

Fuentes documentales medievales del País Vasco

M.^a Rosa Ayerbe Iríbar
Ana M.^a San Miguel Osaba

ARCHIVO MUNICIPAL DE AZKOITIA III.
DOCUMENTACIÓN ECLESIAÍSTICA
(1452-1537)



**EUSKO
IKASKUNTZA**
Asmoz ta Jakitez

Edición patrocinada por:



AZKOITIKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE AZKOITIA

Fuentes documentales medievales del País Vasco

155



**EUSKO
IKASKUNTZA**
Asmoz ta Jakitez

SOCIEDAD
DE ESTUDIOS VASCOS

Institución Fundada en 1918 por
las Diputaciones de Álava,
Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Directora:

M.^a Rosa Ayerbe Iríbar. Univ. del País Vasco. Donostia

Consejo de Redacción:

Francis Brumont. Univ. de Toulouse – Le Mirail. Toulouse

Victoriano José Herrero Liceaga. Univ. de Deusto. Donostia

Maité Lafourcade. Univ. de Pau et des Pays de l'Adour. Baiona

José Luis Orella Unzué. Univ. de Deusto. Donostia

Felipe Pozuelo Rodríguez. Eusko Ikaskuntza. Bilbao

Aingeru Zabala Uriarte. Univ. de Deusto. Bilbao

Secretaria de Publicaciones:

Eva Nieto. Eusko Ikaskuntza. Donostia

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Archivo Municipal de Azkoitia III. Documentación eclesiástica (1452-1537) / M.^a Rosa Ayerbe Iríbar, Ana M.^a San Miguel Osaba. – Donostia : Eusko Ikaskuntza, 2022.

264, XXX p. ; 23 cm. – (Fuentes documentales medievales del País Vasco / dirigida por M.^a Rosa Ayerbe ; 155)

Índices

ISBN: 978-84-8419-303-6

e-ISBN: 978-84-8419-304-3

ISBN O.C.: 978-84-8419-281-7



**EUSKO
IKASKUNTZA**
Asmoz ta Jakitez

EUSKO IKASKUNTZA - SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS - SOCIÉTÉ D'ÉTUDES BASQUES

Institución fundada en 1918 por las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya

Miramar Jauregia - Miraconcha, 48 - 20007 Donostia

<http://www.eusko-ikaskuntza.eus> - E-mail: ei-sev@eusko-ikaskuntza.eus

ISBN: 978-84-8419-303-6. D.L. D 1187-2022

Fotocomposición, impresión y encuadernación: Michelena artes gráficas - Astigarraga (Gipuzkoa)

Fuentes documentales medievales del País Vasco

M.^a Rosa Ayerbe Iribar
Ana M.^a San Miguel Osaba

ARCHIVO MUNICIPAL DE AZKOITIA III.
DOCUMENTACIÓN ECLESIAÍSTICA
(1452-1537)



**EUSKO
IKASKUNTZA**
Asmoz ta Jakitez

1

1452, Octubre 10. Roma

Petición elevada por Pedro Pérez de Idiáquez, sacerdote de la diócesis de Pamplona, al Papa Nicolás V, para poder entrar en posesión de la iglesia parroquial de Santa María de Balda de Azkoitia, vacante desde hace muchísimo tiempo y administrada por un laico, con todos sus pertenencias, frutos y rentas (350 libras turonenses pequeñas al año).

Reg. Suppl. 463, fols. 122 r.º.- 122 vto.

Beatissime Pater. Cum parochialis ecclesia beate Marie de Valda, Pampilonensis diocesis, vacet ad presens et tanto tempore vacaverit quod de cuius vero vacationis modo certa noticia non habeatur, licet eam nonnulli laici a tanto tempore citra, de cuius initio hominum memoria non existit, propria auctoritate de facto occupaverint et detinuerint, prout etiam quidam laicus ad presens detinet indebite occupatam, supplicat igitur humiliter Sanctitati Vestre devotus illius orator Petrus Petri de Ydyaçais, presbyter dicte diocesis, quatenus sibi de dicta ecclesia, cuius, cum illi annexis, fructus etc. tricentarum et quinquaginta librarum turonensium parvorum secundum communem estimationem valorem annum non excedunt, sive ut premittitur, sive alias quovismodo aut ex cuiuscumque persona, sive per liberam resignationem alicuius de illa in Romana curia vel extra eam, etiam coram notario publico et testibus sponte factam, aut constitutione "Execrabilis", sive alicuius beneficii ecclesiastici, quavis auctoritate collati, assecutionem vacet, etiam si assecutis et specialiter vel alias generaliter reservatis, litisque // statum etc. inter aliquos litigiosus existat, providere dignemini de gratia speciali. Constitutionibus et ordinationibus apostolicis necnon premissis et aliis contrariis non obstantibus, quibuscumque et cum clausulis opportunis.

Fiat ut petitur. T[homas].

Datum Rome apud Sanctum Petrum, sexto idus octobris, anno sexto.

1453, noviembre 15, Roma

El Papa Urbano II (1088-1099) había concedido al Rey de Castilla y nobles la prerrogativa o título de retener para sí las décimas sobre las iglesias y monasterios librados a los sarracenos, como asimismo sobre las iglesias existentes en sus heredades. El sacerdote Pedro Pérez de Idiaquez obtiene del Papa Nicolás V el rectorado o posesión de la iglesia de Santa María de Valda sin citar el privilegio existente, lo que origina litigios en los diversos tribunales. El Rey de Castilla Juan II recurre, asimismo, al Papa ante tal intromisión, en favor de Ladrón de Valda. El Pontífice comisiona como jueces de dicho pleito a los Obispos de Burgos y Palencia.

Reg. Suppl. 469, fols. 222 r.º - 223 r.º.

Beatissime Pater. Licet dudum felicitis recordationis dominus Urbanus Papa secundus, Vestre Sanctitatis predecesor, considerans quod clare memorie Petrus, tunc Hispaniarum Rex, gentem paganam deprimendo christiane fidei dimicam in exaltationem et amplificationem fidei orthodoxe cotidie insistere, dicto regi ac successoribus suis, necnon poteribus regni sui concessit, quod ecclesias et monasteria, que de sarracenorum terris iure belli acquirere vel in propriis eorum hereditatibus fundarent, sedibus specialibus dumtaxat exceptis tantum ipsorum primiciis et decimis propriarum hereditarum dominio inibi a personis convenientibus divina celebrari facerent // libere et licite perpetuo remanere possent, et, ut verisimiliter traditur, concessionem huiusmodi vigore tan devotus orator vester Ladrón de Valda, quem eius progenitores etiam a tempore, cuius contrarii memoria hominum non existit, monasterium seu parochialem ecclesiam beate Marie de Valda, Pampilonensis diocesis, quum ut creditur, [traditur] dicti progenitores de manibus sarracenorum recuperarunt seu in eorum hereditatibus fundarunt et illius primitias et decimas receperint levaverint, prout etiam idem Ladrón percipit et levat, ipsi ecclesie faciendo condecenter deserviri (...) nihilominus tamen quidam Petrus de Ydiacais, qui se gerit pro presbytero Pampilonensis diocesis, suggerens E. S., quod dicta ecclesia tanto tempore vacaverit, quod de eius vero vacationis modo notitia non habebatur, lecito de concessionem Urbani et aliis premissis sibi de predicta ecclesia tamquam vacante sub certis modo et forma provideri mandaretur ab eadem Sanctitate impetrare seu verius extorquere, ac ipsarum litterarum pretexto eundem oratorem coram certo ipsarum executore personaliter (...) concessionem Urbani Pape huiusmodi vigore per laicos concessa (...) promulgare et prefatum oratorem molestare multipliciter presumpsit et adhuc presumit dictusque Petrus adversarius eundem oratorem noviter coram Reverendo Patre domino Antonio Thessabeciis causarum apostolici palatii auditoris super dictam ecclesiam beate Marie de Valda et illius occasione in litem tranxit in qua coram quoad nonnullos actus (...) supplicat igitur E.S. V. devotissimus E.S.

et sancte Romane ecclesie filius Iohannes Castelle et Legionis rex, quatenus sibi in personam dicti oratoris specialem gratiam facientes ad obnuandum scandalum premissorum omnium et litterarum predictarum tenoris et causae pradictae, necnon etiam omnium causarum, si que forte alias contra eundem oratorem per dictum Petrum vel quoscunque alios inote et commisse in dicta curia vel extra super eadem ecclesia et eius occasione reperiantur et indecise pendeant status et merita (...) pacifica concessione gaudere.

Fiat quod committatur episcopo Burgensi et Palentino.

Datum Rome apud Sanctum Petrum, decimo septimo kalendas decembris, anno septimo.

3

1466, Marzo 10. Santa María de Balda (Azkoitia)

Súplica de confirmación elevada al Papa del acuerdo entre el Doctor Martín García de Licon, patrón de la iglesia de Santa María de Balda, y el vicario y clérigos de dicha iglesia sobre el patronazgo de la misma (nombramiento de clérigos, reparto de diezmos, elección de sacristán, etc.).

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 7)

Vol. de 56 fols. a fols. 16 r.º.- 21 vto.

Inserta en carta ejecutoria de la Reina Juana (Valladolid, 25-X-1510) [Doc. n.º 18] para cumplimiento de las sentencias dadas en el pleito entre el concejo de Azkoitia y clérigos de Santa María de Balda, por una parte, y el señor de Balda, por otra, sobre el gobierno y administración de dicha iglesia.

Vuestros humildes seruidores el cabildo, vicario, rectores, / clérigos seruidores del monesterio e iglesia parrochi/al de Nuestra Sennora Santa María de Balda, besamos vuestros pies e / vuestras manos, muy humillmente nos encomendamos a / Vuestra Santidad. A la qual plega saber que el venerable sennor / Ladrón de Balda, sennor que fue de la casa e solar de Balda, e su / padre e los otros sus predecessores, sennores que fueron del di/cho solar, cada vno d'ellos en su tiempo, por tanto tiempo que no ay / memoria de hombres en contrario, continuadamente, vno en / pos de otro fasta que murió el dicho sennor Ladrón, por mer/cedes que ovieron de los sennores Reyes de Castilla tovieron e / pos-

seyeron e quasi posseyeron e vsaron e acostumbraron de / aver e lleuar para sí el patronadgo e offerendas de las mi/ssas mayores del dicho monesterio e de las otras yglesias de / su parrochia e todos los diezmos personales e reales e pre/diales, así de los novales commo de todo lo otro, saluo los di/ezmos del dicho solar e casa prinçipal de Balda e tierras / pertenescientes a ella que son çerca del dicho monesterio al/derredor d'él juntos con el dicho monesterio en que el dicho //(fol. 16 vto.) monesterio está sito e más saluo los diezmos de las casas e caserías / de Yçaguirre e Aldacharrigui, sin lo del molino, e los diezmos de / otras tres casas e caserías llamadas la vna Vrrategui e la otra / Astarbe la de Ochoa e la otra Aguirre de Estarbe.

Los quales diezmos / del dicho solar e tierra de Valda e de las otras dichas casas e caserías / de Yçaguirre e Aldacharrigui e Vrrategui e Aguirre e Astarbe e / los derechos de las entrantes e baptismos e confessiones e de los / otros officios e sacramentos ecclesiásticos vsaron aver e lleuar / commo annexos e pertenescientes a la dicha vicaría en todos los / dichos tiempos para sí los vicarios que fueron e ovo siempre / en todos los dichos tiempos en el dicho monesterio, siendo institu/ydos a presentación de los patrones que fueron en el dicho monesterio e sennor del dicho solar por los reuerendos sennores Obispos / que fueron en la diócesis de Pamplona lo era e es el dicho monesterio. / Por los quales vicarios, curas de ánimas, e d'ellos con otros cléri/gos en todos los dichos tiempos siruieron el dicho monesterio ad/ministrando los sacramentos e los diuinos officios del dicho / monesterio e parrochia. E más vsaron en todos los dichos tiempos aver e lleuar los dichos vicarios, curas e rectores de ánimas / e los otros clérigos que les ayudauan a seruir el dicho monesterio e iglesia las otras offrendas e capellanías, derechos e obla/çiones de missas privadas e peculiares e annales e treyntana/rios e de comulgar e de la postrimera unçión e de enterrorios, vi/gilias e aniversarios e novenas e cabos de annos e obsequi/as de defuntos, cada vno d'ellos para sí lo que les fuesse dado / e offresçido.

E después del dicho sennor Ladrón vsó lleuar e lle/vó los dichos diezmos reales e prediales, que los dichos se/nnores de Valda vsaron lleuar, Pedro de Silua, a quien d'ello e de / las dichas offrendas e patronadgo fizo merçed el sennor Rey / de Castilla fasta que el dicho Pedro de Sylua lo renunçió por / algo que le dio el Doctor Martín Garçía de Licona. El qual, / por merçed que el dicho sennor Rey le fizo de todo ello, por sí / e por otros, ha tenido e posseído e que lo ha poseydo e posee / e vsó lleuar e lleua después acá siempre los dichos diezmos / e offrendas, haziendo seruir e administrar \en/ la dicha iglesia / los diuinos officios e sacramentos d'ella por vicarios e //(fol. 17 r.º) otros clérigos, segund dicho es. E así poseyeron e quasi posseye/ron e vsaron lleuar e lleuaron todo lo suso dicho en la manera suso / dicha en todos los dichos tiempos. E el dicho Doctor, sennor del dicho so/lar e casa de Balda, patrón del dicho monesterio, e los otros dichos senno/res que fueron del dicho solar de Valda, cada vno en su tiempo, vno / en pos de otro fasta agora, diziendo e pretendiendo que así lo / vsaron e lleuaron e quasi posseyeron e reçibieron e ovieron pa/ra sí todo ello ellos e sus predeçessores legos, que pertenesció / todo ello a la Corona Real de Castilla desde antes del

Conçilio Latera/nense por justos e derechos títulos por auctoridad apostólica e / del privilegio del Papa Vrbano, segund que ha sido y es común / opinión e pública boz e fama del dicho priuilegio e antigüedad / del dicho tiempo.

E por quanto del dicho sennor Ladrón, sin hazer la di/cha relación cumplida e verdadera de lo suso dicho, Don Pedro de / Ydiaquez, clérigo, ympetró graçia e bulla e sentencias del / muy Santo Padre e de sus juezes sobre la dicha rectoría, / diezmos e offrendas e derechos pertenesçientes a la dicha / iglesia e rectoría d'ella, e ovo executoria de las dichas sentencias / contra el dicho sennor Ladrón sin que fuesse para ello llamado e / oydo el dicho sennor Rey, e por razón d'ellas algunos en su nonbre / e el dicho Don Pedro, con ayuda del alcalde de la Hermandad, en ab/sençia del dicho Ladrón tomaron e lleuaron las offrendas del / dicho monesterio en algund tiempo. E así mesmo la mitad de los / dichos diezmos reales del anno en que murió el dicho Ladrón al/gunos legos, diziendo que los tomavan en nombre del dicho Don / Pedro, tomaron e lleuaron en ausencia del dicho Ladrón, que era / en el Andaluzía, do murió en el anno del nascimiento de nuestro / Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete / annos, siendo e estando desterrado por el Rey nuestro sennor. E / no enbargante que algunos clérigos e legos, en voz del dicho / Don Pedro de Ydiaquez, después que murió el dicho Ladrón en/traron e tomaron el dicho monesterio e los diezmos e ofren/das d'él todo e enteramente por algund tiempo, e el execu/tor que embió el dicho sennor Rey para executar la dicha / merçed que fizo al dicho Pedro de Silua, diziendo que las / dichas bullas e graçias e sentençias e executoria e pro/visiones del dicho Don Pedro no se estendían a los dichos //(fol. 17 vto.) diezmos e offren-das reales e patronadgo pertenesçientes a la Coro/na Real de Castilla, e avnque se entendiessen y eran subretriçias / y obreticias e libradas e fechas sin que el dicho sennor Rey fue/se oydo ni llamado para ello, por ende que le no perjudicaua en su / derecho ni possession. E que, sin embargo d'ello, quería defender / e continuar su possession e derecho a saluo a los dichos clérigos / e boz del dicho Don Pedro del dicho monesterio e iglesia, possession / e quasi possession de todo lo suso dicho.

E puso e entregó en posse/ssió de todo ello al procurador del dicho Pedro de Silua. E fizo / pagar a los que lleuaron los dichos diezmos en voz del dicho / Don Pedro de Idiaquez, con todo lo que tomaron e lleuaron des/pués que murió el sennor Ladrón, commo fue de todo ello pag[ad]o / a su contentamiento el dicho Pedro de Sylua. E los mismos / clérigos después d'ello sirvieron la dicha iglesia en voz del / dicho Pedro de Sylua en lugar del dicho sennor Rey por çierta / cosa que les daua el dicho Pedro de Sylua fasta que el dicho / sennor Rey, por renunçiaçión del dicho Pedro de Sylua, fizo / merçed, segund dicho es, de todo ello al dicho Doctor. [E] por vigor / de la dicha merçed, el dicho executor que el sennor Rey embió / sobre ello sacó del dicho monesterio e yglesia a los dichos clé/rigos que seruían el dicho monesterio e iglesia, segund / dicho es. E puso e metió en la possession e quasi possession de to/do ello al dicho Doctor en lugar del dicho sennor Rey. E desde en/tonçe fasta agora siempre el dicho Doctor ha posseyno [e] quasi / posseyno todo ello, vsando llevar e llevando los dichos diez/mos reales

e prediales, commo dicho es vsaron llevar los otros / sennores del dicho solar, e asimismo las dichas offrendas fasta / que él de su voluntad las dexó por que mejor siruiesse en la / dicha iglesia a los clérigos que por él siruieron e serui- mos / el dicho monesterio e iglesia.

E agora es venido a nuestra / notiçia e fama que se dize que por Vuestra Sanctidad y / vuestros predeçessores en la dicha Se[de] Apostólica en el dere/cho del dicho Don Pedro de Ydiaquez han seydo subroga/dos otro e otros clérigos, e que por su parte han sido impetradas / e auida comission e otras prouisiones contra el //(fol. 18 r.º) dicho Doctor sobre los dichos diezmos e offrendas. E por quanto / por el dicho pleito que ovo entre el dicho sennor Ladrón e el / dicho Don Pedro ovo asaz malas obras e malquerençias e / discordias e peligros entre los parrochianos e clérigos / de la dicha parrochia e sus parientes e amigos de amas las / dichas partes, commo avn duran reliquias d'ello e podía ser que / se causa- sen más o mayores escándalos si oviessen pleitos so/bre ello, e Vuestra Sanc- tidad puede saber si el sennor Rey / dexaría lo suso dicho puesto que el dicho Doctor le dexase / e Vuestra Sanctidad si el sennor Rey de Castilla e su Corona / Real ovo hecha graçia e preuilegio apostolical o otro justo / e derecho título, e si por ello o por vigor de las dichas costunbre / e possession e quasi possession sin memoria suso dichos sennor / Rey de Castilla e los dichos sennores del solar de Balda e sus / suçessores legos si pudieron e pueden aver e llevar para / sí los dichos diezmos e offrendas commo feudales e en otra / qualquier manera, segund así lo vsaron fasta aquí, faziendo / servir el dicho monesterio e yglesia por buenos, segund di/cho es.

Por ende suplicamos a Vuestra Sanctidad que decla/re e prouea e determine commo sea a seruicio de Dios e bien / de las ánimas de los parrochianos de la dicha parrochia en / la manera yuso escrita en que somos ygualados con el di/cho Doctor o en otra manera que a Vuestra Santidad bien vis/ta sea, a seruicio de Dios, commo no aya más questión ni scrú/pulo de consçiençia sobre ello. E lo que así Vuestra San/tidad entiende que se puede hazer sin cargo de consçien/çia, lo que quisiere confirmar e auctorizar es yguala/do e concordado entre los dichos vicarios, clérigos e cle/rezía, siruientes del dicho monesterio e iglesia, que / somos: Don Pedro de Aranguti e Don Sancho de Ynsausti, / vicarios rectores suso dichos, Don Estíbaliz de Açoca e / Don Juan de Ynsausti e Don Juan de Hugayar, clérigos, sa/cristán, todos de vn acuerdo e de vna concordia, avidos / nuestros tractados e deliberaciones sobre ello, de la vna / parte; e el Doctor, sennor del dicho solar e casa de Balda, del //(fol. 18 vto.) Consejo del Rey, nuestro sennor, patrón del dicho monesterio, por / sí e por sus suçessores, de la otra parte, entendiendo que ello / es conuiniente a seruicio de Dios e que así sería bien seruido / el dicho monesterio e iglesia, es esto que se sigue:

Que el vi/cario o vicarios que son o fueren del dicho monesterio e los / otros clérigos o capellanes que son o fueren puestos por el / dicho patrón e sus subçes- sores, patrones, sennores que fueron / del dicho solar de Valda, sirvan al dicho monesterio e admi/nistren los sacramentos e diuinos offiçios, digan e çelebren / e fagan dezir siempre jamás cada el día vna missa canta/da, e más cada lunes

vna missa de requiem por defunctos e / biuos, e por cada sábado la missa de la Virgen Sennora Santa / María, nuestra reyna, madre e abogada nuestra, e las bíspe/ras e completas cantadas cada día, e así mesmo los may/tines cantados en los días de las Pascuas e de Navidad de / nuestro Saluador e en las fiestas del Cuerpo de nuestro Sennor / e de la Cruz e de su Madre, nuestra abogada, e las otras ho/ras segund el vso del dicho obispado. E en los días sábados / en que ocurriere, segund la costunbre del dicho obispado, que / se aya de dezir por missa del día la missa de la Virgen San/ta María, que no sean tenudos a dezir ni dar otra missa sal/uo aquella cantada. E que en los días de fiestas de guarda / en tiempo de la missa mayor aya vna en que todos los pa/rrochianos e parrochianas que tengan manera ofrezcan / de su libre voluntad, sin premia alguna. E mientras se / dize la missa mayor no se diga otra missa alguna en la / dicha iglesia ni en otra de su parrochia, saluo una. Otrosí lo qui/sieren dezir alguno o algunos clérigos con liçençia del di/cho patrón e de alguno de los dichos vicarios que son e / fueren del dicho monesterio.

E que el dicho Doctor e sus / successores, patrones que fueren del dicho monesterio sien/pre jamás, dexen para los dichos rectores, vicarios e cléri/gos o otros capellanes, seruientes que son o fueren del / dicho monesterio, todos los diezmos de la dicha casa e so/lar de Valda e de las otras casas e caserías suso dichas / que fasta aquí vsaron lleuar e dexar para los dichos / vicarios. E que allende d'ello dexen e fagan dar para los //(fol. 19 r.º) dichos vicarios e clérigos los diezmos de otras quatro / casas e caserías comunes de la dicha parrochia, así que no / sean de las mayores ni de las menores, o que en logar d'ellas / les dexen los diezmos de otras tantas caserías suyas pro/pias del dicho solar si las oviere en el dicho solar allende de / las que oy día tienen. E más que el dicho patrón e sus su/çessores dexen todas las offrendas e pie de altar. E que los / dichos pie de altar e offrendas sean siempre de aquí ade/lante para los dichos vicarios e clérigos e capellanes que / son e fueren del dicho monesterio. E que en vida de los / dichos vicarios que agora son, por quanto el dicho Don Pe/dro, vicario perpetuo, ha sido e es vicario del dicho moneste/rio de (...) annos a esta parte e para toda su vida, e / el dicho Don Sancho, vicario, está mucho endeudado de las / questiones e contiendas del dicho pleito e otras cosas e / por otras cabsas, mien-tra bien visto sea al dicho patrón, / que los dichos diezmos de las dichas casas que vsaron / lleuar los vicarios del dicho monesterio que sean para / ellos e para qualquiera d'ellos e para quien el dicho / patrón bien visto sea. E que todo lo otro sea ygualmen/te repartido entre los dichos clérigos capellanes que ago/ra son e fueren de aquí adelante. E después d'ello asy / mesmo sean repartidos todos los dichos diezmos de / las dichas casas e caserías que vsaron lleuar los dichos / vicarios ygualmente entre todos los dichos vicarios e / clérigos e capellanes, saluo que los dichos vicario e vi/carios ayan e lleuen de ventaja los otros sus derechos / acostumbrados de confessiones e entránticas e baptis/mos e de los otros sacramentos e offiçios eclesiásticos, e / más los diezmos de vna casería o dos, si e commo e fasta / quanto bien visto sea al patrón e patrones que fueren / del dicho monesterio, que convenga a seruiçio de Dios / e de la dicha iglesia. E avn-

que fasta agora los dichos / solos vicarios eran en cargo de dezir e celebrar las di/chas missas, que desde que esta dicha yguala fuere //(fol. 19 vto.) confirmada en adelante que a los dichos vicarios e clérigos ca/pellanes sean tenidos a dezir e celebrar las dichas missas a se/manas, cada vno por su semana.

E que vno de los dichos capella/nes sea sacristán del dicho monesterio e aya e lleue, sin parte / de los dichos otros rectores e capellanes, los derechos del dicho / officio de sacristanía. E que los parrochianos e manobreros que / son o fueren de la dicha iglesia e parrochia recudan al solo sa/cristán con todos los derechos suso dichos, así de las demandas de / los nuevos panes de la tierra commo de otros derechos que se / dan e pagan en la dicha iglesia commo de otra qualquier ma/nera que sean e ayan sido pagados o vsados pagar fasta aquí / por qualquier tiempo bien e complidamente. E que el sacris/tán que es o fuere en el dicho monesterio sirua e haga seruir el / dicho officio bien e complidamente, así¹ en las cosas que son o fue/ren necçessarias en la dicha yglesia commo fuera d'ella. E que las / otras oblaçiones e offrendas e capellanías que los dichos vicari/os e capellanes e sacristán ovieren e se les dieren o offresçieren / en mortuarios e viglias e enterrorios e novenas e cabos de annos / e obsequias e missas priuadas e pecuniarias e annales e treynta/narios, que cada vno d'ellos ayan para sí lo que le fue dado e offresçido a los dichos vicarios e clérigos e capellanes suso dichos, / sean çinco en número. E que otro ni otros algunos no puedan de/zir ni celebrar missas en el dicho monesterio ni en otra yglesia / de la dicha parrochia sin liçençia de los dichos vicarios e pa/trón que son o fueren de la dicha yglesia. E puesto que otro al/guno o algunos clérigos digan las dichas missa e missas, que / las offrendas que se fizieren e dieren en las dichas missas / que sean para los dichos vicarios e sacristán e capellanes del / dicho número, saluo si e en quanto si los dichos vicarios e / patrón dieren lugar que otro e otros digan e çelebren las di/chas missas e ayan para sí lo que les fuere dado en las dichas / missas de sus capellanías.

E si contesçiere que alguna e algu/nas de las dichas casas e caserías nombradas para los di/chos rectores e curas de ánimas e clérigos capellanes suso / dichos se yermen, commo en ellas no aya qué dezmar, que en / lugar de las tal e tales que así se yermaren e despoblaren que / dexten e dé el patrón que es o fuere en tal tiempo otra o otras //(fol. 20 r.º) quantas se yermaren de las comunes no yermadas de la dicha pe/rrochia e en todas las otras décimas personales, reales e predi/ales e de nouales e non nouales de la dicha parrochia, de todo lo / que se deuen pagar diezmos, que todas ellas finquen e sean pa/gadas para siempre jamás al dicho patrón e a sus herederos e / suçessores, sennores que fueren del dicho solar de Valda, a cada / vno d'ellos en su tiempo, e que los ayan e gozen e lleuen para / sí, e que les sea recudido con todo ello e todo ello pagado a cada / vno d'ellos en su tiempo, segund e commo fue requerido e fueren / e deuen ser pagados en los tiempos pasados, sin embargo de con/tradiçión e vso de no dezmar e mal dezmar e no pagar diezmos / bien e complidamente.

[E] cada e quando que vinieren la dicha vi/caría e rectoría, por muerte o resig-naçión o en otra manera / alguna, que sean vicario e vicarios del dicho moneste-

rio e pe/rochia aquel o aquellos que fueren presentados por el dicho / patrón que es o fuere del dicho monesterio, sennor del dicho so/lar. E que los tales vicarios que así fueren presentados vsen / de la dicha rectoría e vicaría con liçençia e auctoridad que ayen / del sennor Obispo que sea o fuere de la dicha dióçesis con la / dicha presentación. E que sean de aquí adelante en el dicho mo/nesterio siempre dos vicarios, el vno perpetuo e el otro temporal / e perpetuo reuocable ad vitam cada e quando bien visto fuere al / patrón que es o fuere de la dicha iglesia.

Otrosí, cada e quan/do alguno o qualquier de los dichos otros clérigos e sacristán / o capellanes del dicho número murieren o dexaren de residir e / seruir la dicha iglesia o biuieren criminoso o desonestamente / o por otra qualquier causa a su voluntad quisiere quitar e qui/te o pibare el dicho patrón a qualquier d'ellos lo pueda hazer / e sea tenido de hazer e dar otro en su lugar. E avn fasta en / tanto que ponga otro o otros de los que así quitare, que todo / lo suso dicho deputado por los dichos vicarios e clérigos, sin / parte del dicho patrón que es o fuere del dicho monesterio, / ayen e lleuen enteramente lo que remanesçiere e siruie/re el dicho monesterio e iglesia, saluo si alguno d'ellos contes/çiere no residiere ni siruiere por enfermedad por no poder, / sin su culpa, que en tal caso el que así fuere enfermo e //(fol. 20 vto.) impedido durante el tal impedimento e enfermedad aya e lleue su / parte commo si siruiesse, dando otro que sirua en su lugar o no lo / dando, segund viere e acordare en ello el dicho patrón, de consejo e / acuerdo del conçejo de Azcoitia o de la mayor parte d'él, que conven/ga al seruiçio de Dios e del dicho monesterio.

E por quanto por man/damiento de tiempo e personas e por otras causas suele acontes/çer que se requiera e se deua hazer mejoría e emmienda çerca / del dicho número, annadiendo o menguando, e de las otras cosas / suso dichas, por ende que el dicho patrón con los dichos vicarios e de / consejo e acuerdo del dicho conçejo o de la mayor parte del dicho / conçejo pueda ordenar e emmen-dar todos tiempos cada e quan/do e quantas vezes e commo entendieren que convenga e me/jor sea a seruiçio de Dios e de la Santa Iglesia en las cosas suso di/chas e de sus dependençias e en las otras cosas convenientes al / buen regimiento del dicho monesterio e iglesia, annadiendo e / corrigiendo, quitando e negociando, mandando e mejorando / e haziendo en ello e en qualquier cosa d'ello commo entiendan / que convenga a seruiçio de Dios e de la Santa Yglesia e salud / de las ánimas de la dicha parrochia, tanto que a los dichos / vicarios e clérigos e capellanes e sacristanes que oviesen / de seruir e seruieren en el dicho monesterio e yglesia no / les sea quitado ni menguado lo suso dicho para ellos dipu/tado ni el dicho que es o fuere lo suso dicho para el dicho pa/trón declarado e determinado, que es todo lo otro saluo lo / suso dicho, nombrando e diputando para ello vicarios e clé/rigos e sacristán.

E si contra esta yguala o contra cosa / alguna de lo en ella contenido fueren o venieren por juicio / o fuera de juicio, de fecho o so color de derecho, en tiempo / alguno ni en qualquier manera, so qualquier color, qual/quier o qualesquier personas, clérigos o legos de qualquier / condiçión o estado o dignidad que sean, después que por Vuestra / Santidad fuere confirmada esta dicha yguala, que el / patrón

e vicarios e clérigos suso dichos que son e fue/ren que se ayuden vnos a otros en juizio e fuera de jui/zio, de fecho e de derecho, e a defender lo que assí por Vuestra / Santidad fuere confirmado, commo siempre jamás perpetua //(fol. 21 r.º) [e] inviolablemente sea guardado e cumplido en las cosas que ovie/ren sobre ello cada vna por su rata parte, segund ovieren e lle/varen en la manera que dicha es de los dichos diezmos e pie / de altar e offrendas, derechos e obuenciones e capellanías e proven/tos e offrendas del dicho monesterio e iglesia.

E así mesmo, si con/tesçiere que Vuestra Santidad e qualquier vuestro suçessor en / la Se[de] Apostólica o Obispo de la dicha diócesi o legado de la Se[de] / Apostólica u otro perlado o nunçio de la Santa Madre Yglesia para / en defençion de la dicha iglesia e de la fe cathólica o para otra / causa justa, et hechar o mandar pagar e deua ser pag[ad]o subsidi/dio e quanto toca alguna de qualquier (...) de qualqui/er nombre a la dicha iglesia e a los que lleuan o lleuaren los / diezmos y rentas de la dicha iglesia, que lo tal pague e sea / pag[ad]o por la dicha iglesia e monesterio e por el dicho patrón / e por los dichos vicarios e clérigos que son o fueren, segund / dicho es, cada vno d'ellos por su rata parte, segund ovieren / e llevaren, commo dicho es, de los dichos diezmos e primici/as e offrendas, proventos, rentas, obuenciones e derechos / de la dicha iglesia, saluo lo que es vsado pagar en cada vn anno / al dicho sennor Obispo de los corriedos por la visitaçion, que aquello sea pag[ad]o cada anno por los dichos vicarios e cléri/gos e capellanes e sacristanes que somos e ovieren en el / dicho monesterio e iglesia, cada anno por su rata parte, se/gund dicho es.

Lo qual todo suplicamos a Vuestra Santidad / que aprueve e confirme e auctorize, supliendo e quitan/do todos e qualesquier defectos si alguno o algunos ay en / ello, commo sin embargo de las dichas sentencias e prouisio/nes e comisiones e citaçiones e pendençia de pleyto e / bullas e graçias e qualesquier contrarias constituçiones / de derecho, generales e espeçiales, continentes cláusulas de/rogatorias e sin otro embargo alguno, firme e perpetua/mente, sin violaçion alguna, sea guardado e cumplido e / sean compellidos a ello por çensuras eclesiásticas por vuestra / auctoridad apostólica e todas e qualesquier que quieran / ser o rebellar contra ello o contra cosa alguna d'ello en qual/quier tiempo e en qualquier manera.

E porque d'esto sea //(fol. 21 vto.) çierto Vuestra Sanctidad e d'ello non venga en dubda, rogamos e man/damos a Fernand Martínez de Garracia e a Sancho Martínez de / Huvaya, escriuanos de nuestro sennor el Rey, que están presentes, / que fagan esta pública scriptura en la forma suso dicha e la sig/nen con sus signos. E a los presentes rogamos que d'ello sean / testigos. E a mayor abundamiento pusimos en este registro ore/ginal nuestras firmas e nombres.

E fue fecha e otorgada esta / suplicaçion e petiçion con la dicha relaçion por los dichos cabildo / e clérigos que están ayuntados en vno con el dicho sennor Doctor / en el monesterio de Santa María de Balda, lunes a diez días de /março, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e sesenta e seys annos. Petrus Vicarius. Santius / Vicarius. Martinus Doctor. Joannes de Insausti. Juan Estébaliz, clericus sa/crista.

Testigos que fueron presentes a lo que suso dicho es, llama/dos e rogados para ello, e vieron firmar al dicho Doctor, patrón, / e vicarios e clérigos capellanes, son: Pero Yvannez de Beltran/nustiça e Sancho Sánchez de Çuaçola e Juan Ochoa de Lapaçaran / e Fernando de Çamora, vezinos de la dicha villa de Miranda de / Yraurgui de Azcoitia, e Don Juan Munagaray, clérigo vezino / e morador en la dicha villa. Pero Yvannez. Juan Ochoa. Sancho.

E yo el dicho Fernand Martínez de Garraça, escriuano e nota/rio público suso dicho del dicho sennor Rey en la su Corte e en / todos los sus reynos e sennoríos, que en vno con el dicho San/cho Martínez, escriuano, e con los dichos testigos fuy presente / a lo que suso dicho es, por ende, por otorgamiento del dicho Doctor / e vicarios e clérigos e capellanes e sacristán suso dichos e a / pedimiento de los dichos Juan Abad de Insausti e Juan Estéba/liz, clérigos e capellanes suso dichos, escreuí esta carta. E / no empezca por lo que va enmendado en la tercera foja en/tre renglones do diz sennor, que yo el dicho Fernand Martí/nez, escriuano, lo emmendé. E va escrita en diez fojas de / quarto de pliego de papel, e en fin de cada plana çerradas / e sennaladas de mi rúbrica acostunbrada. E por ende fize / aquí este mío acostumbrado signo en testimonio de verdad. / Fernand Martínez.

NOTA:

1. El texto dice en su lugar: “e si”.

4

1466, Marzo 16. Azkoitia

Notificación del Doctor Martín García de Licona al concejo de Azkoitia del acuerdo entre los clérigos de Santa María de Balda y su persona acerca del patronazgo de dicha iglesia y la súplica de confirmación elevada al Papa, y apoyo del concejo a dicho acuerdo y suplicación.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 7)

Vol. de 56 fols. a fols. 21 vto.-22 vto.

Inserta en carta ejecutoria de la Reina Juana (Valladolid, 25-X-1510) [Doc. n.º 18] para cumplimiento de las sentencias dadas en el pleito entre el concejo de Azkoitia

y clérigos de Santa María de Balda, por una parte, y el señor de Balda, por otra, sobre el gobierno y administración de dicha iglesia.

E después d'esto, cabe la torre de Juan / Ochoa de Yrube, que es çerca la villa de Miranda de Yrau//(fol. 22 r.º)rrugui, en la parrochia de la Sennora Santa María de Balda, donde es / vsado e acostumbrado de hazer e juntar conçejo, estando ayuntados / el conçejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha vi/lla e tierra de Azcoitia generalmente por mandamiento de Mar/tín Ochoa de Çubiçarreta, alcalde ordinario de la dicha villa, por los / jurados de la dicha villa para lo en esta scriptura scripto, segund / e en la manera que es vsado de se ayuntar a conçejo general de la di/cha villa e tierra, espeçialmente siendo presentes en el dicho conçejo el dicho alcalde ordinario e Martín Pérez de Beltranustiça e / Juan de Araume, fieles e procuradores generales de la dicha tierra, / e Juan Martínez de Çubiauurre e Martín de Achaga, jurados exe/cutores de la dicha tierra, e los otros vezinos e moradores de la di/cha villa e tierra e parrochianos del dicho monesterio, a diez e / seys días del dicho mes de março, anno suso dicho del nascimiento / de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e / seys annos, paresçió presente en el dicho conçejo el dicho sennor / Doctor Martín García de Licona, sennor de Balda, Oydor de la Audien/çia del Rey, nuestro sennor, e del su Consejo.

E luego el dicho sennor / Doctor relató e notificó ante todos en el dicho conçejo la dicha rela/çión e la dicha suplicación e petiçión contenido e todo segund / va incorporado e se contiene en la dicha suplicación, fecha e / otorgada por los dichos cabildo e vicarios e clérigos capellanes / del dicho monesterio, segund que otra vez antes otro día les ovo / relatado al dicho conçejo. E les dixo [que] por quanto el primero al dicho / conçejo relató la dicha concordia e iguala que fizo con los dichos / vicarios e clérigos e capellanes e cabildo suso dicho e la dicha re/laçión de la dicha suplicación no se ayuntaron tan generalmen/te, así estando todos ayuntados a conçejo, que de nuevo les rati/ficaua e ratificó e notificó e relató todo ello por que todos lo su/piessen e viesen si fuera e era la dicha relación verdadera e / el fecho segund en ella se contenía, e si les paresçía justa e bu/ena la dicha suplicación que acordassen sobre ello.

E luego el di/cho conçejo, alcaldes e regidores, offiçiales e omes buenos que / estauan ayuntados, segund dicho es, la mayor parte de todos los / vezinos e moradores de la dicha villa e tierra e parrochia, se/yendo todos los más ayuntados e llamados los suso dichos en / la manera suso dicha, avida su plática sobre lo suso dicho, todos //(fol. 22 vto.) de una voz e concordia respondieron e dixerón que la dicha relación / era verdadera e en la dicha concordia e petiçión e suplicación con/tenidas en la dicha escriptura que suso va incorporada que les pa/resçía que eran buenas e justas. Por ende que suplicauan e supli/caron al muy Santo Padre que Su Santidad prouea sobre ello, apro/bando e confirmando las dichas concordia e yguala e suplica/çión e petiçión, segund en la manera que se contenía en la dicha / scriptura que suso va incorporada, commo sobre ello

jamás en tiempo / alguno no aya ni recrescan más ynconvinientes, discordias ni scán/dalos y en concordia ser mejor seruido e loado nuestro Sennor Dios / e a su loor e honor e de la Virgen Sennora Santa María, su madre, el / dicho monesterio e yglesia de su ynvocación.

E d'esto mandaron / el dicho conçejo e alcalde e regidores e offiçiales e omes buenos / a nos los dichos escriuanos públicos que fiziéssemos e diésse/mos carta pública, signada de nuestros signos e de qualquier / de nos e sellada con su sello, a los clérigos e al dicho Doctor a cada / vna e qualquier de las dichas partes.

D'esto son testigos que fue/ron presentes, rogados e nombrados por testigos: Gonçalo Mar/tínez de Vizcargui, alcalde de la Hermandad de Guipúzcoa, e / Juan Sánchez de Çemeta e Juan Sánchez de Larramendi e Mar/tín Pérez de Cindoya, vezinos de la dicha villa de Miranda de Yraur/gui.

E yo el dicho Fernand Martínez de Garraça, escriuano e nota/rio público suso dicho del dicho sennor Rey en la su Corte e en to/dos los sus reynos e sennoríos, que en vno con el dicho Sancho / Martínez, escriuano, e con los dichos testigos fuy presente a lo que / suso dicho es, por ende, por otorgamiento e mandado del dicho con/çejo e alcalde e oficiales e omes buenos de la dicha villa e del / dicho Doctor, e a pedimiento de los dichos Juan Abbad de Insausti / e Juan Estíbaliz, clérigos e capellanes suso dichos, fize screuir / esta carta en seguinte de la dicha petición de suplicación que / suso va encorporada en estas dos fojas de quarto de pliego con / esta en que va mi signo, e en fin de cada plana van çerradas / e sennaladas de mi rúbrica acostumbrada. E por ende fize / aquí este mio acostumbrado signo en testimonio de verdad. / Fernand Martínez.

5

1484, Marzo 20. Ágreda

Mandamiento de los Reyes Católicos al Bachiller Diego Arias de Anaya, juez ejecutor, para que haga cumplir la sentencia dada por el Consejo en el pleito entre el concejo de la villa de Azcoitia y Juan García de Balda sobre el nombramiento de clérigos beneficiados y manobreros para el servicio de la iglesia de Santa María de Balda.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 7)

Vol. de 56 fols. a fols. 2 r.º- 6 vto.

En ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 29-X-1484) [Doc. 6], inserta a su vez en carta ejecutoria de la Reina Juana (Valladolid, 25-X-1510) [Doc. n.º 18] para cumplimiento de las sentencias dadas en el pleito entre el concejo de Azkoitia y clérigos de Santa María de Balda, por una parte, y el señor de Balda, por otra, sobre el gobierno y administración de dicha iglesia.

Don Fernando e Donna Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna / de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valençia, de / Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdenna, de Córdoua, de //(fol. 2 vto.) Córcega, de Murcia, de lahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, / Conde e Condesa de Barcelona e Sennores de Vizcaya e de Molina, Du/ques de Athenas e de Neopatria, Condes de Roysellón e de Cerdania, / Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el Bachiller de Salamanca, / Diego Arias de Anaya, salud e gracia.

Sepades qué pleito se trató ante / nos en el nuestro Consejo entre el conçeio, iusticia e regidores e / oficiales e omes buenos de la villa de Azcoytia e su procurador / en su nonbre, de la vna parte, e Juan García de Balda e su procurador / en su nonbre, de la otra, sobre la administración e gouernación de la / iglesia de Santa María de Balda e sobre las otras causas e razones / en el proçesso del dicho pleito contenidas. En el qual dicho pleyto los / del nuestro Consejo dieron sentençia diffinitiuua, en que fallaron que / el nonbramiento de los dos vicarios e seys capellanes para seruir en / la dicha yglesia e monesterio de Santa María de Balda e todo lo / otro fecho por Juan de Sepúlueda por virtud de vna nuestra carta / que fue y es ninguno e diéronlo e pronunciáronlo por ninguno en / quanto de fecho pasó. E viniendo al negocio e haziendo en él lo que / con derecho se deue hazer, fallaron que la dicha carta dada para / nonbrar e proueer los dichos clérigos es ninguna e, para la / emmendar, reuocáronla. E así reuocada, haziendo lo que con dere/cho se deue fazer, atentos los autos e méritos de lo processado / e de lo por amas las dichas partes ante ellos dicho e allegado, / fallaron que deuían mandar e mandaron al dicho Juan García que / desde el día de la data de su sentençia fasta treynta días primeros siguientes nonbrase ante ellos quatro clérigos que fuesen ydóneos / e pertenesçientes para el seruiçio de la dicha yglesia para que d'ellos, / juntamente con los otros ocho que fueron nonbrados por el dicho Ju/an de Sepúlueda, ellos eligiesen e nonbrasen seys clérigos que / siruiesen la dicha yglesia, los dos d'ellos por vicarios e los otros / quatro por capellanes. A cada vno de los quales dichos clérigos man/daron al dicho Juan García que diese e pagase en cada vn anno / çinco mill marauedís e demás e allende el pie de altar e dere/chos e mortuorios e enterrorios e cabos de annos e obsequias / de defunctos e los derechos de las entránticas, baptismos e de / los otros officios e sacramentos ecclesiásticos que los otros vicarios / e capellanes avían acostunbrado lleuar e llevavan por razón / del seruiçio que de continuo fazían en la dicha iglesia. Los quales / dichos çinco mill marauedís mandaron al dicho Juan García que //(fol. 3 r.º) diese e pagase a cada vno de los dichos clérigos por

los terçios / de cada vn anno para que si los dichos dos vicarios e quatro capella/nes quisiesen más los diezmos del solar e casa prinçipal de Valda / e tierras pertenesçientes a ella, que son çerca del dicho monesterio / e alderredor d'él, e los diezmos de las casas e caserías de Yça/guirre e Aldacharren, sin lo del molino, de Vrrahategui e de Astar/be, la de la de (sic) Aguirre, d'Astarbe e de Aguinaga e Mocorona e Çua/çola, de Astue e otros çiertos diezmos que acostunbran lleuar, e / los quatro mill marauedís de juro que el Doctor Martín Garçía / de Licona ovo dado en las alcaualas de la villa de Deba, situados / por priuilegio auténtico, e quatro capellanes en la dicha iglesia / e monesterio de Balda seruían e solían aver e lleuar e más çinco / mill marauedís que por razón de vn clérigo vicario e quatro / capellanes que solían estar que al dicho Juan Garçía mandaron / que diese sobre lo suso dicho e aver e lleuar los dichos çinco mill / marauedís, cada vno d'ellos en cada vn anno.

[E] mandaron a los dichos / dos vicarios e quatro capellanes que así ouiesen de quedar a ser/vir la dicha iglesia e monesterio que, desde el día que la nonbraçión / e eleçión d'ellos fuese fecho e les fuese notificado fasta treynta / días primeros siguientes, dixesen e declarasen ant'el escriuano / que la carta executoria de su sentencia e del dicho nonbramiento / les notificase si quisiesen ser contentos con el dicho pie de altar / e derechos mortuorios e enterrorios e cabos de annos e obse/quias de defuntos e los derechos de las entránticas e baptis/mos e de los otros officios e sacramentos de los officios eccle/siásticos que así avían de lleuar por razón del seruiçio que en / la dicha iglesia fazían e los dichos çinco mill marauedís a / cada vno en cada vn anno, o dexar los dichos çinco mill mara/uedís e aver e lleuar los dichos diezmos del dicho solar e / casa principal de Balda e las dichas caserías e los dichos qua/tro mill marauedís de juro con más los dichos çinco mill ma/rauedís que agora annadieron para el dicho vn clérigo con el / dicho pie de altar e derechos de mortuorios e enterrorios / e cabos de annos e obsequias de defuntos e los derechos / de las entránticas, de baptismos¹, e de los otros offi/cios [de] sacramentos ecclesiásticos. E lo que los dichos dos //(fol. 3 vto.) vicarios e quatro capellanes más quisiesen de lo suso dicho que / aquello oviessen e lleuassen e les fuese dado e pagado dende en ade/lante para siempre jamás. E que el dicho Juan Garçía de Balda lo / fiziese e compliesse así e ge lo no impidiessen ni empachasen en tienpo / alguno ni por alguna manera.

Lo qual todo mandaron que se / fiziese e compliesse no parando periuyzio al derecho que a qual/quier parte de las dichas partes pertenesçiesse, e así sobre la / possession commo sobre la propiedad, çerca de la presentaçión de los / dichos vicarios e clérigos de la dicha iglesia adelante. E por algunas / causas e razones que a ellos les movieron no fizieron condenaçión / de costas a ninguna ni alguna de las dichas partes. E por su ser/tençia juzgando así lo pronunciaron y mandaron en sus scriptos / e por ellos. De la qual dicha sentencia ninguna de las partes sacó / ni lleuó nuestra carta executoria.

E porque nos fuimos informa/dos que lo contenido en la dicha sentençia no se guardaua ni com/plía e la dicha yglesia de Santa María de Balda no era bien

regida / ni administrada, nos ovimos mandado dar e dimos vna nuestra car/ta de comission al Licenciado Rodrigo de Burgos para que ovie/sse çierta informaçión de cómo era regida e administrada la di/cha iglesia de Santa María de Valda e qué personas estauan / en ella e cómo se fazían los diuinales officios e de cómo y en qué / manera e qué clérigos avía e eran menester e cómo se administra/uan los diuinales officios e si guardauan la forma e orden de / la dicha sentençia suso encorporada e sobre las otras causas / que él viesse que eran complideras al seruicio de la dicha / yglesia, segund que más largamente en las cartas que sobre / la dicha razón le mandaron dar se contiene. E por virtud de la / qual dicha nuestra comission el dicho Liçençiado de Burgos fue a / la dicha villa e ovo informaçión çerca de lo suso dicho segund / que por nos le fue mandado. La qual traxo e presentó ante nos / en el nuestro Consejo.

E por ellos vista e el processo sobre / la dicha razón primeramente fecho e todos los auctos / que sobre esto han pasado e las escrituras por amas las dichas partes presentadas e oydo todo lo que por palabra / e por scripto quisieron dezir e allegar en guarda de su dere/cho, dieron sentençia en el dicho negocio, en que fallaron que / por algunas justas causas que a ello les movían que las //(fol. 4 r.º) dos sentencias en este dicho pleito dadas por algunos de los del / nuestro Consejo e nuestras cartas executorias d'ellas dadas que fueron / e son de emendar. E para las emendar que las devieron reuocar, e / reuocáronlas. E faziendo en este negocio lo que se deue hazer, acatan/do el seruicio de Dios e el aumento del culto diuino y el buen / reparo e gobernaçión de la iglesia de Santa María de Balda e al / descargo de nuestras consciencias, commo principales patrones de / la dicha yglesia, e a la paz e sosiego de los vezinos de la dicha vi/lla con el dicho Juan Garçía, que deuieron mandar e mandaron / que de aquí adelante para siempre jamás ouiesse e estouiesse e / residiesse en el seruicio de la dicha yglesia de Santa María de Valda / ocho clérigos de missa, que sean los dos vicarios e los seys capellanes / e seruidores, e que cada vno d'estos touiese el beneficio por toda su / vida, e ayan e tengan en cada vn anno para su mantenimiento / quatro mill maravedís de los propios e rentas de la dicha iglesia / pertenescientes al patrón d'ella, poniendo en cuenta d'ellos los here/damientos e otras qualesquier rentas d'ella que para el mante/nimiento de los dichos clérigos fasta aquí están situados. E más / ayan todos ocho el pie de altar e aventuras de la dicha iglesia. E que / la demasía de lo que así está situado fasta cumplimiento de los di/chos quatro mill maravedís los ayan e tengan cada vno de los dichos / clérigos situados en lugares çiertos en las dichas rentas donde / les sennale el que fuese a executar primeramente su sentencia. /

Item, ordenaron y mandaron que, hallándose clérigos suficientes / de los naturales de la dicha villa de Azcoitia, que no se tomasen nin / pusiessen clérigos de fuera d'ella. E que cada e quando en vida / del dicho Juan Garçía de Valda, patrón de la dicha iglesia, finare al/guno de los dichos clérigos o fuere justamente priuado del dicho / officio, que dentro de ocho días después que así fuere vaco eligan / e nonbren el conçejo e oficiales e omes buenos de la dicha villa / quatro omes legos, buenas personas, vezinos d'ella, los quales / se junten con el

dicho Juan García, patrón, e todos çinco junta/mente fagan juramento en forma que eligirán e nonbrarán / clérigo para el seruicio de la dicha iglesia en logar del defuncto / qual vieren e entendieren que es más sufficiente para ello. E / este juramento así fecho, dentro de otros seys días todos çinco, / e no se concertaren todos, a lo menos el patrón con los dos de / ellos eligan e nonbren clérigo en lugar del defuncto e aquel //(fol. 4 vto.) aya el dicho beneficio para toda su vida. Pero si con el dicho patrón no / se concertaren los dos d'ellos de manera que él quede solo e con vn / voto para nonbrar, que en tal caso nin los vnos nin los otros no puedan / nonbrar nin poner [nin] nonbren nin pongan clérigo para el dicho seruicio. / Mas que dentro de otros veynte días primeros siguientes después / de pasados los dichos seys días que el dicho Juan García venga o em/bié su procurador ante nos al nuestro Consejo, e el dicho concejo de / Azcoitia embé así mesmo su procurador e traya los auctos que / sobre ello ovieren pasado con la información de las personas que se / ovieren nombrado para el dicho beneficio [para] que en el nuestro Consejo / se vea todo e se prouea por aquella vez, quedando la dicha sen/tençia en su fuerça e vigor para adelante. E que si el nombra/do en lugar del defuncto fuesse vno de los dos vicarios que han de / ser nonbrados, que el tal vicario fuesse con su nonbramiento fecho / en qualquier de las maneras de las suso dichas a pedir e rescebir la / confirmaçión del ordinario sy e segund que fasta aquí se ha vsado / e acostunbrado. E que después de la vida del dicho Juan García, que esto/viessen amas las partes por lo que se proueyese e mandase sobre este caso por los del nuestro Consejo que a la sazón en él residieren. /

Item, ordenaron e mandaron que los manobrerros que dende en ade/lante oviessen de ser puestos que para recibir e gastar lo que per/tenesçe a la fábrica de la dicha yglesia y vasilicas de la dicha iglesia / que sean dos, y estos que sean nombrados e puestos por el dicho Juan / García en su vida, e después d'él por aquel que fuese patrón de la / dicha iglesia. E que estos fuesen vezinos de la dicha villa e / de los más llanos e abonados d'ella. E que estos touiessen este cargo / por vn anno e, aquel cumplido, sean puestos otros dos en la manera su/sodicha, e así dende en adelante en cada vn anno. E que estos resciban / todo lo que pertensçe a la fábrica de la dicha yglesia e lo gasten / en prouecho d'ella sin dar cosa alguna al patrón de la dicha iglesia. E / que al cabo del anno den cuenta al dicho patrón e a los alcaldes e / regidores del concejo de la dicha villa o a los dos d'ellos que por el / dicho concejo para ello fueren diputados sin tomar jantar ni otra / cosa por ello. E que estos dos manobrerros al comienço de cada vn / anno, quando fueren nombrados en la manera que dicha es, se / obliguen por ante escriuano por sí e por sus bienes e fagan / juramento en forma que bien e lealmente e a prouecho de la / dicha iglesia procurarán el bien d'ella, e que no acudirán con //(fol. 5 r.º) cosa alguna direte ni indirete al patrón ni al concejo d'ella ni ellos resçibi/rán ni tomarán para sí cosa alguna por razón del dicho officio e cargo / demás del salario acostunbrado, si lo ay de vso e costumbre, e que darán / buena cuenta con pago en cabo del anno d'este dicho cargo.

Item, mandaron / que los manobrerros que han seydo de la dicha iglesia de doze annos acá, so / pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes,

diesen luego buena / cuenta, con pago al que fuese por executor de su sentencia e al dicho Ju/an Garçía, patrón, e a otras dos personas oficiales del dicho conceio, / quales por el dicho conceio fueren diputados, de todo lo que han res/çebido o deuieren rescebir por razón de la dicha manobrería. E to/do lo que así se alcançare lo fagan luego pagar a los que deuieren / y lo entreguen a los manobreros que fueren puestos para este primero / anno en la manera que dicha es y lo gasten todo en el reparo e prouecho / de la dicha iglesia donde más fuere menester.

Item, mandaron que todo / lo suso dicho se començase a executar e complir para este presente / anno por la persona que fuere con la carta executoria de su senten/çia por executor d'ella en esta guisa: que el dicho concejo nonbre e pon/ga los dichos quatro hombres e estos [e] el dicho Juan Garçía, sobre el dicho / juramento que han de hazer, se junten e nonbren e pongan ocho clé/rigos. E si no se concertaren todos, que el dicho executor que de acá / fuere se junte con ellos çinco y entiendan en la elección e nonbramien/to d'ellos. Y donde acostaren los dichos executor e Juan Garçía con otro / de los quatro votos o más d'ellos, aquello pase e vala. E si el dicho Juan / Garçía fuere a vna parte e el dicho executor a otra, que si el dicho / executor estouiere conforme con los otros votos, aquello pase / e finque firme. Pero si con el dicho Juan Garçía fueren confor/mes tres de los otros quatro votos, que aquello pase e vala. / E si el dicho executor y el dicho Juan Garçía fueren conformes / y los otros dichos quatro votos no se conformaren con ellos, / que aquello que los dichos executor e Juan Garçía fizieren / que vala, avnque no aya con ellos otro voto alguno, solamente / por esta vez.

Otrosí, mandaron que en quanto al dezir de la / missa del alua e responsos e otras cosas concernientes al / seruicio de la dicha iglesia que están dispuestas y ordenadas / por la escriptura de concierto e capítulos fechos entre el di/cho concejo de Azcoitia e el Doctor Martín Garçía de Liconá, / padre del dicho Juan García, que está encorporada en la //(fol. 5 vto.) bulla apostólica, que todo esto se guarde de aquí adelante en quanto no / es en contrario a lo contenido en la dicha su sentençia, segund e co/mo en la dicha su sentencia se contiene.

E mandaron dar e que lue/go fuese dada nuestra carta executoria de su sentencia sin em/bargo de qualquier suplicación que por qualquier de las di/chas partes fuese interpuesta de su sentencia, la qual desde lue/go denegaron. E por algunas causas e razones que a ellos les / mouieron non fizieron condenaçión alguna de costas a ninguna / ni alguna de las partes. E por su sentençia juzgando así lo pro/nunciaron e mandaron en sus scriptos e por ellos.

Por que vos / mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes reque/ridos vayais a la dicha villa de Azcoitia e a otras qualesquier par/tes donde fuere neçessario e veades la dicha sentencia suso en/corporada e la guardedes e cumplades e executedes e fagades / guardar e complir e executar en todo e por todo segund que / en ella se contiene. E en guardándola e compliéndola, fagays / que el dicho conceio de la villa de Azcoitia nonbre e ponga / los dichos quatro hombres, los quales, con el dicho Juan Gar/cía, sobre juramento que primero fagan, commo dicho es, se / junten e nombren e pongan los dichos ocho clé/rigos.

E si non / se concertaren todos, que vos junteis todos çinco e entendays / en la dicha eleçión e nombramiento de los dichos clérigos. E don/de acostáredes vos e el dicho Juan García con otros de los quatro / votos o más d'ellos, aquello mandamos que pase e vala. E / si el dicho Juan García fuere a vna parte e vos a otra, que si vos / touiéredes conformes con vos otros dos votos, aquello que fi/ziéredes pase e quede e finque firme. Pero si con el dicho Juan / García fuéredes conformes tres de los dichos quatro votos, / que aquello pase e vala. E si vos y el dicho Juan García fuére/des conformes e los otros quatro votos no se conformaren con / vos e el dicho Juan García, que lo que vos e el dicho Juan Gar/çía fiziéredes vala, avnque no aya con vos otros o otro voto / alguno, lo qual vos mandamos que se haga solamente por / esta vez.

E mandamos que de aquí adelante para siempre / jamás ayan e estén e residan en el seruicio de la dicha / yglesia de Santa María de Valda ocho clérigos de missa, //(fol. 6 r.º) que sean los dos vicarios e los seys capellanes e seruidores. E / que cada vno d'estos tenga el beneficio para toda su vida, e aya e / tenga en cada vn anno para su mantenimiento quatro mill marauedís de los propios e rentas de la dicha yglesia pertenesçientes / al patrón d'ella, poniendo en cuenta las heredades e otras quales/quier rentas o marauedís que para el mantenimiento de los dichos / clérigos fasta aquí están situados. E mandamos que ayan todos / ocho el pie de altar e aventuras de la dicha iglesia, e que la dema/sía de lo que así está situado fasta cumplimiento de los dichos qua/tro mill marauedís los ayan e tengan cada vno de los dichos clé/rigos situados en lugares ciertos en las rentas de la dicha yglesia / donde vos les sennaláredes, los quales mandamos que luego les senna/ledes donde les sean ciertos e bien pagados.

Otrosí, mandamos a los / manobreros que han sido de la dicha iglesia doze annos a esta / parte, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, que / den luego que por vos fueren requeridos cuenta con pago de to/do lo que han rescebido e cobrado de los dichos doze annos a / esta parte. La qual dicha cuenta vos mandamos que tomeys / con el dicho Juan Garçía, patrón de la dicha yglesia, e con dos / buenas personas, fieles del dicho concejo, quales por el dicho / concejo fueren diputados, de todo lo que han resçebido e deuieren / rescebir por razón de la dicha manobrería, e por todo lo que / se alcançare por las dichas cuentas e falláredes que los / dichos manobreros e otras qualesquier personas han resçe/bido de lo tocante a la dicha fábrica de la dicha iglesia lo fagais / pagar a los que lo deuieren e lo entreguéis a los dichos man/obreros que fueren puestos para este presente anno en la ma/nera que dicha es para que lo gasten todo en el reparo e pro/vecho de la dicha iglesia donde más fuere menester.

Otrosí, que / en quanto a las otras cosas concernientes al seruicio de la dicha / iglesia que están dispuestas e ordenadas por la escriptura de / concierto e capítulos fechos entre el dicho conceio de Azcoitia / e el Doctor Martín García de Licona, padre del dicho Juan Gar/çía, que están incorporadas en la bulla apostólica, fagais e / mandeis e nos por la presente mandamos que se guarde de //(fol. 6 vto.) aquí adelante en quanto no es en contrario a lo contenido en la dicha sen/tencia suso encorporada, segund e commo en la dicha yquala se con-

tie/ne. E las cosas suso dichas e en todas las otras cosas en la dicha senten/çia suso encorporada contenidas guardéis e cumplais e executeis. /

E / mandamos al dicho Juan García e al dicho conceio, justicia e regidores, / oficiales e hombres buenos de la dicha villa de Azcoitia e a cada vno / e qualquier d'ellos que lo guarden e cumplan e fagan guardar e / cumplir agora e de aquí adelante segund que en la dicha sentençia / se contiene, so pena que el que contra ello fuere e pasare por cada / vez caya e incurra en pena de çient mill maravedís para nuestra / Cámara. E contra el tenor e forma de la dicha sentencia non va/yades nin pasedes nin consintades yr ni pasar agora ni en tienpo / alguno ni por alguna manera. E es nuestra merçed que estedes /en hazer lo suso dicho quarenta días, e ayades de salario para / vuestra costa e mantenimiento cada vno de los dichos quarenta dí/as trezientos maravedís, e para vn escriuano por ante quien / pase lo suso dicho setenta maravedís cada día e más sus / derechos e escrituras, e pagados por amas las dichas partes / por cada vno la meytad. Para los quales aver e cobrar d'ellos / e de sus bienes e para hazer sobre ello todas las premias / e prendas e prisiones e vençiones e execuciones e remates / que nesçessarias e complideras sean, e para cumplir e execu/tar e hazer e cumplir e executar todas las cosas contenidas / en la dicha sentencia suso encorporada vos damos poder com/plido por esta nuestra carta con todas sus inçidençias e depen/dençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al.

Da/da en la villa de Ágreda, a veynte días del mes de março, anno / del nacimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatro/çientos e ochenta e quatro annos.

El Obispo de Palencia. Joanes Do/ctor. Andreas Doctor. Antonius Doctor. Alfonsus Doctor.

Yo Alon/so del Mármol, escriuano de Cámara del Rey e de la Reyna, / nuestros sennores, la fize escreuir por su mandado con acuer/do de los de su Consejo. Registrada. Doctor Francisco de Monçón, / Chanciller.

NOTA:

1. Insertado en el texto se dice: "Va entre renglones o diz juro con los dichos çinco mill maravedís, vala".

1484, Octubre 1/9. Valladolid

Declaración del Consejo aclarando las dudas suscitadas por la sentencia dada en el pleito entre el concejo de la villa de Azcoitia y Juan García de Balda sobre el nombramiento de clérigos para el servicio de la iglesia de Santa María de Balda.

AM Azcoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 7)
Vol. de 56 fols. a fols. 11 vto.-14 r.º.

En ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 29-X-1484) [Doc. 6], inserta a su vez en carta ejecutoria de la Reina Juana (Valladolid, 25-X-1510) [Doc. n.º 18] para cumplimiento de las sentencias dadas en el pleito entre el concejo de Azcoitia y clérigos de Santa María de Balda, por una parte, y el señor de Balda, por otra, sobre el gobierno y administración de dicha iglesia.

En la villa de Valladolid, primero día de otubre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e ochenta e quatro annos. Estando y el my magnífico sennor Don Pero Fernández de Velasco, Conde estable de Cas/tilla, Conde de Aro, por virtud de los poderes que tiene del Rey e / de la Reyna, nuestros sennores, aquende los puertos, e los sennores / del Consejo del Rey e de la Reyna, nuestro sennores, teniendo Consejo, en presençia de mí Alonso de Alcalá, escriuano de Cámara de Sus / Altezas e su notario público en la su Corte e en todos los / sus reynos e sennoríos, los dichos sennores del Consejo dixerón / que por quanto Juan Garçía de Valda, de la vna parte, por sí, e de / la otra Gonçalo Martínez de Vizcargui e Miguel Yvannez Yra/rraçabal e Juan Garçía de Churruca e Juan de Landacaran/da e Adán Garçía de Olaberriaga e Pedro de Olano e Juan de / Vmansoro, por sí e en nonbre de la dicha villa de Azcoitia, / avían consentido e aprobado de nuevo, si menester era, / dixerón que consentían e aprobauan la sentençia dada / e pronunçiada por los del Consejo de los dichos sennores / Rey e Reyna, nuestro sennores, en la villa de Ágreda a treze / días del mes de marçó, anno del Sennor de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos, sobre razón de los debates / e diferençias que entre la dicha villa e el dicho Juan Garçía / eran sobre el seruicio de la yglesia de Santa María de Bal/da de la dicha villa de Azcoitia e sobre el poner e nonbrar / de los clérigos para en seruicio d'ella e de manobrereros e sobre / las otras cosas que en la dicha sentençia se haze mençión, / e así mesmo avían consentido e aprouado todo lo fecho en / execuçión de la dicha sentençia por el Bachiller Diego Ari/as de Anaya, de Salamanca, executor de la dicha sentençia, / dado por los dichos Rey e Reyna, nuestros sennores, en / quanto es conforme a lo contenido en esta scriptura, lo / qual todo antes de lo suso dicho avían consentido e //(fol. 12 r.º) aprobado la dicha villa. E en todo ello amas las dichas partes / dixerón que avían

consentido e consentían e lo aprobauan e apro/baron de nuevo, si menester era. E estauan prestos de lo guardar e com/plir, segund e por la forma que en la dicha sentençia e en lo fecho / por el dicho Bachiller de Salamanca en execuçión d'ello se conte/nía, excepto que quedaua que avía de ser declarado e pronunçia/do en çiertas dudas que de la dicha sentençia resultauan, sobre / las quales avían pedido e suplicado a los dichos sennores que de/clarassen e determinassen e pronunçiasen la forma que avían / de tener e cómmo avían de guardar la dicha sentençia para que / todos los debates se atajen e no nasçiesen otros de nuevo.

Por / ende los dichos sennores dixeron que, vistas las dichas dubdas / e apuntamientos por amas las dichas partes fecho e todo lo que / çerca d'ello cada vna de las dichas partes quisieron dezir e alle/gar en fauor de su derecho, que declarauan e declararon e pro/nunçiauauan e pronunçiaron e determinaron açerca de lo suso / dicho en la forma siguiente:

Primeramente, çerca de la dub/da de los quatro mill marauedís de juro que el Doctor Martín / Garçía, padre del dicho Juan Garçía de Valda, dexó por vna capella/nía por dezir vna missa cada día perpetuamente en la dicha / yglesia e por su ánima, si los dichos quatro mill marauedís en/tran o no en los treynta e dos mill marauedís que por virtud / de la dicha sentençia se han de dar a los dichos ocho clérigos que / han de seruir la dicha iglesia, los dichos sennores declararon e / pronunçiaron e determinaron que los dichos treynta e dos mill / marauedís han de ser dados a los dichos ocho clérigos entera/mente, segund el tenor de la dicha sentençia. E demás de aquellos / han de aver los dichos quatro mill marauedís de juro el capellán / que el dicho Juan Garçía posiere para seruir la dicha capella/nía, segund la cláusula del testamento del dicho Doctor, su / padre, que en esto habla, en tal manera que los dichos qua/tro mill marauedís de juro no entran en el cuento de los dichos / treynta e dos mill marauedís.

Otrosí, çerca de la dubda, con/viene a saber, si las diezmas de las caserías e otras heredades / que se dizen que sean situadas para el mantenimiento de çier/tos de los dichos clérigos entran o no en el cuento de los dichos //(fol. 12 vto.) treynta e dos mill marauedís que han de ser dados a los dichos clérigos, / los dichos sennores declararon e pronunçiaron e determinaron que / los dichos diezmos de las dichas caserías e heredamientos han de / entrar en el número de los dichos treynta e dos mill marauedís que / sobre el valor de lo que rentaren las dichas caserías e heredades / se ha de dar a los dichos ocho clérigos a cumplimiento de los dichos / treynta e dos mill marauedís. E por que mejor los dichos vicari/os e capellanes puedan cobrar e aver los dichos marauedís de sus / salarios e pensiones mandamos que aquellos les sean situados e / ge los situamos e assentamos en el trigo e en el otro pan que el / dicho Juan Garçía oviere de aver de las déçimas e rentas del di/cho monesterio, con tanto que, pagándoles el dicho Juan Garçía / a los dichos clérigos los marauedís que ovieren de aver en cada / vn anno los dichos sus salarios e pensiones, que puedan retener / e cobrar para sí todo el dicho pan sin que aya de dar parte d'ello / a los dichos clérigos. E si no les diere e pagare los dichos mara/uedís, que en este caso resciban los dichos clérigos para en pago / de los dichos sus salarios e pensiones del dicho

trigo e pan de / las dichas rentas, tomándolo e estimándose a como valiere el / dicho pan en la dicha villa por los terçios del anno en que han / de ser pagados los dichos clérigos. E que aquello se haga e / vse e acostunbre así agora e en todo tiempo para siempre jamás. / E que como quiera que algund anno se pague a los dichos cléri/gos en pan los dichos marauedís que así han de aver, que otro / anno se les pueda pagar en dineros. E así dende en adelante, por / manera que ellos ayan en pan o en dineros complidamente las / dichas sus pensiones todos los annos que sirvieren la dicha igle/sia, segund e como e por la forma que en la dicha sentençia de / Ágreda se contiene.

Otrosí, en quanto tocava a lo de Juan de Arri/ola, en que dixo que al tienpo que Juan de Sepúlueda, por el primero / mandamiento de los dichos Rey e Reyna, nuestros sennores, / puso los vicarios e otros clérigos que siruiessen la dicha igle/sia de Santa María de Valda e quitó algunos de los cléri/gos que la seruían, entre ellos avía quitado al dicho Juan / Ochoa, el qual avía sido presentado por vicario por el dicho / Juan Garçia, como patrón de la dicha yglesia, e avía sido //(fol. 13 r.º) confirmado por el diocesano e hecha collaçión de la vicaría de la dicha / iglesia a que fue presentado, e d'ello tenía título, e por virtud d'él di/xo que avía avido la posesión en presençia e \de/ consentimiento de la / dicha villa, e en faz e en paz d'ella la avía tenido çiertos annos, e que / así de hecho avía sido despoiado de la dicha su possessión, de lo / qual ni de cosa d'ello avía sido fecha relación al Rey e a la Rey/na, nuestro sennores, ni a los del su Consejo al tiempo que pro/nunçiaron la dicha sentençia ni al tiempo de la execuçión d'ella / ni d'ella avía curado d'ello el dicho Bachiller de Salamanca, los di/chos sennores dixeron que por quanto el dicho Juan Ochoa de Arri/ola avía averiguado todo lo suso dicho en el Consejo de Su Alteza / e avía mostrado el título que de lo suso dicho tenía en ´su presençia, que determinauan e mandauan e determinaron e mandaron / que el dicho Juan Ochoa fuese restituydo en su possessión de la di/cha vicaría para que lo touiesse e posseyesse, segund que la tenía / e posseyea al tiempo que d'ella fue quitado. E que, por quanto por / virtud de la dicha sentençia e execuçión d'ella por el dicho Bachi/ller de Salamanca avían sido puestos por vicarios en la dicha / iglesia Don Miguel de Y[g]artua e Juan Estéualiz de Açoca, los / quales así mesmo estauan de antes puestos por el dicho Juan / de Sepúlueda, e avida çierta informaçión que sobre lo suso dicho / los dichos sennores dixeron que avían avido, dixeron que manda/uan e mandaron que el dicho Don Miguel de Ygartua quedase por / vicario en vno con el dicho Juan Ochoa de Arriola por manera que / amos fuessen dos vicarios de la dicha iglesia, segund el tenor de / la dicha sentençia. E que mandauan e mandaron al dicho Juan / Estéualiz de Açoca que dexasse libremente la possessión de la dicha / vicaría al dicho Juan Ochoa de Arriola. E por quanto las dichas / partes dezían que sobre razón de la presentaçión del dicho / Juan Ochoa e de la dicha vicaría antes que el dicho Juan Ochoa / fuese quitado d'ella tractauan pleito, e que avn diz que oy en día / se tracta, que dexauan e dexaron e reserbauan e reseruaron / su derecho a saluo al conçejo de la dicha villa de Azcoitia e a / los dichos clérigos e a otros qualesquier personas para que / lo demanden e prosigan donde e como e quando entendieren / que

los cumple, non yendo ni viniendo en manera alguna //(fol. 13 vto.) contra los derechos e preeminencia que los dichos Rey e Reyna, / nuestros señores, tenían e tienen cerca de lo suso dicho por ser la / dicha iglesia patronadgo de Su Alteza.

Otrosí, en quanto toca a lo / que pedían al dicho Juan García de Valda los clérigos que avían / sido quitados por la sentencia que fue pronunciada en la çibdad / de Toro, que avían sido nonbrados por Juan de Sepúlueda, los qua/les pedía[n] que el dicho Juan García les pagasse çiertas sumas / de maravedís que dezían que les deuía del tiempo que avían / seruido la dicha iglesia e que en ellos avía seydo condenado / por el dicho Bachiller de Salamanca, e el dicho Juan García que / los non debía pagar e que avía apellado de la dicha condenaçión, / los dichos señores dixerón que, por quanto la determinaçión / d'esto requería alguna provança, que por agora no se podía deter/minar juntamente con lo otro, e sobre ello avía pendenza de plei/to en el dicho Consejo de Su Alteza, que mandauan e manda/ron a la parte de los dichos clérigos que prosiguiesen su jus/ticia, si entendiessen que les complía, en el Consejo de Su Al/teza donde estaua començado.

Con las quales condiçiones e li/mitaçiones los dichos señores, en presençia del dicho señor Conde / estable, por virtud de los poderes que de los dichos señores / Rey e Reyna, nuestros señores, tienen, dixerón que mandauan e / mandaron a las dichas partes e a cada vna d'ellas e a las otras / personas suso dichas a quien tocava e toca e a cada vna d'ellas / en lo que le toca e atanne que touiesen e guardassen e complie/ssen e guardassen la dicha sentencia pronunciada por los dichos / señores del Consejo de Su Alteza en la dicha villa de Ágreda, en / todo e por todo, segund que en ella se contiene, e que así lo pro/nunciauan e pronunciaron, determinaron e mandaron en la / dicha villa de Valladolid, nueve días de octubre, anno suso dicho. /

[E] los dichos señores del Consejo del Rey e de la Reyna, nuestros se/nnores, mandaron notificar esta sentencia e declaraçión a ambas / las dichas partes suso nonbradas, la qual les fue leyda e noti/ficada en sus presençias a ambas las dichas partes por mí el / dicho escriuano. E todos dixerón que consentían e consintieron / en ella. E el dicho Gonçalo dixo, commo procurador de la dicha villa, / quanto su poder bastaua, que consentía e consintió en lo suso //(fol. 14 r.º) dicho.

Testigos que a esto fueron presentes: Fernando de Velliça e Pedro / Nauarro e Sant Juan de Ypinça, vezinos de la dicha villa de Azcoy/tia.

1484, Octubre 29. Valladolid

Carta ejecutoria de los Reyes Católicos en el pleito entre el concejo de la villa de Azcoitia y Juan García de Balda sobre el nombramiento de clérigos para la iglesia de Santa María de Balda, mandando restituir a Juan Ochoa de Arriola en la vicaría de ésta.

AM Azcoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 7)

Vol. de 56 fols. a fols. 2 r.º., 6 vto.-11 vto. y 14 r.º-vto.

Incluye mandamiento de los Reyes Católicos al Bachiller Anaya (Ágreda, 20-III-1484 / [doc. n.º 4]) y declaración del Consejo sobre las dudas planteadas por su sentencia (Valladolid, 1/9-X-1484 / [doc. n.º 5]). Todo ello va inserto en carta ejecutoria de la Reina Juana (Valladolid, 25-X-1510) [Doc. n.º 18] para cumplimiento de las sentencias dadas en el pleito entre el concejo de Azcoitia y clérigos de Santa María de Balda, por una parte, y el señor de Balda, por otra, sobre el gobierno y administración de dicha iglesia.

Don Fernando e Donna Ysabel, por la gracia de / Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de / Sicilia, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, / de Cerdenna, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de lahen, de los / Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, / Sennores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas y de Neo/patria, Condes de Roysellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán / e de Gociano. A los del nuestro Consejo, Oydores de la nuestra / Audiencia, e a los alcaldes e otras justicias qualesquiera de la / nuestra Casa, Corte e Chancillería e las Juntas, así generales co/mo particulares o por apellido o en otra qualquier manera que / se juntaren, e a los procuradores de las Hermandades de la nuestra / Noble e Leal Prouincia de Guipúzcoa, e de los caualleros e es/cuderos e omes buenos hijosdalgo ansí del nuestro Noble e / Leal Condado de Vizcaya, e a los corregidores e asistentes, alcal/des e alguaziles, prebostes e merinos e prestameros e otras / justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de / los nuestros Reynos e sennoríos e a cada vno e qualquier de vos, / e a vos Martín Sánchez de Lastur, alcalde de la Hermandad de la / dicha Prouincia, e a los alcaldes, así ordinarios como de las dichas / Hermandades, a los quales e a cada vno de vos fazemos nuestros / juezes meros executores para todo lo que de yuso en esta nuestra / carta contenido, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra / carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano pú/blico, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e di/mos vna nuestra carta sellada con nuestro sello e sennala/da de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue: /

Ver mandamiento de los Reyes Católicos al Bachiller Anaya
(Ágreda, 20-III-1484)
[Doc. n.º 4]

Con la qual dicha mi carta el dicho Bachiller Diego / Arias de Anaya paresçe que fue requerido para que fiziese e / cumpliесе e executase todo lo en ella contenido segund que //(fol. 7 r.º) nos por ella le mandamos. El qual, haziendo e compliendo e exe/cutando lo en la dicha nuestra carta contenido fue a la dicha villa de / Azcoitia e fizo sus auctos e diligençias para llevar a deuida exe/cución e effecto todo lo en ella contenido, segund que lo fizo e exe/cutó commo largamente en los auctos e processo de la dicha execu/çión por él fecha se contiene. Con los quales dichos auctos e proce/sso de execuçión el dicho Juan García se presentó ante nos en el / nuestro Consejo en grado de apellaçión por él interpuesta ante el / dicho Bachiller Diego Arias de Anaya de la dicha execuçión, la qual / por el dicho Bachiller le fue otorgada para ante nos por vna su pe/tiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó. E dixo que por / nos visto e mandado ver vn processo de pleito que ante nos / pendía en grado de apellaçión e nullidad e agrauio, el qual era / sobre razón del seruicio e patronadgo e administraçión de la / yglesia parrochial de Santa María de Valda, fallaríamos que la / declaraçión e assignaçión fecha por el dicho Diego Arias de Anaya, / asserto executor que se dixo por nos dado, de la qual fue por él / apellado, que fuera e era ninguna e do alguna muy injusta e / agrauiada contra él por todas las causas e razones, así de nullidad como de agrauios que del processo del dicho pleito se podían / e deuían collegir, que avían por expressadas, e por las dichas / e allegadas en la dicha apellaçión por él interpuesta del dicho / Bachiller e por las siguientes:

Lo primero por quanto el dicho / Bachiller no avía fecho la dicha declaraçión a pedimiento / de parte bastante.

Lo otro por quanto el dicho Bachiller no / guardó el tenor e forma de la dicha comisiòn que le fue da/da ni de la dicha sentençia e orden que por los del nuestro Consejo / avía sido dada, antes excedió los términos e fines de todo / ello.

Lo otro por quanto de la dicha sentençia él avía suplica/do justamente e por justas e legítimas causas e, pendiente / la dicha suplicaçión, en periuizio de aquella el dicho Bachiller / no pudo hazer ni ynovar cosa ninguna.

Lo otro porque el / dicho Bachiller, excediendo el tenor e forma de la dicha prime/ra sentençia, situó e fizo situaçión a los clérigos de cada quatro / mill maravedís cada vno en la renta del diezmo del trigo sin ha/zer mençión ni declarar de lo que estaua situado para los / dichos clérigos, saluo diziendo que tan solamente situava //(fol. 7 vto.) lo que faltase de lo situado, en lo qual notoriamente le avía fecho dos / agrauios: el vno, en no declarar lo situado segund que por él le fue / pedido e en la dicha sentençia se contiene; lo otro, porque los situó / en el trigo e que, commo aquel se coge en el mes de agosto y en aquel tiempo / vale muy barato por ser la tierra muy pobre e estérile, tomarían / d'ello lo mejor parado en el precio que quisiesen, de forma que to/marían doblado lo que han de aver. Por ende que nos suplicaaua / que çerca d'ello le proveyésemos de remedio con

justicia mandán/doles que resçibiessen e cobrassen todo lo situado e le fuese descon/tado de todo ello así los quatro mill marauedís de juro commo el / molino de Valiaras commo las casas situadas para el dicho serui/çio, e otrosí el diezmo personal pues el dicho su padre ge lo dio / e situó. E lo que allende d'esto ovies- sen de aver lo resçibiessen / por los terçios del anno segund que el dicho trigo valiese por los / dichos terçios.

Lo otro porque el dicho Bachiller, así públicamente / por las plaças commo en otros lugares apartados, dixo e publicó que / si a Juan Ochoa de Arriola, vicario, no le dexasen desembargadas / çinco casas de las que el dicho vicario las tenía e poseya e él en / su nombre, e él no lo faziendo llano que enteramente tomasen / del dicho trigo él no lo pudiendo complir porque las dichas çinco ca/sas son deputadas e tributadas a la dicha vicaría e el dicho vica/rio tiene prouisiones del nuestro muy Santo Padre e está titu/lado, de manera que si oviese de complir lo por el dicho Bachiller / mandado avría de pagar dos vezes.

Lo otro porque el dicho Bachiller, / fauoresçiendo a las dichas partes aduer- sas, le puso muchos temo/res e miedos diziendo que la voluntad absoluta nuestra era que / en todo caso se cumpliese lo contenido en la dicha sentençia e que / no lo contradiezir.

Por las quales causas e formas que el dicho / Bachiller diz que avía tenido los dichos partes aduersas le fa/uoresçieron e no quisieron tomar en cuenta los dichos quatro / mill marauedís de juro ni lo otro suso dicho, antes dezía que / los dichos quatro mill marauedís de juro les pertenesçia allen/de de todo lo otro, deziendo que los deúan de aver por razón de / la missa del alua e no por razón del dicho seruiçio.

Lo otro por/que la dicha sentençia por los del nuestro Consejo dada fuera / muy ambigua e dubdosa e inçierta, sennaladamente en / quanto diz que quando alguno de los dichos clérigos vacare / que se juntasen e eligiesen dentro de ocho días. E que, commo el //(fol. 8 r.º) dicho Juan Garçía andaua lo más del tiempo absente e en otras / partes remotas de la dicha villa, avnque fuesen corriendo con vn ca/vallo no podía complir ni ser presente a ello, e los dichos partes ad/uersas farían la dicha elecçión en su ausencia, de lo qual él resçibi/ría periuzio e siem- pre estarían en questiones.

Lo otro por quanto / en la dicha sentençia se contiene otro capítulo en que se contiene que / el dicho Juan Garçía ponga dos manobreros por la dicha yglesia e / sus vasílicas [e] siempre se avía acostumbrado en la dicha yglesia ma/yor aver dos manobreros e en cada basílica vno, por lo qual era ne/çessario enmienda e declaraçión en la dicha sentençia. E avn por/que todos estauan ligados contra él e que por esta causa no querían / aceptar los dichos officios e algunos que los avian acceptado los / amenazauan.

Lo otro porque nuevamente los dichos partes aduersas / avían fecho vna iglesia e basílica llamada Sant Sebastián dezien/do que es yglesia nuevamente fecha e no querían dexar vsar ni ad/ministrar a los dichos manobreros por él nombrados.

Lo otro porque/ la sentençia referida a las escripturas e capítulos fechos entre el / dicho conçeio e entre el dicho Doctor, su padre, sobre razón de la dicha / missa del alua e marauedís de juro e otras cosas estaua errada / e trastrocada, a causa de lo qual los dichos clérigos no querían / dezir missa ni responso ni tomar en cuenta los dichos marauedís, / antes se querían lleuar los dichos quatro mill marauedís allende de / los dichos cada quatro mill marauedís.

Lo otro porque después / de la dicha sentençia firmada e notificada a él, avía sido errada / e enmendada en muchos casos substanciales, espeçialmente / en quanto dezía que los clérigos fuesen naturales, fallándose / tan suficientes commo en otras partes estaua rematada en çier/tas partes, segund por la dicha sentençia paresçia.

Por las qua/les razones e por cada vna d'ellas nos pidió e suplicó que anu/llássemos e diésemos por ninguna la dicha sentençia por los / del nuestro Consejo dada e todo lo otro por virtud d'ella por el / dicho Bachiller por virtud d'ella fecho e attentado e mandado. / E do alguno fuese, commo injusto e muy agraiado lo mandásse/mos reuocar, numerando el número de los dichos clérigos e / la pensión d'ellos, e mandando proueer çerca de todos los / otros agraios suso dichos e declarados, e mandándole / fazer sobre todo complimiento de justiçia. Para lo qual //(fol. 8 vto.) todo imploraua nuestro real offiçio. E concluyó e pidió e protestó las / cosas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su pe/tección se contenía.

De la qual dicha pe/tección por los del nuestro Consejo / fue mandado dar traslado al procurador del dicho conçeio e omes bue/nos de la dicha villa de Azcoitia, e le fue notificada en su persona. E en / respuesta d'ella el dicho procurador de la dicha villa de Azcoitia pre/sentó otra pe/tección en el dicho nonbre del conçeio e omes buenos de la / dicha villa de Azcoitia, sus partes, en que dixo que no¹ deuíamos / mandar resçeibir la dicha suplicaçión e pe/tección dada por el di/cho Juan Garçía de Balda, antes la devíamos de repeller de nuestro / juicio, e por la aver presentado el dicho Juan Garçía buscando / formas exquisitas para fatigar a los dichos sus partes e les / fazer çastar e perder en pleitos, a lo qual no debía ser dado lugar, / antes devíamos punir e castigar al dicho Juan Garçía porque, de/ziéndose patrón de la dicha yglesia de Santa María de Balda en / nuestro nonbre e con nuestro fauor, por vna parte fatigaua / a los dichos sus partes por pleitos e por la otra no complía / cosa que le mandássemos. E de todo ello suplicaaua. E los dichos / sus partes ya no entendían de pleytear con él, saluo dexarlo / todo a lo que nos quisiésemos mandar, ca nos para descargar / nuestras consçiençias no queríamos dársele para que el dicho Ju/an Garçía lleuasse los diezmos de la dicha villa e que con la renta / d'ello hechasse a perder a los vezinos e moradores de la dicha vi/lla e no quisiésemos dar parte en la dicha renta a los clérigos / que tenían de seruir la dicha iglesia, lo qual era contra todo dere/cho diuino e humano e en grand cargo de nuestras consçien/çias. E que avnque esto bastaua para respuesta de lo dicho e allega/do por el dicho Juan Garçía, mas para más le conuençer dixo / que fallaríamos que lo declarado e mandado por el dicho Bachiller / Diego Arias de Anaya que fue tal de lo qual no pudo ser apella/do por ser,

como fue, el dicho Bachiller mero executor de lo por / nos mandado en la dicha sentençia que los del nuestro Conse/jo dieron en el dicho negoçio, el qual, conformándose con la comi/ssión a él dada e siguiendo el tenor e forma d'ella, mandó e / declaró aquello que se contenía en el dicho proçesso. Lo qual, //(fol. 9 r.º) en quanto avía seido e era en fauor de los dichos sus partes, fue e / era justo e justamente deçernido e mandado e tal que lo deuíamos / confirmar, sin embargo de las razones en contrario dichas e allega/das, que no eran jurídicas ni verdaderas, ca si el dicho Juan Gar/çía avía suplicado de la dicha sentençia que dieron los del nues/tro Consejo, la tal suplicaçión no avía lugar de derecho, ni fue / suplicado por parte ni en tiempo ni en forma deuida ni por jus/tas e verdaderas causas. E que fallaríamos, sin embargo de la di/cha suplicaçión e de qualquier otra que se interpusiese, avíamos / mandado executar la dicha sentençia e aquella fuese lleuada a / deuida execuçión, sin embargo de la dicha suplicaçión, la qual los / del nuestro Consejo desde entonçes avían denegado. Por lo qual / lo que fizo e disçernió el dicho Bachiller fue justa e jurídica/mente mandado e disçernido, quanto más que el dicho Juan / Garçía, después de la dicha suplicaçión que así dixo aver inter/puesto, paresçe ante el dicho Bachiller ante el qual avía fecho auctos / contrarios a la dicha suplicaçión, por lo qual fue visto renunçiar/la e partirse d'ella segund e como renunçió e se avía partido / d'ella. E el dicho Bachiller en la situaçión que fizo a los dichos / clérigos en el dicho trigo justamente avía procedido, ca no era / razón que los dichos clérigos siruiessen a la dicha iglesia e / andouiesen en pleito por su salario, que segund las formas e / maneras que el dicho Juan Garçía avía tenido en lo pasado / así se deuía presumir e creer que las ternía en lo por venir. E / si en cosa muy çierta como era el dicho trigo el salario de los di/chos clérigos no fuera situado, era çierto que en otra manera no / lo podieran cobrar ni aver del dicho Juan Garçía. E que si el di/cho Juan Garçía se temía² que el dicho trigo se ven/dería barato e lo quería guardar para lo revender, podía pagar / en dineros a los dichos clérigos e tomar el dicho trigo e guar/darlo e venderlo quando quisiesen los quatro mill marauedís que el dicho Juan Garçía dezía a los dichos clérigos no / eran obligados a resçeibir en cuenta ni pago del dicho sala/rio porque los dichos quatro mill marauedís dexó el dicho / Doctor, su padre, para que le dixesen e cantassen por su / ánima vna capellanía perpetuamente. Por lo qual sola//(fol. 9 vto.)mente se deuían los dichos quatro mill marauedís y no por el / seruicio que los dichos clérigos eran obligados a fazer en la dicha / iglesia, segund paresçia por la cláusula e testamento que ante nos / presentó en quanto hazía por los dichos sus partes, e el molino / que dezían los dichos clérigos no eran obligados a los resçeibir pu/es no rentaua cosa alguna e estaua perdido e destruido, que el Ba/chiller de Olano avía dexado por que se dixesse e cantasse cada se/mana vna missa, la qual no se dezía ni cantaua porque el dicho / molino no rentaua cosa alguna, ni menos los dichos clérigos eran / obligados a resçeibir las otras cosas que dezían que estauan situ/ados para seruicio de la dicha iglesia por quanto aquellas no eran / çiertas ni bien paradas e sobre ellas estaua pleito pendiente en/tre el dicho Juan Ochoa de Arriola e el dicho Juan Garçía, porque / el dicho Juan Ochoa dezía pertenesçerle los dichos

marauedís / situados por çiertas razones que para ello dixo e allegó. [E] el Ba/chiller, si en esto mirara nuestro seruiçio, deuiera dar vna grand / pena al dicho Juan Garçía e mandar al dicho Juan Ochoa de / Arriola que paresçiesse personalmente en la nuestra Corte porque, / deziéndose patrón el dicho Juan Garçía de la dicha iglesia de San/ta María de Valda en nuestro nonbre con nuestras cartas / e mandamientos, teniendo en su casa el dicho Juan Garçía al / dicho Juan Ochoa de Arriola e siendo consorte e compannero en la / misma causa con él, le mandó e le fizo que leyesse vna carta / ynibitoria al dicho Bachiller, juez executor, de juezes eccle/siásticos por la qual nos ynibían e a nuestros juezes del conos/çimiento d'esta causa. E porque el dicho Juan Garçía traya car/tas ynibitorias de Roma, por lo qual no le deuieramos oyr en co/sa alguna pues suplicaua de nuestras cartas e contra ellas se / ayudaua de mandamientos ecclesiásticos segund paresçia por / vna escriptura que ante nos presentó, y el dicho Bachiller de Sala/manca no avía tenido con él cautelas ni formas algunas, antes / por le complazer y pensandolos ygualar, y dexando los dichos / sus partes todos sus debates en sus manos e pensando que aca/bauan pleytos e debates no le contradezían en cosa alguna, pu/so por clérigos a Martín de Aliçuri, que no era ydóneo ni perte/nesçiente para ser clérigo e avn porque avía fecho y perpe/trado algunos delictos, por lo qual se devieran abstener de //(fol. 10 r.º) çelebrar lo que no hazía.

E la dicha sentencia por nos dada, en quan/to era en fauor de los dichos sus partes, fue e era justa e clara, que / si el dicho Juan Garçía dezía que andaua en Corte, no por esso avía / de estar la dicha yglesia sin clérigos que la siruiessen e adminis/trassen los diuinales officios. E que si en la dicha sentençia avía/mos mandado al dicho Juan Garçía pusiesse los manobreros de la / dicha yglesia, en esto avían seydo agrauiados los dichos sus partes / porque de tiempo immemorial a esta parte los dichos sus partes / avían estado en possessión e vso e costunbre de poner los dichos man/obreros e el dicho Juan Garçía nunca los avía puesto ni los / avía acostunbrado poner él ni sus antecessores fasta de diez / annos a esta parte que por fuerça ponían los dichos manobre/ros e estando diuisos e apartados los buenos hombres del / dicho conçejo por çiertas differençias e parçialidades que en/tonçes avía en la dicha villa. E que nos no deuíamos mandar / que el dicho Juan Garçía pusiesse los manobreros porque / si el dicho Juan Garçía los ponía segund él creya en la dicha / villa era çierto que ninguno daría limosna ni haría otro bien a la / dicha fábrica, la qual perdería toda la renta que de las limosnas / tiene.

Lo otro porque si el dicho Juan Garçía oviesse de poner los / dichos manobreros faría gastar la renta de la dicha yglesia en / fortalecer la dicha iglesia e fazerla castillo e casa fuerte para / dannar a la dicha villa e para subiectar e mandar los vezi/nos d'ella, segund que lo avía fecho, e la renta de la dicha ygle/sia no se gastaría en ornamentos ni en las otras cosas necçessa/rias a seruiçio de Dios. E puesto que el dicho Juan Garçía pre/tendiesse algùn derecho a poner los manobreros de la dicha / iglesia, no por eso podía pretender derecho alguno a poner / manobreros en las otras yglesias que están en la dicha vi/lla e alderredor d'ella, las cuales por los dichos sus partes / eran nuevamente edificados en sus

propios suelos e de / sus propios dineros e limosnas, en las quales el dicho / Juan Garçía no podía poner manobrerros. E si los oviesse / de poner, prestamente se perderían e derribarían las di/chas basílicas, ca más justa cosa era que, pues el dicho / concejo daua la renta a la fábrica e hazía las limosnas, //(fol. 10 vto.) que pusiese los dichos manobrerros e que de su gana e consentimiento / se gastassen e expendiessen las dichas limosnas, pues era de cre/er que serán meior expendidas e gastadas a voto e mandado de / todo el concejo que no del dicho Juan Garçía. E que bien le mostra/ua la experiençia de lo pasado que si dinero rentava la mano/brería de la yglesia, el dicho Juan Garçía se los lleuó e apropió / así. E si algunos avían gastado fue en fortalecer la dicha igle/sia, lo qual era bien escusado el número de los dichos clérigos / era bien neçessario para seruicio de la dicha iglesia e avn eran / menester segund la mucha gente que ocurre a la dicha iglesia. / E que el dicho Juan Garçía no se deviera de quejar que de çien/to e sesenta mill maravedís e más que valía la renta de / la dicha iglesia que para el seruicio d'ella oviesse de dar tre/ynta e dos mill maravedís. E no se deuía quejar de lo que aví/amos mandado que si ouiesse clérigos suffiçientes en la dicha / villa que no se pusiessen de otras partes pues esto así lo que/ría el derecho, que era mucho mejor que no que el dicho Juan / Garçía traxiesse clérigos de fuera parte, lacayos e valleste/ros, e fiziesse con ellos partido que siruiessen de balde la di/cha yglesia e que se lleuasen la renta que ellos avían de / lleuar. Y pues el dicho Juan Garçía con los mismos diezmos / de la dicha villa y con las limosnas d'ella la avía hechado a / perder trayéndola en pleyto en Roma e ante nos avían / fecho gastar cuento e medio de maravedís e más, e ago/ra no contento començaua nuevos pleytos e achaques / contra la dicha villa e por lo que mandáuamos non que/ría estar ni fasta aquí ha estado, dixo que él ni los dichos / sus partes de aquí adelante no entendían más de pleite/ar con el dicho Juan Garçía, saluo que desde agora dexa/van todos los pleytos e debates en nuestras manos. E so/bre ello nos encargauan nuestras consciençias e de / tal manera proveyésemos en este dicho negocio que la / renta de la dicha yglesia, siquiera alguna parte, sea bien / gastada en seruicio de Dios e pacificación de la dicha vi/lla e de los vezinos e moradores d'ella, para lo qual //(fol. 11 r.º) imploraua nuestro real officio. Por ende que él en el dicho nombre / del dicho conçejo de la dicha villa, sus partes, nos pedían le man/dássemos hazer cumplimiento de justicia, segund que esto e otras / cosas más largamente en la dicha su petición dezía e se conte/nía.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas / e allegadas otras muchas razones por sus peticiones que ante / nos en el nuestro Consejo fueron presentadas, cada vno en gu/arda de su derecho, fasta tanto que concluyeron. E por los del / nuestro Consejo fue avido el dicho pleito e negocio por concluso. / Después de lo qual por amas las dichas partes e por cada vna / d'ellas nos fue pedido e suplicado sobre las dichas dubdas e / agrauios expremidos e allegados por amas las dichas partes e / por cada vna d'ellas ante el dicho Bachiller Diego Arias de Anaya, / juez executor, e después ante nos en el nuestro Consejo en grado / de appellación e suplicación. De lo fecho e actuado e intentado por / el dicho Bachiller, juez executor, por nos dado e por virtud de la di/cha sentençia

e carta executoria d'ella, e para mejor declaraçión / e averiguaçión e verifcaçión de las dichas dubdas e de cada vna / d'ellas, que nos pedía por merçed que mandássemos fazer e fizié/ssemos entera declaraçión de la dicha sentençia, cómmo se devían / entender las dichas dubdas por manera que de aquí adelante no / oviessen ni se podiessen hallar ni poner otras dubdas ni dubda / alguna contra cosa alguna de lo contenido en la dicha sentençia e carta executoria e cómmo e en qué manera se devían en/tender e quedar declaradas todas las dichas dubdas e cada / vna d'ellas, por que amas las dichas partes para siempre / fuesen quitadas de pleitos e contiendas sobre ellas e sobre / cada vna d'ellas e sobre todo lo otro contenido en la dicha sen/tençia e carta executoria d'ella. Sobre lo qual por los del / nuestro Consejo visto ser muy complidero \a/ amas las dichas / partes e a cada vna d'ellas e visto su pedimiento ser justo e / de vna voluntad e consentimiento de amas las dichas partes / e de cada vna d'ellas, en la mejor manera que podían e de de/recho devían cada vna de las dichas partes en lo que le toca/va e atannía en cualquier manera, por los del nuestro Consejo //(fol. 11 vto.) fue fecha çierta declaraçión de la dicha sentençia e de las dichas dub/das, cómmo e en qué manera se deuían entender e ser declaradas, se/gund que por la dicha declaraçión paresçe, su tenor de la qual es / este que se sigue:

Ver declaración del Consejo sobre las dudas planteadas por su sentencia
(Valladolid, 1/9-X-1484)
[Doc. n.º 5]

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos e a vos el di/cho Martín Sánchez de Lastur, alcalde, que veays la dicha sentençia / e carta executoria e la dicha declaraçión de la dicha sentençia / que de suso en esta nuestra carta van encorporadas e la guardedes / e cumplades e executedes e fagades guardar e complir e execu/tar en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna d'ellas / se contiene, e en guardándolas e cumpliéndolas fagades resti/tuyr e restituyades al dicho Juan Ochoa de Arriola la possessión de / la dicha vicaría de Santa María de Valda para que la tenga e / posea, segund que la tenía e poseya al tiempo que d'ella fue / quitado e segund e commo en la dicha declaraçión se contiene. E no / consintades ni dedes lugar a que por el dicho Juan Estéualiz, / clérigo, ni por otro alguno ni algunas personas de aquí en adelan/te sea despoiado ni desapoderado d'ella por fuerça e contra su / voluntad ni perturbado en ella injusta e no deuidamente fasta / que sobre ello sea oydo e vençido por derecho ante quien e commo / deua.

E otrosí mandamos al dicho concejo e alcaldes, fieles e / regidores e oficiales e hombres buenos e clérigos de la dicha / villa e tierra de Azcoytia e parrochianos de la dicha yglesia / e a cada vno d'ellos que al dicho Juan Ochoa de Arriola ayan / e tengan por vicario de la dicha yglesia e commo a tal vicario / le tracten e acudan de aquí adelante con todos los fructos e / rentas e oblaçiones e derechos a la dicha vicaría annexos / e pertenescientes, segund e como le acudían e tractau[a]

n e / acudieran e le deuieron acudir al tiempo que fue quitado de la / dicha pos-
sición de la dicha vicaría.

E mandamos que en ella ni / en parte d'ella no le pongan embargo ni impedi-
mento alguno, / mas que todo lo contenido en la dicha declaración e sentençia /
e carta executoria e cada cosa e parte d'ello se haga e cunpla / e aya cumplido
e deuido effecto en todo e por todo, segund que / en ellas e en cada vna d'ellas
se contiene, e contra el tenor e / forma de todo lo suso dicho e de cada cosa e
parte d'ello no vaya/des ni pasedes ni consintades yr ni pasar agora ni en tiempo /
alguno ni por alguna manera.

E mandamos a todos los //(fol. 14 vto.) conçeios, cavalleros, regidores e
alcaldes e officiales e hombres buenos / e escuderos e omes fijosdalgo e procura-
dores e deputados de la dicha / nuestra Provincia de Guipúzcoa e del dicho nues-
tro Condado e Sennorio de Vizcaya e a otras qualesquier personas de qualquier
estado o condiçión, / preeminencia o dignidad que sean, de todas las cibdades,
villas e / logares de la dicha nuestra Provincia e del dicho nuestro Condado e /
Sennorio de Vizcaya e de los dichos reynos e sennorios que vos den e / fagan
dar todo el fauor e ayuda que les pidiéredes e menester ovié/redes para hazer e
executar e complir todo lo contenido en esta / dicha nuestra carta e cada cosa
e parte d'ello, por manera que se haga / e cumpla e execute todo lo suso dicho
e cada cosa e parte d'ello e aya / cumplido e deuido effecto, e los vnos ni los
otros no fagades ni fa/gades ende al por alguna manera, so pena que qualquier
que / contra ello o contra qualquier cosa o parte d'ello fuere o veniere, / si fuere
lego, de perdimiento de sus bienes para la nuestra Cáma/ra e fisco, e si fuere
clérigo o de otra jurisdicción estranna, pierda e / aya perdido las temporalidades
que en estos nuestros reynos to/viere e demás sea avido por ageno e estranno
d'ellos. Para lo qual / todo que dicho es así hazer complir e executar e cada cosa
e / parte d'ello por esta nuestra carta vos damos poder cumplido, con / todas sus
incidencias e dependencias, anexidades e conexida/des.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e nueve días / de octubre, anno
del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e
ochenta e quatro annos. E mandamos, so pe/na de la nuestra merçed e de diez
mill maravedís para la nuestra / Cámara, a qualquier escriuano público que para
esto fuere / llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signa/do con
su signo por que nos sepamos cómo se cumple nuestro / mandado.

El Almirante Don Alonso Enríquez, Almirante de Cas/tilla, por virtud de los
poderes que tiene del Rey e de la Reyna, / nuestro sennores, la mandó dar. Yo
Alonso de Alcalá, escriuano de / Cámara de Su Alteza la fize escrevir con acuerdo
de los del / Consejo de Su Alteza. Por Chanciller. Registrada Juan Pérez. / Gundi-
saluus Licenciatus. Garsías Licenciatus. Dottor. /

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "nos".
2. En el texto se repite "se temía".

1493, Febrero 14. Azcoitia

Acuerdo entre el concejo de la villa de Azcoitia y Juan García de Balda para nombrar como sacristán de la iglesia de Santa María de Balda a Minjón de Aramburu.

AM Azcoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 7)

Vol. de 56 fols. a fols. 14 vto.-16 r.º.

Inserto en carta ejecutoria de la Reina Juana (Valladolid, 25-X-1510) [Doc. n.º 18] para cumplimiento de las sentencias dadas en el pleito entre el concejo de Azcoitia y clérigos de Santa María de Balda, por una parte, y el señor de Balda, por otra, sobre el gobierno y administración de dicha iglesia.

En la villa de Azcoitia, dentro en el hospital de señor / Sant Sebastián, a quatorze días del mes de hebrero, anno del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos //(fol. 15 r.º) e nouenta e tres annos, estando ayuntados en conçejo el alcalde Juan / Martínez de Vrratigui e Pedro de Aresti e Juan d'Arrandolaça, fie/les de la dicha villa e tierra, e Pero Yvannez de Vidanian e Martín / Martínez de Arraçola e Gonçalo Martínez de Vizcargui e Estíua/riz de Vmansoro e Juan Pérez de Madalçaeta e Domingo de La/rume e Juan Pérez de Vmansoro, regidores de la dicha villa e / tierra, e Martín de Huvillos e Assençio de Láriz, jurados, e el señor / Juan García de Valda, patrón de la yglesia de Sennora Santa Ma/ría de Valda, e Don Juan de Ayzpur, vicario de la dicha yglesia, / en presençia de mí Juan Martínez de Arambur, escriuano del / Rey e de la Reyna, nuestros sennores, e su notario público en la / su Corte e en todos los sus reynos e sennores, e de los testigos / de yuso escritos.

Luego los dichos conçejo, alcalde, fieles, regidores, / por sí e en nombre del conçejo, e el dicho Juan García, patrón, e / el dicho vicario, por sí e en nombre de Don Miguel de Ygartua, / vicario, su consorte, dixerón que por quanto en la capitulaçión / e conçierto fecho que está incorporado en la suplicaçión que / fue fecha a nuestro muy Santo Padre sobre el seruiçio de la / dicha yglesia de Santa María de Balda contenía un capítulo / que vno de los capellanes seruidores de la dicha iglesia fuese e / oviesse de seruir por sacristán, e la sentençia e carta execu/toria dada por Sus Altezas sobre el dicho seruiçio se refería / e mandaua guardar la dicha capitulaçión, e por quanto al / tiempo que fueron puestos e nombrados los dichos vicarios / e capellanes seruidores de la dicha iglesia el dicho conçejo e / patrón e clérigos estauan en questión e debates, no se nonbró / ni se fizo mençión quién seruiría el dicho offiçio de sacrista/nía, e porque los dichos clérigos e capellanes no seruirían / bien el dicho officio de sacristanía, los vnos diziendo que / eran viejos e impedidos e los otros diziendo que no siruirían / más de lo que les cabía por rata, a causa de lo qual la dicha / yglesia no era bien seruida del

dicho offiçio de sacristanía, / por ende dixeron todos junta e concordablemente vnían e / se concertauan e ordenauan e mandauan que por este que al / presente vacaua por fin e muerte de Don Pedro de Regalde por / el que fuesse nombrado en su lugar por el dicho patrón e //(fol. 15 vto.) personas diputadas para ello se començasse e fuesse e seruiesse el / dicho officio de sacristanía fasta la primera vacante, e después d'él el / que en la dicha su segunda vacante fuesse nombrado e puesto, e así / dende en adelante para siempre jamás. E que esta dicha elección e / nombraçión que fuesse fecha al presente e todas las que de aquí / adelante se fizesen se entienden con el dicho caso e offiçio, vno / en pos de otro, segund dicho es.

Para lo qual todos junta e con/cordablemente así tener e guardar e complir todo lo suso dicho / otorgaron carta e scriptura fuerte e firme, con renunçiaçión de le/yes, dando poder a las justiçias a vista e ordenaçión de letrados qual / paresçiere, signado de mi signo.

Testigos: Juan Ochoa de Yribe e Pero / Sánchez de Huvillos e Juan Martínez de Jausoro, vezinos de la / dicha villa.

E después de lo suso dicho, dentro en la yglesia de / Santa María de Valda, este dicho día, mes e anno suso dicho, en pre/sençia de mí el dicho Juan Martínez de Arambur, escriuano e no/tario público suso dicho, e de los testigos de yuso escritos, paresçie/ron presentes, de la vna parte, el sennor Juan Garçía de Balda, pa/trón de la dicha iglesia, e de la otra parte, Juan Ochoa de Yribe e / Juan Martínez de Jausoro e Juan Pérez de Vmansoro e Estíbariz / de Vmansoro, diputados e nombrados por el dicho conçejo para / la elección e nombraçión del benefiçio que se avía de nombrar / en logar de Don Pedro de Recalde. E luego los dichos Juan Garçía de Valda, patrón, e Juan Ochoa de Yribe e Juan Martínez de / Jausoro e Juan Pérez de Vmansoro e Estíbariz de Vmansoro, di/putados e nombrados por el dicho conçejo para elegir e nom/brar clérigo beneficiado, en vno con el dicho sennor Juan Garçía, patrón, en lugar de Don Pedro de Recalde, ya defuncto, los / quales junta e conformadamente dixeron que elegían e / nombrauan e eligieron e nombraron a Don Minjón de Aran/bur para el seruiçio de la dicha yglesia en lugar del dicho Don / Pedro de Recalde, defuncto, con cargo de seruir e administrar / el officio de la dicha sacristanía fasta la primera vacante segund / suso dicho es. La qual dicha elecçión e nombraçión del dicho Don / Minjón de Arambur fazían e fizieron en lugar del dicho / Don Pedro de Recalde, defuncto, segund el tenor e forma de la senten/çia e carta executoria dada por Sus Altezas e segund que //(fol. 16 r.º) mejor e más forçosamente podían e deuían de derecho. Sobre que otor/garon carta de elección e nombraçión e apoderamiento de possessi/ón en la mejor forma e manera que de derecho podían e deuían. E / pidieron a mí el dicho escriuano así lo diesse por testimonio / signado fuerte e firme.

Testigos: el sennor vicario Don Juan Estí/bariz Ayzpuru, vicario de la dicha yglesia, e Don Martín d'Alviçuri e Don Juan de Husayar e Don Thomas de Valda, clérigos, ve/zinos de la dicha villa de Valda, e Juan de Exribe e Juan Mar/tínez Estíbaliz e Juan Pérez.

Yo el dicho Juan Martínez de / Arambur, escriuano e notario público suso dicho, presente / fuy a todo lo que sobre dicho es en vno con los dichos testigos. / Por ende, de otorgamiento de los suso dichos otorgantes e a / pedimiento del dicho Juan Garçía de Valda, saqué esta dicha / escritura de asiento e elección de beneficiado del registro e / escritura original que en mi poder está en esta foja e media / de pliego de papel con ésta en que va mi signo. E fize aquí este / mi signo a tal en testimonio de verdad. Juan Martínez. /

9

1508, Enero 26. Burgos

Cédula real dirigida al Licenciado Acuña, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, para que ordene la provisión de sacristán y organista en la iglesia de Santa María de Balda.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 7)

Vol. de 56 fols. a fols. 24 r.º-vto.

Inserta en carta ejecutoria de la Reina Juana (Valladolid, 25-X-1510) [Doc. n.º 18] para cumplimiento de las sentencias dadas en el pleito entre el concejo de Azcoitia y clérigos de Santa María de Balda, por una parte, y el señor de Balda, por otra, sobre el gobierno y administración de dicha iglesia.

El Rey. Liçençiado d'Acunna, Corregidor de la Noble e Leal Pro/vinçia de Guipúzcoa. Por parte del conçeio e clérigos / de la villa de Azcoitia me es fecha relación que en días pasados / el Vicario General de Pamplona fue a visitar la yglesia de la di/cha villa y que halló que en ella no avía sacristán, e asimesmo, / teniendo órganos que se avían fecho en la dicha iglesia con mu/cha costa, no hay quien los tanga. Y que mandó que toviessen sa/cristán para que guardasse la plata e ornamentos de la dicha / iglesia e fiziessen las otras cosas al seruicio d'ella y a su offiçio / convenientes, y tannedor para que tanniesse los dichos órganos. Y no / declaró de que se pagassen así el dicho tannedor commo el dicho sa/cristán. Y me suplicaron que mandasse al patrón de la dicha iglesia, / pues lleuava de los diezmos e rentas d'ella mucha quantía de / marauedís, pagasse pagasse (sic) el salario de los dichos sacristán e /

tannedor e proveyese en ello como la mi merced. E yo tóvelo por / bien. E porque es mucha razón que en la dicha iglesia aya sa/cristán e tannedor de los dichos órganos, yo vos mando que lue/go vay[ai]s a la dicha villa de Azcoitia e hableys así con el dicho / conçejo e clérigos como con el patrón de la dicha iglesia. E lue/go deys orden como en ella aya el dicho sacristán e tannedor. / E en quanto al salario, tened manera como se pague de la/ renta del dicho patrón o primicia o de otra parte como a vos //(fol. 24 vto.) pareciere que se deue hazer por manera que el seruicio de la dicha / yglesia se augmente e haga complidamente. Y en esto no aya / falta ni defecto alguno. Y de lo que en ello fiziéredes nos embiad lue/go relación para que acá se sepa cómo y de qué manera se hizo. / Porque si allá no se concertaren, acá se mande lo que se deua / hazer.

Fecha en la çibdad de Burgos, a veynte e seys días del mes / de enero de mill e quinientos e ocho annos.

Yo el Rey.

Por mandato / de Su Alteza, Miguel Pérez de Almagán.

10

1508, Septiembre 19. Córdoba

Cédula real al Licenciado Acuña, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, instándole a no demorarse en la provisión de sacristán y organista para la iglesia de Santa María de Balda.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 7)

Vol. de 56 fols. a fols. 24 vto.-25 r.º.

Inserta en carta ejecutoria de la Reina Juana (Valladolid, 25-X-1510) [Doc. n.º 18] para cumplimiento de las sentencias dadas en el pleito entre el concejo de Azkoitia y clérigos de Santa María de Balda, por una parte, y el señor de Balda, por otra, sobre el gobierno y administración de dicha iglesia.

El Rey. Liçençiado de / Acunna, Corregidor de la Noble e Leal Proviñcia de Guipúzcoa. / Ya sabeys lo que por otra mi çédula, firmada de mi nombre, vos / embié a mandar sobre la prouisión del sacristán e tannedor de / órganos de la yglesia

parrochial de Santa María de la villa / de Azcoitia. E diz que se ha puesto e pone en ello mucha dila/çión de que estoy marauillado. Y porque por ser este negocio / cosa que toca a seruicio de Dios, nuestro Sennor, y bien de la dicha / yglesia, yo quiero que sea breuemente despachado. E también, / porque es mucha razón que en la dicha yglesia sea seruido el //(fol. 25 r.º) culto diuino con la veneraçión e solenidad que deue, espeçialmen/te aviendo en ella tantos diezmos e rentas para ello, yo vos man/do que veays luego la dicha cédula e pongays por obra lo en ella / contenido. E non fagays ende al, porque así cumple a seruicio de / Dios y nuestro.

Fecha en Córdoua a diez / e nueve días del mes de se/tiembre de mill e quinientos e ocho annos.

Yo el Rey.

Por manda/do de Su Alteza, Miguel Pérez de Almagán.

11

1509, Abril 19. Azpeitia

Carta del Licenciado Acuña, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, a la Reina Juana con su parecer acerca de la provisión de sacristán y organista para la iglesia de Santa María de Balda.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 7)

Vol. de 56 fols. a fols. 34 vto.- 35 r.º.

Inserta en carta ejecutoria de la Reina Juana (Valladolid, 25-X-1510) [Doc. n.º 18] para cumplimiento de las sentencias dadas en el pleito entre el concejo de Azkoitia y clérigos de Santa María de Balda, por una parte, y el señor de Balda, por otra, sobre el gobierno y administración de dicha iglesia.

Muy poderosa sennora. La relación que Vuestra Alteza / me mandó sacar por su çédula real del pleito que / el conçejo de la villa de Azcoitia, vicarios e beneficiados de la / dicha villa tractan con Juan Garçía de Balda embío a Vuestra / Alteza firmada de mi nonbre e sellada con mi sello confor/me a la dicha çédula, [e] mande la Vuestra Alteza ver e pro/veer sobre ello lo que más fuere su seruicio. Quanto al pa/resçer que sobre ello me mandó embiar lo que yo hiziera e / deter-

minara si el dicho pleito oviera de sentençiar e lo que / sobre ello Vuestra Alteza devía proveer e mandar para des/cargo de su real consçiençia es que, sin embargo de las scrip/turas por el dicho Juan Garçía de Valda presentadas, pues / refiriéndose, commo se refiere, al assiento e contractaçión que / diz que está incorporada en la bulla apostólica de que en / las dichas scripturas se haze mençión, e no paresçiendo, / commo no paresçen, las dichas bullas, no hazen fe ni prueba / las dichas scripturas, e sin embargo asimismo del assiento / e conçierto entre el dicho Juan Garçía de Balda e el dicho con/çejo fecho, pues seyendo la dicha yglesia de patronadgo real / de Vuestra Alteza, sin su consentimiento, e los vicarios e be/neficiados sin liçençia de sus perlados, no podieron de de/recho hazer la dicha yguala e conçierto ni poner tal //(fol. 35 r.º) condiçión que el capellán fuesse avido por sacristán, quanto más / que provando, commo está prouado, que los dichos fructos e ren/tas se han después acresçentado, segund la disposiçión del dere/cho, e avnque fuera jurado el dicho conçierto e por la Santa / Se[de] Apostólica confirmada, avmentada la dicha renta se ha de / avmentar el seruiçio de la dicha yglesia. Y por estas causas e / por otras que resultan del dicho proçesso, justamente puede / Vuestra Alteza mandar que en la dicha yglesia aya de aquí ade/lante, demás de los dichos dos vicarios e seys beneficiados, / vn organista e vn sacristán. E que cada vno d'ellos, demás de / sus derechos, ayan en cada vn anno nueve mill marauedís de sa/lario, los quales pague el patrón que es o fuere de la dicha y/glesia. E que el nombramiento d'ellos se haga segund e commo / e por quien se suelen hazer las elecciones de los dichos vica/rios e beneficiados.

Quanto al sitio e disposiçión de la dicha / yglesia, pues que ella está fuera y tan lexos y apartada de / la dicha villa y en logar tan áspero y tan peligroso que en el / verano por las calores y soles y en el ynvierno por las nie/ves e yelos e vientos así los sanos commo los viejos e en/fermos e impedidos dexan muchas vezes de yr a oyr los offi/çios diuinos, de lo qual yo e mi muger somos buenos testi/gos, deue Vuestra Alteza mandar que aquel templo, que es / más aparejado para fortaleza que para yglesia, se mude e / traslade dentro en la dicha villa con reseruaçión del derecho / del dicho patrón que es o fuere e de las honrras, preeminen/çias e libertades e de todo lo otro que agora tiene para que / lo tenga en la yglesia que nuevamente se hiziere.

E esto / es lo que me pareçe que deue mandar Vuestra Alteza para / descargo de su real consçiençia, cuya vida e real estado nues/tro Sennor, con acresçentamiento de más reynos e sennorí/os e imperios, guarde y conserue.

De Azpeitia, a diez e nue/ve de abril de quinientos e nueve.

De Vuestra Alteza hu/mil seruidor, que sus reales manos besa. Liçençiado Acunna. /

1509, Abril 19. Azpeitia

Relación del Licenciado Acuña, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, enviada a la Reina Juana del proceso seguido en el pleito entre el concejo de la villa de Azcoitia y clérigos de Santa María de Balda, por una parte, y Juan García de Balda, patrón de dicha iglesia, por otra, sobre la provisión de sacristán y organista para la misma y el pago de su salario.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 7)

Vol. de 56 fols. a fols. 35 r.º-43 r.º.

Inserta en carta ejecutoria de la Reina Juana (Valladolid, 25-X-1510) [Doc. n.º 18] para cumplimiento de las sentencias dadas en el pleito entre el concejo de Azkoitia y clérigos de Santa María de Balda, por una parte, y el señor de Balda, por otra, sobre el gobierno y administración de dicha iglesia.

Muy poderosa sennora. La relación e paresçer que / Vuestra Alteza por su çédula me mandó sacar e / embiar del pleyto que es entre el conçejo e justiçia, / fieles e regidores e omes fijosdalgo de la villa de Azcoitia //(fol. 35 vto.) e el cabildo, vicarios e capellanes e beneficiados de la dicha villa, / de la vna parte, e Juan García de Balda, patrón de la dicha ygle/sia, de la otra, es la siguiente:

Paresçe commo a diez días del / mes de agosto de mill e quinientos e ocho annos me fue presen/tada por parte del dicho conçejo de Azcoitia, vicarios e benefiçiadados de la dicha yglesia vna çédula de Vuestra Alteza, fecha / en la çibdad de Burgos, a veynte e seys días del mes de ene/ro del dicho anno, por la qual en effecto me mandó fuesse a la / dicha villa de Azcoitia e hablasse con el dicho conçejo e cléri/gos e con el patrón de la dicha yglesia, e diesse orden e forma / commo en ella oviesse sacristán e tannedor de órganos, e que el / salario d'ellos se pagasse de la renta del dicho patrón o pri/micia o de otra parte commo me paresçiesse que se deuiesse ha/zer, de manera que el seruicio de la dicha yglesia se augmen/tasse e no oviesse falta ni defecto alguno, e de lo que en ello hi/ziesse embiasse luego la relación a Vuestra Alteza por que, / si acá no se conçertassen, proueyesse sobre ello lo que más / fuesse su seruicio.

[E] después de mucho altercado sobre el di/cho conçierto, viendo que aquel no avía lugar, avnque sobre / ello por mí le fueron mouidos muchos partidos, fue acordado / que cada vna de las dichas partes siguiesse su justiçia e derecho / segund e de la forma e manera que se ha hecho, paresçe cómmo / Juan García de Balda, a siete días del dicho anno, presentó an/te mí vn pedimiento e requerimiento por el qual en effecto / entre otras cosas dixo que la dicha prouission avía sido ga/nada con mal zelo e intención e con no verdadera relación, / orreptiçia e subretçiamente, callando la verdad e dizien/do e exprimiendo falsedad, porque se hallaría que en la di/cha yglesia avía sacristán diputado por sentençia de Vuestra /

Alteza, loada e aprouada por la dicha clerezía e conçejo de / la dicha villa en cosa juzgada pasada, por la qual Vuestra / Alteza mandó que el postrimero capellán que en el benefiçio / entrare aya de ser e sea sacristán. E así dixo que se avía / vsado e guardado de diez, veynte, treynta, quarenta, çin/quenta annos e de más tiempo a esta parte. E que lo que / peor era que, queriendo seruir algunos la dicha sacris/tanía por los derechos que tiene e tenía, los dichos clérigos //(fol. 36 r.º) por le fazer mal e danno no los dexan ni consienten seruir la / dicha sacristanía. E quanto a los órganos e tannedor dixo que / aquello no era a cargo del patrón porque lo hazían ad pompam / e por releuar los clérigos del canto de su seruiçio e trabajo. / Estante lo qual dixo que el dicho cargo era de los dichos clérigos¹ / e aquello se devía pagar de sus rentas d'ellos e de las del con/çejo e de las primiçias e fábrica de la dicha yglesia, commo se / pagauan en los otros pueblos de la dicha Proviñcia mayores e / más çercanos, así commo en las villas de Azpeitia e de Elgoibar / e Vergara, que son yglesias de patronadgo.

[E] pidió que le man/dasse dar e diesse copia e traslado de la dicha çédula para de/zir e allegar contra ella más complidamente de su justiçia e derecho, e que entre tanto no tomassen ni reçiessen ynfor/maçion alguna hasta que vies-sen sus escripturas e allega/ssen de su derecho para informaçion de su justiçia e derecho. / E de lo contenido en el dicho pedimiento hizo presentaçion / de vna petiçion e suplicaçion que paresçe que fue otorga/da por el cabildo, vica-rios, clérigos e benefiçiadados de la dicha / yglesia para nuestro muy Santo Padre a diez días del mes / de março, anno de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos, / por la qual en vn capítulo d'ella se contiene e haze mençion / que vno de los dichos capellanes del número que fuesse sa/cristán e lleuasse su parte de los otros rectores e capella/nes e çiertos derechos contenidos en la dicha supli-caçion. / E presentó así mismo vna aprobaçion e loaçion de la dicha / petiçion e supplicaçion al dicho conçejo de Azcoitia fecha a / diez e seys días del mes de março del dicho anno de mill e / quatroçientos e sesenta e seys annos. [E] fizo presentaçion de / vna executoria de Vuestra Alteza dada en la villa de Valla/dolid a veynte e nueve días del mes de outubro, anno de mill / e quatroçientos e ochenta e quatro annos, por la qual, entre / otras cosas, mandaua e mandó que en quanto a las otras co/sas conçernientes al seruiçio de la dicha yglesia de que se / haze mençion en los capítulos e escriptura de conçierto fecho / entre el Doctor Martín Garçia de Licona, padre del dicho Juan / Garçia de Balda, e del conçejo de Azcoitia, que están incorpora/das en la bulla apostólica, se guarde segund e commo se contiene //(fol. 36 vto.) en la dicha capitulaçion de que en la dicha bulla se haze men/çion. Presentó asimismo vna scriptura de assiento e conçi/erto fecho entre el dicho Juan Garçia de Valda e el dicho conçejo a / quatorze días del mes de hebrero, anno de mill e quatroçientos e / noventa e tres annos, por el qual en effecto paresçe que todos / juntamente acordaron e ovieron por bien que él fuesse nombra/do por el dicho patrón e personas deputadas por el dicho conçe/jo por capellán al dicho benefiçio, que entonçe avía vacado por fin / e muerte de Don Pedro de Recalde, seruiesse el dicho offiçio de sa/cristanía fasta la primera vacaçion e después de que siruiesse / el que fuesse nombrado en la segunda

vacante ansí dende en ade/lante para siempre jamás, e que todas las eleçiones que de aquí / adelante se hiziessen fuessen con el dicho cargo e offiçio de la / dicha sacristanía.

Del pedimiento por el dicho Juan Garçía de / Valda fecho e de las scripturas por él presentadas se dio copia / e traslado a procurador del dicho conçejo e a los capellanes e be/neficiados de la dicha yglesia, contra el qual allegaron largamen/te de su justiçia e derecho diciendo, entre otras cosas, que en la / dicha yglesia ay mucha neçessidad del dicho sacristán porque, / a falta de no aver, andan por el suelo las vestimentas e / cruces e cáliz e ornamentos corporales de la dicha yglesia, / lo qual, demás de reçeibir mucho danno, es mucha desonestidad / e cosa muy fea que las mugeres, moças, moços e otras personas legas traygan e tracten con sus manos cálizes, cru/zes corporales e las otras cosas sagradas, e que no hay quien / tanga a missa, bísperas ni maytines, ni quien barra ni alim/pie la dicha yglesia, ni quien haga las otras cosas neçessa/rias. A lo qual dixeron que no obstaua la dicha capitulaçión / ni la carta executoria ni la scriptura de confirmaçión e de/claración en contrario presentada, [pues] aquellas se refieren al / assiento e contractaçión que en la bulla apostólica se faze / mençión, la qual el dicho Juan Garçía no ha mostrado ni / presentado segund de derecho es obligado pues las / dichas scripturas se refieren a las dichas bullas e capitu/laçión. [E] que dixeron que mucho menos aproueçhaua al / dicho Juan Garçía de Valda el conçierto e yguala fecho //(fol. 37 r.º) entre el dicho conçejo pues siendo, como la dicha yglesia es, / patronadgo real, sin consentimiento de Vuestra Alteza, que / es patrón principal de la dicha yglesia, e los dichos vicarios / e beneficiados sin licençia de sus superiores perlados, no po/dían ni podieron de derecho hazer la dicha yguala e conçierto / ni poner sobre ello tal seruidumbre e² subiección de hazer / sacristán al capellán, seyendo, como aquello era, cosa ymcom/patible e contra toda justiçia e razón, mayormente pues / los dichos ocho beneficiados eran puestos e nonbrados para con/fessar e comulgar e para dezir missas, maytines e bísperas / e los otros offiços diuinos e no para barrer la dicha yglesia / e tanner las campanas ni limpiar las lámparas ni hazer seme/jantes offiços incompatibles, apartados e distintos, que pa/ra esto e no para lo otro les dauan los dichos offiços e bene/fiços. Quanto más que segund el lugar donde estaua la dicha / iglesia, tan remotó, áspero e peligroso, e aviendo, como ay, / tan grand pueblo e tanta multitud de gente, e siendo las ca/sas e caserías tan remotas e apartadas de la dicha yglesia, / avnqe fuessen muchos más capellanes de los que son, no bas/tarían para el seruiçio d'ello, ocupándose, como se ocupan, los / çinco o seys d'ellos en yr a confessar a los de la tierra llana, a / darles e llevarles el cuerpo de nuestro Sennor e la estrema / vnçión, de manera que, quedando, como muchas vezes que/da, para el seruiçio de la dicha yglesia vn solo capellán, / muy mal puede complir el seruiçio que ha de hazer el sa/cristán. Quanto al salario del tannedor de los órganos, di/xeron que el dicho Juan Garçía de Valda era tenido e obli/gado de lo pagar, pues en mill florines de oro que en cada / vn anno lleua de la renta de la dicha yglesia, bien cabe el sala/rio del dicho sacristán e tannedor de órganos sin que / la dicha yglesia ni el dicho conçejo

pague ninguna co/sa d'ello, mayormente pues la renta de la dicha fábrica / está empennada e no basta para las neccessidades, edeficios e / obras que tienen començadas e el dicho conçejo no tiene / propios ni rentas algunas para que puedan ayudar //(fol. 37 vto.) e contribuir ni pagar el dicho salario para el dicho tannedor e sa/cristán. E allegaron otras muchas cosas e razones e sobre todo. / E dixeron que, por que el culto diuino fuesse más avmentado e / acresçentado e los perrochianos toviessen más deuoción, com/pelliesse e apremiasse al dicho Juan Garçía que diesse e pa/gasse los dichos salarios para el dicho sacristán e tannedor de / órganos.

A la qual dicha petición por el dicho Juan Garçía de / Valda fue replicado lo contrario, satisfaziendo a las razo/nes dichas e allegadas por el dicho conçejo de la dicha villa / e por el procurador de los vicarios, clérigos e beneficiados / segund consta e paresçe por la dicha petición, la qual se / puede ver originalmente [e] cómmo por él se concluyó el dicho / pleyto e se dio e pronunçió en él sentençia ynterlocutoria / en que ambas partes fueron resçevidas a prueba con çier/to término que para ello les fue dado e assignado, dentro del / qual amas las dichas partes fizieron sus provanças. E pa/ra ello para en prueba de su yntençión el dicho conçejo / e clerezía de la dicha villa hizo presentaçión de çiertos tes/tigos e de vn ynterrogatorio por do fuessen tomados e res/çebidos. E porque sería demasiado poner aquí todas las / dichas preguntas, solamente se hará relaçión de las que / hazen al caso, que son la segunda, terçera e quarta, sexta, / setena e novena, veynte e vna e veynte e tres e veynte / e siete e veynte e ocho preguntas.

Provança del conçe/jo de Azcoitia, clérigos e beneficiados de la dicha villa. /

Quanto a lo contenido en la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio, lo que en suma y en effecto dizen e de/ponen los dichos testigos es que la dicha yglesia está en / lugar áspero e en cuesta e bien lexos e apartado de la dicha / villa, adonde no pueden yr ni subir los viejos ni los sanos / sino con mucho trabajo, en el ynvierno por las nieues / e yelos e vientos e malos tiempos e en el verano con el / grand sol e calor, e que a esta causa muchos dexan de yr / a oyr los officios diuinos.

A la tercera e quarta pregun/tas dizen que en la dicha yglesia ay mucha falta e ne/ççessidad de sacristán, e por no aver sacristán se tra//(fol. 38 r.º)hen por el suelo desonestamente las vestimentas, cruces / e cálices e los otros ornamentos e que en ello reçibe la di/cha yglesia mucho danno e detrimento, e que por la dicha / falta las mugeres, moças e moços e otros legos tractan / con sus manos los dichos ornamentos e cosas sagradas, / e que no se barre ni limpia la dicha yglesia ni se da recab/do a los clérigos para dezir missa ni se endereçan los al/tares ni se ençienden las lámparas ni se hazen las hos/tias ni se tannen las campanas a sus horas ni se hazen las / otras cosas que para seruicio de la dicha yglesia son ne/cessarias, lo qual dizen que se haría si oviesse sacristán / en la dicha yglesia.

A la sexta pregunta dizen que se/gund los muchos parrochanos e feligresses que ay en la / dicha yglesia e segund las casas e caserías están muy / apartadas e lexos de la dicha yglesia e segund las casas / e caserías son menester los dichos

dos vicarios e seys / beneficiados para dezir maytines, missas e bísperas e / los otros diuinos offiçios e para confessar e comulgar / e dar e lleuar la estrema vnçión a los dichos parrochia/nos, e que avn el número de los dichos clérigos no basta / para complir e suplir el seruiçio de la dicha yglesia quanto / más ocuparse e aviéndose de ocupar el vno d'ellos en el / dicho officio de sacristanía.

A la setena pregunta dizen / e deponen que el que fuere sacristán en la dicha ygle/sia en barrerla e limpiarla e en adereçar e ataviar los / altares e hazer las ostias e ençender las lámparas e en / guardar los ornamentos e tanner las campanas e hazer / las otras cosas neççessarias e annexas al dicho offiçio / tiene çierto que hazer e entender sin seruir en el coro / ni dezir maytines ni missas ni bísperas, e que si vno de / los dichos beneficiados fuesse sacristán no podía seruir / el dicho beneficio commo capellán ni la sacristanía commo / sacristán.

A la novena pregunta dizen e deponen / que, demás de la dicha villa de Azcoytia ser en sí bien / poblada, su jurisdición es mucha e larga, que en partes //(fol. 38 vto.) ay dos leguas y más, e que tres e quatro clérigos d'ellas se / ocupan e son neççessarios para yr a confessar e comulgar / e dar los sacramentos a vnas partes e a otras, e para ente/rrar los muertos e traer los finados a la dicha yglesia, e / dizen que al presente no ay sino dos o tres clérigos que / puedan yr fuera a confessar e dar los dichos sacramentos / porque los otros vnos están ympedidos de sus personas e / otros viejos, de manera que la dicha yglesia tiene neççessidad de más capellanes, quanto más de sacristán.

A las ve/ynte e vna preguntas dizen e deponen que los diezmos e / rentas que cada anno lleua el dicho Juan García de Valda, pa/trón de la dicha yglesia, valen e montan vnos dizen trezien/tas mill maravedís e otros e los más dizen que valen e / rentan en cada anno mill florines de oro.

A las veynte e / tres preguntas dizen que en la dicha yglesia ay más de / tres mill parrochianos, confitentes e comulgantes e que se / juntan en la dicha yglesia en los días del domingo e fi/estas mill personas e más.

A las veynte e siete e veynte / e ocho preguntas en que se contiene que en otras villas / semejantes que la dicha villa de Azcoitia que no son de / tanta gente ni de tanta renta se pagan los salarios / de sacristán e tannedor de órganos de los dichos diezmos / e no de otra parte.

Lo que çerca d'estos artículos dizen e / deponen los testigos que hazen al caso es lo siguiente: /

Donna Ysabel de Mendoça, muger de Juan López de Ganboa, / sennora de la casa e solar de Olasso, vezino de la villa de / Elgoybar, dize que puede aver doze o treze annos que en / la dicha yglesia de Sant Bartolomé de Elgoybar se hi/zieron vnos órganos e que ella e el dicho su marido po/sieron organista que los tannesse, el qual tovieron en su / casa por espaçio de quatro o çinco annos, que durante el / dicho tiempo le dauan de comer e de beuer e vestir e / calçar e las otras cosas neççessarias³, e que demás d'esto le dauan de salario //(fol. 39 r.º) cada anno tres o quatro mill maravedís, e que esto fazían por / seruiçio de Dios e de la yglesia sin ser costrennidos nin apremia/dos a ello, e que el sacristán le daua vna casa en que biuía e çi/ertas heredades que labrasen para sy e más diezmo de

vna / casería e çiertos dineros, que pueden ser fasta çinco mill ma/rauedís poco más o menos, conforme a vna sentençia que se / dio entre el dicho Juan López e entre el conçeio de Algoibar. E el / dicho Juan Pérez de Ganboa dize lo mismo que la dicha Donna / Ysabel, su muger, eçebto que dize que él fizo traer el dicho ta/nnedor con pensamiento que el dicho conçeio de la dicha vi/lla de Algoibar e beneficiados de la dicha yglesia pagarían / el dicho horganista, e el dicho conçeio nin los dichos clérigos / non lo quisieron pagar, que él tubo a su costa, dándole de comer / de beuer e bestir e calçar e las otras cosas necçesarias, [e] demás / d'ello le pagó su salario e le casó con vna su criada, e porque / non le fazía el partido que él quería se fue a Lequeytio con su / muger e dende a Castilla.

Don Domingo Alos d'Amilibia, clérigo / veneficiado de la yglessia de Santa María de Deba, dize que en / la dicha yglesia ay seis beneficiados enteros e quatro medios, / los quales leuan e reparten entre sy los dichos diezmos, [e] que / en la dicha yglesia es vso e costunbre de dar e dexar para el sa/cristán e tannedor de hórganos medio beneficiçio e después que / ge lo den non se lo pueden quitar porque la dicha renta está / situada para ello e ge lo pagan de los dichos diezmos. Lo mismo / dize e depone Don Domingo de [I]barguren, clérigo beneficiado / de la dicha yglesia de Deua, e Don Domingo de Veizy, clérigo de / la dicha yglesia.

Otros muchos testigos dizen e deponen que / a su creer e pensar, segund lo que an visto en otras yglesias / parrochiales d'este Reyno, que el salario del dicho sacristán / e horganista se paga e debe pagar a su paresçer de los dichos / diezmos e rentas que lieua el dicho patrón e que ansy lo / cree e tiene por çierto.

Prouança de Juan García de Balda, / patrón de la dicha yglesia.

Dentro de las dichas escrituras / por él presentadas fizo presentaçión para en prueua de / su yntençió de çiertos testigos y de vn ynterrogatorio por / donde fuesen tomados e reçevidos. [E] porque las más pre/guntas de su articulado se fundan e prueuan por las dichas / escrituras arriba contenidas, serían demasyado superfuu / sacar e poner aquí la relaçión de todo lo que dizen e depo/nen los dichos testigos saluo de lo que faze al caso, que es lo / que deponen en la segunda e terçera, sesta e setena e otava e //(fol. 39 vto.) onzena, dozena, quinzena preguntas.

Quanto a lo conteni/do en la segunda pregunta que fabla cómo de diez, veinte, / çinquenta annos e más tienpo a esta parte en la dicha ygle/sia de Santa María de Ascoitia sienpre continuamente ha / avido sacristán que sirua la dicha yglesia e guarde los va/sos sacros e vestimentas e otros hornamentos de la dicha ygle/sia, lo que en efecto dizen e deponen los dichos testigos syn / salir de la dicha sustançia d'ellos es lo siguiente:

El primero / testigo, [que] es Juan Martínez de Vidania, vezino de la dicha villa / de Azcoitia, dize que desde quarenta annos a esta parte que se / acuerda tiene notiçia de las cosas de la dicha yglesia non a vis/to sacristán asentado, saluo que suele ver en la dicha sacristanía / algunos clérigos e otras vezes de las monjas e sennoras e que / comunmente las dichas monjas syrven el dicho ofiçio guardan/do las vestimentas, cáliz e hornamentos de la yglesia e otras ve/zes los clérigos ponen algunos escolares para ello. El segundo / testigo en efecto dize lo

mesmo. El terçero testigo, que es Martín / Pérez de de Veltravstiča, vezino de la dicha villa, dize que él ha vis/to e se le acuerda de çinquenta annos a esta parte que algunas ve/zes ha visto en la dicha yglesia sacristán e otras vezes non e / que más vezes estaua la dicha yglesia sin sacristán que con él. / El quarto testigo, que es Don Juan de Ynsausti, clérigo maior / de días, dize que alguna vez ha visto en la dicha yglesia / sacristán e otras vezes non, e que quando auía sacristán he/ra voluntariosamente e que non lo ponían el conçeio ni / el patrón, e que otras vezes seruía el dicho ofiçio las senno/ras de la dicha yglesia por falta de sacristán e otras vezes / los moços, e que muchas vezes acaesçió a este testigo lle/var el cuerpo de nuestro Sennor de día e de noche a los perro/chanos que viuen en las caserías e por non aver sacristán nin / quien los aconpannase yrse solo, e que asy mismo por non / aver sacristán auían muchas faltas en la dicha yglesia, espeçial/mente de ostias para consagrar, e que non avía quien adreçase / los altares nin quien lavase los corporales ni quien pusiese / recabdo en las vestimentas nin fiziese las otras cosas nes/çesarias. Pedro de Vmelos, vezino de la dicha villa, dize que / en vn tiempo ha visto en la dicha yglesia a las vezes seruirse de / sacristán por los otros venefiçados, por sy e sus moços e cria/dos, e otras vezes ha visto mal recabdo en el dicho seruiçio por //(fol. 40 r.º) seruirse por moços e otras vezes por seroras, e que nunca / vio sacristán en la dicha yglesia conoçido syno malo e por / mal cabo. Estiualiz de Vmansoro dize lo mesmo, [e] dize más, que / es desonesta cosa traerse los hornamentos de la dicha yglesia por / mano de mugeres e de quien non deven. E d'esta forma e manera de/ponen otros muchos.

A lo contenido en la terçera pregunta que fa/bla de la yguala e conçierto que entre los clérigos e conçeio de la / dicha villa, de la vna parte, e el patrón de la dicha yglesya fue fe/cho sobre que el capellán postrimero fuese sacristán e syrviere / el dicho ofiçio fasta que otro vacase, todos los testigos que / para esta pregunta fueron presentados e reçevidos se re/fieren a la dicha escritura de asiento e conçierto que está pre/sentada en este proçeso, lo qual se puede ver originalmente si las / partes le pidieren puesto que non ay nesçesydad para ello pues / la relaçión por mí fecha sobre la dicha escritura es çierta e ver/dadera.

Quanto a lo contenido en la sesta e setena preguntas, que / fabla cómo para el sacristán ay derechos diputados en la dicha / yglesia, el qual se les acostunbra lleuar de cada casa de la tierra / vn çelemín, e del tanner de las canpanas por finados tres maraue/dís de cada aniversario, responso o novenario, otro tanto e más / tres panes de novenarios, e de cada criatura que muere vn pan, e de / la estrema vnçión vna altamía, e la noche de Sant'Agueda por ta/nner las canpanas vna corona corriente e más vn puerco o dos / ducados por el que suelen pagar la fábrica e premiçia de la dicha / yglesia, el primero testigo dize que suele ver en el tiempo de / los trigos nuevos andar a demandar por las caserías de la dicha / villa a las seroras e sacristanes pero que non sabe lo que le suelen / dar, e que cree que por taner las canpanas por finado e por ani/versario e responsos le dan por cada vno d'ellos tress maraue/dís, e que por el tanner de las canpanas en la noche de Sant'Agueda / se suelen pagar el

conçeio ochenta marauedís, que es vna corona / corriente, e que siendo maioral este testigo e Juan de Haritzin / de la dicha yglesia, dieron a Don Lope de Yguino dos ducados de / oro de la fazienda de la dicha yglesia, e que después non sabe si / el conçeio o el patrón les mandó, e defendió que non entendiese / más. El segundo testigo dize que desde treynta annos a esta / parte suele ver que los sacristanes, o las freiras⁴ quando non / ay sacristán, suelen pedir por las casas quando ay pan nuevo //(fol. 40 vto.) por el tanner de las canpanas a los nublados que cada vno / le den lo que quieren, e que por tanner por los defuntos le dan / tres marauedís e otro tanto por las honrras e aniversarios, / e quando muere alguna criatura le dan vn pan, e por las no/venas de los finados suele oyr dezir que suelen dar tress panes. / El quarto testigo dize que sabe que las señoras de la dicha yglesia suelen pedir e coger el trigo e borona en la pregunta con/tenido por el tanner de las canpanas al nublado⁵, por alinpiar / la yglesia e lavar las vestimentas, e que ansy mismo sue/len llevar los tres panes en la preguntas nonbrados, e vn / pan de cada criatura que muere, e tress marauedís por / tanner las canpanas por finados, e otro tanto por res/ponsos, aniversarios e sendas altamías quando dan la / estrema vnçión, e ochenta marauedís por las canpanas en la / noche de Sant'Agueda. Estíbariz de Vmansoro, vezino de la di/cha villa, dize que bee andar a demandar algunas vezes por / la dicha tierra a las señoras de la dicha yglesia, e que cada vno / le da por vía de limosna lo que quiere e por bien tiene por su / propia voluntad syn ser a ello costrennido ni apremiado, [e] çer/ca de los otros derechos confórmanse con los otros testigos. / E de la misma forma e manera deponen otros muchos tes/tigos.

A lo contenido en la otava pregunta, que fabla de cómo / aviendo clérigos mançebos que por los derechos seruirían / e querían servir la dicha sacristanía non lo dexan los di/chos clérigos ni el dicho conçeio, el segundo testigo dize / que cree que non faltaría quien syruiese la dicha sacrista/nía por los dichos derechos e por lo otro que los tales clérigos lleuan de la dicha yglesia. El veynte testigo, que es Ma/rina de Çuuiheta, serora de la dicha yglesia, dize que oyó dezir / asy a los clérigos e capellanes como a los escolares, que / non seruirán la dicha sacristanía por los dichos derechos / nin por el prouecho nin ynterese que de la dicha sacristanía / les podía recreçer nin se les recreçería.

Quanto a lo conteni/do en la honzena pregunta, que habla de las bulas que se / traxeron de Roma sobre el seruiçio de la dicha yglesia don/de estaua el capitulado del sacristán para que fuese vno / de los capellanes, los quales diz que Vuestra Alteza mandó / llevar a su Consejo e que allí las detubo e mandó que non //(fol. 41 r.º) vsase d'ellas e que los del conde auían sydo sobr'ello prouisos / e que non les soltaron fasta que las renunciaron e se obliga/ron de non vsar d'ellas, el primero testigo dize que por pú/blico e notorio oyó dezir que el conçeio de la dicha villa de / Azcoitia fizo traer çiertas bulas de Roma e que otra cosa / non sabe. El segundo testigo dixo que vio leer çiertas / bulas en la dicha villa de Azcoitia diciendo que avía venido / de Roma, pero lo que en ellas dezían e se contenían non / lo sabe mas de quanto oyó dezir que Vuestra Alteza los avía / fecho leuar a su Consejo e las auía fecho retener ansy e que / a causa

de las dichas bulas avía oydo dezir que algunos / vezinos de la dicha villa avían seido presos en Valladolid. / El tercero testigo que sabe que vio que Juan Sánchez de Re/calde, vezino de la dicha villa, truxo en nonbre del dicho con/çeio vna bula de Roma del nuestro muy Santo Padre, en la / qual cree que se contenía en la meitad de los diezmos de la / dicha yglesia se diesen al conçeio o a los clérigos que non / sabe al qual d'ellos e que se refiere a las dichas bulas; e quan/to a las de Juan Garçía de Valda dize que le oyó dezir a él mis/mo cómmo las tenía de la forma e manera que en la dicha pre/gunta se contenía de la forma que asy mismo oyó dezir que / la bula que el dicho Juan Sánchez de Recalde traxo pa/ra el dicho conçeio e cleriza se lleuó al Consejo de Vuestra Alteza, e que por la dicha cabsa el alcalde que entonçes hera / e a los de los ofiçios de la dicha villa fueron enplazados / sobr'ello para ante Vuestra Alteza. E el quarto testigo di/ze que en quanto a la bula del dicho conçeio notoriamen/te oyó dezir ser verdad de lo en ella contenido, pero quan/to a la bula del dicho Juan Garçía de que en la dicha pregun/ta se faze mençión que non sabe d'ella. E otros muchos tes/tigos dizen e deponen lo mismo.

Quanto a lo contenido en / la doze pregunta, que fabla cómmo en la villa de Azpetia, / [que] es maior pueblo e mayor parrochia, pagan el tannedor de / los órganos el conçeio e pueblo de la dicha villa e la pri/miçia e fábrica de la dicha yglesia e non el patrón nin el / diezmo que el dicho patrón lleua, el quinto dize que pue// (fol. 41 vto.) de aver veynte e quatro annos poco más o menos que vino / de Castilla a la villa de Azpetia e que al dicho tiempo halló / por tannedor de los hórganos en la dicha yglesia a Juan / López de Larrutaren, vezino de la dicha villa, al qual oyó de/zir que el dicho conçeio le daua por tanner los dichos hór/ganos mill maravedís cada anno e por ser poco preçio los / dexó de tanner; e después puede aver ocho o nueue annos / que estuvo por tannedor en la dicha villa vn aragonés e / por tiempo de vn anno, en el qual dicho tiempo tubo cargo / de los dichos hórganos, por la cantidad que por ello le / dieron nin quién nin cómmo ge lo pagaron que non lo sabe. / El quinto testigo dize que sabe e vio que puede aver / diez annos que vn malorquín estouo e vino a la dicha vi/lla de Azpetia e estuvo en ella por horganista por tiempo / de doss annos, e que sabe e vio el conçeio de la dicha villa le / solía pagar el salario de los dichos hórganos, e que des/pués del dicho malorquín dende en doss vino a la dicha villa / vn horganista aragonés, el qual estuvo en la dicha villa / dos annos, e que el conçeio le pagaua en cada⁶ anno por / el tanner de los dichos hórganos quatro mill maravedís, / los quales este testigo cobró por çesión de la dicha hor/ganista. El sexto dize lo mesmo. El otauo testigo dize que / en la villa de Guetaria, después que se fizieron los di/chos hórganos, e sabe e suele beer que el salario que le / dan al horganista le pagan el conçeio de la dicha villa / e la fábrica de la dicha yglesia syn lo cargar al diezmo / ni a la clerezía. El honzeno e dozeno testigos dize que / en San Sabastián pagan al horganista çient reales, / la terçia parte de los quales le pagan el conçeio e la otra / terçia parte la fábrica e la otra terçia parte la fáblica / e los beneficiados de la dicha yglesia.

Quanto a lo con/tenido en la décimaquinta pregunta, que fabla que / en la dicha villa de Azcoitia que en estos veinte e quaren/ta annos non se a fecho compra de términos [ni] se a ensan/chado la juredición ni aora ay más rentas que avía / aora treynta annos e que todo está en vn ser, el segundo //(fol. 42 r.º) testigo dize que non a visto conprar término sacando el / ser el Soreaso que conpraron de Veltrán de Loiola, e que cree / que en la renta de los diezmos de la dicha yglesia de Azco/tia se a avmentado e acreçentado de quarenta annos a esta / parte más de lo que solía ser, antes que le paresçe que ago/ra se labra e coje más pan e mançana que entonçes por/que agora trabajan mejor los onbres que estonçes traba/jaban. Lo mismo en efecto dize e depone el terçero testigo, / e da razón para ello diziendo que agora roçan⁷ más tierras / conçe-giles que non estonçes, donde syenbran mucho trigo, / mijo e otras çiberas e se plantan más mançanares donde / se coge más çidra de la que solían, e por este respeto sabe / que los dichos diezmos e la renta d'ellos es más cresçida / de lo que solían e se vende a mayores preçios. Otros muchos / testigos dizen e deponen lo mismo.

[E] parece cómmo se fizo pu/blicación de las dichas prouanças, de las quales se mandó / dar e se dio copia e traslado amas las dichas partes pa/ra que dixesen e alegasen de su justiçia e derecho. E amas las / dichas partes dixerón de bien prouado e concluíeron. E el / dicho pleito se ovo por concluso e las razones d'él por / ençerradas, asygnado plazo e término para oyr senten/çia difinitiva.

[E] estando el pleito concluso en estos tér/minos me fue notificado vna cédula de Vuestra Alteza para / que le enbiase la relaçión d'él en el estado en que estaua / el dicho pleito e de las prouanças que las dichas par/tes auían fecho e del sitio e desposiçión de la dicha ygle/sia, del número de los parrochianos d'ella e del valor de / los dichos diezmos e lo que me paresçia que se devía dar / d'ellos al dicho tannedor e sacristán e qué es lo que yo de/terminara sy el dicho pleito oviese de sentençiar e qué / es lo que me paresçia que Vuestra Alteza sobr'ello devía pro/veer e mandar para el seruiçio de Dios e honrra de la dicha / yglesia e descargo de su conçiencia. Por virtud de lo qu/al e para mejor ser ynformado e saver la verdad de lo en / ella contenido, tomé e reçebí çierta ynformación de testi/gos comunes. E por amas las partes fueron presentadas //(fol. 42 vto.) e produçidas en el negoçio e cabsa prinçipal. E lo que to/dos en efecto dizen e deponen es que saben que antes e / después que se fiziese el dicho asiento e conçierto entre el / conçeio de la dicha villa e el dicho Juan Garçía de Valda, / patrón de la dicha yglesia, se an acreçentado los frutos, / diezmos e rentas que lievan el dicho patrón e mayor / número e suma de lo que valía e rentaua antes e al tien/po del dicho conçierto, asy en çibera commo en trigo, mijo e / avena e plantíos de mançanares e castannaes, e la ra/zón que para ello, entre otras, daua es porque la gente se / ha acresçentado e mucho más número de lo que solían tra/bajauan e an de nuevo ronpido muchas tierras heriales / en que se labran e coje mucho pan, mijo e avena que se solía / coger, e que los preçios de todo ello han suvido desde el di/cho

tiempo acá. E quanto a los perrochianos, dize que pue/de aver e ay en la dicha perrochia e felegresya fasta tress / mill perrochianos e confitentes, poco más o menos. E / quanto al salario del sacristán e horganista, los vnos di/zen que cada vno d'ellos han menester para sy e para sus / seruienes e criados e para su comer e vestir e calçar e las / otras cosas nesçesarias, segund la careça de la tierra, ca/da quinze mill marauedís syn sus derechos, e otros di/zen que se devían dar al sacristán doze mill marauedís / e al tannedor de hórganos seis mill marauedís, [e] otros / dizen cada catorze mill marauedís, e otros dizen cada / diez mill marauedís.

Esta es la verdadera relación de / lo que suma [e] en efecto se contiene en el dicho proçeso e es/crituras e prouanças d'él syn salir de la sustançia del dicho / pleito. [E] el paresçer e lo que yo fiziera sy para ello poder / e comisión touiera e lo que sobr'ello se deviera proue/er para descargo de su real conçiencia envió aparte a Vuestra / Alteza para que prouea en ello lo que más fuere su ser/uiçio, cuia vida e real estado nuestro Sennor, con acreçen/tamiento de más reynos e sennoríos e ynperios, guar/de e conserue.

De Azpetia, diez e nueue de abril de quinien/tos e nueue annos.

De Vuestra Alteza vmill seruidor, que sus //(fol. 43 r.º) reales manos veso. El Liçençiado Acunna.

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "órganos".
2. El texto dice en su lugar "es".
3. En el texto se repite "le dauan de comer e beuer e vestir e calçar e las otras cosas neçessarias".
4. El texto dice en su lugar "frarias".
5. El texto dice en su lugar "nablado".
6. En el texto se repite "en cada".
7. El texto dice en su lugar "rocan".

1509, Septiembre 13. Valladolid

Cédula real al Licenciado Téllez, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, para que continúe el pleito sobre la provisión de sacristán y organista para la iglesia de Santa María de Balda en el estado en que lo dejó su antecesor, el Licenciado Acuña.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 7)

Vol. de 56 fols. a fols. 34 r.º-vto.

Inserta en carta ejecutoria de la Reina Juana (Valladolid, 25-X-1510) [Doc. n.º 18] para cumplimiento de las sentencias dadas en el pleito entre el concejo de Azkoitia y clérigos de Santa María de Balda, por una parte, y el señor de Balda, por otra, sobre el gobierno y administración de dicha iglesia.

Al Liçençiado Téllez, Corregidor de la No/ble e Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa. Por vna çédula / firmada de mi nonbre, fecha a veynte e ocho de mayo d'este / presente anno, embié a mandar al Liçençiado Acunna, vuestro / anteqessor en ese corregimiento, que me embiasse relaçion / del estado en que estaua el pleyto que ante él pendía sobre / la prouisión y salario del sacristán e tannedor de órganos / que se han de poner en la yglesia de Santa María de la villa / de Azcoitia, con el paresçer de lo que yo en ello devía mandar / proueer para seruiçio de Dios, nuestro Sennor, e bien de la dicha / yglesia y descargo de mi real consçiençia, segund más lar/gamente se contiene y vereys por la dicha çédula. Por vir/tud de la qual el dicho Corregidor enbió ante mí la dicha rela/çion y paresçer. E por algunas justas causas que a ello me / movieron le mandé tornar a remitir el dicho negoçio para / que él determinasse en ello lo que fuesse justiçia. Y commo //(fol. 34 vto.) espiró el tiempo de que él fue proveydo del dicho corregimiento / y no está en él, fue acordado que se os remitiesse e cometiesse / a vos. E por la presente vos lo remitto e cometo e vos embío / con esta la dicha relaçion e paresçer original que el dicho Co/rregidor, vuestro anteqessor, me embió. E vos mando que lue/go que la reçibiéredes tomeys el dicho pleyto en el estado en / que está e veays otras dos cartas que sobre ello yo mandé / dar e la dicha relaçion e paresçer. E lo más breuemente / que ser pueda determineys çerca de lo suso dicho lo que / sea justiçia por manera que el seruiçio de la dicha yglesia / se haga e provea complidamente, commo es razón, e yo quede / sin cargo de consçiençia. E no hagades ende al.

Fecha en Va/lladolid, a treze de setiembre de quinientos e nueve annos.

Yo / el Rey. Por mandado de Su Alteza, Miguel Pérez de Almagán. /

1509, Septiembre 15¹. Civita Castellana²

Licencia concedida por el Papa Julio II a la villa de Azkoitia para la traslación de la iglesia de Santa María de Balda a otro paraje más cómodo, con todos los derechos y prerrogativas que ya tenía.

AM Azkoitia, 3-01 (1) (Olim: Leg. 6, n.º 1)
Original pergamino (396x572 mm).

JULIUS Episcopus seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam. / Ex superne maiestatis prouidentia Romano Pontifex in apostolice dignitatis specula constitutus circa statum singularum ecclesiarum perfertim parrochialium in melius commutandum ac etiam alias de nouo erigendas presertim / dum Christi fidelium animarum saluti et consolationi cum diuini cultus augmento oportune consulitur et pia catholicorum rregum et principum exposcit deuotio diligenter prospicit et intendit et uota personarum humilium ad id tru/dentium ad exauditio-nis gratiam libenter admittit pro ut in Domino conspicit salubriter expedire. Sane pro parte dilectorum filiorum incolarum et habitatorum ville de Azcoytia, Pampilonense diocese, nobis nuper exhibita petitio / continebat quod si parrochialis ecclesia beate Marie dicte ville que extra et prope dictum villam fundata et de iure patronatus pro tempore existentis regis Castelle et Legionis existit demolinetur et capella hospitalis sancti / Sebastiani dicte ville aut alia ecclesia in aliquo ad id idoneo et conuenienti loco per maiores eiusdem ville eligendo construenda in parrochialem ecclesiam ipsius ville sub eiusdem beate Marie inuocatione cum campanili, / campanis, sacrario, fonte baptismali, cimiterio et aliis membris et officinis ac signis et insignibus parrochialibus perpetuo erigeretur et titulus ac nomen parrochialis ecclesie cum omnibus et singulis beneficiis ecclesiasticis / inibi institutis ac signis et insignibus parrochialibus vniuersis et dicto iure patronatus a dicta antiqua ecclesia ad prefatam erigendam ecclesiam transferretur possessionesque et alia bona ac iura quecumque dicte antique ecclesie eidem / erigende ecclesie cum omnibus iuribus et pertinentiis suis applicarentur, appropriarentur et assignarentur profecto ex hoc cresceret diuinus cultus et dictorum incolarum et habitatorum presertim ualitudinariorum qui ad dictam eri/gendam ecclesiam pro diuinis officiis inibi audiendis frequentius accederent animarum saluti ac consolationi non mediocriter consuleretur. Quare pro parte tam dictorum incolarum et habitatorum quam etiam carissimi in Christo filii nostri / Ferdinandi Aragonie et Sicilie rregis illustris qui Castelle et Legionis rregnorum administrator et gubernator generalis existit nobis fuit humiliter supplicatum ut capellam hospitalis seu construendam in loco predicto / ecclesiam huiusmodi in parrochialem ecclesiam dicte ville sub prefate beate Marie noue inuocatione erigi ac titulum

et nomen parochialis ecclesie cum omnibus et singulis beneficiis ecclesiasticis inibi institutus ac insignis et insigni/bus parochialibus vniuersis transferri et possessiones ac alia bona et iura predicta applicari appropriari et assignari ut prefertur mandare aliosque in premissis oportune prouidere de benignitate apostolica dignemur. Nos igitur / qui diuini cultum augmentum ac cunctorum Christi fidelium animarum salutem nostris potissime temporibus iugeri et augeri sinceris desideramus affectibus ac incolas et habitatores prefatos ac eorum quemlibet a quibusuis excomunica/tionis suspensionis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis censuris et penis a iure uel ab homine quarus occasione uel causa latis si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum presentium duntaxat consequendum harum serie / absoluentes et absolutos fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati capellam hospitalis seu construendam in alio loco ad id apto et conueniente maiores prefati duxerint eligendum ecclesiam huiusmodi / in parochialem ecclesiam dicte ville sub prefata beate Marie noue inuocatione cum campanili, campanis, sacrario, fonte baptismali, cimiterio et aliis membris ac officinis et signis ac insignibus parochia/libus predictis auctoritate apostolica tenore presentium siue alicuius preuiditio perpetuo erigimus et titulum ac nomen parochialis cum omnibus beneficiis ecclesiasticis ac signis et insignibus parochialibus vniuer/sis iure patronatus quod propterea in aliquo non lebatur huiusmodi qua ad dictam erigendam ecclesiam semper saluo transferimus nec non possessiones ac alia bona et iura quecumque dicte antique ecclesie / cum omnibus iuribus et pertinentiis suis eidem erigenda ecclesie applicamus, appropriamus et assignamus nec non incolis et habitatoribus prefatis ipsam antiquam ecclesiam ad formam vnius parue capelle siue here/mitorii que seu quod ibi sub beate Marie antique inuocatione remaneat redigendi ac bona lapides ac alias ruinas inde demanentia in dicte erigendi ecclesie ampliacionem conuertendi et ossa in dicta anti/qua ecclesia et illius cimiterio sepultura ad erigendam ecclesiam seu eius cimiterium huiusmodi postquam erectum fuerit etiam cum eorum propriis titulus seu sepulcris si illa habeant transferri faciendi de ipsius Ferdinandi / rregis et administratoris ad hoc expresso accedente consensu de quo uobis per eius patentes litteras suo sigillo munitas extitit legitime facta fides auctoritate prefata licentiam et facultatem concedimus / volumus autem quod dicta antiqua ecclesia ad prophanos usus non redigatur sed in illa vna parua capella conseruatur seu reedificetur et in eadem capella misse et alia diuina officia interdum celebrentur / non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ceterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionibus erectionis translationis applicationis / appropriationis assignationis concessionis et uoluntatis infringeri uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli / apostolorum eius se nouerit incursum. Datum Civitatis Castellani, anno incarnationis Dominice millesimo quingentesimo nono, decimo septimo kalendas octobris, / pontificatus nostri anno sexto. /

F. de Vega (RUBRICADO). //

Traducción

JULIO Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.

El Romano Pontífice, colocado por la providencia de la Suprema Majestad en la cumbre de la dignidad apostólica, mira y se preocupa diligentemente del estado de cada una de las iglesias, sobre todo las parroquiales, para mejorarlas y también para erigir otras nuevas, especialmente cuando se vela oportunamente por la salvación y consuelo de las almas de los fieles cristianos con el aumento del culto divino, y lo pide vivamente la piadosa devoción de los reyes y príncipes católicos; y gustosamente se digna escuchar los votos de las personas humildes que impulsan a ello, según ve ante el Señor que se trata de algo conveniente y saludable.

La petición que recientemente Nos ha sido presentada por nuestros queridos hijos, los vecinos y habitantes de la villa de Azcoitia, Diócesis de Pamplona, tiene el siguiente contenido:

Que se pueda demoler la iglesia parroquial de Santa María de la mencionada villa, que se fundó en las afueras y cerca de la dicha villa y que está sometida a derecho de patronato mientras exista Rey de Castilla y de León.

Que la capilla del hospital de San Sebastián de la dicha villa u otra iglesia que habría de construirse en un lugar idóneo y conveniente, elegido por los mayores de la misma villa, sea erigida a perpetuidad en iglesia parroquial de la misma villa, bajo la advocación de la misma Santa María, con campanil, campanas, sagrario, pila bautismal, cementerio y otros locales y oficinas, y los emblemas y distintivos parroquiales.

Que se transfieran de la antigua iglesia a la precitada iglesia que ha de erigirse el título y el nombre de la iglesia parroquial, con todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos allí instituidos, la totalidad de los emblemas y distintivos parroquiales y el derecho de patronato.

Que se apliquen, adjudiquen y asignen a la iglesia que ha de erigirse las posesiones y cualesquiera bienes y derechos de la antigua iglesia, con todos sus derechos y pertenencias.

[Se afirma] que de esto, sin duda, se seguiría un aumento del culto divino y se atendería en gran manera a la salvación y consuelo de las almas de los dichos vecinos y habitantes, sobre todo de los que tienen poca salud, los cuales acudirían con más frecuencia a la nueva iglesia para escuchar los divinos oficios.

Por esta razón, tanto los dichos vecinos y habitantes como nuestro carísimo hijo en Cristo Fernando, Rey ilustre de Aragón y de Sicilia y Administrador y Gobernador general de los Reinos de Castilla y de León, Nos han pedido humildemente que nos dignemos conceder, por nuestra benignidad apostólica, que la capilla del hospital o la iglesia que habría de construirse en el lugar antes citado se erija en parroquia de la dicha villa bajo la advocación de Santa María la Nueva; que se le transfieran el título y el nombre de la iglesia parroquial con

todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos allí instituidos y con la totalidad de los emblemas y distintivos parroquiales; que ordenemos se le apliquen, adjudiquen y asignen las posesiones y otros bienes y derechos de los que se ha hecho mención; y que proveamos oportunamente a otros extremos que se han expuesto anteriormente.

Pues bien. Nos, que deseamos con sincero afecto el aumento del culto divino y el mantenimiento y acrecentamiento del bien espiritual de todos los fieles cristianos, sobre todo en estos tiempos, absolvemos, pensando que quedarán absueltos, a todos y cada uno de los dichos vecinos y habitantes, de toda excomunión, suspensión, interdicto y de cualesquiera sentencias, censuras y penas eclesiásticas, tanto a iure como ab homine que se les haya podido imponer, si de algún modo les impide alcanzar las concesiones de la presente [bula] y, accediendo a la petición que se Nos ha hecho, por nuestra autoridad apostólica, a tenor de la presente [bula] [...] erigimos a perpetuidad la capilla del hospital o la iglesia que ha de construirse en otro lugar apto y conveniente que haya sido elegido a juicio de los dichos mayores [de la villa], en iglesia parroquial de la dicha villa bajo la advocación de Santa María la Nueva, con campanil, campanas, sagrario, pila bautismal, cementerio y otros locales y oficinas, y con los emblemas y distintivos citados; y transferimos el título y el nombre de la parroquia con todos los beneficios eclesiásticos y todos los emblemas y distintivos, dejando siempre a salvo el derecho de patronato, que no sufrirá lesión alguna respecto a la nueva iglesia que va a ser erigida; y aplicamos, adjudicamos y asignamos a la dicha iglesia que va a ser erigida las posesiones y cualesquiera bienes y derechos de la antigua iglesia, con todos sus derechos y pertenencias.

Asimismo, en virtud de nuestra autoridad antes citada, concedemos a los dichos vecinos y habitantes la licencia y facultad de convertir la antigua iglesia en una pequeña capilla sin eremitorio, o que continúe allí bajo la advocación de Santa María la Antigua; y de utilizar las piedras y otros restos que se saquen de allí en la construcción de la nueva iglesia; y de trasladar los huesos y las sepulturas del cementerio de la antigua iglesia al cementerio de la iglesia que se va a erigir, una vez que haya sido erigida, con sus propios títulos y sepulcros caso de que los tuvieren, habiendo dado su consentimiento expreso para ello el Rey y Administrador Fernando, lo cual os ha sido legítimamente acreditado mediante carta manifiesta, refrendada con su sello.

Es nuestra voluntad que la antigua iglesia no se acondicione para usos profanos, sino que se conserve en ella una pequeña capilla o se construya [una nueva], y que en esa capilla se celebren, de vez en cuando, misas y otros oficios divinos, sin que obsten a ello Constituciones y Ordenamientos apostólicos ni cualquier otra medida en contra.

A nadie le sea permitido incumplir esta [bula] en la que expresamos nuestra voluntad de erigir, trasladar, aplicar, adjudicar, asignar y conceder, o se atreva temerariamente a enfrentarse a ella. Y si alguno, en su arrogancia, lo intentare, sepa que habrá incurrido en la indignación de Dios omnipotente y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Ciudad-Castelo [Roma], el 15 de septiembre de 1509 de la Encarnación del Señor, año sexto de nuestro Pontificado.

NOTAS:

1. La data que se expresa en la portada de papel que presenta la bula dice erróneamente “17 de octubre”, sin tener en cuenta que se trata de calendas, no de datación actual.
2. Ciudad situada en el distrito de Viterbo, provincia de Roma, a unos 45 kms. De Roma.

15

1509, Noviembre 12. Valladolid

Licencia dada por la Reina D.^a Juana a la villa de Azkoitia para trasladar la iglesia parroquial de Santa María de Balda a otro paraje dentro de la villa y manteniendo su patronato real, encomendando a su Embajador en Roma obtenga la pertinente licencia papal para ello.

A.M. Azkoitia, Leg. 6, n2 2.

Original, real cédula en papel, roto en su parte superior derecha. Lleva a la espalda sello en placa con las armas reales.

Donna Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, (de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia), / de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las (yslas de Canaria e de las Indias islas y Tierra Firme del Mar) / Océano, Prinçesa de Aragón, de las Dos Siçilias, de Iherusalem, (Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgonna e de Bravan)/te, Condesa de Flandes e de Tirol, Sennora de Vizcaya e de (Molina. A vos nuestro En)/baxador en Corte de Roma, salud e gracia. Sepades que por parte (del) / Rey mi sennor e padre e por relación del mi Corregidor de la Noble e M(uy Leal Pro)vinçia (de Guipúzcoa me fue informado) / clara e suficientemente que la yglesia parrochial de Santa Maria de la villa de Azcoytia, que es (en la dicha villa) / y de mi patronadgo real, está en una cuesta alta, fuera y lexos de la dicha villa, e que a esta causa muchos viejos y en/fermos y otras personas dexan de yr a oyr misa y vísperas y otros offi-

cios divinos que en ella se dizen y celebran. / Y que así mismo los clérigos que los dizen o algunos d'ellos, así por la dicha distancia e despoblado como por sus edades / y otros respectos, no van a los tiempos que deven a dezir los dichos officios ni administran los santos Sacramentos / con la brevedad que se piden y son necesarios. Y así, por servicio de Dios nuestro Sennor como por escusar los dichos / inconvenientes y otros muchos, y por el beneficio, descanso y ennoblecimiento de la dicha villa, a suplicación d'ella / he acordado que se traslade la dicha yglesia a unas huertas que hay junto a la dicha villa y el arraval que dizen / "de Bazterrica", que han por linderos la dicha villa y arraval y el río de Legazpia y el camino real que va para Ver/gara, con tanto que en el dicho traslado me quede el mismo derecho de la provisión del dicho patronadgo que / agora tengo y me pertenece en la dicha yglesia.

Por ende yo vos mando que por virtud de la carta de creencia / a vos remitida que a 15 de março d'este presente anno el dicho Rey mi sennor e padre escribió a nuestro Muy / Santo Padre, y de lo que a vos sobr'ello a la razón escribió, y d'esta mi provisión patente, supliqueys de nuestra parte a Su / Santidad le plega dar licencia para que se pueda trasladar la dicha yglesia a las dichas huertas con el servicio, diezmos y premicias, curadgos y beneficios, proventos e emolumentos, y con el cimenterio y enterrorio, pila, capi/llas y capellanías, campanas y ornamentos y otras cosas a la dicha yglesia y a la parrochianía d'ella anexas / e pertenecientes Y porque la dicha yglesia tiene mucha piedra y madera labrada, que ayudará mucho para el / edificio del dicho traslado, que asimismo le plega dar licencia para que aquello se pueda derribar y llevar a la / dicha yglesia nueva, quedando tan solamente en la primera una hermita de la manera y condición de las otras / que hay en la jurisdicción de la dicha villa, con advocación de Santa María el Antigua. Y que la misma ad/vocación de Nuestra Sennora que fast'aquí tenga la dicha yglesia que así se trasladare. Y si por causa del dicho / patronadgo que yo así en ella tengo o por otra qualquier razón demás de la dicha suplicación es necesario para / ello mi consentimiento, yo por la presente lo doy como patrono principal que soy de la dicha yglesia y en / otra qualquier manera que lo pueda y deva dar, quedándome en el dicho traslado de la dicha yglesia el / mismo derecho que tengo y me pertenece a la provisión del patronadgo de la original, como dicho es. Y procura/reys el despacho de lo suso dicho con toda la instancia y diligencia que convenga de manera que haya efecto, que / en ello me servireys mucho.

Dada en la villa de Valladolid, a XII días del mes de noviembre, anno del nacimiento de / Nuestro Sennor y Salvador Ihesu Christo de mil y quinientos y nueve annos. /

Yo la Reyna.

Yo Miguel Peres de Almacán, Secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize screvir por mandado del Rey, / su padre.

[FIRMAN A LA ESPALDA:] Juan de Ysasaga (RUBRICADO). Çuáçola, Chanceller (RUBRICADO).

1510, Marzo 15. Roma

Bula para la traslación de la iglesia parroquial de Santa María de Balda, a otro lugar más cómodo y adecuado del interior de la villa de Azcoitia, dada por Antonio de Monte, Arzobispo de Siponto, al Rey Fernando el Católico y demás autoridades eclesiásticas de las Diócesis de Zaragoza, Pamplona, Calahorra y Bayona, autorizada por el notario apostólico Federico Agatonio de Montefalco. Inserta la licencia otorgada el mismo día por por Luis, presbítero Cardenal de San Marcelo, al citado Arzobispo de Siponto y al Abad de Cenarruza, para proceder a dicho traslado.

AM Azkoitia, 3-01 (3-2) (Olim: Leg. 6, documentos restaurados).

Pergamino (438x640+80 mm).

Espalda: Título de San Medel, n.º 47. Escritura que habla sobre el asiento en la casa de Balda n.º 19.

LLLLUSTRISSIMO ET SERENISSIMO AC CATHOLICO PRINCIPI ET DOMINO DOMINO FERDINANDO /(2) Divina favente clementia Aragonum et vtriusque Sicilie citra vltra pharum necnon Jerusalem, etc. Regi Castelle et Legionis Regnorum administratori et aliorum dominorum vestrorum felicis prosperitatis augmentum, necnon Reverendissimis et Reverendis in Christo patribus et dominis dominis Cesaraugustano archiepiscopo, ac /(3) Pampilonensi, Calaguritanuo et Baionensi episcopis, eorumque et cuiuslibet in spiritualibus et temporalibus, vicariis seu officialibus generalibus, necnon curie causarum Camere Apostolice generali auditori pro tempore existenti, eiusque locumtenentium, universis quoque et singulis dominis abbatibus, prioribus, prepositis, decanis, /(4) archidiaconis, scolasticis, cantoribus, custodibus, thesaurariis, guentoribus, sacristis tam cathedralium quam colegiatarum, canonicis, parochialiumque ecclesiarum rectoribus seu locationem eorundem plebanis, viceplebanis, cappellanis (...) et non (...) et monasteriorum ordinum quorumcumque, generalibus, provin/(5)cialibus, bernardianis ministris, prioribus, vicariis, custodibus ac sancti Iohannis Jerusalemiani, sancti Jacobi de Spata, de Calatraua, de Alcantara magistris, commendatoribus et preceptoribus ipsorum, necnon predicatorum, minorum, heremitarum sancti Augustini et beate Marie Carmelitarum domini nostri et (...) fratribus/(6) et conuentualibus ceterisque presbiteris, clericis, notariis et tabellioniis publicis quibuscumque per predicatorum dominorum archiepiscopi et episcoporum prouincias, ciuitates et diocesis ac alias vbilibet constitutis et eorum meliori insolidum necnon omnibus et singulis dominis duchibus, marchionibus, comitibus, vicecomitibus, baronibus, militibus, / (7) militariis, domicellis, senescalis, capitaneis, necnon curiarum tam spiritualium quam temporalium, ac terrarum, civitatum, oppidorum, castrorum, villarum et vni-

versitatum quorumcumque maioribus, rectoribus seu gubernatoribus, baillius, scabinis, pretensulibus, ciuiliis oppidanis, incolis, prefectis, castellanis, marescallis, / (8) iudicibus, iusticiariis, aduocatis, seruiantibus, clientibus, sculis (omnibus) et aliis quibuscumque personis per Regina domina prouincias, ciuitatis et hoc supradictas iurisdictionem temporalem et ordinariam per se vel alium seu alii pro tempore exercentibus omnibusque aliis et singulis quorum iudes / (9) iudiciis aut interesse quosque infrascriptum tangit negotium seu negotio poterit quomodolibet in futuram quibuscumque nominibus censeantur et quacumque prefulgiant dignitate.

ANTONIUS¹ de Monte, Dei et Apostolice Sedis gratia archiepiscopus Sypontium, sanctissimi domini nostri Pape et eius camerarii nominato / (10) curii causarum Camere Apostolice generalis auditor Romaneque Curiae, iudex et ordinarius iudex et commissarius ad infrascripta vnarum quodam alio (...) hac parte collega cum illa clausula et cuilibet vestrum a sede prefata specialis deputatus, salutem in Domino et presentibus fidem indubiam adhibet / (11) cuiusque huiusmodi ymmonerius apostolicis firmieter obediis mandatis domini Reuerendissimi in Christo patris et domini Ludouico miseratione diuina in sancti Marcelli sacrosancte Romanae Ecclesie presbiteri Cardinalis sanctissimi domini nostri Pape prefati maioris penitentiam per officium penitentiaris apostolice expeditas / (12) ac vero sigillo eiusdem officii in cera rubea alba mandata cum cordala rubera vt est moris impendum sigyllatas sanassi quidem et integras non vitiatas, non cancellatas, neque ni aliquis sui parte suspectas sec omni prorsus vitio et suspitione (camiori) vt meis pruna faciter apparebat. Nobis pro / (13) parte honorabilium virorum dominorum incolarum ville de Azcoytia, Pampilonensis diocesis, principalium in eisdem litteris principaliter nominarum coram notario publico et testibus infrascriptis presentatas nos cum ea qua debet reuerentia et de posse uouentis huiusmodi sub nomine:

VENERABILI in / (14) Christo patri Dei gratia Archiepiscopo Sypontino ad praesens in Romana curia et discreto viro abbati secularis et collegiate ecclesie beate Marie de Cenarruza, Calagurritane diocese, Ludovicus miseratione diuina tituli Sancti Marcelli presbiter Cardinalis, salutem et sinceram in Domino caritatem. Oblata nobis nuper / (15) pro parte incolarum ville de Azcoytia Pampilonense diocese, petitio continebat quod cum parochialis ecclesia beate Marie dicte ville que de iure patronatus Illustrissimi Regis Castelle existit in certo monte seu colle extra dictam villam aliquantulum distante fundata existat sepe accidit propter pluias / (16) et viarum incommoda dicte ville pro tempore incolis sacramenta ecclesiastica tarde ministrari et aliquos etiam sine baptismo et viatico decredere et propterea cuperent de dicte parochialis ecclesie patroni consensu expresso eiusdem ecclesie titulum et nomen cum omnibus et singulis beneficiis / (17) ecclesiasticis modo institutis et signis ac insignibus parochialibus universis et dicto iure patronatus ac defunctorum etiam in cimitero dicte antique ecclesie sepulcorum cadavera et ossa cum illorum etiam titulis a dicta ecclesia ad quandam quam exponentes ipsi in aliquo ad

id idoneo et decenti /(18) loco ecclesiam construere et in parrochiam erigere, intendunt transferre et possessione ac alia bona et iura quecumque dicte antique ecclesie eidem erigende ecclesie cum omnibus iuribus et pertinentiis suis assignari et applicari dictarumque antiquam ecclesiam ad formam unius parve capelle /(19) reduci et ligna, lapides ac alia fabricabilia ex reductione huiusmodi remanentur in constructionem et ampliationem dicte erigende ecclesie converti supplicari fecerunt propterea humiliter dicti exponentes eis super his per Sedem Apostolicam de oportuno remedio misericorditer provideri. Nos igitur auctoritate /(20) domini Pape cuius primarie curam gerimus et de eius speciali mandato super hoc vive vocis oraculo nobis facto paternitati et discretioni nostre et cuilibet nostrum committimus, quatenus si esti in eisdem exponentibus ut de dicte parrochialis ecclesie patroni consensu expresso eiusdem /(21) ecclesie titulum et nomen cum omnibus et singulis beneficiis ecclesiasticis inibi institutis et signis ac insignis parochialibus universis et dicto iure patronatus ac defunctorum etiam in cimitero dicte antique ecclesie sepulcorum cadavera seu ossa cum illorum etiam titulis a dicta ecclesia ad prefatam /(22) ecclesiam erigendam postquam in decenti et idoneo loco constructa et in parrochiam erecta fuerit transferre et possessiones ac alia bona et iura quecumque dicti antique ecclesie eidem erigende ecclesie cum omnibus iuribus et pertinentiis suis assignare et applicare dictamque antiquam ecclesiam ad formam unius parve capelle reducere et ligna, lapides ac alia fabricabilia ex reductione huiusmodi remanentur in constructione et ampliationem dicti erigende ecclesie convertere libere et licite posita et illicita /(23) sine tamen iuris parrochialis et alicuius preiudicio licentiam conceditis. Et nichil hominum eisdem exponentibus efficionis deffensionis presidio assistentes non permittatis eos contra premissorum tenorem per quoscumque iudices ecclesiasticos seu seculares quavis etiam apostolica /(24) auctoritate fungentes et funituros vel quascumque alias personas cuiusvis status dignitatis honoris et preeminentis existant molestari perturbari seu quousmodo inquietari contradictores quaslibet et rebelles per censuram ecclesiasticam et alia iuris remedia invocato ad hoc /(25) si opus fuerit auxilio brachii secularis compescendo. Datum Rome apud Sanctum Petrum, sub sigillo officii, primerie idus martii, pontificatus domini Julii Pape secundo anno septimo.

POST QUORUM QUIDEM literaris presentationem et receptionem fuerit et per / (26) nos (...) dictos incolarum dicte villa de Azcoytia principalium nonnullis testibus fidedignis de ei super eo quod parrochialis aliis ecclesiam beate Marie (...) que de iure protectione illustrissimi et catholicis /(27) Regis Castelle (in regie mente) seu (...) dictam villam aliquantulum distante fundata existit de quam in eisdem locis sit montis ipsisque testibus per nos et ereptio admissis et (...) ad /(28) instantium dictorum dominorum incolarum debita cum instantis requisiti quaesumus ad exemptionem dictarum literis et contentoris in eisdem procedere curarem iuxta traditam seu (diuedam) per eas et sede apostolica nobis fiduciam. Nos igitur Antonius de Monte, archiepiscopus Sypontium /(29) et commissarius prefatus attendentes requisitionem huiusmodi fore justam et rationi consonam volentesque literas ipsas ac omnia et singula in eis contenta reuerenter exequi vt tenemus

Subtilissimo ac Reverendissimo ac Catholico Principi et Sacerdoti Romano

[Handwritten text in a dense Gothic script, likely the beginning of a letter or treatise.]

[Continuation of handwritten text, including several large initial letters.]

[Continuation of handwritten text, including several large initial letters.]

[Continuation of handwritten text, including several large initial letters.]

[A block of handwritten text, possibly a signature or a specific section header.]

[A small handwritten mark or signature at the bottom right of the page.]

A.M. Azkoitia, 3-01 (3-2) (Olim: Leg. 6, documentos restaurados)
1510, Marzo 15. Roma. Bula para el traslado de la iglesia parroquial de Santa María
de Balda.
Doc. nº 15.

et quia ex dictis ei depositionibus dictorum testium nobis suffragationis misunt atque (...) /(30) quod sepe (actendis) propter pluvias et viarum incommoda dicte ville pro tempore incolis sacramenta ecclesiastica tarde ministrari et aliquos etiam sine baptismo et viatico deredere jenero auctoritate apostolica nobis commissa et qua fungimur in hac parte dictis dominis Jacobus de illu/(31)strissimi et serenissime principis et domine domini Johannis diuina fauente clementia Castelle et Legionis regnorum regnis dicte parochialis ecclesie patronis, necnon Illustrissimi et Catholici Principis et domini domini Ferdinandi Aragorum, etc. Regis Castelle et Legionis predictorum /(32) administratoris expresso respectu consensu de quo per eorum regales litteras nobis extitit legitima facta fides eiusdem ecclesie titulum et nomen cum omnibus et singulis beneficiis ecclesiasticis inibi institutis et signis ac insignibus parochialibus vniuersis et dicto /(33) iure patronatus ac defunctorum etiam in cimitero dicte ecclesie sepulcorum cadavera seu ossa cum illorum etiam titulis a dicta ecclesia ad quandam per ipsos dominos incolas in aliquo ad idonei et devoti loco ecclesiam construendam et in parochialem ecclesiam erigendam postquam /(34) in decenti et idoneo loco constructa et (...) in parochialem ecclesiam erecta fuerit transferendi et possessiones ac alia bona et iura quecumque dicte antique ecclesie eidem erigende ecclesiam cum omnibus iuribus /(35) et pertinentiis suis assignandi et applicandi dictamque antiquam ecclesiam ad formam vnius parue capelle reducendi et ligna, lapides ac alia fabricabilia ex reductione huiusmodi remanentis in constructionem et ampliationem dicte erigende ecclesie conuertendi sint tamen in ad /(36) parochialis et alicuius preiudicio licentiam concessimus prout tenorem presentium concedimus. QUE OMNIA et singula necnon literas apostolicas huiusmodi et hunc nomen processum ac omnia et singula in eis contenta vobis omnibus et singulis supradictis quibus prius noster processus dirigitur /(37) intimamus, miseraremus et nitificamus ac ad vestram et cuiuslibet vestrum notitiam deducimus et deduci volumus per presentes visque nichilominus et vestrum quemlibet tenore presentium requirimus et monemus primo, secundointro et peremptorie terminer ualdum siui ac vobis et uestrum nuli /(38) insolidum in virtute sancte obedientis et sub infrascriptis sententiarum penis districte precipiendo mandamus quomodo infra sex dierum spatium post presentationem seu notificationem presentium ac inquisitionem vobis seu alteri vnum factis et postquam pro parte dictorum incolarum ville de Azcoytia prin/(39)cipalium vrgenter (pidimen) super hoc fuerit requisitus seu aliorum vnum fuerit requisitus inmediate sequente quorum sex dierum dictos pro primo dies protestando et reliquos duos dies vobis vniuersis et singulis supradictis pro tertio et peremptorio termino ac monitione causam /(40) assignamus prefatis dominis Jacobis super contentis in dictis literis efficacis defensionis presidio assistaris. INHIBENTES vobis omnibus et singulis supradictis et quibusuis aliis iudicibus ecclesiasticis seu secularibus quamuis auctoritate ecclesiam apostolicam fungentibus et (functus) /(41) par quibusuis aliis personis cuiuscumque dignitatis status honoris et preeminentie existentibus sub eisdem infrascriptis sententiarumpenis super premissis et in dictis literis contentis (indebat) molestatis perturbetis seu quoquomodo inquietatis seu aliquis vestrum molester, perturbet aut /(42) inqui-

riet per se uel alium seu alios publica uel occulte directa uel indirecta quouis questio colore. QUOD SI FORTE promissa omnia et singula non adimplentis seu disculentis continuater adimplere mandansque et monitionibus nostris huiusmodi ynmouerius apostolice non patientis /(43) (fataliter) et cuius effectu uos in vos ominos et singulos supradictis qui culpabilos fueritis in premissis et poueraliter et contradictores quoslibet et rebelles die impediendi ipsos dominos incolas principales super premissis in aliquo ad ipsum impediendi dantes auxilium consilium uel fauorem publice uel /(44) orralia directe uel indirecte quouis quesitis colore cuiuscumque dignitatis status gradus ordinis uel conditionis existant eximus prout extunc et extunc prout eximie singularitis in singulos predicta sex diorum canonica monitione per caussa excomunionis in capitula uero conuentus et /(45) collegis quocumque in hiis forsitan delinquentia suspensioni animus et in ipsorum delinquentium et rebellines ecclesias monasteria et capellas interdicti ecclesiastici sententias ferimus in hiis scriptis et en mi promulgamus. ET SI FORSAN quod non credimus contradictores et rebellos predicti mandatis /(46) monitionibus, requisitionibus, inhibitionibus et processibus suis huiusmodi ynmuneuemus apostolicas infra dictos eis respectiue terminos superius expressatis parere et obedire neglexerunt aut recusauerint penas, sententias et censuras predictas in eos ut promittitur latas damnabiliter incurrendo /(47) extunc predictis subdelegatis nostris sub dicta excomunionis pena comittimus et mandamus quaesumus singulis diebus dominicis et festiuis in suis ecclesiis, monasteriis et capellis infra missarum et aliarum horarum diuinarum solemnias et alias ubi quando et quotiens expeditiis et pro parte dictorum /(48) duorum incolarum principalium de super requisiti fuerint seu alter eorum fuerit requisitus contradictores et rebelles predictos sic excommunicatis publice denuntient et ab aliis quantum eis fuerit denuntiari fatiant donec et quousque aliud a nobis uel superiores nostro super hoc habiture /(49) in mandatis. SI VERO contradictores et rebelles predicti dictam excomunionis sententiam per decem dies illius denuntiationem immediate siquen pertinenter sus(ciuerint) nos eximus quia crescente contumacia et inobedientia crescert debet et pena et facilitas pena audaciam /(50) futuras delinquentis processus nostros huiusmodi aggrauamentum dictis subdelegatis nostris modo et forma premissas precipientes quantum in singulis diebus dominicis et festiuis in suis ecclesiis, in monasteriis et capellis infra missarum et aliarum prescriptarum horarum ultima dictam excomunionis /(51) denuntiationem reiterando et inuouando contradictoris et rebelles sicut premittitur excomunicationis nominatum campanis pulsatis candelis accensis et domum extintio et in terram proiectis cruce erecta et coligione in dicta aquam benedictam aspergendo ac fugandum de manos /(52) qui eos deliueris sit ligatos et laqueis suis cathonalis orando quod Dominis nostri Ihesus Christus ipsos ad catholicam fidem et sancte Marie ecclesie gremium reducere dignatur ut eos in talibus peruersitate et duretis ditis eorum finite rresponsoni /(53) rebelatium celi iniquitatem uide eorum et psalmi Deus laudem meam ne tamens eorum cum antiphona media uita in morte sumus totaliter. Et his funtis ad januas ecclesiarum suarum vna cum clericis et parrochianis accedant ad tenorem ut eo cuius ad obedientiam /(54) teneant nos lapides versus domos habitationem suarum poriciant

in signum maledictionis eterne quam Deus dedit Datham et Abyron quos eterna sustinere non potuit sed justo Dei iudicio illos absoruit vt in infernum descenderent viuentes etiam post /(55) missiam et in vesperis aliisque horis canonicis seruien- tibus et predicationibus publicis solemniter publicens et denunciens ac ab aliis quantum in eis fuerit publicari et denunciari ac ab omnibus Papi fidelibus altruis euitan faciant donet aliud a nobis vel superiter /(56) nostra receperint in manda- tis. VERUM si prefati denunciati et aggrauati aggrauationem huiusmodi per alios decem dies alius publicationi et dictos decem dies inmediate sit sequente animus quod absit sustinemus iudiciatis nos ex hunc quia peruersore audacia /(57) pre- sumptina id exigit vi vnica pena non contenti fortioribus acteanus penis no fides illorum lodatur qui suis superioribus obedienciam semper impondemus processus nostros huiusmodi reaggrauamus supradictis subdelegationis nostris vt supra mandationem suis dicta /(58) (...) omnia et singulis (...) vtriusque sexus homines et presertim familiares et seruitores dominorum aggruatorum et reaggruato- rum huiusmodi modo et forma premissis moueans et requiram primo, secundo, tertio et peremptorio prout etiam nos requi/(59)rimus et monemus eiusdem ipsis et eorum cuilibet in vertute sancta obediencia et sub excomunis penis distinctius (...) quamuis (...) et dies monitioni ut requisitione huiusmodi ipsis factis inmediate sequen(...) dies et eorum cuilibet proxima dilatione termino /(60) peremptorio ac monitione canonica assignanti prout nos eisdem assignamus et participatione communi familiaritate et seruitio ipsorum denuntiatorum et aggruatorum (...) uel eorum aliquo (...) /(61) aquam vel ignem ministrando aut aliquo humanitaris solatio proterquam in casibus et personis a iure permissis participare presumam. Etsi contrarium fererint uos in eos et eorum quemlibet cum dictis denunciatis et aggrauatis rebelliter (...) et contra facit /(62) ex nunc prout ex tunc et ex tunc prout ex nunc dicta sex dierum canonica monitione premissa exercemus senten- tiam ferimus in hiis scriptis et etiam promulgamus dictis subdelegatis nostris modo et forma premissis districte precipioni mandauit qualibus singulis diebus dominice /(63) et festiuus in suis ecclesiis, monasteriis et capellis infra missarum et aliarum presemptarum horarum solemnia ac vbi quando et quotiens expediens prefatos Christi fideles, familiares et seruiteros quid cum dictis denunciatis aggrauatis et reaggrauatis rebelliter participantium exportationis tandem publici / (64) umilitur et ab aliis quantum in eis fuerit publicari et denunciati et ab omnibus proprii fidelibus (actionis) euitari faciant donec et quousque absolutionis benefi- cium de super memerius obtinerir. PRETEREA si prefati domiciliati aggrauati et reaggruati reaggruatori /(65) nostram huiusmodi per alios decem dies illius ami- nistratione et supradictos viginti dies inmediate sequenti postquam consateris huiusmodi reaggruatione ad eorum notitiam prouenisse sictas nostras sententias pertinentes sustinuerint pharaonis duritiam jnmitando /(66) ad modum aspidum surdarim antes suas obturantium ne vocem audians jn caritaium nos etiam tunc omnes et singulis ciuitates terras, oppida, castra, villas, suburbia et quarumcum- que ecclesiarum collegia, parrochias et alia quecumque loca in ei sub quibus / (67) et ad que denunciatis aggrauatos et reaggruatos predictos aut eorum ali- quem morari declinare seu deuenire contingens quandum ibidem fuerint seu ali-

quis eorum fuerit ecclesiastico supponimus interdicto supponimus interdicto supradictis subdelegaris nostris sub dicta /(68) excommunicationis pena mandari quatenus ex tunc quandum quidem denunciati, aggrauati et reaggrauati in locis predictis fuerint seu aliquis eorum fuerit cesserit et ab aliis cessari fatiant adminis quamquidem cessarionem etiam per tres dies continuos post (tempore) /(69) denuntiatorum, aggrauatorum et reaggrauatorum vel ulterius eorundem ab inde concessum obseruens et continuens ac ab aliis quantum in eis fuerit obseruari et continuari faciaris et permittaris ita et taliter quod huiusmodi stante interdicto nulla ecclesiastica sacramenta /(70) et sub eisdem locis in quibus dictum denunciati, aggrauati et reaggrauati fuerint seu aliquis eorum fuerit ministrentiis nisi penitentis et baptismiis omnibus indifferentes etcharistia infirmis tantum et intorum sine ecclesiastica sollempnitata contrahatur /(71) inibique et sub eisdem locis (de orden) ecclesiastica negatur sepultura. DEMUM vero si prefati denunciati, aggrauati, reaggrauati et interdicti interdictum huiusmodi per alios decem dies ipsius publicationi et dictos triginta dies inmediate sequente susu/(72) merint ac processibus mandatis monitionibus inhibitionibus nostris huiusmodiymoremis apostolicis non perueniss cum effectu quod Deus auortat, nos extunc quia mucione non profuerit ecclesiastica temporalis saltem gladius non in morte suffragatur /(73) auxilium brachi secularis duximus innorandum vi quos Dei timor a malo non rouorat temporalis saltem coherceat seueritas discipline. Hunc est quid vos Illustrissime et Serenissime ac Catholice Princeps et domine domino Ferdinando, Rex et administrator predicta /(74) dicti gladii principalem vibratorum et iusticie zelatorem uerus domino exhortamur vos quam dominos dictos comites, marchiones, barones, preconsules, scalinos, iudices, officiales et alios supradictos jurisdictionem temporalem et ordinariam por vos uel alium seu /(75) alios exerceum quibus presentis in processus dirigitur dicta auctoritata tenore presentium requirimus et monemus primo, secundi, tertioris peremptorie vobis et vnum cuilibet in virtute sancte obedientie et sub excomunionis pena quam in vos et vnum quomodolibet /(76) canonica monitione premissa formitis in hiis (stinctis) nisi fecerint que mandamus distincte precipione mandari quis infra sex dierum spatium post supradictos terminos successiue pre expressati nomen notificationem et publicationem primum vobis /(77) seu alteri vestrum in vestris territoriis jurisdictionibus fructibus ac pro parte dictorum dominorum incolarum principalium de super factas inmediate sequenti quorum sex dierum duos pro primo, duos pro secundo et aliquos duos dies vobis et vnum cuilibet pro tertia et /(78) peremptorio termino ac monitione canonica assignamus vos omnes et singuli dominum temporales ante dicti quorum omnium super hoc auxilium brachii secularis inuocamus quotiens et quando pro parte dictorum dominorum incolarum principalium vigore / (79) presentium super hoc fueritis requisiti in iuris subsidium contra prefatos denuntiatos, aggrauiatos, reaggrauiatos et interdictos dicta auctoritate apostolica per capsionem inuasionem incarcerationem et detentionem personarum corporum rerum et benorum /(80) eorundem insurgatis et alios insurgere fatiatis necnon personas corpora res et bona eorum et cuiuslibet ipsorum inuadatis incarcerationis ac in forma et tuta custodia teneatis arrestatis et occupatis per vos

uel alium seu alios ac quilibet vnum qui /(81) super hoc requisitus fuerit capiat (iuuadas impetrata) custodias detineat arrestet et occupet libere et licite super quibus omnibus et singulis vobis et vestrum cuiilibet licentiam ac plenariam potestatem concedimus per presentes dictos denunciatos aggrauiatos ac /(82) reaggrauiatos ac interdictos ita et taliter astringeri et compellatis potenter etiam manum forti absque tamen graui lesione corporum orumdem vsque ad integram partitionem omnium et singulorum premissorum et in (...)nti nostro processu contentorum ac donec et quousque ad Sancte /(83) Matris Ecclesie Romana redierint et benefitium (absoluenis) a supradictis sententiis et censuris a nobis uel superiori meo memoriis obtinere. QUOD SI FORTE vos Illustrissime et Serenissime ac Catholice Principis domino Ferdinando Rex aet administrator executor justitia / (84) presentis nostri processus et mandatorum nostrorum (ymmonitionis) apostolicorum transgressor contradictor uel neglector fueritis quod tamen vestre rregalis maiestatis prefulgide iam dudum per totum orbem diuulgare obratients suspirari non suis procul dubio iusti iudicio /(85) effectum offenderetis et (primum) alias per execucione justitie vobis a Deo paratum mehilominus annulleretis ziret vos huiusmodi nostris sententiis ligari nolimus ob reuerentiam vice rregalis maiestatis non inmente deferen intentu tamen insunt et ob sancte /(86) sedis apostolice et prefati sanctissimi domini nostri Pape reuerentitiam eandem vestram regalem maiestatem ad prefatam executionem efficaciter adimplendum in domino exhortauere. ET GENERALITER (...) singuli supradicti omnia et singula nobis in /(87) hec parte remmissa plenarie et integre (...) supra predictarum literarum et presentis nostri processus vim formam continentium et tenorem. Ita tamen quod vos uel quicumque alius seu alii mahel in proceditum dictorum dominorum incolarum valeant atemptare /(88) quomodolibet in premissis neque inpetrassibus per nos ualebit aut sententiis per nos caris absoluendo uel suspendendo aliquid (ymmitare) in ceteris autem que eisdem dominis incolis nocere posserit uel quomodolibet (obisse) vobis et quibuscumque aliis potestatem ominodam denegamus. /(89) Et si contingas nos super premissis in aliquis mandare de que nobis potestatem reseruamus non intendimus pro plena commissionem nostram huiusmodi in aliquo reuocare nisi de reuocatione ipsa specialem et expressam in nostris literis fecimus monitionem. /(90) Per processum autem nostram literam nolumus non intendimus nostro in aliquo preindicare college quominis ipse (seruato) tamen hoc nostro processu huiusmodi negotio procedere valeat prout et placenrent et visum fuerit expedire prefatas (...) /(91) huiusmodique noster processum ac omnia et sin(gula) negotium tangentia volumus penas dictas domini incolas principales (...) per vos aut aliquem vestrum seu quamcumque aliis nostras literas et contra eorum voluntatem quomodolibet (...) /(92) (...) tamen vero fatione prefatis (...) censuris (...) et hiis scriptis late sunt ipso facto volumus (subiarice) mandamus tamen copiam fieri de premissis tam potentibus et habi(le) ... petentium quidam sumptibus (...) /(93) absolutionem vero omnium et singulorum quod prefatas nostras sententias aut earum aliquam incurerant seu incurient quoquomodo nobis uel superiori nostro tantummodo reprimemus. IN QUORUM omnes et singulorum fidem instrumentum (...) /(94) presentes literas sunt presente publicum instru-

mentum (...)ssum nostrum huiusmodi nisi continentes sunt continens exinde fieri, et presente notarium publicum infraescriptum subscribi et publicam mandauimus cum sigilli iussimus et firmis appensione (rouoratta). /(95) Datum ei ciuitatis Rome in domo habitationis nostro, sub anno a natiuitate Domini millesimo quingentesimo decimo, indictione tertia decima, die vero quinta decima, mensis martis, pontificatus sanctissimi in Christo patris et domini domini Iulii, diuina /(96) prouidentia Pape secundi, anno septimo. Testibus ibidem venerabilibus viris dominis Danielo de Castro et Galuano de Creto, clericis Leodiense et Conlillonense diocesis, familiaribus nostris, ad premissa vocatis atque rrogatis.

/(97) Et ego Federicus Agatonius de Montefalco, clericus Spolenense diocesis, publicus imperiali auctoritate necnon eorum Curie Camere Apostolice notarius quia premissis omnibus et singulis dum sicut permittitur agerentur et fierent / (98) una cum prenotatis testibus interfui ideo hoc presentis publicum inscriptura manu alterius me aliis occupato negociis (soleniter) scriptura exinde confeci subscripsi publicam et in hanc publicam formam redegi /(99) signoque et nomine meis consuens imanum prefati ex domini iudicis et executoris sigilli appensione signaui in fidem premissorum rogatus et requisitus. //

NOTA:

1. Obispo de Siponto, Italia (1506-1513).

17

1510, Marzo, 15. Roma

Bula concedida por Luis, presbítero Cardenal de San Marcelo, al Arzobispo Sipontino y al abad de Cenarruza, para la traslación de la iglesia parroquial de Santa María de Balda de la villa de Azkoitia, de patronato real, a otro lugar más cómodo para sus vecinos.

AM Azkoitia, Leg. 6, n.º 3.
Original pergamino (530x284+73 mm), conserva restos de la cuerda de cáñamo de donde pendía el sello.

Venerabili in Christo patri Dei gratia Archiepiscopo Sipontino ad praesens in Romana Curia residenti, et discreto viro abbati secularis et collegiate ecclesie beate Marie de / Cenarruca, Callagurritana diocese, Ludovicus miseratione divina tituli sancti Marcelli presbiter Cardenalis, salutem et sinceram in Domino caritatem. Oblata nobis nuper pro parte incolarum / ville de Azcoytia, Pampilonense diocese, petitio continebat quod cum parrochialis ecclesia beate Marie dicte ville que de iure patronatus Illustrissimi Regis Castelle existit / in certo monte seu cole extra dictam villam aliquantulum distante fundata existat sepe accidit propter pluuias et uiarum incommoda dicte ville pro tempore incolis sacramenta / ecclesiastica tarde ministrari et aliquos etiam sine viatico et baptismo decredere et propterea cuperent de dicte parrochialis ecclesie patroni consensu expresso eiusdem ecclesie titulum / et nomen cum omnibus et singulis beneficiis ecclesiasticis inibi institutis et signis ac insignibus parrochialibus uniuersis et dicto iure patronatus ac defunctorum etiam in cimiterio / dicte antique ecclesie sepulorum cadauera seu ossa cum illorum etiam titulis a dicta ecclesia ad quandam quam exponentes ipsi in aliquo ad id idoneo et decenti loco ecclesiam construere / et in parrochiam erigere intendunt transferre et possessiones ac alia bona et iura quecumque dicte antique ecclesie eidem erigende ecclesie cum omnibus iuribus et pertinentiis / suis assignari et applicari dictarumque antiquam ecclesiam ad formam unius parue cappelle reduci et ligna lapides ac alia fabricabilia ex reductione huiusmodi remanentur in / constructionem et ampliationem dicte erigende ecclesie conuerti supplicari faciunt propterea humiliter dicti exponentes eis super his per Sedem Apostolicam de opportuno remedio / misericorditer provideri. Nos igitur auctoritate domini Pape cuius primarie curam gerimus et de eius speciali mandato super hoc uiue uocis oraculo nobis facto paternitati et discretioni nostre / et cuilibet nostrum committimus quatenus si esti (in) eisdem exponentibus ut de dicte parrochialis ecclesie patroni consensu expresso eiusdem ecclesie titulum et nomen cum omnibus et / singulis beneficiis ecclesiasticis inibi institutis et signis ac insignibus parrochialibus uniuersis et dicto iure patronatus ac defunctorum etiam in cimiterio dicte antique ecclesie / sepulorum cadauera seu ossa cum illorum etiam titulis a dicta ecclesia ad prefatam ecclesiam erigendam postquam in decenti et idoneo loco constructa et in parrochiam erecta fuerit / transferre et possessiones ac alia bona et iura quecumque dicte antique ecclesie eidem erigende ecclesie cum omnibus iuribus et pertinentiis suis assignare et applicare dictamque / antiquam ecclesiam ad formam unius parue cappelle reducere et ligna lapides ac alia fabricabilia ex reductione huiusmodi remanentur in constructionem et ampliationem dicti / erigende ecclesie conuertere libere et licite posita et (in)licita sine tamen iuris parrochialis et alicuius preiudicio licentiam conceditis. Et nichil hominus eisdem exponentibus / effi(cion)is deffensionis presidio assquitos non permittatis eos contra premissorum tenorem per quoscumque iudices ecclesiasticos seu seculares quauis etiam apostolica auctoritate fungentes / et funituros uel quascunque alias personas cuiusuis status dignitatis honoris et preminentis existant molestari perturbari seu quouis modo

inquietari contradictores quaslibet / et rebelles per censuram ecclesiasticam et alia iuris remedia inuocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachii secularis compescendo.

Datum Rome apud sanctum Petrum / sub sigillo officii, primarie idus martii, pontificatus domini Julii Pape II anno septimo. /

Jul(ius) de Paparoni, quadraginta toribus.

M. Lanteris.

N. Gladiatoris.

Loco positus. Aprilis.

Traducción

Ludovico, por la misericordia de Dios Cardenal presbítero del título de San Marcelo, al Venerable padre en Cristo, por la gracia de Dios, Arzobispo de Manfredonia¹, en la actualidad residente en la Curia romana, y discreto abad de la Iglesia-Colegiata de clero secular de Santa María de Cenarruza, Diócesis de Calahorra, salud y sincera caridad en el Señor.

La petición que hace poco se Nos ha presentado por parte de los habitantes de la villa de Azcoitia, Diócesis de Pamplona, exponía que, al estar construida la iglesia parroquial de Santa María de dicha villa, que está bajo el patronato del Ilustrísimo Rey de Castilla, en un monte o colina fuera de la villa y bastante distante de ella, sucede con frecuencia que por las lluvias y lo dificultoso de los caminos de la dicha villa y en ocasiones a sus habitantes se les administran los sacramentos tardíamente e, incluso, algunos mueren sin viático y sin bautismo.

Y por esta causa, con el consentimiento expreso del patrono de dicha iglesia parroquial, desearían trasladar el título de la misma iglesia y los cadáveres o huesos de los enterrados en la antigua iglesia, con sus títulos, desde la citada iglesia a otra que los mismos peticionarios pretenden construir en un lugar idóneo y conveniente para ello y erigirla en parroquia, y asignar y aplicar las posesiones y otros bienes y cualesquiera derechos de la antigua iglesia a la iglesia que se proponen erigir, con todos sus derechos y pertenencias, y reducir la antigua iglesia a una pequeña capilla, y emplear en la construcción y ampliación de la dicha iglesia que pretenden erigir las maderas y piedras y otros materiales de construcción que sobren de la mencionada reducción.

Por todo lo cual, los citados peticionarios han suplicado humildemente que, por medio de la Sede Apostólica, se otorgue misericordiosamente la oportuna solución a lo que han expuesto.

Pues bien. Nos, por la autoridad del Papa, de cuya solicitud principalmente Nos ocupamos, y por especial mandato suyo sobre este asunto dado de viva voz, encomendamos, en la medida en que Nos está permitido, a vuestra paternidad y discreción y a cualquiera de vosotros, que concedáis a los peticionarios

licencia, otorgada libre y lícitamente, si bien sin perjuicio del derecho de la parroquia o de cualquier otro, para trasladar, con el consentimiento expreso del patrono, desde la dicha iglesia a la iglesia que hay que erigir, una vez que haya sido construida en su lugar conveniente e idóneo y erigida en parroquia, el título de la misma iglesia y su nombre, con todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos allí establecidos, todos los distintivos e insignias parroquiales, el mencionado derecho de patronato, los cadáveres o huesos de los enterrados en el cementerio de la antigua iglesia, también con sus títulos, y [concedáis asimismo licencia] para asignarle y aplicarle las posesiones y otros bienes y cualesquiera derechos de la dicha iglesia antigua, y reducir la antigua iglesia a una pequeña capilla, y emplear las maderas y piedras y otros materiales de construcción que sobren de dicha reducción en la construcción y ampliación de la iglesia que se pretende erigir; y asumiendo la defensa y la protección de los peticionarios no permitáis que, en contra de las disposiciones precedente, sean molestados, perturbados o inquietados de cualquier modo por cualesquiera jueces eclesiásticos o civiles, incluso si ejercen autoridad apostólica o la ejercieren en el futuro, ni por cualesquiera otras personas de cualquier estado, dignidad, rango o preeminencia, reprimiendo a los contravinentes o a los rebeldes con censuras eclesiásticas y otros remedios jurídicos, pidiendo incluso, si hiciese falta, la ayuda del brazo secular.

Dado en Roma, junto a San Pedro, con sello de nuestro cargo, el 15 de marzo, en el séptimo año del pontificado del Papa Julio II².

NOTAS:

1. En latín "Sipontina", (Foggia), Italia.
2. Julio II fue Papa de 1503 a 1513. Por lo tanto el séptimo año de su pontificado corresponde al año 1510.

1510, Mayo 5. Monzón

Real cédula del Rey Don Fernando ordenando al concejo de Azkoitia cumpla la bula papal que permitía el traslado de la iglesia de Santa María de Balda a un lugar más céntrico.

A M. Azkoitia, Leg. 6, n.º 4.

Original bifolio de papel, roto en su parte superior derecha. Conserva el sello en placa con las armas reales.

†
El Rey

Conçejo, justiçia, regidores, escuderos, omes hijosdalgo, of(içiales...), vicarios e beneficiados, clérigos, manobreros y otros of(içiales d(e la dicha) / villa, salud e graçia. Bien sabeys cómo a ynstançia d'ella y por (...) / movieron la Serenísima Reyna Prinçesa mi muy cara e muy amada y(ja D.^a Juana) / a nuestro Muy Santo Padre le plugiese dar liçençia para que la dicha iglesia par(rochial de la villa de) / Azcoytia, que está fuera d'ella, se trasladase a las huertas que son entre esa dicha (villa... al lugar) / que dizen “de Basterrica”, con facultad que se pudiese derribar la dicha primera iglesia y lle(var la piedra y) / madera d'ella para el hedifiçio de la nueva, con tanto que en el dicho traslado quedase a la dicha (Prinçesa y) / Reyna mi hija el mismo derecho que agora tiene y le pertenece al patronadgo de la dicha yglesia (...), / y Su Santidad lo ha conçedido asy y ha mandado despachar las bullas de la dicha liçençia y facul(tad), / las quales vos enbío con la presente.

Por ende, yo vos mando que beays las dichas bullas se Su Santidad / e las guardeys e cunplays e executeys, e fagays guardar e cunplir e executar en todo e p(or todo) / segund que en ellas se contiene, sin poner en ello ni consentir que sea puesto enbargo ni ynpedimen(to al)/guno. E sy para ello favor e ayuda ovierdes menester, mando al Corregidor d'esa Provingia de G(uijúzcoa) / e al alcalde ordinario de la dicha villa de Azcoytia y a otras qualesquier personas d'ella que vos lo (den e a)/gan dar sin poner en ello escusa ni dilagión alguna. E non fagades ni fagan ende al por alguna m(anera), / so pena de la mi merçed e de çinquenta mill maravedís para la cámara a cada uno que contra ello fuere (o)/ viniere.

Fecha en la villa de Monzón, a çinco días del mes de mayo de mill e quinientos e diez (annos)./

Yo el Rey.

Por mandado de Su Alteza, Miguel Peres de Almagán (RUBRICADO).

[SOBRECARTA:] Executoria de las bulas que a suplicación de Vuestra Alteza ha conçedido el Papa para la traslación de (la igles)ia de Azcoytia, quedán-dole en el treslado el mismo / derecho que tiene al patronadgo de la dicha yglesia.

19

1510, Octubre 25. Valladolid

Carta ejecutoria de la Reina Juana de la sentencia dada por el Licenciado Téllez de Ontiveros, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, luego confirmada en apelación (Valladolid, 20-VIII-1509) y en suplicación (Valladolid, 13-IX-1510) por la Chancillería de Valladolid en el pleito entre el concejo de la villa de Azcoitia y vicarios y clérigos de Santa María de Balda, por una parte, y Juan García de Balda y su hijo Fernando de Balda, patronos de esta iglesia, por otra, acerca de la administración y gobierno de la misma.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 7)
Vol. de 56 fols. a fols. 1 r.º-2 r.º, 22 vto.-24 r.º, 24 vto., 25 r.º-34 r.º,
43 r.º.-56 vto.

Donna Juana, / por la gracia de Dios, Reyna de / Castilla, de León, de Gra-nada, de Toledo, / de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, / de Murcia, de lahen, de los Algarbes, / de Algezira, de Gibraltar, e de las / Yslas de Canaria, e de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del Mar Océano, Princesa de Aragón e de las / Dos Sicilias, de Iherusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Bor/gonna e de Brauante etc., Condesa de Flandes e de Tirol / etc., Sennora de Vizcaya e de Molina, etc. A los del mi / Consejo, Presidente e Oydores de la mi Audiencia, alcaldes / e alguazi-les de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a todos / los corregidores, asistentes, juezes e alcaldes e alguaziles, / merinos e prebostes e otros juezes e iusticias qualesqui/er, así de la mi Noble e Leal Provincia de Guipúscoa e de / la villa de Azcoitia, que es en la dicha Prouincia de Guipus/coa, commo de todas las cibda-des e villas e logares de los mis / Reynos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, / e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a / quien

esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado / de escriuano público, sacado en pública forma en manera / que faga fe, salud e gracia.

Sepades qué pleyto passó / en la mi Corte e Chançillería ant'el Presidente e Oydores / de la mi Audiencia, que están e residen en la noble villa de / Valladolid, el qual vino ante ellos por vía de remisión a ellos / fecha por los del mi Consejo, ante los quales vino por vía de / apelación de ante el Liçençiado Françisco Téllez de Hontiveros, / Corregidor en la dicha mi Noble e Leal Prouincia de Guipúzcoa. / El qual dicho pleito era entre el conçejo e justicia, regidores, / oficiales e fijosdealgo de la dicha villa de Azcoytia e los / vicarios e clérigos de la iglesia de Nuestra Señora Santa / María de Balda e su procurador en su nonbre, de la vna / parte, e Juan García de Balda e Fernando de Balda, su fijo, / como patronos de la dicha yglesia de Nuestra Sennora Santa / María de Balda, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre / razón que ant'el Liçençiado Christóual Vázquez de Acunna, Oydor que agora es en la dicha mi Audiencia e mi Corre//(fol. 2 r.º)gidor que fue en la dicha mi Prouincia de Guipúzcoa, pares/çió el dicho Juan García de Balda, veçino de la villa de / Azcoytia, e mostró e presentó ant'él vna carta executoria / del Rey Don Fernando, mi sennor padre, e de la Serenísima / Reyna Donna Ysabel, de gloriosa memoria, mi sennora madre, / que santa gloria aya, e dos escrituras signadas de escriua/nos públicos commo por ellas pareçía, e con ellas vn escrito de / razones, el tenor de lo qual todo, vno en pos de otro, es este que / se sigue:

Ver carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 29-X-1484)

[Doc. n.º 6]

Ver acuerdo entre la villa de Azcoitia y Juan García de Balda para el nombramiento de sacristán en la iglesia de Santa María de Balda (Azcoitia, 14-II-1493)

[Doc. n.º 7]

Ver súplica de confirmación al Papa del acuerdo entre el señor de Balda y los clérigos de Santa María de Balda (Azcoitia, 10-III-1466)

[Doc. n.º 2]

Ver notificación al concejo de Azcoitia del acuerdo entre los clérigos de Santa María de Balda y el señor de Balda y de la súplica de confirmación al Papa (Azcoitia, 16-III-1466)

[Doc. n.º 3]

Noble e muy virtuoso sennor Li/cençiado Christóual Vázquez de Acunna, Corregidor / de la Provincia de Guipúzcoa. Yo Juan García //(fol. 23 r.º) de Valda parezco ante vuestra merced, ante el qual digo que agora / nuevamente a mi noticia ha venido cómmo, a pedimiento del / vicario e clérigos de la yglesia de Santa María de Valda, el con/çejo de Azcoitia, commo están confederados e ligados a vna con/tra mí e me han fatigado por diuersas maneras e pleitos, que / agora han

procurado e avido con relación siniestra, callada / la verdad, vna provisión de Su Alteza para vos sennor con que / diz que soys requerido para que proveays e deys çierta for/ma en la dicha iglesia sobre el sacristán e tannedor de órga/nos, de quién e cómo sean pag[ad]os, segund que esto e otras cosas / más largamente en la dicha prouisión diz que se contiene, [e] hablan/do con deuída reuerençia e acatamiento que deuo, digo que la di/cha prouisión ser e aver sido ganada con mal zelo e no devi/da relación, obreçiamente, callada la verdad e expressa fal/sedad. Porque hallará vuestra merçed que en la iglesia de Santa / María de Valda ay sacristán diputado por sentençia de Su / Alteza, loado e aprobado por la clerezía e conçejo, para que / aya de ser e sea el postrer capellán que en el benefiçio entra/re. E así se ha vsado e acostumbrado de diez, veynte e treynta / e quarenta e çinquenta annos e más tiempo continuos, sir/viendo por el postrer capellán hasta agora que nuevamente / han leuantado la rixa e zizania d'ello. E más es que, avn / queriendo seruir algunos la dicha sacristía por los / derechos d'ella, los clérigos no le dexan por odio e malque/rençia, diziendo que a mí compellerán contra justiçia. Lo o/tro, en quanto a los órganos, digo que no es a cargo del pa/trón el tannedor, porque se haze ad pompam e por releuar / los clérigos del canto e trabajo, que no son de neççessidad, / avnque se alaba mejor nuestro Sennor in voce tube et citha/re, como dixo Daudid, pero el cargo d'ello es de los clérigos / e pueblo e primiciã, como en los pueblos mayores e más / çercanos se haze, que en esta Azpetia, donde vuestra merçed re/side, que es yglesia e villa más populosa, e en Elgoybar / e en Vergara, que son yglesias de patronadgo de Su Alteza, / se pagan por el pueblo e primiciã e clérigos, e así se pro/vará. Por que pido e requiero a vuestra merçed me mandéis //(fol. 23 vto.) dar traslado de la dicha çédula e requerimiento e pedimiento / a vuestra merced fecho para que muestre e allegue de mi derecho. / E fasta tanto no querays moveros por informaçiones sinies/tras, pues sabe e es público e notorio que clérigos e legos, / todos confederados e ellos testigos e parte e ellos escriua/nos, porque yo no sea fatigado antes quanto se ovieren de mo/ver se muevan sobre vista mi justicia y scriptura por infor/maçión de personas sin parçialidad e de las otras villas / más çercanas. E porque lo digo e probaré, pido e requiero que / así lo mande fazer. De lo contrario protesto todo lo que deuo / e puedo contra vuestra merçed. E pido de todo testimonio.

Otrosí, / por más informaçión de vuestra merced presento esta capitula/çión fecha por el patrón e clerezía e conçejo çinquenta annos ha / sobre el seruicio e orden de la dicha iglesia, en el qual se con/tiene que vno de los capellanes e seruidores del número sirua / e sea sacristán, como siempre se vsó hasta aquí. E eso mismo / contiene en otro capítulo lo que el dicho sacristán ha de aver e / lleuar e quién e con qué le han de acudir al dicho sacristán. /

Otrosí, yo represento la sentençia e carta executoria de Su / Alteza sobre el seruicio de la dicha yglesia dada, que tengo / presentada en el pleito de con los clérigos, en la qual dicha sen/tençia contiene que en todo lo otro se guarde e cumpla el dicho / capítulo fecho entre el dicho patrón e clérigos e conçejo, don/de confirma el dicho artículo sobredicho.

Otrosí, presento la / confirmación e declaración que después de la dicha senten/çia el dicho conçejo e vicarios e patrón fezimos e la non/braçión del poner capellán que con el mismo cargo se nom/bró e puso. Valda.

E así mostrados e presentados las dichas / carta executoria e escrituras e escripto de razones, el / dicho Corregidor rescibió la dicha presentación d'ello sola/mente para su ynformación e no para que por virtud d'e/llas se oviesse de litigar ni hazer pleyto. E dixo que lo manda/ua e mandó notificar al dicho conçejo, justicia e omes hi/josdalgo e clérigos beneficiados de la dicha villa de Azcoi/tia e que respondiessen a ello. Lo qual fue notificado al //(fol. 24 r.º) procurador del dicho conçejo, justicia e omes hijosdalgo e cléri/gos beneficiados e vicarios de la dicha villa. E después, la parte de / los dichos conçejo e justicia e hijosdalgo e clérigos e vicarios pre/sentó ante el dicho Corregidor tres cartas de poderes e procu/raçión que de sus partes tenían para se mostrar e hazer parte / por ellos. E asimismo presentó dos cédulas del dicho Rey Don Fer/nando, mi sennor e padre, firmadas de su real nombre e refrenda/das de Miguel Pérez de Almacán, su Secretario, e con todo ello vn / escripto de razones, el tenor de las quales dichas cédulas y escrip/to de razones todo ello, vno en pos de otro, es este que se sigue: /

Ver cédula real al Licenciado Acuña para la provisión de organista y sacristán en Santa María de Balda (Burgos, 26-I-1508)
[Doc. n.º 8]

En la tierra de Vidania, / a diez días del mes de agosto, anno de mill e quinientos e ocho / annos. Ante el sennor Corregidor presentó esta çédula de Su Alteza / Fernando de Miranda e Sancho de Alçibar por y en presençia / de mí Françisco de Ydicatayz, escriuano. E pedieron al dicho Co/rregidor que la obedesçiesse e en obedesçiendo la compliesse en / todo e por todo segund que en ella se contenía e Su Alteza por / ella le embiaua a mandar. E luego el dicho Corregidor dixo que / obedesçía e obedesçió la dicha carta de Su Alteza, haziendo çerca / d'ello el acatamiento deuido. E en quanto al complimiento de lo / en ella contenido, dixo que estaua presto e çierto de effectuar se/gund que en ella se contenía e Su Alteza por ella le embiaua a / mandar. De lo qual todo el dicho Fernando de Miranda e Sancho de / Alçibar pedieron testimonio.

Testigos: el Bachiller de Jaurigui / e el Bachiller de Çabala, vezinos de Vergara, e Lope Martínez / de Olaberria, vezino de Segouia.

Ver cédula real al Licenciado Acuña instándole a no demorarse en la provisión de organista y sacristán para la iglesia de Santa María de Balda (Córdoba, 19-IX-1508)
[Doc. n.º 9]

Noble e muy / virtuoso sennor Liçençiado Christóual Vázquez de Acunna, Corregidor / d'esta Noble e Leal Provinçia de Guipúzcoa por la Reyna, nuestra / sennora. Yo Martín Martínez de Lasso, en nombre e commo procu/rador que soy del cabildo e vicarios beneficiados e capellanes e / clérigos e del conçejo e alcalde, fieles, jurados, regidores, vicari/os e moradores de la villa de Azcoytia, mis partes, parezco ante / vuestra merced affirmándome en la presentación de la prouisi/ón e carta real que ante vuestra merced en el dicho nonbre de / los dichos mis partes está presentada, e presentando commo de ca/bo esta otra carta que ante vuestra merçed presento. E le pido e / requiero que obedezca las dichas cartas reales que ante vuestra / merçed presento. Y en obedesçiendo, effectúe e cumpla lo en ellas con/tenido breuemente, sin dar lugar a dilación alguna, porque el / aduerso querría que no oviessa effecto lo que Su Alteza manda e / trahernos en pleitos e dilaçiones. Esto así digo que deue hazer / e complir sin embargo del scripto en contrario presentado por el / dicho Juan Garçía, parte aduersa, e de las razones en él conteni/das, que verdaderas no son en fecho ni jurídicas en derecho. E esto / por todas las causas e razones siguientes e por cada vna d'e/llas.

Lo vno porque digo que el dicho escripto en contrario presen/tado no fue ni es presentado por parte ni en tiempo ni en forma / ni segund e commo de derecho se deúa presentar.

Lo otro porque / las dichas prouisiones e cartas reales fueron e son avidas e / tenidas e impetradas justa e jurídicamente, haziendo narración / e relación verdadera e non obreticia ni subreticiamente, segund / que el aduerso se dize, ni los dichos mis partes son personas / que impetrarían prouisiones ni carta real contra la verdad //(fol. 25 vto.) ni buscarían testigos que depusiesen contra ella ni farían ni han / fecho aliança ni confederación alguna, mas antes el dicho Juan Garçía suele procurar ligas e monipodios e confederaciones e parçialidades, que lo que los dichos mis partes hazen es en seruicio de / Dios e de Su Alteza e en avmentamiento del culto diuino e para / bien e vtilidad e prouecho común de la dicha iglesia e villa e ve/zinos e moradores d'ella, e están juntos e conformes para no dar lu/gar a ningund (...) en cosa alguna que sea en prejuizio e deser/uiçio de la Corona Real, commo buenos e leales súbditos e vasallos, / commo siempre lo han sido e son.

Lo otro digo qu'en la dicha yglesia / e villa ay mucha neçessidad de sacristán en la dicha yglesia, que si lo / oviessa los guardaría, en que la dicha yglesia resçibe mucho danno. / E allende d'ello es neçessidad, desonestidad e cosa escusada e fea que / las mugeres, moças e moços e otros que son mere legos que tray/gan e trahen con sus manos los cálices, cruces, ornamentos e / las otras cosas sagradas, quanto más que allende d'ello no ay quien / tanga a maytines, a missa ni a bísperas, ni quien barra ni alim/pie la dicha iglesia, ni quien haga las hostias ni las otras cosas / neçessarias al seruicio de la dicha yglesia que los sacristanes sue/len hazer.

Lo otro digo que ni a los dichos mis partes empeçe ni / al dicho aduerso aproueche la dicha capitulaçión, sen/tencia e carta executoria ni la confirmación e declaraçión de / la sentençia en contrario presentadas porque las dichas

sen/tençia e carta executoria e confirmaçión se refieren a la dicha / capitulaçión que en la bulla del Santo Padre está encorporada. La / qual el dicho Juan Garçia nunca la ha podido exhibir ni mostrar / e por ello ha sido condenado en otras causas e pleytos. Pero toda/vía por mayor abondamiento pido e requiero a vuestra merçed que / le mande exhibir e mostrar al dicho Juan Garçia la dicha bulla, / si alguna tiene, porque vean los dichos mis partes si les / cumple ceder o contender.

Lo otro pongo e digo que, caso / que el dicho Juan Garçia toviesse la dicha bulla, commo no / tiene, ni el dicho conçejo pudo hazer la dicha composiçión e //(fol. 26 r.º) yguala pues que la dicha yglesia es patronadgo e Sus Altezas / son patrones principales d'ella, e menos los dichos vicarios e / beneficiados pues no tenían liçençia de su superior que se re/quería expressamente, caso que tovieran la dicha liçençia, no / podían ni podieron perjudicar a Sus Altezas e a los que des/pué d'ellos avían de aver los dichos beneficios e servir la di/cha yglesia ni podieron ymponer seruidumbre ni suçessiòn / contra sus suçessores, pues que los dichos ocho beneficiados / solamente fueron apartados para dezir los maytines, missas / e bísperas e los otros officios diuinos, así commo para confe/ssar e comulgar e para las otras cosas necçessarias, e non para / que el beneficiado fuesse sacristán, mayormente que los offiçios del / beneficio e sacristán son diuersos, distintos e apartados e incon/patibles. Quanto más que segund la dicha yglesia de Azcoitia / está en logar remoto e áspero e peligroso, espeçial en ynvier/no, e el pueblo de la dicha villa e tierra es grande e de mucha / gente e las casas e caserías de la dicha tierra muy remotas e / apartadas por mucha distancia de camino, e avn los dichos ocho / beneficiados no bastan para el seruiçio de la dicha yglesia e pue/blo, porque muchas vezes son necçessarios çinco o seys cléri/gos beneficiados que ayan de yr fuera de la dicha villa a la tierra / llana a confessar e dar el cuerpo de nuestro Sennor e la estrema / vnçión de forma que todos los dichos ocho beneficiados han / de hazer sin que d'ellos se saque alguno para sacristán. Quanto / más que de todos ocho no quedan sino dos que puedan yr e / dar el sacramento a los de la dicha tierra y es en la mayor par/te del pueblo para la indisposiçión e impedimento de sus per/sonas.

Lo otro digo que, en quanto al tannedor de los dichos ór/ganos, que vuestra merced deue mandar que dé e pague el dicho / Juan Garçia del diezmo que lleua çierto salario competente / quasi para el que oviere de ser sacristán en la dicha yglesia / commo al tannedor de los dichos órganos, pues es obligado e / no otro alguno porque, [como] tengo dicho, el dicho pueblo e parro//(fol. 26 vto.)chianos de la dicha villa e tierra de Azcoitia es avmentado e / multiplicado e la dicha yglesia es honrrada e auctorizada, si / ay alguna en la Provincia, e las personas e parrochianos / d'ella son personas de mucha honrra, commo vuestra merçed lo / sabe, e ha visto que en las villas d'Elgueybar e Vergara ay / cada dos o tres parrochias donde se reparten la parte de aque/llos pueblos en tres partes e cada vno va a su parrochia e los de / la dicha villa e tierra de Azcoitia van a sola vna, que es la yglesia / de Santa María de Azcoitia, e así en ella se junta grand pueblo, / commo a vuestra merçed es notorio porque lo ha visto, más que en nin/guna de las otras, y esto en quanto a la villa de Vergara e sus pa/rrochias que son, que el

pueblo de la dicha villa de Azcoitia es tan / grande en número commo las otras d'Elgoybar e Azpetia, e avnque / ay dos parrochias en la de Elgoybar e la renta del dicho diezmo / [que] el dicho Juan Garçía lleua de la dicha yglesia de Santa María de Az/coitia es de mucha suma, que en cada anno passa de mill florines / de oro, e assí lleua más renta que ningund patrón de los que él / nombra, e avnque los otros de la dicha Provincia lleuan de / ninguna yglesia e parrochia e premicia de la dicha yglesia / es anexa desde ab inicio acá a la fábrica de la dicha yglesia, e avn / no basta la renta d'ella para los ornamentos neçessarios d'ella, / mayormente que al presente está empennada e tiene necçe/ssidad para el edeficio e obra de las capillas e otras cosas de / la dicha yglesia, e así no haze al caso en que los otros patro/nes de alderredor no pongan tannedor de órganos porque en las / otras villas se han bien e se avienen bien con los del pueblo / e los tratan bien e ay las yglesias dentro en las villas e en / buenos lugares e no están en cuesta ni en los lugares muy / apartados, commo está la dicha yglesia, adonde los viejos, doli/entes, impedidos por sus personas no pueden yr a oyr los / officios diuinos si no es en los días del domingo e fiestas / principales, y esto con buen tiempo, a causa de la asperidad del / camino, commo a vuestra merçed le es notorio pues que lo ha vis/to ocularmente en el tiempo que en la dicha villa estuvo, e por //(fol. 27 r.º) ello se suele tractar muchas vezes desonestamente el Sacra/miento con los que lo lleuan a los enfermos por ser el camino / muy largo e áspero pues que en los días del domingo e otras / fiestas principales e avn en los días de labor, por ser el pue/blo muy copioso, commo es, e se junta mucha gente, es razón, / pues que el dicho Juan Garçía lleua los dichos mill florines / de oro, que dé salario para el dicho sacristán e tannedor de ór/ganos porque la dicha iglesia esté más adornado e los offi/çios diuinos se digan con más solenidad e deuoción e porque / el culto diuino sea más augmentado e los dichos parrochia/nos tengan más deuoción para yr a la dicha yglesia.

E así pido / a vuestra merced condene al dicho Juan Garçía e, condenado, le / compella e apremie a que dé e pague el dicho salario con/gruos e competentes para el dicho sacristán e tannedor de / órganos. Para lo qual e en lo neçessario e complidero el offiçio / de vuestra merçed ymploro. E sobre todo pido serme fecho ente/ro complimiento de justiçia. E negando lo perjudiçial cessan/te ynnovaçión, concluyo. E las costas pido e protesto. Petrus / Bachalarius.

E así mostrados e presentados las dichas car/tas de poder e procuraçión e çédulas e escrito de suso encor/porados, el dicho Corregidor obedesçió las dichas çédulas en / forma. E dixo que estaua presto de hazer e complir lo que fue/sse justiçia. Después de lo qual ante el dicho Corregidor paresçió / el procurador que se mostró del dicho Juan Garçía de Balda. E presentó ante él otro scripto de razones e por capítulos, el te/nor del qual es este que se sigue:

Noble e muy virtuo/so sennor Licençiado Christóual Vázquez de Acunna, Corregidor / e juez. Yo el dicho Juan Garçía de Balda, respondiendo a vn / scripto en contrario por el vicario e capellanes e el conçe/jo, justicia, regidores de la villa de Azcoytia contra mí presen/tado, en lo neçessario aviendo aquí por expreso e

repetido, di/go que vuestra merçed no deue hazer ni complir cosa alguna de / lo en contrario pedido ni menos yo el dicho Juan Garçía sería / obligado al cumplimento d'ello. Y esto por lo que de suso tengo //(fol. 27 vto.) dicho e por las siguientes causas e razones. E antes que desçien/da en esplanar e declarar el derecho que consiste en justiçia, di/go que de hecho me siento por muy agraiado de vuestra merçed por/que los dichos clérigos e conçejo avn diz que presentaron vna / çédula e otra prouisión real, segund que affirma en su scrip/to, e vuestra merçed no me ha querido proveer de copia e tras/lado para allegar de mi derecho, antes me ha denegado, donde es/perando que adelante me proveerán de justiçia he çessado de / suplicar. E pido e requiero a vuestra merced de nuevo hasta en / tanto que yo sea proueydo de todo ello no quiera oyr a los dichos / aduersos, porque los aduersos saben sobre qué se fundan e yo / ando sin candela fasta que vean las dichas prouisiones e cada / vna d'ellas aver sido ganadas por no partes, espeçialmente los / dichos vicarios e clérigos e no son collegiales ni la dicha / yglesia es collegial, porque ellos biuen cada vno por sí e / los collegiales avían de comer en vno e dormir en vno, antes / son, segund sentençia e carta executoria de Sus Altezas, cape/llanes simples mudables e tales que, excepto los vicarios, / no pueden resçebir título del dicho ordinario e los que res/çiben en perjuizio de la Corona Real e \de/ su patrymonio pueden / ser convento. E ansí digo que no [son] partes porque otras çircuns/tançias requieren e yglesia cathedral e matriz para se lla/mar convento. E ansí digo que no son partes para pedir lo / que piden ni el dicho conçejo se mueve con zelo de seruiçio de / Dios mas antes con odio e mala querençia aviendo en la dicha / yglesia sacristán del número de seruidores muy copiosamen/te no para la dicha yglesia pero avn para la yglesia cathedral / de Pamplona, quanto más que las dichas cartas e prouisiones / sean ganadas con falsa e no deuida relaçión que segund / lo allegado ex aduerso dize que ay falta de sacristán, que / sí ay falta es por negligençia del vicario e clérigos e con/çejo, porque hallará vuestra merçed que al tiempo que ovo núme/ro de capellanes fue asentado que entre los del número en/trasse el sacristán. E así por conçejo e por sentençia fallará //(fol. 28 r.º) vuestra merçed que vno de los ocho clérigos capellanes que fuesse / el postrero elegido por sacristán e seruiesse la sacristanía fasta / la primera vacante. E assí se ha vsado e acostumbrado e con tal / condiçión se haze la presentaçión por el conçejo e por mí, segund / que verá por la presentaçión postrera de Don Sancho de Yrarra/ga, el qual seruió conforme al assiento e capitulaçión çierto / tiempo, e agora, por traher estas novedades, ha çessado de seruir / deuiéndole compeller al dicho Don Sancho pues lo acceptó con el / dicho cargo. E así, aviendo sacristán que puede seruir, por odio / e mala querençia tractan, vnidos en vno confederados, este di/cho pleito. E el capitulado ante vuestra merçed tengo presentado, / el qual es el mismo sacado de la bulla oreginal. E él ha sey/do vsado e guardado desde ymmemorial a esta parte, así / por los dichos clérigos commo por los legos, sin repugnancia / ni contrariedad alguna. E digo que el dicho capitulado deuen / de obseruar e guardar e les comphende a los successores / porque el dicho capitulado es en vtilidad e prouecho de los di/chos clérigos e legos, quanto más que no son sujetos por / instituçión

al ordinario saluo ser subiectos e submissos al / Rey por las dichas capellanías, el qual, commo vnico patrón / de Espanna, tiene confirmado por sus sentençias e son tenidos / e obligados de guardar ellos e sus suççesores ni tenían ni / tovieron neçessidad de la dicha liçençia para ello.

Lo otro por/que, commo los dichos aduersos en su scripto dizen verdad / que son tenidos de pedir a Fernando de Balda, mi hijo, pues / él lleua la mitad de las décimas, deuía e deue ser pedido e / quando mucho a cada vno segund e commo a cada vno la renta / commo heredan e no pedir a parte deuiendo pedir al dicho Fer/nando.

Lo otro digo que yo el dicho Juan Garçia soy vasallo / de Su Alteza, persona que siempre he seruido lealmente e / espero de le seruir mucho más adelante, no commo tyrano mas / commo humil vasallo.

Lo otro, por quanto dizen que ay necçe/ssidad de sacristán, ya tengo satisfecho cómmo vno d'ellos es / tenido e obligado a lo seruir. Pero por que mejor sepa la /verdad con qué zelo sepa que, aviendo entre los clérigos / jóvenes ydóneo e sufficiente que quiere seruir la dicha sacris/tanía por los derechos que pertençen a la dicha sacristanía, //(fol. 28 vto.) vsados e acostumbrados dar por el dicho pueblo, los dichos vica/rios e clérigos de fecho e contra derecho le prohíben e le deuedan que / no lo sirua. E por atraher al conçejo a ello e que me pidan en presençia del pueblo maltractan las vestimentas e ornamentos e vasos sa/cros e todavía lleuando los derechos de la sacristanía, haziendo pa/gar al pueblo commo a corderos e ignorantes.

Lo otro porque, co/mmo quiera es verdad que el officio de sacristán sea apartado, el / Rey, nuestro sennor, con todas las otras dignidades que le da el Car/denal de Santa Cruz, que era Arçobispo de Toledo, Obispo de Çiçüen/ça e otras muchas dignidades, pero entre todas ellas lo fizo sa/cristán de Alua, donde se sigue que por la capellanía de la yglesia de / Santa María de Balda bien le pudiera poner el Rey aquel gra/uamen que fuese sacristán, que era darle dos beneficijos, quanto / más que donde no avían de ser de siete con los vicarios se acres/çentó al octauo por respecto de la dicha sacristanía. E assí digo e / affirmo que el dicho capitulado es bueno e vale e por tal está / confirmado por Su Alteza por la sentençia pasada en cosa juz/gada, loada e aprouada, vsada e guardada por todas las par/tes. E aquel se fizo por mayor perlado que no ovo neçesario / la liçençia del ordinario pues Su Alteza, que es vnico patrón, / entendió en ello.

Lo otro porque, commo en contrario se dize que / esta tierra es áspera e montannosa e la dicha yglesia está en / logar áspero, digo que, segund lo razonado, ello mismo exclu/ye el pedimiento porque los órganos han de ser para los luga/res llanos e abondosos e viciosos e no para los lugares áspe/ros e montannosos, commo es este lugar, quanto más que ad pla/citum populi se hazen más los órga-nos que no ad laudem / et gloriam Dei, espeçialmente que jamás se hallará que en los patronadgos del Rey los patrones ayan pagados los / organistas, antes en todo el condado de Vizcaya e en esta Pro/vinçia de Guipúzcoa, espeçialmente en los lugares comarca/nos d'esta villa commo es en Azpeitia, que es mayor villa e ma/yor parrochia, e en Vergara e Elgoybar e en todos los otros / patronadgos de

Su Alteza en los quales se paga el tannedor / por los clérigos e primicia e pueblo sin parte del dicho pa/trón e diezmo, espeçialmente teniendo la yglesia de Santa / María de Balda çinquenta mill maravedís de primicia, deuían / e deuen así los clérigos commo la dicha primicia e pueblo e //(fol. 29 r.º) no el dicho patrón ni el diezmo, quanto más puesto que el diez/mo algo deuiese, lo que niego, digo e affirmo que por la dicha / sentençia e carta executoria pronunçiada por Su Alteza en / las finales palabras está declarado e mandado que para en to/da mi vida, digo de mí el dicho Juan Garçía, se ha por puesto el / número de los dichos seruidores e capellanes e que la dicha sen/tençia se guarda en todo e por todo e non más ni allende. E / así en mi vida no se puede ynnovar e pedir lo que piden, / quanto más que es grand perjuizio de Su Alteza e de su pa/tronadgo real.

Lo otro, en quanto ex aduerso se dize que la / dicha yglesia está empennada, no por eso çessa de pagar lo que de/ue, y es al contrario de la verdad, que la dicha iglesia tiene so/brada de la renta del anno passado çinquenta mill maravedís o la mayor / parte d'ello e está rica e próspera la dicha yglesia.

Lo otro por/que los otros pueblos se avienen mejor con los otros parientes / mayores, digo que por mis pecados que es verdad que todos / los otros pasan en amor e sin pleyto, yo siempre con pleitos / e renzillas, que avnque yo les tracto bien e hago con hu/mildad e paçiençia e más humilde que el menor d'ellos e no / es maravilla a mí que así tractaron a los antiguos sennores que / fueron de la casa e solar de Balda e por temor de la confesión / e pedimiento en contrario fecha e todo lo en ella contenido nie/go con ánimo de contestar.

Por ende pido a vuestra merçed / que sobre bien oydo me provea de justia, absoluiéndome de / lo en contrario pedido, no dando lugar a sus fríuolas razo/nes, poniéndoles perpetuo silençio, condenándolos en las costas, / las quales pido e protesto, e ofrézcome a prouar todo lo ne/çessario. E pido juramento de calunnia de quatro clérigos e / diez del pueblo. E de todo pido testimonio. Valda.

Contra lo / qual por parte de los dichos conçejo, justia e regidores e / omes hijosdalgo e vicarios e clérigos e beneficiados de la / villa de Azcoytia fue ante el dicho Corregidor presentado / otro scripto de razones e por capitulos, del qual su tenor / es este que se sigue:

Muy virtuoso sennor Liçençiado / Christóual Vázquez de Acunna, Corregidor e juez suso/dicho. Yo el dicho Martín Martínez de Lasao, afirmándome en la dicha mi demanda que en el dicho nombre de los //(fol. 29 vto.) dichos cabildo, cle-rezia, vicarios, beneficiados e capellanes e con/çejo, alcaldes, regidores, escude-ros, hijosdalgo de la dicha villa / de Azcoitia, mis partes, que ante vuestra merçed tengo presenta/da, respondiendole al escrito en contrario presentado por el di/cho Juan Garçía de Balda, parte aduersa, cuyo tenor en lo neçe/ssario aviendo aquí por expresso e repetido, digo que vuestra / merçed deue hazer e complir en todo segund e commo por mí / en el dicho nombre de los dichos mis partes le está pedido. E / esto sin embargo de todo lo en contrario allegado, que verdade/ro no es en fecho ni jurídico en derecho e effecto, por todo lo si/guiente e cada cosa e parte d'ello.

Lo vno pongo e digo que vuestra / merçed no le ha fecho agrauio ni injustiça alguna al dicho ad/uerso por quanto al proveer de la dicha carta real por quanto / ellas están presentadas ante vuestra merçed e están en po/der de Miguel Pérez de Ydiaquez, escriuano del Audiencia / de vuestra merçed, donde puede ver las dichas çédulas e pro/veerse d'ellas, quanto más que ya las ha visto e allegó contra / el tenor e forma d'ellas en el scripto que primero presentó / e así todo ello allega a fin de dilatar, quanto más que Su / Alteza por las dichas çédulas mandó que breue sea visto / e determinado no dando lugar a dilaciones en la segunda, / segund las palabras d'ella, sean pagados el sacristán e tanne/dor por nos del diezmo.

Lo otro porque las dichas prouision/nes de cartas reales fueron e son ganadas por parte e en / tiempo e forma e con justa e verdadera relación, e los di/chos vicarios e beneficiados e clérigos son cabildo e colle/gio segund la difinición que el derecho refiere, e collegio es / vn ayuntamiento e congregación de sacerdotes vicarios, / prouidos e honestos, ni ello haze al caso en que coman en / vna casa pues que continuamente se congregan e ayun/tan en la dicha yglesia de Santa María de Azcoytia a de/zir sus maytines, missas e los otros offiçios diuinos, e / así es vn collegio de sacerdotes quanto más que, pues que / consta de su substancia e verdad, no va nada en que se / llame collegio, cabildo e clerezía.

Lo otro digo que los / dichos mis partes se han movido e mueven con buen zelo //(fol. 30 r.º) e con yntención e voluntad de seruir a Dios [e] por descargo de / las consciencias reales commo de patrones principales porque / en la dicha yglesia ay mucha falta de sacristán, e así para / ayudar a los clérigos quando dizen missas commo para aderes/çar e alimpiar e barrer el suelo de la dicha yglesia e altares / e lámparas e guardar los ornamentos e para exercitar los o/tros offiçios que son propios del sacristán, que ninguna de las / dichas cosas es de beneficiados ni clérigos propriamente ni tal / está asentado ni se ha vsado ni guardado ni para ello ha presen/tado la dicha bulla original a que se refiere el dicho su transumpto porque, co/mo está dicho e allegado por mis partes, no la tiene ni tal se / conçedió jamás por ser, commo fue e es lo contenido en el dicho / capitulado, contra el seruicio de Dios e en grand cargo de / la consciencia real; quanto más que, caso puesto que algund / capellán o clérigo oviese seruido el dicho offiçio de sacristanía, / sería por poco tiempo e precario fasta que dure su voluntad por / le complazer e porque con el tal tuvo formas e maneras para / que así lo fiziessen e non más e en lo tal sería menor el pueblo / de la dicha villa e tierra de Azcoitia que bastauan menos clé/rigos para en seruicio de la dicha yglesia pero agora que es aug/mentado el dicho pueblo son neccessarios todos los dichos ocho / beneficiados e otros tantos por lo que en nombre de mis partes / está allegado e sin que ninguno d'ellos se entremeta en el offi/çio del dicho sacristán; quanto más que, caso puesto que en al/gund tiempo pasasse algund assiento sobre el dicho sacristán, / digo que el dicho tal assiento fue y es ninguno, así porque los / dichos clérigos no podieron hazer el dicho assiento sin liçen/çia expressa de \su/ superior ni tanpoco podieron constrennir ni obli/gar a sus successors para el dicho seruicio.

Lo otro digo que / el dicho Juan Garçía de Balda es patrón e avido e tenido e repu/tado por patrón, e él haze todos los auctos que el patrón de/ue hazer e, por tanto, se yntentó la dicha demanda contra él / e no contra el dicho Fernando, su hijo, el qual no está reçebido //(fol. 30 vto.) por patrón de la dicha yglesia, antes el dicho Juan Garçía ha siem/pre dicho él ser patrón e no su hijo e no haze al caso que ellos / entre sí repartan la dicha hazienda ni los dichos mis partes / tienen por patrón al dicho Fernando saluo al dicho Juan Garçía.

Lo otro pongo e digo que si el dicho Juan Garçía es vasa/llo de Su Alteza también los dichos mis partes son sus va/sallos e han seydo e son sus leales seruidores, que han ser/uido e siruen más que el dicho Juan Garçía a Su Alteza, así / en general commo en speçial.

Lo otro pongo en lo que dize que / en la dicha yglesia se trahen rastrando e maltratando los / ornamentos e las otras cosas, yo en nombre de los dichos / mis partes accepto la confession del dicho Juan Garçía e nie/go que los dichos clérigos defiendan que no se sirua la di/cha sacristanía por no dar los derechos d'ella e por traher a / él en pleytos, que fasta aquí para la dicha sacristanía no ay / derecho ni cosa asentada ni limitada ni ay persona en esta / villa ni en su jurisdicción que digan sea para ser sacristán / que tal acçpte, y el dicho parte aduersa, hablando con / reuerençia de vuestra merçed, dize lo que le plaze e no lo / que pasa en fecho de verdad por se escusar de dar a los serui/dores de la yglesia que son neçessarios lo que Su Alteza man/da commo cathólico Príncipe e patrón principal de la dicha igle/sia por descargo de su consciençia, e los dichos mis partes pi/den el dicho sacristán e tannedor de órganos por seruiçio de / Dios e por necçessidad que ay d'ellos e no por fatigar ni eno/jar al dicho parte aduersa.

Lo otro, segund tengo dicho que / en la dicha iglesia ay mucha necçessidad del dicho sacristán / para todo lo suso dicho e para otras muchas cosas e si el / dicho Juan Garçía dize que por la dicha bulla se contiene / que se ponga el dicho sacristán, pido que exhiba e muestre / la dicha bulla original, si alguna tiene, por que vean los / dichos mis partes si les cumple çeder o contender sobre / ello pues, segund tengo dicho, el dicho su transumpto no / haze fe ni tanpoco la dicha sentençia de Su Alteza habla ni //(fol. 31 r.º) dispone cosa alguna sobre la dicha sacristanía ni manda quién / ni de qué manera se deue poner el sacristán. E niego que los di/chos vicarios ni beneficiados que lleuen los derechos del sacris/tán e, caso que los lleuassen, pues hazen cunplir el offiçio que / el dicho sacristán avría de complir, no sería ni es inconuiniente / de lleuar los derechos del dicho sacristán.

Lo otro digo que el / offiçio del dicho sacristán es distincto y apartado del offiçio de los clérigos e / beneficiados ni haze al caso la consequençia que ex aduerso / se tracta que Su Alteza proveyó al Cardenal que fue Arçobis/po de Toledo, que santa gloria aya, de la sacristanía [que] es anexa / al dicho arçobispado e no puede ser arçobispo sin que tenga / la dicha sacristanía, que la tal sacristanía commo aquella más / es que el patronadgo de la dicha yglesia de Santa María, e / los dichos ocho beneficiados e más son neçessarios para el / seruiçio de la dicha yglesia segund el pueblo es augmen/tado. E niego que en

lugar de vn beneficiado se puso el dicho / sacristán ni tal manda ni dispone la dicha sentençia de Su / Alteza ni haze mençion alguna de sacristán.

Lo otro pongo / e digo que la dicha yglesia de Santa María de Azcoitia tiene / mucha neççessidad de tannedor de órganos pues el dicho pue/blo es copioso e se ayunta mucha gente en ella, mayormente en / los días de domingos e fiestas principales. E porque la dicha / yglesia está en lugar áspero e remoto, por eso se requiere más / que la dicha yglesia esté bien adornada de los órganos e orna/mentos e de las otras cosas neççessarias porque por ello avían / más gana de yr a la dicha yglesia a oyr los offiçios diuinos, e / pues que en la dicha yglesia ay buenos órganos, es razón que / aya tannedor d'ellos, segund está dicho. [E] la dicha yglesia es honrra/da e es pueblo muy populoso tanto quanto de cada vna de las vi/llas de Vergara, Azpeitia e Elguybar, e en renta mucho más / que ninguna d'ellas, digo en quanto a las rentas que el dicho / patrón lleua mucha más renta del dicho diezmo de la dicha iglesia, / el dicho Juan Garçia de Balda, más que ninguno de los otros patrones //(fol. 31 vto.) sobredichos, a lo menos el terçio e avn doblado lleua en cada vn anno / más de mill florines de oro. E por tal, pues que la dicha iglesia / está adeudada que deue las primicias de los annos passados e / de algunos de los venideros e tiene mucha neççessidad de ede/fiçios de piedra e madera e de los ornamentos e de otras cosas / muchas neççessarias, e pues el dicho Juan Garçia lleua la renta / del dicho diezmo, es razón que se ponga el dicho tannedor e que / pague de la dicha renta, ni a ello obsta la dicha sentençia e car/ta executoria en contrario allegada porque aquella solamente / habla e dispone sobre la presentaçion de los vicarios e benefi/çiadados, e en lo que dexó de determinar, así commo açerca de sacris/tán e tannedor de órganos, es claro que el dicho Juan Garçia de/ue suplir e pagar lo del sacristán e lo del dicho tannedor pues lle/va la dicha renta segund e commo está dicho ni lo tal es en per/juizio de Su Alteza, mas antes e seruiçio de Dios e en descargo / de la consçiencia real de Su Alteza, pues todo ello se haze en / augmentamiento del culto diuino.

Lo otro digo si los parientes / mayores dexan de poner en otras partes heredad de su renta / para el sacristán e tannedor porque los tales no lleuan tanta / renta de la tal yglesia hazen muchas honrras y se avienen / bien con ellos, e los dichos mis partes no tienen al dicho Juan Gar/çia por su pariente mayor porque cada vno d'ellos es sennor de / su casa commo él de la suya ni tiene que ver con ellos ni ellos con / él sino todo buen amor commo a vezino, e no conosçen a otro / ninguno por su sennor ni pariente mayor saluo a Sus Altezas / e a ellos han seydo e serán muy leales seruidores, commo han / seydo. E así çessa todo lo en contrario dicho e allegado e proçe/de e ha lugar lo por mí pedido.

Por ende pido a vuestra merçed le / condene al dicho Juan Garçia en todo lo por mí pedido e deman/dado. Para lo qual y en lo neççessario y complidero el officio de / vuestra merçed ymploro e sobre todo pido serme fecho compli/miento de justiçia. E negando lo perjudiçial cessante, saluo todo / remedio jurídico, concluyo e las costas pido e protesto. Petrus / Bachalarius.

Lo que la clerezía, vicarios e beneficiados e //(fol. 32 r.º) conçejo, alcaldes, fieles, regidores, escuderos, fijosdalgo de la villa / de Azcoitia, respondiendo al sennor Corregidor al inconveniente pa/ra no comprometer sobre el poner e pagar el sacristán e tannedor / de órganos, son las causas siguientes e cada vna d'ellas.

Lo vno / que el dicho conçejo no deue comprometer por vía de arbitramento / porque el dicho conçejo no tiene rentas ni propios algunos e pa/gan e pechan de sus propias haziendas las alcaualas, pechos, derra/mas e fogueras e pagan los diezmos e primicias de todos sus / fructos a la yglesia de Santa María de Azcoytia, es a saber, la dicha / primicia de treynta e seys vno e al dicho Juan Garçía de Balda / sus diezmos enteramente, de forma que el dicho conçejo no es ra/zón ni justia que pague cosa alguna de lo que los dichos sacris/tán e tannedor de órganos han de lleuar.

Otrosí que los dichos vi/carios e beneficiados no lleuan ni cogen diezmos algunos, saluo lle/van en dinero cada quatro mill maravedís commo mercenarios, de for/ma que todos los dichos vicarios e beneficiados lleuan treynta e / dos mill maruedís por anno. E así los dichos vicarios e beneficiados / no tienen avn su congrua substentaçión. E assí, pues no tienen pa/ra sí, no es razón que por vía de conpromisso den para el dicho sa/cristán e tannedor de órganos.

Lo otro que la dicha yglesia de Santa / María de Azcoitia solamente lleua la dicha primicia de que tiene / neçessidad para su fábrica de edefiçios de piedra e madera e pa/ra ornamentos, cáliz, inçensario e vestimentas e para las otras / cosas neçessarias a la dicha yglesia, de forma que no sería ni / es razón de cargar a la dicha yglesia cosa alguna para en pago / de los dichos sacristán e tannedor de órganos.

Lo otro porque el / dicho Juan Garçía lleua enteramente toda la renta del dicho diez/mo, que d'ella no da saluo los dichos treynta e dos mill maravedís, / de forma que, sin lo que da a los dichos clérigos, lleua en cada vn / anno horros e quitos mill florines de oro. E así, pues que de la ren/ta del dicho diezmo se ha de pagar el sacristán e tannedor de órga/nos e el dicho Juan Garçía lleua toda la renta del dicho diezmo, / es razón que pague a los dichos sacristán e tannedor pues que / el seruicio de la yglesia, segund derecho, deuen los diezmos. //(fol. 32 vto.)

Lo otro porque el¹ patrón de la dicha yglesia parrochial de la dicha villa / de Azpeitia, de que quiere gozar la parte contraria, da enteramente a / los dichos clérigos toda la quarta parte de todos los fructos e rentas / del dicho diezmo, e ellos la cogen e arriendan e hazen d'ella lo que / quieren. E demás d'ello, avn el dicho patrón, al tiempo que avía orga/nista en la dicha villa de Azpeitia, contribuya para el dicho tannedor.

Lo otro / que en las çibdades, villas e lugares del Reyno de Castilla, espeçialmen/te en las yglesias cathedrales e collegiales e en las otras yglesias / honrradas, commo es la de la dicha villa de Azcoitia, se pagan de la renta / e montón de los dichos diezmos e por consiguiente en ella se deuen / pagar así.

Lo otro porque en las yglesias de las villas más populosas / e principales d'esta dicha Provincia, commo son las villas de Sant Se/bastián, Segura, Tolosa, Fuente rabia, Guetaria, Deba e Motrico, don/de son bien regidas e administradas

las dichas yglesias, se pagan / los sacristanes e tannedores de las rentas de los dichos diezmos / e los sacristanes son apartados del número de los beneficiados. E así, / pues el dicho Juan Garçía pues lleua, segund está dicho, toda la dicha / renta commo patrón nombrado por Su Alteza, deue pagar a los dichos / sacristán e tannedor pues que de derecho cum res que transit ad / fiscum uel ad alium, transit cum onere suo. Y así es razón que / cumpla la dicha carga pues lleua la dicha renta, e en aver los di/chos sacristán e tannedor el seruicio de Dios e augmentamiento del / culto diuino e descargo de las consçiençias reales de Su Alteza, pues / son patrones prinçiales de la dicha yglesia e monesterio, por que / suplican a vuestra merçed que mande resçeibir e resçiba los di/chos e deposiciones de los testigos que en nombre de los dichos cle/rezía e conçejo serán presentados. E así vista la provança que / por ellos se hará e lo por ellos allegado e provado, determine por / vía ordinaria lo que hallare segund derecho e su buena consçiençia, la qual ge la encargan commo a noble cavallero e cathólico / christianó. E si por vía de arbitraje quisiere, sea commo arbiter juris / para que no salga de lo que por derecho e consçiençia hallare. E / en todo le piden e suplican que les administre breuemente ente/ro complimiento de justicia sin dar lugar a dilaciones indevidas / que la parte contraria busca por no pagar lo que es tenido a //(fol. 33 r.^o) pagar por fatigar en pleito a los dichos clérigos e conçejo. Petrus Ba/chalarius.

E así mostrados e presentados los dichos escripto e me/morial e capítulos que suso van yncorporados e leydos por mí el di/cho escriuano en la manera que dicha es, luego el dicho Martín Martí/nez, en nonbre del dicho Juan Garçía, su parte, mostró e presentó e leer / fizo al dicho escriuano çiertos capítulos por escripto, el tenor de los qua/les es este que se sigue:

Juan Garçía de Balda, haziendo res/puesta al sennor Licençiado Christóual Vázquez de Acunna, Corre/gidor d'esta Provinçia, affirmándose en lo que antes tenía dicho e alle/gado y en las scripturas que tenía presentadas, de nuevo dixo en / quanto al sacristán que, por assiento e conçejo e pacto vnido por / scriptura, avía e ay sacristán, quien deuía e deue seruir, que es / vno de los capellanes del número, e tal conçejo fecho entre los vi/carios e patrón e conçejo conforme el qual conçejo e capitulado / está confirmado por Su Alteza por sentençia que ante su merçed / tiene presentada por el capítulo que en ella dize que en todo lo / otro se guarde los capítulos fechos entre el Doctor e conçejo e cléri/gos, e los mismos clérigos que agora son lo han seruido, e Don / Sancho de Yrarraga, que postrimeramente fue puesto en el dicho / seruicio e benefiçio, fue por el dicho cargo e seruicio de la dicha / sacristanía e con el dicho cargo resçibió e aceptó, e así digo que / el sacristán e diputados tienen derechos para ello e el pueblo / siempre acude con ellos a la primicia su parte.

En quanto al ta/nnedor de órganos, dixo que cosa muy escusada es para personas / tan discretas, commo los aduersos son, querer pedir tan ynjusta / causa e cosa, sabiendo cómo el patrón no es tenido a ello e conosçiendo que en todos los lugares comarcanos, commo en esta villa / de Azpeitia donde

al presente vuestra merçed reside, que es lugar muy / honrrado e más populoso, lo pagan el conçejo e priminçia, e / assí en Vergara, en el Elgoibar e en toda la Provinçia e Conda/do de Vizcaya donde ay patronadgos, de tal manera que es cosa / más de callar que de hablar, espeçialmente ante su merçed que / entiende todo cómo va, mayormente que vuestra merçed deue //(fol. 33 vto.) llamar a Hernando de Balda, su hijo, que llevan la meytad de las / déçimas con cargo de pagar la meytad del seruiçio e cargo de / la dicha yglesia. Pero por la reuerençia e acatamiento que devían / a Su Alteza e a vuestra merçed como a su Corregidor e justiçia / e por ser cavallero e de noble linage por que no reçiba enojo que / de su deliberada voluntad es, conformándose con la suya, de / nombrar e diputar vna buena persona siendo su merçed por / terçero por lo que le cabe para que entiendan sobre ello e prove/an como de razón e justiçia se deua. Y esto daua e dio por su res/puesta.

Sobre lo qual las dichas partes allegaron, demás e allen/de de lo que de suso se haze mençion, ante el dicho Corregidor en el / dicho pleyto todo lo que dezir e allegar quisieron fasta tanto que / concluyeron. E por el dicho Liçençiado de Acunna, Corregidor suso / dicho, fue avido el dicho pleito por concluso. El qual por él visto, dio / e pronunçió en él sentençia ynterlocutoria en que en effecto / resçibió a las dichas partes e a cada vna d'ellas a la prueba en / forma con çierto término, dentro del qual fueron fechas por las / dichas partes çiertas provanças por testigos e escripturas e / fueron publicadas e dicho e allegado de bien provado. E por el / dicho Rey, mi sennor e padre, fue dada vna su çédula firmada / de su real nombre, dirigida al dicho Liçençiado de Acunna, mi Co/rregidor que fue en la dicha Provinçia, para que le embiasse la / relaçion del estado en que el dicho pleito estaua sobre la dicha / prouision e salario de sacristán e tannedor de órganos que se / avían de poner en la dicha yglesia de Santa María de Azcoytia, / con su paresçer de lo que en ello se deuia mandar proveer para / el seruiçio de nuestro Sennor Dios y bien de la dicha yglesia e / para el descargo de su real conçiencia, segund que más larga/mente en la dicha çédula se contenía. Por cuya virtud paresçe que el dicho Liçençiado de Acunna embió ante el dicho sennor / Rey, mi padre, la dicha relaçion con su paresçer. Y después le / fue remitido por Su Alteza el dicho negoçio para que en él de/terminasse lo que fuesse justiçia. E porque espiró el tiempo / del dicho su offiçio de corregimiento, el dicho sennor Rey, mi //(fol. 34 r.º) padre, mandó dar e dio otra su çédula firmada de su real non/bre dirigida al dicho Liçençiado Francisco Téllez de Hontiveros, / mi Corregidor, que agora es en la dicha Provinçia, por la qual / en effecto le cometió e remitió la dicha causa e le embió la dicha / relaçion e paresçer original que el dicho Liçençiado de Acunna / avía embiado. E le mandó que luego que la resçibiesse, tomasse / el dicho pleito en el estado en que estaua e viesse otras dos car/tas que sobre ello Su Alteza avía mandado dar e la dicha relaçion e paresçer, e lo más breuemente que él pudiesse determi/nasse çerca de lo suso dicho lo que fuesse justiçia por manera que / el seruiçio de la dicha yglesia se fiziesse e proveyesse complida/mente.

E así trayda e presentada la dicha çédula ante el dicho / Liçençiado Téllez, Corregidor, e así mesmo traydo ante él el paresçer del dicho Liçençiado de Acunna e la relación del dicho pleyto / de que en la dicha çédula se haze mençión, e todo ello visto e / examinado en vno con el proçesso e auctos e méritos del dicho / pleito, el dicho Liçençiado Téllez, Corregidor susodicho, dio e / pronunçió en él sentençia diffinitiva, el tenor de la qual di/cha çédula e del dicho paresçer e relación e de la dicha sen/tençia diffinitiva, todo ello arreo vno en pos de otro, es este / que se sigue:

Ver çédula real al Licenciado Téllez (Valladolid, 13-IX-1509)
[Doc. .º 12]

Ver parecer del Licenciado Acuña (Azpeitia, 19-IV-1509)
[Doc. n.º 10]

Ver relación del proceso del Licenciado Acuña (Azpeitia, 19-IV-1509)
[Doc. n.º 11]

E después de lo / susodicho, en la villa de Tolosa, a nueve días del mes / de octubre, anno del nascimiento de nuestro Sennor e Saluador / Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve annos, el dicho Liçençiado Françisco Téllez de Hontiueros, Corregidor d'esta dicha / Prouinçia por la Reyna, nuestra sennora, e en presençia de mí / Miguel Pérez de Ydiaquez, escriuano, e testigos de yuso es/critos, dixo que para mejor poder efetuar e conplir las dichas / çédulas de Su Alteza e determinar en el dicho pleito lo que jus/tiçia fuese, tomaua e tomó juramento en forma devida de dereçho de Don Domingo d'Echacarreta, vicario de la dicha villa / de Tolosa, a Dios e a Santa María e a los ávitos de San Pablo, / faziéndole poner su mano derecha sobre sus pechos e corona, / echándole la confusión vsada e acostunbrada de derecho en / tal caso. A la qual dicha confisyon el dicho Don Domingo, vica/rio, dixo que asy lo juraua e Amén. E en siguiente el dicho Co/rregidor, so cargo del dicho juramento, le preguntó al dicho / Don Domingo, vicario, sy avía notiçia de la villa de Azcotia e / vezinos e moradores d'ella e de la yglesia parrochial d'ella / e si sabía qué pueblo auía en ella e cuántos venefiçados / ay en ella. [E] dixo que sabía e avía notiçia de la dicha villa e / de algunos vezinos e moradores d'ella e del vicario d'e/lla e de algunos clérigos de la dicha yglesia, e que sabe / que es grand pueblo e honrrado. [E] fue preguntado sy sa/bía que segund la parrochia e pueblo de la dicha villa / qué salario devía aver vn sacristán que syruiese a la dicha / yglesia en todas las cosas conforme a derecho segund / el dicho ofiçio de sacristanía. [E] dixo que a su paresçer devía / aver, segund sus trabajos, diez mill maravedís, e que aque/llo vee que alcançaua el sacristán de la dicha villa de Tolo/sa con sus percañes que tiene allende de la dicha sacrista/nía. Yten fue preguntado cuánta pensyon devía aver / vn horganista por tanner los hórganos en la dicha ygle/sya en cada vn anno. [E] dixo que a su paresçer asy mismo vn / horganista que sepa razonablemente tanner devía aver /

otros diez mill maravedís e dende arriba. E que esta //(fol. 43 vto.) hera la verdad para el juramento. E firmolo de su nonbre. Fue/ron presentes por testigos al dicho juramento: Françisco de Ydia/caiz e Juan de Yçaguirre, Domi[ngo] Mar[tin] es d'Echacarreta, vicario.

E / después de lo suso dicho, en la dicha villa de Tolosa, el dicho Co/rregidor, por y en presençia de mí el dicho Miguel Pérez de Ydia/caiz, escriuano, e testigos de yuso escritos, tomó e rescibió ju/ramento en forma devida de derecho de Don Lope de Ybarra, clérigo, / echándole la confusión vsada e acostunbrada en tal caso. E, / so cargo del dicho juramento, le preguntó sy sabía e avía noti/çia de la dicha villa d'Azcotia e de su término e juredición e ygle/sia parrochial e vicarios e vezinos e moradores d'ella e be/neficiados de la dicha yglesia. [E] dixo que sabía e avía noti/çia de la dicha villa de Azcotia, donde ay pueblo honrrado, así / mismo de la dicha yglesia parrochial, que conosçe algunos / de los vezinos e moradores d'ella e ansy mismo al vicario Don / Juan de Ynsavsti e algunos de los beneficia-dos d'ella. [E] fue / preguntado sy sabía que segund la parrochia e pueblo de / la dicha villa qué salario devía aver en cada anno vn sacristán / que syruiese la dicha yglesia conforme a derecho segund el di/cho ofiçio de sacristanía. [E] dixo que a su paresçer segund el dicho / ofiçio de sacristanía segund los trabajos que el dicho sacristán / deve aver en el dicho seruiçio debía aver de su salario ocho / o nueue mill maravedís cada anno. [E] fue preguntado cuánta / pensyon debía aver vn horganista por tanner los hórganos / en la dicha yglesia en cada vn anno. [E] dixo que a su paresçer vn / horganista que supiese razonablemente tanner e non to/viese otro ofiçio nin beneficio debía aver de pensyon en ca/da anno diez mill maravedís. E que esta hera la verdad pa/ra el juramento que fizo. E firmolo de su nonbre. Fueron pre/sentes por testigos al dicho juramento los suso dichos. la/pnus, Bacalarius de Ybarra.

[E] vysto por mí el Liçençiado / Françisco Téllez vn proçeso de pleyto que se ha tra/tado entre partes: de la vna, el conçeio e omes fijos/dalgo de la villa de Azcotia, que es en esta muy Noble e Leal / Prouinçia de Guipuscoa, abtores e demandantes; de la otra, / Juan Garçía de Balda, cuio es el solar de Valda, vezino otro//(fol. 44 r.º)ssy en la dicha villa, sobre el poner del sacristán e horganista / en la yglesia de Santa María deValda, que es parrochia de la di/cha villa de Azcotia, e sobre las otras cosas e razones en el / dicho proçeso de pleito contenidas, e visto cómo por Sus Al/tezas me fue mandado e cometido por vna çédula real suia / que determinase [e]n el dicho pleito, y vistas otras çédulas de Sus / Altezas que por la dicha çédula me mendauan ver y el proçeso / de entre las dichas partes y todo lo demás que nesçesario hera ber / para justifiçión de la dicha cabsa, fallo la yntençión del dicho / conçeio e clérigos de la dicha villa de Azcotia bien e con-plida/mente prouada para lo que abajo será, y el dicho Juan Garçía de / Valda non aver prouado sus exeçiones e defensiones nin co/sa que aproucharle pueda. Y por tal la doy e pronunçio.

Y en con/sequençia d'esto que devo mandar e mando que en la dicha ygle/sia de Santa María de Azcotia se ponga vn sacristán e vn horga/nista para

que perpetuamente syruan en la dicha yglesia, de / sacristán que syrúa en la guarda de las vestimentas, cruces, / cálizes e otros hornamentos de la dicha yglesia y en todas las / otras cosas que en derecho le obligan, e que al tienpo que fue/re elegido dé fianças legas, llanas e raigadas, [e] que fielmen/te guarde todo lo que le fuere entregado de la dicha yglesya, y / que si algo perdiere por su culpa o negligencia lo pagara el / tal sacristán o los fiadores, reçibiendo las cosas de la dicha / yglesia por ynventario commo de derecho se requiere. Al / qual dicho sacristán, atento lo proçesado en la prouança que / sobre esto yo fize de mi ofiçio, y commo ha de tener vn moço que / le ayude a conplir el dicho ofiço para seruir bien y el poco / prouecho que tiene en la yglesia por el doblar y las otras / cosas, sennalo que le suelen dar por cada vn anno syete mill e quinientos / marauedís de buena moneda castellana, [e] mando que sea / pagado el dicho sacristán de los diezmos que lleua el dicho / Juan Garçía de Valda de la dicha yglesia de Santa María de / la villa de Azcotia o se los pague él mismo en dinero se/gund dicho es. E que el horganista tenga cargo de regir / los hór-ganos tannie[n]do los días que la Santa Madre Yglesia //(fol. 44 vto.) tiene por costunbre, linpiándolos e faziendo las otras co/sas nesçesarias. Al qual mando que se dé cada anno, eso mismo de / los diezmos que el dicho Juan Garçía de Valda lleua de la dicha / yglesia, diez mill marauedís de buena moneda castellana e / se los pague cada anno el dicho Juan Garçía. E mando que los / dichos horganista e sacristán sean perpetuos, commo dicho / es, e vno muerto o quitado, eligan otro para sienpre jamás. / E declaro que estos dichos sacristanes e horganistas sean / doss seruidores demás e allende de los ocho beneficiados que / fasta aquí ha auido en la dicha yglesia de Nuestra Sennora. E / porque de la dicha çédula de Su Alteza non costa de su real vo/luntad a quién pertenesçen la eleçión de los dichos sacristán / e horganista nin tanpoco esto paresçe del proçeso y es co/sa muy perjudiçial sy será la eleçión del dicho Juan Garçía o del / dicho conçejo o de amos juntos, pidió e suplicó a Su Alteza / mande en esto lo que más sea su seruiçio para que aquello se / cunpla. E ansy lo pronunçio e mando por esta mi sentençia / difinitiuua en estos escritos e por ellos. El Liçençiado Téllez.

De / la qual dicha sentençia por parte del dicho Juan Garçía de Valda / fue apelado para ante los del mi Consejo. E en el dicho grado / de apelación su procurador en su nonbre se presentó con el / proçeso e abtos del dicho pleito en el mi Consejo. E vino en / seguimiento del dicho pleito e apelación al mi Consejo el / procurador del dicho conçejo, alcalde e fieles, jurados, regi/dores e vezinos de la dicha villa de Azcotia e de los dichos / cabildo, vicarios, capellanes e clérigos de la dicha yglesia / de la dicha villa. E ansy venido, por vna petiçión que el dicho / Juan Garçía de Valda presentó en el mi Consejo, entre otras / cosas dixo que, por mí visto e examinado el dicho proçe/so e abtos del dicho pleito, que fallaría que la sentençia en / él dada e pronunçiada por el dicho Corregidor que fue e era / ninguna o do alguna ynjusta e muy agrauaiada contra él e / de anular e reuocar por todo lo general e por lo siguien/te:

Lo vno porque proçedió esorrutamente en la dicha cab/sa e sin conosçimiento de cabsa.

Lo otro porque se tomó çier//(fol. 45 r.^o)ta ynformaçión secreta e apartadamente y de fuera del pro/çeso y de las mismas partes son vezinos de la dicha villa, e por / ella se mouían a dar la dicha sentençia syn que d'ella le fuese da/da copia nin traslado nin le fuese notificado.

Lo otro porque / él por lleuar los dichos diezmos non hera obligado a pagar / el dicho salario.

Lo otro porque en caso que algund salario se / oviera de pagar, auía de ser pagado: la vna terçia parte por el / conçeio de la dicha villa e otra parte por las premiçias e fábri/ca de la dicha yglesia e la otra terçia parte por los clérigos d'ella, / e d'esta manera se vsaua en todas las villas de la dicha Pro/uinçia de Guipúzcoa.

Lo otro porque fuera y era cosa muy yn/moderada e contra toda razón consentir nueuamente los di/chos salarios y en tanta suma e cantidad porque en otras vi/llas más prinçipales y en San Sabastián, que es más prinçipal / villa e cabeça de la Prouinçia, se da a vn horganista mill e quinien/tos o doss mill marauedís por anno e a vn sacristán menos, pues / mandar, commo mandó por la dicha sentençia el Corregidor, que / diesen diez mill marauedís al horganista e siete mill e quinien/tos marauedís al sacristán ya yo vera que hera cosa fuera de to/da razón.

Lo otro porque mandara que de los dichos diezmos / pagase toda la dicha quantía, que sería deminyr el dicho mi / patronazgo e sería mucho deseruiçio mío asy por el dicho pa/tronazgo commo por otros de la dicha Prouinçia que se escan/dalizarían e perderían lo mismo.

Lo otro porque antiguamen/te avían avido sacristán en la dicha yglesia e avía seido pa/gado por el conçeio e parrochianos de la dicha villa e sobre / ello avía yguala e sentençia entre el patrón e la dicha villa e / clérigos de la dicha yglesia.

Por ende que me pedía e suplica/ua mandase anular e dar por ninguna la dicha sentençia o co/mo ynjusta la mandase reuocar e reuocase e mandase que / la dicha sacristanía se siruiese e pagase segund e commo antes / se auía seruido e pagado o conforme a la yguala e sentençia / suso dicha. Quanto al dicho horganista, que se pusiese el dicho / horganista e se pagase en aquella cantidad por las perso/nas que se pagauan en otras villas de la dicha Prouinçia, e / la nonbraçión d'ellos fuese suia o commo syenpre fuera. E //(fol. 45 vto.) sobre todo pidió complimiento de justiçia.

Contra lo qual, en pro/secuçión de la dicha apelaçión, el procurador del dicho conçeio, alcaldes, fieles, jurados e regidores e vezinos de la dicha / villa de Azcotia, cabildo, vicarios, capellanes e clérigos de / la dicha yglesia d'ella presentó en el mi Consejo otra petiçión / por la qual en efecto dixo que la sentençia dada por el dicho Corre/gidor en quanto mandara que en la dicha yglesia de Santa Ma/ría d'Azcotia se pusiese vn sacristán e vn horganista para que / perpetuamente syruiese en ella, e que el sacristán oviese de sala/rio syete mill e quinientos marauedís e el horganista oviese / diez mill marauedís en cada vn anno de moneda castellana, e que / le fuesen pagados de los diezmos que lleuaua el

dicho Juan / Garçía, e que el dicho horganista e sacristán muerto o quitado / se elig[i]esen otro, y que esto fuese demás e allende de ocho bene/ficiados que fasta aquí auía auido en la dicha yglesia, e en to/do lo otro que la dicha sentençia hera o podía ser en fauor de los / dichos sus partes sus partes d'ella touiera en grand apelación, / nulidad ni agrauio nin otro remedio nin recurso alguno, / mayormente pues que heran conforme a las çédulas del Rey, / mi sennor e padre, en que mandara al Corregidor de Guipúzcoa / que touiese forma que el salario del sacristán e horganista / se pagase de los diezmos y, do apelación ouiera logar, que / non fuera apelado por parte ni en tiempo ni en forma, y la di/cha sentençia hera justa² e conforme a derecho y por mí de/vía ser confirmada e mandada executar. E asy lo pidió e su/plicó. Lo qual dixo que asy se debía hazer syn embargo de / las razones por el dicho Juan Garçía de Valda alegadas.

E res/pondiendo a ellas dixo que el dicho Corregidor e su ante/çesor proçedieron en la causa con entero conosçimiento de / cabsa y los testigos que tomara de su ofiçio después de fe/chas las prouanças por cada vna dellas partes e los / testigos que ansy se tomaran fueran de los testigos comunes / para más declaraçion de la verdad y la sentençia se diera en pre/sençia del procurador del dicho Juan Garçía a veinte e doss de / octubre, e luego viniera a su notiçia e obligado hera a dar ser/uiçio competente a la dicha yglesia e segund la calidad //(fol. 46 r.^o) d'ella e de la dicha villa y de los diezmos que gozaua el di/cho Juan Garçía de Valda, que heran trezientas mill marauedís, / y çierto hera que tal yglesia e de villa tan prinçipal e de donde / tantos diezmos lleuaua el patrón de nesçesidad auía de aver / sacristán en ella que no touiese otro ofiçio para guardar las / vestimentas, cruces, cáliz e otros hornamentos e tanner las / canpanas e linpiar los altares y barrer la dicha yglesia e otras / cosas semejantes, e asy mismo auía menester horganista que sir/uiese la dicha yglesia en tanner los hórganos pues los avía buenos, e aunque non los ouiera se devían fazer, y el salario de los / dichos sacristán e horganista non se debía de pagar de la ma/nera que el dicho Juan Garçía de Valda dezía, antes se auía de pa/gar por él mismo de lo que lleuaua y gozaua de los dichos di/ezmos, e asy se fazia en otras villas de la Prouinçia, y sy / en algunas se pagauan de otra manera, lo que non sabía nin / creya, sería porque los diezmos de las otras yglesias heran / pequennos e de poco valor e a los clérigos d'ellas se les daría ma/yor cantidad, y por eso los dichos clérigos querían contribu/ir algo, pero en su caso todo hera por el contrario, que los diez/mos heran muy grandes e d'ellos se dauan a ocho beneficiados / treynta e dos mill marauedís y non más, y el salario que el di/cho Corregidor mandara dar fuera muy poco segund la calidad / e careça de la tierra, e que el sacristán, ni avn el horgnista, no / se podía ocupar en otra cosa sino en los dichos ofiçios, y ma/yor salario deviera asinar el dicho Corregidor segund lo que / prouado por sus partes y lo que dixeran los testigos del ofi/çio e consyderada la calidad de la dicha yglesia e la renta del / patrón, y lo que en esto se mandara fuera descargar mi real / conçiençia, e por ello non desminuyría el patronadgo, que / aunque non se ouiese avmentado la renta más de lo que / solía se debía proueer de sacristán e organista, quanto más / aviéndose acreçentado los diezmos de poco tiempo acá, co/mo estaua prouado, y

cosa graue auía seido non se aver pro/ueydo fasta agora porque avía seido causa que la yglesia / non fuese bien seruida e se auían seguido otros ynconvini/entes que los testigos dezían, y no avía yguala antigua //(fol. 46 vto.) nin sentençia para que el conçeio oviese de pagar el sacristán / nin tal cosa se prouara nin podía prouar en verdad, e sy algu/no conçierto se diera para que vno de los beneficiados syruiese / commo sacristán, fuera syn consentimiento ni abtoridad mio ni / de los perlados y nunca se guardara las más vezes en la dicha / yglesia, e non auía quién syruiese de sacristán, y el beneficiado / harto tenía que fazer en servir su benefiçio, que lo vno era co/sa muy apartada de la otra.

E me pidió e suplicó mandase / confirmar la dicha sentençia en quanto a lo suso dicho, e la su/plir e emendar en quanto a la calidad del salario del sacristán / y horganista, mandando que se les diese maior cantidad por / el dicho Juan Garçía de Valda porque el dicho sacristán e horga/nista non se podrían hallar por tan poco salario nin mantener / con ello, y ansy mismo mandase declarar que los dichos sacris/tán e horganista fuesen puestos y nonbrados por los dichos / sus partes y que, sy non fuesen áviles e suficiençes e non syr/uisen bien, los pudiesen quitar e poner otros. E sobre todo pi/dió complimiento de justiçia.

Contra lo qual por el dicho Juan / Garçía de Valda, en prosecuçión de la dicha apelaçión, fue en / el mi Consejo presentada otra petiçión por la qual, entre otras / cosas en ella contenidas, dixo que, por mí visto e manda/do ver e examinar el dicho proçeso de pleito, el qual hera / entrél, de la vna parte, e de la otra el conçeio de la villa de Azco/tia e clérigos de la yglesia de Santa María de Valda de la dicha / villa, fallaría que la sentençia dada por el Liçençiado Télez, / Corregidor de la Prouinçia de Guipúscoa, porque él manda/ra que se pusiese en la dicha yglesia vn sacristán e vn hor/ganista e que para el sacristán que se diese syete mill marauedís / de los diezmos de la yglesia, que en lo suso dicho e en todo / lo otro que hera o podía ser en su perjuizio la dicha senten/çia fuera y era ninguna o, do alguna fuese, ynjusta e agra/uiada contra él por lo siguiente:

Lo vno por todo lo gene/ral.

Lo otro porque a Fernando de Valda, un fijo a quien / prinçipalmente tocava la mitad de los diezmos, e con él / se deviera fazer e seguir el dicho pleito.

Lo otro porque el //(fol. 47 r.º) dicho Corregidor se mouiera a dar la dicha sentençia por / algunas çédulas que favorablemente fueran ganadas del / Rey, mi sennor e padre, non seiendo fecha a Su Alteza relaçión / verdadera, de las quales dichas çédulas e de cada vna d'ellas / dixo que suplicaua commo mejor podía e devía e en quanto he/ran o podían ser en su perjuizio.

Lo otro porque la dicha senten/çia en lo que tocava al dicho sacristán fuera dada contras las / sentençias e carta executoria dadas por el dicho Rey, mi sennor / e padre, e por los del su muy alto Consejo, por las quales acreçen/taran el número de los clérigos por el seruiçio de la yglesia por/que, yendo por la yglesia antigua çinco clérigos, fueran manda/do que fuesen ocho clérigos, que en todas las otras cosas se gu/ardasen la dicha yguala e concordia antigua, en la qual espre/samente estaua dispuesto que el sacristán fuese vno de los dichos / clérigos, e eso mesmo fuera después consentido e aprouado / e confirmado por el

conçeo e clérigos de la dicha villa con el / patrón de la dicha yglesia, de manera que la dicha sentençia / hera contra la concordia de las partes e contra la sentençia e car/ta executoria dadas e en tornar a fazer e levantar pleitos que / ya estauan fenescidos e acabados.

Lo otro porque paresçia que / se mouieron a dar la dicha sentençia el dicho Corregidor, segund / paresçia por las relaçiones e abtos del proçeso, diziendo que / los diezmos de la dicha yglesia que lleuaua el patrón valía tre/çientos mill marauedís, y en este artículo se mostraua claramen/te que los testigos en contrario presentados depusieran a fiçiona/damente e commo partes formadas e se perjuran en ello, e ansy / non fazía fee nin prueua alguna en lo que auían dicho e de/puesto porque él sería contento que diesen cada anno çiento e / çinquenta mill marauedís e que tomasen todo lo otro con los / cargos e nesçesidades de la dicha yglesia e clérigos e capella/nes e las otras cosas que voluntariosamente quisiesen de/zir porque la verdad hera que los dichos diezmos e proue/cho d'ellos que lleuaua el patrón non hera de çien mill marauedís arriba.

Lo otro porque la dicha yglesia tenía de fábrica fas/ta quarenta o çinquenta mill marauedís, y en otras ygle/sias e pueblos de la dicha Prouinçia de tanta e más renta de / diezmos que la dicha de Azcotia se pagauan los sacrista// (fol. 47 vto.) nes e horganista de las primicias³ e fábricas de las ygle/sia[s] e por los conçeios de las tales villas e logares sin que / depusiesen cargo alguno al patrón de la dicha yglesia. /

Lo otro porque el gasto que se fazía con el horganista / más hera voluntario que nesçesario e avn también hera / prouecho e relieuamiento de los clérigos e vno d'ellos se / fazer horganista porque en la Prouinçia los horganistas / heran clérigos, de manera que el clérigo que toviere cargo / de los dichos hórganos podía ser vno de los dichos cléri/gos del número que estauan puestos en la dicha yglesia, / commo agora hera el que tannía los dichos hórganos.

Lo o/tro porque, avnque el clérigo horganista non fuese de los / del dicho número, tenían otros muchos prouechos de / treintanarios e osequias e mortuorios e annales e cape/lanías voluntarias e otros muchos prouechos.

Lo otro / que así mismo el dicho sacristán tenía otros muchos pro/uechos porque syendo de los dichos clérigos, commo lo auía / de ser por las dichas ygualas e sentençias, lleuauan su / parçió[n] commo los otros clérigos, [e] demás d'esto los derechos / de la sacristanía en pan e dineros por el tanner de las can/panas, que heran cosas de mucho prouecho.

Lo otro por/que avnque non fuese clérigo del número de la dicha ygle/sia, siendo otro clérigo podía tener e tenía los aproue/chamientos que avía dicho en el horganista e más los / dichos derechos de sacristán que serán muchos e de mu/cho prouecho.

Lo otro porque sy diesen logar que se / truxesen clérigos de fuera parte de la dicha villa, se falla/rían personas que syruiesen los dichos ofiçios de hor/ganista e sacristán por sus derechos e aventuras con / alguna poca cosa que se diese al horganista, mayor/mente sy se mandase e proueyese que los tales cléri/gos e

horganista e sacristán fuesen espetantes para / ser elegidos e proueydos en las primeras vacaturas / por manera de açensión.

Lo otro porque los dichos sala/rios de siete mill e quinientos marauedís al sacristán / e diez mill marauedís al horganista heran salarios / muy eçesiuos e ynmoderados, e que en vna yglesia //(fol. 48 r.º) catredal non se dauan tan grandes salarios, prouándose / que en la villa de San Sabastián, que hera muy mayor villa / que la villa d'Azcotia e cabeça de la dicha Prouinçia, non / se pagauan más de mill e quinientos marauedís al horga/nista, e esto mismo se faze en todas las otras villas de la dicha / Prouinçia, que algunas d'ellas heran mayores que la dicha / villa de Azcotia, los quales marauedís e salario de horganis/ta se pagaban por los conçeios o por las premiçias e fábricas de las yglesias e por los clérigos e algunas partes / por el benefiçio e ayuda que resçeían en cantar e dezir los / diuinos ofiçios, que por esto dauan algo del pie del altar / a los tales horganistas.

Lo otro porque paresçia que el dicho / Corregidor touiera respeto en la conestituçión de los dichos / salarios e a la costa e gasto que auían menester los dichos / horganista e sacristán para su mantenimiento, e non fiziera / pregunta nin oviera consideraçión a los derechos e proue/chos que auían e tenían de aver, e asy paresçia por la ynfor/maçión que se oviera en el dicho proçeso, lo qual fuera agra/uo manifesto porque se deviera aver consideraçión al sa/lario e derechos de sacristanía e a los prouechos que el / dicho sacristán e horganista tenían e podían tener por/que heran e solían ser clérigos de misa, commo estaua dicho, e / tenían muchos prouechamientos.

Lo otro porque, en el / caso que se pudieran o devieran dar algund salario a / los dichos horganista e sacristán, avían de ser en mucho / menor cantidad, que bastara mill e quinientos marauedís al horganista e mill marauedís al sacristán que se pa/gase de las dichas fábricas e premiçias e por el dicho con/çeio, commo se fazia en las otras villas e lugares de las / dicha Prouinçia, mayores e menores que la dicha villa de / Azcotia, e lo más justo sería que se guardasen las dichas / concordas e yguales, segund lo qual al clérigo más / nueuo ynabile el dicho cargo o ofiçio de sacristán.

Lo otro / porque en las partes donde los clérigos lleuauan to/dos los diezmos [e] non avía patrón se vsaua e guar//(fol. 48 vto.)daua que se pagaua el salario de los horganistas e sa/cristán por los conçeios e por las fábricas e premiçias / e non menos se deuía fazer en los mis patronadgos, que / non hera nin tenía de ser de menor condiçión nin calidad, e / avn sería abrir camino para que en todos los patronadgos / de Vuestra Alteza oviese pleitos e debates e se pidiese lo que ago/ra se pedía, de lo qual se recregería muchos enconvinienes / e pleitos.

E me pidió e suplicó mandase anular e dar por nin/guna la dicha sentençia e commo ynjusta la mandase reuocar / e reuocase. E en quanto a lo que tocava al dicho sacristán, / mandase que se guardase las sentençias e carta executoria / en que estauan confirmadas las yguales e concordias fechas / sobre el dicho sacristán. E quanto al dicho horganista, man/dase que se pagase por la dicha fábrica e premiçias e por / los dichos clérigos e conçeio, que se podía todo pagar con / fasta mill e quinientos marauedís, quanto más doss / mill marauedís. Lo qual dixo

deuía asy mandar fazer / syn embargo de las razones en contrario alegadas en la / petición presentada por Nicolás de Ayçaga, en nonbre de / la dicha villa e clérigos, que non heran ansy en fecho nin / en derecho.

E a ellas respondiendo dixo que los dichos Co/rregidores procedieron en esta causa favorablemente a la / dicha villa, e el⁴ patrón de la dicha yglesia non gozaua de / las trezientas mill marauedís e la dauan por çiento e cinquenta mill marauedís, commo estaua dicho, e avn por asaz me/nos cantidad, e el sacristán auía de ser vno de los dichos clé/rigos, commo fueran acordado e asentado, y el horganista / avía de ser clérigo e tenía muchos prouechos e podía ser / de los dichos beneficiados, e avnqe non fuese beneficiado/podía estar con mill e quinientos marauedís, quando / más dos mill, e con parte del pie de altar de los clérigos, co/mo se fazia en otras villas de la dicha Prouincia donde / auía más diezmos e de más valor que no en la dicha vi/lla de Azcotia, e el salario sennalado a los dichos horganis/ta e sacristán fuera muy açesiuo e demasyado porque hera //(fol. 49 r.º) çierto que por los prouechos de los dichos ofiçios e a ellos / anexos se podría fallar doss clérigos estrangeros de fue/ra de la villa syn salario alguno e se contentaría con los di/chos derechos e con sus aventuras, y el dicho Corregidor ovie/ra respeto alguno hordinario de los dichos dichos ofiçios, [e] a lo que / dezía que non se podría ocupar en otra cosa, claro estaua que / podría dezir cada día misas e otros ofiçios en la mesma / yglesia, e los dichos diezmos non se auían acreçentado, y sy / vnos annos valen más, otros valen menos, y la yglesia sería / bien seruida, e sy auía avido alguna falta avía seido por culpa / de los dichos clérigos, y las dichas concordias fueran y eran / çiertas e verdaderas [e] por mí estauan confirmadas. Por ende / que, sin embargo de lo en contrario alegado, me pedía e supli/caua segund de suso pedido tenía. Y dixo que el pedimiento / que en contrario se fazia para que a voluntad del dicho con/çeio fuese de mouer e quitar los dichos horganistas e sa/cristán que esto non fazia al caso e que se oviese de poner / el nonbramiento, [e] dixo que pertenesçia al patrón, commo es/taua sentençiado y era de derecho. E sobre todo pidió conpli/miento de justia.

Sobre lo qual las dichas partes ale/garon atanto de su derecho en el mi Consejo fasta que por los / del mi Consejo, estando el dicho pleito en este estado, lo remi/tieron a los dichos mis Presidente e Oydores de la dicha mi Ab/diençia para que lo viesen e determinasen como fuese jus/tiçia. E ansy traydo el dicho proçeso por la dicha remisión / ante los dichos mis Presidente e Oydores e venidas las di/chas partes en seguimiento d'ello ant'ellos a la dicha mi / Abdiçia, paresçe que el procurador del dicho cabildo / e vicarios e clérigos e venefiçados de la dicha yglesia / de la dicha villa de Azcotia e del conçeio d'ella presentó en la / dicha mi Abdiçia otra petición en que en efecto dixo que / yo devía mandar fazer segund e commo él tenía suplicado en / el dicho nonbre, syn embargo de las razones alegadas por / el dicho Juan Garçía de Valda.

E respondiendo a ellas dixo / que para se fazer este dicho pleito e dar la dicha sentençia / vastara llamar e oyr al dicho Juan Garçía, que hera el pa//(fol. 49 vto.) trón, e non hera menester seguirse con su fijo, e las çédulas / del Rey, mi sennor

e padre, fueran ganadas con relación ver/dadera y eran justas e conformes a derecho, y la sentençia / del dicho Corregidor con lo que tocava al dicho sacristán / non fuera nin hera contra sentençias nin carta executoria da/das por el dicho Rey, mi sennor e padre, ni avía executoria nin / menos yguala antigua para que vno de los clérigos fue/se sacristán, y si algund conçierto sobr'ello se diera fuera syn / mi consentimiento e liçençia e de los perlados, nin se vsara / nin guardara nin la petición fuera dada al Papa nin ovie/ra efecto, quanto más que el sacristán non podía fazer o/tro ofiçio en la yglesia y asaz tenía que fazer en barrer la / yglesia y alinpiar los altares y guardar las vestimen/tas e cruces e cáliz y otros hornamentos e tanner las can/panas e otras cosas, y hera cosa muy apartada e diver/sa ser veneficiado e sacristán que non se padesçia, mayormen/te en la yglesia de vna villa tan prinçipal e estando, commo es/taua, la yglesia apartada d'ella, que tenía más nesçesidad / de guardar, e estaua conplidamente prouado que siendo el / veneficiado sacristán nunca la yglesia se auía seruido bien / e abría muchas faltas en el menester de los ofiços devi/nos y en la guarda de la yglesia, e porque vn benefiçia/do se obligase a servir la sacristanía se adquiriera derecho / al dicho Juan Garçia para escusarse de pagar sacristán que / syruiese en la yglesia pues gozaua de los diezmos e a/vía paresçido por esperiençia que non se servía bien la ygle/sya teniendo vno de los benefiçiadados de la yglesia, se/gund más largamente en la dicha su petición se contenía. / Sobre todo lo qual pidió serle fecho entero conplimien/to de justia.

Contra lo qual por el dicho Juan Garçia / de Balda en el dicho grado de reuision fue en la dicha mi / Abdiçençia presentada otra petición por la qual en efecto / dixo que yo devía mandar en todo commo tenía pedido / e suplicado, syn embargo de lo en contrario dicho e alegado, / que non hera ansy en fecho nin en derecho. E respondien/do a ello dixo que el dicho proçeso se avía de seguir con //(fol. 50 r.º) el dicho Françisco de Valda, su fijo, segund e commo dicho tenía, / e las çédulas dadas por el Rey, mi sennor e padre, ser ganadas / con relación non verdadera e la sentençia del dicho Corre/gidor fuera agrauada e tal qual dicho tenía e quanto al dicho / sacristán hera contra las dicha sentençia e carta executo/ria e yguales fechas entre las partes, lo qual todo fuera / por mí aprouado e non fuera menester liçençia del per/lado, e el dicho sacristán podía servir el dicho ofiçio e en / el venefiçio de la dicha yglesia syn enpedimiento algu/no, e los sacristanes non solían barrer las yglesias que o/tras personas estauan diputadas para los semejantes / seruiçios, que los mochachos solían tanner las canpanas, / e avnque la yglesia estouiese apartada de la villa, quan/do non avía allí clérigos estaua çerrada e para guarda / d'ella non fazia más que estouiese dentro en la dicha vi/lla que fuera d'ella, e el clérigo que touiese ofiçio de sacris/tán podía biuir e morar en la dicha yglesia sy quisyesse. / Y dixo que, commo ya dicho tenía, que los dichos diezmos / non valían trezientos mill marauedís y a lo que dezía / que daría por ellos çiento e çinquenta mill marauedís, / bien paresçia que si touiese por verdad que valía trezien/tas mill marauedís quedaría más de los çiento e çinquen/ta mill marauedías que dezía e d'estos se auía de pagar / treinta e dos mill marauedís que dezían [e] demás d'esto a/vían otros cargos de susidios e redèçi-

mas, e agora / que querían cargar otros diez e siete mill maravedís de / manera que quedarían los diezmos en menos de ochen/ta mill maravedís, pero él por su parte hera contento de / salir po[r] rata parte que cupiese de los dichos çiento e / çinquenta mill maravedís por todos los dichos diezmos / del dicho salario de sacristán e horganista se pagaua en / todas las otras partes por los conçeios e yglesias don/de valían tanto e más los dichos diezmos que en la dicha / villa de Azcotia, e en la dicha yglesia e seruiçio d'ella auía / los prouechos que tenía dichos, e los dichos salarios he/ran ynmoderados, e non hera ynconueniente que clérigos / de fuera parte touiesen los dichos ofiçios e menos sa//(fol. 50 vto.)larios se demandar a vezinos que non al estranno porque / estaua en su casa e clérigos espetantes auían en la dicha / villa que tenía los dichos ofiçios por muy poca cosa sy no / estouiesen confederados para non lo fazer, e pues los be/neficiados reçeíbían prouecho del dicho horganista para / descargo de sus ofiçios por ello debrían contribuir el tal / salario, y sobre los diezmos del patrón non hera razón que / se pusiese cada día nuevos cargos y gastos, mayormen/te que avn donde los clérigos lleuauan todos los diezmos / non se pagauan los dichos ofiçios de los diezmos, y por / lo ya dicho çesaua lo en contrario alegado, syn enbar/go de lo qual pidió serle fecho entero complimiento de / justiçia.

Sobre lo qual el dicho pleito fue concluso en la di/cha mi Abdiença. E por los dichos mi Presidente e Oy/dores d'ella visto, dieron e pronunçiaron en él sentença / ynterlocutoria. Por la qual en efecto reçibieron a las / dichas partes e a cada vna d'ellas a la prueua en forma / con çierto término e plazo, dentro del qual por las dichas / partes fueron fechas çiertas prouanças e fueron / publicadas e dicho e alegado de bien prouado. E fue / avido sobr'ello el dicho pleito por concluso. Y estando / asy concluso, yo, con acuerdo de los dichos mis Oydores, / mandé dar e di vna mi carta sellada con mi sello contra / el dicho Fernando de Valda, fijo del dicho Juan Garçia / de Valda, porque diz que el dicho Fernando de Valda / dezía e publicaua e se alabaua ser patrón de la dicha / yglesia, e porque commo tal patrón le perjudicase / lo que en el dicho pleito se fiziese e sentençiasse e le para/se perjuizio en caso que se hallase ser tal patrón, por la / dicha mi carta le mandase que dentro de çierto término / e plazo en ella contenido viniese o ynbiase [a] asystir a la / dicha mi Abdiença e alegar en el dicho pleito e causa lo / que dezir e alegar quisiese con aperçeimiento que / la sentença o sentençias que en el dicho pleito se diesen / e pronunçiasen le parase tanto perjuizio commo sy obi/ese seydo presente en su persona a ellas.

La qual dicha / mi carta, segund paresçia por fee e testimonio sinado //(fol. 51 r.º) de escriuano público, escrito en las espaldas d'ella, fue leida / e notificada al dicho Hernando de Valda en su persona. Y en / el término d'ella, él nin procurador por él por estonçes non vi/no nin paresció ante mí nin la parte de los dichos clérigos e be/neficiados. E el dicho conçeio, justiçia e regidores de la di/cha villa de Azcotia e vezinos d'ella se presentó ante mí en la / dicha mi Abdiença con el dicho testimonio signado del dicho / enplazamiento fecho con la dicha mi carta al dicho Fernan/do de Valda, e le acusó la reueldía del término en ella con/tenido en tienpo e en forma. E en su absença e reueldía fue / sobre

todo asy con él commo en presençia del procurador del / dicho Juan Garçía de Valda, su padre, avido el dicho pleito por / concluso. El qual por los dichos mi Presidente e Oydores / visto e esaminado e todos los avtos e méritos d'él, dieron / e pronunçiaron en él sentençia difinitiva, el thenor de la qu/al es este que se sigue:

En el pleito que es entre el conçe/yo e onbres buenos de la villa d'Escotia e los clérigos de la ygle/sya de Nuestra Sennora Santa María de Valda, de la vna parte, e / Juan Garçía de Valda, patrón de la dicha yglesia, e Fernan/do de Valda, su fijo, patrón que ansy mismo del dicho mones/terio, e sus procuradores en sus nonbres, falla/mos que el Liçençiado Téllez, Corregidor de la Pro/uinçia de Guipúscoa, que d'este pleito conosció, / que en la sentençia difinitiva que en él dio e pro/nunçió, de que por parte del dicho Juan Garçía de Valda fue a/pelado, que juzgó e pronunçió bien e que la parte del dicho / Juan Garçía de Valda apeló mal. Por ende que devemos con/firmar e confirmamos su juizio e sentençia del dicho Co/rregidor con este aditamento e declaraçión, que devemos / reduçir e reduzimos la tasaçión fecha por el dicho Co/rregidor: en quanto por ella mandó que se diesen en cada vn / anno al sacristán siete mill e quinientos marauedís, man/damos que sea en seis mill marauedís en cada vn anno, non / más; otrosy, en quanto por la dicha su sentençia mandó / que se diese al horganista en cada vn anno diez mill mara/uedís, mandamos que sea siete mill marauedís e non más. / E en quanto al elegir e nonbrar el horganista e el sacristán, / mandamos que se faga e tenga la forma que se tiene en ele//(fol. 51 vto.)gir e nonbrar los vicarios e capellanes de la yglesia de / Nuestra Sennora Santa María de la dicha villa. [E] syn costas. / Martinus Episcopus Cartaginensis. Didacus Doctor. Rodericus Liçen/çiatius. [Licenciado] Ribera. Petrus Manuel Liçençiatius.

Dada e rezada fue / esta sentençia por los sennores Presidente e Oydores de la / Abdiençia de la Reyna, nuestra sennora, a veinte días / del mes de agosto de mill e quinientos e nueue annos, estando / presentes Antón d'Oro e Juan López de Arrieta, procurado/res de las dichas partes. Fernando de Vallejo.

De la qual / dicha sentençia por parte de los dichos Fernando de Valda / e Juan Garçía de Valda, su padre, fue suplicado. Y en el dicho / grado de suplicaçión, por vna petiçión que el procurador / del dicho Fernando de Valda presentó en la dicha mi Ab/diençia, en efecto dixo que, hablando con la reuerençia / e acatamiento que debía, que la dicha sentençia fuera e / hera en sy ninguna o do alguna ynjusta e muy agrauia/da contra el dicho su parte e de anular e reuocar por to/do lo general e por lo siguiente:

Lo vno porque, siendo pa/trón de la dicha yglesia el dicho su parte, syn que le fuese / convenido, fuera fecho e concluso el dicho proçeso con / Juan Garçía de Valda, su padre, que non hera patrón nin / hera parte al tiempo nin agora para que con él se pudie/se la dicha causa litigar e concluir, commo se litigara e / concluiera.

Lo otro porque en la defensa de la dicha cab/sa non fueran alegadas las cab/sas a ellas nesçesarias / e conuinientes.

Lo otro porque la dicha sentençia se di/era a pedimiento de non parte.

Lo otro porque después / de ya concluso el dicho pleito segund dicho hera por / el enplazamiento que le fizieran los dichos adversos / a que viniese aser- tir en el dicho pleito, e luego que asy vi/niera a su notiçia de las çédulas que a pedimiento del / dicho conçeio e clérigos se ynpetraran del dicho sennor / Rey, mi padre, [e] alegara de la subreçión de las dichas / çédulas por las causas e razones que dixeran e a/llí las avía por espresadas, de las quales sy Su Alte/za fuera ynformado non las oviera dado nin diera.

Lo / otro porque por el dicho su parte luego que viniera / a su notiçia luego suplicara e tenía suplicado ante los //(fol. 52 r.º) dichos mis Oydores del dicho mi Consejo, donde el dicho ple/yto pendía, que le fuese dada copia de las dichas çédulas para / que dixesen e alegasen de su derecho e ynformarme de la ver/dad del dicho caso e del agrauio que el patrón de la dicha ygle/sia resçeía de la dicha çédulas surretiçias para que yo / mandase en ello, ynformada de la verdad, administrar jus/tiçia, e porque asy por lo que dicho tenía commo todo lo o/tro que de lo proçesado conestaua el dicho proçeso non esta/ua en términos nin en tienpos de se poder sentençiar.

Lo otro / porque formaran los dichos mis Oydores su juicio sobre pro/çeso nuevo e auiedo por patrón al dicho Juan Garçía, su pa/dre del dicho su parte, que non lo hera e por el proçeso paresçia. /

Lo otro porque dieran la yntençión de los dichos clérigos e / parrochianos por bien prouada e la del dicho patrón por non / prouada, paresçiendo lo contrario por el dicho proçeso.

Lo / otro porque el ser de la calidad que hera el seruicio de los di/chos hór- ganos en las villas de la Prouinçia de Guipúscoa, / donde avía hórrganos e tannerdo salariado para ellos, se / pagauan syn cargo de los diezmos de la yglesia d'ellas por / las rentas de las premiçias⁵ e fábrica de las mismas / yglesias e en algunas de las villas d'ella se pagauan / por los parrochianos de las mismas yglesias e en otras / partes a medias los parrochianos e premiçias, e lo mismo / se fazia en el Condado de Vizcaya, e esto se fazia en las ygle/sias de la dicha Prouinçia que non heran de patronadgos, / donde levauan los diezmos de las dichas yglesias por en/tero los clérigos d'ellas, e porque non devían ser los diez/mos del patrón real de menos condiçión nin ley que los / diezmos de las otras yglesias en lo que tocava a este dicho / seruicio.

Lo otro porque en ningund patronadgo de la / dicha Prouinçia jamás se pagara tal seruicio del tanner / de los hórrganos por alguno patrón nin sus diezmos, an/tes se pagara ansy mismo en ellos en la manera que dicha / hera por los conçeios de las dichas villas e parrochianos / de las dichas yglesias e por las premiçias e fábricas de //(fol. 52 vto.) las dichas yglesias, e lo mismo se fazia en el seruicio de la di/cha sacristanía.

Lo otro porque avn commo por el dicho proçeso / paresçia la misma que se daua al horganista hera modera/da e non tal qual los mis Oydores la declararan, por el tanner / de los hórrganos por las premiçias e parrochianos en la dicha / Prouinçia hera de mill e quinientos o dos mill marauedís / al horganista e al sacris- tán ochoçientos o mill marauedís / allende de sus derechos.

Lo otro porque avnque la dicha yglesya de Santa María de Valda, allende sus derechos, hera / vsado dar al sacristán ochoçientos maravedís de la fábrica e premia de la dicha yglesia e otros tantos poco más / o menos por los parrochianos por çierto seruiçio del dicho / sacristán e non se debía alterar la dicha costumbre por / carga a los dichos diezmos del dicho patrón por la dicha sen/tençia, e porque los diezmos del dicho patronadgo non he/ran tantos ni avn con la mitad commo por parte de los dichos / clérigos e conçeio se alegaua, allende los ocho beneficiados, / redécimas, susidios e vesitarse del Obispo e crismas e otras / cosas.

Lo otro que avn por los mis reynos comúnmente es/te seruiçio del tannedor de los hórganos se pagaua por la fábrica de las yglesias donde se deva el tal seruiçio, e las terçias / de los mis diezmos e de los obispos heran releuados en este / dicho patronadgo nin sus diezmos non se podrían mandar, / commo se mandara por la dicha sen/tençia, que de los diezmos / del patrón se diese el dicho seruiçio.

Lo otro porque por la / dicha sen/tençia mandaran los dichos mis Oydores que la / nonbraçión e criaçión del dicho horganista que oviese de / ser e se fiziese segund que fasta aquí se avía fecho en las / otras nonbraçiones. E el patrón que fue Juan Garçía de Valda / avía fecho sus presentaçiones en vno con los diputados que / el conçeio de la villa de Azcotia le solía dar por sen/tençia del dicho mi Consejo al dicho Juan Garçía de Valda, padre del dicho / su parte, e por la dicha misma sen/tençia de los del dicho / mi Consejo paresçia que estos diputados por el dicho conçeio/jo le fuesen dados al dicho Juan Garçía por el tiempo que fue/(fol. 53 r.º)se patrón e con él se fiziesen las presentaçiones, e para des/pués d'él los del dicho mi Consejo para que con el patrón que / después d'él fuese e reseruaron para sy e para los que en su / logar después d'ellos residiesen la declaraçión d'ello. E commo / agora el dicho su parte hera patrón e non el dicho Juan Garçía, / non se pudiera sen/tençar que se tubiese la forma que fasta a/quí en la dicha nonbraçión e eleçión de los dichos seruidores / pues avía de ser el dicho su parte, vnico patrón que hera de / la dicha yglesia. E agora çesaua la cabsa porque al dicho / su padre se le diera la dicha manera de los nonbramientos / por término tasado e la declaraçión de las eleçiones que se / avían de fazer de aquí adelante por el patrón pertenesçia / a los mismos del dicho mi Consejo que estauan muy ynfor/mados d'ello del tiempo de la dicha sen/tençia e pronunçia/ran.

Lo otro porque estos dos ofiçios de sacristán e tannedor podrían ser seruidos amos e doss por vna perso/na syn perder tiempo alguno por el vn seruiçio al otro.

Lo / otro porque en el dar del seruiçio de los dichos hórganos / e sacristán devieran mirar la costumbre de otras yglesias / semejantes de la dicha Prouinçia de Guipúscoa, donde a/vían horganistas salaridados, e lo mismo sacristán en caso / que los dichos capellanes non lo deudiesen seruir.

E me pi/dió e suplicó mandase hemendar la dicha sen/tençia e, sy ne/çesario hera, anularla e reuocarla, e absolver e dar por / libre e quito al dicho su parte del dicho seruiçio de horga/nista e sacristán, e demás afirmarse en el escrito de surreçión / de las dichas çédulas e nulidad del dicho proçeso [que] ante los /

dichos mis Oydores de la dicha mi Abdiencia tenía presen/tado. E sobre todo pidió complimiento de justiçia.

So/bre lo qual por el procurador del dicho Juan Garçia de / Valda fue en la dicha mi Abdiencia ante los dichos mi Pre/sydente e Oydores presentada otra petiçion en el dicho / grado de suplicaçion por la qual, entre otras cosas en / ella contenidas, dixo que suplicaua de la dicha sentençia / por los dichos mi Presydente e Oydores de la dicha mi / Abdiencia dada en el dicho pleito que el dicho su parte / auía e trabtaua con el conçeio e clérigos de la villa de / Azcotia, por la qual en efecto confirmaran la sentençia //(fol. 53 vto.) dada por el Liçençiado Françisco Téllez, Corregidor de la Prouinçia de Guipúscoa, con aditamiento que el tannedor de los hór/ganos lleuase syete mill marauedís en cada vn anno e el sa/cristán seis mill marauedís, segund más largamente en la / dicha sentençia se contenía, a la qual se refería, la qual di/xo, fablando con la reuerençia que devía, que hera ningu/na e muy ynjusta e agraiada contra el dicho su parte / por todo lo general e por lo siguiente:

Lo primero por/que conestando, commo conestaua por el dicho proçeso e por / las escrituras que por las partes contrarias estauan pre/sentadas, cómmo Fernando de Valda, fijo del dicho su par/te, hera patrón de la yglesya de Valda e con él se oviera / de seguir el pleito solamente e con el dicho su parte.

Lo / otro porque confirmaran la sentençia del dicho Corregi/dor, deviéndola reuocar, aviendo su parte prouado con/plidamente su yntençion en lo que tocava al sacristán / commo al horganista, ca prouando esto en quanto a lo que / tocava al sacristán que oviera conçierto y concordia / entre las partes contrarias y el patrón que vno de / los capellanes muriese, viniese e vsase el dicho ofiçio / de sacristán e lleuase çiertos derechos que el pueblo e / manobreros le acostunbrauan dar, e esta concordia hera / antigua, la qual por mí fuera aprouada e mandada / guardar por sentençia del dicho mi Consejo e carta exe/cutoria d'ella dada, e non enbargaua que non paresçie/se la bula donde estaua la dicha yguala pues costaua / e se prouaua por vna escritura de suplicaçion que las / partes contrarias fizieran al Santo Padre e porque / syenpre fuera vsada e guardada el dicho capítulo / e consentido por las partes contrarias.

Lo otro que / demás d'esto auía otra segunda yguala después de la / dicha sentençia e carta executoria en que aprouauan / la dicha yguala e la otorgauan de nuevo e dauan for/ma cómmo y la dicha sacristanía la syruiesen el postrí/mero sacristán, e asy lo avía vsado e guardado commo / dicho hera.

Lo otro porque en caso que lo suso dicho çe/sase e yo quisyera mandar que oviese otro sacristán, / aquel non se oviera de mandar pagar de la renta e //(fol. 54 r.º) diezmos del dicho patrón pues que estaua prouado que / en todos los lugares de la Prouinçia de Guipúscoa don/de avía sacristán se paga e avía pagado de tiempo yn/memorial acá de las premiçias e de los derechos de los / mortuorios e osequias e responsos de los muertos, syn / que en ello oviese de pagar cosa alguna el patrón nin los / diezmos, pues en mandarlo cargar sobre el dicho patrón / e diezmos contra la costunbre de la Prouinçia notorio / agrauio fuera fecho al dicho su parte.

Lo otro porque / non solamente hera esta costunbre en la Prouincia pe/ro también en todo el Reyno y en la dicha villa de Valla/dolid donde todos los sacristanes se pagauan de la[s] pre/miçias e de los derechos⁶ de los defuntos.

Lo otro porque / le mandaran dar seis mill marauedís cada vn anno es/tando, commo estaua, prouado cómmo en toda la Prouincia / cómmo [non] se daua al sacristán de mill marauedís arriba de/más de los derechos de los defuntos.

Lo otro porque en / quanto a lo del horganista asy mismo mandaran que se / pagase de los diezmos, estando, commo estaua, prouado que / en toda la Prouincia non se pagaua de las premiçias e por los pueblos e que aquello nunca lo pagó pa/trón nin los diezmos.

Lo otro porque le mandaran dar / syete mill marauedís cada anno, estando prouado que / en toda la Prouincia non se daua a horganista dos mill / marauedís arriba, avnque los logares fuesen mayores / e más populosos.

E me pidió e suplicó diese por ningu/na la dicha sentençia o, do alguna fuese, commo ynjusta e / agraiada la reuocase, e reuocase asy mismo la sentençia del dicho Corregidor, e mandase guardar la dicha / yguala e costunbre e en quanto al dicho sacristán, e en / caso que yo quisiese mandar que oviese sacristán y orga/nista, mandase moderar el salario que se les avía de dar / conforme a lo que se acostunbraua en la Prouincia, e que / aquello se pagase de las premiçias e conçeio commo en / las otras villas e logares, declarando el dicho su par/te non ser obligado a lo pagar e que non se oviese de pagar / de los diezmos, faziendo al dicho su parte sobre todo en/tero cumplimiento de justia.

Contra lo qual por par//(fol. 54 vto.)te del dicho conçeio e onbres buenos e vicarios, clérigos e ca/pellanes de la dicha villa d'Azcotia fue en la dicha mi Abdiencia / ante los dichos mi Presidente e Oydores presentada otra pe/tiçión, por la qual en efecto dixo que de la dicha sentençia por / los dichos mi Presidente e Oydores de la dicha mi Abdiencia / dada e pronunçiada, por la qual en efecto se declarara lo que / oviese de aver el sacristán e tannedor de hórganos, que non ovi/era ni auía logar suplicaçión nin fuera suplicado por parte / ni en tiempo nin en forma de manera que quedava e era pasa/da en cosa judgada, [e] ante todas cosas me pedía e suplicaua / la mandase declarar e pronunçiar. La qual dixo que asy se de/uía fazer sin embargo de las razones en contrario dichas e a/legadas asy por el dicho Juan Garçía de Valda, patrón que he/ra e fuera al tiempo que este dicho pleito contra él fue comen/començado (sic) segund que agora lo hera, commo por Fernando / de Valda, su fijo, patrón que se dezía e publica del mesmo pa/tronadgo de Nuestra Sennora Santa María de Azcotia, e que non / consistía en fecho ni auía logar de derecho, e el dicho pleito se / avía fecho e fazia a pedimiento de parte vastante, que lo he/ran e fueran los vezinos de la dicha villa e clérigos, pues que / hera çierto que pretendía propio ynterese en que la dicha / yglesia e el culto diuino e seruiçio de Dios fuese e estouiese / en horden e fuese avmentado e se diera la dicha sentençia e / sentençias, costando notoriamente por grand número de tes/tigos e avn muchos de la parte contraria de la grand justia / que los dichos sus partes tenían, e cosa justa fuera que la / renta de la dicha yglesia e diezmos d'ella lo gastasen prime/ramente en lo que

tocaua al dicho seruigio de Dios e de la dicha / yglesia e después lo que de allí sobrase podía el patrón o / patrones gozarlo e aprouecharse d'ello, [e] serían e eran obliga/dos conforme a disposición del derecho de tener la dicha ygle/sia muy bien seruida e gouernada, e escusado hera escusar/se e quererse d'esto escusar. E dixo que, segund la calidad / que concurría en su caso, que hera que el sacristán e tannedor de / hórganos avían de veuir solamente d'este dicho salario e non / se podrían entremeter a cosas otras estremadas de los dichos / ofiçios antes fuera pequenno el salario, e non se podrían que/xar el dicho Juan Garçía nin menos el dicho su fijo commo nue//(fol. 55 r.^o)uo opositor, e la yglesia hera grande e de grand pueblo e / muy honrrada, [e] sy en otras partes o yglesias se daua menos / a semejantes tannedores e sacristanes sería por otras diber/sas razones e porque los semejantes tenían otras más van/tajas e derechos de los que aquí tenía e podía tener fuera⁷ d'es/te dicho salario, e sy⁸ en alguna otra yglesya los semejantes se / pagauan, conviene a saber, el tannedor de hórganos por los mis/mos clérigos de las yglesias, la prinçipal razón e cabsa sería / porque gozarían ellos de la renta de la yglesia e non avía / patronadgo commo en su caso, e sy⁹ algunas vezes en algunos / logares se pagarían e pagauan de otra manera, aquello tal / non sería derecho para que se deviese dexar demandar en es/te dicho pleito e cabsa lo que segund razón e justiçia se falla/se. E dixo que, en caso que el dicho Fernando de Valda fuese tal / patrón, oviera logar que los dichos ofiços se oviesen de ele/gir por los del dicho mi Consejo o patrón segund que se manda/ra [e] ansy çesara todo lo en contrario dicho e alegado.

E me pidió / e suplicó mandase fazer e fiziese segund de suso estaua pedi/do e mandase confirmar la dicha sentençia. E sobre todo pidió / ser fecho a los dichos sus partes entero complimiento de justiçia. Sobre lo qual el dicho pleito fue concluso. Y por los dichos / mis Oydores visto, dieron e pronunçiaron en él sentençia yn/terlocutoria. Por la qual en efecto reçibieron anbas las di/chas partes e a cada vna d'ellas a la prueua en forma con / çierto plazo e término e pena que pusieron a la parte del di/cho Juan Garçía de Balda e Fernando de Valda, su fijo, para que / prouase aquello que se ofreçieron a prouar o tanta parte / d'ello que bastase para fundar su yntençión, por temor de la qu/al dicha pena su procurador en su nonbre se partió de la dicha / prouançã. E asy fue auido sobre ello el dicho pleito por con/cluso. El qual por los dichos mi Presidente e Oydores visto e / examinado e todos los abtos e méritos d'él, dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitua e en grado de reuista, el / tenor de la qual es este que se sigue:

En el pleyto que / es entre el conçeio, justiçia, regidores, ofiçiales e onbres fijos/dalgo de la villa de Azcotia e el vicario e clérigos de / la yglesia de Sennora Santa María de Valda e su procurador //(fol. 55 vto.) en su nonbre, de la vna parte, e Juan Garçía de Valda e Fer/nando de Valda, su fijo, commo patrones de la dicha yglesia / de Nuestra Sennora Santa María de Valda, de la otra, f/allamos que la sentençia difinitua en este pley/to dada e pronunçiada por el Presydenete e algunos / de nos los Oydores de la Reyna, nuestra sennora, de / que por parte de los dichos Juan Garçía de Valda e Fernan/do de Valda, su fijo, fue suplicado, que fue e es buena e jus/ta e derechamente dada e pronunçiada e que, syn embargo /

de las razones a manera de agrauios contra ella dichas / e alegadas, la devemos confirmar e confirmámosla en / grado de reuista con este aditamento e declaración, que / devemos reducir e reduzimos que lo que sea de dar al / sacristán de la dicha yglesia en cada vn anno sea çinco mill / marauedís e al horganista quatro mill marauedís, e non / fazemos condenaçión de costas. E por esta nuestra sentençia judgando lo pronunçiamos e mandamos todo asy en / estos escritos e por ellos. Martinus Episcopus Cartaginensis. Rode/ricus Liçençiatu. Liçençiatu de Ribera. Petrus Manuel Liçençiatu.

Dada e rezada fue esta sentençia por los sennores Presy/dente e Oydores, estando en Abdiençia pública en Valla/dolid, a treze días del mes de setiembre de mill e quinién/tos e diez annos, estando presentes Antón d'Oro e Juan Ló/pez de Arrieta, procuradores de las dichas partes. Fer/nando de Valleio.

E agora por parte del dicho conçe/jo, justiçia e regidores, ofiçiales, escuderos, fijosdal/go de la dicha villa de Azcotia e vicarios e clérigos / de la yglesia de Nuestra Sennora Santa María de Valda / me fue suplicado e pedido que les mandase dar e diese / mi carta executoria de las dichas sentençias difiniti/uas en el dicho pleyto dadas e pronunçiadas para / que en aquello que heran en su fauor fuesen guardadas / e conplidas e executadas e traydas a pura e devida / execuçión, con efecto en todo e por todo, segund que en / ellas e en cada vna d'ellas se contiene o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis Presy/dente / e Oydores, fue por ellos acordado que devían mandar //(fol. 56 r.º) dar¹⁰ esta mi carta executoria de las dichas sentençias para / vos los sobredichos juezes e justiçias en la dicha razón. / E yo túelo por bien.

Por que vos mando a todos / e a cada vno de vos en vuestros logares e jurediçio/nes a quien esta mi carta fuere mostrada que lue/go que con ella o con el dicho su traslado signado, / commo dichos es, por parte del dicho conçejo, jus/tiçia e regidores, ofiçiales, escuderos, fijosdalgo de la dicha / villa de Azcotia e de los dichos vicarios e clérigos de la ygle/sya d'ella fuéredes requeridos, veades las dichas sentençias / difinitiuas en el dicho pleito dadas e pronunçiadas asy por / el dicho Liçençiado Françisco Téllez de Hontiueros, mi Corregi/dor en la dicha Prouinçia de Guipúscoa, commo por los dichos / mi Presidente e Oydores en vista e en grado de reuista que / de suso van incorporadas, e las guardedes e cunplades / y executedes e fagades e mandedes guardar e conplir y e/xecutar e lleuar e lleuedes a pura e devida execuçión con / efecto en todo e por todo segund que en ella se contien[e]. E contra / el tenor e forma d'ellas vos los dichos juezes e justiçias nin / alguno de vos nin las dichas partes a quien lo en ellas con/tenido toca e atanne non vayades nin pasedes nin vaian nin pa/sen nin les consintades yr nin pasar agora nin de aquí adelan/te en tiempo alguno nin por alguna manera, mas que real/mente e con efecto sea fecho e guardado e conplido e executa/do todo lo contenido en las dichas sentençias. E los vnos / nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna / manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedís / para la mi Cámara e fisco a cada vno por quien fincare de / lo ansy fazer e conplir. E demás mando al omme que vos es/ta dicha mi carta executo-

ria [mostrare] o el dicho su traslado sygna/do commo dicho es que vos enplaze que parescades ante mí / en la dicha mi Corte e Chançellería del día que vos enpla/zare fasta quinze días primeros syguientes, so la di/cha pena. So la qual mando a qualquier escriuano público / que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mos//(fol. 56 vto.)trare testimonio signado con su signo por que yo sepa / (cómo) se cunple mi mandado. Dada en la noble (villa) / de Valladolid, a veynte e (çinco)ana días del mes de otubre, (anno del) / nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e (quinien)/tos e diez annos. [El resto ilegible]

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "es".
2. El texto dice en su lugar "ynjusta".
3. El texto dice en su lugar "prouinçias".
4. El texto dice en su lugar "al".
5. El texto dice en su lugar "prouinçias".
6. El texto dice en su lugar "dichos".
7. En el original se dice "fueran".
8. En el original se dice 'asy'.
9. En el original se dice 'asy'.
10. En el texto se repite "dar".

20

1511, Mayo 20. Azkoitia

Carta de obligaci3n e iguala entre Juan de Azoca, Pedro de Olano y Juan P3rez de Landacaranda, diputados del concejo de la villa de Azkoitia, y los maestros carpinteros Juan de Larrume e Juan de Oyanguren para la realizaci3n de unas obras en las casas de la villa.

AM Azkoitia. 225.02 (Olim: Leg. 6, n.º 6, y Leg. 31, n.º 4)
Doc. de 2 fols. de papel.

Sean quantos esta carta de obligaci3n e yguala vieren c3mmo en la villa de / Azcoytia, a veynte d3as del mes de mayo, a3o del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de / mill e quinientos e honze a3os, en presençia de mí

Miguel Ybañes de Ynsavsti, escriua/no de Su Alteza e su notario público en la su Corte e en todos los sus Regnos / e señoríos e de los del número de la dicha villa e su jurisdicción, e de los testigos de / yuso escritos, paresçieron y presentes Juan de Açoca e Pedro d'Olano e Juan Peres de Landa/caranda, commo diputados del conçejo por virtud del poder que para ello tenían, de la vna / parte, e de la otra, Juan de Larrume e Juan de Oyanguren, maestros carpinteros. Luego / todos los suso dichos, en conformidad, mandaron a los dichos Juan de Larrume e Juan de Oyanguren / que las casas de la villa que sacavan de fuera de la dicha villa ençima del portal en las / huertas segund que primero estaban obligados a las sacar que hera de la suerte que / primero estaban, e por quanto agora hera auido sobr'ello su paresçer de manera que, / sacándolas commo al presente están, serían muy luengas desde la calle fasta / donde llegavan para vaxo, por ende que les mandavan e mandaron que las dichas / casas sacasen, commo dicho es, a las dichas huertas, e ende no las sacasen en la / parte de tierras más afuera de las casas de Miguel Ybañes de Ynsavsti que estaban / ende fechas, e que las acortasen con tanto. E que el trabajo e costa que ellos / ende pusyesen que les sería pagado en la forma siguiente, es a saber, que des/pués que asy ayan fecho la dicha ovra ayan con sus conçeñçias el dicho Juan de Larrume / e el dicho Juan de Oyanguren de lo que en el dicho acortar de casas abrán tomado de / daño e trabajo, especialmente en la pared de las casas de María Ochoa de Valina, / e todo lo al e todo lo que ellos sobre juramento asy declararen que han / auido de daño e trabajo a vn maestro carpintero, qu'el dicho maestro carpintero / examine lo que deuen aver los dichos Juan de Larrume e Juan de Oyanguren por lo que / asy han fecho, e que, commo dicho es, los dichos Juan de Larrume e Juan de Oyanguren ynfor/men sobre juramento al maestro que asy para ello fuere nonbrado e él faga de/claraçión de lo que deven aver, e que esto se haga dentro de diez días despues que / por los dichos Juan de Larrume e Juan de Oyanguren fueren requeridos los dichos dipu/tados o qualquier d'ellos.

E para esto así pagar e conplir lo que asy el dicho / maestro examinare, commo dicho es, el dicho Juan de Açoca dixo qu'él se obligaua e obligó / con su persona e bienes muebles e rayses, auidos e por aver, de dar e pagar / a los dichos Juan de Larrume e Juan de Oyanguren, que presentes estauan, dentro de diez días / despues que asy el dicho examen e declaraçión se fisiere, so pena del doblo de lo //(fol. 1 vto.) que asy examinare, como dicho es, syn pleito ni contienda alguna. E sy para el dicho plazo / e segund e commo dicho es no les diere e pagare lo que fuere asy examinado dentro / de los dichos diez días, dixo el dicho Juan de Açoca que daua e dio todo su poder vastante / a todos los jueses e justiçias de la Reyna, nuestra señora, para que le fisiesen todo asy / tener e guardar e conplir e pagar todo segund e de la manera e forma que / en esta carta se contiene, fasiendo e mandando faser entrega [e] esecuçión en su persona / e bienes muebles e rayses a doquier que a él e a ellos fallaren, e los bienes en que la dicha / esecuçión fisieren que los vendan e rematen luego en pública almoneda e fagan / enteró conplimiento e pago a los dichos Juan de Larrume e Juan de Oyanguren de todo lo que asy / examinare, con más todas las costas e danos e

menoscabos que se les recresçiere / por el no les aver pagado commo dicho es. Para lo qual dixo que renunçiauua e renunçió a todas / e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos e estatutos que sean o seher puedan / e a todas ferias e días feriados e al dolo malo e al dolo futuro, para lo qual todo le / fisiesen conplir e pagar e mantener, e asy commo sy sobre ello ouiese litygado / ante juez competente e el tal juez, fecho deuido proçeso, por su sentençia difinitiuua le / ouiese condenado e la tal sentençia por él fuese loada e consentyda, en que non cabe / apelación, vista ni suplicación ni otro remedio ni recurso alguno de fecho ni de / derecho, [e] otorgó carta de obligaçión fuerte e fyrme en forma valiosa, e espeçialmente / dixo que renunçiaua e renunçió a la ley en que diz que general renunçiaçión de leyes que / ome faga no vala. Otrasy los dichos Juan Peres de Landacaranda e Pedro de Olano / dixieron que ellos, por virtud del poder a ellos por el conçejo dado, obligauan a los / bienes todos del conçejo, asy muebles commo rayses, de sacar a paz e a saluo / al dicho Juan de Açoca d'esta dicha obligaçión e syn daño suyo. Testigos: Martín de Lersundi / e Juan de Sustaheta e Juan Ruys de Churruca, vezinos de la dicha villa. //

Juan de Açoca (RUBRICADO)

21

1514, Octubre 13. Tolosa

Sentencia dada por el Vicario General de Pamplona Juan Pablo Oliveri, en las diferencias mantenidas entre la villa de Azkoitia y las beatas Marina de Zumeta y Gracia de Balda seroras de la iglesia parroquial de Santa María de Balda, María Lope de Aguirre serora de la iglesia de Santa Cruz, María de Urin serora de la iglesia de San Juan, y Catalina de Arrieta serora de la iglesia de San Martín, sobre los servicios que habían de prestar y los mantenimientos que habían de recibir en sus respectivas iglesias. Le sigue la notificación de la sentencia hecha a Mariana y Gracia por Juanes de Jausoro el día 24.

AM Azkoitia, Leg. 6, n.º 6.

Iohannes Paulus Oliverius, clericus Perusinus, Vicarius Generalis, in spiritualibus et temporalibus economus et administrator ecclesie et episcopatus Pampi-

lonensis auctoritate apostolica deputatus. Dilectis in Christo rectoribus, vicariis et presbyteris totius diocesis Pampilonensis, ad quos presentes pervenerint, salutem in Domino. Noveritis quod in quadam causa, que coram nobis et curia nostra ducta et ventilata extitit inter honorabiles et probidos viros concilium, alcaldum, fidelem, iuratos et alios officiales ville de Azcoytia, Provincie Guipuzcoe, Pampilonensis diocesis, agentes ex parte una et honestas mulieres Marinam de Cuhunieta et Graciam de Balda, sorores ecclesie parochialis beate Marie dicte ville, necnon Mariam Lupi de Aguirre, sororam ecclesie sancte Crucis, et Mariam de Urin, sororam ecclesie sancti Iohannis, et Catherinam de Arrieta, sororam ecclesie sancti Martini basilicarum predicte parochialis ecclesie et infra eius limites et parochiam sictarum, reas sive defendentes, seu dictarum parciurn procuratores in actis presentis cause et processus nominatos ex altera. Nos Vicarius Generalis et iudex prefactus, prehabito necnon habito consilio peritorum, nostram in causam et inter dictas partes protulimus sententiam diffinitivam in hunc qui sequitur modum. Christi nomine invocato, pro tribunali sedentes et solum Deum pre oculis habentes, in causa reclamationis et querele, que coram nobis et curia nostra ducta et versa extitit inter honorabiles et probidos viros concilium, alcaldum, fidelem, iuratos et alios officiales ville de Azcoytia, provincie Guipuzcoe, agentes ex parte una, et honestas mulieres Mariam de Çumeta et Graciam de Balda, sorores ecclesie parochialis beate Marie dicte ville, necnon Mariam Lupi de Aguerre, sororam ecclesie sancte Crucis, et Mariam de Urin, sororam ecclesie sancti Iohannis, et Catherinam de Arrieta, sororam ecclesie sancti Martini, basilicarum predicte parochialis ecclesie et infra eius limites [et] parochiam sictarum, reas sive defendentes, seu dictarum partium procuratores, in actis presentis cause et processus nominatos, ex altera. Viso ad plenum dicte cause processu et cunctis in eo contentis solícite rimatis, quia per eius intuitum (?) vidimus et reperimus predictas sororas Deo dicatas iuxta vota per eas emissa in dictis ecclesiis earum serviciis insistendo ad instar aliarum sororum laycarum seu freyraryum dicte provincie vitam ducere voluisse beatam, ipsasque et signanter prefatas Marinam de Çumeta et Graciam de Balda, sorores dicte parochialis ecclesie, infra eius parochiam plures exactiones et questas sive petitiones panis, pomarum, castaniarum, lini et aliorum fructuum et rerum, tempore colectionum eorum et earundem, pocius cupidistis quam necessitatis causa absque nostra sententia hostiatim fecise et in exatione petitionis earum ultra modum excessise et ex aliis animum nostrum moventibus [causis] meritoque movere debentibus, per hanc nostram presentem sententiam diffinitivam, quam etiam de peritorum consilio in hiis scriptis ferimus, pronunciamus, decernimus et declaramus exactiones, petitiones, questas et excessus huiusmodi illicitos predictis sororibus et signanter dicte parochialis ecclesie minime facere licuisse neque licere. Quamobrem predictis sororibus in virtute sancte obedientie et sub excommunicationis et decem florenorum auri pena, per eas secus faciendo incurrendis et erario episcopali Pampilonensi aplicandis predictas exactiones, questas et petitiones interdiximus, eis que sub eisdem penis precipimus et mandamus ne, a tempore notificationis et presentationis huiusmodi nostre declarationis, eis faciendi inantea exactiones, questas nec petitiones predictas in dicta villa nec extra eam in eius parochia hostiatim faciant.

Volumus tamen quod eleemosinam seu portionem consuetam possint recipere a vicario et beneficiatis dicte ecclesie, necnon quascumque alias eleemosinas ab aliis personis eas sibi sponte porrigere volentibus. Preterea, predictis sororibus sub predictis penis interdiciamus accesum ad altaria (altaria) dictarum ecclesiarum et tactum eorundem, necnon attractationem vasorum et aliorum ornamentorum sacrorum dicte ecclesie, quemadmodum actenus incuria sive defectu sacristarum, sicut accepimus, facere consueverunt, cum ibi de sacrista cum competenti salario dicte ecclesie sit congrue provisum. Et insuper precipimus dictis sororibus sub eisdem penis ne de cetero discurrant, neque perambulent per dictam ecclesiam tempore celebrationis misse et aliorum divinorum officiorum, cum id scandalum in populo et perturbatio in divinis officiis cedat plurimum, set in aliquo loco honesto et remoto in dicta ecclesia prefacte Marina et Gracia sorores, quando missis et divinis officiis interesse voluerint, consedere ac devote stare et honorate teneantur et debeant, cum sit minus congruum et licitum honestis religiosis mulieribus Dei obsequio dedicatis vagare et per diversa loca hinc inde discurrere; cum de iure debeant quietam ac rematam conducere vitam; preterquam tempore funeralium et obsequiorum defunctorum, quo super descendentium sepulturis more solito honorare possint et debeant. Expensas ex causa inter dictas partes compensantes. Et ita pronunciamus, decernimus et declaramus nos Iohannes Paulus Oliverius, Vicarius Generalis et iudex prefactus. Quam quidem sententiam diffinitivam per nos, ut premititur, latam et in scriptis promulgatam venerabilis vir dominus Michael Desada, procurator et nomine procuratorio dictorum concilii, alcaldi, iuratorum et aliorum officialium et universitatis dicte ville de Azcoytia, quantum per dictis suis partibus facit, laudabit et aprobabit, in quantum vero contra, appellabit; et similiter discretus vir Iohannes de Bayona, procurator et nomine procuratorio dictarum Marine de Çuhumeta et Gracie de Balda et nomine aliarum sororum, quantum pro eis facit et facere videtur ipsam acceptabit et laudabit, in quantum vero contra, ab eadem appellabit. Que etiam et singula vobis universis et singulis predictis intimamus vobisque precipimus et mandamus quatenus auctoritate nostra moneatis canonicè supradictas Marinam de Çuhumeta et Graciam de Balda ac Mariam Lupi de Aguerre, Mariam de Urim et Catherinam de Arrieta sororas, quas et quamlibet earum etiam nos tenore presentium monemus, ut infra sex dies, post monicionem vestram ex parte nostra eis factam continue numerandos et immediate sequentes, quorum sex dierum duos pro primo, duos pro secundo et reliquos duos dies pro tertio perhentorio termino et monicione canonica eidem assignamus, predicte nostre sententie pareant et aquiescant, ac contenta in eadem in omnibus et per omnia abinde inantea observent et adimpleant iuxta vim, formam et seriem dicte sententie et sub penis et censuris in eis contentis, aut super premissis cum eisdem concilio, alcalde et aliis officialibus amicabiliter se conveniant, alioquin lapsis dictis sex diebus ipsas sororas, sicut premititur, monitas et in premissis rebelles, quas nos exnunc pro tunc et viceversa dicta canonica monicione premissa in hiis scriptis excommunicamus et excommunicatas a nobis fore publice nuncietis omnibus et singulis diebus dominicis et festivis, pulsatis campanis et extintis candelis, facientes ipsas tamquam excommunicatas ab omnibus arcus evitari.

Datum Tholosse, die XIII mensis octobris, anno a nativitate millesimo quingentesimo quartodecimo.

Jo. Paulus Oliverius, Vicarius Generalis.

De mandato prefacti domini Vicari Generalis.

* * *

Villa de Azcoytia, in ecclesia dicte ville, anno Domini 1514, die vero XXVIII.º mensis octobris.

Ego Ioanes de Ialoro, clericus naturalis dicte ville, notificavi et intimavi istam sententiam sororibus dicte ville coram testibus, videlicet Micaele Ybanez de Yusal, fratri Martino Lupo de Munagaray et Dominico de Uzquieri, naturales dicte ville, et post intimidacionem et notificationem dixerunt Marina de Çumecha et Gracia de Balda sosores, quod quantum pro illas faciebas, laudabant et aprobabant, in quantum vero contro apelabant, non revocando imo [immo] aprobando et laudando apelacionem factam per Ioanem de Bayona, suum procuratorem, iterum ac iterum apelabant, in cuius rei testimonium scripssi et sic firmavi nomine meo.
Ioanes de Ialoro.

22

1519, Junio 16. Roma

Comisión dada por el Papa León X al Abad de Cenarruza para determinar en el pleito que trata el cabildo y clérigos expectantes y oriundos de la villa de Azkoitia contra Juan García de Balda, hijo adulterino de Ladrón de Balda.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 13)

Inserto en el proceso firmado por el Abad (Cenarruza, 30-VIII-1520)

[Doc. n.º 22]

Uene/rabili in Christo patri Dei gracia Episcopo Tripolensis in diocese Pampilone, ad presens comoranti et de Cena/rruca ac de Onati locorun Calagorretanen

diocese, secularium ecclesiarum abbatibus Leonardus, / miseratione diuina tituli Sancto Petri ad vincula, presbiter Cardinalis, salutem et sinceram in Domino / caritatem. In iuriti nobis officii sollicitudo exigit et requirit ut sicut sumus omnium / Christi fidelium delatores quo ad salutem potissime animarum in ipsi officio aduersantibus / ymo in hoc malignantibus potius sibi ipsis quantum ex comisa nobis potestate possumus obsistamus ut (onibum) peccandi conpescatur temeritas et aliis cum dictus comitendi similia precludatur sane exhibita nobis ex parte Iohannes Garsie de Balda, diaconi Pampilone diocese, peticio / continebat quod ipse alias quasdam comissionis literas certis in eis expressis inditibus directas / per quas eisdem inditibus ut cun prefato exponente super defectu natalium quem patitur / de soluto genitus et soluta ut eo non obstante defectu ad omnes etiam sacros hordines et / presbiteratus promoueri et beneficium ecclesiasticum etiam sicuran haberet animarum obtine/re poset misericorditer dispensarent comisimus primo et deinde alias literas a sede apostolica / per officium sacre penitentiarie apostolice emanatas obtinuit per quas ut postquam dispen/satum foret a quocunque catolico antistite gratiam et comunionem dicte sedis abenten dictos / hordines libere recipere et in eis post modum licite ministrare poset et valeret sibi et antistiti ordinandi licencia in partita extitit prout in singulis literis predictis continetur / et licet a per postquam partiorum secun super defectu predicto ad premissa dispensata fuerat post/teriorum literarum preditarum vigore ad quatuor minores et subdiaconatus et diaconatus per certum / catolicum antistitem in partibus rricte promotus fuerit et presbiteratus hordines speret de proximo / promoberi ipsequam qui cum hoc ydoneus et sufficiens extitit cupiret in aliqua seu aliquibus festi/tatibus solenibus in parrochiali ecclesia opidi de Azcoytia de quo oriundus extitit iusta hor/dinationem suorum parentum et consanguineorum parrochianorum eiusdem parrochialis ecclesie epistolam / et evangelium soleniter iusta illarum parcium consuetudinem et prout alii cum dictos hor/dines promoti facere consueuerint cantare in dictis subscriptis ordinationibus ministrando prout vigore dictarum posteriorum literarum sibi concessum extitit nichil omnibus / presbiteri beneficiati et alii clerici dicte ecclesie prefatarum exponentem ad epistolam et evangelium //(fol. 20 vto.) ut premitud soleniter cantandum et in dictis ordinibus ministrandum in dicta ecclesia admittere / te mere recusanti ac fecerunt et faciunt dictus exponeus posterioribus literis / honor et facultatibus ibi per eas concessa uti potiri et gaudere posit ipsique licet de/bitum sortitet fuerint et sorciunt effectum timetque postquam ad presbiteratus ordines pro/motus fuerit admisarum-celebratione solemniter faciendam in dicta ecclesia insultarum / non amiti in ipsorum dispendium animarum et eiusdi exponentis detrimentum et in/iuriam ac dicte sedis contentum non modicum quare supplicari fecit humiliter dictus / exponens sibi super his perderi. Nos igitur actionen tante temeritatis audatiam / uolentesque huiusmodi contentum notabilem rrelinquere inponitum ut huiusmodi facti temeritas / trahatur ab aliis in exenplum autoritate domini Pape cuius penitentiarie curam / gerimus et de eius speciali mandato super hoc bibe vocis oraculo nobis facto / circumspetionis vestre cuilibet vestrum comitimus quatenus si est ita eodem pres/biteros beneficiatos et alios clesicos ecclesie huiusmodi ut non inobedientes et rrebeles / quoscumque ex parte nostra canonice moneatis et inducatis ut a contraditionibus et /

presuntionibus huiusmodi omnino desistant et infra certum terminum per vos eis sta/tuendum literis preditis pareant efficaciter et intendant dictumque expositionem licenciam / per eas sibi concessi libere uti premitant cumque ad epistolam et evangelium ac postquam / presbiter fuerit in aliqua seu aliquibus ex solenitatibus per eum eligendi missas / soleniter cantandum in dictis ordinibus ministrando in dicta ecclesia ut moris est / iusta dictam consuetudinem admitant quod \si/ facere consenserint ex tunc ipsos / ex parte nostra personaliter et perentorie per vos vel alium seu alios citare / curetis ut infra dictum vel alium competentem terminum perentorie Rome / in hospitio habitationis nostre compareant personaliter et legitime coram nobis / de tanto contentu et in obedientique rresponsuri ac facturi et receturi super / premisis pro ut ditauerit ordo iuris cum intimatione quod si benerint siue / non contra ipsos pro ut iustum fuerit et nobis expediens fuerit procedemus / diem vero huiusmodi citationis et forma ad quicumque circa hoc dixeritis faciendum / nobis per vestras literas harum seriem continentes aut instrumentum presencium / rremisis presentibus studeatis quanto ticius poteritis intimare. Dactis Rome apud Sanctum Petrum, sub sigillo officialii penitenciarie, XVI junii, pontificatus / domini Leonis Pape, anno septimo.

23

1520, Agosto 30. Colegiata de Cenarruza.

Proceso fulminado por Diego de Irusta, protonotario apostólico y Abad secular y colegial de Nuestra Señora de Cenarruza, juez ejecutor nombrado por el Papa León X en el pleito que trata el cabildo y clérigos expectantes y oriundos de la villa de Azkoitia contra Juan García de Balda, hijo adulterino de Ladrón de Balda (señor de la casa Garibay de Oñate, habido en mujer soltera), sobre decir y cantar epístola, evangelio y misa nueva en fiestas solemnes en la iglesia de Santa María la Real de Azkoitia, como natural de dicha villa y diócesis de Pamplona, por el cual ordenaba a los clérigos que dejasen a Juan García llevar a cabo sus pretensiones.

Inserta la comisión dada en Roma el 16 de junio de 1519, por el Papa León X, al citado Abad de Cenarruza para ello [Doc. n.º 21].
AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 13)

Vol. de 68 fols. a fols. 19 vto.- 21 vto.

Inserto en la copia (Azpeitia-Azkoitia - 21-I/20-VIII-1521) del proceso del pleito sus-
tanciado ante Don Juan de Anchieta, juez apostólico, entre el vicario y clérigos de
la iglesia parroquial de Santa María de Azkoitia, por una parte, y Juan García de
Balda, por la otra, en razón del beneficio que éste pretende poseer para cantar
epístola, evangelio y misa nueva en dicha iglesia a lo que se oponen los primeros
[Doc. n.º 26].

Didacus de Yruxta, protonotarius apostolicus, Abbas secularis ecclesie beate
Ma/rie de Cenarruca, iudex et executor ad infra scripta vna cun quibusdan / aliis
nostris in hac parte colegis ad illa clausula circumspectione vestre et cuilibet / ves-
trum (suis) a sede apostolica specialiter deputatus venerabilibus et circumspe-
tis / viris dominis presbiteris beneficiatis parrochialis ecclesie opidi de Azcoytia, /
Pampilonense diocese, ac aliis clericis eiusden ecclesie omnibusque aliis quo-
rum interest / intererit aut interese poterit quomodolibet in futurum salutem in
Domino et / nostris huiusmodi in mouerius apostolicas firmiter obedire mandatis
litteras Reue/rendissimi in Christo patris et domini domini Leonardi, miseratione
diuina titulli //(fol. 20 r.º) sancti¹ Petri ad vincula presbiter Cardinalis sedis apos-
tolica sumum / penitentiarii eius vero sigillo in cera rubea ad cordula rubea colir-
is more Romane / Curie et penitencialie sigillatas nobis per venerabilem virum
Iohanen Garsie de Balda, principalen / in eisden litteris apostolicas principaliter
nominatum coram publico et testibus infra scriptis / presentatas nos cum ea qua
de cuit reberencia noueritis recepisse honor sub tenore:

Ver Comisión dada por León X al Abad de Cenarruca
(Roma, 16-VI-1519)
[Doc. 21]

Post quarum quidem litterarum apostolicarum / presentacionem et rececio-
nem nobis et per nos ut premititur factas / personaliter constitutus coram nobis
Iohanes Garsie de Valda, //(fol. 21 r.º) presbiter dicte diocese exposuit quod licet
ut in parte insertis litteris apostolicis / narratur ipse opidi de Azcoitia oriundus et
sub diaconatus et diaconatus / ac presbiteratus ordinibus constitutus rrite et legi-
time promotus in dicta ec/clesia epistolam et evangelium ac misam iuxta suorum
parentum et consan/guineorum eiusdem ecclesie parrochianorum dispositione
soleniter decantare / pro ut moris est cupiat tamen quod dicte beneficiati et
alii clerici eiusdem / ecclesie sibi in aliquo rresistant aliaque faciant quam ipsi Iohani
ad sui laudabilis pro/positi et contentorum in preinserta litteris efetum consequen-
dum per iudicium afferre po/sitit quare pecit et a nobis requisibit sibi de oportuno
rremedio autoritate / apostolica nobis in hac parte comisa et concessa prouideri.
Nos igitur Didacus / iudex et executor prefatus autoritatem rrequisitionem huius-
modi fore iustan et consonan / rationi volentes que mandatum apostolicarum
nobis in hac parte directum rreberenter exe/qui ut tenemur idcirco constito nobis
per testes fidedignos et eorum dicta medio / iuramento de origine ipsius Iohanis in

dicto opido de Azcoitia suorumque parentum et progenitorem visisque literis sue promotionis ad omnes etiam sacros et presbiteratus / ordines autoritate apostolica nobis in hac parte comisa ex qua fungimur in hac parte / vos prefatos presbiteros beneficiatos aliosque clericos dicte ecclesie omnesque alios et / singulos supra dictos quibus presens nostra processus dirigitur necnon inobedientes / seu rebelles quoscumque requirimus et monemus a contradictionibus ipsi Johanni super / premisis modo desistatis et post presentationem dictarum literarum apostolicarum et presentes / nostri processus vobis et cuilibet vestrum faciendi literis et presenti nostro procesui et efficaciter pariteris et intendatis ditumque Iohanen licencia per eas sibi concessa libere uti premitatis / eunque ad epistolam et evangelium et missam in aliqua seu aliquibus ex solennitatibus / per eum eligendis solenniter decantandum in dictis ordinibus ministrando in dicta / ecclesia ut moris est admitatis sub penis et censuris in dictis literis apostolicis contentis quod si forte premisa omnia et singula non adimpleueritis, mandatisque et / monitionibus nostris huiusmodi iure iuris apostolicas non parueritis realiter et cum / effectu nos ex tunc vos omnes et singulos personaliter et perentorien ex parte / sedis apostolice citamus quatenus sexagesima die post intimationem vobis et cuiuslibet vestrum presentis nostri processus faciendi Rome in hospitio summi penitentiarum personaliter et legitime compareatis et de tanto contentu etiam // (fol. 21 vto.) huiusmodi responduri ac facturi et receturi super premissis pro ut dicta fuerit ordo iuris que omnia et singula vobis et universis et singulis / et vestrum cuilibet intimamus insinuamus et notificamus ac ad vestram et / cuiuslibet vestrum noticiam deducimus et deduci volumus per presentes / in quorum omniumque et singulorum fidem et testimonium premisorum / presentes fieri et per notarium publicum infra scriptum subscribi et publicari mandavimus sigilloque nostri iussimus et fecimus a pensione comuni / datis et actus in dicta collegiata ecclesia beate Marie de Cenarruca / anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo vigesimo, die vero tredecima mensis augusti presentibus ibidem dominis Martino Ruyz de Barroeta / et Petro abad de Andraca et Petro Lupi de Ybasetam, clericus calagurranus diocese testibus ad premisa vocatis atque rogatis.

Et ego Martinus de Martietegui, clericus calagurratanus diocesis publicus autoritate apostolica notarius quia premisis omnibus et singulis dum sicut premitur fierent et agerentur una cum pre-nominatis testibus presens inter fuit eaque omnia et singula / sic fieri, vidi et audiui ideo hoc presens publicum instrumentum manu propria scriptum confeci signoque et nomine meis solitis et consuetis signavi in fidem et testimonium premisorum / rogatus et requisitus. //

NOTA:

1. Tachado "penitentiarum eius vero".

1520, Noviembre 17. Roma

Comisión dada por León X a Don Juan de Anchieta, Abad de Arbas, para ver en apelación, como juez apostólico, el pleito que trata el cabildo y clérigos naturales y expectantes de la villa de Azkoitia contra Juan de García de Balda, hijo adulterino de Ladrón de Balda (señor de la casa Garibay de Oñate, habido en mujer soltera), en el pleito que trataban las partes sobre la pretensión de Juan García de decir y cantar epístola, evangelio y misa nueva en fiestas solemnes en la iglesia de Santa María de Azkoitia, como a natural de dicha villa y diócesis de Pamplona, a favor del cual sentenció en primera instancia el Abad de Cenarruza Don Diego de Iruستا.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 13)

Vol. de 68 fols. a fols. 3 r.º-vto.

Inserto en la copia (1521, Enero/Agosto. Azpeitia/Azkoitia) del proceso del pleito sustanciado ante Don Juan de Anchieta, juez apostólico, entre el vicario y clérigos de la iglesia parroquial de Santa María de Azkoitia, por una parte, y Juan García de Balda, por la otra, en razón del beneficio que éste pretende poseer para cantar epístola, evangelio y misa nueva en dicha iglesia a lo que se oponen los primeros [Doc. n.º 26].

Venerabili in Christo patri Dei gratia Episcopo Tripolensi ad praesens in ciuitate seu diocese Pampilonense residenti, / discretis uiris archidiacono beate Marie de Vitoria ac abbati de Arbas secularium collegiata/rum et Legione diocese, Laurentius miseratione diuina tituli Sanctorum Quatuor Coronatorum / presbiter Cardenalis salutem et sinceram in diuino charitatem. Ex parte rectoris et clericorum beneficiatorum / et aliorum filiorum naturalium parrochialis ecclesie opido de Azcoitia, Pampilonense diocesis, in hac parte / adherentium et ex dicto opido oriundi possit neque debeat ad beneficium ecclesiarum obtinendum / neque epistolam, euangelium ac missam presertim certis festiuitatibus et diebus soleniter celebrandum seu decantandum nisi de consensu rectoris et beneficiatorum predictorum / admitti tamen alius quidam Johanes Garsie de Balda, assertur clericus aduersarium, / qui de factum natalium de soluto genitus et soluta patitur quasdam literas ab officio / sacre poenitentiarie apostolice per quas ut asciuit inter aliam eiden expositionem quod in dicta ecclesia / epistolam, euangelium et missam etiam in eisdem festiuitatibus et solenitatibus etiam per / cun eligendis celebrare et decantare posset et valeret indultum seu concessum fuerat / primo impetrauit et deinde falso presupponens quod exponentes letris per huiusmodi / officium sibi concessis immo ipsi officio aduersati fuerant et asserens ipsos exponentes eum / contra tenorem literarum earundem ad celebrationem uel decantationem misserum huiusmodi / admittere timore recusasse ac fecisse

et facere comitites litere huiusmodi suum sortirentur / effectum in non modicam eius pre inditium et sedis apostolice contemptum quasdam alias / literas sub certa forma compulsoria ab eodem officio extorsit quarum quidem poste/riorum literarum vigore ipsos exponentes per certum iudicem seu executorem in / posterioribus letris huiusmodi deputatum illis aliter non cocatis nec canonicè monitis pro / ut ex tenore literarum posteriorum huiusmodi fieri debuisset ad comparandum personaliter / Rome coram nobis uel tunc existente maiori poenitentiario in hospicio sue habitationis / in certo peremptorio termino moueri et citari simul et semel absque prefixione / termini monitionis huiusmodi citari fecit et obtinuit aqua quidem citatione exponentes / prefati ex inde sentientes se indebite grauari ad sedem apostolicam appellarunt et / de nulitate dixerunt prout in singulis literis huiusmodi ac citatione et appellatione seu / processu de super forsam habitis plenius continetur. Quare cum dictus Iohanes / Garsie in literis huiusmodi se ex dicto opido oriundum esse ad effectum illas ex torquendi/menda citer et falso asseruit et litere ipse sic subreptitum inpetrare seu potius //(fol. 3 vto.) ex forte eisdem ex poenitaten diuersis rationibus preiudiciales existant su/plicari fecerunt humiliter quatenus causam huiusmodi ad partes in quibus expo/nentes ipsi de intentione et uiribus eorum propter comoditatem pro/bationum inibi existentium facilius experitis poterunt et dictus aduersarius / etiam rresidet remittere et aliis eis in premissis oportune prouidere miseri/corditer dignaretur. Nos igitur attendentem quod qui male narrat male impe/trat et impetratis carere debet quodquam litere aliquae a dicto officio emanantes / preiuditium cuiquam inferre non inteliguntur auctoritate domini Pape cuius primarie / curam gerimus discretionis vestre et cuilibet uestrum comitimus quanta sinocato / dicto Iohane Garsie et aliis qui fuerint euocandi nobis constiterit de / ssortis uel aliis legitimis causis propter quas effectus dictarum literarum iuxta canonicas sanctiones inpediri debeat seu non subsistat li/teras ipsas per dictum Iohanem sic subrepticie et dolose inpetratas eidem / Iohani quo ad premissa minime sufragati potuisse neque posse sed onimo / inutiles et uiribus carere debuisse et debere declaretis prout de iure / fuerit faciendum ipsosque exponentes pretextu illarum / nec pretensarum compulsoriarum literarum huiusmodi / vigore ad personaliter comparendum coram minime feneri / nec debere premissis nequaquam obstantibus nuntietis et / decernatis. Dattis Rome apud Sanctum Petrum, sub sigillo o/fficii penitentiariis, XV kalendas decenbris, pontificatus domini Leonis Pape X, octauo anno. //

1520, Noviembre 17. Roma

Comisión dada por León X a Don Juan de Anchieta, Abad de Arbas, para ver en apelación, como juez apostólico, el pleito que trata el cabildo y clérigos naturales y expectantes de la villa de Azkoitia contra Juan de García de Balda, hijo de Ladrón de Balda (señor de la casda Garibay de Oñate), en el pleito que trataban las partes sobre la pretensión de Juan García de decir y cantar epístola, evangelio y misa nueva en fiestas solemnes en la iglesia de Santa María de Azkoitia, como a natural de dicha villa y diócesis de Pamplona, a favor del cual sentenció en primera instancia el Abad de Cenarruza Don Diego de Irusta.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 13)

Vol. de 68 fols. a fols. 8 r.º- 9 r.º.

Inserto en la copia (1521, Enero 21/Agosto 20. Azpeitia/Azkoitia) del proceso del pleito sustanciado ante Don Juan de Anchieta, juez apostólico, entre el vicario y clérigos de la iglesia parroquial de Santa María de Azkoitia, por una parte, y Juan García de Balda, por la otra, en razón del beneficio que éste pretende poseer para cantar epístola, evangelio y misa nueva en dicha iglesia a lo que se oponen los primeros [Doc. n.º 26].

Uenerabili in Christo patri Dei gratia Episcopo Tripolensi ad praesens in ciuitate seu diocese / Pampilonense residenti, et discretis viris archidiacono beacte Marie de Victoria ac abbati / de Arbas secularium et collegiatarum ecclesiarum Calagurritana et Legione diocese, / Laurentius miseratione diuina tituli Sanctorum Quatuor Coronatorum presbiter / Cardenalis saluten et sinceras in diuino charitatem. Ex parte rrectoris et clericorum / beneficiatorum et aliorum filiorum naturalium parrochialis ecclesie opidi de Azco/itia, Pampilonense diocesis, in hac parte adherentium nobis oblata petito continebat / quod licet in dicta ecclesia nulus nisi filii naturales et ex dicto opido oriundi / possit neque debeat ad beneficium ecclesiasticum obtinendum neque epistolam, euan/gelium ac missam presertim certis festibitibus et diebus psoleniter celebrandum / seu de cantandum nisi de consensu rrectoris et beneficiatorum predictorum ad/mitti tamen alius quidam Johanes Garsie de Balda, assertur clericus aduersarium, / qui de fectum natalium de soluto genitus et soluta patitur quasdam literas ab officio / sacre poenitentiarie apostolice per quas ut a sseruit inter aliam eiden expositionem quod / in dicta ecclesia epistolam, euangelium et missam etiam in eisdem festibitibus et / solenitatibus etiam per eum eligendis celebrare et decantare posset et valeret / indultum seu concessum fuerat primo impetrauit et deinde falso pre-supponens / quod exponentes prefati letris per huiusmodi officium sibi concessis imo ipsi officio //(fol. 8 vto.) aduersati fuerant et asserens ipsos exponentes eun contra tenoren / literarum earunden ad celebrationem uel decantationem mis-

sarum hu/iusmodi admittere temore recusasse ac fecisse et facere quominus /
litere huiusmodi suum sortirentur effectum in non modican eius preinditium / et
sedis apostolice contentam quasdam alias literas sub certa forma con/pulsoria
ab eodem officio extersis quarum quidem posteriorum literarum / vigore ipsos
exponentes per certum iudicen seu executoren in posterioribus / letris huiusmodi
deputatum illis aliter non vocatis nec canonice monitis pro ut / ex tenore litera-
rum posteriorum huiusmodi fieri debuisset ad comparandum perso/naliter Rome
coram nobis uel tunc existente majori poenitentiario in hospicio / sue habitatio-
nis in certo peremptorio termino moueri et citari simul et semel / absque prefio-
xione termini monitionis huiusmodi citari fecit et obtinuita / qua quidem citatione
exponentes prefati ex inde sentientes se indebite / gravari ad sedem apostolicam
appellarunt et de nulitate dixerunt prout / in singulis literis huiusmodi ac cita-
tione et appellatione seu procesu de super / forsam habitis plenius continetur.
Quare cum dictus lohanes Garsie in literis / huiusmodi se ex dicto opido oriundum
esse ad effectum illas ex torquendum / citer et falso aseruit et litere ipse sic
subrepticie inpetrare seu potius / ex forte eisdem ex poenitaten diuersis rationi-
bus preiudiciales existant supli/cari fecerunt humiliter quatenus causam huius-
modi ad partes in quibus exponen/tes ipsi de intentione et uiribus eorum propter
comoditatem probationum / inibi existentium facilius experiri poterunt et dictus
aduersarius etiam / residet remittere et aliis eis im premissis oportune prouidere
misericorditer / dignaretur. Nos igitur atendenten quod qui male male narrat male
inpetrat et in/petratis carere debet quodquam litere alicue a dicto officio emanan-
tes preiuditium / cuiquan inferre non inteliguntur auctoritate domini Pape cuius
primarie curan gerimus / discretioni vestre et cuilibet vestrum comitimus quantus
si uocato dicto lohane Garsie / et aliis qui fuerint euocandi nobis constiterit de
assertis uel aliis legitimis / causis propter quas effectus dictarum literarum iuxta
canonicas santiones im/pediri debeat seu non subsistat literas ipsas per dictum
Johannem sic subrep// (fol. 9 r.º) ticie et dolose inpetratas eidem Johani quo ad
premissa minime sufragari / potuisse neque posse sed omino inutiles et uiribus
carere debuisse et debere / declaretis prout de iure fuerit faciendum ipsosque
exponentes pretextu illa/rum nec pretensarum compulsoriarum literarum ob pre-
tensam recusatione tamenque / merito factam citationisque huiusmodi et uigore
ad personaliter compa/rendum coram minime teneri nec debere premissis nequa-
quam ob/stantibus nuntietis et decernatis. Dactis Rome apud Sanctum Petrum, /
sub sigillo officii penitentiariis, XV kalendas decenbris, pontificatus domini Leonis
Pape / X, ano octauo. //

¿1521?

Memorial de Domingo Sáez de Recalde, procurador de la villa de Azkoitia, en descargo por su intervención en el levantamiento de las Comunidades de 1520.

AM Azkoitia. 225.02 (Olim: Leg. 6, n.º 7)
Doc. de 3 fols. de papel.

Los casos que yo tengo para en defensyón de lo que me querrán culpar por lo que andube en las Juntas del año / pasado de DXX años:

Primeramente digo que, al tiempo que la Junta estuvo en Azcoytia, yo trabajé quanto pude para que hobiese conçierto entre / el señor Liçençiado Acuña y la Prouinçia, trayéndole los procuradores para que con su merçed ablasen y se concordasen. /

Yten yo fui a la villa de Tolosa, donde tenían otra Junta el valle de Segura, a suplicarles y pedirles por merçed, / pues el señor Liçençiado venía a todo lo bueno, hobiesen por bien de condeçender a los partidos que su merçed / azía, donde fui muy cortamente reçibido y con peor respuesta ynbiado, el qual ajuntamiento tenían / para ynbiar gente armada para sacar a su merçed. /

Yten, de que bolbí le di razón de lo que allí avía al dicho señor Liçençiado y de que vi cómmo la gente venía de echo a / sacarle, fui al señor Liçençiado y acordamos para que su merçed saliese aquella noche, donde, tubiendo artos / goardas, le saqué las mulas a prima noche fuera de la villa. Y a la mañana, dado en conpa/nía a mi hermano el frayle, saqué a su merçed a la villa de Elgoybar. /

Yten digo que mi yda a la Junta de Vsarraga dende la Junta de Azcoytia fue por respeto, que el Comen/dador Ychasaga me rogó fuese allá para que conde-cabo trabajásemos cómmo el señor Liçençiado fuese re/çibido y también porque andaban murmurando que se avía menester \haser/ pesquisa para saber quién / al dicho Liçençiado sacó, donde, sy me allaran, hisieran vituperios en mí. /

Yten digo que, estando en Vsarraga, truxieron presos a vnos mensajeros que andaban con mandamientos / del dicho señor Liçençiado probeydos en la villa de San Sebastián, donde yo non vi más de vno, al qual le tubieron preso / y el alcalde de la Hermandad de Segura llevaba a la çiega de Tolosa, donde, non osando hablar en la / Junta, fui a rogar al dicho alcalde para que me diese aquel mensajero de San Sebastián, y asy le quiten, que yo dar[í]a / cuenta d'él cada y quando la Junta mandase. Y asy lo tube conmigo coatro días, disymulando, y le / ynbié después a San Sebastián callando. /

Yten digo que, de \que/ vi la Junta yba a Hernani y el fuego tanto yba ençen-diendo, dende la villa de Tolosa / ynbié vn mensajero, pagado de mi volsa, al goardia de Sasyola, que me pareçió persona muy / açeta para los pueblos y pro-

curadores que allí resydían, suplicándole quisiese llegar luego a trabajar / cómo nuestras pasiones non fuesen adelante. Y asy vino y trabajó en Hernani, aunque poco / aprovechó. /

Yten digo que, de que fuimos a la villa de Hernani y vio cómo daban mandamientos para que la Prouinçia se / juntase, padre por hijo, y cómo me tenían a ojo a mí deziendo que les hera traydor, non osando / ablar allí, probey luego a mi conçejo que poco nin mucho non curasen de levantarse / nin venir por ningund mandamiento de la Prouinçia, non padre por hijo mas avn persona. Y / lo mismo les hize escribir a los procuradores de las villas de Motrico, Deva, Çumaya y Çeztona / para que ninguno veniese. /

Donde, de que vieron mi letra en el dicho conçejo de Azcoytia, por quien yo estaba, porque les escribía que / non fuesen y otras cosas que más les valiera haser, lo que asy les escribí, dexaron dezir / por todo el pueblo artas vellaquerías por mí y, avn non fiando en mí, ynbiaron para / que en vno conmigo estubiese a Sancho de Alçibar. /

Yten digo que, al tiempo que el correo que el señor Condestable ynbiaba para el algoazil que tenía cargo de la / artillería tomaron en Hernani, porque ablé en su favor en ser cosa tan mal hecha en la / plaça de Hernani, los de la villa de Tolosa saltaron sobre mí y me vltrajaron y de fecho / me yban a ferir sy non fuera por Juan Martines de Obanos, escriuano, vezino de Hernani. //

(fol. 1 vto.) Yten digo que, vistos los desconçiertos que en la dicha Junta de Hernani trayan, yo fui a la villa de San Sebastián / a ablar y dezir las cosas que en aquella Junta pasaban al dicho señor Liçençiado Acuña. Y esta yda hize / secretamente por miedo de los que en la dicha Junta de Hernani estaban. Donde el señor Liçençiado vna vez / me mandó que beniese a mi casa, al qual le respondí que me plazía. Y después, al segundo día, me llamó / y me dixo que bolbiese a Hernani porque él sabía que yo \non/ hazía ni ablaba cosa que no debiese, donde bolbí / espeçialmente con vna letra del Reverendísimo Señor Cardenal por la qual escribía al dicho señor Liçençiado procurase así / por todos fuese reçibido. La qual carta trayda, el señor Hernando de Valda e yo les amostramos en Junta. /

Yten digo que, después de asy venido, yo procuré reziamente con los procuradores de Motrico, Deba, Çumaya, Çeztona, / que con los del valle y los otros non ablaba por el hodio que contra mí tenían, con los quales acabé y / conçerté que botarían en la primera Junta de adirir y consentir en los partidos que el dicho señor / Liçençiado azía, y asy lo hizieran sy aquella noche los de San Sebastián non benieran a çercar a Hernani. /

Yten digo que, como antes me tenían a ojo, después de la venida de San Sebastián me afrontaban los procuradores del / valle y la gente de Tolosa que allí estaba, de tal manera que después non osaba entrar en Junta. / Y asy, viniendo ya de allí, en Tolosa topé con Nicolás Sanches de Aranburu, mi hermano, que le llebaban / preso porque estaba en favor de Su Magestad, con el qual bolbí dende Tolosa a Hernani. /

Yten digo que, al tiempo que la sentençia dieron en la dicha villa de Hernani de las talas y quemas, yo non ente[ndí] / en ello nin fui presente, antes aquel

sábado en la noche que se dio me allé en Tolosa, como arriba / digo, y bolbí de allí el domingo. Y el lunes, que hera ya terçero día después de la sentençia, / el alcalde de la Hermandad de Segura me hizo firmar contra mi voluntad, por fuerça, como / pareçe por testimonio que d'ello tengo. /

Yten digo que yo procuré por defender y non llebar a efeto aquella negra sentençia porque, ydo al lugar / de Oyarçun, fui a rogar y encargar al alcalde de la Hermandad, espeçialmente quando yban a / quemar la casa de Miguel de Anbulodi, para que non hisiese tal cosa, a lo menos hasta otro día / dexase, de donde me echaron a bote de picas desiendo que yo non quería venir bibo a mi casa, / como dará d'ello testimonio Martín de Otaçu, escriuano. /

Yten digo que, avnque fueron personalmente a executar la dicha sentençia los presyentes y procuradores, yo non quise / yr nin oyr tal cosa, antes me pareció muy mal. /

Yten digo que yo procuré antes y después, con mis pocas fuerças, paz y sosiego. /

Yten digo que, estando asy en Hernani trabajando porque non se hisiese más mal con mis pocas / fuerças, el alcalde de la villa de Azcoytia, por quien yo estaba, me requirió que, so pena de la / vida y perdimiento de bienes, saliese luego de Hernani, de donde vine en conpañía de los señores / que llebaron presos. /

Yten digo que, asy venido a mi casa, al segundo día que de allí vine nos mandaron salir al / alarde, donde fui tan maltratado y por mi respeto lohan Lopes de Vazterrica, que, puestos / los lançones a los pechos, que de echo me quisieron matar syn propósyto, nos venimos / a nuestras casas, de donde non osamos salir porque nos querían maltratar los fieles y otros / de nuestro conçejo en el dicho alarde. //

(fol. 2 r.º) Yten digo que, asy en este conçejo como en otros, andaban deziendo cosas ynjustas por mí, desiendo que yo hera / contra la Hermandad, llamándome nombre desonesto y en tanta manera en esta villa que avn de XL / días que les seruí me quitaron el salario de XV días, deziendo que yo estaba contra la villa y la / Hermandad, y asy, al cabo acabó, a mí ynbiaron a pares los procuradores a Hernani. /

Yten digo que los procuradores que en la dicha Junta de Hernani resydieron, tubiendo Junta en la villa / de Tolosa, ynbiaron al dicho alcalde de la Hermandad de Segura para que \me/ llebasen preso a la dicha villa / de Tolosa, syn cavsá ninguna, por el odio que contra mí tenían, donde, llevando asy preso, en la / villa de Azpeytia rogué al dicho alcalde me dexase sobre fianças que yo me presentaría. / Y asy dado por fiador a Juan Martines de Ybarbia, me dexó bolber a mi casa, avnque después / non hisieron más mençión. //

(fol. 3 r.º) Los casos que yo tengo para en defensyón de lo que me querrán culpar y pedir en las llebantadas del año de DXX es lo siguiente:

Primeramente digo que, al tiempo que la Junta estaba en esta villa de Azcoytia, yo trabajé quanto pude a que se conçertasen los procuradores / con el Liçençiado

Acuña, llebando los dichos procuradores, vno a vno, en particular al dicho señor Liçençiado y, allende d'ello, por mí aparte / trabajé, commo d'ello podré haser alta probança. /

Yten digo que, al tiempo qu'el dicho Liçençiado presentó sus prouisyones, yo dixé y ablé que las hobedeçían. /

Yten, visto cómmo en la dicha Junta yban las cosas de mal en peor y en mucho deseruiçio de Su Magestad y con alguno de los procuradores acababa / algo de bien, eçeto con los de Tolosa, yo fui en persona a la dicha villa de Tolosa, donde allé que el otro valle de Segura / estaba en otra Junta allí. Y entrado donde estaban en su conçilio, les representé los daños que abían de suçeder / sy al dicho Liçençiado no se tomase por Corregidor, y les pidí por merçed de su parte y en nonbre del conçejo de Azcoytia y de la mía / les supliqué hobiesen por bien de condeçender¹ a tantos buenos partidos commo el dicho Liçençiado ofreçía, donde fui tan mal / reçevido d'ellos y con tan corta respuesta me echaron que avn non osé comer en Tolosa y vine a Vidania. /

Yten digo que, bisto la mala respuesta y también visto cómmo en el dicho conçilio avían dado horden de ynbiar quinientos hombres contra el / dicho Liçençiado a la villa de Azcoytia, yo volbí luego y le dixé al dicho Liçençiado todo lo que allí pasé y avía visto. El qual / dicho Liçençiado me dixo y me encargó que tubiese forma commo él saliese aquella noche d'esta villa. /

Donde la misma noche hize traer a mi hermano fray Juan de Recalde y de noche saqué por mi propia persona las mulas del dicho Liçençiado a vn / xaral cabe la villa. Y dado en conpañía al dicho frayle syn que persona del mundo supiese, saqué y ynbié al / dicho Liçençiado a la villa de Elgoybar. /

Yten digo que la cava porque yo fui después a la Junta que asynaron en Vsarraga fue que el Comendador Ychasaga me rogó que / hobiese de yr en persona allá, que lo mismo él haría, para que condecabo trabajásemos en la ygoala. Y también fui / por respeto, que andaban deziendo que abían menester haser pesquisa contra los que abían seydo en sacar al Liçençiado y del / tal haser justiçia, donde, sy tal cosa hisieran, me destruyeran y avn me mataran. Y asy fui por miedo pues me / mandaron yr en conçejo por disymular. /

Yten digo que, estando en Vsarraga, truxieron presos a vnos mensajeros que andaban con mandamientos del dicho Liçençiado Acuña probeydos en San Sebastián, / donde yo non vi más de vno, el qual mandaron llebar a la çiega de Tolosa, donde yo acabé secretamente con el alcalde / de la Hermandad para que me diese el dicho preso. Y asy quitado, lo ynbié de noche secretamente a San Sebastián a su casa. /

Yten digo que, estando asy en Vsarraga, mandaron llamar al Liçençiado Aguinaga y al Bachiller de Olano para que diesen su pareçer y / consejo en lo que la Junta abían de hazer, donde pidieron que, sy ellos abían de probeer en cosa d'ello, que los procuradores / que allí estaban se obligasen de sacar a paz y a salbo del dapno que allí se les veniese. Y asy se obligaron, / y lo mismo yo/ que non pude haser menos por miedo. /

Yten digo que, después de pasado todo esto, vino a Vsarraga el Bachiller Juan Lopes d'Elduayen, donde su venida fue cavsa de / llebarnos a Hernani y, ydos allá, de que vi que el fuego yba ençendiendo y daban los presydenes mandamientos / para que la Prouinçia se juntase, padre por hijo, y avnque mucho contradixे a ello, non pude acabar cosa ninguna. Asy / yo probey y escribí con correo a mi conçejo cómo reynaba el pecado en nosotros, representádoles tanto / mal como se esperaba vernía, que poco ni mucho por quantos mandamientos la Prouinçia diese non veniesen ni se / llevantasen, non padre por hijo mas hijo de madre. Y lo mismo les hize escribir a los procuradores de Motrico, Deva, Çumaya e / Ceztona. /

Dende la dicha carta se leyó en mi pueblo en público conçejo y de que vieron que no les escribía como ellos querían, se dexaron dezir mill / vellaquerías por mí, y ynbiaron a Sancho de Alçibar para que en vno conmigo resydiese. Y me ynbiaron vna instruçión / firmado del alcalde y escriuano fiel que, so pena de la vida y perdimiento de mis bienes, hiziese y consintiese todo lo que / los otros procuradores hisiesen, cuyo treslado es en vno con este, avn loando y aprobando todo lo que hize / en Vsarraga, mandándome que allí resydiese. //

(fol. 3 vto.) Yten digo que, estando asy en Junta en Hernani, tomaron preso vn correo que el señor Condestable ynbiaba para los que tenían cargo de la arti/llería que les tomaron en Hernani. Visto yo que eçedían contra Su Magestad y sus gobernadores, ablé lo que me pareció en / favor d'él y les contradixे fuera de Junta en la plaça de Hernani, donde, porque ablara en favor del dicho correo, me / pensaron matar los de Tolosa, espeçialmente vn Domingo de Aguirre, que sy non fuera por Juan Martines de Obanos de / echo me yba a dar. /

Yten digo que, bistos los desconçiertos que en la dicha Junta de Hernani tra-yan y vio cómo sus voluntades estaban danadas, / yo fui a la villa de San Sebastián al dicho Liçençiado Acuña a darle razón de lo que allí pasaba, la qual yda hize secretamente por miedo / de la Junta. El qual dicho Liçençiado me mandó que beniese a mi casa, al qual le respondí que me plazía y, caso que non osara / venir a mi casa, deliberé de estar allí en San Sebastián. Pero al segundo día el dicho Liçençiado me llamó y me mandó yr a Hernani / deziendo que mi estada allí non hazía dapno, antes bien, porque él sabía bien lo que yo ablara y procuraba. Y asy / bolbí a Hernani con vna carta que el dicho Liçençiado me dio del señor Cardenal, la qual carta hize leer en Junta en Hernani. /

Yten digo que, después de asy venido a Hernani, yo procuré reziamente con los procuradores de Motrico, Deva, Çumaya, Ceztona, que con los [otros] / avn non ablara, con los quales acabé y conçerté que al segundo día botasen que ellos querían venir y consentir / en los partidos que el dicho Liçençiado quería haser. Y estando para votar al otro día, venieron los de San Sebastián aquella noche a su / negro conbate y asy se escusó. /

Yten digo que, como antes me tenían a ojo, después que fui a San Sebastián, como ellos venieron a çercarlos, me afrontaron y me maltra/taron los procuradores en tanta manera que non osaba más entrar en Junta ni venir a mi casa por miedo de los de mi (villa). / Con todo yo deliberé de venir a mi casa, de donde

partí, digo de Hernani, el sábado a XXI de dezienbre por / la mañana para mi casa. Y veniendo, topé en Tolosa aquella noche con Nicolás Sanches de Aranburu, que le / llebaban preso porque estaba en favor de Su Magestad, con el qual bolbí el domingo seguinte en la noche a Hernani. /

Yten digo que la negra sentençia que ellos dieron de las talas y quemas ser non fuy en ello nin supe arte ni parte porque yo hera avsenté / al tiempo que lo dieron. Y a terçero día que dieron, estando en Hernani a las puertas de mi posada me hisieron / firmar contra mi voluntad el alcalde de la Hermandad de Segura y Juan Pérez de Yrigoyen, de lo qual tengo testimonios / tomados secretamente, que en público non abía barba que tal osase tomar. /

Yten digo que yo fui contra la dicha sentençia a defenderla donde, al tiempo que la casa de Miguel de Anbulodi quemaron, me / pensaron matar, commo d'ello dará fee Martín Lopes de Otaçu, escriuano. /

Yten digo que los presy dentes y todos los procuradores fueron personalmente vn día a las talas, pero yo non quise yr nin fui / nin en Junta entré. /

Yten digo que yo trabajé y procuré, con mis pocas fuerças, todo paz y sosyego. /

Yten digo que, estando asy en Hernani trabajando con mis amigos cómmo non se hiziese más mal de lo echo, el / alcalde de la villa de Azcoytia, por quien yo estaba, me mandó salir de Hernani, so pena de la vida. Y asy / me vine con este mandamiento a mi casa. /

Yten digo que, asy venido a mi casa, al segundo día que de allí vine nos mandaron salir al alarde, donde fui por / los fieles y por otros tan mal tratado, deziendo que yo hera contra la Hermandad en favor de San Sebastián, que, sy non / fuera por lohan Lopes de Vazterrica, me mataran. Y me ençerré en mi casa, non osando salir. /

Y avn mostraron tanto odio contra mí que el tiempo que seruí en las Juntas por su mandado y poder non me quisieron pagar / nin repartir, desiendo que hera contra su Hermandad. /

Yten digo que, después de pasado todo esto, los procuradores que en la dicha villa de Hernani estaban hasiendo otra Junta en la villa de / Tolosa, syn que yo tubiese cavsá, mandaron al alcalde de la Hermandad de Segura llevarme preso a fin de fatigarme, / el qual de echo me llevaba, donde le rogué en la puente de Azpeytia que yo daría fianças de presentarme en la dicha / Junta y non me llevase commo a malfechor. Y asy dado por fiador a Juan Martines de Ybarbia, me dexó. Y vine / para mi casa. Y nunca curé de yr nin ellos más me llamaron. //

NOTA:

1. El texto dicen en su lugar "conçeder".

1521, Enero 21/Agosto 20. Azpeitia/Azkoitia

Copia del proceso del pleito sustanciado ante Don Juan de Anchieta, juez apostólico, entre el vicario y clérigos de la iglesia parroquial de Santa María de Azkoitia, por una parte, y Juan García de Balda, por la otra, en razón del beneficio que éste pretende poseer para cantar epístola, evangelio y misa nueva en dicha iglesia a lo que se oponen los primeros.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 13)

Vol. de 68 fols. a fols. 1 r.º., 4 r.º-7 vto., 12 vto.-19 vto., 32 vto.-56 r.º y 57 vto.-66 vto.

En la villa de Azpeytia, de la Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, de la / dióçesi de Panplona, a veynte quatro días del mes de henero, año / del naçimiento de nuestro Señor y Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos y veyn/te vn años. Ant'el muy reuerendo señor Don Iohan de Anchieta, Avad de Arvas, / juez apostólico dado e deputado para deçisión y espedición del negoçio y / caso ynfraescrito, en presençia de mí Juan de Eyçaguirre, escriuano de Sus Çe/sárea y Cathólicas Magestades e su notario público en la su Corte y en to/dos los sus Reynos y señoríos y escriuano público de los del número de la / villa de Azcoytia, e testigos de yuso escritos, pareçió presente Don Juan de Jau/soro, presvítero, por sí y en nonbre del vicario y clérigos beneficiados de la / yglesia parrochial de Nuestra Señora Santa María de la villa de Azcoytia e los / otros clérigos naturales espetantes d'ella. El qual, en el dicho nonbre, ante todas /cosas hizo presentaçión por ante mí el dicho escriuano de la carta de poder / e procuraçión que avía e tenía de los dichos sus partes para se mostrar parte. / Y en seguinte mostró e presentó vna bula, rescrito y comisió de Su Santidad / a él dirigido e vna demanda por escrito, su tenor de los quales, vno en pos / de otro, es este que se sigue: /

Ver carta de poder y procuración otorgada por el vicario y clérigos de Santa María de Azkoitia (Azpeitia, 24-I-1521)

[Doc. n.º 28]

Ver comisió dada por León X a Don Juan de Anchieta, (Roma, 17-XI-1520-1)

[Doc. n.º 23]

(fol. 4 r.º) Muy reuerendo señor Don Johan de Anchieta, Avad de la yglesia co/legial secular de Arvas, juez apostólico dado para deçisión e expe/dición del negoçio y caso ynfraescrito. Don Johan de Jausoro, por mí e / en nonbre e como procurador que soy de los venerables señores rector / e beneficiados de la yglesia

parrochial de Nuestra Señora Santa María / de la villa de Azcoytia e los otros clérigos naturales espetantes d'ella, / propongo demanda ante vuestra merçed contra Juan Garçía de Valda, hijo de / Ladrón de Valda, cuya es la casa de Garivay, vezino de la villa e con/dado de Oñate.

E digo que así es que el dicho Juan Garçía agora haze / año e medio, poco más o menos tiempo, ovo avido e obtenido çierto rescrito e bula apostólica expedida por penitenciario, dado e conçedido por / el reuerendísimo señor Leonardo, Cardenal San Pedro Vincula, de bue/na memoria, que a la sazón hera e fue Penitenciario mayor, dirigido e en/dreçado entre otros juezes e colegas al¹ reuerendo señor Don Diego / de Yruxta, Avad de Çenanruça, con la cláusula cuy libet vestrum et etc., / por el thenor del qual su señoría reuerendísima del dicho quondam / Cardenal e sumo Penitenciario en el dicho rescrito narra la relación / que el dicho Juan Garçía ovo fecho, mediante la qual ovo avido e obtenido / el dicho rescrito, que es la siguiente:

Primeramente dixo que él ovo / avido çiertas letras apostólicas dirigidas a çiertos juezes en ellas non/brados, a los quales mandava e mandó la Sede Apostólica dispensasen con / el dicho Juan Garçía para que pudiese reçiuir de qualquiera obispo / cathólico todas e qualesquier hórdenas sacras fasta presuiterato / ynclusive, sin envargo del defecto de sus natales, que hera naçido e / procreado de hombre e muger solteros.

Yten narró que, extante lo su/so dicho, después ovo avido e obtenido otras letras apostólicas expe/didas por Penitenciaria de facultad e liçençia para que pudiese mi/nistrar e exerçer libremente en todas e qualesquiera hórdenes que por / virtud de la dicha primera graçia e yndulto reçiuiese.

Yten dixo que / él ovo reçiuido las hórdenes de subdiaconato e diaconato por vir/tud de las dichas letras apostólicas e a ellas fue promovido legítima//(fol. 4 vto.) mente e esperaba de próximo presuiterarse.

E dixo, estante lo suso dicho, que / commo quiera que él, syendo para ello ydóneo e sufiçiente, commo lo hera, de/seava cantar epístola e evangelio en la yglesia parrochial de la villa de / Azcoytia, donde hera oriondo e avía allí naçido, commo sus parientes le / endreçasen, algún día de fiesta prinçipal e solepne, según e commo solían / dezir e cantar las dichas epístolas e evangelio otros semejantes con solep/nidad, los dichos clérigos beneficiados de la dicha yglesia e otros clérigos de la / dicha villa temeraria e ynjustamente le avían ynpedido, estorvado e fe/cho que las dichas epístola e hevangelio non cantase en la dicha yglesia por / la forma suso dicha, por lo qual así mismo se reçelaba e temía² que quando / se hordenase de misa los dichos clérigos beneficiados e otros le ynpidirían / e harían que la dicha misa nueva no la dixiese en la dicha yglesia, commo / la solían dezir otros de la tierra, cantada e solenemente, a grande car/go de sus conçiencias e mayor menospreçio de la Sede Apostólica e sus man/damientos, quebrantando aquellos, sobre que pidió al dicho señor quondam car/dinal reuerendísimo lo proueyese con remedio de justiçia. /

Estante lo qual, el dicho señor sumo Penitenciario mandó al dicho Avad de / Çenavriça, juez comisario en el dicho caso, que si así hera e pasava la verdad /

como el dicho Juan Garçía lo avía narrado por su suplicaçión, que el dicho Avad, / de parte de su señoría reuerendísima, amonestase a los dichos clérigos benefiçia/dos e otros ynpedidores qualesquiera para que dentro de çierto término conve/nible por el dicho juez asinando disistiesen de las dichas molestaçiones, ynpedimientos / e contradicçiones, e dentro del mismo término ovedeçiesen a las dichas letras / apostólicas al dicho Juan Garçía conçedidas para que libremente pudiese ministrar / en las hórdenes por él reçiuidas, e ovedeçiendo, le consentiesen, dexasen e / permitiesen dezir las dichas epístola e evangelio solemnemente según costun/bre de la tierra en alguno de los días e fiestas solenes que él escogiese, e lo mis/mo hiziesen quanto a la misa nueva quando de misa e presuiterato se hordenase. E quando / no quisiesen desistir de las dichas contradicçiones e no quisiesen ovedeçer lo suso dicho, / mandó al dicho juez de comisiòn de parte de su señoría reberendísima del dicho quodam Car/denal, çitase a los dichos clérigos benefiçiadados e non benefiçiadados e a los otros contraditores del dicho //(fol. 5 r.º) Juan Garçía en la dicha razòn para que dentro de vn término por el dicho juez / comisario asignado ant’el dicho señor sumo Penitençiarario en la casa de / su avitaçión e morada personalmente compareçiesen a dar cuenta e / razòn de por qué avían contradicho al dicho Juan Garçía en razòn de las / cosas suso dichas según que todo lo suso dicho pareçe por el rescrito al dicho / Avad de Çenavriça dirigido.

Después de lo qual el dicho Avad, juez de / comisiòn, vsando del dicho rescrito a él cometido, diçernió e ovo diçernido / çierto mandamiento contra los dichos clérigos benefiçiadados e non benefiçiadados / e contra todos aquellos a quien atanían e tocava este caso, por el qual ovo / mandado que luego que viesen su mandamiento ovedeçiesen el dicho yndulto / e conçesiòn apostólica al dicho Juan Garçía conçessa por el qual le die/ron liçençia e facultad de poder administrar en las hórdenes reçiuidas / libremente e, ovedeçiendo, le dexasen e consentiesen dezir las dichas epís/tola e evangelio e misa nueva en su tienpo solenemente, en alguno de / los días solenes que él escogiese, cantadas según la costunbre de la tierra. / E haziendo el contrario, çitó, e çitando, mandó a los dichos clérigos benefiçia/dos e otros e a todos los que contradixiesen lo suso dicho de partes del dicho / señor quondam sumo Penitençiarario que dentro de sesenta días próximos personalmente compareçiesen en la casa del avitaçión e morada del dicho señor / sumo Penitençiarario a dar cuenta y razòn de tanta temeridad e atreuimiento etc., / según que todo lo suso dicho consta e pareçe por el proçeso en razòn dello por / el dicho señor Abbad, juez suso dicho, deçernido e fecho. Del qual dicho man/damiento e çitaçión así dados los dichos mis partes ouieron apelado para / nuestro muy Santo Padre Leo Déçimo e su Santa Sede Apostólica, e ovieron / proseguido la dicha apelaçión ynpetrando por juez d’ella a vuestra merçed, / como pareçe por la bula de comisiòn a vuestra merçed dirigida e por vuestra merçed / obtenperada e açeptada. /

Estante lo qual, proseguendo agora la dicha apelaçión y en prosecuçión / d’ella digo, muy reuerendo señor, en nonbre de los dichos mis partes, que el res/crito por el dicho Juan Garçía avido e obtenido del dicho reuerendísimo

señor / quondan sumo Penitençiaro Leonardo, Cardenal San Pedro Vincula, e todo //(fol. 5 vto.) lo por virtud d'él subseguido e por el dicho Abbad de Çenavriça mandado / e la çitaçión personal por él contra los dichos mis partes dada e diçernida / todo ello fue y es ninguno e de ningún valor e efeto e tal que no / pudo artar nin obligar, artó nin obligó a los dichos mis partes a obseruançia / de lo ansí mandado e tal que pudo, sin pena ni calunia alguna, por los dichos / mis partes ser espreto e contravenido por las causas de nullidad que re/sultan e ynjustiça de lo por el dicho Abbad proçesado, mandado e dicerni/do que he aquí por aduzidas e espresadas e por las causas següientes / e por cada vno d'ellas:

Lo vno porque el dicho rescrito fue avido e obtenido / por el dicho Juan Garçia con expresión de falsedad e supresión de verdad / e fue subretriçio e obrretriçio e por esto de ningún valor e hefecto e tal / que no pudo atribuyr poder, juridiçión nin execuçión mera o mixta al dicho / Abbad de Çenavriça, que los dichos mandamientos y çitaçión dio e diçernió, / porque de derecho es que quando la graçia prinçipal es nulla por viçio e / defeto de subrepreçión la executoria dada çerca d'ella es también nin/guna, e que la dicha bula fuese tal pareçe porque el dicho Juan Garçia ovo / narrado al dicho sumo Penitençiaro que fue dispensado con él quando al defeto / de sus naturales en defecto de ser él naçido e procreado de hombre e mu/ger solteros, syendo ello falso e contra verdad narrado, porque él naçió / e fue procreado de hombre casado e muger soltera, e commo con tal adul/terino fue con él dispensado e no commo con natural que dixo ser, commo / del tenor de la dicha su dispensaçión pareçe, la qual pido sea mandado / exhibir en la cavsa.

Lo otro porque, aliende d'esto, el dicho Juan Garçia narró / e dixo que él se ovo hordenado conforme a la dicha bula e conçesión apostólica / rete e recte, no syendo ello verdad porque el obispo que lo hordenó / a la sazón agora estava y está hablando sin ynjuria del perlado lo que / protesto fuera de la graçia e comuniòn de la Sede Apostólica e no se ovo / hordenado stante a ynte tenporibus.

Lo otro porque narró y dixo que hera / ydóneo y sufiçiente para ministrar en las dichas hórdenes de subdiaconato / e diaconato e avn en el presbiterato para quando se hordenase, aviéndose la / verdad en contrario, porque avnque el dicho Juan Garçia fuese mediorre//(fol. 6 r.º)mente ynstruto, atenta la qualidad de la clerezia de la dicha yglesia e / del dicho pueblo de Azcoytia, que es muy honrrado e ynsigne, con quienes / avía de conversar, no tiene ydoneydad e sufiçiençia tal que de derecho / se requiere en tal caso.

Lo otro porque narró el dicho ynpetrante que hera / oriundo e natural de la dicha Azcoytia, aviéndose la verdad en contra/rio así porque él fue naçido e vavtizado en la villa d'Elgoyuar, donde es / orivndo, e non en la dicha villa de Azcoytia, commo porque sus padres no / son vezinos nin dezmeros de la dicha villa e parrochia ni los abuelos / fueron municiçipes d'ella, commo porque tanpoco es natural de la dicha villa / pues su madre es naçida en la dicha villa de Elgoyvar e los ylegítimos, / de derecho así canónico commo çevill, quanto a la naturaleza sigue la condiçión de la madre e no la del padre, de donde pareçe aver espremido / falsedades que fueron causa yndutiva de la dicha graçia por el dicho / sumo Penitençiaro conçedida, çesando la qual expresión no oviera / conçedido la dicha graçia.

Lo otro porque calló e suprimió el dicho / ynpetrante el vso y costunbre ynmemorial que consentáneo a dere/cho ha avido e lo ay oy día e está en obseruançia de tiempo ynmemorial / a esta parte en la dicha villa que ninguna persona que no sea natural e ori/vndo de la dicha villa e su término no pueda cantar epístola nin / evangelio ni misa ni ponpa por su propia avtoridad sino con liçençia / e facultad del retor e beneficiados e hijos naturales de la dicha villa / e yglesia de mera graçia. E así mismo suprimió el defeto de la dicha na/turaleza, lo que, si exprimiera e narrara, el dicho conçediente tal graçia / e bula no conçediera, pues non es de mente prinçipis perjudicar a ter/çero alguno mayormente yn jure quesito e estante la dicha costunbre.

Lo / otro porque el dicho proçeso por el dicho Abbad hecho e çitaçión personal / deçernida fue exaprruto e sin conoçimiento de causa e sin çitar ni / llamar a los dichos mis partes para liquidaçión de la cláusula sita est / en el dicho rescrito contenida, e aliende fue preter forma e contra for/ma mandati porque non profirió término para ovedeçer los mandamientos / del dicho sumo Penitençiaro commo les fue mandado, e aquel pasado, deçerniese //(fol. 6 vto.) la dicha çitaçión personal.

Por todo lo qual e por lo que entiendo en los dichos / nonbres dezir e alegar contra el dicho rescrito e su execuçión todo ello fue / qual dicho tengo, por ende pido cunplimiento de justiçia çerca d'ello. E si otra / conclusión es neçesaria, que vuestra merçed, pronunçiendo lo suso dicho ser ver/dad o tanta parté que vaste, pronunçie e declare el dicho rescrito / por el dicho quondan sumo Penitençiaro al dicho Juan Garçia conçeso / aver seydo subreptiçio e tal que non pudo nin devió aprouechar al / dicho Juan Garçia e aver sydo ninguno e de ningún valor e efeto, / e los dichos mis partes, por virtud d'él nin por virtud del proçeso por el / dicho Abbad de Çenavriça para su execuçión fecho, non aver sydo the/nudos ni obligados a compareçer personalmente nin en manera alguna / a compareçer ant'el dicho reuerendíssimo señor quondam³ Cardenal e sumo / Penitençiaro, e en consequençia d'esto aver justa e legítimamente yn/pedido e estorvado al dicho Juan Garçia a que no dixiese epístola nin evan/gelio nin misa nueva cantados en la dicha yglesia de la dicha villa, con/denándolo en las costas de la cavsa. Para lo qual y en lo neçesario el noble / ofiçio de vuestra merçed, en los dichos nonbres de mis partes, ynploro e las / dichas costas pido e protesto. /

Otrosí, porque el dicho Juan Garçia no daría copia de su persona nin cómo/damente podría ser çitado ad singulos actos, pido a vuestra merçed le man/de que, so pena de excomuniçión, señale posada en esta villa de Azpeytia / donde ha de ser tratada la causa para que los avtos e singulas çitaçio/nes le sean notificadas, deçerniendo que las dichas notificaçiones ayan / tanta fuerça e vigor commo si en persona le fuesen notificados, e a falta / de no señalar posada dentro del término que por vuestra merçed le será / asinado le señale los estrados de su avdiençia e lo mande çitar para todos / los avtos de la causa fasta sentençia difinitiba e tasaçión de costas yn/clusive, cominando que proçederá quanto fallare por derecho en caso de su / reueldía porque el proçeso vaya substançiado. El Bachiller de Eyçaguirre. /

E así mostrados e presentados el dicho poder, rescrito e comisión y demanda⁴ //(fol. 7 r.º) suso incorporados, e leyda la dicha demanda por mí el dicho escriuano en / la manera que dicha es, luego el dicho Don Johan de Jausoro, por sí y en / el dicho nonbre, dixo que pidía y requería al dicho señor juez comisa/rio que viese la dicha carta y rescrito suso incorporado e, vista, la ove/deçiese e cunpliese en todo y por todo según e commo en ella se contiene / y le hera enviado a mandar, e cunpliéndola, açetase la conición de la / dicha causa e pleito, e ansí açetado, conoçiese d'ella e les fiziese entero / cunplimiento de justiçia, la qual pidía serles fecha. E luego el dicho / señor juez comisario tomó la dicha carta y rescrito en sus manos / y la besó e puso sobre su caveça e dixo que la ovedeçia e ovedeçió / con toda homill e devida reuerençia, faziendo çerca ello el aca/tamiento y deuido. Y quanto al cunplimiento, dixo que estava presto de la cun/plir, e cunpliéndola, açetava y açetó la conición de la dicha causa / y pleito, e que estava presto de oyr a las dichas partes e de hazer e ad/ministrar en la dicha cavsa lo que justiçia fuese. E para ello dixo que / mandava y mandó dar su mandamiento para contra el dicho Juan / Garçía de Valda para que del día que fuese requerido en su persona, / pudiendo ser avido, o ante las puertas de su avitaçión y morada, ha/ziéndolo saver a sus padre e madre, si los avía, o a los vezinos más / çercanos, de manera que a su notiçia veniese e ynorançia non podiese / pretender que lo non supiese, dentro de nueve días primeros siguientes, / los quales vos doy e asigno por el primero y segundo, terçero pla/zos y término perentorio, veniese y pareçiese ant'él a tomar copia / y traslado de la dicha demanda e a dezir e allegar contra ella de / su justiçia y derecho todo lo que dezir e allegar quisiese e a concluir / y ençerrar razones e oyr sentençias, así ynterlocutorias commo difini[ti]/vas, e a presentar qualesquier testigos y prouanças y escrituras y / ver presentar, jurar y conoçer lo que por parte de los dichos vicario y //(fol. 7 vto.) clérigos fueren presentados e a ser presente a todos los otros avtos del dicho / pleito fasta la sentençia difinitiva ynclusive y tasaçión de costas, / si las yo viere, aperçeviéndole que si no veniere y pareçiere le oyrá e / guardará en toda su justiçia y razón, do non, su avsençia aviendo / por presençia e su reueldía por parte, oyrá a la parte de los dichos vicario / y clérigos beneficiados y haría, libraría y determinaría lo que justiçia / fuese syn le más llamar ni çitar ni atender sobre ello, ca por la / presente le llamava y çitava para todos los dichos avtos fasta la sentençia / difinitiva ynclusive e tasaçión de costas, si las yo viese, y le seña/lava por pasada en la dicha villa de Azpeytia, en su casa, el lugar / de su avdiençia donde los dichos avtos le fuesen notificados, los quales / mandava que oviesen tanta fuerça e vigor commo si en persona le fuesen / notificados. Testigos que fueron presentes: Domingo de Acharan, clérigo, e / Sancho de Oñate e Françisco de Aranburu, vezino de Azcoytia. /

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Azpeytia, a quatro / días del mes de hebrero e año suso dicho de mill e quinientos y veynte / vn años, ante el dicho señor Joanes de Anchieta, juez apostólico suso dicho, / en presençia de mí el dicho Juan de Eyçaguirre, escriuano e notario público suso / dicho, e testigos de

yuso escritos, pareció presente el dicho Don Juan de / Jausoro, clérigo, por sí y en nonbre e como procurador del dicho vicario / y clérigos, sus consortes y partes, e mostró e presentó e leer hizo a mí el dicho / escriuano vn mandamiento por el dicho señor juez contra el dicho Juan / Garçía de Valda dado, ynsertas las dichas bula y rescrito y demanda / contra él puesta con vna notificación y requerimiento por virtud / d'él al dicho Juan Garçía fecho, su tenor del qual es este que se sigue: /

Ver comisión dada por León X a Don Juan de Anchieta,
(Roma, 17-XI-1520- 2)
[Doc. n.º 24]

Ver mandamiento de Don Juan de Anchieta a Juan García de Balda
(Azpeitia, 24-I-1521)
[Doc. n.º 27]

En la villa de Azcoytia, de la Noble e Muy Leal Prouincia de Guipúzcoa, a / veynte seys días del mes de henero, año del naçimiento de nuestro Señor / Ihesu Christo de mill e quinientos y veynte vn años, yo Juan de Eyçaguirre, / escriuano de Sus Magestades e su notario público en la su Corte y en todos los sus / Reynos y señoríos e vno de los del número de la dicha villa, ley e no/tifiqué este mandamiento suso incorporado a Juan Garçía de Valda, //(fol. 13 r.º) hijo de Ladrón de Valda, en él contenido, en su propia persona para que / dentro del término, e so los aperçeuimientos en él contenidos, parezca / ant'el dicho señor juez comisario, de quien fue hemanado, so los aperçe/vimientos e cominaçiones en él contenidos. El qual dicho Juan Garçía / de Valda, leydo e oydo el dicho mandamiento e lo en él contenido, se dio / por notificado. E pidió copia de que yo el dicho escriuano le provey. A todo lo qual / fueron presentes por testigos Juan Ochoa de Yrive e Françisco de Ydia/cayz, el moço, e Domingo de Alviçuri, vezinos de la dicha villa. En fe y / testimonio de lo qual firmé de mi nonbre. Juan de Eyçaguirre. /

E así mostrado y presentado el dicho mandamiento suso incorporado an/te el dicho señor juez e leydo por mí el dicho Juan de Eyçaguirre, escriuano, / en la manera que dicha es, luego el dicho Don Juan de Jausoro, por sí e en el / dicho nonbre del dicho vicario e clérigos, sus consortes e partes, dixo que / por ser ayer día, como fue, feriado, que acusava e acusó oy dicho / día la reueldía del dicho Juan Garçía de Valda, que para ante su merçed / mediante el dicho su mandamiento estava çitado y enplazado, pues / no parecía ni avía pareçido. Y en su reueldía, dixo que pidía y / suplicava a su merçed que, conforme el thenor del dicho su mandamiento, / le oviese por reuelde y contumaz, y en su reueldía le señalase / los estrados⁵ de su avdiencia por posada, donde los dichos avtos que / en este caso fuesen fechos le fuesen notificados fasta la sentençia difi/nitiva ynclusive y tasación de costas, si las yo viesse.

E luego el / dicho señor juez dixo que lo oya. E, por quanto el dicho Juan Garçía de / Valda no avía venido ni pareçido ante él en seguimiento de la dicha

çi/taçión y mandamiento ni pareçió alguno por él, que le avía e ovo por / reuelde e contumaz. Y en su reueldía que, commo mejor de derecho podía / y devía, le señalava y señaló en esta su casa el lugar de su avdi/ençia por posada e los estrados d'ella, e por ora de la dicha avdien/çia en cada día que feriado no fuese a las quatro horas después de //(fol. 13 vto.) mediodía, donde todos los dichos avtos que en este caso fuesen fechos le fue/sen notificados fasta la dicha sentençia difinitiva ynclusive e tasación de costas, / si las oviese, los cuales mandava y mandó que oviesen tanta fuerça e vigor / commo si en persona le fuesen echos y notificados, de que el dicho Don Juan de Jauso/ro, por sí e en el dicho nonbre, pidió testimonio. Testigos son que fueron presentes: / Sevastián de Vmansoro, clérigo, e Domingo de Acharan e Alonso de Çuola, voti/cario, vezinos de la dicha villa de Azpeytia. /

E luego, yncontinente, este dicho día, mes e año e lugar suso dichos, ant'el dicho / señor juez, en presençia de mí el dicho Juan de Eyçaguirre, escriuano, e testigos de / yuso escritos, el dicho Don Juan de Jausoro, por sí e en el dicho nonbre del dicho vi/cario e clérigos, sus consortes e partes, dixo que en persona de la dicha avdiençia del / dicho señor juez y estrados d'ella que al dicho Juan Garçia de Valda le estaban / señalados para todos los avtos d'esta dicha causa, que ponía e puso e tor/nava a poner la misma demanda que ante su merçed de primero tenía puesta, / que de suso va encorporada, e dezía e pidía según y commo en ella dezía / y se contenía e sobre ella serle fecha cumplimiento de justiçia según / y commo tenía pidido. El luego el dicho señor juez dixo que lo oya y que / reçiúa y reçiuió la dicha demanda commo mejor de derecho podía y de/vía, y que mandava y mandó notificar en los estrados al dicho Johan Garçia / de Valda e prover de copia y traslado d'ella, e que dentro de nueve / días primeros siguientes perentoriamente responda, diga e allegue / de su justiçia e derecho e concluya, si no, que abría el dicho pleito por con/cluso e haría aquello que de derecho e justiçia deuiese, de que el dicho Don / Juan, por sí e en el dicho nonbre, lo pidió por testimonio. Testigos que fueron / presentes: los sobredichos Seuastián de Vmansoro e Domingo de Acharan, / clérigos, e Alonso de Çuola, voticario. /

E luego, yncontinente, este dicho día, mes e año y lugar suso dichos, yo el / dicho Juan de Eyçaguirre, escriuano e notario público, notifiqué todo lo suso dicho //(fol. 14 r.º) e lo por el dicho señor juez proueydo y mandado al dicho Juan Garçia / de Valda en los estrados de la dicha avdiençia del dicho señor juez que / para ello e para todos los otros avtos d'esta dicha causa le están seña/lados, de que el dicho Don Juan, por sí e en el dicho nonbre, lo pidió por / testimonio. Testigos los sobredichos. /

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Azpeytia, a doze días del / dicho mes de hebrero e año suso dicho, ant'el dicho señor Don Joan de An/chietta, juez apostólico suso dicho, y en presençia de mí el dicho Juan de / Eyçaguirre, escriuano, y testigos de yuso escritos, pareçió presente el dicho Don / Juan de Jausoro, por sí y en nonbre de los otros vicario y clérigos, sus / consortes y partes en el pleito que han y tratan con el dicho Juan Garçia / de Valda en persona de los estrados que le estauan señalados, dixo que / por su merçed le fue asinado al

dicho Juan Garçía para que para oy dicho / día perentoriamente respondiese a la dicha demanda por su parte / contra él puesta e dixiese e allegase lo que dezir e allegar qui/siese e no avía respondido, que acusava y acusó su reueldía, e / afir-mándose en la dicha su demanda e en lo demás que por su parte es/tava dicho, que concluya y concluyó en la dicha cavsa, e que pidía y / suplicava a su merçed que oviese el dicho pleito por concluso e les / hiziese e administrase complimiento de justiçia. E luego el dicho / señor juez dixo que lo oya. Lo qual todo por mí el dicho escriuano le fue / notificado luego, yncontinente, en la dicha avdiencia en los estrados / d'ella que le estaban señalados al dicho Juan Garçía. Testigos son que / fueron presentes para ello llamados y rogados: Domingo de Acharan, / clé-rigo, e Juan Pérez de Astigarriuia. /

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Azpeytia, a quatorze días / del dicho mes de hebrero e año suso dicho, ant'el dicho señor Don Juan de / Anchieta, juez apostólico suso dicho, y en presencia de mí el dicho Juan //(fol. 14 vto.) de Eyçaguirre, escriuano e notario público sobredicho, e de los testigos / de yuso escritos, pareçió presente el dicho Don Johan de Jausoro, clé-rigo, por / sí y en nonbre de los dichos vicario y clé-rigos de la dicha villa de Azcoytia, / sus consortes e partes en el pleito que tratan con el dicho Juan Garçía de Valda, / [e] mostró e presentó e le[e]r fizo a mí el dicho escriuano vn mandamiento por el dicho / señor juez dado, firmado de su nonbre e de mí el dicho escriuano, con vn avto / y reque-rimiento en las espaldas, cuyo thenor es este que se sigue: /

Nos Don Johan de Anchieta, Avad de Arvas, juez apostólico dado y de/putado por Su Santidad para deciçión y espediçión del negoçio que ante / nos pende entre el vicario y clé-rigos beneficiados de la yglesia de Nuestra / Señora de la villa de Azcoytia, de la vna, e Juan Garçía de Valda, hijo de La/drón de Valda, cuya es la casa y solar de Garivay, vezino de la villa y con/dado de Oñate, de la otra, commo pareçe por vn rescrito e bula apostólica / a mí dirigida, que por su prolixidad no va aquí encorporada, hazemos saver / a vos el dicho Juan Garçía de Valda e dezimos que bien saueys cómmo en la / dicha causa ovistes ynterpuesto de nos çierta apelación con expresiön / de çiertos agrauios en el escrito de la dicha vuestra apelación contenidos, / sobre que nos, avido nuestro consejo, hallamos que deveys de ser desagruaiado, / por que vos mandamos que del día que este nuestro mandamiento vos fuere noti/ficado en vuestra persona, pudiendo ser avido, o ante las puertas de vuestra / avitaçión e morada, haziéndolo saver a los de vuestra casa o a los vezinos más / çercanos de manera que presuma ser venido a vuestra notiçia e ynorañcia / non podays pretender que lo non supistes, dentro de terçero día primero siguiente, / los quales vos damos e asinamos perentoriamente, atenta la poca / distançia que ay de la dicha villa de Azcoytia a esta de Azpeytia, donde / nos residimos, vengades y parezcadeis ante nos para ver reponer la / dicha causa en el ser, punto y estado en que estaua ante los dichos agrauios e a ser presente a lo que çerca la dicha reposiçión nos proueyé-remos //(fol. 15 r.º) e mandáremos, con aperçeimiento que vos hazemos que, si venierdes e / pareçierdes, vos oyremos e guardaremos en toda vuestra justiçia

y razón, / donde non, vuestra avsençia aviendo por presençia e vuestra reueldía por parte, / haremos, libraremos e determinaremos çerca lo suso dicho, así en la cau/sa prinçipal commo en el fecho de la dicha repusiçión, lo que justiçia fuere / sin vos más llamar ni çitar nin atender sobre ello, ca nos por la presente / vos llamamos e çitamos al dicho término perentoriamente así para ver / e oyr la dicha reposiçión de los dichos gravámines commo para todos los / otros avtos que en la dicha causa prinçipal y fecho de reposiçión se ovie/ren de hazer versabiçe fasta la sentençia difinitiva ynclusive e tasaçión de / costas, si las yo viere, e vos señalamos por posada los estrados de nuestra av/diençia por logar donde los dichos avtos se vos ayan de notificar, los quales / mandamos que ayan tanta fuerça e vigor commo sy en persona vos fuesen fechos / e notificados, e non fagades ende al.

Fecho en la villa de Azpeytia, a nue/ve días del mes de hebrero, año de mill e quinientos e veynte vn años. Vidit Joanes de Anchieta, judex apostolicus prefatus. Por mandado del dicho / señor juez comisario. Juan de Eyçaguirre. /

En la villa de Azcoytia, martes, que se contaron doze días del mes de hebrero, / año del naçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte / vn años, yo Juan de Eyçaguirre, escriuano de sus Çesárea y Cathólicas Ma/gestades e su notario público en la su Corte y en todos los sus Regnos / y señoríos y escriuano público de los del número de la dicha villa, ante los / testigos ynfraescritos, ley e notifiqué el mandamiento d'esta otra parte contenido / del dicho señor juez en todo y por todo según que en él se contiene a Juan Garçía / de Valda, en él nonbrado y contenido, en su propia persona para que así lo / hiziese e cunpliese commo en el dicho mandamiento se contiene e el dicho señor / juez le ynvió a mandar dentro del término e so los aperçeuiamientos e co/minaçiones que en el dicho mandamiento se contienen. El qual dicho Juan Garçía, / leydo e oydo el contenimiento del dicho mandamiento, dixo que lo oya e que //(fol. 15 vto.) se dava por notificado. Seyendo a todo ello presentes por testigos para ello / llamados y rogados: Juan Veltrán de Guevara, vezino de Çestona, e / Domingo de Errasti, el mayor de días, e Pedro de Çamudio, vezinos de la dicha / villa. E yo el dicho Juan de Eyçaguirre, escriuano e notario público suso dicho, / que fuy presente al dicho avto e notifiçación, en fe y testimonio d'ello lo fir/mé de mi nonbre. Juan de Eyçaguirre. /

E así mostrado e presentado el dicho mandamiento suso encorporado ante el / dicho señor juez e leydo por mí el dicho escriuano en la manera que dicha es, / luego el dicho Don Juan de Jausoro, por sí y en el dicho nonbre, dixo que acu/sava y acusó la reueldía del dicho Juan Garçía de Valda, que para oy dicho / día estava çitado para lo que en el dicho mandamiento se contiene, pues / non pareçía, y en su reueldía, que pidía y suplicaua al dicho señor juez / que, aviéndole por reuelde, le señalase los estrados de su avdiencia por / posada donde los dichos avtos se le notificasen, mandando que aquellos o/viesen tanta fuerça e vigor commo si en persona le fuesen notificados, / y en todo les hiziese e administrase conplimiento de justiçia, atento el / estado del dicho proçeso. E luego

el dicho señor juez dixo que lo oya e que / avía e ovo por reuelde e contumaz al dicho Juan Garçía de Valda, pues / no pareçía él ni procurador por él en seguimiento de la dicha çitacion. Y / en su reueldía, dixo que le señalava e señaló por posada los estrados d'es/ta dicha su avdiencia, donde los dichos avtos que en este caso fuesen fechos / le fuesen notificados fasta la sentençia definitiva ynclusive e tasaçion / de costas, si las yo viese, los quales mandaba y mandó que oviesen tanta fuerça e vigor commo sy en persona le fuesen notificados. Testigos son, que fueron / presentes: Sevastián de Vmansoro e Don Domingo de Acharan, clérigos. /

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Azpeytia, a quinze días del dicho / mes de hebrero e año suso dicho, en presençia de mí el dicho Juan de Eyçagui/rre, escriuano, y testigos yuso escritos, el dicho señor Don Joan de Anchie/ta, juez apostólico suso dicho, dixo que, vistos los pidimientos por el dicho Juan //(fol. 16 r.º) Garçía de Valda fechos sobre la vista ocular del dicho rescrito oreginal, / qu'él, reponiendo commo reponía y repuso todos los mandamientos fasta / aquel día dados y diçernidos contra el dicho Johan Garçía, realmente / y con hefeto asignava e asignó al dicho Juan Garçía a que dentro del segundo / día primero siguiente veniese ant'él perentoriamente, por sí o juntamente / con su letrado, a ver ocularmente y palpar el dicho rescrito oreginal a él / dirigido entre las dichas partes, del qual dará y está presto de dar vista al / dicho Juan Garçía e a su letrado y dexarles ver y palpar. Y el dicho término / pasado, le asignava e asignó otros tres días primeros siguientes peren/toriamente para que dentro d'ellos diga y allegue todo lo que dezir e / allegar querrá contra el dicho rescrito, para que, oydas las partes, pro/vea çerca d'ello lo que de justiçia y derecho devía ser proveydo, / protestando que proçedería en la dicha causa tanto quanto de derecho / devía proçeder. Lo qual todo dixo que mandava y mandó notificar / al dicho Juan Garçía en los estrados de la dicha su avdiencia que para esto / y para todos los otros avtos le están señalados. E luego, yncontinente, yo el dicho Juan de Eyçaguirre, escriuano, notifiqué esta dicha re/posiçion y lo demás por el dicho señor juez de suso proueydo y mandado / al dicho Juan Garçía de Valda en persona de la dicha avdiencia y estrados / d'ella que para esto e para todos los otros avtos le está señalado. Syendo / a todo ello presentes por testigos, para ello llamados y rogados: Domingo de / Acharan e Sancho de Oñate. /

Nos Don Juan de Anchieta, Avad de Arvas, capellán de Sus Magestades, juez / comisario dado e deputado por Su Santidad para expediçion de çierto negoçio / que ante nos pende entre el vicario y clérigos beneficiados de la yglesia de Nuestra / Señora de la villa de Azcoytia, de la vna, e de la otra, Juan Garçía de Valda, se/gund pareçe por un rescrito e bula apostólica a nos dirigida, la qual por / su prolixidad no va aquí encorporada, a vos Don Pedro de Larraarte, / notario apostólico, salud e graçia. Sepades que por parte de los dichos clérigos //(fol. 16 vto.) beneficiado de la dicha villa nos fue hecha relacion deziendo a su notiçia / avía venido que por parte del dicho Juan Garçía avía sydo ynterpuesta / de nos çierta apelacion fríuola e ynjusta en la dicha causa, la qual dicha / apelacion a ellos

convenía aver signada en pública forma para / en guarda e conservación de su derecho, sobre que por su parte nos fue / pedido y suplicado le mandásemos dar nuestra carta compulsoria contra / vos para que les diédeses el traslado de la dicha apelación signada, pagando / hos vuestro justo e deuido salario. E sobre ello nos pidió complimiento / de justicia. E por nos visto su pidimiento, mandamos⁶ dar e dimos / este nuestro mandamiento para vos en la dicha razón. Por el qual e por / su thenor, en virtud de ovediençia e so pena de excomunió, vos man/damos que del día que fuerdes requerido dentro de terçero día primero / siguiente deys y entregueys a la parte de los dichos vicario y clérigos be/neficiados de la dicha villa de Azcoytia el traslado de la dicha apelación / que por parte del dicho Juan Garçía de nos fue yntimada en la dicha causa / e pleito, signado en pública forma en manera que haga fee, pagando / hos vuestro justo e deuido salario que por ello deuiertes e ovierdes de / aver, e non fagades ende al.

Fecho en la villa de Azpeytia, a veynte / días del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte vn años. Vidit Joanes / de Anchieta, judex apostolicus prefatus. Por mandado del dicho señor / juez comisario. Juan de Eyçaguirre. /

En la villa de Azpeytia, a veynte días del mes de hebrero, año del naçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos y veynte vn años, / en presençia de mí Juan de Eyçaguirre, escriuano de Sus Magestades e su notario / público en la su Corte y en todos los sus Regnos y señoríos, e testigos / de yuso escritos, Don Juan de Jausoro, por sí y en nonbre del vicario y / clérigos beneficiados de la villa de Azcoytia, requirió a Don Pedro de La/rrarte, en él contenido, en su persona para que lo hefetúe e cunpla lo contenido //(fol. 17 r.º) en este mandamiento, so las penas en él contenidas, e que estava presto de le pa/gar su salario. [E] el dicho Don Pedro dixo que ovedecía el dicho mandamiento. / Y quanto al cunplimiento, dixo que él tenía entregado la dicha apelación / oreginal al dicho Don Juan de Anchieta, juez suso dicho, e que aviéndolo / d'él a su poder estava presto de dar la dicha apelación signada, pa/gándole su salario, de que el dicho Don Juan pidió testimonio. Testigos: Don / Pero López de Oñaz e Martín Sayz de Goyaz e Martín Yniguez de Yrarraga. / En fe de lo qual firmé de mi nonbre. Juan de Eyçaguirre. /

Nos Don Juan de Anchieta, Avad de Arvas, capellán de Sus Magestades, / juez comisario dado y deputado por Su Santidad para expediçión de çierto / negoçio que es entre el vicario e clérigos beneficiados de la yglesia de Nuestra Señora / de la villa de Azcoytia, de la vna, e de la otra, Juan Garçía de Valda, hijo de / Ladrón de Valda, cuya es la casa y solar de Garivay, vezino de la villa e / condado de Oñati, según que más largamente pareçe por un rescrito e bula / apostólica a nos dirigida por Su Santidad, la qual por su prolixidad / no va aquí encorporada, a vos Martín Avad de Martitegui, notario, por ante / quien pasó vn proçeso fecho ant'el señor Avad de Çenavriça, juez / apostólico, entre el dicho Juan Garçía de Valda, de la vna, e de la otra, los / dichos vicario y clérigos de la dicha villa, salud en nuestro Señor Ihesu Christo, que / es verdadera salud. Sepades qué pleito

está pendiente ante nos entre el / dicho vicario y clérigos de la dicha villa de Azcoytia, avtores demandan/tes, de la vna parte, y el dicho Juan García de Valda, reo defendiente, de la / otra, sobre razón que los dichos vicario y clérigos piden y demandan ante / nos al dicho Juan Garçía las costas e gastos por ellos fechos en prose/cución de çierta apelación por ellos yntimada de ante el dicho Avad de / Çenaurriça de çiertos mandamientos por él, a pidimiento del dicho Juan / Garçía, contra ellos dados, deziendo aver ynpetrado la bula, por cuya / virtud el dicho Avad de Çenavrrriça conoçió⁷ contra ellos, ser orretriça / e surretriça e ganada e ynpetrada con falsa e non verdadera rela/çión, e sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleito //(fol. 17 vto.) que así ante nos pende contenidas. E agora por parte de los dichos vicario / y clérigos de la dicha villa nos ha seydo echa relación deziendo que a ellos / conviene aver el dicho proçeso que así ante el dicho Avad de Çenaurriça por / por vuestra presençia se hizo a pidimiento del dicho Juan Garçía para lo traer / y presentar ante nos para en prueba de su yntençión y goarda y con/servación de su justiçia y derecho, sobre que nos pidió le mandásemos / prover sobre lo suso dicho de remedio con justiçia, mandándole dar nuestra / carta compulsoria para vos para que les diésedes y entregásedes el dicho pro/çeso sacado en linpio e signado en pública forma en manera que hiziese / fee, e que estavan prestos de vos pagar vuestro justo e devido salario / que por ello deuiertes e ovierdes de aver. E por nos visto su pidimiento, / mandamos dar e dimos este nuestro mandamiento para vos en la dicha razón, / por el qual y por su tenor, en virtud de ovediençia e so pena de ex/comuniòn, vos mandamos que del día que con él fuerdes requerido por / parte de los dichos vicario y clérigos beneficiados de la dicha villa dentro / de seys días primeros siguientes les deys e entregueys el dicho pro/çeso que así ante el dicho Avad de Çenaurriça por vuestra presençia pasó, de que / de suso se haze mençión, sacado en linpio e signado en pública forma / en manera que haga fee para lo traer y presentar ante nos para en la dicha / causa e pleito, pagando hos por ello vuestro justo e deuido salario que por / ello devierdes y ovierdes de aver, so la dicha pena, e non fagades ende / al.

Fecho en la villa de Azpeytia, a veynte días del mes de hebrero / de mill e quinientos e veynte vn años. Vidit Joanes de Anchieta, ju/dex apostolicus prefatus. Por mandado del dicho señor juez comisario. Juan / de Eyçaguirre. /

En la yglesia colegial de Nuestra Señora Santa María de Çenarruça, a veynte / e dos dias del mes de febrero, año de mill e quinientos e veynte vno. Yo / Pero Avad de Alegría, notario apostólico, notifiqué esta carta ante / los testigos ynfracritos a Martín Avad de Martitegui e le requerí segund / en ella se contiene. E luego el dicho Martín Avad respondió e dixo que él no hera //(fol. 18 r.º) obligado a hazer nada de lo que por el dicho señor Avad le hera man/dado ni menos le pudiera mandar porque ni él es su juez ni le consta / por donde lo sea y, quando lo fuese, no ay ante él proçeso ninguno que pasase / entre las partes en la dicha su carta contenidas, mas de quanto se acu/erda que el señor Avad de Çenaurriça dio vn mandamiento contra los / clérigos de Azcoytia, por vigor de vna bula

penitenciaría que fue ynserta / en el dicho mandamiento, que admitiesen a Juan Garçía de Valda a çelebrar / epístola, evangelio e misa, donde no, que los çitava para Roma, sobre lo qual, / commo más verdaderamente pasó, se refería al dicho mandamiento, y que / esto dava e dio por su respuesta. E luego Sauastián de Vmansoro, a cuyo / pidimiento se hizo la dicha notifiçación al dicho Martín Avad, pidió a mí el / dicho notario lo diese por testimonio. Testigos que fueron presentes: Antón / Avad de Elorriaga e Furtuno de Yrujta, clérigos del obispado de Cala/orra. E yo el dicho notario presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los / dichos testigos. Por ende, a pidimiento del dicho Sevastián de Vmansoro, / puse aquí este mío signo en testimonio de verdad, rogado e requerido. / Pero Avad, notario apostólico. /

En la villa de Azpeytia, a veynte çinco días del mes de hebrero, año / de mill e quinientos y veynte vn años, ant'el señor Joanes de Anchieta, / juez apostólico suso dicho, en presençia de mí el dicho Juan de Eyçaguirre, / escriuano, y testigos de yuso escritos, pareçió presente el dicho Don Juan de / Javorso, clérigo, por sí y en nonbre del dicho vicario e clérigos beneficiados / de la dicha villa de Azcoytia, sus partes, e presentó vn mandamiento por su / merçed dado, que de suso va encorporado, con su avto y requerimiento y res/puesta dada por el dicho notario en él contenido, por la qual pareçía / que el dicho señor Avad no hizo otro proçeso ni tomó testigos de ynfor/maçión para ver si hera natural el dicho Juan Garçía o non sino que dio / solo el dicho mandamiento sin otra ynformación, la qual dicha presen/taçión de la dicha respuesta hazía e hizo en lo que de sus partes hazía / e hazer podía e no más ni allende, por que dixo que pidía y suplicava //(fol. 18 vto.) a su merçed les diese su mandamiento compulsorio para Don Pedro de Larrar/te, notario apostólico, en cuyo poder estava el dicho mandamiento, para que / les diese oreginalmente para lo presentar ante su merçed, pagándole / su salario, en prueba de su yntençión. E luego el dicho señor juez dixo que / reçiuió y reçiuió su presentación tanto quanto de derecho podía e devía, e / que mandava y mandó dar su carta compulsoria para contra el dicho / Don Pedro de Larrarte, notario apostólico, para que les diese a la parte / del dicho vicario y clérigos el dicho mandamiento oreginal por el dicho Avad / de Çenarruça contra ellos, a pidimiento del dicho Juan Garçía de Valda, / dado, pagándole su salario, dentro del terçero día primero siguiente, / so pena de excomunió, para lo traer y presentar ante él para en la dicha / causa e pleito. Lo qual todo mandó en persona de la avdiençia que al dicho / Juan Garçía le estava señalado. Testigos: Sevastián de Vmansoro, clérigo, e Alon/so de Çuola e Sancho de Oñate. En fee de lo qual firmé de mi nonbre. / Juan de Eyçaguirre. /

Nos Don Juan de Anchieta, capellán de Sus Magestades, Avad de Arvas, juez / apostólico dado y deputado por Su Santidad para deçesión y espediçión / del negoçio que ante nos pende entre partes, el vicario y clérigos beneficiados / de la yglesia de Nuestra Señora de la villa de Azcoytia, de la vna, e de la otra, / Juan Garçía de Valda, hijo de Ladrón de Valda, cuya es la casa e solar de / Gari-

vay, vezino de la villa y condado de Oñate, según que más largamente / parece por vna bula y rescrito de Su Santidad a nos dirigida, la qual / por su prolixidad no va aquí incorporada, a vos Don Pedro de Larrarte, / clérigo, notario apostólico de la dióçesi de Panplona, salud en nuestro Señor / Ihesu Christo, que es verdadera salud. [Sepades] qué pleito está pendiente ante nos / entre los dichos vicario y clérigos beneficiados, de la vna, y de la otra, el / dicho Juan Garçía de Valda, sobre razón que el dicho vicario y clérigos pi/den y demandan al dicho Juan Garçía las costas y gastos por ellos fe/chos en prosecución de çierta apelación por ellos yntimada de ant'el //(fol. 19 r.º) Avad de Çenavriça de çierto mandamiento por él, a pidimiento del dicho Juan / Garçía, contra ellos dado, diziendo aver yntimado e ynpetrado la bula, / por cuya virtud el dicho Avad de Çenaurriça dio el dicho mandamiento, / ser obrreçiça e subreçiça ganada e ynpetrada con falsa e non ver/dadera relación, e sobre las otras causas y razones en el proçeso de que / ante nos pende contenidas. E agora por parte de los dichos vicario y clérigos / beneficiados de la dicha villa nos ha sydo [fecha] relación, deziendo que el dicho / mandamiento que contra ellos dio el dicho Avad de Çenaurriça oregi/nalmente estava en vuestro poder, commo en notario que por él hizistes a / ellos avtos, el qual a ellos convenía aver para lo traer y presentar ante / nos en prueba de su yntençión, sobre que por su parte nos fue pedido y / suplicado le mandásemos sobre ello prover de remedio con justiçia, / mandándole dar nuestra carta compulso-ria para que les diésedes e en/tregásedes el dicho mandamiento oreginal para el dicho hefeto, pa/gando vos vuestro salario que por razón d'él devierdes e ouierdes de aver. / E por nos visto su pidimiento, mandamos dar e dimos este nuestro manda/miento para vos en la dicha razón, por el qual e por su thenor, en vir/tud de ovediençia e so pena de excomunióñ, vos mandamos que del día / que con él fuerdes requerido dentro de terçero día primero siguiente / deys y entregueys a la parte de los dichos vicario y clérigos de la dicha villa / de Azcoytia el dicho mandamiento oreginal del dicho Avad de Çena/vrriça, que en vuestro poder está, de que de suso se haze mençión, tomando en vos / su traslado conçertado para que lo trayan e presenten ante nos para en la dicha / cavsã e pleito en prueba de la dicha su yntençión, pagando vos primera/mente vuestro justo e devido salario que por ello devierdes e ovierdes de aver, con / aperçeimiento que vos hazemos que, no lo haziendo e cunpliendo así dentro del dicho término, / pasado aquel proçederemos contra vos por çensuras fasta que con efeto deys el / dicho mandamiento e no hagays ende al.

Fecho en la villa de Azpeytia, a veynte e / çinco de hebrero, año de mill e quinientos e veynte vn años. Vidit Joanes de / Anchieta, judex apostolicus prefatus. Por mandado del dicho señor juez comisario. / Juan de Eyçaguirre. //(fol. 19 vto.)

En la villa de Azpeytia, a veynte e çinco días del mes de hebrero, año / de mill e quinientos e veynte vn años, en presençia de mí Juan de Eyçaguirre, / escriuano de Sus Magestades e su notario público en la su Corte y en todos / los sus Reynos y señoríos, e testigos de yuso escritos, Don Juan de Javso- ro, / clérigo, por sí y en nonbre del vicario e clérigos beneficiados de la villa de / Azcoytia, por virtud d'esta

compulsoria del señor juez, requirió a Don / Pedro de Larraarte, clérigo notario en este mandamiento contenido, para que / la ovedeçiese e cunpliese e, cunpliéndola dentro del término e so las pe/nas en él contenidas, dé y entregue el dicho mandamiento oreginal de que / en él haze mençión, e para en parte de pago de lo que por él devía aver / le dio seys tarjas, protestando de le pagar todo lo que más valiese e mon/tase. E luego el dicho Don Pedro de Larrarte, notario, dixo que ovedeçia e / ovedeçió el dicho mandamiento con todo devido acatamiento. Y quanto / al cunplimiento, dixo que el dicho mandamiento oreginal no estava en / su poder porque dio oreginalmente a la parte, pero que él tenía su traslado / e que daría el dicho traslado signado en pública forma, pagándole su / salario, para el qual tomó los dichos seys chanfones, de que el dicho Don / Juan pidió testimonio. Testigos: Don Juan de Arana, clérigo, e Sevastián / de Vmansoro, clérigo. En fe de lo qual firmé de mi nonbre. Johan de / Eyçaguirre. /

Ver Proceso fulminado por Diego de Irusta, Abad de Cenarruza
(inserta la comisión dada en Roma el 16-VI-1519)
(Colegiata de Cenarruza, 30-VIII-1520).
[Doc. n.º 22]

(fol. 22 vto.) Dentro en el coro de la yglesia parrochial de la villa de Azcoytia, que es / en la Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa e de la diócesi de Pan/plona, a veynte et çinco días del mes de agosto, año del naçimiento de / nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos y veynte, paresçió ante / mí, Don Pedro de Larraarte, clérigo y notario apostólico por la avto/ridad apostólica, Juan Garçía de Valda, vezino de la villa de Azcoitia / e de la dióçesi de Panplona, [e] mostró e presentó vna bula de Leonardo, / Cardenal de San Pedro Vincula y Penitenciario de Su Santidad, se/llada con çera colorada y con cordón colorada al modo de la curia / romana e del Peniterçiaro selladas, con vn proçeso fulminado / por Diego de Yruxta, protonotario apostólico, Avad secular e colegi/al de Nuestra Señora Santa María de Çenarruça, juez executor de la sobre/dicha bula, elegido por el dicho Juan Garçía de Valda. E luego el dicho / Juan Garçía de Valda me requirió a mí el dicho notario les notificase / la dicha bula e proçeso e lo contenido en ellas al vicario e benefiçia/dos e seruidores del número de Santa María la Real de la dicha villa / de Azcoitia e a la otra clerezía de expetantes de la dicha yglesia, e que, / así notificando, les requiriese e admonestase ovedeçiesen e cunpliesen, / e cunpliendo, luego distante aparten de las molestaçiones, perturbaçio/nes, contradiciones que le tienen tentadas e puestas commo e porque non dize / nin diga nin çelebre en la dicha yglesia las hórdenes de que está hordenado, / e commo mediante desistimiento e apartamiento él pueda libremente, se/gún que Su Santidat y el dicho su juez lo manda, çelebrar su epístola, evan/gelio e misa nueva el segundo domingo después d'esta notificación, que se / contarán dos días de setiembre, de que sus parientes y él para ello tienen / asentado.

E luego yo el dicho notario, ovedeçiendo a las bulas de / Su Santidad, las puse sobre mi caveça con el devido acatamiento y / les notifiqué todo lo conte-

nido en las dichas bulas a Don Lope de Eguino / e a Don Domingo de Aranburu e Don Juan de Yriçar, beneficiados, e / Don Juan de Jausoro e Don Juan Pérez de Arrandolaça e Gregorio de //(fol. 23 r.º) Churruca e Don Pedro de Valda, clérigos espetantes. E así notificado / a todos e a cada vno d'ellos, por virtud de la dicha bula e proçeso, a/monesté, so las penas en ellas contenidas, luego se disistiesen e se apar/tasen de toda e qualquier perturbación que al dicho Juan Garçía / ayan fecho o entienden hazer para que no çelebre en la dicha yglesia / epístola, evangelio ni misa el dicho día, según tiene acordado, nin / en otro tiempo alguno. E no se apartando e disistiendo, luego su no di/sistir ni apartar aviendo por respuesta de contradición e yn/ovediençia a los mandamientos de Su Santidat, los çitava e cité / a cada vno d'ellos personalmente ante Su Santidat e su Penitençia/rio dentro de sesenta días segunt manda el dicho juez executor. / E luego el dicho Don Lope de Eguino e Don Domingo de Aranburu / e Don Juan de Yriçar e Gregorio de Churruca e Don Juan de / Jausoro e Don Juan Pérez de Arrandolaça e Don Pedro de Valda, / todos juntos pidieron copia. Testigos son que fueron presentes: Françisco / de Ydiacayz, menor en días, e Eztivariz de Vmansoro e Preseval de / Valda, vezinos de la dicha villa de Azcoytia e de la dicha dióçesi / de Panplona. /

Et después de lo suso dicho, luego, yncontinente, dentro en la dicha yglesia, / este dicho día, mes e año e lugar suso dichos, y por pidimiento y re/querimiento del dicho Juan Garçía de Valda, notifiqué la dicha bula / y proçeso del dicho juez. E requerí e amonesté el cumplimiento de todo / ello para luego y en la manera e segunt que de suso a los otros be/neficiados e clerezía; en lo contrario los çité por la manera que a los otros / clérigos sobredichos al vicario Don Juan de Ynsausti e Don Sancho de / Yrarraga e Dominjón de Lasao, veneficiados de la yglesia, los quales / pidieron copia. Testigos son que fueron presentes: Andrés de Vbillos e Pedro de Çuaçola / e Martín de Goñativia, vezinos de la dicha villa de Azcoytia e dióçesi de Panplona. /

Et después de lo suso dicho, este dicho día, mes e año suso dichos, Don Juan Pérez de //(fol. 23 vto.) Arrandolaça dixo que ovedeçia y ovedeçió a las dichas bulas y proçeso y / lo contenido en ellas. Y en quanto al cumplimiento, dixo que él non le contradiría / nin perturvaría e que dixiese e çelebrase las dichas órdenes e misa nue/va quando quisiese e por bien tuviese en la dicha yglesia. Y d'ello pidió / testimonio a mí el dicho notario. Testigos son que fueron presentes: Don Miguel / de Çandategui e Preseval de Valda, vezinos de la villa de Azpeytia y / de Azcoytia y de la dióçesi de Panplona. /

Et después de lo suso dicho, este dicho día, mes e año e lugar suso dichos, / yo el dicho notario, por pedimiento y requerimiento del dicho Juan / Garçía, notifiqué la dicha bula e proçeso del dicho juez e requerí e ad/monesté el cumplimiento de todo ello para luego por la manera e se/gunt que de suso a los otros clérigos; en lo contrario, los çité por la manera / que a los otros sobredichos clérigos, a Don Domingo de Vbillos, clérigo espe/tante, el qual dixo que pidía copia. Testigos son que fueron presentes: Don / Miguel de Çandategui, vezino de la dicha villa de Azpeytia, e Preseval / de Valda, vezino de la dicha villa de Azcoytia e de la dióçesi de Panplona. /

Et después de lo suso dicho, en la villa de Azpeytia, en veynte e ocho / días del mes de agosto, año suso dicho, pareció y presente ante mí el dicho / notario Don Hernando de Olaso, clérigo seruidor que dixo ser de la dicha / yglesia parrochial de la dicha villa de Azcoytia. E dixo que a su notiçia / hera venido de cómo çierta bula e su proçeso fulminado por vn juez apostólico / les hera notificado a los beneficiados de la dicha yglesia de Azcoytia sobre Juan / Garçia de Valda, so çiertas çensuras y çitaçión personal, segunt pareçia / por el dicho proçeso más largamente, y él, queriendo ser ovediente a los mandamientos / de Su Santidat y a su juez apostólico, y en quanto al conplimiento dixo que estava / presto de cunplir lo que Su Santidat e su juez mandava, e que su voluntad hera / y es que el dicho Juan Garçia çelebre misa e las otras hórdenes de que está hor/denado, e que él no le perturvaria ni contradiria en cosa alguna. Et d'ello⁸ //(fol. 24 r.º) pidió testimonio a mí el dicho notario. Testigos son que fueron presentes: / Juan Pérez de Eguçça e Juan de San Pedro e Pedro de Oñaz, mayor en / días, vezinos de la dicha villa de Azpeytia e de la dióçesi de Panplona. /

Et después de lo suso dicho, en la villa de Azpeytia, en treynta días del mes / de agosto, año suso dicho, pareció ante mí, el dicho notario, Don Pedro / de Valda, clérigo, e dixo que ovedeçia e ovedeçió lo contenido en la / bula e su proçeso del dicho juez executor; en quanto al conplimiento, que / su voluntad hera que el dicho Juan Garçia dixiese su epístola y el / evangelio y misa y que él no le estorvaria ni contradiria. Y d'ello / pidió testimonio a mí el dicho notario. Testigos son que fueron presentes: Do/mingo de Aristi e Asençio de Lariz, vezinos de la villa de Azcoytia / e de la dióçesi de Panplona. E yo Don Pedro de Larraarte, presuitero / de la dióçesi de Panplona y notario apostólico por la avtoridad apostólica público, / doy fee que por mandamiento de Don Juan de Anchieta, Avad de Arvas, / juez que dixo ser en este caso, y el dicho Avad me mandó que diese signa/do a la clerezia de Azcoytia del treslado que en mi poder estava. Y la / parte lo llevó el oreginal. Y en nota lo tomé, de la qual el presente pú/blico ynstrumento fize y saqué con mi mano y signelo de mi sig/no rogado y requerido. De Larraarte, notarius. /

En la villa de Azpeytia, a veynte e siete días del mes de hebrero, año / de mill e quinientos y veynte vn años, ante el dicho señor Juanes de Anchieta, juez apostólico suso dicho, en presençia de mí el dicho Johan de Eyça/guirre, escriuano e notario público suso dicho, e ante los testigos de suso escritos, / el dicho Don Joan de Jausoro, clérigo, por sí y en nonbre de los dichos vicario / y clérigos de la dicha villa de Azcoytia, sus partes, en el pleito que tratan / con el dicho Juan Garçia de Valda presentó este sobredicho mandamiento / del señor Avad de Çenavriça por no aver otro proçeso commo / pareçia por la respuesta del notario de la causa. E afirmándose en lo que //(fol. 24 vto.) tenía dicho e allegado, ofreçiéndose a la prueba neçesaria, conclu/yó e pidió sentençia y declaraçión en persona de la avdiençia que para ello / le está señalado. E luego el dicho señor juez dixo que reçiuió y reçiuió / su presentaçión, e que mandava y mandó notificar al dicho Johan Garçia / e proveerle de copia y traslado y que al terçero día

responda e concluya, / e con lo que dixiere o non dixiere que desde agora dava e dio el dicho pleito / por concluso en forma. E luego, yncontinente, yo el dicho escriuano notifiqué / todo lo suso dicho al dicho Juan Garçía de Valda en persona de los estra/dos de la dicha avdiençia que para ello y para todos los otros avtos / le están señalados. Testigos son que fueron presentes: Don Pedro de Larrar/te e Sancho de Oñati e Juan de Oyarçaval. Juan de Eyçaguirre. /

Visto por mí, Don Juan de Anchieta, capellán de Sus Magestades, Avad de Ar/vas, juez apostólico su[b]delegado, vn proçeso de pleito que ante mí pende / y se trata entre partes: de la vna, el vicario y clérigos beneficiados de la / yglesia de Santa María de Azcoytia, que es en este diócesi e obispado de / Panplona e Prouincia de Guipúzcoa, atores e demandantes, e su pro/curador en su nonbre; e de la otra, Juan Garçía de Valda, clérigo, reo de/fendiente, e su procurador en su nonbre, sobre las causas y razones / en el proçeso del dicho pleito contenidas. /

Ffallamos, atentos los avtos e méritos del dicho proçeso y del estado / en que está e letras apostólicas ante nos presentadas e nuestra açetaçión / e çitaçión e mandamientos que por virtud d'ellas dimos e la apelación / ante nos ynterpuesta por el dicho Juan Garçía de Valda e los agra/vios por él yntimados y expresados, e nos, commo juez que queremos y en/tendemos fazer justiçia sin agrauar en cosa alguna a ninguna de / las dichas partes, por quitar todo agrauio, repusimos todos nuestros man/damientos fasta el día de la dicha repusiçión por nos contra el dicho / Juan Garçía dados. E para ello e para todo el proçedimiento de la dicha / causa mandamos llamar y çitar y le llamamos y le çitamos al dicho Juan //(fol. 25 r.º) Garçía en forma jurídica donde fue desagruaiado \de todo e qualquier agrauio⁹, si alguno vbo, e / por maior cunplimiento, si neçesario es purgaçión de algunas costas / por el dicho Juan Garçía fechas fasta el dicho día de repusiçión, resér/volas para la difinitiva, por lo qual çesa e no proçede la dicha / apelación, çesante agravios. Por lo qual sy neçesario es abundante / cautela le denegamos la dicha apelación. /

E proçediendo en la dicha causa prinçipal por tenor de las dichas le/tras apos-tólicas conforme al derecho fallamos que devemos reçi/uir e reçiuiamos anvas las dichas partes e cada vna d'ellas a prueba / de sus yntençiones, conviene a saver: a los dichos vicario y clérigos be/neficiados de la dicha yglesia de Santa María de Ayzcoytia a prueba / de su demanda e de todo lo por ellos pedido y demandado, dicho / e alegado; e al dicho Juan Garçía de Valda a prueba de sus eçeçio/nes e defensiones e de todo lo contra él pedido e demandado, dicho / e alegado, e a anvas las dichas partes e a cada vna d'ellas con/juntamente a prueba de todo aquello que, prouando, les puede y / debe aprouechar, saluo jure ynpertinençian et non admiten/dorun. Para la qual dicha prueba fazer les damos e asinamos / término e plazo de nueve días primeros siguientes que feridos / non sean por tres términos e plazos: los tres primeros días por / el primer término e plazo, e los otros tres días por el segundo / término e plazo, e los otros tres días por el terçero e vltimo / plazo e término perentorio, e los mismos términos e plazos / damos e asinamos a las dichas partes e a cada vna d'ellas para / que ante nos

vengan e parezcan a ver presentar, jurar e conoçer / los testigos que la vna parte presentare contra la otra y la otra con/tra la otra. Lo qual todo así mandamos e pronunçiamos por esta nuestra / sentençia ynterlocutoria en estos escritos y por ellos. Anchieta de Arbas. / El Bachiller Carquiçano. //(fol. 25 vto.)

Dada e pronunçiada fue esta dicha sentençia suso encorporda por el dicho / señor Juanes de Anchieta, Avad de Arvas, juez apostólico suso dicho, / en la villa de Azpeytia, a siete días del mes de março, año suso dicho de / mill e quinientos e veynte vn años, en presençia de mí, el dicho Juan de Eyçaguirre, escriuano e notario público suso dicho, e ante los testigos / de yuso escritos, estando presente a la pronunçiación de la dicha sentençia el / dicho Don Juan de Jausoro, procurador del dicho vicario y clérigos bene/fiçados de la dicha villa de Azcoytia, e en avsençia del dicho Juan Garçia / de Valda, al qual le mandó notificar y le fue notificado luego, yn/continente, en los estrados de la dicha avdiençia que para esto y para to/dos los otros avtos le están señalados. Y en seguiençe el dicho señor / juez dixo que mandava y mandó al dicho Juan Garçia de Valda que ma/ñana o otro día siguiençe aya de dar y dé repreguntas alias yn/terrogatoria. Testigos son que fueron presentes: Don Domingo de Acha/ran e Miguel de Avtue. /

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Azcoytia, a ocho días del / dicho mes de março e año suso dicho de mill e quinientos e veynte vn años, / yo el dicho Juan de Eyçaguirre, notario suso dicho, ante los testigos de yuso / escritos, por mayor cumplimiento, ley e notifiqué la dicha sentençia suso / encorporada e todo lo en ella contenido e así mismo lo otro por el dicho / señor juez proveydo e mandado çerca las repreguntas alias yn/terrogatoria al dicho Juan Garçia de Valda en su propia persona. El / qual dicho Juan Garçia de Valda dixo que lo oya e que se dava e dio por / notificado. Testigos son que fueron presentes: Antón de Vidarte, varvero, / e Pedro de Alçiuar e Pedro de Vgarte, vezinos de la dicha villa [e] dióçesi / de Panplona. En fe y testimonio de lo qual lo firmé de mi nonbre. Juan / de Eyçaguirre. /

Y después de lo suso dicho, en la dicha villa de Azpeytia, a honze días del / dicho mes de março y año suso dicho, ant'el dicho señor Juanes de Anchieta, //(fol. 26 r.º) juez apostólico suso dicho, en presençia de mí el dicho Juan de Eyçaguirre, no/tario, e testigos de yuso escritos, pareció presente el dicho Don Juan de Jausoro, / por sí y en nonbre de los dichos vicario y clérigos bene/fiçados de la dicha yglesia / de Nuestra Señora de Azcoytia, en el pleito que tratan con el dicho Juan Garçia de / Valda, en que fueron reçiuidos a prueba, [e] mostró e presentó vnos artícu/los e preguntas por escrito, su thenor de los quales es este que se sigue: /

Los testigos que son e serán presentados por parte de los dichos vicario y clérigos be/nefiçados e los otros sus consortes, hijos naturales e patrimoniales de la / yglesia parrochial de Santa María de la villa de Azcoytia, en el pleito que / han y tratan con el dicho Juan Garçia, sean examinados por los artículos y / preguntas seguiençes: /

Primeramente, si conoçen e han notiçia de los dichos vicario y clérigos / beneficiados de la dicha yglesia e de los otros clérigos, hijos naturales vezinos /

de la dicha villa, e del dicho Juan Garçía de Valda, e si conoçieron a Juan / Garçía de Valda, abuelo que fue del dicho Juan Garçía, e conoçen a Ladrón / de Valda, padre del dicho Juan Garçía, parte adversa, e a María Ruyz / de Çuaçola, madre del dicho Juan Garçía, vezina de la villa d'Elgoyuar, e sy / han notiçia de los obispados de Panplona e Calahorra e sus partidos e de / las yglesias parrochiales de Santa María de Azcoytia e Sant Vartolo/mé de Olaso d'Elgoyuar. /

Yten, si saven, creen, vieron, oyeron dezir que la dicha yglesia de Santa María / de la dicha villa de Azcoytia ha sydo y es oy día yglesia parrochial e ma/triz muy honrrada y conoçida, distinta e apartada de otras yglesias pa/rrochiales en el dicho obispado de Panplona, y ha estado en posesión vel/casi de ser yglesia parrochial e madre en la dicha villa e de tener por pa/rrochia[no]s todos los vezinos de la dicha villa e su término e jurisdicción e / de administrar los sacramentos todos de la Santa Madre Yglesia a los / dichos parrochianos por sus ministros, et ha tenido ynsignias de tal //(fol. 26 vto.) yglesia parrochial e çiminterio e todo hornamento de yglesia parrochial / notable de vno, diez, treynta, çinquenta, setenta, noventa e çient años / a esta parte, continamente, e de tanto tiempo que memoria de hombres no ay / en contrario, e así lo vieron los testigos en su tiempo y oyeron dezir de sus / mayores e ançianos, que lo vieron en el suyo, e nunca vieron nin oyeron dezir el contrario. /

Yten, si saven etc. que en la dicha yglesia e villa e tierra de Azcoytia ha avi/do general vso e costunbre, vsada e guardada, de vno, diez, veynte, treyn/ta e quarenta años e más tiempo a esta parte que cada quando ocurre vacaçión / de alguno de los beneçiios de la dicha yglesia, los tales beneçiios vacantes / suelen ser proveydos por el dioçesano a alguno de los espetantes hijos / naturales e oriundos de la dicha villa de Azcoytia, allí naçidos e vau/tizados e hijos de vezinos, e no a otros que no sean calificados de las qua/lidades en este artículo contenidas, e que por razón de la dicha costun/bre los dichos beneçiios de la dicha yglesia son avidos y tenidos e común/mente reputados por beneçiios de naturales, los quales solos son avi/dos por capaçes d'ellos, e los que son naçidos fuera la dicha villa, avn/que en ella sean vavtizados, o si fueron naçidos et vavtizados fuera / de la dicha villa, son avidos e tenidos por yncapaçes de los dichos bene/çiios, e lo suso dicho vieron los testigos ser vsado e guardado e prati/cado desde los dichos quarenta años e más tiempo a esta parte por cos/tunbre magnifiesta con sçiençia e saviduría de los obispos que por / tienpo ha avido en el obispado de Panplona e de todo el pueblo de la dicha / villa de Azcoytia e su tierra. /

Yten, si saven etc. que la dicha costunbre en el artículo ante d'este contenida / ha sydo guardada e vsada en la dicha yglesia de Santa María de Azcoytia / en tanto grado e número que de vno, diez, veynte, treynta, quarenta, / ochenta, noventa e çient años a esta parte, e de tanto tiempo acá que no ay / memoria de hombres en contrario, se ha vsado e acostunbrado que el dicho //(fol. 27 r.º) vicario y clerezía de la dicha Azcoytia ha admitido a dezir epístola / o evangelio o misa solenes tan solamente a los que son hijos naturales, / es a saver, naçidos e vavtizados en la dicha villa de Azcoytia e su tér/mino e jurisdicción e no a otros, e los que han tenido las qualidades / suso dichas de origen e vautismo e hijos de vezi-

nos han seydo avidos / e reputados comúnmente, por virtud de la costunbre suso dicha, por / ávilles para dezir las dichas epístola, evangelio e misas solenemente / en la dicha yglesia e no las personas que careçen de las qualidades suso / dichas, e los testigos así lo han visto en su tiempo e así lo oyeron dezir a sus / mayores e más ançianos que ovieron en el suyo e nunca vieron pasar, / vsar nin platicar el contrario, e si otra cosa oviera pasado e plati/cado los testigos lo supieran e vieran por ser, commo son, vezinos de la / dicha villa e su tierra e no pudiera ser que lo non viesen e supiesen. /

Yten, si saven etc. que si pareçiere que alguna persona que no fuese naçido e / vavtizado en la dicha villa de Azcoytia e su tierra aya dicho epístola, / evangelio o misa solepemente en la dicha yglesia algún tienpo, lo tal abría / acaeçido porque los dichos vicario y clérigos beneficiados e los otros / clérigos naturales de la dicha villa se lo abrían permitido e dado liçençia / e facultad de graçia por sola aquella vez, reçiuiendo e açeptando¹⁰ / el que así oviese dicho las dichas epístola, evangelio o misa la dicha / liçençia e graçia de los dichos vicario e clerezia e no de otra manera, e / si otra cosa oviese pasado los testigos lo sabrían e abrían visto e no / pudiera pasar que ellos no lo viesen e supiesen por ser, commo son, vezinos / de la dicha villa e su tierra. /

Yten, si saven etc. que de todo lo en los artículos antes d'este contenido / ay pública voz e fama e común opinión que así pasa y aya pasado / desde el dicho tienpo ynmemorial a esta parte en la dicha yglesia de Santa / María de Azcoytia entre los vezinos de la dicha villa e su tierra e comarcas. /

Yten, si saven etc. que la dicha villa d'Elgoyuar es sita en el obispado de //(fol. 27 vto.) Calahorra e tiene vna yglesia parrochial donde son parrochia[nos]s los vezinos de la / dicha villa e su tierra, que se llama Sant Vartolomé de Olaso, que está sita / fuera el cuerpo de la dicha villa. /

Yten, si saven etc. que la dicha Marina Ruyz de Çuaçola, vezina de la dicha / villa d'Elgoyuar, ha sydo vezina e ha retenido vezindad e ha biuido / e morado commo e por vezina de la dicha villa de vno, diez, veynte, treyn/ta e más años a esta parte fasta agora haze seys años, poco más o menos / tienpo, que vino a la villa de Azcoytia a seruir al señor Hernando de Valda / e su muger, a quienes oy día sirve. /

Yten, si saven etc. que la dicha María Ruyz conçeivió e parió al dicho Juan / Garçia de Valda, parte adversa, de Ladrón de Valda, vezino que es de la villa / e condado de Oñate, en la dicha villa d'Elgoyuar y allí naçió el dicho Juan / Garçia en tienpo que la dicha Marina Ruyz, su madre, biuía e morava e tenía e tuvo / vezindad en la dicha villa d'Elgoyuar e allí fue así mismo vavtizado / el dicho Juan Garçia en la dicha yglesia parrochial de Sant Vartolomé / de Olaso, de la dicha dióçesi de Calahorra, e así el dicho Juan Garçia es / oriundo e natural de la dicha villa d'Elgoyuar, de donde es natural la / dicha su madre, e allí lo vieron naçer e vavtizarse los testigos al dicho / Juan Garçia, digan e declaren lo que saven çerca lo en este artículo con/tenido e den razón de lo que dixieren e depusieren. /

Yten, si saven etc. que la dicha María Ruyz de Çuaçola naçió ella misma en / la dicha villa d'Elgoyuar e es natural de la dicha villa, aliende la ve/zindad que

por luengo tiempo ovo retenido en la dicha villa antes que / el dicho Juan Garçía naçiese, e de lo en este artículo contenido ay pú/blica voz e fama en la dicha villa d'Elgoyuar e su tierra. /

Yten, si saven etc. que al tiempo que la dicha Marina Ruyz parió al dicho Juan Garçía / el dicho Ladrón de Valda hera públicamente casado por palabras de presente / azientes matrimonio con (***) , señora que fue de Arañçiuia, e / hizo vida maridable con ella e al dicho tiempo los dichos Ladrón de Valda e la dicha (***) //(fol. 28 r.º) fueron avidos y tenidos e comúnmente reputados por marido e muger / legítimos e por tales comían a vna mesa¹¹ e dormían en vn lecho, digan / y declaren los testigos lo que saven. /

Yten, si saven etc. que el dicho Juan Garçía es avido, tenido e comúnmen/te reputado en las dicha villas de Azcoytia e Elgoyuar por hijo de los / dichos Ladrón de Valda e de la dicha Marina Ruyz, e así tomó el nonbre / de su padre, de Valda, e fue vaptizado por hijo del dicho Ladrón de Valda, / y así se trata vno a otro, es a saver, el dicho Ladrón llamando a él hijo / e él a él su padre, e la dicha Marina Ruyz llamando al dicho Juan Garçía / hijo e él a ella llamándola e reconoçiéndola por su madre, e de lo en / este artículo contenido ay pública voz e fama en las villas d'Elgoy/var e Azcoytia e comarcas. /

Yten, si saven etc. que al tiempo que el dicho Juan Garçía de Valda naçió en la dicha / villa d'Elgoyvar el dicho su padre Ladrón de Valda no tuvo vezindad / en la dicha villa de Azcoytia, antes la tuvo en la villa de Hondarroa, que es / en el ovispado de Panplona, e después acá la tiene en el dicho condado e / villa de Oñate, donde oy día biue e mora, e nunca ovo contribuydo ni / seydo munícipe de la villa de Azcoytia, e si oviera retenido vezindad / algund tiempo o contribuydo commo vezino los testigos lo vieran e su/pieran por ser, commo son, vezinos e pecheros de la dicha villa e no pu/diera ser que lo non viesen e supiesen. /

Yten, si saven etc. que el dicho Juan Garçía de Valda, abuelo del dicho Juan / Garçía, así mismo no fue oriundo ni natural de la dicha villa de Azcoy/tia porque naçió¹² el dicho Juan Garçía en (***) / e, syendo advena, vino a biuir e morar a la su casa de Valda, que ovo / avido e obtenido, e ansí mismo fueron sus abuelas estrañas, digan los / testigos lo que saven. /

Yten, si saven etc. que el dicho Juan Garçía, parte adversa, atenta la calidad / de la dicha yglesia de Azcoytia e personas e pueblo d'ella, careçe de ydoneidad //(fol. 28 vto.) e suficiēte literatura e suficiēcia porque comúnmente los clérigos / beneficiados d'ella son personas dotas en la gramática y canto llano todos / e muchos de los que aprouecharon en derecho canónico, e son personas no/tables aquellos con quien él, syendo natural, e si lo fuese, abría de con/versar, digan e declaren los testigos por qué e cómo no¹³ es ydóneo e suficiēte y cómo lo saven. /

Yten, si saven etc. que de todo lo en los artículos suso dichos contenido e / cada cosa d'ello ay pública voz e fama en las dichas villas d'Elgoyuar / e Azcoytia e sus comarcas. El Bachiller de Eyçaguirre. /

E así mostrados e presentados el dicho ynterrogatorio e preguntas suso en/corporados ante el dicho señor juez, luego el dicho Don Juan, por sí e en el /

dicho nonbre, dixo que las presentava e presentó por donde fuesen pregunta/dos e ynterrogados los testigos que en esta dicha causa él entendía presen/tar, para los quales dixo que pidía a su merçed le mandase dar su carta çitatoria para que veniesen e pareçiesen a jurar e dezir sus dichos e depusi/çiones. E sobre todo pidió serle fecho cunplimiento de justiçia. E luego / el dicho señor juez dixo que reçiúa e reçiuió su presentaçión e que man/dava e mandó dar su carta de çitaçión para contra el dicho Juan Garçía / de Valda para que del día que fuese requerido en su persona, pudiendo ser avi/do, o ante las puertas de su avitaçión y morada, haziéndolo saver / a sus criados o familiares por manera que presuma¹⁴ ser venido a su / notiçia e ynorançia non pudiese pretender que lo non supo por todo / aquel día en que se avían de presentar los dichos testigos, que sería el día mi/ércoles, que se contarán treze días d'este dicho mes de março, que le asigna/va para la primera avdiençia, y otro día seguinte veniese e pareçiese an/te él a dezir contra los dichos artículos e ver presentar, jurar y conoçer / los dichos testigos que ant'él por parte de los dichos vicario y clérigos ant'él fue/sen presentados y a dar ynterrogatorios, si los quisiese dar, en el / mismo término, con aperçeuiamiento que le hazía que si veniese y pareçiese / le oyría e guardaría en toda su justiçia y razón y reçiuiría los //(fol. 29 r.º) los dichos sus ynterrogatorios y el juramento de los dichos testigos en su presen/çia, donde non, en su avsençia y reueldía, aviendo aquella por presençia, / y en todo haría y determinaría, atento el estado de la dicha causa, todo / lo que de justiçia e derecho deviese, sin le más çitar ni atender sobre / ello, ca por ella para todo lo suso dicho e para todo lo d'ello dependiente, / anexo e conexo, le llamava e çitava perentoriamente y le señalava / su avdiençia por posada fasta la sentençia difinitiva ynclusive y tasa/çión de costas, si las yo viese, donde todos los avtos le fuesen notifica/dos, los quales mandava que oviesen tanta fuerça e vigor commo si en / persona le fuesen notificados. Testigos (***) . /

Y después de lo suso dicho, en la dicha villa de Azpeytia, a treze días del dicho / mes de março e año suso dicho, ant'el dicho señor Joanes de Anchieta, juez / apostólico suso dicho, en presençia de mí el dicho Juan de Eyçaguirre, escriuano e / notario público suso dicho, e testigos de yuso escritos, pareçió presente el / dicho Don Juan de Jausoro, por sí y en nonbre de los dichos vicario y clérigos / beneficiados de la dicha yglesia de Nuestra Señora de la dicha villa de Azcoy/tia, e mostró e presentó e leer fizo a mí el dicho escriuano vn mandamiento / por el dicho señor juez dado, firmado de su nonbre e de mí el dicho escri/uano, con un avto de notificaçión en las espaldas, cuyo thenor es este / que se sigue: /

Nos Don Juan de Anchieta, Avad de Arvas, capellán de Sus Magestades, juez apos/tólico dado e deputado por Su Santidad para deçesión del negoçio / que ante nos pende entre el vicario e clérigos beneficiados de la yglesia de Nuestra / Señora Santa María de la villa de Azcoytia, de la dióçesi de Panplona, / de la vna, e de la otra, Juan Garçía de Valda, hijo de Ladrón de Valda, / cuya es la casa e solar de Garivay, vezinó de la villa y condado de Oña/ti, de la otra, según pareçe por vn rescrito e bula apostólica a / nos conçedido, la qual por su prolixidad no va

aquí incorporada, / a vos el dicho Juan García de Valda, salud en nuestro Señor Ihesu Christo, que es / verdadera salud. Sepades que en el dicho pleito e causa yo he dado e //(fol. 29 vto.) pronunçiado çierta sentençia por la qual en hefeto emos reçiuido a vos e a las otras / partes a prueba a cada vno de su yntençion con término de nueve días que feridos / no sean, que corren desde siete días d'este mes de março en que estamos, commo / más largamente pareçe por la dicha nuestra sentençia. E agora pareçió ante nos la parte del dicho / vicario e clérigos beneficiados de la dicha villa e presentó ante nos çiertos / artículos e preguntas por donde fuesen tomados e examinados sus testigos, / para los quales traer e presentar nos pidió les proveyésemos de nuestra carta / de çitaçion. E por nos fue reçiuida la presentaçion de los dichos artículos / e preguntas. E mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vos en la dicha raçion, por la qual y por su thenor vos mandamos que del día que con él fuéredes / requerido en vuestra persona, pudiendo ser avido, o ante las puertas de vuestra / avitaçion e morada, haziéndolo saver a vuestros criados o familiares por / manera que presuma ser venido a vuestra notiçia e ynorançia non podays / pretender que lo non supistes, por todo aquel día en que se han de presentar los / dichos testigos, que será el día miércoles que se contarán treze días d'este / dicho mes de março, que vos asigno para la primera avdiençia y otro día si/guiente vengades y parezcadeis ante nos a dezir contra los dichos artícu/los y ver presentar, jurar y conoçer las personas de los dichos testigos que / ante nos por parte de los dichos vicario y clérigos serán presentados y a dar / ynterrogatorios si los quisierdes dar en el mismo término, con aperçeimiento / que vos hazemos que si vierdes e pareçierdes vos oyremos e guardaremos en toda vuestra justiçia y razion y reçiuremos los dichos vuestros yn/terrogatorios y el dicho juramento de los dichos testigos en vuestra presençia, / donde non, en vuestra avsençia y reueldia, aviéndola por presençia, y en todo / haremos, libraremos e determinaremos, atento el estado de la dicha causa, todo / lo que de justiçia e derecho deuiéremos, sin vos más llamar ni çitar ni atender / sobre ello, ca nos por la presente para todo lo suso dicho e para todo lo d'ello de/pendiente, anexo y conexo, e para todo lo demás para que deveys ser çitado y / llamado vos llamamos e çitamos perentoriamente hasta la sentençia difinitiva / ynclusibe e tasaçion de costas, si las yo viere, e vos señalamos por posada los / estrados de nuestra avdiençia, donde los dichos avtos que se hizieren vos sean notificados, / los quales mandamos que ayan tanta fuerça y vigor commo si en persona vos fuesen //(fol. 30 r.º) notificados.

Fecho en la villa de Azpeytia a honze de março de mill e qui/nientos e veynte vn años. Va entre renglones 'en que se han de presentar los / dichos testigos, que será el miércoles que se contarán treze días d'este dicho mes de / março, que vos asigno para la primera audiençia', vala.

Anchieta de / Arvas. Por mandado del dicho señor juez comisario. Juan de Eyçaguirre. /

Dentro en la casa e palaçio de Valda, que es fuera e junto a la villa de Azcoytia, / de la dióçesi de Panplona, donde Juan García de Valda haze su avitaçion

e / morada, a doze días del mes de março, año del nacimiento de nuestro Señor / Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte vn años, yo Juan de Eyçaguirre, / escriuano e notario público de Sus Magestades, ante los testigos de yuso escritos, / pregunté a Doña María Hortiz de Ganvoa, señora de la dicha casa, e a Marina / Ruyz, madre del dicho Juan Garçía de Valda, por el dicho Juan Garçía para le / notificar e yntimar esta dicha çitaçión e mandamiento hemanado del dicho / señor Joanes de Anchieta, juez apostólico, las quales e cada vna d'ellas / dixieron que el dicho Juan Garçía non estava en la dicha casa ni hera en la juri/diçión de la dicha villa de Azcoytia. E luego yo el dicho escriuano e notario, por no po/der aver la presençia personal del dicho Juan Garçía de Valda, ley e notifiqué el / dicho mandamiento del dicho señor juez d'esta otra parte contenido al dicho Juan Garçía / dentro en la dicha casa de la dicha su avitaçión en persona de las dichas Doña María / Hortiz de Ganvoa, su abuela, e de la dicha Marina Ruyz, su madre, y de cada / vna d'ellas para que ansí lo hiziese e cunpliese dentro del término e so los / aperçeumientos e cominaçiones en él contenidos. Las quales dichas Doña María / Hortiz e Marina Ruyz e cada vna d'ellas, leydo e oydo el contenimiento de la / dicha çitaçión e mandamiento, dixieron que lo oyan e que el dicho Juan Garçía / no hera en casa ni en la juridiçión de la dicha villa. A todo lo qual / fueron presentes por testigos para ello llamados y rogados, Juan Pérez de / Vmansoro, el moço, e Juan de Anadiegui, criado de la dicha casa de Valda. / En fe y testimonio de lo qual firmé de mi nonbre. Juan de Eyçaguirre. /

E así mostrado e presentado el dicho mandamiento e çitaçión suso encor/porado ant'el dicho señor juez e leydo por mí el dicho escriuano e notario //(fol. 30 vto.) suso dicho, luego el dicho Don Juan de Jausoro, por sí y en el dicho nonbre del dicho / vicario e clérigos de la dicha villa de Azcoytia, dixo que acusava e acusó la reuel/día del dicho Juan Garçía de Valda, y en su reueldía, pues no venía ni pareçía / en el dicho término asignado él ni procurador por él, que pidía e suplicava a / su merçed le oviese por reuelde y, en su reueldía, le señalase los estrados de la / dicha su avdiençia donde los dichos avtos se le notificasen y en cuya persona / se presentasen los dichos sus testigos e tomase sus dichos e depusiciones por los / artículos del dicho ynterrogatorio por él presentados pues no venía a dezir / contra ellos ni a dar ynterrogatorios algunos conforme a lo que por su merçed le / hera mandado. E sobre todo ello pidió serle fecho cunplimiento de justiçia. E lue/go el dicho señor juez dixo que lo oya e que avía e ovo por reuelde al dicho Juan / Garçía de Valda, pues no venía ni pareçía ante'él ni procurador alguno por / él a ser presente a ver jurar e conoçer los dichos testigos ni a dezir contra los dichos artículos ni a dar ynterrogatorios puesto que le fue notificado el / dicho su mandamiento y, en su reueldía, le señalava y señaló los estrados de la / dicha su audiençia en cuya persona se presentasen los dichos testigos y se le notifi/casen todos los dichos avtos fasta la sentençia difinitiva ynclusive e tasación de / costas, si las yo viesse. Los quales mandava y mandó que oviesen tanta fuerça e / vigor commo si en persona le fuesen fechos y notificados. De que el dicho Don Juan, por / sí y en el dicho nonbre, lo pidió por testimonio. Testigos que fueron presentes: Don Do/mingo de Acharan e Sancho de Oñate,

vezinos de la dicha villa, e Don Pedro / de Eyçaguirre, clérigo de la dicha dióçesi de Panplona. /

E luego, yncontinente, este dicho día que se contaron treze días del dicho mes de / março e año suso dicho, ant'el dicho señor juez e en presençia de mí el dicho / Juan de Eyçaguirre, escriuano e notario público suso dicho, e testigos de / yuso escritos, el dicho Don Juan de Jausoro, clérigo, por sí y en nonbre del dicho / vicario y clérigos de la dicha yglesia de la dicha villa de Azcoytia, en el pleito / que tratan con el dicho Juan Garçía de Valda, en persona de los estrados de la / dicha avdiencia del dicho señor juez que le está señalado, presentó por testigos / para en prueua de su yntención a Domingo de Egurvide, clérigo, e a Juan / Martínez de Jausoro e Sancho Martínez de Eguino e Pedro de Veltraoyça //(fol. 31 r.º) e a Juan de Ynsavsti e a Juan de Açoça e Pedro de Churruca e Domingo de / Vrquiçu e Juan de Çauala e Martín de Lersundi, vezinos de la dicha villa de / Azcoytia, que presentes estavan, de los quales e de cada vno d'ellos pidió / ser reçiuido juramento e sus dichos e deposiçiones. E luego el dicho señor / juez tomó e reçiuió juramento en forma devida de derecho de los dichos testigos / y de cada vno d'ellos, haziéndoles poner corporalmente sus manos dere/chas sobre la señal de la Cruz e por las palabras de los santos evangelios, / que, commo buenos fieles e cathólicos christianos, temiendo a Dios e a sus conçi/ençias, dirían e depornían la verdad en esta dicha causa en que heran presen/tados por testigos y que aquella no dexarían de dezir por amor ni por / desamor ni por dádiva ni ynterese ni por otro respeto alguno. E que si así / hiziesen, que Dios nuestro Señor les ayudase en este mundo en sus cuerpos y en el / otro en las ánimas, donde más avían de durar, e si aquella encubriesen / y la verdad no dixiesen, que él les demandase mal e caramente commo a / aquellos que juravan e perjurauan su santo nonbre en vano, condenándoles / a las penas del ynfierno. Los quales y cada vno d'ellos, respondiendo a / la confusión del dicho juramento, dixieron e respondieron 'sí juramos' e / 'amén'. La qual dicha presentaçión e juramento de los dichos testigos luego, yn / continente, por mí el dicho escriuano le fue notificado al dicho Juan Garçía de Valda en los / estrados de la dicha audiencia que para ello y para todos los otros avtos del / dicho pleito le estava señalado. Testigos son que fueron presentes para ello lla/mados y rogados: Don Pedro de Eyçaguirre e Don Domingo de Acharan, / clérigos, e Sancho de Oñate, vezinos de la dicha villa de Azpeytia, de la dicha dióçesi / de Panplona. /

Y después de lo suso dicho, en la dicha villa de Azpeytia, de la dicha dióçesi, a quin/ze días del dicho mes de março e año suso dicho, ant'el dicho señor juez, en pre/sençia de mí el dicho Juan de Eyçaguirre, escriuano e notario público suso dicho, e testigos de / yuso escritos, pareció presente el dicho Don Gregorio de Churruca, por sí / e en nonbre de los dichos vicario y clérigos de la dicha villa de Azcoytia, en el / pleito que tratan con el dicho Juan Garçía de Valda. [E] dixo que por quanto en el / término por su merçed asignado los dichos sus partes no avían podido hazer //(fol. 31 vto.) sus prouanças, por tanto dixo que pidía e suplicava a su merçed les porro/gase el dicho término por otros veynte días. E juró que el dicho término no lo / pidía maliçiosamente. E luego el dicho señor juez dixo que

lo oya e que, por / vía de quarto plazo, otorgava y otorgó al dicho vicario y clérigos veyn/te días para hazer las dichas sus prouanças, los quales mandava y / mandó que corriesen después de los otros términos por él dados y que el dicho Juan / Garçía gozase d'ellos si quisiese. Lo qual todo le fue notificado al dicho / Juan Garçía en los estrados de la dicha avdiencia que para ello e para todos / los otros avtos le están señalados. Testigos: Don Juan de Arana e Don / Domingo de Acharan, clérigos de la dicha dióçesi. /

E lo que los dichos testigos e cada vno d'ellos, cada vno por sí e sobre sí secreta e apartada/mente, dixieron e depusieron, seyendo preguntados por las dichas pre/guntas y por cada vna d'ellas, respondiendo a ellas, es este que se sigue:

El dicho Juan Martínez de Jausoro, vezino de la dicha villa de Azcoytia, dióçesi / de Panplona, testigo presentado por parte de los dichos vicario y clérigos beneficiados de la dicha villa de Azcoytia en el pleito que tratan con el dicho Juan / Garçía de Valda, seyendo preguntado por las preguntas por su parte pre/sentadas, lo que dixo e depuso es lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que save e ha notiçia de los dichos vicario e clérigos / beneficiados de la dicha yglesia e de los otros clérigos e hijos naturales vezinos / de la dicha villa, e así mismo conoçe al dicho Juan Garçía de Valda, e conoçió al dicho Juan Garçía de Valda, abuelo del dicho Juan Garçía, e así mismo co/nosçe al dicho Ladrón de Valda, padre del dicho Juan Garçía, e a Marina Ruyz / de Çuaçola, su madre, que es de Elgoyvar, e ha notiçia de los dichos obispa/dos de Panplona y Calaorra y sus partidos e de las yglesias parrochia/les de Santa María de Azcoytia e Sant Vartolomé de Olaso, que es / de Elgoyuar. /

Syendo preguntado por las preguntas generales, dixo que es de hedad de sesenta años, / poco más o menos, e que Don Juan de Jausoro, clérigo, es su hijo, e que con los / otros clérigos ni con el dicho Juan Garçía de Valda no tiene parentezco saluo //(fol. 32 r.º) que el dicho Juan Garçía de Valda es hermano de su nuera d'este testigo que / tiene en casa, pero que no ha seydo sovornado, corruto, rogado ni atemo/rizado para que diga e deponga lo contrario de la verdad, e que querría / que la justiçia valiese a quien la toviese. /

A la segunda pregunta dixo que save e ha visto que la dicha yglesia de Santa María de la / dicha villa de Azcoytia ha sydo y es oy día yglesia parrochial e ma/triz muy honrada y conoçida, distinta y apartada de otras yglesias pa/rrochiales en el dicho obispado de Panplona, e ha estado en posesión vel/casi de ser yglesia parrochial y madre en la dicha villa e de tener por / parrochianos todos los vezinos de la dicha villa y su término e jurisdicción / e de administrar los santos sacramentos todos de la Santa Madre Yglesia a los / dichos parrochianos por sus ministros, e ha tenido e tiene ynsinias de tal y/glesia parrochial e çimiterio e todo ornamento de yglesia parrochial, commo en la / dicha pregunta se contiene, de çinquenta años a esta parte que este testigo se acuerda y ha / notiçia de la dicha villa e yglesia y ello ser así es público e notorio e lo / mismo ser verdad oyó dezir a sus mayores e añçianos, que ellos así lo vieron / en su tienpo e oyeron de sus mayores e añçianos. /

A la tercera pregunta dixo que save e ha visto que de quarenta años y más tiempo / a esta parte que este testigo se acuerda y ha notiçia de la dicha yglesia e benefiçia/dos d'ella que en la dicha yglesia, villa e tierra de Azcoytia ha avido e ay general / vso y costunbre vsada e guardada que cada e quando ocurre vacaçión de alguno / de los benefiçiadados de la dicha yglesia, los tales benefiçiadados vacantes suelen / ser proueydos a alguno de los espetantes hijos naturales e oriundos de la / dicha villa de Azcoytia y en ella naçidos y bautizados e hijos de vezinos, e / non a otros que no sean d'esta calidad, y que avn este mismo testigo ha / sydo por dos vezes en presentar, en lugar de los que han vacado, a los espetan/tes hijos naturales y orivndos de la dicha villa y allí naçidos y vavti/zados e hijos de vezinos y no a otros a los dichos benefiçios, y con la dicha / presentación son proueydos por el dioçesano, e que por razón de la dicha / costunbre los dichos benefiçiadados de la dicha yglesia son avidos y tenidos / y comúnmente reputados por benefiçiadados de naturales, los quales¹⁵ //(fol. 32 vto.) solos son avidos por capaçes d'ellos y no los que no son hijos naturales / e orivndos de la dicha villa y en ella naçidos e vavtizados e hijos de / vezinos, y que esta dicha costunbre ha visto este testigo que ha seydo vsado / e guardado, en los dichos quarenta e más años que se acuerda, por costunbre / manifiesta sin contradición de persona alguna, e que nunca vio ni oyó lo con/trario d'ello, e que si otra cosa fuera e supiera que viera e supiera este tes/tigo e no pudiera ser que no lo viese ni supiese por ser, commo es, vezino e parro/chiano en la dicha villa e yglesia parrochial d'ella. /

A la quarta pregunta dixo que, commo dicho y depuesto tiene en la pregunta antes / d'esta, de los dichos quarenta y más años que este testigo se acuerda y ha notiçia / de la dicha yglesia ha seydo vsada e guardada lo contenido en la dicha pregunta, y que / este testigo nunca ha visto ni oydo dezir que el dicho vicario y clerezia de la / dicha villa de Azcoytia aya admitido a dezir epístola o evangelio o misa / solenes a los que no son hijos naturales, es a saver, naçidos y vavtizados / en la dicha villa de Azcoytia e su término e juridiçión, saluo a los que son / hijos naturales, naçidos e vavtizados en la dicha villa e su término e juridiçión / e hijos de vezinos, e que tan solamente estos son avidos y tenidos y reputados, / por virtud de la dicha costunbre, por áviles para dezir las dichas epístola, / evangelio y misas solenemente en la dicha yglesia y no otros que careçen / de las calidades suso dichas, y ello ser así es público y notorio y nunca / vio ni oyó lo contrario, antes dixo este testigo que ha oydo dezir pública/mente en la dicha villa que vn Don Pedro de Yriçar, vezino de la Rentería, / quiso dezir misa solene en la dicha yglesia por ser su padre natural / d'ella e por tener en la dicha villa parientes, y por no ser él naçido / ni vavtizado en la dicha villa e yglesia ni concurrir en él las otras cali/dades suso dichas para ser capaz le defendieron que no cantase la dicha misa / solenemente, y que si otra cosa de lo suso dicho oviera seydo que este testigo / lo supiera e viera e non pudiera ser que no lo viese ni supiese por ser, / commo es, vezino y parrochiano en la dicha yglesia e por aver tenido muchas / vezes ofiçios así de alcaldía commo de fieldad del dicho conçejo. /

A la quinta pregunta dixo que este testigo no ha visto ni oydo desir del dicho tiempo / por él de suso declarado a esta parte que ninguna persona que no sea naçido e bautizado¹⁶ //(fol. 33 r.º) en la dicha villa de Azcoytia e su tierra aya dicho epístola, evangelio ni misa / nueva solenemente en la dicha yglesia, y que cree y se tiene por çierto que si / tal oviese pasado lo sabría o abría visto e oydo dezir por lo que dicho ha / de suso, pero que si tal pareçiese, cree este testigo que abría acaecido por/que el dicho vicario y clérigos beneficiados y los otros clérigos naturales / de la dicha villa se le abrían permitido e dado liçençia e graçia e facultad / por aquella vez e los tales reçiuiendo y açetando la dicha liçençia e graçia / e no de otra manera. /

A la sesta pregunta dixo que se afirma en lo que dicho y depuesto tiene de suso en las / preguntas antes d'esta. /

A la setena pregunta dixo que save y ha visto que la dicha villa d'Elgoyuar que / es sita en el obispado de Calahorra e tiene vna yglesia parrochial donde son / parrochianos los vezinos de la dicha villa e su tierra que se llama Sant Var/tolomé de Olaso, que está sita fuera del cuerpo de la dicha villa, por aver estado / en ellas y en cada vna d'ellas algunas vezes. /

A la otava pregunta dixo que save e ha visto que la dicha Marina Ruyz, madre / del dicho Juan Garçia de Valda, es auida y tenida por de la dicha villa de / Elgoyuar e por persona que ha biuido y morado en la dicha villa por / vezina d'ella fasta agora puede aver çierto tiempo que vino a la casa de Val/da, donde al presente está seruiendo en la dicha casa a la señora d'ella, commo / en la dicha pregunta se contiene. /

A la novena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçia de / Valda es avido y tenido por hijo del dicho Ladrón de Valda, que es vezino / en el condado e villa de Oñate, y de la dicha Marina Ruyz, e por naçido / e procreado d'ellos en la dicha villa de Elgoyuar, donde la dicha Marina Ruyz / tuvo vezindad, e por vatizado en la dicha yglesia de Sant Vartolomé de / Olaso, de la dióçe[si] de Calahorra, y así el dicho Juan Garçia es avido e tenido por / orivndo e natural de la dicha villa d'Elgoyuar y que este testigo por tal / le ha tenido e tiene. /

A la dezena pregunta dixo que save e ha visto que la dicha Marina Ruyz, //(fol. 33 vto.) madre del dicho Juan Garçia, es auida e tenida por naçido en la villa d'El/goyvar e por natural d'ella y por muger que ha tenido vezindad en ella, / commo en la dicha pregunta se contiene, y que este testigo por tal le ha tenido / e tiene. /

A la honzena pregunta dixo que save e vio que el dicho Ladrón de Valda, / padre del dicho Juan Garçia, fue casado a la casa y solar de Arañiua con / vna hija de la dicha casa donde solía fazer su avitaçión y morada fasta / que la dicha su muger le falleçiese, pero que lo demás en la pregunta contenido non save. /

A la dozena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçia de Valda / es avido y tenido e comúnmente reputado en la dicha villa de Azcoytia, / así por este testigo commo por todos los que le conoçen, por hijo de los dichos La/drón de Valda e de la dicha Marina Ruyz, e así tiene el nonbre e apellido del dicho su / padre de Valda, e commo tal su hijo ha visto al dicho Ladrón llamarle

hijo / y el dicho Juan Garçía a él padre y la dicha Marina Ruyz llamándole y re/conociendo por su hijo y él a ella por su madre, como en la dicha pregunta / se contiene, y ello ser así es público e notorio. /

A la trezena pregunta dixo que este testigo nunca ha visto que el dicho Ladrón / de Valda aya tenido ni tenga vezindad en la dicha villa de Azcoytia / ni contribuir ni ser munícipe en la dicha villa, e que si tal vezindad oviera / lo supiera e no pudiera ser que no lo viese ni supiese por ser vezino / de la dicha villa y parrochiano en la dicha yglesia, antes en el tiempo que estuvo / casado en la dicha casa de Arañçiuia, que es en Vizcaya, hizo vida con la / dicha su muger en ella, e después y agora haze en la dicha villa e con/dado de Oñate, donde está casado. /

A la quatorzena pregunta dixo que save que el dicho Juan Garçía de Valda, / abuelo del dicho Juan Garçía, no fue oriundo ni natural de la dicha villa / de Azcoytia ni naçido en ella y, syendo advena, bino a biuir e / morar con el Dotor de Hondarroa, su padre, a la casa de Valda, //(fol. 34 r.º) que ovo avido e obtenido, e así mismo fueron estraños sus abuelos de la dicha / villa e su jurisdicción, como en la dicha pregunta se contiene. /

A la quinzena pregunta dixo que, atenta la calidad de la dicha yglesia de / Azcoytia y personas y pueblo d'ella e segund los otros clérigos benefiçia/dos d'ella son personas dotas en la gramática y canto llano e muchos / d'ellos que aproueçhan en derecho canónico y la persona del dicho Juan Garçía de Valda que es ynhonesto e viçioso, este testigo no le tiene al dicho / Juan Garçía por áville ni por suficiante, \como sería razón para conversar con los otros clérigos de la dicha yglesia¹⁷, el qual así mismo cree este / testigo y se tiene por çierto que careçe de ydoneydad y de suficiante / literatura por no aver estudiado sino muy poco tiempo. /

A la vltima pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso y que en ello se afir/mava y afirmó, y que esto es la verdad para el juramento que hizo. E firmo/lo de su nonbre.

Viernes, quinze de março, fue examinado este testigo porque fue atendido / el dicho Juan Garçía el término asinado a dar ynterrogatorios y no los dio. Juan Martínez de Jausoro. / Anchieta de Arvas. Juan de Eyçaquirre.

El dicho Don Martín de Egurvide, clérigo, vezino de la dicha villa de Azcoytia, de la / dicha dióçesi de Panplona, testigo presentado por el dicho vicario y clérigos / benefiçiadados de la dicha villa de Azcoytia en el pleito que tratan con el dicho Juan / Garçía de Valda, syendo preguntado por las preguntas por su parte presentadas / e por cada vna d'ellas, lo que dixo e depuso es lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que conoçe y ha notiçia de los dichos vicario / y clérigos benefiçiadados de la dicha yglesia y de los otros clérigos, hijos natura/les vezinos de la dicha villa, e del dicho Juan Garçía de Valda, e así mis/mo conoçió e conoçe a todos los otros contenidos en la dicha pregunta / e a cada vno d'ellos por vista y conversaçión, e así mismo save e ha / notiçia de los obispados de Panplona y Calaorra y de sus partidos / y de las yglesias parrochiales de Santa

María de la dicha villa de / Azcoytia e San Vartolomé de Olaso de la dicha villa d'Elgoyuar. /

Seyendo preguntado por las preguntas generales, dixo que es de hedad //(fol. 34 vto.) de çinquenta años, poco más o menos tienpo, e que con algunos de los dichos / clérigos tiene parentezco, espeçialmente con el Avad de Vazterrica e con / Gregorio de Churruca y con el Avad de Jausoro en el quarto grado / e con el dicho Juan Garçía de Valda no tiene parentezco alguno, pero que / no ha sydo sovornado, corruto, rogado ni atemorizado por ninguna / de las partes para que diga lo contrario de la verdad, e que querría que / la justiçia valiese a quien la toviere. /

A la segunda pregunta dixo que save e ha visto que la dicha yglesia de San/ta María de la dicha villa de Azcoytia ha sydo y es oy día yglesia parro/chial y matriz muy honrrada e conoçida, distinta y apartada de / otras yglesias parrochiales en el dicho obispado de Panplona, y ha estado / en posesión velcasi de ser yglesia parrochial y madre en la dicha villa / y tener por parrochianos todos los vezinos de la dicha villa e su tér/mino e juridiçión e administrar los sacramentos todos de la San/ta Madre Yglesia a los parrochianos por sus ministros, e ha tenido / ynsinias de tal yglesia parrochial e çimiterio e todo hornamento / de yglesia parrochial, commo en la dicha pregunta se contiene, desde treyn/ta e ocho o quarenta años a esta parte que este testigo se acuerda a / esta parte, poco más o menos, y ello ser así es público y notorio y / lo mismo ser verdad oyó este testigo a sus mayores e ançianos, que ellos / así lo vieron en su tienpo y oyeron de los suyos. /

A la terçera pregunta dixo que save e ha visto que de los dichos quarenta / años poco más o menos tienpo que este testigo se acuerda y ha notiçia de la / dicha yglesia que en la dicha yglesia e villa e tierra ha avido e ay general vso / y costunbre vsada e guardada que cada e quando ocurre vacaçión de al/gunos de los benefiçios de la dicha yglesia los tales benefiçios vacantes / suelen ser proueydos a alguno de los espetantes hijos naturales y / oriundos de la dicha villa de Azcoytia e su juridiçión e allí naçi/dos e bautizados e hijos de vezinos, y no a otros que no sean califi/cados de las calidades en la dicha pregunta contenidos, y que por razón //(fol. 35 r.º) de la dicha costunbre los dichos benefiçiados de la dicha yglesia son avidos y / tenidos y comúnmente reputados por benefiçiados de naturales, los quales so/los son avidos por capaçes d'ellos, e los que son naçidos e vatizados fue/ra de la dicha villa, son avidos y tenidos por yncapaçes de los dichos benefiçios, / y ello ser así es público y notorio, e que este testigo nunca vio ni oyó otra / cosa, e si lo oviera, cree y se tiene por çierto que lo viera e supiera e a / lo menos oviera oydo dezir, e no pudiera ser que no lo viese e supiese / por ser vezino y parrochiano de la dicha yglesia. /

A la quarta pregunta dixo que save e ha visto que de los dichos quarenta años / a esta parte, poco más o menos tienpo, por él de suso declarados ha sydo vsada / y guardada la dicha costunbre, segund que en la dicha pregunta se contiene y / por él es dicho e declarado de suso, y que eso mismo que del dicho tienpo acá ha sydo vsado / e acostunbrado que el dicho vicario y clérigos de la

dicha yglesia han admitido tan / solamente a dezir epístola, evangelio e misa solenemente a los que son hijos / naturales, es a saver, naçidos e vatizados en la dicha villa de Azcoytia e / su término e juridición y no a otros, e los que han tenido las dichas calidades / de suso contenidas de origen e vatismo e hijos de vezinos e que estos han / sydo avidos y reputados comúnmente, por virtud de la dicha costunbre, / por áviles para dezir las dichas epístola, evangelio e misa solenemente en la / dicha yglesia y no las personas que careçen de las qualidades suso dichas, y / ello ser así es público y notorio e nunca vio ni oyó otra cosa, antes / dixo este testigo que ha oydo dezir públicamente en la dicha villa de / Azcoytia e su juridición que vn hijo de Martín de Yriçar, vezino de la Rentería, / por ser el dicho su padre natural d'ella, quiso cantar misa solenemen/te en la dicha yglesia de Azcoytia, y por no ser el dicho su hijo naçido / en ella ni aver en él las otras calidades de suso nonbradas e declara/das, le ovieron por yncapaz y no le consentieron dezir la dicha misa, / y que si otra cosa pasara cree y se tiene por muy çierto que este testigo //(fol. 35 vto.) lo viera e supiera e no pudiera ser que no lo viese e supiese por aver / seydo clérigo en la dicha yglesia e por ser vezino e parrochiano d'ella. /

A la quinta pregunta dixo que este testigo nunca ha visto ni oydo dezir / en todo el dicho tiempo que dicho ha que ninguna persona que no fuese naçido / e vatizado en la dicha villa de Azcoytia e su tierra ayan dicho epístola, / evangelio ni misa solenemente en la dicha yglesia, e que cree y se tiene por / muy çierto que si tal oviera pasado que este testigo lo viera e supiera e / no pudiera ser que no lo viese e supiese por ser, commo dicho es, clérigo que ha / residido en ella e por ser, commo es, parrochiano en ella, e que si en algún tiempo / oviese acaeçido cree que sería porque los dichos vicario y clérigos beneficiados y los / otros clérigos naturales de la dicha villa se les abrían permitido y dado liçençia / e facultad de graçia por sola aquella vez, reçiuiendo e açetando el que así les oviese / dicho la dicha liçençia y graçia d'ellos por aquella vez y no de otra manera. /

A la sexta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene de suso e que en ello se afirmava / e afirmó, e que esta es la verdad para el juramento que fizo. /

A la setena pregunta dixo que save e ha visto que la dicha villa d'Elgoyuar es sita / en el obispado de Calaorra e tiene vna yglesia parrochial donde son / parrochianos los vezinos de la dicha villa e su tierra que se llama Sant Vartolo/mé d'Olaso, que está sita fuera del cuerpo de la dicha villa, por aver estado / en ellas muchas e diversas vezes. /

A la otava pregunta dixo que save e ha visto que la dicha Marina Ruyz de / Çuaçola es avida e tiene por muger que ha sydo vezina e ha tenido ve/zindad e ha viuido e morado como e por vezina de la dicha villa d'El/goyuar fasta que agora algunos años que bino a biuir a la casa de Valda, / donde biue seruiendo a la señora mayor de la dicha casa de Valda, y ello / ser así es público y notorio. /

A la novena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçia de / Valda es avido, tenido y reputado por hijo del dicho Ladrón de Valda, //(fol. 36 r.º) que es vezino de la villa e condado de Oñate, y de la dicha Marina Ruyz, / y por naçido en la dicha villa d'Elgoyuar, donde la dicha su madre / solía biuir e hera

vezina e por vatzada en la dicha yglesia de se/ñor San Vartolomé d'Olaso, yglesia parrochial de la dicha villa d'Elgoy/var, por lo qual el dicho Juan Garçía es avido e tenido, así por este testigo / commo por todos los que le conoçen, por oriondo y natural de la dicha villa / de Elgoyuar de donde es natural la dicha su madre, y ello ser así es pú/blico y notorio. /

A la dezena pregunta dixo que save e ha visto que la dicha Marina Ruyz, ma/dre del dicho Juan Garçía de Valda, es avida y tenida e reputada por / naçida en la dicha villa d'Elgoyuar e por natural de la dicha villa, allen/de de la dicha vezindad que tovo en ella antes que el dicho Juan Garçía / naçiese, e que este testigo por tal le ha tenido e tiene e nunca vio ni / oyó lo contrario. /

A la honzena pregunta dixo que este testigo por público y notorio / ha oydo dezir ser verdad que la dicha Marina Ruyz parió al dicho Juan Garçía / del dicho Ladrón de Valda, syendo el dicho Ladrón casado con (***) / de Arançivia, su muger, e haziendo vida maridable con ella, commo en / la dicha pregunta se contiene. /

A la dozena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía es avido / e tenido en la dicha villa de Azcoytia e su juridiçión por hijo de los / dichos Ladrón de Valda e Marina Ruyz e así tiene el apelido e nonbre / del dicho su padre, de Valda, y que este testigo por tal le ha tenido y tiene, / y que eso mismo ha visto que el dicho Ladrón y la dicha Marina Ruyz le tienen / por su hijo, llamán-dole hijo, y él a ellos padre e madre, como en la dicha / pregunta se contiene. /

A la trezena pregunta dixo que este testigo nunca ha visto ni oydo desir / que el dicho Ladrón de Valda, padre del dicho Juan Garçía de Valda, aya tenido / ni tenga vezindad en la dicha villa de Azcoytia ni en su juridiçión ni que //(fol. 36 vto.) aya seydo contribuydor ni munícepe en ella, e que si oviera tenido vezin/dad en la dicha villa e su juridiçión o si oviera seydo o fuese munícepe / este testigo lo sabría e abría visto por ser vezino de la dicha villa e / parrochiano en la dicha yglesia, antes, commo dicho ha, oyó desir que tovo / su vezindad en la casa de Arançivia, que es en el condado e señorío de / Vizcaya, mientras biuió su primera muger, e que ha visto que después / acá estos veynte y más años biue y mora y tiene su vezindad, avita/çión e morada en el condado de Oñate, donde al presente biue e mora. /

A la quatorzena pregunta dixo que save e vio que el dicho Juan Garçía de / Valda, abuelo del dicho Juan Garçía, no fue oriundo ni natural de la / dicha villa de Azcoytia, antes fue avido e tenido por estraño y, syendo / estraño, avenedizo a la dicha casa e solar de Valda, que ovo avido e / otenido el Doctor Martín Garçía de Licona, que hera de Hondarroa, de / quien ovo así mismo el dicho Juan Garçía de Valda, su hijo, abuelo del dicho / Juan Garçía de Valda, y ello ser así es público e notorio.

A la quinzena pregunta dixo que, atenta la calidad de la dicha yglesia de Az/coytia y personas e pueblo d'ella e de los clérigos de la dicha yglesia, que son / de buena vida y trato y conversaçión y personas dotas en la gramática / y canto llano e algunos d'ellos que aprouecharon en derecho canónico / e sus personas y la persona e calidad del dicho Juan Garçía, que es yn/onesto e viçioso, e lo que

d'él conoçe este testigo no le tiene por tan / ávile ni suficiēte commo sería razón para en la dicha yglesia, así / porque no es mucho gramático commo porque tanpoco ha vsado en el canto / ni le suele ver rezar en la dicha yglesia sino muy pocas vezes. /

A la vltima pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que en ello se a/firmava e afirmó, e que esto es la verdad para el juramento que hizo. E / firmolo de su nonbre. E seyéndolo leydo e tornado a le[e]r la dicha su depu/sición, se afirmó en ella.

Viernes, quinze de março, fue examinado / este testigo porque fue atendido el dicho Juan Garçía el término por el dicho / señor juez asignado a dar ynterrogatorios y no los dio. Martín Avad de / Egurvide. Anchieta de Arvas. Juan de Eyçaguirre. //(fol. 37 r.º)

El dicho Sancho Martínez de Huguino, vezino de la dicha villa de Azcoytia, / testigo presentado por parte del dicho vicario y clérigos de la dicha villa / de Azcoytia en el pleito que tratan con el dicho Juan Garçía de Valda, syendo preguntado por / las preguntas por su parte presentadas y por cada vna d'ellas, lo que dixo e depuso / es lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que conoçe y ha notiçia de los dichos vicario / y clérigos beneficiados de la dicha yglesia e de los otros clérigos, hijos natura/les vezinos de la dicha villa, e del dicho Juan Garçía de Valda, e conoçió e / conoçe a todos los contenidos y nonbrados en la dicha pregunta por / vista e conversación, e así mismo save e ha notiçia de los obispados de / Panplona e Calaorra e sus partidos e de las yglesias parrochiales / de Santa María de Azcoytia e Sant Vartolomé de Olaso d'Elgoyuar. /

Seyendo preguntado por las preguntas generales, dixo que es de hedad / de sesenta años, poco más o menos tiempo, e que Don Lope de Eguino, clérigo / de la dicha yglesia, es su primo carnal, e que también Don Domingo de Vaz/terrica es su cuñado, tío de su muger, e que no ha seydo sovornado, / corruto, rogado ni atemorizado para que diga e deponga lo contrario de la / verdad, e que querría que la justiçia valiese a quien la toviese. /

A la segunda pregunta dixo que save y ha visto que la dicha yglesia de Nuestra Seño/ra Santa María de la dicha villa de Azcoytia ha seydo y oy dicho día es / yglesia parrochial e matriz muy honrrada e conoçida, distinta e / apartada de otras yglesias parrochiales en el dicho obispado de Panplo/na, y ha estado en posesión velcasi de ser yglesia parrochial e madre en la / dicha villa y de tener por parrochianos todos los vezinos de la dicha villa / e su juridiçión y de administrar los santos sacramentos a todos de la dicha / villa e su juridiçión por sus ministros, e ha tenido e tiene ynsinias de / tal yglesia parrochial así commo çimiterio e todo hornamento de yglesia pa/rrochial de quarenta e más años a esta parte que este testigo se acuerda / y ha notiçia de la dicha yglesia, y ello ser así ha oydo dezir de sus mayores //(fol. 37 vto.) e ançianos, que ellos así lo vieron en su tiempo y oyeron de sus mayores y / ançianos, y ello ser así es público y notorio e nunca vio ni oyó lo / contrario. /

A la tercera pregunta dixo que save e ha visto que de los dichos quarenta años / a esta parte que este testigo se acuerda y ha noticia de la dicha yglesia / de Nuestra Señora de Azcoytia que en la dicha yglesia e villa e tierra de Azcoytia ha avido e ay general uso y costumbre que cada y quando ocurre vacación de alguno de los dichos beneficios de la dicha yglesia los tales / beneficios vacantes suelen ser proveydos a alguno de los dichos / espetantes hijos naturales y oriundos de la dicha villa de Azcoytia e su término e jurisdicción e allí naçidos e vatizados e hijos de / vezinos, e no a otros que no sean calificados de las calidades en esta / dicha pregunta contenidas, y que por razón de la dicha costumbre / los dichos beneficios de la dicha yglesia son avidos e tenidos e comúnmente reputados por beneficios de naturales, los quales son avidos e tenidos por capaçes d'ellos, e los que son naçidos fuera de la dicha / villa, aunque en ella sean vauizados, o si fueron naçidos o vauizados fuera de la dicha villa, son avidos y tenidos por incapaçes / de los dichos beneficios, e que este testigo en el dicho su tiempo ha visto vacar / algunos de los dichos beneficios e prover de los tales a los dichos espetantes, hijos naturales y oriundos de la dicha villa de Azcoytia e / su término e jurisdicción e allí naçidos e vatizados e hijos de vezinos, / e no a otros, e que si otra coasa fuera este testigo lo viera e supiera e / no pudiera ser que no lo viese e supiese por ser, commo es, vezino de la dicha / villa e parrochiano en la dicha yglesia, y ello ser así es público y notorio. /

A la quarta pregunta dixo que, commo dicho e depuesto tiene en la pregunta / antes d'esta, este testigo de los quarenta años a esta parte, poco más / o menos, ha visto usar e guardar en la dicha villa de Azcoytia e yglesia / d'ella lo contenido en la dicha pregunta, segund e commo ha dicho e depuesto en la pregunta antes d'esta, e que así mismo del dicho tiempo acá ha / visto que se ha usado e acostunbrado en la dicha villa e yglesia d'ella que //(fol. 38 r.º) el dicho vicario e clérigos beneficiados e clerezía d'ella a admitido a dezir / epístola o evangelio o misa solenes tan solamente a los que son hijos naturales, es a saver, naçidos e vatizados en la dicha villa de Azcoytia e / su término e jurisdicción y no a otros, e los que han tenido las calidades / suso dichas de origen e vatismo e hijos de vezinos han seydo avidos / y reputados comúnmente, por virtud de la dicha costumbre suso dicha, / por áviles para dezir las dichas epístola, evangelio e misas solenemente / en la dicha yglesia e non las personas que careçen de las calidades suso dichas, / e que todo lo suso dicho así ha visto este testigo en todo el dicho tiempo por él de / suso declarado e lo oyó de sus mayores e ançianos, que ellos así lo / vieron en el suyo, e nunca vieron praticar ni usar lo contrario, e / si otra cosa oviera pasado e praticado cree y se tiene por cierto / que lo viera e supiera e no pudiera ser que no lo viese e supiese por / ser vezino de la dicha villa e parrochiano en la dicha yglesia, antes / ha oydo dezir públicamente que vn hijo de Martín de Yriçar, vezino / de la villa de la Rentería, por ser su padre natural de la dicha villa / de Azcoytia, tentó de dezir misa solenemente en la dicha yglesia / de Azcoytia y, por no ser naçido ni vauizado en ella ni concurrir / en él las calidades suso dichas, no le consentieron dezir ni cantar la dicha / misa solenemente, y ello ser así es público e notorio. /

A la quinta pregunta dixo que este testigo nunca ha visto ni savido ni oydo / dezir que ninguna persona que no fuese naçido e bautizado de la dicha / villa e su juridición e hijo de vezinos d'ella ni concurriesen en él las ca/lidades que ha declarado de suso oviesen dicho e cantado epístola, / evangelio ni misa solememente, e que cree y se tiene por çierto que si lo / oviera dicho este testigo lo supiera e viera e no podiera ser que no lo / viesse e supiese e que cree e se tiene por çierto que si alguno o algunos que no / fuesen de las calidades suso dichas oviese dicho y cantado epístola, evan/gelio e misa solenemente sería con liçençia, facultad y graçia del dicho / vicario y clérigos por sola aquella vez e aviendo los tales reçiuido / la dicha liçençia, graçia y facultad por aquella vez y no de otra manera. //(fol. 38 vto.)

A la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso y que en ello se / afirmava e afirmó e que esto es la verdad para el juramento que hizo. /

A la setena pregunta dixo que save e ha visto que la dicha villa d'Elgoyuar / es sita en el dicho obispado de Calaorra e tiene vna yglesia parrochial, donde / son parrochianos los vezinos de la dicha villa e su tierra, que se llama San Var/tolomé d'Olaso, que está sita e colocada fuera de la dicha villa, por aver / estado en ella muchas e diversas vezes. /

A la otava pregunta dixo que save e ha visto que la dicha Marina Ruyz de Çua/çola, madre del dicho Juan Garçia, es avida e tenida por vezina de la dicha / villa d'Elgoyuar e por persona que ha retenido vezindad e ha biuido / e morado como e por vezina de la dicha villa fasta agora puede aver / algunos años que vino a biuir a la dicha casa de Valda, donde vive / con la señora mayor d'ella, y ello ser así es público y notorio. /

A la novena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçia / de Valda es avido y tenido y comúnmente reputado por hijo del / dicho Ladrón de Valda, vezino de la villa e condado de Oñate, y de la dicha / Marina Ruyz, su madre, e por naçido en la dicha villa d'Elgoyuar en el / tiempo que la dicha Marina Ruyz biuía e tenía su vezindad y avitaçión y / morada en la dicha villa d'Elgoyvar e por vautizado en la dicha / yglesia de señor Sant Vartolomé d'Olaso, yglesia parrochial de la / dicha villa d'Elgoyuar, de la dióçesi de Calaorra, e por oriundo e na/tural de la dicha villa d'Elgoyuar, y que este testigo por tal le ha tenido / e tiene, y ello ser así es público y notorio. /

A la dezena pregunta dixo que save e ha visto que la dicha Marina Ruyz, madre del dicho / Juan Garçia de Valda, es avida y tenida por de la dicha villa d'Elgoyuar y por natural / y originario d'ella, donde biuió mucho tiempo antes que el dicho Juan Garçia de Valda na/çiese y ella le pariese, y que este testigo por tal le ha tenido e tiene, e ello ser así es público / y notorio. /

A la honzena pregunta dixo que save e vio que el dicho Ladrón de Valda, //(fol. 39 r.º) padre del dicho Johan Garçia de Valda, fue casado a la casa y solar de / Arançiuia, que es en el condado y señorío de Vizcaya, con vna hija / de la dicha casa y solar de Arançivia, y en la dicha casa biuió y moró / e tuvo vezindad çierto tiempo hasta que la dicha su muger falleçiese d'esta / presente vida, pero que lo demás contenido en la dicha pregunta non lo save. /

A la dozena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía de / Valda es avido y tenido e comúnmente reputado en las dichas villas / de Azcoytia y Elgoyuar por hijo de los dichos Ladrón de Valda e Marina Ruyz, / y que este testigo por tal le ha tenido e tiene, e así ha visto que el dicho / Juan Garçía se apelida y se nonbra de Valda como el dicho su padre, / Ladrón de Valda, al qual y a la dicha Marina Ruyz le ha visto que al / dicho Juan Garçía le tienen por su hijo, llamándole por este nonbre / de hijo, y él a ellos padre e madre, commo en la dicha pregunta se contiene, / e ello ser así es público e notorio. /

A la trezena pregunta dixo que este testigo non save el tienpo que el dicho Juan / Garçía de Valda fue naçido, mas de quanto nunca ha visto al dicho La/drón de Valda, su padre, tener vezindad en la dicha villa de Azcoytia ni ser muníçipe en ella, antes ha visto que el dicho Ladrón ha tenido / su vezindad, avitaçión y morada en la dicha casa y solar de Aran/çiua, que es en el dicho condado y señorío de Vizcaya, en vida de la dicha / su primera muger, y después de su muerte en el condado y villa / de Oñate, y que cree y se tiene por çierto que si el dicho Ladrón de Valda ovie/ra tenido vezindad en la dicha villa de Azcoytia que este testigo lo vie/ra e supiera e no pudiera ser menos que lo non viese e supiese por / ser, commo es, vezino de la dicha villa de Azcoytia e su juridiçión, / y ello ser [así] es público e notorio. /

A la quatorzena pregunta dixo que save e vio que el dicho Juan Garçía / de Valda, abuelo del dicho Juan Garçía, no fue oriundo ni natural / de la dicha villa de Azcoytia ni avido ni tenido por tal, antes el dicho //(fol. 39 vto.) Juan Garçía fue avido e tenido por avenedizo a la dicha casa de Val/da, que ovo avido e obtenido el Doctor Martín Garçía de Licon, su pa/dre, que así mismo fue estrano de la dicha villa e su juridiçión, de quien / ovo la dicha casa el dicho Juan Garçía de Valda, defunto, e eso mismo save / que los dichos sus abuelos fueron estraños de la dicha villa e su juridiçión, y ello ser así es público y notorio. /

A la quinzena pregunta dixo que save e ha visto que en la dicha yglesia de / Nuestra Señora de la dicha villa de Azcoytia el dicho vicario y clérigos bene/fiçidos y otros naturales d'ella son personas dotas, ydóneos e suficiençes para la dicha yglesia e muchos d'ellos que aprouecharon / en derecho canónico, e que este testigo por tales los ha tenido e / tiene, pero que de la ydoneydad e suficiençia del dicho Juan Garçía este / testigo no sabría dezir porque no tiene con él mucha conversaçión / e porque tanpoco le vee continuar en la dicha yglesia commo a los o/tros clérigos de la dicha villa, y esto responde a la dicha pregunta. /

A la vltima pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso y que en ello se afirmava / e afirmó y que esto es la verdad para el juramento que fizo. E firmolo de / su nonbre.

Viernes, quinze de março, fue examinado este testigo porque / fue atendido el dicho Juan Garçía a dar ynterrogatorios el término por / el dicho señor juez asignado y no los dio. Sancho Martínez de Huguino. / Anchieta de Arvas. Juan de Eyçaguirre. /

El dicho Juan López de Açoca, vezino de la dicha villa de Azcoytia, testigo presen/tado por parte del dicho vicario y clérigos de la dicha villa de Azcotia / en el

pleito que tratan con el dicho Juan Garçía de Valda, seyendo preguntado / por las preguntas por su parte presentadas y por cada vna d'ellas, lo que / dixo e depuso es lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que conoçe e ha notiçia de los dichos vicario e clérigos / beneficiados de la dicha yglesia de Azcoytia e a los otros clérigos, hijos na/turales vezinos de la dicha villa, e del dicho Juan Garçía de Valda, e así mismo //(fol. 40 r.º) conoçió e conoçe a todos los otros contenidos e nonbrados en la dicha pregunta / y a cada vno d'ellos por vista e conversaçión, e así mismo save e ha no/tiçia de los obispados de Panplona y Calaoorra e sus partidos e de las dichas yglesias / de Santa María de Azcoytia e Sant Vartolomé d'Olaso d'Elgoyuar. /

Syendo preguntado por las preguntas generales dixo que es de hedad de çinquen/ta años, poco más o menos tiempo, e que no es pariente de ninguna de las / partes por partes que sepa ni ha sydo sovornado, corruto, rogado ni ame/nazado por ninguna de las partes para que diga y deponga lo contrario / de la verdad, e que querría que la justiçia valiese a quien la touiese. /

A la segunda pregunta dixo que save e ha visto que la dicha yglesia de Santa María / de la dicha villa de Azcoytia ha sydo y oy dicho día es yglesia parro/chial y matriz muy honrrada e conoçida, distinta e apartada de otras / yglesias parrochiales del dicho obispado de Panplona, y ha estado / en posesión velcasi de ser yglesia parrochial y madre en la dicha / villa y de tener por parrochianos todos los vezinos de la dicha villa / e su término e juridiçión e de administrar los sacramentos todos / de la Santa Madre Yglesia a los dichos parrochianos por sus ministros, / e ha tenido ynsinias de tal yglesia parrochial así commo çimiterio, or/namentos y otras cosas de yglesia parrochial desde quarenta años a esta / parte, poco más o menos, que este testigo se acuerda y ha notiçia de la dicha / yglesia, y ello ser así oyó dezir a sus mayores e ançianos, que ellos así lo / vieron en su tiempo e oyeron de sus mayores e ançianos e nunca vieron ni oyeron lo / contrario. /

A la terçera pregunta dixo que save e ha visto que desde los dichos quarenta / años a esta parte, poco más o menos, que este testigo se acuerda y ha / notiçia de la dicha villa de Azcoytia e su tierra e yglesia parrochial / d'ella ha avido e ay vso y costunbre general, vsada e guardada en / la dicha villa e su juridiçión que cada y quando ocurriere vacaçión / de alguno de los dichos beneficios de la dicha yglesia tales beneficios / vacantes suelen ser proveydos a alguno de los espetantes hijos / naturales y oriundos de la dicha villa de Azcoytia e su término e juridiçión //(fol. 40 vto.) e allí naçidos e vavtizados e hijos de vezinos, e no a otros que no sean / calificados de las calidades suso dichas, commo en la dicha pregunta se contiene, / y que por razón de la dicha costunbre los dichos beneficios de la dicha yglesia / son avidos y tenido e comúnmente reputados por beneficios de / naturales, los quales solos son avidos por capaçes d'ellos, y los que / son naçidos fuera de la dicha villa, avnque en ella sean vavtizados, o / si fueren naçidos e bautizados fuera de la dicha villa, son avidos y te/nidos por yncapaçes de los dichos beneficios, y ello ser así oyó desir / de sus mayores e ançianos, que ellos así lo vieron en su tiempo e lo mismo / oyeron de sus mayores e ançianos, e que este testigo nunca vio ni oyó / lo contrario, y que cree y se tiene por çierto que si otra cosa fuera que este / testigo

lo viera e supiera e no pudiera ser que no lo viese e supiese / por ser, commo es, vezino de la dicha villa e parrochiano en la dicha yglesia. /

A la quarta pregunta dixo que save e ha visto que de los dichos quaren/ta años a esta parte, poco más o menos, que este testigo se acuerda y ha / notiçia de la dicha yglesia que la dicha costunbre en el artículo antes / d'esta ha seydo vsada e guardada segund e de la manera que por él ha / sydo dicho de suso, en tal manera que ha sydo vso y costunbre vsada e guar/dada que el dicho vicario e clerezía de la dicha Azcoytia ha admitido / a dezir epístola o evangelio o misa solesnes tan solamente a los / que son hijos naturales, es a saver, naçidos e vatizados en la dicha villa / de Azcoytia e su término e juridiçión, e no a otros, e los que han tenido / las calidades suso dichas de origen e vatismo e hijos de vezinos han / seydo avidos y reputados comúnmente, por virtud de la dicha cos/tunbre suso dicha, por áviles para dezir las dichas epístola e evange/lio e misa solenemente en la dicha yglesia y no las personas que careçen de / las qualidades suso dichas, y ello ser así es público y notorio e nunca / vio ni oyó lo contrario, e que si otra cosa oviese pasado y fuese este / testigo lo sabría e abría visto y no podría ser que no lo viese y supiese / por ser, commo es, vezino de la dicha villa e su juridiçión e parrochi/ano en la dicha yglesia. //(fol. 41 r.º)

A la quinta pregunta dixo que este testigo nunca ha visto ni oydo / dezir que en la dicha yglesia de la dicha villa de Azcoytia ninguna per/sona que no fuese naçido en ella e vatizado en la dicha yglesia aya / dicho epístola, evangelio e misa solenemente, e que si alguno oviese dicho / lo tal abría acaeçido porque los dichos vicario y clérigos beneficiados e / los otros clérigos naturales de la dicha villa se lo abrían permitido e dado / liçençia e facultad de graçia por sola aquella vez e reçiuiendo / e açetando el que así oviese dicho la dicha epístola, evangelio o misa / solenemente y no de otra manera, e que si otra cosa oviese pasado / cree y se tiene por çierto que este testigo lo sabría e abría visto y no po/día ser que lo non viese e supiese por ser, commo es, vezino de la dicha villa / e parrochiano en la dicha yglesia. /

A la sexta pregunta dixo que se afirma en lo que de suso tiene dicho e depuesto. /

A la setena pregunta dixo que save y ha notiçia de la dicha villa d'Elgoyuar, la / qual es en el obispado de Calahorra, e tiene vna yglesia, [donde] todos son pa/rrochianos los vezinos de la dicha villa e su tierra, que se llama San / Vartolomé de Olaso, que está sita fuera de la dicha villa, por aver estado / en ella muchas e diuersas vezes. /

A la otava pregunta dixo que save y ha visto que la dicha Marina Ruyz de / Çuaçola, madre del dicho Juan Garçia de Valda, es avida y tenida por / vezina de la dicha villa d'Elgoyuar e por persona que ha tenido su vezindad, / avitaçión y morada en la dicha villa d'Elgoyuar fasta agora puede / aver çierto tiempo que vino a biuir y morar en la casa de Valda, donde / al presente biue sirviendo a la señora mayor de la dicha casa, commo / en la dicha pregunta se contiene. /

A la novena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçia de / Valda es avido y tenido en la dicha villa de Azcoytia e su término / e juridiçión por hijo del dicho Ladrón de Valda, que es vezino del condado / y señorío de Oñate, y

de la dicha Marina Ruyz, e por naçido e procreado //(fol. 41 vto.) en la dicha villa d'Elgoyuar, donde la dicha Marina Ruyz tovo su vezin/dad, avitaçión y morada, e por vatizado en la yglesia parrochial de / señor San Vartolomé d'Olaso, de la dióçesi de Calaorra, e que este testigo / por tal e por natural e oriundo de la dicha villa d'Elgoyuar, de donde / es natural la dicha su madre, le ha tenido e tiene al dicho Juan Garçía, / y ello ser así es público e notorio. /

A la dezena pregunta dixo que save e ha visto que la dicha Marina Ruyz / es avida y tenida por naçida en la dicha villa d'Elgoyuar y por na/tural d'ella y que este testigo por tal la ha tenido e tiene, y ello ser / así es público e notorio. /

A la honzena pregunta dixo que save que el dicho Ladrón de Valda, padre del / dicho Juan Garçía, fue casado a la casa de Arañçiuia con vna hija / que heredaua la dicha casa, donde hizo çierto tiempo vida con la dicha / su muger, pero que lo demás en la dicha pregunta contenido no lo save. /

A la dozena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía de Val/da es avido y tenido y comúnmente reputado en la dicha villa de Az/coytia por hijo de los dichos Ladrón de Valda e Marina Ruyz, e así / tiene el dicho Juan Garçía el nonbre e apellido de Valda commo lo tiene / el dicho su padre, e que eso mismo ha visto que los los dichos Ladrón e Marina / Ruyz le tienen al dicho Juan Garçía por su hijo, llamándole hijo, y / él a ellos padre y madre, e que este testigo por tal le ha tenido e tiene. /

A la trezena pregunta dixo que este testigo no se halló presente al tiempo / que el dicho Juan Garçía de Valda naçió, mas de quanto nunca este testigo / vio ni oyó que el dicho Ladrón de Valda oviese tenido vezindad ni / oviese seydo munícepe en la dicha villa de Azcoytia, e que si oviera / tenido vezindad algún tiempo o contribuydo que este testigo lo viera / e supiera e no pudiera ser que lo no supiese por ser, commo dicho ha, vezino / de la dicha villa. /

A la quatorzena pregunta dixo que save e vio que el dicho Juan Garçía //(fol. 42 r.º) de Valda, abuelo del dicho Juan Garçía, fue avido por estraño de la dicha / villa e avenedizo a ella e no por naçido ni oriundo en ella, e que eso / mismo los dichos sus abuelos fueron avidos por estraños, commo en la / dicha pregunta se contiene. /

A la quinzena pregunta dixo que save e ha visto que los dichos vicario / y clérigos de la dicha villa de Azcoytia son personas dotas en las co/sas contenidas en la dicha pregunta e algunos d'ellos que aprouecharon / el derecho canónico y que, atentas las personas d'ellos con quien el dicho / Juan Garçía, seyendo natural, si lo fuese, abría de conversar y a la / calidad de la dicha yglesia e personas e pueblo d'ella, que este testigo no / le tiene al dicho Juan Garçía por tan ávile ni suficiente ni por tan ones/to quanto sería y es razón y so[n] los otros clérigos de la dicha yglesia, y que / esto responde a la dicha pregunta. /

A la vltima pregunta dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso e que / en ello se afirmava e afirmó e que esto es la verdad para el juramento / que hizo. E firmolo de su nonbre.

Viernes, a quinze de março, fue examina/do este testigo porque el dicho Juan Garçía de Valda fue atendido a dar ynte/rrogatorios en el término por el dicho

señor juez asignado y no los dio. / Juan de Açoca. Anchieta de Aruas. Juan de Eyçaguirre. /

El dicho Juan de Çauala, vezino de la dicha villa de Azcoytia, testigo presentado / por parte del dicho vicario e clérigos de la dicha villa en el pleito que tratan con / el dicho Juan Garçía de Valda, seyendo preguntado por las preguntas del dicho yn/terrogatorio, lo que dixo y depuso es lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que conoçe y ha notiçia del dicho vicario y clérigos beneficiados de la / dicha yglesia y de los otros clérigos, hijos naturales vezinos de la dicha villa, e del dicho / Juan Garçía de Valda e conoçió e conoçe a todos los otros contenidos y / nonbrados en la dicha pregunta por vista y conversaçión, y save e ha notiçia / de los dichos obispados de Panplona y Calaorra e sus partidos e de las yglesias / parrochiales de Santa María de Azcoytia e San Vartolomé de Olaso d'Elgoyuar y de / cada vno d'ellos por averlos visto y estado en ellas y en cada vna d'ellas. //(fol. 42 vto.)

Seyendo preguntado por las preguntas generales, dixo que es de hedad / de çinquenta años, poco más o menos tiempo, e que no es pariente de ninguna / de las partes por partes que sepa ni ha sydo sovornado, corruto, roga/do ni amenazado para que diga y deponga lo contrario de la verdad / ni le corre afeçión, e querría que la justiçia valiese a quien la toviese. /

A la segunda pregunta dixo que save e ha visto que la dicha yglesia de / Santa María de la dicha villa de Azcoytia ha seydo y es oy día yglesia / parrochial e matriz muy honrrada e conoçida, distinta e apartada / de otras yglesias parrochiales del dicho obispado de Panplona, y ha / estado y está en posesión velcasi de ser yglesia parrochial e madre / en la dicha villa y de tener por parrochianos a todos los vezinos de la / dicha villa e su juridiçión e administrar los sacramentos todos de la Santa / Madre Yglesia a los parrochianos por sus ministros, e ha tenido e tiene / ynsinias de tal yglesia parrochial e çimiterio e todo hornamento / de yglesia parrochial, commo en la dicha pregunta se contiene, de qua/renta años a esta parte, poco más o menos tiempo, que este testigo se acuerda, / y ello ser así oyó de sus ançianos e mayores, que ansí lo vieron en su tiempo / e lo mismo oyeron ellos de los suyos, y ello ser así es público y / notorio. /

A la tercera pregunta dixo que save e ha visto que de los dichos quarenta años, / poco más o menos, que este testigo se acuerda y ha notiçia de la dicha yglesia / que en la dicha yglesia e villa e tierra de Azcoytia ha avido e ay general / vso y costunbre vsada y goardada que, quando ocurre vacaçión de algunos / beneficios de la dicha yglesia, los tales beneficios vacantes suelen ser / proveydos a algunos de los espetantes hijos naturales y orivndos / de la dicha villa e de su juridiçión e allí naçidos e vatizados e hijos / de vezinos, e no otros, commo en la dicha pregunta se contiene, y que por razón / de la dicha costunbre los dichos beneficios de la dicha yglesia son avi/dos y tenidos e comúnmente reputados por beneficios de natura/les, los quales son avidos por capaçes d'ellos, y los que son naçidos fue/ra de la dicha villa, avnque sean vatizados en ella, e si fueren naçidos //(fol. 43 r.º) e vaptizados fuera de la dicha villa, son avidos y tenidos por

yncapaçes / de los dichos benefiçios, y ello así ha visto vsar e goardar e praticar este / dicho testigo de los dichos quarenta años a esta parte sin contradición de persona / alguna, y ello ser así es público y notorio. /

A la quarta pregunta dixo que save e ha visto que [de]los dichos quarenta años vltima/mente pasados que este testigo se acuerda y ha notiçia ha sydo vsada e / guardada la costunbre en la dicha pregunta antes d'esta contenida commo él / lo tiene dicho y declarado, en manera que del dicho tiempo acá se ha vsado y acos/tunbrado que el vicario y clerezía de la dicha Azcoytia ha admitido a desir / epístola, evangelio e misa solenes tan solamente a los que son naçidos / e vatizados en la dicha villa de Azcoytia e su término e jurisdición e / los que han tenido e tienen las calidades suso dichas de origen e vatismo / e hijos de vezinos y no a otros, y que estos tan solamente son avidos, te/nidos y reputados, por virtud de la dicha costunbre, por áviles para desir / la dicha epístola, evangelio e misa solenemente en la dicha yglesia de Az/coytia e no las personas que careçen de las dichas calidades, e que si otra / cosa en contrario de lo suso dicho ouiera seydo e pasado este testigo lo vie/ra e supiera e no pudiera ser que no lo viese e supiese por ser, commo es, vezino y / parrochiano en la dicha yglesia, y ello ser así es público e notorio. /

A la quinta pregunta dixo que, commo dicho e depuesto tiene en la pregunta antes / d'esta, de los dichos quarenta años a esta parte este testigo no ha visto ni savido / ni oydo dezir que ninguno que no fuese natural e originario en la dicha villa / e su tierra e que no concurriesen en él las qualidades suso dichas oviese cantado / epístola, evangelio e misa solenes, y que cree y se tiene por çierto que si otra / cosa pasara lo viera e supiera este dicho testigo, e que así mismo cree y / se tiene por çierto que si se hallase que alguna vez oviese seydo lo con/trario que aquello sería porque el dicho vicario y clérigos de la dicha yglesia / se lo abrían permitido e dado liçençia e facultad de graçia por sola aquella / vez, y el tal que lo oviese dicho aviendo açetado la dicha graçia, commo en la dicha / pregunta se contiene y no de otra manera. /

A la sexta pregunta dixo que se afirma en lo que dicho y depuesto tiene de suso. //(fol. 43 vto.)

A la setena pregunta dixo que save e ha visto que la dicha villa d'Elgoy/var es sita en el obispado de Calaorra e tiene vna yglesia parrochial, / donde son parrochianos los vezinos de la dicha villa e su tierra, que se / llama San Vartolomé d'Olaso, que está sita fuera del cuerpo de la dicha / villa, por aver estado en ella diversas vezes. /

A la otava pregunta dixo que save e vio que la dicha Marina Ruyz de / Çuaçola, madre del dicho Juan Garçia de Valda, ha sydo vezina y ha te/nido su avitaçión y morada en la villa d'Elgoyvar a donde este testigo / le vio biuir y ser vezina fasta agora algún tiempo e años que vino a la / dicha villa de Azcoytia e biue en la casa de Valda sirviendo a la seño/ra mayor de la dicha casa, y que este testigo por tal vezina de la dicha villa / d'Elgoyvar la ha tenido e tiene. /

A la novena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçia / de Valda es avido e tenido, así por este testigo commo por todos los que / le

conoçen, por hijo del dicho Ladrón de Valda, que es vezino en el condado / e villa de Oñate, e de la dicha Marina Ruyz, e por naçido en la dicha villa / d'Elgoyuar, donde la dicha Marina Ruyz hera vezina y al tienpo viuía / y morava, e por vatizado en la yglesia de señor Sant Vartolomé d'O/laso, de la dicha dióçesi de Calaorra, e por oriondo e natural de la dicha villa / d'Elgoyuar, de donde es natural la dicha su madre, y este testigo por tal / le ha tenido e tiene, y ello ser así es público y notorio. /

A la dezena pregunta dixo que save e ha visto que la dicha Marina Ruyz, / madre del dicho lohan Garçía de Valda, es avida y tenida por naçida / en la dicha villa d'Elgoyuar e por natural d'ella, a la qual este testigo / la bio biuir y tener vezindad en la dicha villa d'Elgoyuar, y ello ser así / es público y notorio. /

A la honzena pregunta dixo que save e vio que el dicho Ladrón de Valda, / padre del dicho Juan Garçía de Valda, fue en casamiento a la casa y / solar de Arançiuia con vna hija de la dicha casa, con quien hizo / vida marital algunos años e tienpo, e que ha oydo dezir que el dicho Juan Garçía fue / procreado durante el matrimonio de los dichos Ladrón de Valda e su muger / de algunas personas de cuyos nonbres al presente non se acuerda. //(fol. 44 r.º)

A la dozena pregunta dixo que el dicho Juan Garçía de Valda es avido y / tenido e comúnmente reputado, así en la dicha villa de Azcoytia commo / en la dicha villa d'Elgoyuar, por hijo de los dichos Ladrón de Valda e Marina / Ruyz e por naçido e vautizado en su nonbre, e así tiene tomado el / nonbre e apelido del dicho su padre, de Valda, e que los dichos Ladrón e / Marina Ruyz le tratan commo a su hijo, llamándole hijo, y él a ellos pa/dre y madre commo en la dicha pregunta se contiene, y este testigo por tal le ha / tenido e tiene, y ello ser así es público y notorio. /

A la trezena pregunta dixo que este testigo nunca vio ni oyó que el dicho Ladrón / de Valda, padre del dicho Juan Garçía de Valda, toviere vezindad en la / dicha villa de Azcoytia ni oviese contribuydo en ella ni sydo munici/pe, y que si lo oviera seydo que lo viera e supiera y no pudiera ser que lo non / viesse e supiese por ser vezino de la dicha villa de Azcoytia, antes, commo / dicho ha, le vio tener su vezindad e avitaçión y morada en la dicha casa / y solar de Arançivia, que es en el condado de Vizcaya, durante la vida / de la dicha su primera muger, e que después acá biue y mora e tiene / su vezindad en la casa y solar de Garivay, que es en el condado de Oñate. /

A la quatorzena pregunta dixo que save y ha visto que el dicho Juan Garçía de Valda, a/buelo del dicho Juan Garçía, fue avido y tenido y reputado por estraño / de la dicha villa e su jurisdicción e no por oriondo ni natural de la dicha / villa de Azcoytia, antes fue avido por avenedizo a la dicha casa de Valda, / que ovo avido e obtenido commo en la dicha pregunta se contiene, cuyos / abuelos así mismo fueron avidos y tenidos por estraños, y ello ser / así es público y notorio. /

A la quinzena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía de / Valda, atenta la qualidad de la dicha yglesia de Azcoytia e personas / e pueblo d'ella, no es avido ni tenido por tan ydóneo ni suficienete / ni çiente commo sería razón por no aver estudiado sino poco tienpo, porque / comúnmente los dichos

clérigos de la dicha yglesia son personas dotas en las / cosas contenidas en la dicha pregunta e notables personas con quien el dicho Juan Garçía, / syendo natural, si lo fuese, abría de conversar, y que este testigo por tal le / ha tenido y tiene. //(fol. 44 vto.)

A la vltima pregunta dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso e que esto / es la verdad para el juramento que hizo. E firmolo de su nonbre. [E] fuele leyda / la dicha su deposición e afirmose en ella.

Sávado, diez e seys de março, / fue examinado este testigo porque el dicho Juan Garçía fue atendido / el término por el dicho juez asinado a dar ynterrogatorios y no los dio. / Juan de Çauala. Anchieta de Arvas. Juan de Eyçaguirre. /

El dicho Pedro de Churruca, vezino de la dicha villa de Azcoytia, testigo / presentado por parte de los dichos vicario y clérigos de la dicha villa de Azcoytia en el pleito que trata con el dicho Juan Garçía de Valda, seyendo pre/guntado por las preguntas por su parte presentadas, lo que dixo e / depuso es lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que conoçe y ha notiçia de los dichos vicario / y clérigos beneficiados de la dicha yglesia de Azcoytia e de los otros clérigos, / hijos naturales vezinos de la dicha villa, e así mismo del dicho Juan Garçía / de Valda, e conoçe e conoçió a todos los otros contenidos e nonbrados / en la dicha pregunta por vista e conversación que con ellos y con cada vno d'ellos / ha tenido e tiene, e save e ha notiçia de los obispados de Calaorra y / Panplona y sus partidos e de las yglesias parrochiales de Santa María / de Azcoytia e San Vartolomé d'Olaso de la villa d'Elgoyuar por / ser parrochiano en la dicha yglesia de Santa María e por aver estado en la / otra dicha yglesia. /

Syendo preguntado por las preguntas generales, dixo que es de hedad de treynta / e çinco años, poco más o menos tiempo, e que no es pariente de ninguna / de las partes por parte que sepa ni ha sydo sovornado, corruto, rogado / ni atemorizado ni dadivado por ninguna de las partes para que diga / e deponga lo contrario de la verdad, e querría que la justia valiese / a quien la toviese. /

A la segunda pregunta dixo que save e ha visto que la dicha yglesia de Santa María / de la dicha villa de Azcoytia ha seydo y es oy dicho día yglesia parrochial / e matriz muy honrada e conoçida, distinta y apartada de otras yglesias //(fol. 45 r.º) parrochiales en el dicho obispado de Panplona, y ha estado y está en po/sesión velcasi de ser yglesia parrochial y madre en la dicha villa y de / tener por parrochianos todos los vezinos de la dicha villa e su término e / jurisdicción e de administrar los santos sacramentos de la Madre Santa / Yglesia a los parrochianos por sus ministros, e ha tenido ynsinias de tal / yglesia parrochial e çimiterio e todo hornamento de yglesia parrochial, / commo en la dicha pregunta se contiene, desde veynte e çinco años vlti/mamente pasados a esta parte, poco más o menos, y ello ser así es públi/co y notorio. /

A la terçera pregunta dixo que save e ha visto que de los dichos veynte e çinco / años a esta parte por él de suso declarados que ha notiçia de la dicha yglesia e / de las cosas d'ella que en la dicha yglesia e villa e tierra de Azcoytia ha avido / e ay vso y costunbre vsada y guardada que quandoquier que ocurre

vacación / de alguno de los dichos beneficios de la dicha yglesia los tales beneficios va/cantes suelen ser proueydos a alguno de los espetantes hijos naturales / e oriundos de la dicha villa de Azcoytia, allí naçidos e vatizados, e / hijos de vezinos, e no a otros que no sean calificados de las dichas cali/dades, commo en la dicha pregunta se contiene, y que por razón de la dicha costun/bre los dichos beneficios de la dicha yglesia son avidos y tenidos e común/mente reputados por beneficios de naturales, los quales solos son avidos / por capaçes d'ellos, e los que son naçidos fuera de la dicha villa, avnque / en ella sean vatizados, o si fueren naçidos e vatizados fuera de la / dicha villa, son avidos y tenidos por yncapaçes de los dichos beneficios, / commo en la dicha pregunta se contiene, e que lo suso dicho este testigo así lo ha / visto vsar y goardar sin contradición de persona alguna del dicho / tienpo acá e nunca vio ni oyó lo contrario, e lo mismo ser verdad ha oy/do de sus ançianos y mayores, que ellos así lo vieron en el suyo, e que si otra / cosa oviera sydo y pasado que este testigo lo viera e supiera e no pu/diera ser que no lo viese ni supiese por ser, commo es, vezino y parrochiano / en la dicha yglesia. /

A la quarta pregunta dixo que save y ha visto que de los dichos veynte e cinco //(fol. 45 vto.) años a esta parte que este testigo de suso ha dicho y declarado y se acu/erda ha sydo vsado e guardado la dicha costunbre commo en la dicha pregunta / se contiene y él ha dicho y declarado de suso, y que del dicho tienpo acá así mis/mo ha visto que ha sydo vsado y acostunbrado que el dicho vicario y cle/rezía de la dicha Azcoytia ha amitado a desir epístola, evangelio e misa / solenes tan solamente a los que son hijos naturales, es a saver, naçidos / e vatizados en la dicha villa de Azcoytia e su término e juridiçión, y no / a otros, e que tan solamente a estos, y no a otros que no concurre en ellos / las dichas calidades, ha visto dezir e cantar las dichas epístola, evangelio / e misa solenemente en la dicha yglesia, y que estos tan solamente son avi/dos, tenidos y reputados, por virtud de la dicha costunbre, por áviles para / dezir las dichas epístola, evangelio e misas solenemente en la dicha yglesia, / e no las personas que careçen de las qualidades suso dichas, e que otra cosa / este testigo nunca ha visto ni oydo sobre lo suso dicho, y que si oviera otra / cosa seydo e pasado cree y se tiene por çierto que lo viera e supiera e no / pudiera ser que no lo viese ni supiese por ser, commo es, vezino de la dicha / villa, y ello ser así es público y notorio. /

A la quinta pregunta dixo que, commo dicho tiene en la pregunta antes d'esta, que este / testigo nunca ha visto ni oydo dezir que en la dicha yglesia ninguna persona / que no sea natural y oriundo e vezino e hijo de vezino ni concurriesen / en él las calidades suso dichas oviese cantado epístola, evangelio e misa / solenemente, y que cree y se tiene por çierto que sy otra cosa ouiese sydo / lo abría visto y savido y no pudiera ser que lo non \su/piese¹⁸ ni oviese visto / e oydo y que, por razón de la costunbre e vso que dicho ha, cree y se tiene / por çierto que, si alguno se hallase lo oviese dicho, sería porque los / dichos vicario y clérigos de la dicha yglesia se le abrían permitido y dado / liçençia y graçia por aquella vez, e por el tal syendo açetado la dicha / liçençia y graçia, commo en la pregunta se contiene y no de otra manera. /

A la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso y que en ello se afirmava / e afirmó e que esta es la verdad para el juramento que hizo. //(fol. 46 r.º)

A la setena pregunta dixo que save e ha visto que la dicha villa de Elgoyuar / está sita en el dicho obispado de Calaorra e tiene vna yglesia parrochial que se / llama San Vartolomé d'Olaso, que está sita fuera del cuerpo de la dicha villa, / en término e juridición d'ella por aver estado en ellas diversas vezes. /

A la otava pregunta dixo que save e ha visto que la dicha Marina Ruyz, madre / del dicho Juan Garçía de Valda, es avida y tenida por vezina de la dicha villa / d'Elgoyuar, donde ha tenido su avitación y morada, y avn este mismo testigo / le vio biuir y morar en la dicha villa fasta agora puede aver algunos años / que vino a la dicha casa de Valda, donde biue sirviendo a la dicha señora de Valda, / y que este testigo por vezina de la dicha villa d'Elgoyuar la ha tenido e tiene. /

A la novena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía de Valda es / avido y tenido y reputado por hijo del dicho Ladrón de Valda, que es vezino de la villa y condado de Oñate, y de la dicha Marina Ruyz, e por naçido en la dicha villa d'Elgoyuar, donde la dicha Marina Ruyz, su madre, / hera vezina, y por vatizado en la yglesia de señor Sant Vartolomé de / Olaso de la dicha villa d'Elgoyuar, de la dicha dióçesi de Calaorra, e / que este testigo por tal e por oriundo e natural de la dicha villa d'Elgoyuar / le ha tenido e tiene al dicho Juan Garçía, y ello ser así es público y notorio / y nunca vio ni oyó lo contrario. /

A la dezena pregunta dixo que save e ha visto que la dicha Marina Ruyz, / madre del dicho Juan Garçía, es avida y tenida por naçida en la dicha villa / d'Elgoyuar e por natural d'ella, allende que ha tenido en la dicha villa / su vezindad mucho tiempo, donde este testigo la vio biuir y ser vezina, y / que este testigo por tal qual en la dicha pregunta dize y se contiene / la ha tenido e tiene, y ello ser así es público y notorio. /

A la honzena pregunta dixo que save que el dicho Ladrón de Valda fue casado / a la casa y solar de Arançiuia, que es en el condado de Vizcaya, donde / fizo su avitación y morada en vida de la dicha su primera muger, señora / que fue de la dicha casa, y que después así mismo save que viue, casado //(fol. 46 vto.) segunda vez, en la casa y solar de Gariuay, que es en el condado y señorío de / ¹⁹ (tachado: Vizcaya) Oñate, pero que lo demás en la dicha pregunta contenido non lo / save. /

A la dozena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía de / Valda es avido y tenido por todos los que le conoçen por hijo de los / dichos Ladrón de Valda, vezino de la dicha villa y condado de Oñate, e / de la dicha Marina Ruyz, y que este testigo por tal le ha tenido e tiene, / e que así mismo save que el dicho Juan Garçía tomó el renonbre e apelido / del dicho su padre a Valda, commo el dicho Ladrón, su padre, se nonbra y se / apelida, y que los dichos Ladrón e Marina Ruyz le tienen por tal su hijo, / llamándole y tratándole commo a hijo, y él a ellos llamándoles padre / y madre, como en la dicha pregunta se contiene, y ello ser así es público y notorio. /

A la trezena pregunta dixo que este testigo nunca ha visto al dicho / Ladrón de Valda que aya tenido ni tenga vezindad en la dicha villa de Az/coytia ni aya sydo

munícipe ni contribuyente en ella, e si lo oviese sydo / o fuese que este testigo lo sabría e abría visto por ser vezino en la dicha / villa, antes, como dicho ha, en vida de la dicha su primera muger biuió y / moró en la dicha casa de Arançiuia y después biue y mora en la dicha casa / y solar de Garivay, que es en el dicho condado de Oñate, de manera que este / testigo le ha tenido e tiene al dicho Ladrón por persona que no tiene vezin/dad en la dicha villa de Azcoytia. /

A la quatorzena pregunta dixo que save e vio que el dicho Juan Garçía de Valda, / abuelo del dicho Juan Garçía, no fue avido ni tenido por oriondo ni / natural de la dicha villa de Azcoytia, antes fue avido y tenido por / persona que, syendo tal qual en la dicha pregunta se contiene, bino a / biuir a la dicha casa de Valda, que ovo avido e obtenido, y eso mismo / save que los dichos sus abuelos fueron avidos por estraños y este testigo por tales / los tovo, y ello ser así es público y notorio. /

A la quinzena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía de Valda, / segund la calidad de la dicha yglesia e pueblo d'ella, es avido y tenido //(fol. 47 r.º) por persona no de tanta suficiençia, ydoneydad y çiençia ni de tanta ho/nestidad quanta sería razón y son los otros clérigos de la dicha yglesia, los / quales son avidos y tenidos por personas dotas e por tales quales en la / dicha pregunta se contiene e tales con quien el dicho Juan Garçía, syendo na/tural, si lo fuese, abría de conversar, y que este testigo por tal le ha / tenido e tiene, y ello ser ansí es público y notorio. /

A la vltima pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso y que en ello se afir/mava e afirmó e que esta es la verdad para el juramento que hizo. E firmo/lo de su nonbre.

Sávado, diez e seys de março, fue examinado este testigo / porque el dicho Juan Garçía de Valda fue atendido a dar ynterrogato/rios en el término por el dicho señor juez asignado y no los dio. Pedro de / Churruca. Anchieta de Arvas. Juan de Eyçaguirre. /

El dicho Martín de Lersundi, vezino de la dicha villa de Azcoytia, testigo presentado por parte de los dichos vicario y clérigos de la dicha villa de Azcoytia en el / pleito que tratan con el dicho Juan Garçía de Valda, syendo preguntado por las dichas / preguntas e por cada vna d'ellas: /

A la primera pregunta dixo que conoçe y ha notiçia de los dichos vicario y clérigos / beneficiados de la dicha yglesia de Azcoytia e de los otros clérigos, hijos natu/rales de la dicha villa, e del dicho Juan Garçía, e conoçió y conoçe a todos los otros / contenidos en la dicha pregunta por vista y conversaçión, e save e ha notiçia / de los dichos obispados de Calatorra y Panplona y de sus partidos e de las / yglesias de Santa María de la dicha villa de Azcoytia y San Vartolomé de / Olaso de la dicha villa d'Elgoyuar, que son yglesias parrochiales, por / ser, commo es, parrochiano en la dicha yglesia de Santa María e por aver estado / en la dicha yglesia de señor San Vartolomé d'Olaso. /

Seyendo preguntado por las preguntas generales, dixo que es de hedad de çinqu/enta e dos años, poco más o menos, e que no es pariente de ninguna de

las par/tes por parte que sepa ni ha sydo sovornado, rogado ni amenazado, e que / querría que la justia valiese a quien la toviese. //(fol. 47 vto.)

A la segunda pregunta dixo que save e ha visto que la dicha yglesia de Nuestra Señora / Santa María de la dicha villa de Azcoytia ha seydo y oy día es yglesia pa/rrochial e matriz e muy honrrada e conoçida, distinta e apartada de / otras yglesias parrochiales en el dicho obispado de Panplona, y ha estado en / posesión velcasi de ser yglesia parrochial y madre en la dicha villa y de / tener por parrochianos todos los vezinos de la dicha villa e su término / e juridición y de administrar los santos sacramentos todos de la Santa / Madre Yglesia a los dichos parrochianos por sus ministros, y ha tenido / ynsinias de tal yglesia parrochial e çimiterio e todo hornamento de / yglesia parrochial de quarenta e más años a esta parte que este testigo / se acuerda y ha notiçia de la dicha yglesia, y ello ser así es público y / notorio y nunca vio ni oyó lo contrario, antes oyó de sus ançianos / y mayores que ellos así lo vieron en su tienpo y lo mismo oyeron de sus mayo/res e ançianos e nunca vieron ni oyeron lo contrario. /

A la terçera pregunta dixo que save y ha visto que desde los dichos qua/renta e más años a esta parte por él de suso declarados que ha tenido e / tiene notiçia de la dicha yglesia e de las cosas d'ella que cada y quando ocurre / vacación de alguno de los dichos benefiçios de la dicha yglesia los tales be/nefiçios vacantes suelen ser proueydos a alguno de los espetantes / hijos naturales e oriundos de la dicha villa de Azcoytia e su término / e juridición e allí naçidos e vatizados e hijos de vezinos, y no a otros / que no sean de las dichas calidades, commo en la dicha pregunta se contiene, / y que por razón de la dicha costunbre los dichos benefiçios de la dicha yglesia / son avidos y tenidos y comúnmente reputados por benefiçios de na/turales, los quales solos son avidos por capaçes d'ellos, y los que son / naçidos fuera de la dicha villa, avnque en ella sean vatizados, o si / fueron naçidos o vautizados fuera de la dicha villa, son avidos y tenidos / por yncapaçes de los dichos benefiçios, e que así este testigo ha visto vsar / e guardar lo suso dicho en todo este dicho tienpo sin contradición de persona / alguna e nunca ha visto ni oydo lo contrario d'ello, e que si otra cosa //(fol. 48 r.º) en contrario de lo suso dicho oviera pasado y pasara que lo viera e supiera / este testigo y no pudiera ser que no lo viese ni supiese por ser, commo es, / vezino de la dicha villa e su juridición y parrochiano en la dicha yglesia. /

A la quarta pregunta dixo que save e ha visto que de los quarenta / y más años a esta parte que este testigo se acuerda y ha notiçia ha sydo / vsado y guardado la costunbre e vso contenida en la dicha pregunta / antes d'esta commo en ella se contiene e ha dicho y declarado de suso, y en / todo el dicho tienpo así mismo ha visto este testigo que se ha vsado y acostun/brado que el dicho vicario y clerezia de la dicha villa de Azcoytia ha ad/mitido a desir epístola, evangelio e misa solenes tan solamente a los / que son hijos naturales, es a saver, naçidos e vatizados en la dicha villa / de Azcoytia e su término e juridición y no a otros, e los que han tenido / e tienen las dichas calidades suso dichas de origen e vatismo e hijos de / vezinos han sydo avidos y reputados comúnmente, por virtud de la / dicha costunbre, por áviles para dezir las dichas epístola, evangelio e / misa sole-

nemente e no las personas que careçen de las calidades suso dichas, / y que este testigo así lo ha visto en todo su tienpo e nunca vio ni oyó lo contrario / e lo mismo oyó desir a sus mayores e aņçianos, que ellos así lo avían visto en su tienpo / e oyeron lo mismo de sus mayores e aņçianos, y ello ser así es público y notorio. /

A la quinta pregunta dixo que, commo dicho e depuesto tiene en la pregunta antes d'esta, / desde los dichos quarenta e más años a esta parte que se acuerda este testigo / no ha visto ni oydo dezir que ninguna persona que no sea natural, naçido / e vavtizado en la dicha villa de Azcoytia e su juridición e que / no sea hijo de vezino e no ayan concurrido en él las otras calida/des de suso nonbradas y espeçificadas ayan dicho ni cantado epísto/la, evangelio ni misa solenemente, y que cree y se tiene por çierto que si / alguno o algunos lo oviesen dicho que este testigo lo sabría e abría oydo / dezir y no pudiera ser que lo no viese e supiese por ser, commo es, vezino / de la dicha villa e parrochiano en ella, e que cree y se tiene por çierto, //(fol. 48 vto.) por la costunbre que ha dicho de suso, que si alguno lo oviese dicho que sería / porque el dicho vicario y clérigos de la dicha villa se lo abrían permitido e dado / liçençia y facultad e graçia por sola aquella vez y por el tal aviendo / reçiuido la dicha licençia, graçia y facultad, y non de otra manera, y ello ser / así es público y notorio. /

A la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso y que en ello se / afirmava e afirmó. /

A la setena pregunta dixo que save e ha visto que la dicha villa d'Elgoyuar / es sita en el obispado de Calaorra y tiene vna yglesia parrochial donde / todos los vezinos de la dicha villa e su juridición son parrochianos²⁰, que se llama Sant / Vartolomé d'Olaso, que está colocada fuera del cuerpo de la dicha villa, / por aver estado, commo dicho ha, en ella. /

A la otava pregunta dixo que save y ha visto que la dicha Marina Ruyz, madre / del dicho Juan Garçia, es avida, tenida y reputada por vezina de la dicha / villa d'Elgoyuar, donde ha tenido vida e vezindad hasta agora puede / aver algunos años que vino a la dicha casa y solar de Valda, donde / agora al presente biue y mora seruiendo a la señora mayor de la dicha / casa, e que este testigo por tal le ha tenido e tiene. /

A la novena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçia de Valda / es avido y tenido e comúnmente reputado por hijo del dicho Ladrón de / Valda, que es vezino del dicho condado de Oñate, y de la dicha Marina Ruyz, su / madre, e por naçido en la dicha villa d'Elgoyuar, donde la dicha su madre es / natural y fue y ha sydo vezina, e así mismo por vavtizado en la dicha yglesia / de señor San Vartolomé d'Olaso, yglesia parrochial de la dicha villa d'Elgoyuar, de la dicha dióçesi de Calaorra, e que por tal e por oriondo e natural / de la dicha villa d'Elgoyuar, donde es natural la dicha su madre, este testigo le ha / tenido y tiene, y ello ser así es público y notorio. /

A la dezena pregunta dixo que save e ha visto que la dicha Marina Ruyz, madre / del dicho Juan Garçia, es avida, tenida y reputada por naçida en la misma //(fol. 49 r.º) villa d'Elgoyuar e por natural d'ella, allende de la vezindad

que tuvo en ella, / y este testigo por tal le ha tenido e tiene, y ello ser así es público e notorio. /

A la honzena pregunta dixo que save que el dicho Ladrón de Valda, padre del dicho / Juan Garçía, fue casado con vna hija de la casa y solar de Arançiuia, que / es en el condado y señorío de Vizcaya, donde hizo vida con la dicha su / muger mientras ella biuió, e que ha oydo dezir que ovo y procreó al dicho / Juan Garçía, su hijo, de la dicha Marina Ruyz durante el término e tiempo del / dicho su casamiento, lo qual ha oydo de algunas personas de cuyos non/bres al presente non se acuerda. /

A la dozena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía de Valda / es avido e tenido e comúnmente reputado en los lugares contenidos en la / dicha pregunta por todos los que le conoçen por hijo de los dichos Ladrón de / Valda e de la dicha Marina Ruyz y que este testigo por tal le ha tenido e / tiene, e que eso mismo save que el dicho Juan Garçía tomó el apellido y nonbre / del dicho su padre, de Valda, commo el dicho Ladrón, su padre, se apelida y non/bra, y que los dichos Ladrón y Marina Ruyz le han tenido e tienen por su / hijo, tratándole e llamándole de hijo, y él a ellos padre y madre, commo / en la dicha pregunta se contiene, y este testigo por tal le ha tenido y tiene, / y ello ser así es público y notorio. /

A la trezena pregunta dixo que este testigo nunca ha visto ni oydo desir que el / dicho Ladrón de Valda, padre del dicho Juan Garçía de Valda, oviese avido ni / toviese vezindad ni oviese contribuydo ni contribuyese en la dicha villa / de Azcoytia ni oviese sydo ni fuese munícipe en ella, e si oviese seydo / cree y se tiene por muy çierto que lo sabría e abría visto y no pudiera / ser que no lo viesse ni supiese, antes, commo dicho ha, que en vida de la dicha su pri/mera muger la hizo vida en la dicha casa de Arançiuia, que es en Vizcaya, y de / presente haze en la dicha villa y condado de Oñate. /

A la quatorzena pregunta dixo que save que el dicho Juan Garçía de Valda, / abuelo del dicho Juan Garçía, no fue avido ni tenido por oriondo ni na/tural de la dicha villa de Azcoytia, antes fue avido, syendo advena, / por venedizo a la dicha villa de Azcoytia y a la dicha casa de Valda, //(fol. 49 vto.) y que este testigo por tal le tovo, y así mismo a los dichos sus abuelos por / estraños como en la dicha pregunta se contiene. /

A la quinzena pregunta dixo que save y ha visto que, según la calidad de la dicha / yglesia de Azcoytia y personas y pueblo d'ella, el dicho Juan Garçía de Valda / no es avido, tenido ni reputado por persona dota ni de çiençia ni de tanta / honestidad quanta se requiera y so[n] los otros clérigos de la dicha yglesia, por / ser, commo ellos son, de condiçión que contiene en la dicha pregunta con quienes el / dicho Juan Garçía, syendo natural, e si lo fuese, abría de conversar, y que este / testigo por tal le ha tenido e tiene. /

A la vltima pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso y que [en] ello se afirmava / e afirmó, e que esta es la verdad para el juramento que hizo. E por non saver / escriuir no firmó.

Sávado, diez e seys de março, fue examinado este testigo / porque el dicho Juan Garçía fue atendido el término por el dicho señor juez / asignado a dar ynterrogatorios y no los dio. Anchieta de Aruas. / Juan de Eyçaguirre. /

El dicho Domingo de Vrquiçu, vezino de la dicha villa de Azcoytia, testigo pre/sentado por parte del dicho vicario y clérigos de la dicha villa de Azcoytia / en el pleito que tratan con el dicho Juan Garçía de Valda, syendo preguntado / por las preguntas por su parte presentadas e por cada vna d'ellas: /

A la primera pregunta dixo que conoçe y ha notiçia de los dichos vicario y / clérigos beneficiados de la dicha yglesia de la dicha villa de Azcoytia y de los / otros clérigos naturales y vezinos d'ella, e así mismo del dicho Juan Garçía de / Valda, e así mismo conoçe a todos los contenidos en la dicha pregunta e co/noçió al dicho Juan Garçía de Valda, defunto, e save e ha notiçia de los obispados / de Calaorra y Panplona e sus partidos y de las yglesias parrochiales / de Santa María de Azcoytia y San Vartolomé d'Olaso contenidos en la dicha / pregunta por ser parrochiano en la dicha yglesia de Santa María y por aver / estado en la dicha yglesia d'Olaso de la dicha villa d'Elgoñar. /

Otrosí, syendo preguntado por las preguntas generales, dixo que es de hedad de / quarenta e siete años, poco más o menos, e que no es pariente de nin- guna //(fol. 50 r.º) de las partes por partes que sepa ni ha sydo sovornado, corruto, rogado / ni atemorizado por ninguna de las partes para que diga y deponga lo con/trario de la verdad, e que querría que la justiçia valiese a quien la toviese. /

A la segunda pregunta dixo que save e ha visto que la dicha yglesia de Santa María / de la dicha villa de Azcoytia ha seydo y oy dicho día es yglesia parro/chial e matriz e muy honrrada y conosçida, distinta e apartada de / otras yglesias parro- chiales en el dicho ovispado de Panplona, y ha esta/do y está en posesión velcasi de ser yglesia parrochial y madre en la / dicha villa y de tener por parrochianos todos los vezinos de la dicha villa / e su término e juridiçión y de administrar los santos sacramentos de la / Santa Madre Yglesia por sus ministros a todos los vezinos e parrochianos / de la dicha villa e su juridiçión, e ha tenido y tiene ynsi- nias, çimiterio / e todo hornamento de yglesia parrochial, commo en la dicha pre- gunta se contiene, / desde treynta y tres años a esta parte, poco más o menos, que este testigo / se acuerda y ha notiçia de la dicha yglesia, y ello ser así verdad oyó de sus / mayores e ançianos, que ellos así lo vieron en su tiempo y oyeron de sus an/çianos y mayores e nunca lo vieron ni oyeron lo contrario, y ello ser así / es público y notorio. /

A la terçera pregunta dixo que save y ha visto que desde los dichos treynta / y tres años vltimamente pasados que este testigo se acuerda y ha notiçia / de la dicha villa de Azcoytia que en la dicha yglesia, villa y tierra de Azcoy/tia ha avido e ay vso y costunbre general, vsada y goardada que quandoquier / que aya ocu- rrido vacaçión de alguno de los dichos beneficios de la dicha yglesia / los tales beneficios vacantes son proveydos a algunos de los espetantes / hijos naturales e oriundos de la dicha villa de Azcoytia, allí naçidos e / vatizados e hijos de vezinos, y no a otros que no sean calificados de las / calidades contenidas en la dicha

pregunta commo en ella se contiene, y que por / razón de la dicha costunbre los dichos beneficijos de la dicha yglesia son avi/dos, tenidos e comúnmente reputados por beneficijos de naturales, / y que ellos solamente son avidos, tenidos y reputados por capaçes d'ellos, / y los que son naçidos fuera de la dicha villa, avnque en ella sean vatizados, //(fol. 50 vto.) o si fueren naçidos e vatizados fuera de la dicha villa, son avidos y teni/dos por yncapaçes de los dichos beneficijos, e que este testigo así ha visto / vsar e guardar lo suso dicho en todo el dicho tienpo e nunca ha visto ni oydo / lo contrario, e que si otra cosa fuera o en ella oviera avido contradi/çión que este testigo lo viera e supiera e non pudiera ser que no lo viese e / supiese por ser vezino de la dicha villa e su juridiçión e parrochiano / en la dicha yglesia. /

A la quarta pregunta dixo que save e ha visto que de los dichos treynta y tres / años a esta parte, poco más o menos, que este testigo se acuerda y ha notiçia / de la dicha yglesia ha sydo vsada e guardada la costunbre contenida / en la dicha pregunta antes d'esta commo en ella se contiene y este testigo lo / ha declarado, y que eso mismo save e ha visto que desd'el dicho tienpo acá el dicho / vicario y clérigos de la dicha yglesia han admitido tan solamente a desir / las dichas epístola, evangelio y misa solenes a los que son hijos natu/rales, naçidos y vatizados en la dicha villa de Azcoytia e su término e / juridiçión, e no a otros, e a los que han tenido e tienen las calidades / suso dichas de origen, vatismo e hijos de vezinos, e que estos han sydo / avidos y reputados, por virtud de la dicha costunbre, comúnmente / por áviles para desir las dichas epístola, evangelio e misa solenemente, / y no las personas que careçen de las calidades suso dichas, y este testigo / así lo ha visto en todo el dicho su tienpo e nunca vio ni oyó lo contrario / de lo que dicho es, \e si otra cosa pasara en contrario de lo que dicho es/²¹ que este testigo lo viera e supiera e no pudiera ser que no / lo viese ni supiese por ser, commo es, vezino de la dicha villa e su ju/ridiçión e parrochiano en la dicha yglesia. /

A la quinta pregunta dixo que, commo dicho e depuesto tiene en la pregunta antes / d'esta, este testigo nunca ha visto ni savido ni oydo desir que ninguno que no / sea vezino e natural e oriundo de la dicha villa e su tierra y no ayan / concurrido en él las calidades suso dichas oviese dicho ni cantado las / dichas epístola, evangelio e misa solenemente en la dicha yglesia, y que / cree y se tiene por çierto que si otra cosa oviese pasado lo sabría e / abría visto y no pudiera ser que no lo viese ni supiese, por lo qual y por //(fol. 51 r.º) lo que dicho ha de la dicha costunbre cree y se tiene por çierto este dicho testigo / que si alguno o algunas personas que no concurren en ellos las dichas / calidades las oviese dicho y cantado, que sería con liçençia e autoridad / e graçia del dicho vicario y clérigos de la dicha yglesia por sola aquella vez / e aviendo el tal o los tales reçiuido la dicha liçençia y graçia y no de / otra manera, commo en la dicha pregunta se contiene. /

A la sexta pregunta dixo que dize lo que dicho e depuesto tiene en las preguntas an/tes d'esta y que en ello se afirma. /

A la setena pregunta dixo que save e ha visto que la dicha villa d'Elgoyuar es / en el dicho obispado de Calaorra y tiene vna yglesia parrochial donde / los vezinos

de la dicha villa e tierra son parrochianos, que se llama San / Vartolomé d'Olaso, que está sita fuera de la dicha villa. /

A la otava pregunta dixo que save e ha visto que la dicha Marina Ruyz, madre / del dicho Juan Garçía de Valda, es avida y tenida por vezina de la dicha villa / d'Elgoyuar, a la qual puede aver veynte años, poco más o menos, que este / testigo la conoçió siendo vezina e biuiendo en la dicha villa d'Elgoyuar, / donde es natural, fasta agora puede aver algunos años que vino a la / dicha casa de Valda, donde biue sirviendo a la señora mayor de la dicha / casa, y que este testigo por tal vezina de la dicha villa d'Elgoyuar la / ha tenido e tiene. /

A la novena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía de Valda / es avido, tenido y reputado por hijo del dicho Ladrón de Valda, que es vezino / de la villa y condado de Oñate, y de la dicha Marina Ruyz, y por naçido en / la dicha villa d'Elgoyuar, donde la dicha su madre es natural y fue vezina, / y por vatzado en la dicha yglesia de señor San Vartolomé d'Olaso, de la dióçesi de Calaoorra, y que por tal y por natural y oriundo de la dicha villa / d'Elgoyuar es avido y tenido, y que este testigo por tal le ha tenido e tiene, / y ello ser así es público y notorio. /

A la dezena pregunta dixo que save e ha visto que la dicha Marina Ruyz, madre //(fol. 51 vto.) del dicho Juan Garçía, es avida, tenida y reputada por naçida en la dicha villa / d'Elgoyuar e por natural d'ella, a quien este testigo la vio viuir y morar / e ser vezina en la dicha villa, y que este testigo por tal la ha tenido e tiene. /

A la honzena pregunta dixo que save que el dicho Ladrón de Valda fue casado / a la dicha casa y solar de Arañivia con vna hija de la dicha casa, con quien / hizo vida maridable çiertos años e tiempo, pero que lo otro contenido en la / dicha pregunta no lo save. /

A la dozena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía de Valda / es avido, tenido y reputado en las dichas villas de Azcoytia y Elgoyuar / por hijo de los dichos Ladrón de Valda y de la dicha Marina Ruyz e que este testigo / por tal le ha tenido e tiene, y eso mismo save que el dicho Juan Garçía tomó / el renombre de su padre, llamándose, commo se llama, de Balda commo el dicho / Ladrón, su padre, y que los dichos Ladrón e Marina Ruyz le tienen por su hijo / e le llaman hijo y él a ellos padre y madre, commo en la dicha pregunta se / contiene, y ello ser así es público y notorio. /

A la trezena pregunta dixo que este testigo nunca ha visto ni oydo dezir que el / dicho (tachado: Juan Garçía)²² Ladrón de Valda, padre del dicho Juan Garçía de Valda, aya teni/do ni tenga vezindad en la dicha villa de Azcoytia ni aya sydo muníçipe / en ella ni aya contribuydo en la dicha villa commo vezino d'ella, e que si lo ovie/ra sydo que este testigo lo viera e supiera e no pudiera ser que no lo viese / e supiese por ser, commo es, vezino de la dicha villa e su juridiçión e parrochiano en la dicha yglesia. /

A la quatorzena pregunta dixo que save e vio que el dicho Juan Garçía deValda, / abuelo del dicho Juan Garçía de Valda, no fue avido por oriundo ni natural / de la dicha villa de Azcoytia, antes fue avido por estraño e por avene-

dizo / a la dicha villa e casa de Valda, que ovo avido e obtenido, e así mismo los / dichos sus abuelos fueron avidos por estraños, commo en la dicha pregunta se contiene. /

A la quinzena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía de Valda, / atenta la calidad de la dicha yglesia e pueblo de la dicha villa, no es //(fol. 52 r.º) avido ni tenido por tanto ydóneo ni suficiente ni por tan honesto en / su vida quanto sería razón porque comúnmente los clérigos beneficiados / d'ella son personas dotas en las cosas contenidas en la dicha pregunta / e algunos d'ellos que aprouecharon del derecho canónico e sus personas honestas aquellas con quien el dicho Juan Garçía, seyendo natural, si lo / fuese, abría de comunicar y conversar, y esto responde a la pregunta. /

A la vltima pregunta dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso y que en ello se / afirma, y que esta es la verdad para el juramento que hizo. E firmolo de /su nonbre.

Sávado, diez e seys de março, fue examinado este testigo porque el / dicho Juan Garçía fue atendido el término por el dicho señor juez asigna/do a dar ynterrogatorios y no los dio. Domingo de Vrquiçu. Anchieta / de Arvas. Juan de Eyçaguirre. /

El dicho Pedro de Veltraoyça, vezino de la dicha villa de Azcoytia, testigo presentado / por parte de los dichos vicario e clérigos en el pleito que tratan con el dicho Juan / Garçía de Valda, seyendo preguntado por las preguntas por su parte presentadas: /

A la primera pregunta dixo que conoçió e conoçe a todos los contenidos e / nonbrados en la dicha pregunta e cada vno d'ellos por vista y conver/saçión, e save e ha notiçia de los dichos obispados de Panplona y Calao/rra e sus partidos e de las yglesias parrochiales de Santa María de Azcoytia / e San Vartolomé d'Olaso d'Elgoyuar y de cada vno d'ellos por ser parro/chiano en la dicha yglesia de Azcoytia e aver estado en la dicha yglesia de / Sant Vartolomé. /

Syendo preguntado por las preguntas generales, dixo que es de hedad de / çinquenta e vn años, poco más o menos, e que el dicho Don Lope de Eguino / es su primo carnal y Don Domingo de Vbillos su cuñado, hermano de / su muger, e con los otros no tiene parentezco por parte que sepa, [e] que no ha / sydo sovornado, rogado ni amenazado, e que querría que la justicia valiese / a quien la toviere. /

A la segunda pregunta dixo que save e ha visto que la dicha yglesia de Santa María //(fol. 52 vto.) de la dicha villa de Azcoytia ha sydo y oy dicho día es yglesia parrochial / e matriz e muy honrrada e conoçida, distinta y apartada de otras yglesias / parrochiales en el obispado de Panplona, y ha estado en posesión vel/casi de ser yglesia parrochial y madre en la dicha villa e de tener por / parrochianos a todos los vezinos de la dicha villa e su término e juridiçión / e de administrar los santos sacramentos de la Santa Madre Yglesia a los / dichos parrochianos por sus ministros, e ha tenido y tiene ynsinias de / tal yglesia e todo hornamento e çimiterio, commo en la dicha pregunta se con/tiene, de quarenta y más años a esta parte que este testigo se acuerda y / ha notiçia, y ello ser así es público y notorio. /

A la tercera pregunta dixo que save e ha visto que de los dichos quarenta / años a esta parte, poco más o menos, que este testigo se acuerda y ha notiçia / de la dicha yglesia ha avido vso y costunbre vsada e guardada que quando / acaeçe vacaçión de algunos de los dichos beneçiõs de la dicha yglesia los / tales beneçiõs vacantes suelen ser proueydos a alguno de los espe/tantes hijos naturales [e] oriundos de la dicha villa de Azcoytia, allí / naçidos e vatizados e hijos de vezinos, e no a otros que no sean d'estas calidades, / y que por razón de la dicha costunbre los dichos beneçiõs de la dicha yglesia / son avidos, tenido y reputados por beneçiõs de naturales, los quales / solos son avidos por capaçes, e los que son naçidos fuera de la dicha villa, / avnque sean vatizados en ella, o si fueron naçidos o vatizados fuera / de la dicha villa, son avidos y tenidos por yncapaçes de los dichos be/neçiõs²³, e que este testigo así lo ha visto vsar y guardar e nunca vio / ni oyó lo contrario, e que si otra cosa en contrario de lo suso dicho fuera que / este testigo lo viera e supiera e no pudiera ser que no lo viese ni supiese por ser / vezino e parrochiano en la dicha villa e yglesia, y ello ser así es público y notorio. /

A la quarta pregunta dixo que save e ha visto que la dicha costunbre en la / dicha pregunta antes d'esta contenida ha sydo vsada e guardada commo / en ella se contiene y este testigo de suso lo ha dicho, e que del dicho tiempo acá / este testigo ha visto que el vicario y clérigos de la dicha yglesia tan sola/mente han admitido a desir las dichas epístola, evangelio e misa solenes //(fol. 53 r.º) tan solamente a los que son hijos naturales e que concurran en ellos las / calidades en la dicha pregunta contenidas, e que por virtud de la dicha / costunbre estos son avidos y tenidos y reputados por áviles para / dezir las dichas epístola, evangelio e misa solenemente en la dicha / yglesia, y no los que no son de las dichas calidades, commo en la dicha pregunta / se contiene, y esto así lo ha visto vsar y goardar este dicho testigo e nun/ca vio ni oyó lo contrario, e si otra cosa en contrario de lo suso dicho / oviera que este testigo lo viera e supiera e no pudiera ser que no lo viese / ni supiese por ser, commo dicho ha, vezino y parrochiano en la dicha yglesia. /

A la quinta pregunta dixo que, commo dicho ha de suso, este testigo en todo su / tiempo nunca ha visto ni oydo dezir que en la dicha yglesia de Azcoytia aya / dicho ni cantado epístola, evangelio ni misa solenes ninguno que no sea na/tural e vezino e que no concurran en él las dichas calidades de suso / nonbradas, e si otra cosa pasara que lo viera e supiera e no pudiera ser / que no lo viese ni supiese por ser, commo dicho es, vezino de la dicha villa / e parrochiano en ella, e que por esto y por lo que dicho ha cree ser verdad / lo otro contenido en la dicha pregunta commo en ella se contiene. /

A la sexta pregunta dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso e que más de la pregunta non save. /

A la sétima pregunta dixo que save e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha / pregunta, según e commo en ella dize y se contiene. /

A la otava pregunta dixo que save e ha visto que la dicha Marina Ruyz es avida e tenida / por vezina de la dicha villa d'Elgoyuar donde este testigo la conoçió que

hazía / vida como vezina d'ella, y que este testigo por tal le ha tenido y tiene, e que agora vee que de algunos / años a esta parte biue y mora en la casa de Valda seruiendo a la señora d'ella. /

A la novena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía de Valda es / avido, tenido y reputado por hijo de los dichos Ladrón de Valda e Marina Ruyz / de Çuaçola, el qual cree que es naçido y vatizado en la yglesia de la dicha villa / d'Elgoyuar porque, commo dicho ha, este testigo conoçió a la dicha Marina Ruyz / en la dicha villa d'Elgoyuar, donde solía biuir e morar, e más de la pregunta / no saue. /

A la dozena pregunta dixo que save que la dicha Marina Ruyz es avida, tenida y //(fol. 53 vto.) y reputada por naçida en la dicha villa d'Elgoyuar e por natural d'ella, e / que este testigo por tal la ha tenido y tiene porque conoçió a Domingo de Çuaçola, su padre, que fue vezino de la dicha villa d'Elgoyuar, donde la dicha Marina / Ruyz solía biuir, y ello ser así es público y notorio. /

A la honzena pregunta dixo que la non save. /

A la dozena pregunta dixo que save y ha visto que el dicho Juan Garçía de Valda es / avido, tenido y reputado por hijo de los dichos Ladrón de Valda e Marina Ruyz / y que este testigo por tal le ha tenido e tiene, y que eso mismo save que el dicho Juan / Garçía se nonbra y se apelida a Valda commo el dicho su padre, al qual / ha visto que los dichos Ladrón e Marina Ruyz le tienen por su hijo y él / a ellos padre y madre, commo en la dicha pregunta se contiene. /

A la trezena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Ladrón de Valda no / ha tenido ni tiene vezindad en la dicha villa de Azcoytia ni ha sydo muníçipe en ella, antes le vio biuir en la casa de Arançiuia en vida²⁴ de su / primera muger y agora biue en el condado de Oñate, en la casa e solar de / Garivay, e que si oviera tenido vezindad que lo viera e supiera este testigo e / no pudiera ser que no lo viese e supiese por ser vezino de la dicha villa. /

A la quatorzena pregunta dixo que save e vio que el dicho Juan Garçía de Valda, padre / del dicho Ladrón de Valda y abuelo del dicho Juan Garçía, hera avido y te/nido por estraño de la dicha villa de Azcoytia y no por oriondo d'ella, e / que este testigo por tal e por avenedizo a la dicha villa le tovo y así mismo a / sus abuelos por estraños. /

A la quinzena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía de Valda, / atenta la calidad de la yglesia de Azcoytia y personas y pueblo d'ella, no / es avido ni tenido por tan ydóneo ni suficienete ni por tan honesto en su / vida commo sería razón porque los otros clérigos beneficiados de la dicha villa / e yglesia con²⁵ quienes el dicho Juan Garçía, syendo natural, e si fuese, abría de / conversar, son de las calidades en la dicha pregunta contenidas. /

A la vltima pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que en ello se afirmava / y afirmó, e que esta es la verdad para el juramento que hizo. E firmolo de //(fol. 54 r.º) su nonbre.

Lunes, diez e ocho de março, fue examinado este testigo por/que fue atendido el dicho Juan Garçía el término asinado a dar ynterrogatorios / y no los dio. Pedro de Veltraoyça. Anchieta de Arvas. Juan de Eyçaquirre. /

El dicho Juan de Ynsavsti, vezino de la dicha villa de Azcoytia, testigo presentado por parte de los dichos clérigos en el pleito que tratan con el dicho Juan Garçía, / syendo preguntado por las preguntas por su parte presentadas e por cada / vna d'ellas, lo que dixo e depuso es lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que conoçió y conosçe a todos los contenidos e / nonbrados en la dicha pregunta, y así mismo save y ha notiçia de los dichos / obispados de Calaorra y Panplona y de sus partidos y las yglesias parrochiales contenidas e nonbradas en la dicha pregunta e de cada vna d'ellas / por ser parrochiano en la dicha yglesia de Azcoytia e por aver estado en / la otra yglesia d'Elgoyuar. /

Syendo preguntado por las preguntas generales, dixo que es de edad de qua/renta y quatro años, poco más o menos, e que Sevastián de Vmansoro, clérigo, / es su hermano d'este testigo e con los otros clérigos no tiene parentezco / por parte que sepa, ni ha sydo sovornado, corruto, rogado ni amenazado para / que diga y deponga lo contrario de la verdad, e que querría que la justiçia / valiese a quien la toviese. /

A la segunda pregunta dixo que save e ha visto que la dicha yglesia de Santa María de / Azcoytia ha sydo y oy dicho día es yglesia parrochial e matriz e conoçida, / distinta y apartada de otras yglesias parrochiales en el dicho obispado de / Panplona, y ha estado en posesión velcasi de ser yglesia parrochial y / madre en la dicha villa y de tener por parrochianos todos los vezinos de / la dicha villa e su término e juridiçión, e que tiene las otras calidades contenidas / en la dicha pregunta, commo en ella se contiene, desde treynta çinco años vltimamente pasa/dos que este testigo se acuerda y ha notiçia, y ello ser así es público y notorio. /

A la terçera pregunta dixo que save e ha visto que en la dicha yglesia, villa y tierra de / Azcoytia ha avido e ay vso y costunbre general, vsada y goardada de los dichos / treynta e çinco años vltimamente pasados por él de suso declarados //(fol. 54 vto.) a esta parte, que cada y quando acaeçe vacaçión de alguno de los benefiçios / de la dicha yglesia, que los tales benefiçios que así vacaren de prove[e]r e sue/len ser proveydos a alguno de los espetantes hijos naturales e ori/vndos de la dicha villa de Azcoytia e allí naçidos e vatizados e hijos / de vezinos, y no a otros que no sean d'esta calidad, e que por razón d'esta / dicha costunbre los dichos benefiçios de la dicha yglesia son avidos y te/nidos e comúnmente reputados por benefiçios de naturales, los quales / solos ha visto que son avidos por capaçes, e los que son naçidos fuera de la / dicha villa, avnque en ella sean vatizados, o si fueron naçidos o vavtiza/dos fuera de la dicha villa, son avidos, tenidos y reputados por yn/capaçes de los dichos benefiçios, e ello ser así verdad ha visto este testigo / en todo el dicho tiempo e nunca vio ni oyó otra cosa en contrario, e si otra / cosa en contrario de lo suso dicho fuera que este testigo lo viera e supiera / y no pudiera ser que no lo viese ni supiese por ser vezino de la dicha / villa e su juridiçión e parrochiano en la dicha yglesia, y ello ser así es público y notorio. /

A la quarta pregunta dixo que save e ha visto que de los dichos treynta çinco años / a esta parte que este testigo se acuerda ha sydo vsada e guardada la dicha / costunbre contenida en la pregunta antes d'esta commo lo tiene dicho e decla/rado, y del dicho tienpo acá así mismo ha visto que el dicho vicario y cle-rezía de / la dicha villa de Azcoytia ha admitido a dezir epístola, evangelio e misa / solenemente a los que son hijos naturales, es a saver, naçidos e vati/zados en la dicha villa e su juridiçión e no a otros, e los que han tenido / las dichas calidades suso dichas de origen e vatismo e hijos de vezinos / han sydo avidos y reputados comúnmente, por virtud de la dicha / costunbre, por áviles para dezir las dichas epístola, evangelio e misa / solenemente en la dicha yglesia, e no las personas que careçen de las dichas / calidades, y que este testigo nunca ha visto ni oydo otra cosa en todo este / dicho tienpo, e que cree y se tiene por çierto que si otra cosa en contrario de lo / suso dicho ouiera sydo que lo viera e supiera y no pudiera ser que no lo / viese ni supiese, y ello ser así verdad es público y notorio. /

A la quinta pregunta dixo que, commo dicho y depuesto tiene en la pregunta antes //(fol. 55 r.º) d'esta, este testigo nunca ha visto ni oydo que en la dicha yglesia de la dicha / villa de Azcoytia ninguno que no sea natural e originario d'ella e que / no aya concurrido en él las calidades y condiçiones suso dichas oviese / cantado ni dicho epístola, evangelio ni misa solenemente, e que cree y se tiene / por çierto que si alguno lo oviese dicho lo sabría y abría visto por ser, commo / es, vezino y parrochiano de la dicha yglesia e no pudiera ser que no lo oviese / visto ni supiese, e que eso mismo cree que si alguno se hallase que lo oviese dicho / sería con la dicha liçençia e avtoridad contenida en la dicha pregunta, commo en ella / se contiene, y non de otra manera por lo que tiene dicho de suso. /

A la sexta pregunta dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso. /

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, commo en ella dize y se contiene. /

A la otava pregunta dixo que save e ha visto que la dicha Marina Ruyz, madre del dicho Juan / Garçía, es avida, tenuta y reputada por vezina de la dicha villa d'Elgoyuar y / que este testigo por tal le ha tenido e tiene porque la vio biuir e morar en / la dicha villa d'Elgoyuar e tener vezindad en ella fasta agora puede aver / algunos años que vino a biuir a la dicha casa de Valda, donde biue serui/endo a la señora mayor de la dicha casa. /

A la novena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía de Valda es avido, / tenido y reputado por hijo del dicho Ladrón de Valda, que es vezino del condado / y señorío de Oñate, y de la dicha Marina Ruyz, e por naçido en la dicha villa d'El/goyvar, donde la dicha Marina Ruyz es natural e solía biuir e ser vezina, / e por vaticado en la dicha yglesia de señor San Vartolomé d'Olaso, yglesia pa/rrochial de la dicha villa d'Elgoyuar, de la dióçesi de Calaoorra, e así el dicho Juan / Garçía es avido y tenido y este testigo le tiene por oriondo y natural / de la dicha villa d'Elgoyuar, donde es natural la dicha su madre, e por tal qual / en la dicha pregunta se contiene, y ello ser así es público y notorio. /

A la dezena pregunta dixo que save y ha visto que la dicha Marina Ruyz, madre del dicho Juan / Garçía, es avida y tenuta por naçida en la dicha villa

d'Elgoyuar y por natural / d'ella, y que este testigo por tal le ha tenido e tiene, a la qual, commo dicho ha, vio ser / vezina en la dicha villa d'Elgoyuar antes que el dicho Juan Garçía naçiese / y después. //(fol. 55vto.)

A la honzena pregunta dixo que save e vio que el dicho Ladrón de Valda fue casado / con vna hija de la casa y solar de Arançuiua donde, mientras ella biuió, hi/zo su avitaçión y morada con ella commo con su muger, e lo demás con/tenido en la pregunta no lo save. /

A la dozena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía de Valda es / avido, tenido y reputado por tal qual dize y se contiene en la dicha pregunta y / que este testigo por tal le ha tenido e tiene, y eso mismo save que los dichos La/drón e Marina Ruyz le tienen por su hijo e le llaman hijo y él a ellos pa/dre y madre, commo en la dicha pregunta se contiene, e así mismo save que tiene / el nonbre e apellido de Valda commo el dicho su padre Ladrón. /

A la trezena pregunta dixo que save que el dicho Ladrón de Valda nunca ha tenido ve/zindad en la dicha villa de Azcoytia ni ha seydo munícipe ni contribu/yente en ella, e que si lo oviera sydo que este testigo lo viera e supiera / por ser, commo es, vezino de la dicha villa, antes le ha visto biuir en Arançi/via, que es en Vizcaya, e que agora biue y es vezino en Oñate, en la casa / y solar de Garivay. /

A la quatorzena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía de Valda, abuelo / del dicho Juan Garçía, no fue avido por orondo y natural de la dicha villa de / Azcoitia, antes fue avido e tenido por avenedizo a la dicha casa y solar de Valda, / que ovo avido, y que por tal y a los dichos sus abuelos por estraños los tovo este testigo. /

A la quinzena pregunta dixo que save e ha visto que el dicho Juan Garçía de Valda, atenta / la calidad de la dicha yglesia de Azcoytia e personas e pueblo d'ella, no es avido / ni tenido por tan áville ni suficiete ni çiente ni tan honesto commo sería / razón porque los otros clérigos de la dicha yglesia, con quien el dicho Juan Garçía, / siendo natural, abría de conversar, son de la calidad y condiciones que contiene la / dicha pregunta, y que este testigo por tal le ha tenido e tiene, y ello ser así es público y notorio. /

A la vltima pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que en ello se afirmava e afirmó, / e que esto es la verdad para el juramento que hizo. E firmolo de su nonbre.

Lunes, diez e ocho de março, fue examinado este testigo porque fue atendido el / dicho Juan Garçía el término por el dicho señor juez asignado [a dar ynterrogatorios] y no los dio. Juan / de Ynsavsti. Anchieta de Arvas. Juan de Eyçaguirre. //(fol. 56 r.º)

En la villa d'Elgoyuar, de la Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, de la dió/çesi de Calaoarra, a veynte días del mes de março, año del naçimiento de nuestro / Señor e Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte vn años, an/t'el reuerendo señor Domingo Avad de Larriategui, vicario de la yglesia / de señor San Vartolomé d'Olaso, yglesia parrochial de la dicha villa y de la / dicha

dióçesi, y en presençia de mí Juan de Eyçaguirre, escriuano y notario / público de Sus Magestades y su notario público en la su Corte y en todos los / sus Regnos y señoríos, e testigos de yuso escritos, pareçió presente Don Gre/gorio de Churruca, clérigo, por sí y en nonbre del vicario y clérigos beneficiados de la / yglesia de Nuestra Señora Santa María la Real de la villa de Azcoytia, de cuyo / poder hizo presentaçión por mi presençia para se mostrar parte, de que yo / el dicho notario hago fee que está en el proçeso d'esta causa, el qual, por / sí y en el dicho nonbre, mostró y presentó e le[e]r fizo a mí el dicho escriuano vna / carta de comisió hemanada del muy reuerendo señor Don Juan de An/chieta, Avad de Arvas, capellán de Sus Magestades, juez comisario dado / y deputado por Su Santidad para espediçión del pleito y negoçio que ant'él pen/de entre él y los dichos vicario y clérigos, sus partes, de la vna, y de la otra, Juan / Garçia de Valda, con çierto avto y requerimiento en las espaldas, cuyo tenor / es este que se sigue: /

Ver carta de comisió para recibir probanza de testigos en Elgoibar
(Azpeitia, 18-III-1521)
[Doc. n.º 29]

Junto en las puertas de la casa y solar de Valda, donde Juan Garçia de Valda ha / e tiene su avitaçión e morada, que es fuera de la villa de Azcoytia, de la dióçesi de Panplona, a diez e nueve días del mes de março, año del naçimiento de / nuestro Señor e Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte vn años, yo Juan / de Eyçaguirre, escriuano de Sus Magestades e su notario público en la su Corte y / en todos los sus Regnos y señoríos, e testigos de yuso escritos, pregunté en la / dicha casa por el dicho Juan Garçia de Valda para le yntimar e notificar / esta dicha çitaçión e comisió de suso incorporado. E luego Marina Ruyz de Çuaçola, madre del dicho Juan Garçia, dixo y respondió que el dicho Juan Garçia, su hijo, no / estava en la dicha casa ni hera en la dicha villa e su juridiçión. E ansí yo / el dicho escriuano e notario, a pedimiento del dicho vicario y clérigos de la dicha / villa, por no poder aver la presençia personal del dicho Juan Garçia, ley e notifi/qué esta dicha comisió e çitaçión suso dicha, según e commo en él se contiene, al dicho / Juan Garçia en persona de la dicha Marina Ruyz, su madre, para que mañana miérco/les primero siguiente en que se han presentar los dichos testigos fuese a ser presente / a ver presentar, jurar e conoçer los testigos que por parte del dicho vicario y clérigos / serían presentados en la dicha villa d'Elgoyuar ant'el dicho Domingo Avad de / Larriategui e a dar ynterrogatorios e repreguntas conforme al tenor de la / dicha comisió y çitaçión, so los aperçeumientos y cominaçiones e en el término e commo / en él se contiene. La qual dicha Marina Ruyz dixo que el dicho Juan Garçia, su hijo, / no hera en casa ni ella savia qué hazer. A lo qual todo fueron presentes por testigos, / para ello llamados y rogados, Fernando Avad d'Olaso e Juan Ybañes de Meçeta, vezinos de la dicha villa. / En fe de lo qual firmé de mi nonbre. Va hemendado do dize 'el dicho'; y entre renglones / testigo, día e otro día siguiente que es, no le enpezca; e donde va 'en que se han de presentar / los dichos testigos', vala. Juan de Eyçaguirre. //(fol. 58 r.º)

E ansí mostrada e presentada la dicha comisión suso encorporada e leyda / por mí el dicho escriuano en la manera que dicha es, luego el dicho Gregorio de / Churruca dixo, por sí y en nonbre de los otros clérigos e clerezía de la / dicha villa de Azcoytia, que pidía y requería al dicho señor vicario / que agetase la dicha comisión, y en agetando, la cunpliese en todo e por todo / según e commo en ella se contenía y el dicho señor juez le ynviava a en/cargar y rogar. E luego el dicho señor vicario dixo que ovedecía e ove/deció la dicha carta de comisión del dicho señor juez suso encorporada / con todo devido acatamiento, y quanto al cunplimiento, que agetava e agetó a/quella, e que estava presto de la hefetuar e cunplir en todo e por todo se/gún e commo en ella se contenía y el señor juez le enviava a encar/gar e mandar, de qu'el dicho Gregorio pidió testimonio a mí el dicho notario. Testigos son / que fueron presentes: Vartolomé de Arriola e Martín de Çubiçarreta, vezinos de la dicha / villa, e Pero Martínez d'Olano, escolar, vezino de la dicha villa de Azcoitia. /

E después de lo suso [dicho], en la dicha villa d'Elgoyuar, de la dicha dióçesi de Calao/rra, este dicho día que se contaron veynte días del dicho mes de março e / año suso dicho, ant'el dicho señor Domingo Avad de Larriategui, vicario / de la dicha villa, en presençia de mí el dicho Juan de Eyçaguirre, escriuano / e notario público suso dicho, e testigos de yuso escritos, pareció e presente el / dicho Gregorio de Churruca, clérigo, por sí y en nonbre del dicho vicario / y clérigos de la dicha villa de Azcoytia. E dixo al dicho señor Domingo Avad / que, commo pareçia por el avto que estava asentado en las espaldas de la / dicha comisión del dicho señor juez suso encorporado, el dicho Juan García de / Valda estava çitado para oy dicho día para que veniese y pareçiese ant'él a ver / presentar, jurar y conoçer los testigos que ante su merçed por su parte serían / en esta dicha cavsa presentados e a dar ynterrogatorios, si quisiese, / conforme al tenor y forma de la dicha comisión. E pues el dicho Juan García non / pareçia por sí ni por su procurador, que él acusava y acusó la reueldía suya, / y en su reueldía, presentava e presentó por testigos en prueba de su yntençión / para la primera y setena y otava y novena e dezena y honzena y dozena preguntas / de su ynterrogatorio al Avad de Butrón y a María Ochoa de Ganvoa e a Juan //(fol. 58 vto.) de Arteaga e a María Ochoa de Aguirre, su muger, e García de Yvarra / e Catalina de Ayastia, muger de Pero García de Burunano, e Estívaliz / de Azcárate e Marina de la Parra e a Marina de Vrruçuno, freyra de San / Llorente, e a Martín de Gárate e a Madalena de Çuaçola, su muger, e a / Sancha Martínez de Muguruça e a María San Juan de Liçundia e a Marina de Aroz/tegui e a María Sayz de Yvarra e a María Ochoa de Arteaga, muger / de Domingo de Gárate, e Domenja de Ayastia e Marina de Ayastia, su her/mana, e Pero Sánchez de Yvarra y a María Juan d'Olaso, freyra, que esta/van presentes, venidos a llamamiento de su merçed, de los quales e de / cada vno d'ellos pidió ser reçiuido juramento e sus dichos e deposiçio/nes por las dichas preguntas e por cada vna d'ellas conforme al tenor / de la dicha comisión. E luego el dicho Domingo Avad de Larriategui / dixo que lo oya. Y en siguiente preguntó si avía allí alguno que pareçiese por el dicho / Juan García de Valda a ver jurar y conoçer los dichos testigos e a / dar los dichos ynterrogatorios o a lo

demás contenido en la dicha co/misión. Y en que no pareçió el dicho Juan Garçía ni pareçió alguno por él, dixo / que le avía e ovo por reuelde, y en su reuel día, que devía tomar y re/çiuir, tomó e reçiuíó juramento en forma devida de derecho de los sobre/dichos testigos e de cada vno d'ellos, faziéndoles poner corporalmente / sus manos derechas sobre la señal de la Cruz por Dios y por Santa María, / por las palabras de los santos evangelios, dondequier que estavan escri/tos, que dirían y depornían la verdad de lo que en este caso supiesen e fuesen / ynterrogados, e que aquella non dexarían de desir por amor ni por desamor / ni por otro respeto alguno, e que si así fiziesen e la verdad dixiesen que Dios / nuestro Señor les ayudase en este mundo en sus personas e hijos e haziendas e en el / otro les diese su gloria, do lo contrario hiziesen y la verdad encobriesen, que Dios / nuestro Señor les demandase mal y caramente commo aquellos que juravan e / perjuravan su santo nonbre en vano, condenándoles a las penas del ynfierno. A la / qual dicha confusión del dicho juramento dixieron cada vno d'ellos que así lo juravan / y juraron y Amén. De que el dicho Gregorio pidió testimonio. Testigos son que fueron presentes, para / ello llamados y rogados, Agostín de Çuaçola y Pero Pérez de Marigorta, vezinos de la dicha villa, / e Pero Martines d'Olano, escolar, natural de la dicha villa de Azcoytia. //(fol. 59 r.º)

E después de lo suso dicho, en la dicha villa d'Elgoyuar, luego, yncontinente, / este dicho día, mes e año suso dichos, ant'el dicho señor juez, en presençia de / mí el dicho Juan de Eyçaguirre, escriuano, e testigos de yuso escritos, el / dicho Gregorio de Churruca, por sí y en nonbre del dicho vicario y clérigos / de la dicha villa de Azcoytia, presentó vn ynterrogatorio y preguntas / para que por la primera y setena y otava y novena y dezena y honzena / y dozena preguntas d'él fuesen preguntados los dichos testigos, su thenor / del qual dicho ynterrogatorio y lo que, a las dichas preguntas respondienddo, di/xieron y depusieron los testigos que fueron examinados, cada vno por / sí e sobre sí, secreta y apartadamente, es este que se sigue: /

Los testigos que son e serán presentados por parte de los dichos vicario e clérigos / beneficiados e los otros sus consortes, hijos naturales e patrimoniales / de la yglesia parrochial de Santa María de la villa de Azcoytia, en el pleito que / han e tratan con el dicho Juan Garçía de Valda sean examinados por los ar/tículos e preguntas siguientes: /

Primeramente, sy conoçen e han notiçia de los dichos vicari[o] e clérigos beneficiados de la dicha yglesia e de los otros clérigos, hijos naturales vezinos / de la dicha villa, e del dicho Juan Garçía de Valda, e si conoçieron a Juan / Garçía de Valda, abuelo que fue del dicho Juan Garçía, e conoçen a Ladrón de / Valda, padre del dicho Juan Garçía, parte adversa, e a Marina Ruyz de / Çuaçola, madre del dicho Juan Garçía, vezina d'Elgoyuar, e si han notiçia / de los obispados de Panplona y Calaorra e sus partidos e de las yglesias parro/chiales de Santa María de Azcoytia e Sant Vartolomé d'Olaso d'Elgoyuar. /

Yten, si saven, creen, vieron, oyeron desir que la dicha yglesia de Santa María de la / dicha villa de Azcoytia ha sydo y es oy día yglesia parrochial e ma/triz muy honrrada e conoçida, distinta y apartada de otras yglesias / parrochiales en el dicho obispado de Panplona, y ha estado en posesión vel/casi de ser yglesia

parrochial y madre en la dicha villa e de tener por pa/rrochianos todos los vezinos de la dicha villa e su término e juridiçión e de admi/nistrar los sacramentos todos de la Santa Madre Yglesia a los dichos //(fol. 59 vto.) parrochianos por sus ministros, e ha tenido ynsinias de tal yglesia parrochi/al e çimiterio e todo ornamento de yglesia parrochial notable de vno, diez, / treynta, çinquenta, setenta, noventa e çient años a esta parte, continuamente, / e de tanto tiempo que memoria de honbres no ay en contrario, e así lo vieron los testigos / en su tiempo e oyeron desir de sus mayores e más ançianos, que lo vieron en el suyo, e nun/ca vieron ni oyeron dezir el contrario. /

Yten, si saven etc. que en la dicha yglesia e villa e tierra de Azcoytia ha avido / general vso y costunbre vsada e goardada de vno, diez, veynte, treynta e qua/renta años e más tiempo a esta parte, que cada quando ocurre vacaçión de alguno / de los benefiçios de la dicha yglesia, los tales benefiçios vacantes suelen ser / proveydos por el dioçesano a alguno de los espetantes hijos naturales / e oriundos de la dicha villa de Azcoytia, allí naçidos e vautizados e hijos / de vezinos, e no a otros que no sean calificados de las calidades en este artículo / contenidas, e que por razón de la dicha costunbre los dichos benefiçios de la dicha / yglesia son avidos e tenidos e comúnmente reputados por benefiçios de na/turales, los quales solos son avidos por capaçes d'ellos, e los que son naçidos fue/ra la dicha villa, avnque en ella sean vaptizados, o si fueren naçidos e vau/tizados fuera de la dicha villa, son avidos y tenidos por yncapaçes de los / dichos benefiçios, e lo suso dicho vieron los testigos ser vsado e guardado e prati/cado desde los dichos quarenta años e más tiempo a esta parte por costunbre / manifiesta, con çiençia e sabiduría de los obispos que por tiempo ha avido en el / obispado de Panplona e de todo el dicho pueblo de la dicha villa de Azcoytia e su tierra. /

Yten, si saven etc. que la dicha costunbre en el artículo ante d'esta contenido ha / sydo goardada e vsada en la dicha yglesia de Santa María de Azcoytia en tan/to grado e manera que de vno, diez, veynte, treynta, quarenta, ochenta, no/venta e çient años a esta parte, e de tanto tiempo acá que no ay memoria de / honbres en contrario, se ha vsado e acostunbrado que el dicho vicario e clérigos / de la dicha Azcoytia ha admitido a desir epístola o evangelio o misa solenes tan / solamente a los que son hijos naturales, es a saver, naçidos e vavtiza/dos en la dicha villa de Azcoytia e su término e juridiçión, e no a otros, e los que han tenido las qualidades suso dichas de origen e vautismo e hijos //(fol. 60 r.º) de vezinos han seydo avidos e reputados comúnmente, por virtud de la / costunbre suso dicha, por ávilles para dezir las dichas epístola, evangelio e mi/sas solenemente en la dicha yglesia, e no las personas que careçen de las cali/dades suso dichas, e los testigos así lo han visto en su tiempo e así lo oyeron desir / a sus mayores e más ançianos, que lo vieron en el suyo, e nunca vieron pasar, / vsar ni praticar el contrario, e si otra cosa oviera pasado e praticado / los testigos lo supieran e vieran por ser, commo son, vezinos de la dicha villa e / su tierra e no pudiera ser que lo non viesen e supiesen. /

Yten, si saven etc. que si pareçiere que alguna persona que no fuese naçido e vati/zado en la dicha villa de (tachado: Igoyu)²⁶ Azcoytia e su tierra aya dicho

epístola, evan/gelio o misa solenemente en la dicha yglesia algún tiempo, lo tal abría acaçido / porque los dichos vicario e clérigos beneficiados e los otros clérigos naturales de / la dicha villa se lo abrían permitido e dado liçençia e facultad de graçia / por sola aquella vez, reçiuiendo y açetando el que así oviese dicho las dichas / epístola, evangelio o misa la dicha liçençia e graçia de los dichos vicario / e clerezía, e no de otra manera, e si otra cosa oviese pasado los testigos / lo sabrían e abrían visto e no pudiera pasar que ellos no lo viesen e supie/sen por ser, commo son, vezinos de la dicha villa e su tierra. /

Yten, si saven etc. que de todo lo en los artículos antes d'este contenido ay / pública voz e fama e común opinión que así pasa e aya pasado des/de el dicho tiempo ynmemorial a esta parte en la dicha yglesia de Santa María de / Azcoytia entre los vezinos de la dicha villa e su tierra e comarcanos. /

Yten, si saven etc. que la dicha villa d'Elgoyuar es sita en el obispado de Ca/lahorra e tiene vna yglesia parrochial donde son parrochianos los / vezinos de la dicha villa e su tierra e que se llama Sant Vartolomé d'Olaso, que / está sita fuera del cuerpo de la dicha villa. /

Yten, si saven etc. que la dicha Marina Ruyz de Çuaçola, vezina de la dicha villa d'El/goyuar, ha sydo vezina e ha retenido vezindad e ha biuido e morado / como e por vezina de la dicha villa de vno, diez, veynte, treynta e más años a / esta parte fasta agora haze seys años, poco más o menos tiempo, que vino a la / villa de Azcoytia a servir al señor Hernando de Valda e su muger, a / quienes oy día sirve. //(fol. 60 vto.)

Yten, si saven etc. que la dicha Marina Ruyz conçeivió e parió al dicho Juan Garçía / de Valda, parte adversa, de Ladrón de Valda, vezino que es de la villa e / condado de Oñate, en la dicha villa d'Elgoyuar, e allí naçió el dicho Juan Garçía / en tiempo que la dicha Marina Ruyz, su madre, biuía e morava e tenía e tuvo ve/zindad en la dicha villa d'Elgoyuar, e allí fue así mismo vautizado el dicho Juan / Garçía en la dicha yglesia parrochial de Sant Vartolomé d'Olaso, de la dicha dió/çesi de Calahorra, e así el dicho Juan Garçía es oriondo e natural de la dicha villa d'El/goyuar, de donde es natural la dicha su madre, e allí lo vieron naçer e vatizar/se los testigos al dicho Juan Garçía, digan e declaren lo que saven çerca lo en este artículo / contenido e den razón de lo que dixieren e depusieren. /

Yten, si saven etc. que la dicha Marina Ruyz de Çuaçola naçió ella misma en la / dicha villa d'Elgoyuar e es natural de la dicha villa, allende la vezindad que por / luengo tiempo ovo retenido en la dicha villa antes que el dicho Juan Garçía naçie/se, e de lo en este artículo contenido ay pública voz e fama en la dicha villa / d'Elgoyuar e su tierra. /

Yten, si saven etc. que al tiempo que la dicha Marina Ruyz parió al dicho Juan Garçía / el dicho Ladrón de Valda era públicamente casado por palabras de pre/sente hazientes matrimonio con (***) , señora que fue de / Arañçiuia, e hizo vida maridable con ella, e al dicho tiempo los dichos Ladrón / de Valda y la dicha (***) fueron avidos, tenidos e comúnmente / reputados por marido e muger legítimos, e por tales comían a vna / mesa e dormían en vn lecho, digan e declaren los testigos lo que saven. /

Yten, si saven etc. que el dicho Juan Garçía es avido, tenido e comúnmente / reputado en las dichas villas de Azcoytia y Elgoyvar por hijo de los / dichos Ladrón de Valda e de la dicha Marina Ruyz, e así tomó el nonbre / de su padre, de Valda, e fue vatizado por hijo del dicho Ladrón de Valda, / y así se tratan vno a otro, es a saver, el dicho Ladrón llamándole al / dicho Juan Garçía hijo e él a él su padre, e la dicha Marina Ruyz llamándole / al dicho Juan Garçía hijo e él a ella llamándola e reconociéndola por su ma/dre, e de lo en este artículo contenido ay pública voz e fama en las villas / d'Elgoyvar e Azcoytia e comarcas. //(fol. 61 r.º)

Yten, si saven etc. que al tiempo que el dicho Juan Garçía de Valda nació en la / dicha villa d'Elgoyvar el dicho su padre Ladrón de Valda no tuvo vezin/dad en la dicha villa de Azcoytia, antes la tuvo en la villa de Hondarroa, / que es en el obispado de Panplona, e después acá la tiene en el dicho condado / e villa de Oñate, donde oy día biue e mora, e nunca ovo contribuydo / ni sydo munícipe de la villa de Azcoytia, e si oviera retenido ve/zindad algund tiempo o contribuydo commo vezino los testigos lo vieran e su/pieran por ser, commo son, vezinos e pecheros de la dicha villa e no pu/diera ser que no lo viesen e supiesen. /

Yten, si saven etc. que el dicho Juan Garçía de Valda, abuelo del dicho Juan Garçía, / así mismo no fue oriundo ni natural de la dicha villa de Azcoytia por/que nació el dicho Juan Garçía en (***) , e syendo advena, vino a bi/uir e morar a la su casa de Valda, que ovo avido e obtenido, e así mismo / fueron sus abuelos estraños, digan los testigos lo que saven. /

Yten, si saven etc. que el dicho Juan Garçía, parte adversa, atenta la calidad / de la dicha yglesia de Azcoytia e personas e pueblo d'ella, careçe de ydoney/dad e suficiēte literatura e sçiencia porque comúnmente los clérigos / beneficiados d'ella son personas dotas en la gramática y canto llano / todos e muchos d'ellos que aprouecharon en derecho canónico e son personas / notables aquellos con quien él, syendo natural e si lo fuese, a/bría de conversar, digan e declaren los testigos por qué e cómo no es ydóneo / e suficiēte e cómo lo saven. /

Yten, si saven etc. que de todo lo en los artículos suso dichos contenido / e cada cosa d'ello ay pública voz e fama en las dichas villas d'Elgoy/var e Azcoytia e sus comarcas. El Bachiller de Eyçaguirre. /

La dicha Marina de Vrruçuno, freyra de la hermita de Sant Llorente, vasílica / de la yglesia de Sant Vartolomé d'Olaso, yglesia parrochial de la villa d'Elgoy/var, de la diócesi de Calaorra, testigo presentado por parte de la dicha cle/rezía e clérigos de Azcoytia en el pleito que tratan con el dicho Juan Garçía //(fol. 61 vto.) de Valda, para la primera y setena, otava, novena y dezena, honzena y dozena / preguntas, seyendo preguntada por las dichas preguntas e por cada vna d'ellas, lo que / dixo es lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que conoce algunos de los dichos clérigos de la dicha villa de Azcoytia / e así mismo al dicho Juan Garçía de Valda e a Marina Ruyz de Çuaçola, su / madre, e al dicho Juan Garçía, abuelo que fue del dicho Juan Garçía, y save y ha notiçia / de los obispados de Calaorra y Panplona y algunos de sus partidos e de las yglesias / parrochiales en la dicha pregunta contenidas

por ser esta testigo parrochiana en la / dicha yglesia de San Vartolomé d'Olaso y estado en la dicha yglesia de Azcoytia. /

Syendo preguntada por las preguntas generales, dixo que es de hedad de setenta años, poco / más o menos, e que esta testigo es madrina del dicho Juan Garçia de Valda por/que le fue dado en braços en el vautismo, e que con los otros no tiene parentesco / por parte que sepa, ni ha sydo souornada, corruta, rogada ni amenazada, / y que querría que la justia valiese a quien la toviese. /

A la setena pregunta dixo que save e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha / pregunta commo en ella se contiene por ser vezina e parrochiana en la dicha / yglesia de San Vartolomé d'Olaso. /

A la otava pregunta dixo que save y ha visto que la dicha Marina Ruyz ha sydo y / es vezina de la dicha villa d'Elgoyuar e ha tenido su vezindad, avitaçión y / morada en la dicha villa desde que naçió e fue criada en la dicha villa fasta agora pue/de aver el tiempo en la dicha pregunta contenido, poco más o menos, que fue a biuir e morar a la / casa e solar de Valda, donde biue seruiendo a la señora Doña María Hortiz d'O/laso, señora de la dicha casa, su suegra, y ello ser así es público y notorio. /

A la novena pregunta dixo que save e ello es público y notorio que la dicha Marina / Ruyz de Çuaçola conçeivió e parió al dicho Juan Garçia de Valda del dicho La/drón de Valda, vezino que es de la dicha villa y condado de Oñate, en la dicha villa / d'Elgoyuar, y el dicho Juan Garçia naçió en la dicha villa en tiempo que la dicha Marina Ruyz, / su madre, biuía e morava e tenía e tovo vezindad en la dicha villa d'Elgoy/var porque esta testigo le vio a la dicha Marina Ruyz parida al tiempo que al dicho / Juan Garçia parió en la dicha villa, e así mismo dixo que save e vio qu'el dicho Juan (***)

(fol. 62 r.º) En el pleito y causa que ante nos Don Joan de Anchieta, / capellán de Sus Magestades, Abad de Arbas, juez apostólico / sudelegado e diputado por Su Sanctidad, pende y se trata / entre partes: de la vna, el bicario y clérigos beneficiados / y espetantes hijos naturales de la yglesia parroquial / de Santa María de la villa de Azcoitia e su procurador en su nonbre, / partes apelantes, e de la otra, Joan Garçia de Balda, fijo de / Ladrón de Balda e María Ruiz de Çuaçola, parte apelada, / sobre las causas y razones en el proseso del dicho pleito con/tenidas.

Fallamos, atentos e bien mirados los avtos y méritos del dicho / prosesso y el tenor de las letras apostólicas ante nos presen/tadas e sobre ellas pedido e demandado e probado, e assí / mismo bisto el tenor e contenido en las otras letras e breue / por el dicho Joan Garçia de Balda ante Don Diego de Yrusta, / Abad de Çenarruza, presentados, he del mandamiento / por el dicho Abad²⁷, por birtud de ellas, contra los dichos bicario / y clérigos dado, de los quales hazen mençión las dichas [letras] / e brebe ante nos presentados por parte del dicho bicario / e clérigos de la dicha yglesia y villa de Azcoytia e todo lo / al querer y examinar se requería.

Fallamos que los dichos bicario y clérigos de la dicha villa e yglesia / probaron bien e cunplidamente su yntençión para el hefecto / que de yusso será decla-

rado. Especialmente probaron / pertenecer los beneficiados de la dicha yglesia a los hijos / naturales naçidos en la dicha villa de Azcoytia e su juridiçión / e bautizados en la dicha yglesia de la dicha villa, //(fol. 62 vto.) fijos parroquianos de ella, e haber sido e ser vsso / y costunbre general, husada y goardada de tiempo ynme/morial a esta parte en la dicha yglesia e villa de Azcoytia, / e deçir y cantar epístola y ebangelio e missa nueva / solenemente en días e festibidades principales / en la dicha yglesia solamente los clérigos fijos naturales / e parroquianos naçidos e proçeados en / la dicha villa e su juridiçión e batiçados en la dicha yglesia / e no otros algunos naçidos e procreados e batiçados / en otros lugares fuera de la dicha villa e su juridiçión, / e de cómo el dicho Joan Garçía no es fijo natural naçido / ni engendrado en la dicha villa e su juridiçión e bautizado / en la dicha yglesia ni fijo de parroquiano de ella, salbo / que fue naçido y engendrado en la villa de Elgoibar / e bautizado en la yglesia parroquial de la dicha villa / de Elgoibar, donde fue y hera natural e vezina / e parroquiana la dicha Marina Ruiz de Çuaçola, su madre, / y que así mismo, por vsso y costunbre yn[me]morial, / tienen faqultad los dichos bicario y clérigos de la \dicha/ yglesia / para dar liçenssia a los tales fijos naturales de la dicha / villa de Azcoytia para deçir en la dicha yglesia solenemente / en las festibidades que se leyeren sus misas nuevas / y epístolas he ebangelios.

Por ende que debemos / dar e declarar e damos e declaramos la yntençión / de los dichos bicario e clérigos por bien probada y que el / dicho Joan Garçía de Balda no probó cossa alguna //(fol. 63 r.º) para escluir la yntençión e probanza de los dichos bicario / e clérigos, en quia consequençia fallamos que debemos / dar e declarar e damos he declaramos la dicha bula / e brebe por el dicho Joan Garçía hauido y hoptenido de / Su Santidad e del dicho Cardenal Leonardo, título / Sancti Petri ad Binqula, sumo Penitençiaro quodan, / dirixió al dicho Don Diego de Yruxta, Abad de Çenarruza, / e aber por el dicho Joan Garçía presentado, por birtud / del coal dio contra los dichos bicario y clérigos el dicho manda/miento de que por ellos fue apelado para Su Santidad, / fue y era y es hauida he octenida e ynpetrada ob/rectiçia e surrectiçiamente, con relaçión no berdadera, / e que por tal orretiçia e surrectiçia e nula e ynbállida / la debemos dar e declarar e pronunçiar e damos e decla/ramos y pronunçiamos. E así mismo el dicho mandamiento / por el dicho Habad de Çenarruza por birtud de la dicha bula²⁸ / nula e surrectiçia[mente] dado contra los dichos bicario e clérigos, / por el qual les mandó que luego que el dicho ma[n]damiento / les fuese notificado disistiesen de las contradicçiones / e ynpedimientos que al dicho Joan Garçía le façían / para que no dixiese en la dicha yglesia epístola, ebangelio / e missa nueva solenemente y le diesen liçençia para / deçir e cantar llibre e solenemente epístola, ebangelio e / misa nueva en su tiempo en algunos días solenes que él / escoxiesse en la dicha yglesia, so las penas e çensuras²⁹ en la / dicha bula e letras contenidas, e si así todo ello //(fol. 63 vto.) no fiçiesen he cunpliesen realmente e con hefecto los / çitó a los dichos bicario y clérigos para que personalmente / conpareçiesen dentro de sesenta días en Roma en la / posada del dicho sumo Penitençiaro, fue y es ninguno / e de ningún balor y hefecto, en que lo debemos de rebocar / e anular e rebocamos e anulamos

e damos por ninguno / e de ningún balor [y] efecto el dicho mandamiento. He de/claramos que los dichos bicario y clérigos tubieron justas / caussas para ynpedir e proybir al dicho Joan Garçía, como / a no natural de la dicha villa e yglesia, a que no dixiesse / ni diga epístola y ebangellio e missa nueba solenemente / en festibidades que él helegiese, sin ynquerrir en pena / ni sensuras algunas, e que los dichos bicario e clérigos / apelaron de la dicha bula e del dicho mandamiento del / dicho Habad de Çenarruza para la dicha Quria Romana / justa y jurídicamente e según como debieron. E asolbemos / e damos por libres e quitos a los dichos bicario y clérigos / de todas e qualesquier penas e çensuras³⁰ en la dicha / bula e mandamiento contenidas e de³¹ todo lo en el / dicho mandamiento contenido, declarando, como decla/ramos, no ser tenudos y hobligados los dichos bicario / y clérigos [a] compareçer personalmente por birtud del / dicho mandamiento ante el dicho señor sumo Peniten/çario³² por en la dicha Quria Romana. E condenamos / al dicho Joan Garçía de Valda en las costas justas / e jurídicas en esta caussa e pleito fechas, //(fol. 64 r.^o) salbo de las costas fechas ante nos por parte / del dicho Joan Garçía de Balda antes que en nos re/pusiésemos los primeros yntesos mandamientos / que por la ynterloqutoria tenemos en nos reserbados, / en las quales condenamos a los dichos bicario e clérigos, / la tasaçión e moderaçión de las quales en nos reçerbamos. / Lo (tachado: qual) todo anssí mandamos he pronunçiamos / por esta nuestra sentençia definitiba en estos escriptos / e por ellos. Anchieta de Arbas. El Bachiler Carquizano. /

Dada e pronunçiada fue esta sentençia suso encorporada / por el dicho señor Joanes de Anchieta, juez apostólico / susso dicho, estando asentado en avdiençia pública en / la dicha villa de Azpeitia, que es [en] la Noble e Muy Leal / Prouinçia de Guipúzcoa, a ocho días del mes de mayo, / año del naçimiento de nuestro Señor Jesuchristo de / mill y quinientos y veinte y vn años, por y en pre/sençia de mí el dicho Joan de Eyçaguirre, escribano y no/tario público suso dicho, e testigos de yusso escriptos, / estando presente a la pronunçiaçión de ella Don Joan / de Jausoro, clérigo, el qual, por sí y en nonbre de los / otros clérigos, sus partes, dixo que, en lo que por ellos / hazía, la dicha sentençia consentía y consentió y d'él / apelaba y apeló y en avsençia del dicho Joan Garçía / de Valda, al coal el dicho señor juez le mandó notificar //(fol. 64 vto.) e le fue notificado en los estrados de la dicha avdiençia / que para ello y todos los otros avtos le estaban seña/lados. Testigos que fueron presentes para ello llamados / e rogados: Don Pedro de Eyçaguirre e Don Domingo de / Acharan, vezinos de la dicha villa, e Machín de Hegurza, / natural de Azpeitia. /

Después de lo suso dicho, en la dicha villa de Az(tachado: peitia)coytia, / a diez y nueve días del mes de mayo, año suso dicho de mill / y quinientos y veinte y vn años, yo el dicho Joan de Eyçaguirre, / escribano y notario público suso dicho, ley y notifiqué / la sobredicha sentençia del dicho señor juez suso encorporada / al dicho Joan Garçía de Valda en su propia perssona, el qual / se dio por notificado e dixo que, no aynadiendo ni / ynobando cossa alguna a la apelaçión que antes tenía / ynterpuesta, que aynadiendo agrauio a agrabio, apelaba / y apeló para ante quien y como antes tenía apelado. / Testigos: Joan Garçía de Churruca,

alcalde, e Antón de / Jausoro, sastre, y Pedro de Vbayar, escribano, vezinos / de la dicha villa.

Nos, Don Joan de Anchieta, Abad de Arbas, capellán de Sus Magestades, / juez apostólico dado y deputado por Su Santidad para / deçisión³³ y expediçión de çierto negoçio e pleito que ante / nos ha pendido entre el bicario y clérigos //(fol. 65 r.º) de la yglesia de Nuestra Señora de la villa de Azcoytia, / de la vna, y de la otra, Joan Garçía de Balda, según parece / por la bula años conçe-dida por Su Santidad, la qual / por su prolegidad no ba aquí encorporada, a bos el dicho / Joan Garçía de Balda, salud en nuestro Señor Jesuchristo, / que es verdadera salud. Bien sabeys la sentençia difini/tiba por nos en la dicha causa dada e pronunçiada / por la qual bos condenamos en las costas por parte / de la dicha clereçia en la dicha caussa fechas, según que más / largamente por ella parece. Y agora por parte del dicho / bicario y clérigos nos ha seydo pidido y suplicado que / ayamos de tasar las costas en la dicha causa por ellos fechas / e mandarlas pagar a bos el dicho Joan Garçía de Valda dentro / de vn término brebe que nos pareçiere. E por nos bisto / su pedimiento, mandamos dar e dimos este nuestro / mandamiento en la dicha razón. Por el qual e por su tenor / bos mandamos que para el día biernes primero beniente, / que se contarán a siete días del mes de junio en que estamos, / a las tres horas después de mediodía ben-gades e parezcades / ante nos en esta villa de Azpeitia, en la casa de nuestra / abitación y morada, a ber tasar y moderar las dichas / costas y gastos por parte de la dicha clereçia fechos / en que por nos por la dicha sentençia fuistes conde-nado, / con apersebimiento que bos hazemos que, si beniéredes / e pareçiéredes, haremos la dicha tasación en buestra / presençia, donde no, buestra avsençia huiendo //(fol. 65 vto.) por presençia³⁴ e³⁵ buestra rebeldía por parte, sin bos / más llamar, çitar ni atender, ca nos por la presente / hos llamamos e çitamos para ello e para todo lo demás / para que deuéis ser çitado según el estado de la dicha / caussa, e bos sennalamos por possada el lugar / acostunbrado de nuestra avdiençia donde la dicha / tasación e avtos se bos ayan de notificar, los qua-les / mandamos que hayan tanta foerza e bigor como / si en persona bos fuesen fechos y notificados. /

Fecho en Azpeitia a quatro de junio de mill y quinien/tos y veinte y vn años. Anchieta de Arbas. / Por mandado del dicho señor juez comissario. Joan de Eyçaguirre. /

Estas costas fueron tasadas por el muy reberendo señor / Don Joan de Anchieta, juez apostólico suso dicho, en la villa de / Azpeitia, a diez y nueve días del mes de agosto, año del / naçimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mill y quinien/tos y veinte y vn años, con juramento de Don Joan de / Jausoro, pro-quador del dicho cauildo y clereçia, en / quarenta y tres mill e doçientos y diez maravedís, en los quales / condenó al dicho Joan Garçía de Valda para que los aya / de dar e pagar al dicho cauildo y clereçia de la dicha villa / de Azcoytia dentro de veinte días primeros siguientes, / so pena de escomuniòn, apersebiéndole que si dentro del dicho //(fol. 66 r.º) término no los pagasse, proçedería contra él

por / çensuras según y como duiesse. Testigos que fueron pre/sentes: Martín Ybanes de Jausoro e Pedro de Vbayar, / escribano, e Domingo de Acharan, clérigo. Anchieta de Arbas. /

En la villa de Azcoytia, a veinte días del mes de agosto, año del / nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mill y quinien/tos y veinte y vn años. Yo Joan de Eyçaguirre, escribano de / Sus Magestades, notifiqué esta tasaçión de costas de lo / por el dicho señor juez probeydo e mandado al dicho Joan Garçía / de Balda en su persona para que dentro del término / por él mandado pagasse los quarenta y tres mill y duçien/tos y diez maravedís de suso declarados, so la dicha pena de escomu/nión, siendo a ello presentes por testigos: Nicolás Sáez de / Aranburu e Joan López de Vasterrica e Joan de Arsuaga, / vezinos de Azpeitia. Joan de Eyçaguirre. /

Yo Joan de Eyçaguirre, escribano de Su[s] Magestades e del [n]úmero de la / dicha villa de Azcoytia, en vno con los dichos señor / juez apostólico e testigos suso dichos, presente fuy / a todo lo que de suso de mí haze mençión. / Por ende, de pedimiento de la parte del dicho consejo / de Azcoytia e por mandado del noble señor Joan Pérez de / Çubiaurre, alcalde hordinario de la dicha villa, fize / sacar e escrebir este dicho prosesso del proseso horeginal / que en mi poder está en estas ochenta y siete fojas //(fol. 66 vto.) de pliego entero de papel con esta plana a que fin / de cada vna ban salbadas las emendaduras que ay / en algunas de hellas he rubricadas de mi señal / e rública acostunbrada en testimonio de verdad. / Joan de Eyçaguirre. //

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "el".
2. El texto dice en su lugar "tenía".
3. El texto dice en su lugar "condan".
4. El texto dice a pie de página: "Va hemendado en esta plana o dezía 'e', e testado 'e', e hemendado 'e', e testado (non enpesca)".
5. El texto dice en su lugar "estrados".
6. El texto dice en su lugar "mandemos".
7. El texto dice a pie de página: "Va hemendado en esta plana do dezía 'oçio', vala".
8. El texto dice a pie de página: "Va testado en esta plana do dezía 'dicha', no enpezca".
9. El texto dice a pie de página: "Va escripto en esta plana sobre el primer renglón do dezía 'de todo e qualquier agravio', vala".
10. El texto dice en su lugar "açentado".
11. El texto dice erróneamente "misa".
12. El texto dice a pie de página: "Va testado en esta plana do dezía 'no', no enpezca".
13. El texto dice en su lugar "nos".
14. El texto dice a pie de página: "Va testado en esta plana do dezía 'se', no enpezca".
15. El texto dice a pie de página: "Va hemendado en esta plana do dezía 'yglesia' e o dezía 's', vala".
16. El texto dice a pie de página: "Va testado en esta plana do dezía 'que' e hemendado 'y', vala".
17. El texto dice a pie de página: "Va entre renglones do dezía 'como sería razón para conversar con los otros clérigos de la dicha yglesia', vala".
18. El texto dice a pie de página: "Va entre renglones en esta plana do dezía 'su', vala".

19. El texto dice a pie de página: "Va testado en esta plana do dezía 'Vizcaya', no enpezca".
20. El texto dice erróneamente "vezinos".
21. El texto dice a pie de página: "Va entre renglones en esta plana do dezía 'e si otra cosa pasara en contrario de lo que dicho es', vala".
22. El texto dice a pie de página: "Va testado en esta plana do dezía 'Juan García', no enpezca".
23. El texto dicen en su lugar "benefiçion".
24. El texto repite "en vida".
25. El texto dice a pie de página: "Va hemendado en esta plana do dezía 'con', vala".
26. El texto dice a pie de página: "Va testado en esta plana do dezía 'lgoyu', no enpezca".
27. El texto dice en su lugar "Abadad".
28. El texto dice erróneamente "villa".
29. El texto dice en su lugar "sençuras".
30. El texto dice en su lugar "sençuras".
31. El texto repite "de".
32. El texto dice en su lugar "Peninte/çiarío".
33. El texto dice en su lugar "desiçión".
34. El texto dice erróneamente "sentençia".
35. El texto dice en su lugar "en".

28

1521, Enero 24. Azpeitia

Mandamiento de Don Juan de Anchieta, juez apostólico, a Juan García de Balda para que se persone en el pleito que con él mantienen el vicario y clérigos de la iglesia parroquial de Santa María de Azcoitia. Se incluye bula papal y demanda interpuesta contra él por dichos clérigos.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 13)
 Vol. de 68 fols. a fols. 7 vto.-8 r.º y 9 r.º- 12 vto.
 Inserto en la copia del proceso del pleito que mantienen el vicario y clérigos de Santa María de Azcoitia con Juan García de Balda por razón de ciertos beneficios a los que el segundo cree tener derecho (Azpeitia-Azkoitia 21-1/20-VIII-1521) [Doc. n.º 26].

Yo Don Juan de Anchieta, Avad de Arvas, juez apostólico dado para deçisión / e espidiçión del negoçio y caso ynfraescrito según parece por vn rescrito / e bula apostólica a mí dirigida que de juso va encorporada, hago saver //(fol. 8 r.º) a

vos Juan Garçía de Valda, hijo de Ladrón de Valda, cuya es la casa / de Garivay, vezino de la villa e condado de Oñati, que ante mí pareçió / Don Juan de Jausoro, clérigo, por sí y en nonbre y commo procurador que / mostró ser del vicario y clérigos beneficiados de la yglesia parrochial / de Nuestra Señora Santa María de la villa de Azcoytia e de otros clérigos / naturales e espetantes d'ella, e presentó ante mí una bula y comisión / de Su Santidad a mí dirigida, escrita en pargamino e sellada con sello / pendiente, y así mismo vna demanda contra vos por escrito, su tenor / de los quales, vno en pos de otro, es este que se sigue: /

Ver comisión dada por León X a Don Juan de Anchieta
(Roma, 17-XI-1520)
[Doc. n.º 24]

Muy reuerendo señor Don Juan de Anchieta, Avad de la yglesia colegial / secular de Arvas, juez apostólico dado para deçisión y expediçión del / negoçio e caso ynfraescrito. Don Juan de Jausoro, por mí [e] en nonbre e / como procurador que soy de los venerables señores rector e benefiçia/dos de la yglesia parrochial de Nuestra Señora Santa María de la villa de / Azcoytia e los otros clérigos naturales espetantes d'ella, propongo de/manda ante vuestra merçed contra Juan Garçía de Valda, hijo de Ladrón de / Valda, cuya es la casa de Garivay, vezino de la villa e condado de Oñati.

E / digo que así es que el dicho Juan Garçía agora haze año e medio poco más o menos / tienpo ovo avido e obtenido çierto rescrito e bula apostólica, espedida por Peni/tençiaría, dado e conçedido por el reuerendísimo señor Leonardo, Car/denal San Pedro Vincula, de buena memoria, que a la sazón hera e fue Peni/tençiarío mayor, dirigido e endreçado, entre otros juezes e colegas, al / reuerendo señor Don Diego de Yruxta, Avad de Çenavriça, con la cláu/sula cuy libet vestrum in etc., por el tenor del qual su señoría reuerendísima / del dicho quondam¹ Cardenal e sumo Penitenciario en el dicho rescrito narra / la relaçión que el dicho Juan Garçía ovo fecho, mediante la qual ovo / avido e obtenido el dicho rescrito, que es la siguiente:

Primeramente dixo / que él ovo avido çiertas letras apostólicas dirigidas a çiertos juezes / en ellas nonbrados a los quales mandava e mandó la Sede Apostólica //(fol. 9 vto.) dispensasen con el dicho Juan Garçía para que pudiese reçiuir de qual/quiera ovispo católico todas e qualesquiera hórdenas sacras / fasta presuiterato ynclusive, sin envargo del defecto de sus natu/rales, que hera naçido e procreado de hombre e muger solteros.

Yten / narró que, extante lo suso dicho, después ovo avido e obtenido otras / letras apostólicas expeditas por Penitenciaria de facultad e liçençia / para que pudiese ministrar e exerçer libremente en todas e quales/quiera hórdenes que por virtud de la dicha primera graçia e yndulto / reçiuiese.

Yten dixo que él ovo reçiuido las hórdenes de su[b]diaconato / e diaconato por virtud de las dichas letras apostólicas e a ellas fue / promovido legítimamente e esperaba de próximo presuiterarse. /

E dixo, estante lo suso dicho, que commo quier que él, syendo para ello / ydóneo y suficiēte, commo lo hera, deseava cantar epístola e euan/gelio en la yglesia parrochial de la villa de Azcoytia, donde hera ori/ondo e allí avía naçido, commo sus parientes le endreçasen, algùn día / de fiesta prinçipal e solene, segund e commo solían dezir e cantar / las dichas epístolas e evangelio otros semejantes con solepnidad, / los dichos clérigos beneficiados de la dicha yglesia e otros clérigos de la / dicha villa temeraria e ynjustamente le avían ynpedido, estorvado / e fecho que las dichas epístola e evangelio no cantase en la dicha yglesia / por la forma suso dicha, por lo qual así mismo se reçelava e temía que / quando se hordenase de misa los dichos clérigos beneficiados e otros le / ynpidirían e harían que la dicha misa nueva no la dixiese en la dicha yglesia, / como la solían dezir otros de la tierra, cantada e solenemente, a gran cargo / de sus conçiēcias e mayor menospreçio de la Sede Apostólica e sus mandamientos, que/brantando aquellos, sobre que pidió al dicho señor quondan Cardenal rebe/rendísimo lo proueyese con remedio de justiçia. /

Estante lo qual, el dicho señor sumo Penitençiaro mandó al dicho Avad de / Çenavriça, juez comisario en el dicho caso, que si así hera e pasava la verdad / commo el dicho Juan Garçía lo avía narrado por su suplicaçión, que el dicho //(fol. 10 r.º) Avad, de parte de su señoría reuerendísima, amonestase a los dichos / clérigos beneficiados e otros ynpedidores qualesquiera para que dentro / de çierto término convenible por el dicho juez asignando desistiesen / de las dichas molestaciones, ynpedimentos e contradiciones, e dentro del / mismo término ovedesçiesen a las dichas letras apostólicas al dicho Juan / Garçía conçe-didas para que libremente pudiese aministrar en las hórdenes / por él reçiuidas, e ovedeçiendo, le consentiesen, dexasen e permetiesen desir / las dichas epístola e evangelio solenemente, según costunbre de la tierra, / en alguno de los días e fiestas solenes que él escogiesse, e lo mismo hi/ziesen quanto a la misa nueva quando de misa e presuiterato se hordenase. / E quando no quisiesen desistir de las dichas contradiciones e no quisiesen / ovedesçer lo suso dicho, mandó al dicho juez de comisión, de parte de su / señoría reuerendísima del dicho quondan Cardenal, çitase a los / dichos clérigos beneficiados e a los otros contraditores del dicho Juan Garçía / en la dicha razón para que dentro de vn término por el dicho juez comi/sario asignado ant'el dicho señor sumo Penitençiaro en la casa / de su avitaçión e morada personalmente compareçiesen a dar cuenta / e razón de por qué avían contradicho al dicho Juan Garçía en razón / de las cosas suso dichas, segund que todo lo suso dicho parece por el / rescrito al dicho Avad de Çernauiça dirigido.

Después de lo qual el dicho / Avad, juez de comisión, vsando del dicho rescrito a él cometido, deçernió / e ovo diçernido çierto mandamiento contra los dichos clérigos beneficiados / e no beneficiados e contra todos aquellos a quien atañía e tocava / este caso, por el qual ovo mandado que luego que viesen su mandamiento / ovedeçiesen el dicho yndulto e conçe/sión apostólica al dicho Juan Garçía / conçesa, por el qual le dieron liçençia e facultad de poder aministrar / en las hórdenes reçiuidas libremente, e ovedeçiendo, le dexasen e con/sentiesen

dezir las dichas epístola e evangelio e misa nueva en su tienpo / solenemente, en alguno de los días solenes que él escogiese, cantadas según / costunbre de la tierra. E haziendo el contrario, çitó, e çitando, mandó //(fol. 10 vto.) a los dichos clérigos beneficiados e otros e a todos lo que contradixiesen / lo suso dicho de parte del dicho señor quondan sumo Penitençiaro que den/tro de sesenta días próximos personalmente compareçiesen en la casa / del avitaçión e morada del dicho señor sumo Penitençiaro a dar cuen/ta e razón de tanta temeridad e atrevimiento etc., segund que todo lo / suso dicho consta y pareçe por el proçeso en razón dello por el dicho señor Avad, / juez suso dicho, deçernido e fecho. Del qual dicho mandamiento e çitaçión / así dados los dichos mis partes ovieron apelado² para nuestro muy Santo Padre Leo / Décimo e su Santa Sede Apostólica, e ovieron proseguido la dicha apelaçión ynpetrando por juez d'ella a vuestra merçed, commo pareçe por la bula de / comisión a vuestra merçed dirigida e por vuestra merçed obtenperada e açetada. /

Estante lo qual, proseguiendo agora la dicha apelaçión y en prosecuçión d'ella, / digo, muy reuerendo señor, en nonbre de los dichos mis partes, que el rescri/to por el dicho Juan Garçía avido e obtenido del dicho reuerendísimo señor / quondan sumo Penitençiaro Leonardo, Cardenal Sant Pedro Vincula, e / todo lo por virtud d'él subseguido e por el dicho Avad de Çenavriça man/dado e la çitaçión personal por él contra los dichos mis partes dada e diçernida todo ello fue y es en sí ninguno e de ningún balor y efeto e tal / que no pudo artar ni obligar, artó ni obligó a los dichos mis partes a obser/vançia de lo así mandado e tal que pudo, sin pena ni calunia alguna, / por los dichos mis partes ser spreto e contrauenido por las causas de nulidad que resultan e ynjustiça de lo por el dicho Avad proçesado, mandado / e diçernido que he aquí por deduzidas e espresadas e por las causas se/guientes e por cada vna d'ellas:

Lo vno porque el dicho rescrito fue / avido e obtenido por el dicho Juan Garçía con espresión de falsedad e / supresión de verdad e fue surreptiçio e obrretiçio e por esto de nin/gún valor e efeto e tal que no pudo atribuyr poder, juridiçión nin / execuçión mera o mixta al dicho Avad de Çenavriça, que los dichos man/damientos e çitaçión dio e diçernió, porque de derecho es que quando la graçia / prinçipal es nulla por viçio e defeto de subrepreçión la executoria dada //(fol. 11 r.^o) çerca d'ella es también ninguna, e que la dicha bula fuese tal pareçe por/que el dicho Juan Garçía ovo narrado al dicho sumo Penitençiaro que / fue dispensado con él quando al defeto de sus naturales en defeto de ser / él naçido e procreado de hombre e muger solteros, seyendo ello falso / e contra verdad narrado porque él naçió e fue procreado de hombre ca/sado e muger soltera, e commo con tal adulterino fue con él dispensado / e no commo con natural que dixo ser, commo del tenor de la dicha su dispensa/çión pareçe, la qual pido sea mandado esibir en la causa.

Lo otro por/que, allende d'esto, el dicho Juan Garçía narró e dixo que él se ovo hordenado / conforme a la dicha bula e conçesión apostólica rete e retre, no syendo / ello verdad porque el obispo que lo hordenó a la sazón e agora estaba / y está hablando sin ynjuria del perlado, lo que protesto fuera de la

graçia / e comunión de la Sede Apostólica e no se ovo hordenado statute a jure / tenporibus.

Lo otro porque narró e dixo que hera ydóneo e suficiẽte / para ministrar en las dichas órdenes de su[b]diaconato e diaconato e / avn en el presuiterato para quando se hordenase, aviẽdose la verdad / en contrario porque, avnque el dicho Juan Garçia fuese mediormente / ynstruto, atenta la calidad de la clerezia de la dicha yglesia e del dicho / pueblo de Azcoytia, que es muy honrrado e ynsigne³, con quienes / avia de conversar, no tiene ydneydad e suficiẽcia tal que de derecho / se requiere en tal caso.

Lo otro porque narró el dicho ynpetrante que hera / oriondo e natural de la dicha Azcoytia, aviẽdose la verdad en con/trario, así porque él fue naçido e vautizado en la villa d'Elgoyvar, / donde es orivndo, e no en la dicha villa de Azcoytia, commo porque sus / padres no son vezinos nin dezmeros de la dicha villa⁴ e parrochia / ni los abuelos fueron munícipes d'ella, commo porque es tanpoco natu/ral de la dicha villa pues su madre es naçida en la dicha villa d'Elgoyvar / e los ylegítimos, de derecho así canónico commo çeuill, quanto a la natu/raleza sigue la condiçión de la madre e no la del padre, de donde pare/çe aver expremido falsedades que fueron çausa yndutiva de la dicha / graçia por el dicho sumo Penitençiaro conçedida, çesando la qual expresiõn no //(fol. 11 vto.) ouiera conçedido la dicha graçia.

Lo otro porque calló e suprimió⁵ el / dicho ynpetrante el vso y costunbre ynmemorial que consentáneo a derecho / ha avido e lo ay oy día e está en obseruançia de tienpo ynmemorial a / esta parte en la dicha villa que ninguna persona que no sea natural e orivndo / de la dicha villa e su término no pueda cantar epístola ni evangelio / ni misa ni ponpa por su propia avtoridad sino con liçençia e facultad / del rector e beneficiados e fijos naturales de la dicha villa e yglesia de / mera graçia, e así mismo suprimió el defeto de la dicha naturaleza, lo / que si espriera e narrara, el dicho conçediente tal graçia e bula no con/çediera pues no es de mente prinçipis y perjudicar⁶ a terçero alguno mayor/mente yn jure quesito e estante la dicha costunbre.

Lo otro porque el dicho / proçeso por el dicho Avad hecho e çitaçión personal deçernida fue exarruto / e sin conoçimiento de çausa e sin çitar ni llamar a los dichos mis partes / para liquidaciõn de la cláusula sita est en el dicho rescrito contenida, e / allende fue preter forma e contra forma mandati porque no profirió⁷ / término para ovedeçer los mandamientos del dicho sumo Penitençiaro commo / le fue mandado, e aquel pasado, deçerniese la dicha çitaçión personal.

Por / todo lo qual e por lo que entiendo en los dichos nonbres dezir e allegar / contra el dicho rescrito e su execuçión todo ello fue qual dicho tengo, por / ende pido conplimiento de justiçia çerca d'ello. E si otra conclusiõn es / neçesaria, que vuestra merçed pronunçiendo lo suso dicho ser verdad o tanta parte que / baste, pronunçie e declare el dicho rescrito por el dicho quondan sumo Pe/nitençiaro al dicho Joan Garçia conçeso aver sydo surretiçio e tal que / non pudo nin devió aprouechar al dicho Juan Garçia e aver sydo ninguno / e de ningún valor y efeto, e los dichos mis partes por virtud d'él nin por virtud / del proçeso por el dicho

Avad de Çenavriça para \su/⁸ execuçión fecho no aver sydo / tenudos ni obligados a compareçer personalmente nin en manera alguna a / compareçer ant'el dicho reuerendísimo señor quondan Cardenal e sumo Penitençiaro, / e en consequençia d'esto aver justa e legítimamente ynpedido e estorvado al dicho Juan Garçía / a que no dexiese epístola nin evangelio nin misa nueva cantados en la dicha yglesia de la dicha / villa, condenándolo en las costas de la causa. Para lo qual y en lo neçesario el noble ofiçio de vuestra merçed, / en los dichos nonbres de mis partes, ynploro e las dichas costas pido y protesto. //(fol. 12 r.^o)

Otrosí, porque el dicho Juan Garçía non daría copia de su persona nin cómoda/mente podría ser çitado ad singulos actos⁹, pido a vuestra merçed le mande que, so / pena de excomunió, señale posada en esta villa de Azpeytia donde ha de / ser tratada la causa para que los avtos e singulas çitaçiones le sean / notificadas, deçerniendo que las dichas çitaçiones ayan tanta fuerça / e vigor commo sy en persona le fuesen notificados, e a falta de no señalar / posada dentro del término que por vuestra merçed le será asignado, le se/ñale los estrados e lo mande çitar para todos los avtos de la causa / fasta sentençia difinitiva e tasaçión de costas ynclusive, cominando que / proçederá quanto fallare por derecho en caso de su reueldía porque / el proçeso vaya sustançiado. El Bachiller de Eyçaguirre.

E así mos/tradas e presentadas la dicha bula e rescrito de Su Santidad e de/manda suso encorporadas, el dicho Don Juan me pidió que viese la dicha / bula e rescrito, e vista, la ovedeçiese e cunpliese en todo e por todo se/gund y commo en ella se contiene, e cunpliéndola, açetase la cogniçión / de la dicha causa, y así açetado, sobre lo contenido en la dicha demanda / les hiziese cunplimiento de justiçia. E por mí visto la dicha bula y rescrito, / la ovedeçí con todo devido acatamiento, y quanto a su cunplimiento, dixi / que estava presto de la cunplir, e cunpliéndola, açeté la cogniçión de la dicha / causa para hazer, librar e determinar en ella lo que fuere justiçia. E para la / hazer, librar y determinar en ella lo que fuere justiçia mandé dar e di / este mi mandamiento para vos en la dicha razón, por el qual vos mando / que del día que este mi mandamiento vos fuere notificado en vuestra persona, / pudiendo ser avido, o ante las puertas de vuestra avitaçión y morada, / donde más continuamente vos soleys acoger, deziéndolo e haziéndolo saver a vuestra madre o criados, si los aveys, o a los vezinos más çer/canos, de manera que presuma ser venido a vuestra notiçia e ynorançia non / podays pretender que lo non supistes, dentro de nueve días primeros / siguientes, los quales vos doy [e] asino por el primero, segundo y terçero / plazos y término perentorio vengades e parezcades ante mí a tomar copia //(fol. 12 vto.) de la dicha demanda e a dezir e allegar contra ella de vuestra justiçia e / derecho todo lo que dezir e allegar quisierdes en vuestra defençión y a / concluir en la dicha causa e oyr qualesquier sentençia o sentençias, así yn/terlocutorias commo difinitivas, e a presentar qualesquier escrituras, / testigos y prouanças e ver presentar, jurar y conoçer los testigos, prouanças e escrituras que contra vos fueren presentadas e a ser presente a / todos los avtos del dicho pleito y causa hasta la sentençia difini-

tiba ynclu/sive y tasaçión de costas, sy las yo viere, con aperçeimiento que vos / hago que si venierdes y pareçierdes, vos oyré y guardaré en toda vuestra / justiçia e razón, do non, vuestra avsençia aviendo por presençia e vuestra re/ueldía por parte, con lo que la parte del dicho vicario e clérigos ante mí di/xieren y allegaren, oyré, libraré y determinaré en la dicha causa lo / que justiçia fuere sin vos más çitar, llamar ni enplazar ni atender / sobre ello, ca yo por la presente para todo lo suso dicho e para todo lo d'ello / dependiente, anexo y conexo, e para todos los dichos avtos e para lo de/más que deveys ser çitado, llamado y enplazado hasta la dicha sentençia / difinitiva y para ella y para la dicha tasaçión de costas, si las yo viere, / vos llamo e çito perentoriamente y vos señalo por posada la / casa de mi avtaçión¹⁰ e morada, que es en esta villa de Azpeytia, lugar / acostunbrada de mi avdiençia, donde los dichos avtos se vos ayan de no/tificar, los cuales mando que ayan tanta fuerça e vigor commo si en per/sona vos fuesen echos y notificados.

Fecho en la villa de Azpeytia, a / XXVIII días del mes de henero, año de mill e quinientos y veynte vn / años. Vidit Juanes de Anchieta, judex apostolicus pefatus. Por mandado / del dicho señor juez comisario. Juan de Eyçaguirre. /

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "condan".
2. El texto dice en su lugar "apelada".
3. El texto dice en su lugar "ynsiguen".
4. El texto dice a pie de página: "Va testado en esta plana do dezía 'pa', no enpezca".
5. El texto dice en su lugar "suoprimión".
6. El texto dice en su lugar "persudicar".
7. El texto dice en su lugar "prefirió".
8. El texto dice a pie de página: "Va entre renglones do dezía 'su', vala".
9. El texto dice en su lugar "atas".
10. El texto dice a pie de página: "Va hemendado en esta plana do dezía 'yta', vala".

1521, Enero 24. Santa María la Real (Azkoitia)

Carta de poder y procuración otorgada por el vicario y clérigos de la iglesia parroquial de Santa María de Azkoitia a favor de Juan de Jausoro, Gregorio de Churruca y Sebastián de Umansoro para que se presenten ante Don Juan de Anchieta, juez apostólico, a seguir el pleito que mantienen con Juan García de Balda.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 13)

Vol. de 68 fols. a fols. 1 r.º-2 vto.

Inserta en la copia del proceso del pleito que mantienen el vicario y clérigos de Santa María de Azkoitia con Juan García de Balda por razón de ciertos beneficios a los que el segundo cree tener derecho (Azpeitia-Azkoitia 21-I/20-VIII-1521) [Doc. n.º 26].

Sean quantos esta carta de poder e procuración vieren cómmo nos Don Juan de Yn/savsti, vicario de la yglesia de Nuestra Señora Santa María la Real de la villa de / Azcoytia, que es en la Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, de la dióçesi de / Panplona, e Don Domingo de Vazterra e Don Domingo de Aranburu e Don / Lope de Eguino e Don Sancho de Yrarraga y el Bachiller Don Juan de Yriçar, / clérigos beneficiados en la dicha yglesia, e Don Domingo de Vbillos e Don Juan de / Jausoro e Don Gregorio de Churruca e Don Sevastián de Vmansoro, clérigos de / la dicha yglesia, vezinos y naturales oriundos de la dicha villa, que estamos / juntos en nuestro cavildo e ajuntamiento segund que lo avemos de vso y de cos/tunbre, por razón que a pidimiento de Juan Garçía de Valda, hijo de Ladrón / de Valda, cuya es la casa y solar de Garivay, vezino de la villa y condado de O/ñati, nos fue notificado çierto mandamiento hemanado de Don Diego de l/ruxta, Avad de Çearnuça, nonbrado juez executor de vn rescrito o bula a/postólica conçedida por el muy reuerendísimo señor Don Leonardo, titulis / Santi Petri ad Vincula, por la miseraçion divina Cardenal y Penitençiaro //(fol. 1 vto.) del nuestro muy Santo Padre, para que dexásemos al dicho Juan Garçía dezir y can/tar epístola, evangelio y misa nueva en fiestas solenes en la dicha yglesia commo / a natural de la dicha villa e dióçesi de Panplona, e no lo queriendo consentir, / que dentro de çierto término pareçiésemos personalmente en Roma ante el dicho / señor Cardenal, so çiertas penas y cominaçiones, a dar cuenta e razón de / tanta temeridad y atrevimiento, como más largamente pareçe y consta por el / proçeso en razón d'ello por el dicho Avad de Çenavruça contra nos ful/minado, fecho y deçernido. De la qual dicha çitaçion e mandamiento así dado / nos huvimos apelado para nuestro muy Santo Padre Leo Déçimo e su Santa Sede / Apostólica. Y por nos y en nuestro nonbre ha sydo seguido la dicha apelación, ynpe/trando por juez d'ella, entre otros, a Don Johan de Anchieta, Avad de Arvas, / commo más largamente pareçe por la dicha bula de comisión a él dirigida.

E / porque a nos conviene presentar la dicha bula ante el dicho señor Don Juan /de Anchieta, juez comisario d'ella, y requerir con ella para que la ovedez/ca e cunpla, y cunpliéndola, açete la cogniçión de la dicha cavsya y nos haga / y administre çerca ello conplimiento de justiçia, por ende otorgamos y conoçemos nos e cada vno de nos que damos e otorgamos todo nuestro poder / cunplido, según que lo nos avemos e tenemos e según que mejor e más cunplida/mente lo podemos y deuemos dar y otorgar de fecho e de derecho, al dicho Don / Juan de Jausoro e Don Gregorio de Churruca e Don Seuastián de Vmansoro / y a cada vno y qualquier d'ellos yn solidun, así que la condiçión del vno non / sea mayor ni menor que la del otro ni la del otro que la del otro, mas do el vno / començare el pleito o o pleitos que el otro o los otros puedan tomar, proseguir, / feneçer e acavar, e para que por nos y en nuestro nonbre y de cada vno de nos puedan / pareçer y parezcan los dichos nuestros procuradores e cada vno e qualquier d'ellos / ante el dicho señor Don Juan de Anchieta, juez comisario suso dicho, e ante otros / qualesquier juezes e justiçias apostólicas dados por Su Santidad para deçi/siön y espidiçión de lo suso dicho e puedan presentar y presenten el dicho rescrito / e bula apostólica e le requieran con ella para que açete y reçiva la co[g]niçión / de la dicha causa, y así açetado ante ellos y ante cada vno e qualquier d'ellos, / puedan poner y pongan contra el dicho Juan Garçía, por nos y en nuestro nonbre, / qualesquier demanda o demandas e pidir e pidan conplimiento de justiçia / e generalmente para en todos e qualesquier nuestros pleitos e demandas, movidos //(fol. 2 r.º) e por mover, así en demandando commo en defendiendo, con tal que la generali/dad non derogue a la espeçialidad ni la espeçialidad a la generalidad, y para / demandar, responder, negar y conoçer pleito o pleitos contestar, e para pre/sentar liuelo o liuelos, cartas e ystrumentos, testigos e prouanças e otras / qualesquier escrituras que para en prueba de nuestra yntençión fueren neçe/sarias, e ver, presentar, jurar y conoçer los que las otra parte o partes / presentaren contra nos, y avonar los que por nos fueren presentados, y ta/char los contrarios, así en dichos commo en personas, e para redarguyr escritu/ras, e para que por nos y en nuestro nonbre puedan hazer e hagan ellos e / cada vno d'ellos qualesquier juramento o juramentos, así de calunia / commo deçisorio y de dezir verdad, y otro qualquier juramento que requie/re ser fecho segund la natura y calidad de la dicha causa y causas, e pidir / de la otra parte o partes, e para concluir y ençerrar razones, e oyr sentençia / o sentençias, así ynterlocutorias commo definitivas, e consentir en la o en las / que por nos se dieren, y apelar e suplicar de las contrarias para ante Su / Santidad e, so Su Santidad, para ante quien deviere e de derecho lugar / oviere, e seguir la tal apelaçión o suplicaçión hasta las feneçer y acavar / e dar quien lo siga, e para que pudiesen ynpetrar y aver qualesquier bu/las apostólicas, rescritos o mandamientos de otros qualesquier juezes / que en nuestro fauor fuesen, e contradezir e envargar los que contra nos qui/siesen e fuesen ynpetrados e, neçesario seyendo, apelar e suplicar / d'ellos, e para pidir e protestar costas e tasaçión d'ellas e jurarlas e ver/las jurar, e para fazer, dezir, razonar, tratar e procurar sobre lo que dicho / es e cada cosa e parte d'ello, así en juyzio commo fuera d'él, todas aquellas / cosas y cada vna d'ellas que buenos y

leales procuradores pueden y / deven hazer y dezir de derecho, que nos mismos y cada vno de nos podría/mos y debríamos, presentes seyendo, avnque sean tales y de tal natura, con/diçión y calidad que en sí requieren e deven aver nuestro espeçial mandato y / presençia personal, e para que por nos y en nuestro nonbre y en su lugar los / dichos nuestros procuradores y cada vno d'ellos en qualquier estado del / dicho pleito o pleitos puedan sostituyr e sostituyan vn procurador o dos //(fol. 2 vto.) o más quales e quantos quisieren e por bien tovieren, e reuocarlos cada e quan/do que quisieren e por bien touieren, e tomar en sí de cavo el ofiçio de procurador / mayor, e quand cunplido e bastante poder nos avemos e tenemos para lo / que dicho es e cada cosa e parte d'ello, otro tal e tan cunplido y eso mismo / damos y otorgamos a los dichos nuestros procuradores prinçipales e sustitutos / e a cada vno d'ellos con todas sus ynçidençias, emergençias, anxidades y cone/xidades. E prometemos de aver por firme, rato y grato y valioso todo lo que / por ellos e por cada vno d'ellos e por los dichos sus sustituto o sustitutos / e por cada vno d'ellos fuere fecho, dicho e razonado, tratado e procu/rado en la dicha razón, agora e sienpre jamás, so obligaçión de todos / e qualesquier nuestros bienes, espirituales y tenporales, avidos y por aver, / que para ello espresamente nos obligamos nos e cada vno de nos. E los / relevamos de toda carga de satisdaçión, fiaduría e hemienda, so aque/lla cláusula que es dicha en latín judiçio sisti judicatum solui, con todas / sus cláusulas de derecho acostunbradas.

Que fue fecha e otorgada den/tro en la yglesia de Nuestra Señora Santa María la Real de la dicha villa, a / veynte e quatro días del mes de henero, año del naçimiento del nuestro Señor / e Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e vn años, syendo pre/sentes por testigos para ello llamados y rogados e vieron firmar aquí / sus nonbres a los dichos otorgantes e a cada vno d'ellos: Juan Pérez de Çen/doya y Françisco de Yrarraga e Pedro de Churruca, vezinos de la dicha villa. / Joanes de Ynsausti. Sancho Avad. Vazterrica. Joanes de Jausoro. El Avad / de Vbillos. Sevastián de Vmansoro. Lope Avad de Eguino. Domenjón. /

E yo Juan de Eyçaguirre, escriuano de Sus Magestades e su notario público / en la su Corte y en todos los sus Regnos e señoríos, en vno con los dichos / testigos, presente fuy al otorgamiento d'esta dicha carta de poder e / procuraçión e al firmar sus nonbres por los dichos otorgantes. Por ende, / de otorgamiento de los dichos vicario e clérigos e de su pedimiento, fize escriuir / e escriuí esta dicha carta de poder e procuraçión según que ante mí pasó. E / fize aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. Johan de / Eyçaguirre. //

1521, Marzo 18. Azpeitia

Carta de comisión dada por Don Juan de Anchieta, juez apostólico encargado de la resolución del litigio entre el vicario y clérigos de Santa María de Azkoitia y Juan García de Balda, a Domingo Abad de Larriategui, vicario de Elgoibar, para que reciba las declaraciones de aquellos testigos de Elgoibar que no pudieron acudir a declarar a Azpeitia, citando asimismo a Juan García de Balda a presentarse e intervenir en dichos interrogatorios.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 13)

Vol. de 68 fols. a fols. 56 r.º-57 vto.

Inserta en la copia del proceso del pleito que mantienen el vicario y clérigos de Santa María de Azkoitia con Juan García de Balda por razón de ciertos beneficios a los que el segundo cree tener derecho (Azpeitia-Azkoitia 21-I/20-VIII-1521) [Doc. n.º 26].

Nos Don Juan de Anchieta, Avad de Arvas, capellán de Sus Magestades, juez apostólico / dado e deputado por Su Santidad para decisión y espedición de cierto negoçio / que ante mí pende entre partes: el vicario y clérigos beneficiados de la yglesia de Nuestra / Señora de la villa de Azcoytia, de la vna, e de la otra, Juan García de Valda, hijo de / Ladrón de Valda, cuya es la casa y solar de Garivay, vezino de la villa y condado / de Oñate, según pareçe por vn rescrito e bula apostólica a nos conçedida por / Su Santidad, que por su prolixidad no va aquí incorporada, a vos Domingo Avad / de Larriategui, vicario d'Elgoiyuar, salud en nuestro Señor Ihesu Christo, que es verdadera / salud. Sepades qué pleito está pendiente ante nos entre el dicho vicario y clérigos / beneficiados de la dicha yglesia, avtores demandantes, de la vna parte, y el dicho / Juan García de Valda, reo defendiente, de la otra, sobre las causas e razones en el / proçeso del dicho pleito contenidas, en el qual dicho pleito nos pronunçiamos //(fol. 56 vto.) çierta sentençia ynterlocutoria por la qual reçiuiamos a amas las dichas par/tes conjuntamente a prueba de lo por ellos dicho y allegado, con término / y plazo de nueve días primeros siguientes que començaron a correr / desde siete días d'este mes de março en que estamos, commo más larga/mente pareçe por la dicha sentençia. Y después, a pidimiento de la parte del dicho vi/cario y cléri-gos, porrogamos e alargamos el dicho término por otros veynte / días, los quales mandamos que corriesen después de cunplidos e acavados / los dichos nueve días, y que amas partes gozasen del dicho término. E agora pareçiõ / ante nos la parte de los dichos vicario y clérigos beneficiados de la dicha / yglesia e nos hizo relaçion deziendo que algunos testigos, de cuyos dichos / e depusiciones se entendía aprouechar, heran en esa dicha villa d'El/goyuar, algunos de los quales heran ynpedidos y tales que buenamen/te ante nos no podían venir, e puesto que

podiesen, si ante nos los huvie/sen de traer, se les recregería gran costa, sobre que nos pidió les proueyése/mos de remedio con justia, mandádoles dar nuestra carta de comisión para / vos para tomar los dichos sus dichos e deposiciones.

E por nos visto su pidimiento, / confiando de vos que soys tales personas que bien e fiel e diligentemente / hareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, mandamos vos / encomendar e por la presente vos encomendamos y cometemos la dicha / regeción de los dichos testigos de la dicha villa e su jurisdicción por que vos / mandamos que hagays llamar y pareçer ante vos a los testigos que por parte / de los dichos vicario y clérigos vos serán nonbrados e de quien dixieren / se entienden aprovechar. A los quales e a cada vno d'ellos nos por la pre/sente les mandamos que vengan y parescan ante vos a vuestros llamamientos / y enplazamientos a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes, / las quales nos por la presente las ponemos y las hemos por puestas e / por condenados en ellas lo contrario haziendo, e juren e digan sus dichos e / deposiciones mediante el dicho juramento que d'ellos reçiuiertes e, so cargo / de aquel, reçiudades sus dichos e deposiciones por las preguntas y artículos / que por parte de los dichos vicario y clérigos ante vos serán nonbrados e pre/sentados, e a lo que dixieren¹ que lo saven sean preguntados cómo y por qué lo sa/ven, e a lo que dixieren que lo creen cómo y por qué lo creen, e a lo que dixieren //(fol. 57 r.^o) que lo oyeron dezir de quién y cuánto ha que lo oyeron dezir, de manera que cada / vno d'ellos den razón legítima de sus dichos e deposiciones, e al principio d'ellos preguntadles² de qué edad son e si son parientes o afines de / algunas de las partes y en qué grado y si han sydo sovornados, corru/tos, rogados o amenazados o dadivados para que digan y depongan / lo contrario de la verdad e cuál de las partes querrían que vençiese el pleito / más que la otra, aunque no tuviese justia, e lo que dixieren lo asentad en sus / dichos e deposiciones, lo qual hazed y conplid por ante y en presencia del / escriuano d'esta causa ynfra escrito. Pero si la parte del dicho Juan Garçia de Valda qui/siere dar aconpañado, lo reçiuyas con él, e por amos a dos e non por / el vno sin por el otro tomeys y reçiuyas la dicha prouança. Para lo qual e / para que así mismo sea presente a ver presentar, jurar e conoçer los dichos / testigos e a dar ynterrogatorios, si quisiere, mandamos que el dicho Juan / Garçia sea çitado por virtud d'esta dicha carta en su persona, pudiendo ser / avido, o ante las puertas de la casa de su avitación e morada donde / más continuamente se suele acoger, en persona de su madre o los de su casa / o vezinos más çercanos, de manera que presuma ser venido a su notiçia e y/norançia non pueda pretender que lo non supo, para que aquel día en que se / han de presentar los dichos testigos e otro día siguiente vaya ante vos / a ver jurar y conoçer los dichos testigos que por parte del dicho vicario y clérigos / ante vos fueren presentados e a dar ynterrogatorios. Los quales ellos dando, vos mandamos / le sean por vos admitidos y reçiuidos e sus testigos examinados por ellos e goze de los dichos / términos por nos dados y otorgados a los dichos vicario y clérigos para hazer la dicha / prouança. Pero si la parte del dicho Johan Garçia no veniere ni pareçiere ante / vos, syendo, commo dicho es, çitado para lo suso dicho a dar el dicho escriuano / aconpañado e a ser presente a ver jurar los dichos

testigos e a dar los dichos yn/terrogatorios y repreguntas, pasado el dicho término, rejiuid la dicha prouanç/a con solo el dicho escriuano d'esta dicha causa e no lo dexeys de lo así hazer / e cunplir pues el dicho término le ha sydo asignado para ello. E la dicha / prouanç/a fecha, firmada de vuestro nonbre e signada del dicho escriuano o es/criuano por quien pasare e çerrada e sellada en manera que haga fee, / la dad y entregad a la parte del dicho vicario y clérigos para lo traer y presentar //(fol. 57 vto.) ante nos. Para lo qual todo que dicho es e cada vna cosa e parte d'ello vos / damos y otorgamos poder conplido segund que lo nos avemos y tenemos / de Su Santidad, con todas sus ynçidençias, anexidades e conexidades.

Fecha / en la villa de Azpeytia a diez e ocho días del mes de março, año de / mill e quinientos e veynte vn años. Va entre renglones 'en que se han de presen/tar los dichos testigos', vala. Anchieta de Arvas. Por mandado del dicho / señor juez comisario. Juan de Eyçaguirre. /

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "dixiereren".
2. El texto dice en su lugar "preguntaldes".

31

1522, Febrero 7. Azcoitia

Declaración y traza de los maestros San Juan de Arteaga, Pedro de Lizarazu y Pedro de Alzaga sobre la manera en la que se debía edificar la nueva iglesia parroquial de Santa María la Real de Azcoitia.

AM Azcoitia. 4.01 (Olim: Leg., 7, n.º 1)
Doc. de 16 fols. de papel (2.º documento).

Nos, maestre San Juan de Arrteaga y maestre Pedro de Lleycaraçu y maestre Pedro / d'Alçaga, maestros canteros nonbrados que fuymos para que viésemos la / yglezia parrochiall Santa María d'esta villa de Ayscotia para que vié/semos la hemienda que podía llebar el dicho hedifiçio para que se podía / fragoar la dicha

obra conforme a buena hordenança segund en ar/te de cantería, y visto por nos los dichos maestros, fallamos que la dicha / obra que oy está hedificado conforme a lo que está llieba mucha hemienda / para ser de arte de cantería, para lo qual, visto por nos, fallamos / que la dicha obra se deue remediar para ser fixa y firme segund / nuestro pareçer, de la suerte que damos por estos capítullos segund / arte de cantería, segund nuestras conçiencias: /

Primeramente fallamos que los seys pillares / prinçipalles de la nave mayor se anadan en esta / manera: que se dé a cada pillar más de lo que oy tiene / de sallida quatro pies y medio, de manera que el / dicho pillar salga en la as de la tierra syn la / pared catorze pies y medio, y contando con el / grueso de la pared son dizenebe pies y / medio, de manera que el dicho pillar con el gru/eso de la pared sea la sallida suya en di/zenebe pies y medio, porque los dichos pilla/res, cada vno d'ellos, lle perteneçe para ser / fixos y firmes el dicho anadimiento de los / dichos quatro pies y medio. Y asy lo manda/mos porque en otra manera no serían fixos / ni firmes ni conformes en arte de cantería. /

Asy mesmo mandamos que los dichos pilla/res sean fundados d'esta manera: que commo / oy están fundados se derruequen por / partes del diente en la parte d'arriba //(fol. 3 vto.) en syete pies dentro del cuerpo del dicho / pillar y que dende arriba en seys pies / lle dexe lligazón de dos pies de uelga, / [e] dende los dichos seys pies deçienda en / çinco pies y dexe de lligazón pie y / medio, y dende los dichos çinco pies / deçienda en otros çinco y dexe otro / pie y medio de lligazón, y dende los / dichos çinco pies postreros asta el fun/damento en medio del dicho çimiento / de los dos pies restantes que quedan / al conplimiento de los syete pies de / huelga que se da a la obra que se a de azer / y más commo está capitullado el anadi/miento que de n[u]ebo mandamos, en el qual / dicho anadimiento, fuera de los quatro pies / y medio que mandamos anadir a los dichos pi/lares, mandamos que se dé en los çimien/tos dos pies de rellexos, disminuyendo / en los çimientos en quatro partes en ca/da parte medio pie asta que salga a la / as de la tierra. Y esto es nuestro pareçer. /

Así mesmo mandamos que, como los dichos / pillares sallieran en la as de la tierra fuera / de las paredes en catorze pies y medio, / que a vn estado del suelo de la yglezia / lle agan vn talud a la parte del diente / de vna mano, y esta mano salga del gru/eso de los catorze pies y medio de manera / que paresca commo vasa, y asy vayan los / dichos pillares muy vien lligados de buenas //(fol. 4 r.º) piedras sufiçientes para la tal obra / y de muy buenos lligazones commo perte/neçe y asy lo mandamos. /

El ochabo que oy tiene los dichos pillares manda/mos que lo aya de tener y no sea mayor ni me/nor porque no se le aga costa a la ygll/zia en lo que tiene labrado syno que asy se / aya de poner. /

Asy mesmo mandamos que los dos pillares / que están en la capilla mayor se quiten y / la pared en el trasdós de los dichos pillares / se lle envista de syllarería conforme / con lo que está hedificado, asy en lligazones / commo en conçierto, que la dicha pared no resçi/va dano en descarnar syno que se remedie / muy vien. /

Asy mesmo mandamos en el pano que aze / el ochabo sobre el altar que le buelba a es/coadra sobre vn talud la más hermosa/mente que podrá. Y esto es nuestro pareçer. /

Asy mesmo mandamos los dos pilla/res del ochabo que azen esquina que queden commo / oy están, heçeto que ençima de lo que oy está fun/dado lle buelva en ochabo la dicha esquina / contra relexos, de manera que no paresca feo / syno muy allindado. Y esto es nuestro pareçer. /

Asy mesmo mandamos, visto los pillares / del astial que están fundados oy que son los / dos de los rincones, que se deuen de derrocar y / ponerse enteros y fixos dende los çimientos / conforme a los mayores con su respon/syones de ochabo segund los otros pillares. / Y asy es nuestro pareçer. //(fol. 4 vto.)

[tachado: Asy mesmo, visto por nos los dichos maestros / dónde se a de fundar la torre, allamos que la dicha / torre abrá menester estribos azia la parte / de la yglezia, los quales no los tiene. Y asy / mandamos que dexen en la pared del astial / sus lligazones, la más gentillmente / que pueda ser, en çinco pies y después / en otros çinco pies de manera que de lliga/zón a lligazón aya çinco pies. /]

Asy mesmo, en el pano del astial donde / el coro a de ser dexen vna puerta hecha / para la torre adonde suban a la torre, / y la puerta sea de vueco de tres pies y medio / vien labrado. Y esto es nuestro pareçer. / Y esta puerta venga dende la as de la tierra / de la yglezia en veynte y seys pies de al/tor. /

Asy mesmo, visto por nos los dichos maestros, / fallamos segund lo que mandamos hemendar / los pillares que la dicha yglezia requiere su altor para la clabe mayor de las capillas / prinçipales çient pies requiere su al/tor. Enpero, visto por nos que es gran altor / lo que requiere la traça, acordamos que la dicha / clabe mayor hesté en el punto en su razón / dende la as de la tierra de la yglezia en no/venta pies de altor, de manera que vernan los / capitelles a çinquenta y quatro pies de altor / y de allí mueban los enjarjamentos, y los dies / pies que le quitamos de su razón hes por azer/lle más fuerte a la dicha obra. Y esto es / nuestro pareçer y asy lo dezimos que se de/ue azer. //(fol. 5 r.º)

Asy mesmo mandamos que los arcos de las / hornazinas sean en ell altor con los ca/piteles de las capillas prinçipales y / se çierren llos dichos arcos de buen doblaje / de vuenos llechos y muy vien labrado en / el punto sea a terçio punto porque ten/gan más fuerças para reçeuir las / paredes prinçipales de las capillas / prinçipales. Y es nuestro pareçer que sobre / estas vóuedas para esfuerço de las / paredes se deue dar sus sobrearcos / de piedra calliza para que los dichos / sobrearcos reçiban las paredes prinçipales de la nabe y estos dichos sobre/arcos sean de quatro pies de ancho por/que sean las dichas paredes de tan mano / en el anchor. /

Asy mesmo hes nuestro pareçer que a cada / hornazina d'estas se deue dar lus y / la dicha lus sea d'esta manera: que / se le aga vna ventana de pie y medio / de hueco¹ y quatro pies de altor tenga / cada ventana con su talud y la buelta / de cada ventana capialçado² con su / rasgado, [e] estas dichas ventanas se / entiendan que an de ser en las capille/jas que están azia la calle y no en las / otras porque no ay neçesydad. //(fol. 5 vto.)

Asy mesmo es nuestro pareçer que la dicha / obra, después que se rasare, como está / en el más altor que oy tiene, razádo/la se deue hechar vn talud de vna / mano en que chuelgue la dicha obra, / y después que suvieren las dichas pare/des en ygoal de los capiteles³ prin/çipalles donde an de quedar lle heche / vn tablamento muy bueno con mol/dura azia la calle y en todo enderredor / ande el talus y el tablamento por / los panos como es dicho. /

Asy mesmo mandamos que sobre la por/tada que oy está fundado se eche vn arco / conforme a las hornazinas de la mesma / suerte con su sobrearco para reçeuir las / paredes prinçipales por caso sy por / tienpo quisyeren mudar la dicha puerta al / segundo pano se le heche el dicho arco / conforme como a las capillas pequenas y / en el tanmano y labrado y asentado como / los dichos arcos. /

Asy mesmo hes nuestro pareçer que quando / las paredes de las capillas pequenas quedaren / en su altor y sobre el tablamento que se correrá / por todo el dicho pano se deuen helizir los pilares o estribos / de las capillas prinçipales retrayéndose vna mano / sobre el dicho tablamento y a los costados medio pie / y sea en todo asy adelante como a los costados se / retraygan los dichos pillares medio pie de vara //(fol. 6 r.^o) y asy quedarán los dichos pillares ençi/ma de las capillas pequenas de seys pies / de ancho y del llagor como es dicho. /

Y porque los pillares del ochabo alla/mos que no están en escoadra y voluer/los a escoadrar sería muy feo, manda/mos que los dichos pillares vayan asy / que después se podrán remediar al cordel / sobre los arcos de las hornazinas. /

Asy mesmo mandamos que la / sacristanía que oy tiene se çierre a los / veynte pies del suelo de toba o de / ladrillo de canto su bóveda y no otra / cosa porque no tiene neçesydad, y el / maestro que esta obra tomare se obligue / de labrar y asentar muy vien y llinpiamente / con buenos lligazones como es huso / en semejante hobra. Y esto es nuestro pareçer / segund Dios y nuestras conçiencias, y asy / lo mandamos se deue azer segund arte / de cantería. /

Asy mesmo, visto por nos los dichos maestros / a lo que toca en quanto a la torre del canpanario, / nuestro pareçer es que se deue azer, segund nuestro juramento, / que se deue azer la dicha torre sobre los dos estribos que están / fundados de la capilla hornazina que está sobre la pilla / del vautismo. Y para que la dicha torre sea buena / y fixa y firme mandamos que saquen fuera del / pano dos estribos de seys pies de salida y de syete de / ancho y asy suban estos estribos conforme con la //(fol. 6 vto.) obra de la yglezia porque allamos la mitad de la dicha / torre hecha en la mesma obra de la yglezia, y quando / la pared de las capillas hornazinas suvieren en su / altor y llos dos estribos arrasados con la dicha pared, / hes nuestro pareçer se deue de azer d'este modo la dicha / torre: que a la as de dentro de la yglezia se çierre la hor/nazina que es la capilla menor que es sobre la pilla del / vautismo en el altor con el coro, que será en veynte / y seys pies de altor, y sobre la dicha vóbeda hellijan / vna escallera o caracol asta el seruiçio de las canpa/nas con tal que a los otros arcos que vienen dende el ocha/vo de la cabeçera que son de las capillas menores tanvién / se le eche a esta dicha torre el arco y sobrearco fuer/tes y firmes porque a de subir el pano de la ygle/zia y torre ençi/ma de los dichos arcos, y por quitar / costas e ynconuenientes hes nues-

tro pareçer se deue / deazer sobre estos estribos d'esta suerte, y allamos, / so el juramento, que se ará a menos asta y tan noble / commo en el astial, y la cavsya para que no se deua /azer sobre la portada del astial hes que fallamos que, / lo vno, ensangostará el pasaje de la calle, y lo otro, / que ará a la puerta muy escura y quitarle a la nobleza / de la entrada, [e] lo terçero, que syenpre el sonido de las / canpanas estarán sobre el coro y la vista del dicho / coro y la lus quitará y no será el dicho coro alegre / ni plazentero sy la dicha torre se aze en el astío / donde está fundado. Y esto es nuestro pareçer. //(fol. 7 r.º)

Asy mesmo, avnque por nos los dichos maestros fue visto sobre / el remedio de los pillares, visto y averigoado, lo capitula/mos en otro capítullo en este escrito lo qual algo lles fue / graue a los señores del pueblo, otra ves bueltos en la ca/vsa y avido nuestro acuerdo, dezimos que se podrá susten/tar la dicha obra dándole tres pies de cada parte de salli/da, los quales dichos tres pies ge llos dé el dicho maestro / que la obra que yziere conforme como dexamos debuxado. / Y esto es nuestro pareçer y al desazer conforme al otro capítu/llo en todo lo qu'él abla sobre este capítulo. /

Maestre San Juan de Arteaga (RUBRICADO)

Maestre Pedro de Alçaga (RUBRICADO)

Maestre Pedro de Lyçaraçu (RUBRICADO)

[tachado: La qual dicha declaración se hizo en la yglesia parrochial de la villa de Azcoytia, estando / presentes el alcalde e fieles e mayordomos que al tiempo son, espeçialmente su teniente de / alcalde Juan de Ynsavsti e Juan de Manchola e Juan de Landacaranda, fieles, e Juan Lopes de / Sustaheta, mayordomo, e otros muchos honrrados de la dicha villa, otros, / e Hernando de Valda, patrón de la dicha yglesia. /]

Fíose esta declaración a syete días del mes de hebrero, UDXXII años, por los / dichos maestros. Testigos los del contrato. //

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "vuelco".
2. El texto dice en su lugar "capialcado".
3. El texto dice en su lugar "hapiteles".

1522, Febrero 7. Santa María la Real (Azkoitia)

Contrato de Juan López de Sustaeta, mayordomo de Santa María la Real de Azkoitia, con el maestro cantero Hernando de Arteaga, de acuerdo con Fernando de Valda, patrón de dicha iglesia, y el concejo de la villa de Azkoitia, para que trabaje durante siete años en la obra de la misma.

AM Azkoitia. 4.01 (Olim: Leg., 7, n.º 1)
Doc. de 16 fols. de papel (3.º documento).

Sean quantos esta carta de contrato, de yguala e conbenençia vieren cómo / en la yglesia de Nuestra Señora Santa María la Real de Azcoytia, a syete días del mes de hebrero, / UDXII años, en presençia de mí Miguell Ybañes de Ynsavsty, escriuano, e testigos de yuso escritos, / Juan Lopes de Sustaheta, mayordomo de la dicha yglesia, e maestre Hernando de Arteaga, maestre cantero, con acuerdo e consentimiento de Fernando de Valda, patrón de la dicha / yglesia, e Juan de Ynsavsty, teniente de alcalde, [tachado: e Juan de Manchola, fiel] e Pedro de Vmansoro / e Furtuno de Lasalde e Sancho Ybañes de Alçivar, / diputados \que dixieron seher/ por el dicho conçejo para ello, se ygularon e fisieron yguala con el / dicho maestre Hernando para que ouiese de labrar e haser la dicha yglesia en las condiçiones / siguientes por la forma e manera que maestre Pedro de Alçaga e maestre San Juan / de Arteaga e maestre Pedro de Leyçaraçu, maestros canteros, dan por capítulos / e tienen declarado por mi presençia e fyrmado en la forma siguiente: /

Primeramente que el dicho maestre Fernando [tachado: sea obligado de lab] aya de labrar en la dicha / yglesia por tiempo de syete años y que los dichos syete años se cuenten desd'el día qu'el dicho / maestro començare a labrar e continuare en la dicha ovra e que comiençe en este / dicho año poniendo en la dicha ovra diez obreros cada día en todo el dicho tiempo de los / dichos syete años con que el dicho maestre sea vno d'ellos. //

Yten que para en pago d'ello le ayan de dar e pagar de la renta de la dicha yglesia / (***) ducados en cada año, \para el día de San Miguel la meytad e la otra meytad para el día (...) /, e todos los materiales de cal e arena e agoa e palas / e açadones e todas las herramientas neçesarias eçeto la herramienta de / martyllos e synseles e otras herramientas manuales que son o deven tener los / dichos maestros, e \tanvién/ clavazón e madera e tablas neçesarias para la dicha ovra / asy para angarillas como para todo lo demás le ayan de dar. /

Yten que en cada año labre ocho meses començando del mes de março para delante / cada año, e que labren en él en qualquier parte de la yglesia que les mostraren e mandaren / los mayordomos \conforme a la sentençia e

esecutoria/ que son o fueren en el dicho tiempo conforme al dicho capitulado e traça. /

Yten que sy al cavo de los dichos/ syete años el dicho maestre Hernando alcançare de la / dicha yglesia, que en tal caso, que desde agora obligavan e obligaron la premissa / de la dicha yglesia para ello e que fasta tanto qu'él sea pagado no se le pueda / apremiar a que labre más ni labre otro alguno syn qu'él sea pagado de todo / lo que asy alcançare \con los dineros de la premissa/ de la dicha yglesia, con que, después que asy fuere pagado, sea / en cargo de labrar el dicho maestre Fernando en la dicha yglesia segund dicho es, pagándo/le asy mesmo \lo que/ después asy labrare en la dicha yglesia en cada año, como / dicho es, con que asy mismo el dicho maestre Fernando sea obligado de sacar piedra / en la cantera o donde le mandaren, pagándole e carreándole al pie de la dicha / ovra la dicha yglesia o su voz a costa de la dicha yglesia. Para lo qual amas las dichas partes / otorgaron carta firme e se obligaron en forma, dando poder a las justicias, renunciando / todas las leyes que para en validación d'ello deven seher renunciadas. //(fol. 8 vto.)

Yten que toda la dicha ovra que asy fisiere se aya de tasar y hesaminar, asy sy / va conforme a la dicha traça e capítulos como sy la obra ba buena / como el valor de la dicha ovra que asy ovrare en el dicho tiempo de los dichos syete / años, por dos maestros nonbrados por cada vno de las dichas partes el suyo, y / sy los dichos maestros no se conçertaren a lo suso dicho que las dichas partes nonbre / vn terçero o los mesmos hesaminadores, y lo que asy fuere hesaminado / por la mayor parte le sea pagado segund dicho es, y para esto el dicho maestre Hernando / aya de dar fiadores llanos e avonados. /

Yten que el dicho conçejo o la dicha yglesia le aya de dar al dicho maestre / Hernando una casa para él y sus oficiales, lo qual \otorgaron con contrato firme con renunciaciones de leyes e sumisiones de justicia en forma debida/ firmaron / de sus nonbres. Y mandaron a mí el dicho escribano que lo sacase en linpio / engrosado en forma, con renunciaciones de leyes e sumisiones de justicia. / Testigos son que fueron presentes: Fernando de Miranda e Juan Peres de Vmansoro e Lope / de Çubiavvre. /

Otrosy el dicho maestre Hernando quedó de dar fiadores para ello. Testigos los dichos. //

Pedro de Vmansoro (RUBRICADO)

Juan de Ynsausti (RUBRICADO)

Vrtún Sanches de Lasalde (RUBRICADO)

Juan de Sustaeta (RUBRICADO)

Fernando de Miranda (RUBRICADO)

Por testigo, Iohan Peres (RUBRICADO)

Pedro de Umansoro (RUBRICADO)

Juan de Ynsausty (RUBRICADO)

1522, Febrero 26. Azkoitia

Mandamiento del Corregidor Juan Sarmiento al escribano Miguel Ibáñez de Insausti para que, a petición del concejo de la villa de Azkoitia, les entregue copia de ciertos autos, requerimientos y diligencias que pasaron ante él a petición de Hernando de Balda en algunos pleitos relativos a la iglesia parroquial. Se adjunta notificación de dicho mandamiento realizada por el escribano Juan Nicolás de Aranburu.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 14)
Doc. de 2 fols. de papel.

Yo el liçenciado Juan Sarmiento, alcalde de Corte de Sus Magestades e su Corregidor en esta Muy Noble e Leal Prouinçia / de Guipúzcoa, ago sauer a vos Migel Ybanes de Ynsavsti, escriuano de Sus Magestades, vezino de la villa de Az/coitia, que ante mí pareció la parte del conçejo, alcalde, omes hijosdalgo de la dicha villa, / que me yzo relación diziendo que por parte del dicho conçejo se abían fecho çiertos avtos, / requerimientos, apelaciones e otras diligencias por vuestra presencia como por ante / escriuano público ante el Bachiller Pedro de Helorrio, juez executor por Sus Magestades, que conosçia en / çiertos casos y cabsas de la yglesia de la dicha villa a pidimiento de Ernando de Balda, por / virtud de çiertas probisiones reales, los quoales dichos avtos e requerimientos e dili/gençias, apelaciones e otros avtos que así por vos abían pasado al dicho conçejo / convenía aver signados en pública [e] debida forma en manera que hiziesen fee para los / presentar ante Sus Magestades, e que no ge los quereys dar, deziendo que sin mandamiento de / juez no lo podeys dar, en lo qual el dicho conçejo reçibía agrabio e dapno, sobre que por / su parte me fue pidido vos mandase que le diésedes los dichos avtos e requerimientos, apela/çiones e diligencias que por bos vbiesen pasado para los presentar ante Sus Magestades, / pagandoos vuestro justo e debido salario pues así lo debíades azer de derecho. E sobre ello pidió / conplimiento de justiçia.

E por mí visto su pidimiento, mandé dar e di este mi mandamiento para vos en la dicha / razón. Por el qual bos mando que si así es, según que la parte del dicho conçejo dize, del día qu'este mi mandamiento / vos fuere notificado dentro de segundo día primero siguiente deys y entregueys a la / parte del dicho conçejo qualesquier avtos, requerimientos e apelaciones que por bos y cada vno de bos / ayan pasado çerca lo suso dicho, sacado en linpio e sinados en pública e debida forma / en manera que hagan fee, pagándoos vuestro salario. Lo qual bos mando que así agays e / cunplays, so pena de probación de vuestro ofiçio e más de veynte mill maravedís para la Cámara e fisco de Sus Magestades. E no fagades ende al.

Fecho en Azcoitia, a XXVI de febrero de UDXII años.
El liçençiado Sarmiento (RUBRICADO)
Ybañez (RUBRICADO)

Ver notificación del mandamiento (Azcoitia, 26-II-1522)
[Doc. n.º 33]

34

1522, Febrero 26. Azkoitia

Notificación realizada por Juan Nicolás de Aranburu al escribano Miguel Ibáñez de Insausti del mandamiento que el Corregidor le dirige para que saque copia de las escrituras que se le requieren.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 14)
Doc. de 2 fols. de papel.

En Azcoytia, a beynte y seis días del mes de hebrero / de mill e quinientos e beynte y dos años. Yo Joan Ni/colás de Aranburu, escriuano de Sus Magestades, ley y no/tyfiqué este mandamiento del señor Corregidor d'esta otra / parte contenido a Miguel Ybanes de Ynsavsti, escriuano de / Sus Magestades, en su persona¹, el qual dixo / que lo oya e que estaba presto e çierto de dar / las dichas escryturas que asy ante él pasaron, / según e commo por el dicho señor Corregidor le hera / mandado, y dentro del término en él contenido tra/bajará por las sacar en linpio, sy posyble / fuere, porque son mucha escritura y está ocu/pado en otras cosas, pero por cunplir el dicho man/damiento trabajará lo posyble, avnque el término es breue. / Testigos que fueron presentes: Don Lope de Huguino e / Gregorio de Churruca e Pedro de Beltraoyça, / de la dicha villa. Y en fe de verdad firmé de mi / nonbre.

Joan Nicolás de Aranburu (RUBRICADO)

NOTA:

1. El texto dicen en su lugar "presona".

1522, Mayo 11. Azkoitia

Resolución del concejo de la villa de Azkoitia sobre la conveniencia de no continuar el pleito que mantienen con Hernando de Balda acerca de la mudanza de la tumba y asiento y la presentación de la rectoría de San Medel.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg. 9, n.º 15)
Doc. de 3 fols. de papel.

En la villa de Azcoytia, a honze días del mes de mayo, ano del nasçimiento del / nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e dos años, dentro / de las casas del conçejo, en presençia de mí Miguel Ybañes deYnsavsty, / escriuano de Sus Magestades e vno de los del número de la dicha villa / e su juridición, estando ayuntados en conçejo por mandamiento de / Juan de Ynsavsty, teniente de Martín Ybañes de JavSORO, alcalde hordinario / de la dicha villa, e auiedo platycado otras cosas, el dicho Juan de Ynsavsty, / teniente, truxo en platyca e dixo que muchos de los honrrados que en el / dicho conçejo estavan presentes los días pasados le desían qu'el pleito / qu'el dicho conçejo tratava con Fernando de Valda sobre la mudança / de la tunba y asiento e sobre la presentación de San Medel y su / declaración fecha por el Bachiler de Helorrio, juez comisario de / Sus Magestades, en que le desían qu'el dicho pleito no se deuía seguir / e que mirasen agora que estavan juntos qué hera su voluntad por/que después no andubiesen quexando. A las quales dichas platycas cada / vno respondió e dixo su paresçer, espeçialmente sobre el dicho pleito. / Algunos dixieron que querían que se siguiese e no querían desir otra cosa / e se lleuantaron e se fueron los que asy desían. El dicho teniente, visto cómo se yvan, les mandó que todos aquellos que no querían que se siguiese / el dicho pleito de sobre la dicha tunba e asiento e San Medel quedasen / e se escriuiesen e dixiesen lo que les paresçía e hera su voluntad, / y son los siguientes: el dicho Juan de Ynsavsty, teniente de alcalde, / e Lope de Çubiarre e Joan de Mecolaheta e Pedro de Çavaleta, / regydores, e Juan Peres de Vmansoro e Furtún Sanches de Lasalde e Fernando / de Miranda e Sancho Ybañes de Alçivar e Pedro de Vmansoro e / Juan de Hyçaguirre e Domingo de Herrazty e Miguell, el çerra//(fol. 1vto.)jero, e Pedro de Lapaçaran e Oliber e Juan de Çelaheder e Pascoal / de Chiriboga e Juan Martines de Ayztarry e Domingo de Çuaçola e Juan / de Çuaçu e Pedro de Beltraoyça e Juan Lopes de Heguino e Pedro de / Herrazti e Juan Sanches de Lersundi e Juan de Vgarte e Pedro de Ygarça, / puñalero, e Juan de Vbeguieta e Marcos, espadero, e Pedro de Vrruçola / e Juan de Ayçarna e Juan de Çiorraga e Lope Luçe e Juan Peres de Aranguren / y Martín de Areysti e Martín de Vrruselus e Juan de Vrteaga, de allende, / e San Juan de Arryeta e Pedro de Arryeta e Juan de Gohenaga e Martín de / Ayzpuru e Juan Ochoa

de Vrteaga e Pedro de Hormaola e Juan de / Çavaleta e Juan de Otaola e Savstyn de Otaola e Miguell de / Hormaola e Pedro de Heyçaguirre e Juan de Otaola, çapatero, e / Pedro de Otaola e Juan de Albiçury e Martín de Heyçaguirre, car/pintero, e Martín de Oñaty e Martín de Çavalegui e Martín, casero en / Heyçaguirre, e Martín de Arçelus e Juan de Aguirre, el moço, e Pedro de / Yriçar e Juan de Aztarbe e Lope de Olariaga e Juan de Miramontes / e Martín Miqueleys de Ypinça e Lope de Heguia e Juan de Vbilos / e Juan de Yrisarry e maestre Juan de Oyanguren e Juan de Yrun Yrançu / y Pedro de Aguirre e Juan de Ayzpuru e Martín de Çelaheder e Rodrigo / de Madariaga e Martín de Ayzpuru, el moço, e Pedro de Plaza e Juan / de Gárate e Juan de Madalçaheta, el moço, e Sancho de Madariaga / e Andrés de Çelaheder, soldado, e Tomás de Arrandolaça e Juan de / Vsaola e Miguell de Anadiegui, vezinos e moradores de la dicha / villa e tierra de Azcoytia, que estavan en el dicho conçejo. E cada vno d'ellos / dixieron que su voluntad hera de no plitear ni hazer pleito / ni gastar su hacienda sobre la dicha tunba e asyento / e hermita de San Medel, e que, quien quesyesse, hysiese pleito e //(fol. 2 r.º) gastase de su propia hacienda, por quanto el Avad de San Medel, / que gozava de San Medel, deve faser plito, sy quesyere, sobre lo / suyo e no el dicho conçejo, e que su voluntad hera de no haser sobre / la dicha tunba e asyento e San Medel pleito alguno, e que asy se / deuía faser e requiriesen a los fieles que no fisiesen pleito sobre / ello. E d'ello dixieron que pidían e pidieron \por/ testimonio¹. E Juan / de Çavala e Antón de Javoro, que estavan presentes, dixieron que / su voluntad hera que se deuía seguir el dicho pleito pues estava / comenzado e asy lo desían.

Testigos son que fueron presentes: / Juan Peres de Çavala e Juan Peres de Vçín.

E yo el dicho Miguell Ybañes / de Ynsavsty, escriuano de Sus Çesárea e Católicas Magestades / e vno de los del número de la dicha villa de Azcoytia e su / juridición, fuy presente, en vno con los dichos testigos. E por / ende, por mandamiento del señor Corregidor, dado por pedimiento de la / parte de Hernando de Valda, la escriuí e fiz aquí este mío / syno a tal en testimonio de verdad. Miguell Ybañes. /

Tanvién di el requerimiento \fecho por Juan Ochoa de Yribe/, que está en el regystrillo çerca d'esto syna/do y la suscripción suya. E yo el dicho Miguell Ybañes de Insavsty, escriuano / de Sus Çesárea e Católicas Magestades e vno de los del número de la dicha / villa de Azcoytia e su juridición, fuy presente en vno con los dichos testigos. E por ende, / de pedimiento del dicho Juan Ochoa de Yribe e Juan de Aguinaga e por manda/miento del señor Corregidor, dado a pedimiento de la parte del dicho Fernando de Valda, / lo escriuí e fiz aquí este mío syno a tal en testimonio de verdad. //

NOTA:

1. El texto dice en su lugar: "testymomonio".

1523, Mayo 22. Tolosa

Requerimiento de Juan Pérez de Cendoya, procurador del concejo de la villa de Azcoitia, al Corregidor de la Provincia, el Licenciado Calderón, solicitando licencia para vender tierras concegibles y pagar así los gastos y deudas contraídas en diversos servicios realizados a la Corona. Solicita al Corregidor que mande recabar información sobre todo ello y la haga llegar al Rey para obtener dicha licencia. Se adjunta articulado de preguntas e información de los testigos.

AM Azkoitia. 223.01 (Olim: Leg. 25, n.º 1)
Doc. de 3 fols. de papel (1.º documento).

En la villa de Tolosa, de la Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, a veynte y dos días / del mes de mayo, año del nacimiento del nuestro Señor e Saluador Ihesu Christo de mill / e quinientos e veynte y tres años, ante el muy noble señor Liçençiado Cal/derón, alcalde de la casa [e] Corte de Sus Magestades e su Corregidor en esta dicha Prouinçia, / en presençia de mí Françisco Peres de Ydiacayz, escriuano de Sus Magestades e su notario / público en la su Corte e en todos los sus Reynos e señoríos e de la avdiençia / del dicho señor Corregidor, e testigos de yuso escriptos, pareció presente Juan Peres de Çen/doya, en nonbre e commo procurador del conçejo, alcalde, fieles, regidores e omes / yjosdalgo de la villa de Azcoitia, e dixo qu'el dicho conçejo de la dicha / villa de Azcoitia los años pasados abía fecho muchas costas e gas/tos en seruiçio de Sus Magestades, asy en ynbiar la gente que ynbió al / Reyno de Nabarra al tienpo qu'el dicho Reyno quiso ocupar el Rey de / Françia commo después al çerco de Fuenterrabía e en otras / llevantadas que se abían fecho contra los françeses, / y que para pagar lo que asy abía / gastado no tenía propios algunos sy no hechasen derrama e repar/timiento entre los vezinos de la dicha villa, lo qual no se podía sufrir / entre ellos por estar, commo estaban, muy gastados y neçesita/dos por los tienpos tales que abían suçedido, y para poder suplir / y pagar las dichas deudas lo que más vtile e provechoso / hallavan para el dicho conçejo y que a menos daño y perjuyzio del / pueblo se podía azer hera vender algunas tierras conçegebiles que ca/yan entre heredades de particulares vezinos de la dicha villa, de que / el dicho conçejo no aprobechaba ni de las tener se les seguía vtilidad / porque tan solamente gozavan e podían gozar d'ellas los / dichos particulares que confinaban, e commo quier que para ayuda a / pagar los dichos gastos los gobernadores d'estos Reynos en avsen/çia de Sus Magestades abían dado liçençia a las villas e lugares d'esta dicha / Prouinçia para vender de las dichas tierras, la dicha villa no abía / gozado ni vsado d'ella por no aver auido dispusiçión para ello, / e porque al dicho conçejo conbenía dar ynformaçión d'ello a Su Magestad e a los / del su muy alto Consejo para que les conçediese la dicha liçençia, dixo / que, en aquella mejor

forma e manera que de derecho podía e debía, le / pidía e requería mandase aver ynformaçión de lo suso dicho, / e aquella auida e la verdad sabida ge la mandase dar //(fol. 1 vto.) para lo presentar ante Sus Magestades para pidir e obtener la dicha liçençia. E / el dicho señor Corregidor dixo que lo oya e que, dándole testigos, él estaba presto e / çierto de aver la dicha ynformaçión e de ge lo dar e entregar, la pre/dicha ynformaçión, por estar, commo dixo que estaba, / ocupado en cosas conplideras a seruicio de Sus Magestades, cometía e cometió / a mí el dicho escriuano etc. Testigos: el merino e Palaçios, criado del dicho señor. //

(fol. 2 r.º) Los testigos de ynformaçión que por el conçejo, justiçia y regimiento de la / villa de Azcoytia serán presentados sean preguntados por las preguntas següentes:

Primeramente sean preguntados si saben e han notiçia del conçejo / de la dicha villa e su término e juridiçión e de los fijosdalgo d'él.

Yten si saben etc. que en todas las llebantadas que han suçedido en los / años pasados para Fuenterrabía y Nabarra la dicha villa e los fijos/dalgo han enviado su capitán y gente. /

Yten si saben etc. que en las dichas llebantadas han suçedido muchos e ynmenos / gastos e han gastado mucha fazienda, e las llebantadas / que el año pasado se an fecho se deben y fasta aquí no son pagadas / e todas las dichas llebantadas suelen e acostunbran pagar / de sus propias bolsas \los/ vezinos de la dicha villa, repartiendo por cabeças por / no tener la dicha villa renta alguna de propios. /

Yten si saben etc. que, según dicho es de suso, esta dicha villa de Azcoytia no tiene / renta alguna de propios e por el repartimiento que se faze entre los vezinos / de los gastos muchos vezinos de la dicha villa por no tener facultad de que / pagar son prendados por los jurados executores e que el pueblo está / fatigado por lo que así han pagado fasta aquí y que apenas se / cogería ni podrían pagar. /

Yten si saben etc. que los señores gobernadores, visto lo suso dicho, dieron liçençia, poder / y facultad a esta Prouinçia e a las villas e lugares d'ella para bender / propios para las dichas neçesidades, e de la dicha çédula fasta aquí / esta dicha villa no ha gozado ni vsado, e que la estrema neçesidad que ay / les muebe a lo del presente. /

Yten si saben etc. qu'el conçejo nonbró e diputó personas d'entre sí para se hallar / algunos propios y los tales se bendiesen, y las dichas personas diputadas / apearon e andubieron por toda la juridiçión e nonbraron e señalaron çiertas / tierras, las quales dichas tierras son pedaços de tierra d'entre vezinos que el pueblo / vniversalmente goza e commo tales que menos perjuizio se fazia fueron nonbrados / y declarados. /

Yten si saben etc. que las costas de las dichas llebantadas e lo al qu'el dicho conçejo / al presente debe son fasta (tachado: quinientos) \seys çientos/ ducados d'oro e avn más. E pide les / sean fechas las otras preguntas al caso pertenegientes. //

Ver información de los testigos (Azcoitia, 16-VI-1523)

[Doc. n.º 35]

1523, Junio 16. Azkoitia

Información de los testigos presentados por el concejo de la villa de Azkoitia sobre los gastos realizados por la villa para acudir a los llamamientos del Rey y las deudas contraídas por este motivo, así como sobre la necesidad de vender tierras concegiles para hacer frente al pago de estas.

AM Azkoitia. 223.01 (Olim: Leg. 25, n.º 1)
Doc. de 3 fols. de papel (2.º documento).

E después de lo suso dicho, en la villa de Azcoytia, a diez e seys días del mes / de junio, año suso dicho de mill e quinientos e veynte tres, en presençia de mí el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos, Françisco de Yrarraga, fiel del conçejo de la dicha villa, presentó este articulado por donde pidió fuesen he/saminados los testigos qu'él, en nonbre del dicho conçejo, entendía presentar. E lu[ego] / el dicho Françisco de Yrarraga presentó por testigos para la dicha ynformación a Martín / Ybañes de Jausoro, a Martín de Lersundi e Martín de Luberriaga, de los quales / e de cada vno d'ellos / yo el dicho escriuano, por mandado del dicho señor Corregidor, tomé e / recibí juramento en forma devida de derecho, faziéndoles poner corporalmente / sus manos derechas sobre la señal de la Cruz a palabras de los santos evan/gelios do quier que más largamente estaban escriptos e echándoles la confu/sión en tal caso vsada e acostunbrada de derecho que en este dicho caso en que e/ran presentados por testigos por parte del dicho conçejo dirían e depornían la [verdad] / de lo que supiesen. E si así yziesen, que Dios nuestro Señor les ayudase en este / mundo en los cuerpos e aziendas e en el otro en las ánimas donde más [habrá] / de durar; e sy lo contrario de la verdad dixiesen e la verdad encubriesen, / nuestro Señor les demandase mal e caramente commo a malos christianos / que a sabiendas juraban e perjuran su santo nonbre en bano. [Los] / quales e cada vno d'ellos, respondiendo a la confusión del dicho juramento, / dixieron e respondieron que así lo juraban e amén. A lo qual fueron / presentes por testigos Juan Peres de Manchola e Juan de Amusatogui. //

(fol. 3 r.º) El dicho Martín Ybañes de Jabsoro, vezino de la villa de Azcoytia, testigo de ynformación por el / dicho Françisco Lopes de Yrarraga, fiel de la dicha villa, presentado, jurando en forma / e preguntado por las preguntas por su parte presentadas dixo e depuso lo siguiente: /

Respondiendo a la primera pregunta dixo que sabe e ha notiçia del conçejo de la dicha villa e su / término e juridición e de los hijosdalgo d'ella porqu'es vezino en ella.

Respondiendo a la segunda pregunta dixo que sabe e ha visto que en todas las llebantadas / y neçesydades que han subçedido en los tienpos e años passados, asy para / Nabarra commo Fuenterrabía e otras partes, por mandado de los governa/dores de Su Magestad y de sus capitanes generales e Corregidores de la dicha Prouinçia e para / en seruicio de Su Magestad la dicha villa e los hijosdalgo d'ella han ynbiado gente / con su capitán para donde e como les ha seydo mandado. Y este testigo, seyendo / alcalde en la dicha villa el año pasado, muchas vezes ynbió gente e capitán / adonde asy subçedió neçesydad e bio a los otros alcaldes e ofiçiales / que asy mismo ynbiaban gente e capitán. /

Respondiendo a la terçera pregunta dixo que este testigo, seyendo alcalde, como \dicho/ ha, en el año / passado, se yzieron muchos e ynmensos gastos en grandes sumas e / quantías porque ynbiaron mucha gente e en muchas vezes en seruicio de Su / Magestad, y todo aquello se dexó de pagar por no tener con qué. E que asy / mismo sabe e ha visto que todo lo que se gasta en las llebantadas, commo / las que se fizieron en el dicho año passado, suelen e acostunbran pagar en la / dicha villa de sus propias bolsas, repartiéndolo por cabeças, / porque la dicha villa no tiene propios algunos ni renta de solo vn / marabidí. /

Respondiendo a la quarta pregunta dixo que, segund en la pregunta antes d'esta ha / depuesto, sabe e ha visto que la dicha villa no tiene renta de solo vn mara/bidí ni propios algunos de que pagar los gastos que se han fecho en las / dichas llebantadas. E que sabe e ha visto cómo en los años pasados que se / repartieron algunos gastos de semejantes llebantadas muchos vezinos de la / dicha villa se prendaron por no poder pagar los tales repartimientos / e los bio andar fatigados no pudiendo pagar lo que asy les era repar/tido. E que por ello e por lo demás que sabe e tiene notiçia en el dicho pueblo / ha visto e bee qu'el pueblo de la dicha villa está muy fatigado e que, a paresçer / d'este testigo, avn- que se repartiase lo que agora se debe en el dicho pueblo, a malas penas / se podría cojer por lo que e commo dicho tiene de suso. //

(fol. 3 vto.) Respondiendo a la quinta pregunta dixo que en vna Junta que se hizo en Basarte vio leer / vna çedula de los gobernadores de Su Magestad por la qual daban liçençia e facultad / a las villas e lugares d'esta dicha Prouinçia que, para suplir e pagar las neçesydades / e gastos que abían fecho en las dichas llebantadas, les daba liçençia e facultad para / vender los propios de las dichas villas e lugares en çierta forma e manera, / e que sabe que en la dicha villa de Azcoytia no han vsado fasta agora de la dicha / çédula creyendo que se pudieran remediar syn vender los propios, e que / como han visto que en ninguna manera, segund son grandes las debdas, / no se podrían pagar a menos de vender algunos propios, se an puesto a ello / por la estrema neçesydad que ay, e que lo sabe porque fue alcalde, como tiene / dicho, en la dicha villa en el dicho año passado e tiene notiçia de todo lo que dicho ha. /

Respondiendo a la sesta pregunta dixo que sabe e bio cómo, juntado conçejo en la dicha villa [y en] / conformidad de todos, nonbraron e diputaron personas de entre sy para que los [tales] / apeasen a toda la villa e su juridiçión e señalen algunos pedaços de tierras donde / menos perjuyzio se hiziese a la república de

la dicha villa e los tales se / vendiesen. Los quales, sobrevisto e apeado toda la juridición de la dicha villa, / señalaron e nonbraron que se vendiesen çiertos pedaços de tierras que son donde / menos perjuyzio se aze a la república de la dicha villa y como tales / fueron publicados en la yglesia parrochial de la dicha villa. /

Respondiendo a la setena pregunta dixo que sabe e ha visto que las debdas que / al presente debe la dicha villa de lo que gastó en las dichas llebantadas e las / otras neçesydades es y puede seer fasta quinientos ducados, poco más o menos, e / qu'esta es la verdad para el juramento que hizo. E firmolo de su nonbre.

Martín Ybañes de Javoso (RUBRICADO)
Francisco Pérez (RUBRICADO)

El dicho Martín de Luberiaga, vezino de la dicha villa, testigo de ynformación suso dicho, jurando / e preguntado en forma:

Respondiendo a la primera pregunta dixo que sabe e ha notiçia del conçejo de la dicha villa e su tierra e / juridición e conosçe a los hijosdalgo e mayor parte de los vezinos d'ella porque bibe / en ella e es vezino d'ella. /

Repondiendo a la segunda pregunta dixo que sabe e vio cómo la dicha villa e los hijos/dalgo d'ella en todas las llebanta[da]s passadas, asy para Nabarra como Fuenterrabía, / ynbió sus capitanes e gente todas las vezes que por los gobernadores de Su Magestad / y capitanes generales e corregidores d'esta Prouinçia les era mandado. //

(fol. 4 r.º) Respondiendo a la terçera pregunta dixo que sabe e bio cómo la diha villa e los / hijosdalgo d'ella en las dichas llebantadas passadas hizo muchos e / grandes gastos en muchas sumas e quantías, e que algunas d'ellas se re/partieron seyendo este testigo jurado para los pagar de sus propias bolsas / repartidos por cabeças e muchos d'ellos tienen por pagar y avnque / les ha fecho prendas, por no tener con qué, no le han pagado a este testigo / que era en el dicho tiempo jurado, e que sabe e ha asy mismo visto que todo lo que / se gastó en el año passado en las dichas llebantadas se debe e fasta agora / no está pagado, e que, como dicho ha, los gastos de los semejantes / llebantamientos se suelen repartir en la dicha villa por cabeças e pagar / de sus propios bienes e bolsas. /

Respondiendo a la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto e bee que la dicha villa no tiene / ninguna renta ni propios para pagar sus debdas e gastos e que los / repartimientos que se fizieron en el año passado de los gastos fechos / en los otros años de antes este testigo, como jurado y executor de la dicha villa, / tenía cargo de los coger, e oy en día tiene mucho d'ello por coger e resçibir / e avnque ha sacado a muchos vezinos de la dicha villa prendas e traydo a mal tratar / no puede cobrar d'ellos lo que asy les fue repartido a cabsa de estar la dicha / villa e los vezinos d'ella muy fatigados con los gastos e repartimientos / pasados e que por esto tiene por çierto que en casso que se repartiese lo que / agora se debe en la dicha villa de los llebantamientos del año pasado sería / muy

dificultoso de lo poder coger e a los vezinos de la dicha villa casy / ynposyble pagar, a lo menos a muchos d'ellos. /

Respondiendo a la quinta pregunta dixo que por cosa muy pública e notoria se dezía / en la dicha villa cómo los gobernadores de Su Magestad, vista la neçesydad de los pueblos, / dieron vna çédula por la qual daban liçençia e facultad a las villas e lugares d'esta / Prouinçia de poder vender propios para pagar los gastos fechos en las dichas llebantadas, / y que sabe e ha visto que la dicha villa fasta agora no ha vsado de la dicha / çédula, salbo señalado çiertos pedaços para los vender. /

Respondiendo a la sesta pregunta dixo que sabe e bio cómo, juntado conçejo en la dicha villa de / Azcoytia, nonbraron e señalaron çiertos vezinos de entre sy para que apeasen / toda la juridiçión de la dicha villa e, donde allasen que menos perjuizio se / yziese a la república de la dicha villa, señalasen algunas tierras e las se / vendiesen a quien más diese para pagar los gastos que se fizieron en las lleban/tadas del año passado, y que en conformidad de todo el conçejo se nonbraron //(fol. 4 vto.) las dichas personas para lo que e como dicho es, y después bio publicar en la yglesia / parrochial de la dicha villa çiertos pedaços de tierras para se vender que / las dichas personas nonbradas por el dicho conçejo abían apeado, e que, a paresçer / d'este testigo, los tales pedaços de tierras son que menos perjuizio azen e pueden / azer a al república de la dicha villa. /

Respondiendo a la setena pregunta dixo qu'es muy çierto e notorio en la dicha villa / que los gastos que se fizieron en las llebantadas del dicho año passado y que / se deben por el dicho conçejo son quinientos e más ducados e qu'esta es / la verdad para el juramento que hizo. E por no saber escriuir non firmó. /

Francisco Pérez (RUBRICADO)

El dicho Martín de Lersundi, vezino de la dicha villa, testigo suso dicho, jurando e preguntado / en forma:

Respondiendo a la primera pregunta dixo que sabe a ha notiçia del conçejo de la dicha villa / e su término e juridiçión e de los hijosdalgo d'ella por seer, como es, / vezino e natural en ella. /

Respondiendo a la segunda pregunta dixo que sabe e ha visto que todas las vezes que / por los gobernadores de Su Magestad y por sus capitanes generales e corregidores de la dicha / Prouinçia les ha seydo mandado la dicha villa e los hijosdalgo d'ella han yn/biado su capitán e gente a todas las llebantadas que han subçedido en los / tienpos passados, asy para Nabarra e Fuenterrabía como para otras partes. /

Respondiendo a la terçera pregunta [dixo] que la dicha villa gastó muchaazienda e yzo / muchos e ynmensos gastos en las dichas llebantadas, e que sabe e ha visto / que se debe lo que se gastó en las llebantadas del año passado, e asy mismo / sabe e ha visto que en la dicha villa los gastos que se azen en semejantes lleban/tamientos se suelen repartir por cabeças e pagar de sus propias bolsas por / no tener renta ninguna ni propios de que pagar. /

Respondiendo a la quarta pregunta dixo qu'este testigo ha seydo muchas vezes regidor en al dicha / villa e ha seydo en repartir muchos repartimientos e asy sabe e ha visto que la / dicha villa no tiene solo vn marabidí de renta ni propios algunos para / pagar sus debdas e neçesydades e que por esto suelen repartir por / cabeças todo lo qu'el dicho conçejo debe e gasta, e muchas vezes ha visto, espeçial/mente los años passados que por no poder pagar lo que se les ha repartido / sacar prendas los jurados executores de la dicha villa a muchos vezinos d'ella, //(fol. 5 r.º) e que, segund el pueblo de la dicha villa está fatigado, tiene por ynposyble, / en casso que se repartiese lo que agora debe, se pudiese coger tan brebe ni / los vezinos de la dicha villa pagar lo que asy se les repartiese. /

Respondiendo a la quinta pregunta dixo que sabe e bio cómo en la dicha villa por muy / cosa pública e çierta se dixo en regimiento e fuera d'él en conçejo público / cómo los gobernadores de Su Magestad, vista la neçesydad de los pueblos de la dicha / Prouinçia, dieron liçençia para vender propios e pagar los gastos que abían fecho / en las dichas llebantadas e que la dicha villa fasta agora no ha gozado / de la dicha çédula porque, seyendo regidor este testigo el año pasado, truxieron / en plática para vender algunas tierras y después lo dexaron para que los ofiçiales / d'este año las vendiesen, los quales asy mismo ha visto que fasta agora, / caso que han dado los pregones e rematado en almoneda, no han fecho / las ventas e que agora está en extrema neçesydad el conçejo de la dicha villa / de azer las dichas ventas porque, como dicho ha, non se podrían buenamente / e syn mucha fatiga del dicho pueblo pagar lo que deben a menos que se / fiziesen las dichas ventas. /

Respondiendo a la sesta pregunta dixo que sabe e bio cómo en conçejo público y en confor/midad de todos nonbraron çiertos vezinos de entre sy para que biesen e señalasen / algunos pedaços de tierras que menos perjuyzio yziesen a la república de la / dicha villa por venderse e que los tales se vendiesen para pagar lo que asy / debía el dicho conçejo e que las tales personas aparearon todas la juridiçión e señalaron / çiertos pedaços, los quales se pregonaron en la yglesia parrochial de la dicha / villa, y este testigo tiene notiçia d'ellos e a su paresçer son que menos per/juyzio aze a la república de la dicha villa la venta d'ellos. /

Respondiendo a la setena pregunta dixo que públicamente se dize por los ofiçia/les de la dicha villa que lo que debe el conçejo d'ella es más de seysçientos ducados asy / de las llebantadas passadas como de la foguera de la Prouinçia e otros / gastos ordinarios, e qu'esta es la verdad para el juramento que hizo. E por no saber / escriuir non firmó. //

Francisco Pérez (RUBRICADO)

1526, Marzo 18. Azkoitia

Remate en pública almoneda de la carnicería de la villa de Azcoitia a favor de Domingo de Lapazaran, quien presenta por fiadores a Domingo y Francisco de Irraraga, siendo alcalde Sancho Ibáñez de Alcibar y síndicos fieles Miguel Ibáñez de Churruca y Juan Martínez de Aiztarrí.

AM Azkoitia. Leg. 6, n.º 8.
Doc. de 3 fols. de papel.

En la villa de Azcoytia, en la plaça pública d'ella, día domingo, a diez y ocho días del mes de março, año / del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill y quinientos y veynte y seys años, estando ajuntados / muchos honrrados de la dicha villa e tierra, y estando ende presentes Sancho Yuanes de Alçibar, alcalde / hordinario de la dicha villa e tierra este presente año, y Miguel Yuanes de Churruca e Iohan Martines de Ayztarrí, fiel / e syndicos del dicho conçejo, y en presençia de mí Domingo de Recalde, escriuano de Sus Magestades e vno de los del / número de la dicha villa e escriuano fiel del dicho conçejo, tubiendo en pública almoneda la arrendaçión de la / carnicería sobre aver llamado diversas vezes en la yglesia públicamente que sy alguno quesiese / tomar la carnicería d'este presente año que se daría a quien más barato diese la carne, pareçió / presente en la dicha almoneda Domingo de Lapaçaran, vezino de la dicha villa, el qual se ofreçió y prometió / de hazer y dar la carne en esta dicha villa en la carnicería y tabla acostunbrada, goardando / en todo y por todo las hordenanças que en razón de la dicha carnicería ablan e non eçediendo / en ellas, so las penas por ellas declaradas, en los preçios y en la manera y forma y condiçiones / que se syguen: /

Primeramente, prometió y se ofreçió de dar la libra del carnero la carne linpia, cortando la cabeça / por la juntura, syn ygado nin baço, a tarje cada libra, la qual dicha carne ofreçió de dar abun/dantemente desde el día de Pascoa de flores primero que viene en todo el año y en todas las car/nestoliendas que viene del año de mill y quinientos y veynte y syete. /

Yten se ofreçió de dar el ralde de la baca de la misma forma y manera commo ha de dar la carne / del carnero, linpio, syn cabeça nin coraçón, a sesenta marauedís moneda de la tierra, que son seys tarjes / y doze blancas, que la libra sale a doze blancas, la qual dicha carne se ofreçió a dar abun/dantemente desde el día de San Juan adelante, asy en grueso commo por menudo, y del tienpo / que la çezina se acostunbra haser, asy por coartos commo enteros, de la misma forma y manera / que ge lo pidieren. /

Yten se ofreçió de dar la libra de la obeja y del cordero en sus tienpos que se acostunbran matar a / doze blancas la libra. /

Yten se ofreçió de dar la libra del cabrito a treze blancas, y en seguinte el par de las tur/mas de carnero a doze blancas, y la cabeça con sus pies y manos cortado commo arriba se / dize, la cabeça por la juntura, a doze blancas, y toda la asadura del dicho carnero con / todo el ygado y libianos a doze blancas. /

Yten se ofreçió de dar la cabeça del cordero con sus pies y manos a tres marauedís, y la / asadura del dicho cordero a medio tarje, y el bondejo del dicho cordero a medio tarje. /

Yten se ofreçió de dar de San Juan adelante en todo el dicho tiempo hasta el postrer día de / carnestoliendas la libra de las candelas, de buen sebo blanco y su buen pábillo, a / dos tarjes, y la libra de sebo al mismo preçio de los dichos dos tarjes, abundante/mente, a todos los que le venieren a pedir./

Con el qual dicho Domingo se puso condiçión que el cortador que hobiese de tener en la dicha carniçería sea / persona linpia de toda enfermedad y su bibienda tenga dentro en la dicha villa. /

El qual dicho Domingo ofreçió y se obligó de hazer toda la dicha carne abundante y conplidamente¹ //(fol. 1 vto.) de muy buena carne y conforme a la dicha hordenança, commo arriba se dize y se contiene, es a / saber, el dicho carnero desde la Pascoa adelante y la dicha baca de San Juan adelante hasta / el postrero día de carnestoliendas del año que biene de quinientos y veynte y syete, y el / dicho cabrito, cordero y obeja en todo el tiempo que se suele acostunbrar hazer en esta villa.

Para lo qual todo e cada cosa e parte d'ello asy tener, goardar y conplir e mantener todo segund / e de la manera que dicha es y pareçe por los dichos capítulos arriba contenidos y con las dichas / condiçiones y forma commo en ellas dize, dixo el dicho Domingo de Lapaçaran que se obliga y / obligó con su persona y bienes, muebles y rayzes, abidos y por aver, \de lo asy faser y conplir/², so pena que, por cada vez / y hora que faltare ninguna cosa de lo suso dicho e non hobiere abundantemente de toda carne / en su tiempo, pagará de pena çient marauedís, la terçia parte para el acusador, sy hobiere, y los dos / terçios para los ofiçiales que lo executaren. Y sy por caso la dicha carne non diese linpia y / non cortase las cabeças por la juntura y diese ygado nin otra cosa con ello, que toda la tal carne / que asy diese y pesase o cortase contra lo que tiene prometido, pierda y sea para los dichos / ofiçiales. E por mayor conplimiento dixo que daba e dio por sus fiadores a Domingo de Yra/rraga e Françisco de Yrarraga, que presentes estaban. Los quales dichos Domingo de Yrarraga e Françisco de / Yrarraga dixieron que les plazía de entrar por tales fiadores de le fazer tener, goardar y conplir / e mantener todo lo suso dicho al dicho Domingo todo lo contenido en este dicho contrato, en todo y por todo, / segund que en él se dize y se contiene, e sy él non conpliere, de lo goardar y conplir de sus propios bienes todo / lo suso dicho e cada cosa y parte d'ello, dando y conpliendo abundantemente las dichas carnes en sus / tienpos en los dichos preçios, y que sy asy non hisieren y conplieren, puedan esecutar las dichas penas en sus / bienes d'ellos e de cada vno d'ellos e les fagan conplir de sus propias haziendas, trayendo y hasiendo / carne a su costa d'ellos e de cada vno d'ellos.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte d'ello / asy tener e goar-
dar e conplir segund que arriba es dicho e se contiene, los dichos Domingo de
Lapaçaran, / commo prinçipal, e los dichos Domingo de Yrarraga e Françisco de
Yrarraga, commo sus fiadores, costituyéndose por / prinçipales arrendadores e
conplidores e pagadores de todo lo suso dicho, renunciando la ley de duobus /
rex debendi e la avténtica presente de fide jusoribus yn solidun, se obligaron
por sus personas y bienes, / muebles e rayzes, abidos e por aver, de fazer todas
las dichas carnes, sebo y candela e todo lo / al contenido en este dicho con-
trato en la carniçería pública d'esta dicha villa e de pagar las penas sy en ellas /
yncurriere e, syn embargo de las dichas penas, dar durante el tienpo del dicho
arrendamiento las dichas / carnes en sus tienpos abundantemente e más todas
las costas, daños e menoscabos que sobre / lo suso dicho e cada cosa e parte
d'ello al dicho conçejo se recreçieren. E para todo lo suso dicho dixieron / que
daban e dieron poder vastante a todos los juezes e justiçias de Sus Magesta-
des de todos los sus Reynos / e señoríos e de fuera d'ellos a cuya juridiçión
e juzgado d'ellos e de cada vno d'ellos se / sometieron, renunciando, commo
renunçiaron, su propio fuero e juridiçión para que asy les fisiesen / tener, goar-
dar e conplir, hasiendo y mandando fazer entrega y execuçión en sus personas
e / bienes, muebles e rayzes, abidos y por aver, e vendiendo los tales bienes
en pública almoneda / e fuera d'ella por qualquier preçio que por ellos dieren y
prometieren, renunciando, commo renunçiaron, todas e qualquier leyes, fueros
e derechos, exeçiones e defensyones e toda buena razón / que en su favor sean
o puedan ser contra lo suso dicho, espeçialmente renunçiaron la ley en que diz /
que general renunçiaçión de leyes que home faga non vala. E los dichos alcalde
y fieles //(fol. 2 r.º) dixieron que ellos e cada vno d'ellos, por virtud del poder que
ellos abían y tenían del / dicho conçejo de Azcoytia y de sus vezinos, obligaban y
obligaron al dicho conçejo e a los vezinos d'él / para que ayan de conprar e con-
pren toda la carne que hobieren de conprar, asy por menudo / commo en grueso,
para çezina y para todo lo demás, de dicho Domingo y non de otro ninguno, / so
pena de çinquenta marauedís por cada vez que de otro conpraren, nin ninguno
aya de haser / carniçería so la dicha pena de los dichos çinquenta marauedís para
los dichos ofiçiales, eçeto / cabrito o otro que la hordenança dé lugar para ello.
En seguinte el dicho Domingo de La/paçaran se obligó por su persona y bienes,
muebles e rayzes, abidos y por aver, de sacar / a paz y a salbo a los dichos sus
fiadores e a cada vno d'ellos e syn daño alguno. Para lo / qual dio el mismo poder
que tenía dado a todas las justiçias, renunciando, commo renunçió, las / leyes
[e] fueros suso dichos, otorgaron contrato de arrendaçión e obligaçión en forma
valiosa. / Testigos son que a lo suso dicho fueron presentes: Pedro de Vmansoro
e Fernando de Miranda e Juan / de Ayçarna, vezinos de la dicha villa. /

Miguel de Churruca (RUBRICADO)
Domingo de Recalde (RUBRICADO)

Este dicho día, mes e año suso dicho, en la dicha almoneda, en presençia de
mí el dicho escriuano e testigos, el / dicho Domingo de Lapaçaran se obligó por

su persona y bienes de pagar al dicho conçejo / por el alcabala de la carne que dentro del dicho año vendiere dos mill maravedís de la / moneda castellana. Y para ello asy pagar y conplir dio poder a todas las justiçias / e renunció todas las leyes. Testigos: Pedro de Vmansoro e Fernando de Miranda e Juan de Ayçarna. // Domingo de Recalde (RUBRICADO)

NOTAS:

1. El texto dice a pie de página: “Va testado do dize ‘asadura’ y ‘medio tarje’, y escripto sobre ellos ‘cabeça’ y ‘tres maravedís’, vala, / non enpezcan”.
2. El texto dice a pie de página: “Va escripto entre renglones do diz ‘de lo asy faser y conplir’”.

39

1526, Junio 18. Azkoitia

Apelación interpuesta por el alcalde y síndicos del concejo de la villa de Azkoitia ante Don Juan de Insausti, vicario de la iglesia parroquial de Santa María la Real, contra la sentencia dada por el juez metropolitano de Zaragoza en el pleito que mantienen con Juan Pérez de Arrandolaza sobre la residencia y administración de la iglesia de los Santos Mártires Emeterio y Celedonio.

AM Azkoitia. Leg. 6, n.º 7.
Doc. de 1 fol. de papel.

(En la villa de Azcoytia), a diez e ocho días del mes de junio, año del nacimiento del nuestro Salvador Ihesu / Christo de mill e quinientos e veynte e seys años, ante el reberendo señor Don Joan de Ynsausti, vicario / perpetuo de Nuestra Señora Santa María la Real, yglesia parrochial de la dicha villa, y en presençia de mí / Domingo de Recalde, escriuano público de Sus Magestades e vno de los del número de la dicha villa, / e ante los testigos de juso escritos, pareçieron presentes Sancho Ybañes de A[çibar, alcalde] hordenario de la dicha / villa e tierra, e Miguel Ybañes de Churruca e Joan Martínez de Aytarri, síndi[cos del di] cho conçejo, los quales / dixieron que ayer día domingo que se contaron diez e

siete días del presente mes de junio se les fue notificado, / como a alcalde e síndicos procuradores del dicho conçejo e hijosdalgo d'ella, çierta sentençia difinitiuamente dada / e pronunçiada por el juez metropolitano de la çuad de Çaragoça entre el dicho conçejo y entre Joan Pérez / de Arandolaça, clérigo, sobre la residençia e aministraçión de la yglesia de los bienaventurados mártires / Meteri e Çiledoni. La qual dicha sentençia dixieron no pudo ni fue juez el dicho metropolitano para poder pro/nunçiar porque de çiertos agrauios que al dicho conçejo fizo el dicho juez metropolitano antes de la dicha / sentençia difinitiu el dicho conçejo e fijosdalgo d'ella se apelaron para Su Santidad e para ante el delegado que / reside en la Corte d'España, ante el qual dicho señor delegado la parte del dicho conçejo se presentó e ay / juez puesto e diputado por el dicho señor delegado para conoçer en la dicha causa, por el qual dicho juez / su delegado está ynybido el dicho juez metropolitano para que en la dicha causa no pueda conoçer e tiene / adbocado así el conoçimiento d'ello, por donde la dicha sentençia el dicho juez metropolitano no pudo pronunçiar ni fue juez para conoçer en ello, y como de tal sentençia ynjusta y non deuidamente dada e muy agraiada / contra los dichos conçejos e omes fijosdalgo de la dicha villa dixieron que, por sí y en nonbre del dicho conçejo / e de todos aquellos que esta dicha apelación quisieren aderir, aderiéndose a la primera apelación que de primero / tenían ynterpuesta, antes loando y aprouando todo lo que por virtud de la dicha apelación y en seguimiento d'e/lla por parte del dicho conçejo se abía fecho, añadiendo agrauio a agrauio, se apelaban y se apelaron de la / dicha sentençia e de todo lo en ella contenido ante el dicho señor bicario, como ante persona¹ avténica para ante el / nuestro muy Santo Padre e para ante el dicho señor delegado que reside en la dicha Corte de España o para ante / el dicho juez subdelegado e para ante quien e como de derecho podían e deuían. La qual dicha apelación di/xieron que ynterponían e ynterpusieron ant'el dicho señor bicario porque no podían ynterponer ante el dicho / juez metropolitano que la dicha sentençia pronunçió (...) mucha distançia de (...), e porque que no podrían / ynterponer la dicha apelación en el término que el derecho dispone. Y pidieron los apóstoles reuerençiales, vna / y dos y tres vezes, con mucha ynstançia. Y d'ello dixieron que pidían testimonio. E luego el dicho señor bicario / dixo que oya lo que dezían. Y en quanto al complimiento de la dicha apelación, dixo que mandaua y mandó dar letras / testimoniales de cómo en su presençia se abía yntimado la apelación suso dicha de la sentençia difinitiu / del metropolitano de Çaragoça, e todo aquello que por derecho podía e deuía otorgar otorgaua. De lo qual / pidió testimonio. Testigos: Martín Peres de Veltraoyça e Joan Miguel, boticario, vezinos de la dicha villa. //

NOTA:

1. El texto dice en su lugar "presona".

1528, Febrero 12. Azpeitia

Apelación interpuesta ante el Corregidor Diego de Vargas por Juan de Astarbe y Sancho de Madariaga, mayordomos de la iglesia parroquial de Santa María la Real de Azkoitia, prestando caución por Hernando de Balda, patrón de dicha iglesia, contra la provisión librada contra ellos por la venta de ciertas sepulturas en perjuicio de la jurisdicción eclesiástica.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 16)
Vol. de 4 fols. de papel.

En la villa de Azpeytia, a doze días del mes de hebrero, anno del nascimiento / del nuestro Sennor e Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e ocho / annos, ante el muy noble sennor Liçenciado Diego de Bargas, Corregidor d'esta Muy Noble e / Muy Leal Prouincia de Guipúscoa por Sus Magestades, e en presençia de mí Rodrigo de Ydo/yaga, escriuano de Sus Magestades e su notario público en la su Corte e en todos los sus / Reynos e sennoríos, e testigos yuso escriptos, pareçieron y presentes Juan de / Astarbe e Sancho de Madariaga, mayordomos de la yglesia parrochial de Santa Ma/ría la Real de la villa de Azcoytia, e mostraron e presentaron e leer hizieron / a mí el dicho escriuano vn pidimiento e escrito de apelación por escrito, cuyo thenor / es este que se sigue: /

Muy noble sennor

Juan de Astarbe e Sancho de Madariaga, mayordomos que somos de la dicha yglesia pa/rrochial de Santa María la Real de la villa de Azcoytia, por el ynterese que a nos / e a los subçesores en nuestro ofiçio atanne y ataner puede e al sennor Hernando de / Valda, vnico patrón por Su Magestad de la dicha yglesia, por quien azemos cabçión de rato, / so obligaçión de nuestras personas e bienes, conparesçemos ante vuestra merçed, commo ante / justiçia y Corregidor vniversal d'esta Muy Noble e Leal Prouincia de Guipúscoa, commo ante / pública y avtén-tica persona, por el peligro que puede correr en la tardança / de yntimar la ape-laçión ynfra escripta al muy reberendo yn Christo Padre Obis/po de Sant Angelo, biçegerente del yllustrísimo y reberendísimo sennor el Carde/nal Çesarinis, admi-nistrador perpetuo del obispado de Panplona. E ante vuestra / merçed yntimamos la dicha apelaçión con protestaçión de la yntimar al dicho sennor / Obispo lo más ayna que podremos. Y çerca de la dicha apelaçión a vuestra merçed pidimos / los apóstolos solamente testimoniales. Y al notario del tribunal y avditorio de / vuestra merçed y a los presentes rogamos sean d'ello testigos. El thenor de la qual dicha / apelaçión es lo siguiente:

Muy reverendo yn Christo Padre Obispo de Sant Angelo, biçegerente in pontificalibus e / lugarteniente e bicario general en este obispado de Panplona por el muy yllustrísimo / y reverendísimo sennor Cardenal de Çesarinis, administrador perpetuo del dicho obispado, / (***) en nonbre e commo procurador que soy de Juan de //(fol. 1 vto.) Ynsavsti e Sancho de Madariaga e Juan Ybanes de Meçeta e Juan de Astarbe, / mayordomos presentes y pretéritos de la yglesia parrochial de Santa María / la Real de la villa de Azcoytia, y commo cavçionario que me ago del sennor Hernando de Balda, vnico patrón por Su Magestad en la dicha yglesia, so cavçion y obligaçion de rato / que ago por el dicho sennor de Balda sobre mi persona e bienes, digo que a notiçia de los / dichos mis partes ha benido çierta probisyón e mandamiento por vuestra sennoría emanado, por el qual en prinçipio del dicho mandato dize que, por vista ocular e yn/formaçion de personas fidedinas, consta a vuestra sennoría que el dicho sennor Hernando de / Balda e los otros de suso nonbrados, mis partes, han bendido a personas par/ticulares, vezinos de la villa de Azcoytia, çiertas sepulturas por preçio, cometi/endo diz que en ello labe de simonía y metiendo la hoz en mies agena, en perjuy/zio del dicho reverendísimo Cardenal y de su juridición espiritual que ha / en la dicha yglesia, por que vuestra sennoría manda que los conpradores de las tales sepulturas / ayan de tornar y tornen los suelos y pabimentos asy conprados a la dicha yglesia, / abiendo por nulas las dichas bentas, y manda a los dichos mis partes que de aquí / adelante e yn futurun non fagan semejantes ventas, mandando proçeder / por çensuras¹ contra ellos, haziendo el contrabto con la clavsula et si sen/serint se grabatos conpareant etsi, la qual clavsula resuelve la dicha pro/bisyon de vuestra sennoría en simple çitaçion, commo por el thenor de la dicha probisyon / paresçe, cuyo thenor aviendo por resumido, digo, ablando con el debido a/catamiento que a vuestra sennoría se debe, la dicha probisyon ser y aver sido de ningund / valor y efeto y, do alguna, ynjusta y agrabiada contra los dichos mis partes y / digna de ser rebocada por las cavsas e razones seguyentes:

Lo vno porque / la dicha prouision contiene en sy presupuestos erróneos en derecho e contrarios / e yncompatibles porque presupone que la gestiön de dar y sennalar las dichas / sepulturas pertenesçe al dicho reberendísimo sennor Cardenal, administra/dor perpetuo del dicho obispado, diz que commo cosa espiritual, aviéndose la / verdad en contrario porque Su Magestad y los sennores de su Consejo, con conosçimi/ento de cavsa y en juyzio contradictorio, por sentençia difinitiba tienen adjudica/da y aplicada la nominaçion de los manobreros de la dicha yglesia de Santa / María la Real al dicho sennor Hernando de Valda por la posesyon velcasy / inmemorial que él en su tiempo y sus antepasado en el suyo tienen e / tubieron de nonbrar los dichos mayordomos y de sennalar sepulturas en la //(fol. 2 r.º) dicha yglesya a los parrochianos d'ella, juntamente con el rector y bicario / de la dicha yglesia y mayordomos suso dichos. La qual costunbre y posesion yn/memorial que el dicho sennor Hernando de Balda y sus predeçesores tubieron y / tienen tiene fuerça e vigor de prebilejo apostólico pues, con çiençia y sabiduría de los Sumos Pontífices, han estado en la dicha posesyon y así paresçe

que / al dicho reberendísimo sennor Cardenal ninguna ynjurja ni ofensa se le aze / por los dichos mis partes, que han vsado e husan de su derecho.

Lo otro porque / la dicha prouisión contiene otro falso presupuesto en derecho en quanto dize / que el sennalar las dichas sepulturas donde ynterbiene preçio sea symonía / porque, de derecho, qualquiera tierra y pabimento es lugar puro y es en co/merçio fasta que cuerpos humanos sean sepultados y no es lugar religioso / fasta entonçes y se puede dar proçeo la tal tierra pura y así se da y se acostun/bra dar en esta Prouinçia generalmente quanto más que no se çelebra venta / alguna ni contrabto alguno entre partes que sea hultro çitroque² obligatorio / si non que el dicho sennor de Balda y los dichos mayordomos y bicario an estado / en vso de hazer el dicho sennalamiento de sepulturas simplemente y de graçia / sin preçio alguno ni conbenio y, después de fecho el dicho senalamiento, la parte / que resçibe el tal venefiçio y graçia por vía de limosna se conbida a dar lo que / quiere para la fábrica de la dicha yglesya y esta gestión y fecho non contie/ne labe de simonía y avn si vn testador mandase a la yglesya cantidad çierta / por que le diesen sepulturas y la yglesia las diese y resçibiese el tal lega/to no cometería simonía alguna porque la daçión de la pecunia non es cavsa / final synon la limosna y pía cavsa que exerçita el que da algo así lo determi/na Baldo en la ley primera, códiçe de his que pene nomine, en la otava columna en la / quinta question, y así todo lo que los dichos mis partes an vsado en la dicha yglesia / es cosa de piedad y non cargoso a conçiencia, espeçial estando la dicha yglesya / y su fábrica en mucha nesçesydad.

Lo otro porque vuestra sennoría en la dicha su probisyón / da lugar que los dichos perrochianos puedan pidir las dichas sepulturas con / liçençia de vuestra sennoría y dar la dicha limosna, de donde paresçe y se sigue claramente / que si (así) pasase y fuese simonía la dicha limosna que no quedaría purgando / el (dicho) viçio y mal porque solo el Papa podría dispensar en tal caso y no vuestra sennoría. /

Por las quales cavsas y razones y por otras que se dirán en su lugar e //(fol. 2 vto.) y tiempo, la dicha promisyón es qual dicho tengo.

Por ende pido, en los dichos nonbres, / que vuestra sennoría la reboque con contrario ynperio, y, haziéndolo así, ará lo que es de / justiçia, y que remita vuestra sennoría este caso, si remisyón es nesçesaria, a Su Magestad e / a sus justiçias, y no proçeda adelante en el dicho caso, haziendo el contrario / dende agora para entonçes. Et versaviçe, apelo en los dichos nonbres de mis par/tes de la dicha prouisión y de todas y qualesquiera çensuras por vuestra sennoría latas / y ferendas commo de ylato o cominato futuro gravámene para ante nuestro muy / Santo Padre y, so Su Santidad, para ante quien con derecho puedo y debo en los / dichos nonbres y apelo por ellos y por todos los que a esta dicha apelaçión se ade/rieren e pido los apóstolos vna y dos y tres vezes y con todos devidos afinca/mientos y testimonio etc. El Bachiller Yçaguirre. /

E así mostrado e presentado el dicho pidimiento e apelaçión suso encorpora/do ante el dicho sennor Corregidor e leydo por mí el dicho escriuano en la

manera / que dicho es, luego los dichos Juan de Astarbe e Sancho de Madariaga dixieron que / dezían e pidían segund e commo en el dicho pidimiento e ape-
lación dezía e / se contenía. E luego el dicho sennor Corregidor dixo que lo oya e
mandaba a mí / el dicho escriuano diese sinado lo suso dicho a los dichos Juan
de Astarbe e Sancho / de Madariaga, seyendo presentes por testigos Pedro de
Aguirre e Lázaro de / Beaga.

E yo el dicho Rodrigo de Ydoyaga, escriuano, en vno con los / dichos testigos,
presente fui a lo suso dicho. E por ende, por mandado del dicho / sennor Corregi-
dor e de pidimiento de los dichos Sancho etc. fize sacar / este dicho treslado del
oreginal que en mí queda e ba / conçertado. E fize aquí este mío signo que / es a
tal (SIGNO) en testimonio de verdad. /

Rodrigo de Ydoyaga (RUBRICADO)

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "çensudas".
2. El texto dice en su lugar "çetroque".

41

1528, Octubre 26. Valladolid

*Cartas de Vicente de Idiaquez y Juan Pérez de Zumeta al concejo de la villa
de Azkoitia sobre cierta demora que pedía la villa en el pago de las alcabalas y
obtención de la carta de pago y de finiquito.*

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 20)
Doc. de 2 fols. de papel.

Muy magníficos señores

Resçibí vna carta de vuestras merçedes, de doze del presente, con el
hués/pede de Yspiçu y, en quanto por ella me mandan que se tenga / forma que

por treynta o más días esperen a vuestras merçedes para / que dentro d'este término probean los recavdos pa[ra] ello a esta / corte, yo ablé sobre esto con Martín Pérez de Yçaguirre, y, segund / me a dicho, lo mesmo escriben a él vuestras merçedes, pero dize que después / en data tiene otra carta de vuestras merçedes y los recavdos con el / mismo correo y así no ay que pidir por el término de los treynta / días ni dar sobre ello la carta que bino para los contadores / mayores. Sobre esto di la car[ta] que benía para el contador Juan / Pérez de Çumeeta y le ablé. Dize que, pues los recavdos han yn/biado vuestras merçedes, no ay que pidir término, y en lo demás de la cuenta / se ará commo por su carta le mandan aga. Y si hubiere neçesi/dad de término, si los recavdos no bienen conplidamente, terna / forma commo se espere su merçed escribe a vuestras merçedes sobre ello la / carta de pago digo el fin y quito se ynbiará acabado de dar la / cuenta, [e] bean vuestras merçedes si son seruidos mandarme en otra cosa. / Nuestro Señor las muy magníficas personas de vuestras merçedes goarde. De Valladolid, a XXVI / de octubre de UDXXVIII anos.

De vuestras merçedes / muy çierto seruidor, que sus manos besa, / Viçente de Ydiacayz (RUBRICADO) //

Muy nobles señores

La carta de vuestras merçedes juntamente con los recabdos de la quenta / del encabeçamiento de las alcavalas d'essa villa de los quatro años pasados / resçibí, y por çierto yo tuviera en gran merçed que vuestras merçedes me mandaran, / y terne quando lo hizieren en que yo me enplee en su seruiçio en cosa que / mayor trabajo que esto que me mandan me dará. Lo qual luego a la ora / lo cunpliré y sacaré fyniquito y daré al señor Martín Pérez de Heyçaguirre / para que enbíe a vuestras merçedes, cuyas muy nobles personas nuestro Señor / guarde e acresçiente. De Valladolid a XXVI de octubre.

Seruidor de vuestras merçedes, / Ioan Pérez de Çumeta (RUBRICADO) //

1530, Enero 4. Tolosa

Notificación hecha por Reinaldo, Obispo de Sant Ángelo, a todos los clérigos de la diócesis de Pamplona, del beneficio vacante existente en la iglesia parroquial de Santa María La Real de Azkoitia al morir su último poseedor el maestro Aramburu.

AM Azkoitia, Leg. 6, n.º 5.

Raynaldus, Dei et apostolice sedis gratia, Episcopus Sancti Angeli, in Christo a patris et domini domini Alexandri, miseratione divina Sancte Maria in via Lacta Sancte Romane ecclesie diaconi Cardinalis de Cesarinis nuncupati, administratoris perpetui ecclesie Pampilonensis. In pontificalibus vicegerens ac in spiritualibus et temporalibus locumtenens generalis. Dilectis nobis in Christo rectoribus, vicariis et presbyteris totius diocesis Pampilonensis ad quos presentes pervenerint, salutem in Domino. Noveritis ad nos vestram notitiam pervenisse quod in ecclesia parochiali beate Marie la Real ville de Azcoytia vacare censeretur et vacat ad presens, quod perpetuum simplex beneficium servitorium nuncupatum per obitum magistri de Aramburu, clerici, ultimi beneficiati et possessoris, et ne ex diutina vacatione predicta ecclesia in aliquo patiatum detrimentum. Idcirco mandamus vobis firmiter, quatenus accedentes personaliter ad predictam villam et parochialem ecclesiam beate Marie de Azcoytia...

Datum Tolose, die quarto mensis ianuarii, anno a nativitate Dominice millesimo quingentesimo tricesimo.

1530, Marzo 6. Azkoitia

Carta de poder otorgada por el concejo de la villa de Azkoitia a favor de Martín Sánchez de Jausoro para seguir la causa contra Hernando Abad de Olaso por un beneficio de la iglesia parroquial de Santa María la Real de Azkoitia.

AM Azkoitia. 3.01 (Olim: Leg., 6, n.º 13)
Vol. de 2 fols. de papel.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos el conçejo, alcalde, fieles, / regidores, jurado, homes fijosdalgo de la villa de Azcoytia, que estamos / juntos en nuestro regimiento segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos juntar, / estando en el dicho regimiento lohan Sanches de Aranburu, alcalde hordinario de la dicha villa e de / todo su término e juridición este presente año, e Antón de Javoro e lohan de Ley/arizti, fieles e syndicos procuradores, e Lope Sanches de Çubiauurre e lohan de Çabala / e Martín de Lersundi e Domingo de Heyçaguirre e Ochoa de Olaberriaga e lohan / Martines de Vrrategui e Eztibariz de Vçin e lohan de Mendiçabal e Martín de Ler/sundi de Aztarbe, regidores, e Martín de Otaola, jurado, dezimos que por quanto / entre Anthonio de Aranburu, maestro en santa Theología, defunto, que Dios aya, / e Hernando Abad de Olaso se trató çierto pleito, e de presente está pendiente en el Consejo / Real de Sus Magestades, sobre el venefiçio de la yglesia de Nuestra Señora Santa María la Real, / yglesia parrochial d'esta dicha villa, y por fin y falleçimiento del dicho maestro Aranburu, / en cuya cabeça el dicho benefiçio estaba y poseya, nos conbiene asystir en la / dicha cavsa y allegar contra el dicho Hernando Abad, asy de la ynsufiçiençia e ynabi/lidad \que ay/ de su persona para obtener el dicho benefiçio, commo non seer hijo horiondo / nin de dezmero de la dicha villa nin de su juridición, commo otros derechos y cavsas / que para ello el dicho conçejo tiene.

Por ende otorgamos e conoçemos que damos / e otorgamos todo nuestro poder conplido, segund que nos mismos lo avemos y / tenemos y de derecho mejor y más conplidamente lo podemos dar y / otorgar, a vos Martín Sanches de Javoro, nuestro hermano y vezino, que presente estays, para / que, por nos y en nuestro nonbre y sobre la dicha razón, podades pareçer y / parezcays ante Sus Magestades e los señores del su muy alto Consejo, e asy / pareçido, por nos y en voz del conçejo d'esta dicha villa, podays asystir e asystays / en la dicha cavsa y pleito que asy está pendiente. E generalmente vos damos el dicho poder / para en todos e qualesquier \otros/ pleitos çebilles y criminales que nos hemos e entendemos / aver e mover contra qualquier e qualesquier personas e las tales personas han o obieren / contra nos, asy en demandando commo en defendiendo, con tal que la generalidad non / derogue a la espeçialidad nin la espeçialidad a al

generalidad, e para demandar, //(fol. 1 vto.) responder, negar e conoçer pleito o pleitos contestar, e para presentar libelo o libelos, / cartas, ystrumentos, testigos e probanças e otras qualesquier escripturas, e veer presen/tar, jurar e conoçer los testigos que la otra parte o partes contra nos presentaren / e los tales tachar e ynpunar, asy en dichos commo en personas, e para redar/güir escripturas, e para pedir e protestar costas e tasación d'ellas e veerlas / tasar e jurar, e para que por nos podays hazer qualesquier juramentos, asy de calunia / commo deçisorio, e otro qualquier juramento que requiere ser fecho e pedir de la otra / parte o partes, e para concluir e ençerrar razones e oyr sentençia o sentençias, / asy ynterlocutorias commo difinitibas, e consentir en la o en las que por nos / se dieren e suplicar de las contrarias, e seguir la tal suplicación o dar/ quien la syga, e para fazer, dezir, razonar e procurar, asy en juzyio commo / fuera d'el, todas aquellas cosas e cada vna d'ellas que bueno y leal procurador / puede y debe faser de derecho e nosotros mismos, presente seyendo a ello, / diríamos, haríamos, razonaríamos, trataríamos e procuraríamos, avnque / sean tales e de tal calidad e condiçión que en sy requieran aver espeçial man/dato e nuestra presençia personal, e para que por nos y en nuestro nonbre y en vuestro lugar / podades sustituyr e sustituyais un procurador o dos o más, quales y quantos quesierdes / e por bien tubierdes, e rebocar cada y quando quesierdes e por bien tubierdes, e / tomar en vos el ofiçio de procurador mayor. E quand conplido e bastante poder commo nos / hemos y tenemos para todo lo que dicho es e cada vna cosa y parte d'ello, otro tal / y tan conplido y ese mismo poder damos e otorgamos a vos el dicho Martín Sanches/ de Javorso, nuestro procurador, e a los dichos vuestro sustituto o sustitutos e a cada vno / e qualquier d'ellos, con libera e general administraçión, con todas sus ynçidençias e depen/dençias, anexidades e conexidades. E prometemos e de aver por firme, rato / e grato e valioso todo lo que por vos el dicho nuestro procurador o vuestros sustitutos fuere / fecho, dicho, tratado e razonado, so obligaçión de nuestras personas e los / propios y rentas del dicho conçejo que para ello espresamente obligamos. E / vos relebamos a vos y a ellos de toda carga de satisfaçión, fiaduría / e hemienda, so la cláusula del derecho \judiçiu/ sisti judicatum solui.

Que fue fecha e otorgada / en la villa de Azcoytia, dentro en la casa conçeçill d'ella, estando en regimiento, a / seys días del mes de março, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo / de mill e quinientos e treynta años, seyendo presentes por testigos Pedro de Çabaleta e Martín / de Manchola e Martín de Heyçaquirre, vezinos de la dicha villa. E el dicho alcalde y fieles / firmaron de sus nonbres. /

Juan Sanches de Aranburu (RUBRICADO)

Antón de Javorso (RUBRICADO)

Juan de Learisti (RUBRICADO)

1530, Septiembre 4. Azkoitia

Remate en almoneda pública de la leña de los montes de Legazpia para carbón que realizan el alcalde y fieles de la villa de Azkoitia en la persona de Francisco Pérez de Idiaquez.

AM Azkoitia. 10.01 (Olim: Leg. 17, n.º 2)
Doc. de 1 fol. de papel.

Delante las puertas de la yglesia parrochial de la villa de Azcoytia, día domingo, / después de viésperas, a coatro días del mes de setienbre de DXXX años, / tubiendo en almoneda pública el alcalde y fieles la leyña de los / montes de Legazpia para carbón, es a saber, lo que es al cabo del dicho monte, junto y pegante con el mojón y confines de Villa/rreal y Çumarraga, hasta en cantidad de seys mill cargas / de carbón, y más d'esta otra parte de Legazpia lo que / está señalado por Martín Martines de Reçola e Iohan Martines de Ayz/tarri que es desde la peña de Gabiaga abaxo, con que non puedan / subir nin suban más arriba de la dicha peña, hasta en cantidad / de seysçientas cargas de carbón e ochoçientas cargas. / Por los quales dichos montes, estando en la dicha almo-neda, ofreçió / y prometió por cada carga de carbón, digo por la leyña d'ella, / lo vno con lo otro, Françisco Peres de Ydiacayz quinze marauedís por / cada carga de la moneda corriente en la tierra, en el qual, como en mayor / pujador, dixieron que remataban e remataron en él, con el / qual pusieron condiçión que sacasen e los cortasen dentro de / ocho años, que corren desde oy día, pasaron venta / en forma, seyendo presentes por testigos Juan de Heyvar, Iohan Martines de / Calparsoro e Domingo de Albiçuri. //

Juan Sanches de Aranburu (RUBRICADO)

Françisco de Churruca (RUBRICADO)

Juan de (...) (RUBRICADO)

Françisco Pérez (RUBRICADO)

Fueron examinados los dichos montes que asy se vendieron al dicho Françisco Pérez en nueve / mill y treçientas y seys, digo IXUCCCVI cargas, asy en los confi-nes de Villarreal commo / de que cabe de Legazpia, los quales fueron examinados a diez de setienbre del dicho año, seyendo / examinado por parte del conçejo Martín de Areztondo, vezino de Deba, (en Ycarris).

1531, Febrero 6. Ocaña

Petición de Pedro de Achaga, en nonbre de la villa de Azcoitia, a Su Magestad para que mande al Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa que haga cumplir a Hernando de Balda, patrón de la iglesia de Santa María de Azkoitia, las sentencias y carta executoria por las cuales debe nombrar como capellanes y manobrerros a personas idóneas.

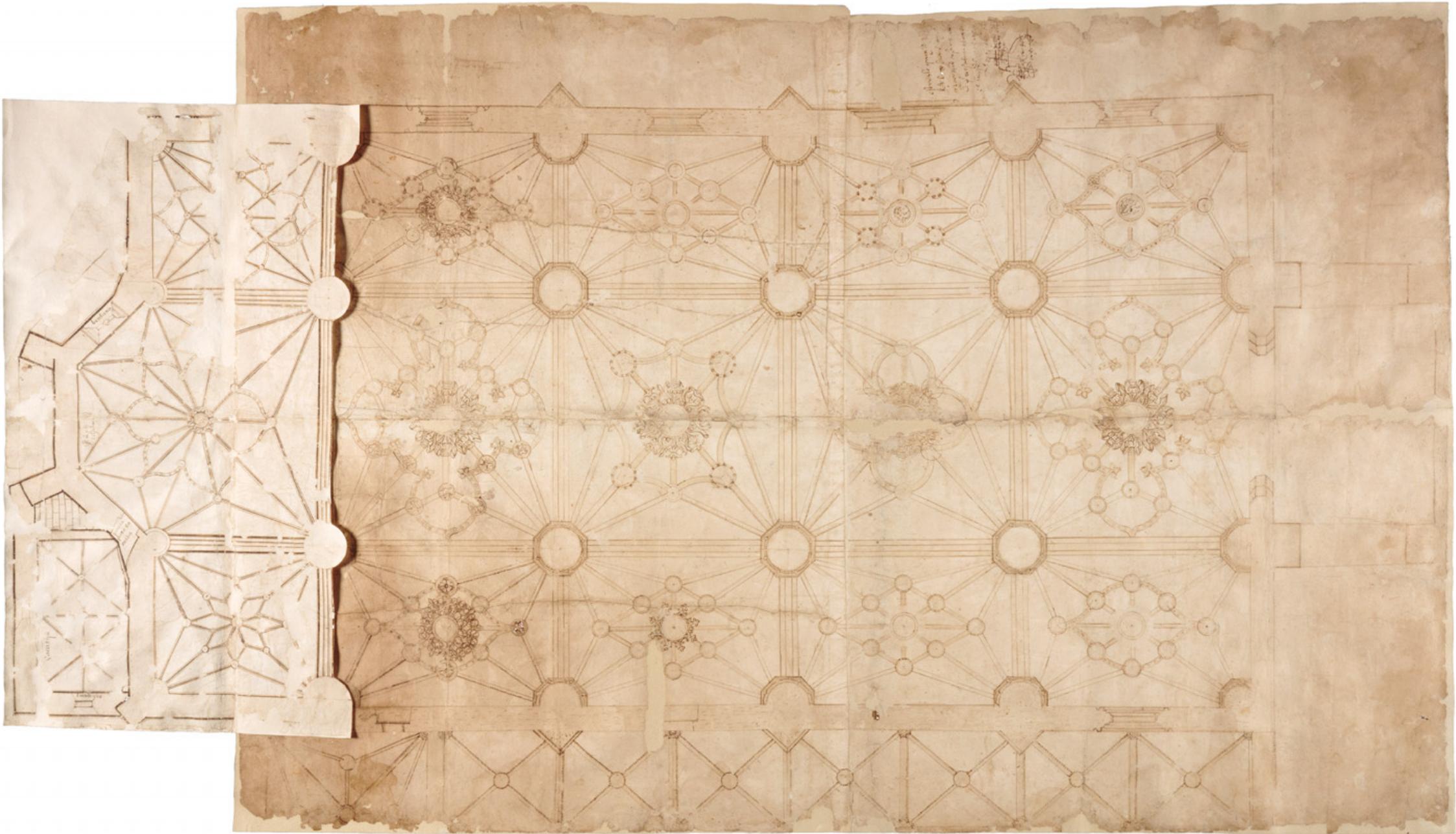
AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg. 9, n.º 19)
Doc. de 1 fol. de papel.

Muy poderosos señores

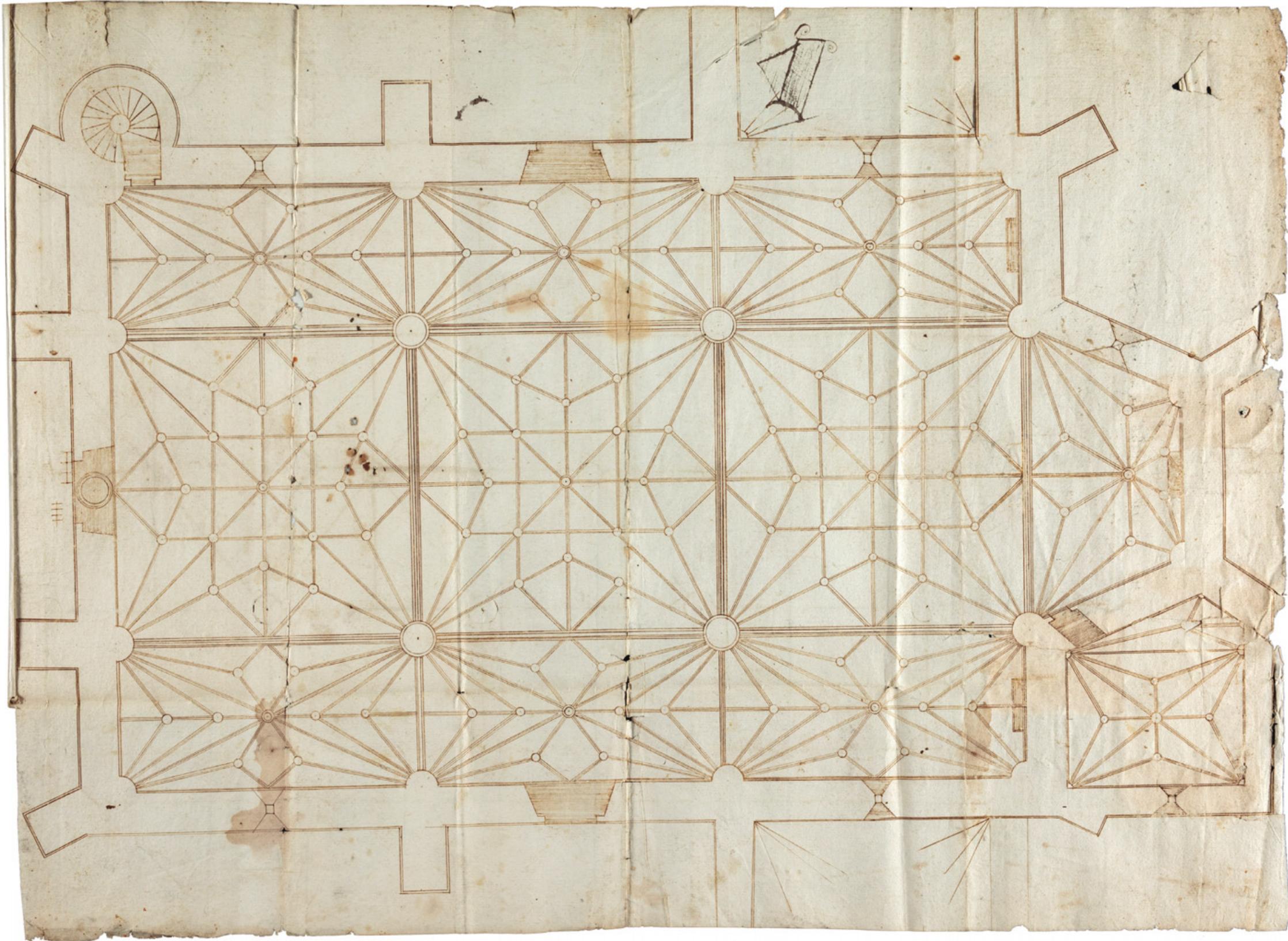
Pedro de Achaga, en nonbre de la villa de Azcoytia, dize que, teniendo la dicha villa / sentençias e carta executoria d'ellas hemanadas de los del su muy alto Consejo para qu'el patrón / qu'es o fuere de la iglesia d'ella presente los capellanes e manobrerros de la dicha iglesia / los más ábiles e suficienates, y que Hernando de Balda, que al presente es patrón d'ella, / contra el tenor y forma de las dichas sentençias y carta executoria presentó a las / capellanías que bacan en ella personas yndotas e ynábiles, abyendo otras / más suficienates, y por conseqüente nonbra por manobrerros a los que no saben¹ / leer nin escribir y de poca mano y abtoridad y desa/raygados a fin que los hunos y los otros hagan lo qu'él quisiere, de que / a la iglesia viene gran detrimento, asy en la administraçión de los santos sacra/mentos e hofiçios dibinos commo en la fábrica d'ella y mandas y limos/nas que hazen para la dicha fábrica las personas debotas, suplica a Vuestra Magestad / mande al Corregidor de Guipúzcoa que aga goardar y cunplir las dichas sentençias / e carta executoria y que de aquí adelante non se agan los dichos desórdenes. / Para lo qual su real ofiçio ynplora. //

NOTA:

1. El texto repite "a los que no saben".



A.M. Azkotia. Doc. suelto.
Primera mitad del s. XVI. Traza a la que se debería ajustar la obra de cantería de la iglesia parroquial de Santa María La Real de Azkoitia, preparada por el maese Pedro de Echaburu, siendo escribanos Pedro de Ubayar y Nicolás de Ayçaga.



1531, Febrero 10. Ocaña

Real provisión dirigida al Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa para que, a petición de la villa de Azkoitia y en cumplimiento de diversas sentencias y carta ejecutoria, el patrón de su iglesia parroquial nombre como capellanes y manobrerros a personas hábiles y suficientes.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 17)
Doc. de 1 fol. de papel.

Don Carlos, por la divina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios / Reyes de Castilla, de León, d'Aragón, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, / de Córdoba, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, d'Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del mar Oçeano, / condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña y de Brauante, condes / de Flandes y de Tirol etc. A vos, el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia de la nuestra Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa / o vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Ayçaga, en nonbre de la villa de Azcoytia, nos hizo relación por su petición deziendo / que, teniendo la dicha villa sentençias e nuestra carta executoria d'ellas hemandas de los del nuestro Consejo para que el patrón que es o fuere de la yglesia / d'ella presente los cappellanes e manobrerros de la dicha yglesia, los más ábiles e suficiençes, e diz que Hernando de Valda, patrón que agora es d'ella, / contra el tenor e forma de las dichas sentençias e carta executoria presenta a las cappellanías que vacan en ella personas ydiotas e ynábiles, / aviendo otros más suficiençes, e asy mismo diz que nonbra a los que no saben leer ni escreuir por manobrerros, i siendo personas de / poca mano e abtoridad e desarraygados, a fin que los vnos y los otros hagan lo que él quiere, de lo qual a la dicha yglesia diz que viene / grand detrimento, asy en la administración de los santos sacramentos e ofiçios divinos como en la fáblica y mandas e limosnas que hazen / para la dicha fáblica las buenas gentes. Por ende que nos suplicava vos mandase¹ que guardásedes las dichas sentençias e carta executoria o como la nuestra / merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual vos mandamos / que veays las dichas sentençias que asy diz que fueron dadas por los del nuestro Consejo e nuestra carta executoria d'ellas que de suso se haze minçión e las guardays / e

cunplays e fagays guardar e cunplir, en todo e por todo, como en ella se contiene, e contra el thenor e forma d'ella no vay[ai]s ni paseys ni consyntays / yr ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedís para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Ocaña, a diez días del mes / de hebrero, año de mill e quinientos e treynta y vn años. /

Liçençiatu de Santiago (RUBRICADO)

Liçençiatu Aguirre (RUBRICADO)

Luna Licenciatus (RUBRICADO)

Martinus Dottor (RUBRICADO)

El Liçençiado Medina (RUBRICADO)

Doctor de Corral (RUBRICADO)

Liçençiatu Girón (RUBRICADO)

Yo Diego de Vargas Salmerón, scriuano de Cámara de Sus Çesárea y Católica Magestades, la fize scriuir por su / mandado, con acuerdo de los del su Consejo²./

NOTAS:

1. El texto añade "s.º".

2. A pie del documento: "Al Corregidor de Guipúzcoa, que vea vna carta executoria de Vuestra Alteza e la guarde como en ella se contiene, a pedimiento de la villa de Azcoytia".

47

1531, Febrero 10. Ocaña

Real provisión dirigida al Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa para que, a petición de la villa de Azkoitia, resuelva las diferencias que ésta tenía con Hernando de Balda, patrón de la iglesia parroquial de ella, sobre el traslado de ésta a otro lugar y el sitio dentro de ella en el que debía estar la sepultura y tumba de dicho patrón.

Don Carlos, por la divina clemencia Emperador semper avgusto, Rey de Alemania, Doña Juana, su madre, e el mismo Don Carlos, / por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, / de Mallorcas, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yn/dias, Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, condes de Barçelona y de Ruysellón y Çerdania, marqueses de Oristán e de / Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña y de Brauante, condes de Flandes y de Tirol, etc. A vos, el que es o fuere nuestro Corregidor / o juez de residencia de la nuestra Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a / quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Achaga, en nonbre del conçejo, alcaldes, regidores, escuderos, / fijosdalgo de la villa de Ascotia, nos hizo relación por su petición, deziendo que bien sabíamos las diferencias que ovo entre el dicho / conçejo e vezinos de la dicha villa e Hernando de Valda, patrón que diz que es por su vida de la yglesia parrochial de la dicha villa, / sobre la translaçión de la yglesia del lugar donde primero estava, fuera de la dicha villa, adonde agora está, dentro d'ella, e espeçialmente / sobre el asiento del dicho patrón e sobre la sepultura que avía de tener en la dicha yglesia. Sobre lo qual diz que fue contenido e letigado / en el nuestro Consejo e se dio sentençia e declaraçión cómo y de qué manera y en qué lugar de la dicha yglesia avía de tener la dicha sepultura y de qué / tamaño y la tunba de qué alto y de qué ancho e de qué largo avía de ser. E diz que por la dicha sentençia e declaraçión se mandó que en la dicha yglesia / nueva le señalasen lugar donde estoviese la dicha sepultura, que fuese en otro mismo lugar que estava en la dicha yglesia vieja, e posiesen la tunba / ençima d'ella, de la medida e calidad suso dicha. E después de asy dada la dicha sentençia e nuestra carta executoria d'ella, diz que nos, a pedimiento del dicho / Hernando de Valda, mandamos por vna nuestra carta al nuestro Corregidor que a la sazón hera d'esa Prouinçia que viesse la dicha sentençia e carta executoria e las guardase e cunpliese / como en ellas se contenía. Por virtud de la qual el dicho Corregidor diz que señaló la dicha sepultura en el mismo lugar y del tamaño qu'estava en la dicha yglesia / vieja, e fizo poner la dicha tunba de la manera suso dicha por manera que la dicha sentençia e carta executoria quedó cunplida e executada en todo a pedimiento / e consentimiento del dicho Hernando de Valda. E que después d'esto, diz que vino a nuestra Corte e surretiçiamente, con relación no verdadera, deziendo que la dicha / sentençia e carta executoria no estava executada, ganó vna nuestra carta derigida al Bachiller d'Elorrio, que era grande amigo suyo, para que executase la dicha / sentençia e carta executoria, el qual diz que mudó la dicha sepultura del lugar donde el dicho nuestro Corregidor la avía puesto e la

puso en otro lugar / que es muy perjudicial a todo el pueblo e avn para el seruiçio del culto divino. E que pues nos héramos patrones de la dicha yglesia e el dicho Fernando de / Valda lo hera por su vida por virtud de la merçed que le fue fecha por el cathólico Rey, nuestros padre e abuelo, que santa gloria aya, e por virtud de la / dicha nuestra carta executoria se señaló la dicha sepultura e se puso la dicha tunba en el dicho lugar, por ende que nos suplicava no permitiésemos / que estoviese en otro lugar y de otra manera, y vos mandásemos que viédeses la dicha carta executoria e la execuçión que se hizo, por virtud / d'ella, tocante a la dicha sepultura y tunba, y la tornádeses a poner en el lugar e de la manera qu'el dicho nuestro Corregidor la puso, / poniendo grandes penas sobr'ello para que no la quiten ni muden del dicho lugar conforme a la dicha carta executoria e execuçión d'ella, / e no diésemos lugar que sobre lo qu'está sentençiado e executado oviésemos pleito ni diferençia o que sobr'ello proveyésemos / como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, / por que vos mando que luego veays lo suso dicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve y sumariamente, sin dar lugar / a largas ni dilaciones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, hagades e administrades a las dichas partes breve e entero / cumplimiento de justiçia, por manera que las partes la ayan e alcançen e por defecto d'ella no tengan razón de se más quejar sobr'ello. E no fagades / ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Ocaña, a diez días del mes de hebrero, año del Señor de mill / e quinientos e treynta y vn años. Va sobre rraído o diz patrón. /

Liçençiatu de Santiago (RUBRICADO)

Liçençiatu Aguirre (RUBRICADO)

Luna Licenciatus (RUBRICADO)

Martinus Dottor (RUBRICADO)

Dottor de Corral (RUBRICADO)

Liçençiatu Girón (RUBRICADO)

Yo Diego de Vargas Salmerón, scriuano de Cámara de Sus Çesárea y Cathólicas Magestades, la hize scriuir por su mandado, / con acuerdo de los del su Consejo. //

1531, Julio 3. Tolosa

Licencia concedida por el Vicario General de la Diócesis de Pamplona, Juan de Zabala, Bachiller en Decretos, a la villa de Azcoitia, para la erección de la basílica de San Sebastián.

AM Azkoitia, 7.01 (Olim: Leg. 12, n.º 4).

Original pergamino (485x195+50 mm), conserva el sello en placa colgado en cinta de pergamino.

Joannes de Caualla, in Decretis Bachalarius sedis apostolice prothonotarius Vicarius Generalis in spiritualibus et temporalibus. Reverendisimi in Christo patris et domini Alexandri, miseratione diuina Sancte Marie in via lata Sancte / Romane ecclesie diachoni Cardenali de Cesarinis nuncupati administratoris perpetui ecclesie Pampilonensium. Dilectis nobis in Christo concilio, alcaldis, juratis ac universitati incolarum ville de Azcoytia, Provincie Guipuzcoe, Pampilonensium diocese, salutem et gracie, / celestis augmentum. Pia mater ecclesia illorum conuenit vota exaudire quorum donis et fabricationibus ipsam Dei ecclesiam eiusque seruitium vtiliter augetur et in diuinis decoratur. cum igitur vos pia deuotione ducti attendens quod ea perpetuo de bonis / temporalibus retinentur quod pro Christi et eius sanctorum nomine in dotatione et fundatione ecclesiarum et diuini cultus augmentum conuertuntur. Cum itaque sicut per organum sindici et procurationis vestri nobis exponi fecistis dudum parrochialis ecclesie uestrae / Marie dicte ville tunc in certo colle extra dictam villam aliquantulum distans existeret ex certis iustis causis de licencia sedis apostolice ad ecclesiam seu vasilicam Sancti Sebastiani martiris que in dicta villa in loco ad id comodo et decenti / existebat cum omnibus suis iuribus ad uestram supplicationem translata et ibidem cum diruptione eiusdem vasilice erecta fuit. Quare pari deuotione ducti ad placandum Diuine Magestatis clementia desideratis dictam vasilicam seu capellam / Sancti Sebastiani ad quem tam propter pestilenciam quam alias tribulationes que retroactis temporibus in eadem villa vigerunt specialem geritis deuotionem que in suis elemosinis et aliis rebus diuino cultui necessitatis per vnum operarium laicum per / vos pro tempore deputatum regi et gubernari et in qua vna missa ex dictis elemosinis pro animabus fidelium celebrari conseruenit cum ymagine dicti Sancti Sebastiani ac omnibus suis possessionibus redditibus honoribus iuribus debotionis et preheminentiis / ad aliquem locum ad id idoneum per vos extra dicta villam eligendum diuiso altari antiquo eiusdem capele in dicta parrochiali ecclesia transferre et ibi dictam capellam cum uno altari et campanili pro vt prius sub inuocatione dicti / Sancti Sebastiani existebit erigi et construi facere. Quare nobis humiliter supplicastis quatenus vobis ad id licen-

tiam concedere dignaremur. Nos igitur attendentes quod in hiis que ad diuinum cultum pertinent favorabiles esse debemus atque / venignum quia per dicta et depositiones certorum testium fidedignorum perpetuo vestra coram nobis ad informandum animum nostrum super premissis productorum et per nos summarie examinarorum nobis constat predicta omnia et singula veritate ful/ciri ideo vestris supplicationibus inclinati vt dictam capelam seu vasilicam Sancti Sebastiani ac titulum et nomine illius cum predicta eius ymagine ac honoribus iuribus debotione et preheminenciis a dicta ecclesia parrochiali ad aliam capelam / seu vasilicam per vos in aliquo ad id ydoneo et decenti loco contra dictam villam eligendo cum vno altari et campanili et aliis rrebus illi neccesitatis erigi et constructui et postquam erecta et constructa sic fuerit illam transfferri et possessiones rreditus ac / alia bona et iura quecumque dicte antique capele dimittendo in ea dictum antiquum altare dicte erigende vasilice seu capele assignare et applicare ac in dicto altari sic de nobo erigendo cum constructum fuerit missas el alia diuina officia cele/brari facere positis et valeatis sine tamen juris dicte parrochialis ecclesie nec alicuius alterius preiudicio vobis licenciam tenore presentium concedimus et liberam facultatem. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum presentes / literas fieri et prenotarium et secretarium infraescriptum subscribi et publicari mandauimus sigilique dicti officii vicariatus nostri iussimus et fecimus aparentia comuniri. Datum et actum Tholose die tercia mensis iulii anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo trigesimo / primo.

Vista. Joanes de Caualla, Vicarius Generalis predictus.

De mandato prefacti domini Vicarii Generalis, Petrus de Ocallarizqueta (RUBRICADO).

1534, Enero 20. Azcoitia

Carta de pago por valor de 408 ducados de oro otorgada por Domingo Saiz de Recalde, recaudador de los repartimientos foguerales de la Provincia de Guipúzcoa, a favor de la villa de Azcoitia por las talas y quemas realizadas en anteriores altercados. Se otorga en presencia del escribano real Pedro de Ubayar.

AM Azcoitia. 223.01 (Olim: Leg., 25, n.º 2)
Doc. De 2 fols. de papel.

Sepan quantos esta carta de pago e de finequito vieren cómo yo Domingo / Sayz de Recalde, vezino de la villa de Azcoytia, diputado coge[do]r puesto e non/brado por las villas e lugares d'esta Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa para cobrar y / resçuir los maravedís que a las dichas villas e lugares cabía y estaua repartido por fogue/ras de las talas e quemas fechas en las alteraçiones pasadas, en que fueron condenados / el Liçençiado Aguinaga e el Bachiller Olano e Juan de Churruca e Pedro de Umansoro / e los otros sus consortes a pidimiento de Miguel Ochoa d'Olaçual e sus consortes, por razón que / al conçejo e homes fijosdalgo de la dicha villa de Azcoytia cupo e venía de su / rata parte para la dicha condenaçión quatroçientos y ocho ducados de oro, los quales el / dicho conçejo repartió la mayor parte en su derrama e repartimientos, y asy bien the/nía en Francisco Pérez de Ydiacayz çiento y çinquenta ducados e trezientos e honze maravedís / de los montes que vendió en Legazpia, seyendo alcalde Juan Sayz de Aranburu. / E por quanto los jurados cogedores del dicho conçejo con lo asy repartido y el dicho Francisco / Pérez con los dichos çient e çinquenta ducados e trezientos e honze maravedís, en nonbre e voz / del dicho conçejo, me han dado e acudido realmente e con efecto, por manera / que yo he tomado y reçiuido enteramente todos los dichos quatroçientos e ocho ducados, / que por \la/¹ conplida paga asy fecha e por mí resçiuida me doy e me llamo por conten/to, satisfecho e pagado d'ellos a mi voluntad. Y en razón de la vista e prueba / de la paga, sy nesçesario es, renunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda / la exeçión de la non numerata pecunia de aver nonbrado, non visto [e] non dado, / y el escriuano e testigos de la carta deuen veer fazer la paga etc. con sus cláusulas.

Por / tanto, en la mejor forma que puedo e deuo de derecho commo tal diputado cogedor, / otorgo e conozco que doy carta de pago e de finequito para hagora e de aquí a/quí (sic) adelante por syenpre jamás a vos el dicho conçejo, justiçias, homes fijos/dalgo, jurados e cogedores de la dicha villa de Azcoitia de los dicho quatroçientos y ocho / ducados d'oro, que asy he reçiuido en pago de lo que asy a la dicha villa e conçejo cupo / e venía de las dichas quemas e talas de suso declaradas. E prometo y me obligo / con mi persona y bienes muebles e ray-

zes, avidos e por aver, e eso mismo obligo / a las personas e bienes de los dichos Liçençiado Aguinaga e sus consortes e otras personas / qualesquier, que ellos ni yo ni otro alguno no pidiría ni abrá recurso más / contra el dicho conçejo ni personas particula[re]s por los dichos quatroçientos / y ocho ducados ni parte d'ellos, antes todavía e syenpre estaremos en conoçido / de la dicha paga, so pena de pagar, tornar y restituyr al dicho conçejo de / Azcoitia e su voz derecha los dichos quatroçientos y ocho ducados asy pagados con el doblo, //(fol. 1 vto) con más las costas, dapnos e yntereses que por razón d'ello se le recresçieren. E la / dicha pena pagada o non o graçiosamente remitida, que todavía e syenpre valga / esta carta y lo en ella contenido. E doy poder e facultad a todos e qualesquier juezes / e justiçias de Sus Magestades de todos sus reynos y sennoríos y de fuera d'ellos ante quien / esta carta paresçiere, a cuya juridisçión e juzgado someto a mí e a mi voz / e los dichos Liçençiado Aguinaga e sus consortes para que lo susodicho e cada vna cosa / e parte d'ello nos hagan asy thener e guardar, conplir e pagar, vien asy / e a tan conplidamente commo sy por las dichas justiçias e qualquier d'ellos de / nuestra confesión e pidimiento por sentençia fuésemos condenados e la tal sentençia por / nos fuese consentida, loada y aprouada e pasada en cosa juzgada, sobre / que renunçio e parto de mi fauor e ayuda todas e qualesquier leyes, / exeçiones y defensionos e razones e lo demás que contra esta carta e lo / en ella contenido podría desir e allegar e me podría aprouechar e a la / ley que dize que general renunçiaçión de leyes que home faga non vala, / en cuya firmeza e validaçión otorgué esta carta ante escriuano público e / testigos juso escritos, que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Azcoitia, a veynte / días del mes de henero, anno del nascimiento de nuestro Sennor e Saluador Ihesu/christo de mill e quinientos e treynta e quatro annos, seyendo presentes por / testigos Martín de Lersundi, sastre, e Juan de Aguirre e Juan de Astigarreta, cantero, / veçinos de la dicha villa de Azcoitia, e firmé de mi nombre Domingo de Recalde, Pedro de V/bayar.

E yo Pedro de Ubayar, escriuano de Sus Magestades en la su Corte e / todos sus regnos y sennoríos e su escriuano público de los del número de la / dicha villa de Azcoytia e su tierra, que fuy presente al otorgamiento d'esta / carta de pago en uno con los dichos testigos, de pidimiento del conçejo de la / dicha villa de Azcoytia fiz sacar y escribir esta carta de pago / del registro. Queda otro tanto en poder e fialdad mía. Queda / firmado del dicho Domingo Saes de Recalde, otorgante, al / qual doy fe que le conosco. E por ende fiz aquí este mío / signo a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. /

Pedro de Ubayar (RUBRICADO)

NOTA:

1. A pie de página en el original: "Va escrito entre renglones do dize 'la' e testado do dezía 'que', vala [e] no enpezca".

1534, Septiembre 23. Azkoitia

Carta de poder otorgada por Juan de Balda, patrón de la iglesia parroquial de Santa María la Real de Azkoitia, a favor de Juan García de Balda, Pedro de Elorbide, el Bachiller Jerónimo de Iribe, Pedro de Recalde, Juan de Aranburu, Beltrán de Oca/riz, Tomás de Egurza y Juan Pérez de Aranibar para que actúen en su nombre ante el Corregidor de la Provincia en los asuntos relativos a dicho patronazgo.

Sean quoyantos esta carta de poder vieren cómo yo Don Juan / de Balda, señor de la casa e solar de Valda, vnico patrón de la yglesia / parrochial de Nuestra Señora Santa María la Real de la villa de Azcoitia, / otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder conplido, según que lo yo / he e según que mejor e más conplidamente lo puedo y debo dar / y otorgar de derecho a Juan García de Balda e Don Pedro d'Elorbide y al Bachiller Jerónimo de Yribe / e a Don Pedro de Recalde e a Don Juan de Aranburu e a Don Beltrán de Oca/riz e a Don Tomás de Hegurça e a Juan Peres de Aranibar e a cada vno e qual/quier d'ellos in solidun, espeçialmente para que, por mí y en mi nonbre, puedan / paresçer e parescan ant'el muy noble señor el Dotor de Barco, Corregidor d'esta Prouincia, / y en mi nonbre, sobre lo anexo al dicho patronazgo y lo d'ello dependente, puedan / presentar y presenten qualesquier pidimientos e requerimientos y recusaciones / e otros qualesquier avtos e diligençias que al caso conbengan e menester sean / de se azer, e apelar de qualquier avto e probeymiento que contra mí yziere, probeyere e manda/re el dicho Corregidor, e azer todos los otros avtos e diligençias que al caso conbengan / e menester sean de se azer e yo mismo, presente seyendo, aría e azer podría, / avnque sean tales e de tal calidad que en sí requiere aver mi espeçial / poder y presençia personal. E quoyan conplido e bastante poder yo he / he tengo para lo suso dicho e para lo d'ello anexo e conexo en qualquier manera, otro tal / e tan conplido y ese mismo poder, qual de derecho se requiere, doy e otorgo a los / dichos mis procuradores, con todas sus ynçidençias, anexidades e conexidades, e obligo / a mi persona e bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver, de aber por fyirme, rato / y grato, todo quoyanto por ellos e por quoyalquier d'ellos fuere fecho, avtuado / e procurado, en juyzio e fuera d'él, e, so la dicha obligacion, los reliebo de toda carga / de satisdaçion, fyaduría y hemienda, so aquella clábsula qu'es dicha en la/tyn judiçion sisti judicatum solbi. Sobre que otorgué carta de //(fol. 1 vto.) poder en forma e lo fyrmé de mi nonbre.

Que fue fecha e otor/gada esta dicha carta en la villa de Azcoitia, a veynte e tres días del / mes de setiembre, ano del nascimiento de nuestro Señor e Salbador Ihesu Christo de / mill e quinientos e treynta e quatro anos, seyendo testigos Sancho de Ma/dariaga e Miguel Ladrón de Çegama e Ramiro de San Román. /

E yo Juan Peres de Astigarribia, escriuano de Sus / Magestades e su (Balda RUBRICADO) notario público en la / su Corte y en todos los sus Reynos e señorios, / en vno con los dichos testigos, presente fuy al otorgamiento / d'esta dicha carta. E por ende, de otorgamiento del dicho Don Juan / e de su pidimiento, fyze aquí este mío acostunbrado / signo (SIGNO) en testimonio de verdad. /
Juan Pérez de Astigarribia (RUBRICADO)

51

1535

Instrucción que el concejo de Azcoitia da a Francisco de Zumeta sobre lo que debe hacer en la Corte en los pleitos que la villa tiene con el patrón de la iglesia parroquial acerca de la presentación de los beneficios de ella. Se adjuntan cartas que escribió la Provincia de Guipúzcoa al confesor del Rey y al Comendador Mayor a favor de la villa de Azcoitia.

AM Azcoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 22)

Doc. de 7 fols. de papel (1.º documento), con rotura y pérdida de texto.

Ynstruçión de lo que Françisco de Çumeeta ha de hazer por la villa de Ayzcoytia en Corte / de Su Magestad:

Primeramente a de dar al Padre confesor de Su Magestad / la carta que la Prouinçia le escribe a su paternidad. Y por/que la presentación que por ella le suplica la dicha Prouinçia / se aya para esta villa es cosa que toca en conçiencia a / Su Magestad, ha de hazer larga relación pues está al cabo / del dapno que se sigue, prinçipalmente al seruiçio de / Dios y culto dibino, en que la dicha presentación tenga / solo el patrón. Y echa la dicha relación largamente, / a de suplicar a su paternidad¹ quiera hazer merçed / a esta villa de hablar a Su Magestad sobre ello para que sea / seruido de nos hazer merçed de la dicha presentación como / la dicha Prouinçia por su petiçión ynbía a suplicar. /

Así mismo, ha de dar al señor Comendador Mayor / la carta que para su señoría escribe la dicha Prouinçia y / hazer la misma relación que al señor con-

fesor le / hiziere y suplicar a su senoría que, por seruiçio de Dios / y por hazer merçed a esta Prouinçia y a esta villa, sea / seruido de nos fauoreçer como ayamos la presen/taçión que pidimos, pues en ello avn a Su Magestad / (...) seruiçio y a su real conçiençia porque tubiendo / (...) presentaçión el pueblo se proueerán mejor y / (por per)sonas más ábiles las bacantías de la yglesia / (...) d'ella. /

(...) señor Françisco de Olaso lleba cartas, así del conçejo / (...) deba como de la señora su madre, las / (...) dar al dicho señor Olaso y darle parte / (...)ada que lleba que su merçed tenemos por / (...) fauoreçerá en ello y le dará entrada para / (...)or Comendador Mayor. /

(...)do lo suso dicho ha de dar para con Su Magestad / (...)açión de la Prouinçia que lleba consigo y (...) / (...) ordenar otra por la villa representando (...) / , si le pareçiere, los seruiçios que esta villa hizo a los ca/tólicos Reyes, de gloriosa memoria, en todas las gue/rras que tubieron, así por mar como por tierra, //(fol. 1 vto.) y lo mismo a Su Magestad, después que en estos sus Reynos / reyna, en todas las jornadas que se an ofresçido en / esta frontera y Reyno de Nabarra como en los pasajes / que a echo para Flandes e su ynperial corona/çión, y lo mismo en la jornada que tubo para la conquis/ta de Túnez dando gente de guerra, como sienpre lo / hemos dado, para que en reconpensa de todo ello sea / seruido de nos dar esta presentaçión pues en ello / prinçipalmente Dios y Su Magestad serán seruidos.

Y en las espaldas de las mismas dos suplicaçiones ha / de traer lo que en ello Su Magestad responde.

Como sabe, a causa del pleito que se sigue sobre el / patronazgo reçibe la yglesia mucho dapno por/que a tres años que no tiene mayordomos ni anda / bacín ni se hazen limosnas que se hazían como / se solían hazer, y de las tales limo/s/nas que se ha/zían y se cogía con el baçín se sostenía toda la / oblaçión e luminaria, e si los pleitos que se si/guen se vbiesen de yr a la larga, no sería razón / que tanto dapno reçiuiese la dicha yglesia, [e] sy / biere que el dicho plito a de yr adelante e no se / podrá difinir en brebe, sería bien pidiese en el / Consejo Real, de parte d'este conçejo, vna prouisión / en que por ella que el alcalde y regimiento ponga durante / la litispendençia dos mayordomos para que (...) / la hizienda y aver de la dicha yglesia por que (...) / yglesia no reçiba tanto dapno como a (...). /

Así mismo lleba el testimonio sobre el plito (...) / villa ha litigado con Biçente de Ydiacayz (...) / que se presente en grado de apelaçión (...) /ria o en el Consejo Real, donde de justiçia (...) /sentar para que se presente luego que (...) / ynbíe la compulsoria y enplazamiento con (...) /bedad que posible fuere, abisán-donos (...) / de todo lo que subçediere. /

Así mismo lleba la executoria real por ver(...) / el conçejo la presentaçión para que se hordene (...) /plicaçión por parte del conçejo conforme a ella (...) /sentando, si allá les pareçiere, los seruiçios que dezimos, / y por que esta

ynstruçión sirba, sy fuere neçesario, //(fol. 2 r.º) por poder damos a voz de conçejo, firmado de / Juan Sán[ch]ez de Aranburu, nuestro alcalde, e de Pedro de Arrandolaça, syndico fiel del conçejo, y sellado / del sello del dicho conçejo. /
Joan Sanches de Aranburu (RUBRICADO)
Pedro de Arrandolaça (RUBRICADO)

Ver carta de la Provincia al confesor del Rey (Azcoitia, 29-XII-1535)
[Doc. n.º 52]

Ver carta de la Provincia al Comendador Mayor (Azcoitia, 29-XII-1535)
[Doc. n.º 53]

NOTA:

1. El texto dice en su lugar "patrenidad".

52

1535, Enero 24. Azcoitia

Carta de pago otorgada por el capitán Martín Sánchez de Ondarra al conçejo de la villa de Azcoitia por valor de 3000 maravedís por las alcabalas de los años 1531 y 1532.

AM Azcoitia. 13.02 (Olim: Leg. 23, n.º 5)
Doc. de 1 fol. de papel, con roturas y pérdida de texto.

(En) la villa de Azcoytia, a veynte y quatro días del mes de henero, / (año de) mill y quinientos e treynta y çinco años, en presençia de mí Niculás / de (Ayçaga), escriuano de Sus Magestades e del número de la dicha villa, e / de los testigos de juso escritos, el capitán Martín Sánchez de Ondarra, vezino / de la villa de Orio, otorgó e conoçió aver reçiuido del conçejo, justiçia, regimi/ento,

omes hijosdalgo de la dicha villa de Azcoytia tres mill maravedís de moneda / castellana, los quales mandó librar Su Magestad por virtud de vna su / prouisión real en las alcabalas de la dicha villa de Azcoytia de los años / de mill y quinientos e treynta e vno e treynta y dos años, de los quales / (dichos tres) mill maravedís se dio por contento e pagado a toda su boluntad, / [y en ra] zón de la paga porque al presente non pareçia renunció la exeçión / de la non numerata pecunia e las otras dos leyes del fuero y del derecho / (que en ra) zón de la vista e prueba de la paga hablan. E desde oy día de la / (fecha d')esta carta en adelante para sienpre jamás dio por libre e quito al / dicho conçejo, vezinos, omes hijosdalgo de la dicha villa de Azcoytia y / (a sus subçesor)es de los dichos tres mill maravedís, que así ellos le deuían por virtud / de la dicha librança de Su Magestad. E obligose por su persona e por to/dos y qualesquier sus bienes de non pedir ni demandar cosa alguna / (agora y) en ningún tienpo del mundo, so pena del doblo. E, a maior abon/(damiento), dio poder conplido a todos e qualesquier juezes e justiçias / (de Sus) Magestades e de fuera d'ellos para que por todo rigor / del derecho le costringan e apremien a le hazer tener, guardar y conplir / lo suso dicho, sobre que renunció de su fauor y ajuda todos e qualesquier / leyes, fueros y derechos, albalás e preheminençias, fechos e por fazer, / todos en general e cada vno yn solidun, e la ley del derecho en que diz / que general renunçiaçión de leyes que ome faga non vala, seyendo presen/tes por testigos Juan de Ganboa e Pedro de Aluisu e Niculás de Ayçaga, / hijo de mí el escriuano. Los quales vieron firmar al dicho otorgante aquí. / Martín Sánchez de Ondarra.

E yo el dicho Niculás de Ayçaga, escriuano / suso dicho, en vno con los dichos testigos, presente fuy al otorgamiento d'esta dicha / carta de pago e al firmar del dicho otorgante en el registro d'ella, de que fiz sacar / y escriuir. E fiz aquí este mío syg(SIGNO)no en testimonio de verdad. //

Niculás de Ayçaga (RUBRICADO)

1535, Septiembre 2. Azkoitia

Requerimiento hecho por Juan Ibáñez de Meceta, procurador de Don Juan de Balda, D.^a María de Recalde y D.^a María de Guevara, al vicario de Zumarraga, Martín García de Gurruchaga, para que cese en las diligencias que realiza, por comisión del obispo y vicario general de Pamplona, en la causa que entiende contra sus partes por cuestiones tocantes al patronazgo de la iglesia parroquial de Santa María de Azkotia, por estar dicha causa pendiente ante el Consejo de Su Magestad.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg. 9, n.º 21)
Doc. de 2 fols. de papel.

En el \rabal de la/ villa de Azcoytia, de la Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, / a dos días del mes de setienbre del Señor de mill e quinientos e treynta e / çinco años, en presençia de mí Joan Peres de Astigarribia, escriuano de Sus Magestades e su notario público en la / su Corte y en todos los sus Reynos e señoríos, e testigos juso escriptos, estando / presente Martín Garçia de Gurruchaga, pareçió presente Juan Ybañes de Meçeta, / e presentó e leer yzo a mí el dicho escriuano este avto de requerimiento por / escripto, su tenor del qual es este que se sigue: /

Escribano que presente estáis, dadme por testimonio a mí Joan Ibañes / de Meçeta, procurador que soy de Don Joan de Valda e Doña / María de Recalde e Doña María de Guebara, commo a mi no/tiçia ha venido que Martín Garçia de Gurruchaga, vicario de la tierra de Çuma/rraga, entiende en çierta pesquisa contra mis partes, / commo comisario del Obispo de Sant Angel e del offi/çial o vicario general de Panplona, sobre cosas tocantes / al patronazgo [e] déçimas de la iglesia de Santa María de / Azcoitya, la qual está pendiente en el muy alto Consejo / de Su Magestad y los dichos Obispo, offiçial y vicario general están / inibidos a que no se entremetan en las causas tocantes / al dicho patronazgo, por tanto que les pido y requiero así / al dicho vicario de Çumarraga commo a su notario, que pre/sentes están, no se entremetan, por virtud de la dicha / comisión, a azer pesquisa alguna en cosas tocantes al dicho / plito y causa que en el supremo Consejo de Su Magestad / pende, so las penas por los señores del dicho muy / alto Consejo interpuestas, y, aziendo el contrario, protes/to de se quexar ante los dichos señores del Consejo de / Su Magestad, y que pido testimonio de cómmo están reçiuien/do testimonio, en virtud de la dicha comisión, el dicho vicario / y su notario. /

E así presentado el dicho abto e leydo por mí el dicho escriuano en la / manera que dicha es, luego el dicho Juan Ybañes dixo que así dezía como en él

se //(fol. 1 vto.) contenía. E luego el dicho vicario dixo que pidía treslado / d'este dicho avto y este no entregase a la parte syn sus rasones / ni aquella le corryese asta que fuese probeydo de treslado. Seyendo / testigos: Martín Sáenz de Javorso e Joan Ramus de Ynsabsti e Joan Garçía / de Balda. //

54

1535, Diciembre 29. Basarte (Azkoitia)

Copia de la carta que la Provincia de Guipúzcoa envió al confesor del Rey para que intercediera ante éste a favor de la villa de Azkoitia y le concediera la presentación de los vicarios y beneficiados de la iglesia parroquial de Santa María, como antiguamente tenía, juntamente con el patrón de la misma.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 22)
Doc. de 7 fols. de papel (3.º documento).

Muy reverendo e muy magnífico señor

Junta e procuradores de los yjosdalgo de la Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, que / estamos juntos en Junta Particular, en vno con el Liçençiado Xuárez, Corregidor d'ella, / vesamos las manos de vuestra paternidad e le aze mos saber cómo de tiempo yn/memorial la villa de Azcoytia tubo syenpre la presentación de los bicarios / e beneficiados de la yglesia d'ella y en tal posesyón de proveer en las bacantes de / los dichos beneficios estubo, teniendo para ello ygoal boto con el patrón de la / dicha yglesia, a quien los señores Reyes predeçesores de Su Magestad azían merçed, e / por algunos pleytos e dife rençias que tubieron con Fernando de Balda, / patrón que de la dicha yglesia fue, e por relaçiones syniestras por él fechas / commo persona poderosa que hera, los señores del Consejo Real quitaron la dicha / presentación al conçejo de la dicha villa, de lo qual Su Magestad ha seydo e es muy de/seruido, porque la heleçión de las personas que se han de diputar al seruiçio / del culto diuino muy mejor se haría comunicado con el pueblo, que tienen en/tera notiçia de la suficiencia [e] ydoneydad de las personas que en la dicha yglesia / han de seruir, e que todos juntamente yziesen la dicha heleçión / que no vna persona

particular sola, pues es notorio que la prouisyón / mejor y más sana es la que con pareçer de muchos se aze, e como por obra y esperiençia se ha / bisto que, después que la dicha heleçión se aze solo por el dicho patrón, se ha de/seruido Dios y el seruiçio de su culto dibino hanichilado en la dicha yglesia por / presentar personas ynábiles a los benefiçios d'ella, de qu'el pueblo / ha reçibido e reçibe mucho agrauio e dapno, e porque al presente el patronaz/go de la yglesia de la dicha villa está baco e d'él Su Magestad ha de azer merçed e en ser / ello cosa que a su real conçiençia toca, azemos recurso a vuestra paternidad / e le suplicamos sea seruido de ynterçeder e faboreçer a la dicha villa para que / Su Magestad le aga merçed de la dicha presentación juntamente e en vno con el patrón que / por Su Magestad fuere, commo antiguamente lo tubieron e poseyeron, pues los //(fol. 4 vto.) seruiçios que la dicha villa ha hecho, asy a Su Magestad commo a los católicos Reyes e sus predeçe/sores, lo mereçen, que en ello vuestra paternidad hará mucho seruiçio a Dios por/que su culto dibino \será avmentado/, e avn a Su Magestad, commo a patrón que es de la dicha yglesia, / porque, aziendo la dicha merçed, la dicha yglesia será mejor seruido pues las / dichas heleçiones de los dichos vicarios e benefiçios se harán juntamente con el dicho pu/eblo de personas más ábiles e suficietes quales para el seruiçio de Dios e bien del / pueblo convengan. Dios nuestro Señor la vida de vuestra paternidad en su santo seruiçio / conserbe commo su coraçón desea. De la dicha nuestra Junta, a XXIX de deziembre. //

55

1535, Diciembre 29. Basarte (Azkoitia)

Copia de la carta que la Provincia de Guipúzcoa envió al Comendador Mayor para que intercediera ante el Rey a favor de la villa de Azkoitia y le concediera la presentación de los vicarios y beneficiados de la iglesia parroquial de Santa María, como antiguamente tenía, juntamente con el patrón de la misma.

AM Azkoitia. 5.01 (Olim: Leg., 9, n.º 22)
Doc. de 7 fols. de papel (2.º documento).

Illustre e muy magnífico señor

Junta e procuradores de los yjosdalgo de la Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, / que estamos juntos en Junta Particular en el lugar de Basarte, en vno con el Liçençiado / Xuárez, Corregidor d'ella, vesamos las manos de vuestra señoría / y le azemos saber cómo de tiempo ynmemorial la villa de Azcoytia tubo syenpre la / presentación de los bicarios y beneficiados de la yglesia d'ella y en tal posesyón de / probeer en las bacantes de los dichos beneficijos estubo, teniendo para ello y/goal boto con el patrón de la dicha yglesia, a quien los señores Reyes / predeçesores de Su Magestad azían merçed, e por algunos pleytos e diferençias que / tubo la dicha villa con Fernando de Balda, patrón que fue de la dicha yglesia, por / relaçiones echas por él, commo persona poderosa que hera, los señores del / Consejo Real quitaron la dicha presentación al dicho conçejo de la dicha villa / abrá veynte años, poco más o menos, de lo qual Su Magestad fue muy deser/bido porque la heleçión de las personas que se han de diputar al seruiçio / del culto dibino muy mejor se haría con el pueblo, que tiene entera / notiçia de la suficiençia e ydoneydad de las personas que en la dicha yglesia / han de seruir, e que todos juntamente yziesen la dicha heleçión que no de / vna persona particular sola, pues es notorio que la prouisyón mejor / y más sana es la que con pareçer de muchos se aze, commo la esperi/ençia ha mostrado por obra, porque, después que al dicho conçejo se / le quitó la dicha presentación, las prouisyones e heleçiones echas solo / por el patrón han seydo de personas muy ynábiles, de que Dios es / desseruido y el seruiçio de su culto dibino hanichilado, y porque al presente el patronazgo //(fol. 3 vto.) de la dicha yglesia de la dicha villa está baco e d'él Su Magestad ha de azer merçed, / suplicamos a vuestra señoría, pues en ello seruirá a Dios, en que la dicha villa / sea restituyda en lo que en tanto tiempo gozó y poseyó pues las heleçiones se harán de personas más ydóneas que por el dicho patrón solo / se han hecho [e] sea seruido de faboreçer a la dicha villa para con Su Magestad commo / le aga merçed de la dicha presentación, juntamente e en vno / con el patrón que por Su Magestad fuere, commo antiguamente lo tubieron, / pues los seruiçios que la dicha villa ha hecho, así a Su Magestad commo a los católi/cos Reyes e sus predeçesores, lo mereçen \porque/ ynjustamente se les fue / quitada que en ello, allende que vuestra señoría, como dezimos, hará gran seruiçio / a Dios, a esta Prouinçia hará senalada merçed. Cuya illustre e muy magnífica persona y / estado Dios nuestro Señor goarde y prospere. De la dicha nuestra Junta, a XXIX de de/zienbre.

1536, Agosto 29. Azkoitia

Mandamiento de Pedro de Arrandolaza, alcalde ordinario de la villa de Azcoitia, a petición de Juan Sáez de Aranburu, dirigido a Domingo de Recalde, como escribano sucesor de Miguel Ibáñez de Insausti, para que dé traslado de la declaración y traza que consta en los registros de este último de la manera en que se debe edificar la nueva iglesia parroquial de Santa María la Real de dicha villa.

AM Azkoitia. 4.01 (Olim: Leg., 7, n.º 1)
Doc. de 16 fols. de papel (1.º documento).

En la villa de Azcoytia, a veynte y nueve días del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro Señor e Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e / treynta y seys años, ant'el noble señor Pedro de Arrandolaça, / alcalde hordinario de la dicha villa e de todo su término e juridiçión, / y en presençia de mí Domingo de Recalde, escribano de Sus / Magestades e su notario público en la su Corte y en todos los sus Reynos / y señoríos e de los del número de la dicha villa, e ante los testigos de / juso escritos, pareçió presente Juan Sayz de Aranburu, vezino / de la dicha villa. E dixo que agora podía aver quatorze años, / poco más o menos, que por ante y en presençia de Miguel Y/banes de Ynsausti, defunto, que Dios aya, escribano que fue de Sus / Magestades e de los del número d'esta dicha villa, pasó commo ante tal / escribano çierta declaración e traça para la manera y forma / que se abía de hazer, obrar y edificar la yglesia de Nuestra Señora / Santa María la Real, yglesia parrochial d'esta dicha villa, tray/dos para ello los más ábiles [e] espertos maestros canteros que se / pudieron aver, así en esta Prouinçia como en el Condado / de Viscaya, por los diputados que para ello fueron nonbra/dos por esta dicha villa y conçejo d'ella como por Hernando / de Valda, defunto, que Dios aya, patrón que fue en el dicho tienpo / de la dicha yglesia, commo más largamente pareçería por la / dicha ystruçión, que estaría firmado de los tales maestros, patrón / y diputados del dicho conçejo. Y porque a él le conbenía tener / en su poder la dicha traça en pública forma de manera que hiziese / fee por algunas justas causas, y por seer vno del pueblo y / de los prinçipales parrochianos de la dicha yglesia a donde, / mediante Dios, entendía dexar alguna memoria, y por/que los registros que quedaron del dicho Miguel Ybanes, escri/bano defunto, estaban en poder de mí el dicho escribano por / merçed que d'ellos me hizo Su Magestad, pidía y requería al dicho señor / alcalde mandase a mí el dicho escribano buscar y escodrinar / en los dichos registros que fueron del dicho Miguel Ybanes, / escribano defunto, que así estaban en mi poder, y allando / en ellos la dicha traça, hiziese esibir ante sí, y fechas las / solenidades

que el derecho en tal caso manda, sinado en pública / forma, me mandase dar y entregar, y que para ello yn/ploraba e ynploró el ofiçio del dicho señor alcalde.

E luego / el dicho señor alcalde, visto el dicho pedimiento a él fecho por el / dicho Juan Sayz de Aranburu, dixo que mandaba y mandó / a mí el dicho escribano buscarse y escodrinase en los dichos / registros que quedaron del dicho Miguel Ybanes de Ynsausti, / escribano defunto, que así estaban en mi poder. Y si en ellos //(fol. 2 vto.) hallare la dicha traça que así el dicho Juan Sayz pidía esibie/se ant'él para que, reçibida la ynformación que el derecho manda / y fechas las solemnidades devidas, hiziese dar y entregar / al dicho Juan Sayz y hazer lo que de derecho debiese, seyendo presen/tes por testigos Martín de Çabala e Juan Martínez de Aytzarri, vezinos de la dicha / villa. /

E luego, yncontinente, yo el dicho escribano, conpliendo el madamiento / del dicho señor alcalde, busqué y escodriné en los dichos registros \que fueron/ del / dicho Miguel Ybanes de Ynsausti, escribano defunto, que estaban en mi / poder, en los quales hallé vna escritura y registro que por vía de / traça, conbenio e ygoala pasó e así hallaron [y] esibí ant'el dicho / señor alcalde. E luego el dicho señor alcalde, visto el dicho registro y / lo demás de suso contenido, conformándose con las leyes d'estos / Reynos, tomó [e] reçibió juramento de Vrtún Sayz de Lasalde e Pe/dro de Vmansoro e Pedro de Vbayar, vezinos de la dicha villa, / que presentes estaban, haziéndoles poner sus manos derechas sobre / la señal de la Cruz, tal como esta (CRUZ), echándoles la confusión del / juramento en tal caso acostunbrado. E, so cargo del dicho juramento, / les preguntó si conoçieron al dicho Miguel Ybanes de Ynsausti, de/funto, e si sabían que hera, al tienpo que la dicha traça e registro pasó / por ante y en presençia suya, hera escribano de Sus Magestades e del / número de la dicha villa, e si, commo tal escribano público, solía pasar / escrituras públicas entre partes, a los quales sí se acostunbraba dar / fee y crédito, e si el dicho registro de la dicha traça e pareçer tenían por / registro que fue del dicho Miguel Ybanes e pasada por ante y en pre/sençia suya. Los quales, respondienddo a la confusión del dicho ju/ramento, dixieron que juraban de dezir la verdad, seyendo pre/sentes por testigos los dichos Martín de Çabala e Juan Martínez de Aytzarri, / vezinos de la dicha villa. /

El dicho Vrtún Sayz de Lasalde, vezino de la dicha villa, so cargo / del juramento por él fecho y prestado, aviendo visto e mirado la dicha / traça, conçierto y registro, dixo y declaró que conoçió al dicho Miguel / Ybanes de Ynsausti, escribano defunto, el qual dicho Miguel Ybanes / sabe que era, al tienpo que la dicha traça, conbenio e ygoala pasó por ant'él, / escribano de Sus Magestades e de los del número de la dicha villa, e commo / a tal escribano público le bido pasar escrituras públicas entre partes, / a las quales ha visto dar fee y crédito, e que el registro donde estaba / asentado la dicha traça, conbenio e ygoala avía e tenía por / registro que fue del dicho Miguel Ybanes e por pasada por ante / y en presençia suya commo ante escribano público, porque este dicho testigo, / como diputado para ello por el conçejo d'esta dicha villa, fue / presente a todo ello juntamente con Hernando de Valda, //(fol. 2 r.º) patrón que fue al dicho tienpo de la yglesia parrochial d'esta villa, y / con Hernando de Miranda e Juan Pérez de Vmansoro y /

otros que en el dicho registro tenían firmado que son ya defuntos / y con Pedro de Vmansoro, y que la postrera oja del dicho registro / y la era que está al pie de la dicha traça estaba escrita de la propia / mano del dicho Miguel Ybanes e por tal su letra le tenía porque le / bido en su vida escribir diversas vezes, y esto declaraba al dicho / juramentos. E firmolo de su nonbre. /

Va testado ho diz 'el dicho Pedro de Vmansoro, vezino de la dicha villa, so cargo del juramento'.

Pedro de Arrandolaça (RUBRICADO)

Vrtún Sanches de Lasalde (RUBRICADO)

Domingo de Recalde (RUBRICADO)

El dicho Pedro de Vmansoro, vezino de la dicha villa, so cargo del juramento / por él fecho y prestado, aviendo visto e mirado la dicha traça, / conçierto y registro, dixo y declaró que conoçió al dicho Miguel Ybanes / de Ynsausti, escribano defunto, el qual dicho Miguel Ybanes sabe / que hera, al tienpo que la dicha traça, conbenio e ygoala pasó por ant'él, es/criuano de Sus Magestades e de los del número de la dicha villa, e commo / a tal escribano público le bido pasar escrituras públicas entre partes, a los / quales a visto dar fee y crédito, e que el registro donde estaba asen/tado la dicha traça, conbenio e ygoala avía e tenía por registro / que fue del dicho Miguel Ybanes e por pasada por ante y en presençia suya como ante escribano público, porque este dicho testigo, como dipu/tado para ello por el conçejo d'esta dicha villa, fue presente a todo ello / juntamente con Hernando de Valda, patrón que fue al dicho tienpo / de la yglesia parrochial d'esta dicha villa, y con Hernando de Miran/da e Juan Pérez de Vmansoro y otros que en el dicho registro tenían / firmado que son ya defuntos y con Vrtún Sayz de Lasalde, y que / la postrera oja del dicho registro y la era que está al pie de la dicha / traça estaba escrita de la propia mano del dicho Miguel Ybanes / e por tal su letra le tenía porque le bido en su vida escribir diver/sas vezes, y esto declaraba al dicho juramento. E firmó de su non/bre. /

Pedro de Arrandolaça (RUBRICADO)

Pedro de Vmansoro (RUBRICADO)

Domingo de Recalde (RUBRICADO)

El dicho Pedro de Vbayar, escribano de Sus Magestades, vezino de la dicha villa, so car/go del juramento por él fecho y prestado, aviendo bisto e mirado el / dicho registro de la dicha traça, conbenio e ygoala, declaró e dixo / que conoçió al dicho Miguel Ybanes de Ynsausti, escribano defunto, //(fol. 2 vto.) el qual sabe que hera escriuano de Sus Magestades e, al tienpo que la dicha / traça, conbenio e conçierto pasó por ante y en presençia suya, / hera y fue escribano del número d'esta dicha villa e su juridiçión, / e como a tal escribano público le bido pasar escrituras públicas entre / partes, a los quales a visto dar fee y crédito, e que el registro / donde estaba escrito y asentado la dicha traça, conbenio e / ygoala lo abía y tenía por registro que fue del dicho Miguel Yba/nes de Ynsausti, escribano defunto, por lo que consta del mis/mo registro, e pasa/do/ por ant'él, porque la

postrera oja del dicho re/gistro e la era que está al pie de la dicha traça estaban escritos / de la propia mano y letra del dicho Miguel Ybanes e por tal / su letra lo tenía porque en su vida le bido escribir por diversas / vezes, y así mismo las firmas que estaban firmadas y escri/tas en el dicho registro los conoçía que heran \de/ Ernando de Valda, / patrón que fue al tiempo que la dicha traça e conbenio se hizo de la / yglesia parrochial d'esta dicha villa, y de Juan Pérez de Vmansoro y / de Hernando de Miranda y Juan de Ynsausti, defuntos, que gloria / ayan, e por tales sus firmas los tenía porque les bido escribir / y firmar diversas vezes, y eso dezía y declaraba al dicho ju/ramento. E firmó de su nonbre. /

Pedro de Arrandolaça (RUBRICADO)

Domingo de Recalde (RUBRICADO)

Pedro de Vbayar (RUBRICADO)

E luego el dicho señor alcalde, visto lo suso dicho y de cómo el dicho registro es/ta sin suspiçión alguna, dixo que mandaba y mandó a mí el dicho / escribano que sacase o fiziese sacar vn treslado de la dicha traça, con/benio e ygoala, punto por punto, segund y de la manera que en él esta/ba escrito y asentado, e así sacado o fecho sacar, diese y entregase / al dicho Juan Sayz de Aranburu sinado en forma, e que en el tal treslado / que yo el dicho escribano diese sinado e donde ynterbeniese mi / signo él ynterponía e ynterpuso su decreto e avtoridad judicial, / seyendo presentes por testigos Martín de Çabala e Françisco de Churruca, vezinos de la / dicha villa. /

El tenor de la qual dicha traça, conbenio e ygoala de suso declarada / que así yo el dicho escribano fallé en los registros que fueron del dicho Miguel / Ybanes, escribano defunto, que están en mi poder por aver suçedido / en el dicho ofiçio y registros por merçed de Sus Magestades, y esibí ant'el señor alcalde, / e mostrado a los testigos e mandado por su merçed lo diese, es este que se / sigue: //

Domingo de Recalde (RUBRICADO)

Véase declaración de los maestros canteros (Azcoitia, 7-II-1522)

[Doc. n.º 29]

1537, Mayo 30. Roma

Bula dada por el Cardenal Antonio a la villa de Azkoitia para erigir una iglesia o capilla a San Sebastián martir en el paraje de Bazterrica, cernano a la villa, en lugar de la capilla que la villa había edificado hacia 60 años, fundando una capellanía con misa diaria, guardando fiesta en su día y ayunando su víspera por haberla librado de una gran peste, pues con el traslado de la parroquia antigua se había destruido la capilla.

AM Azkoitia, Leg. 12, n.º 3.

Original pergamino (453x274+72 mm), conserva la matriz del sello ovalado de cera pendiente en hilos de cáñamo.

Antonius miseratione divina tituli sanctorum quattuor coronatorum presbiter Cardinalis, dilectis in Christo. Universitati hominum et concilio oppidi / de Ascoytia, in Provincia Guipuzcua, Pampilonense diocese, salutem in Domino. Piis fidelium votis per que ipsorum devotio erga Deum et eius sanctos suscitatur locii sacra multiplicantur / ac divinus cultus angetur libenter annuimus eaque favoribus prosequimur opportunis sane pro parte vestra fuit propositum coram nobis quod aliis sunt anni sexaginta vel circa / postquam ingens pestis que homines dicti oppidi invaserat cessaverat populus dicti oppidi pia erga inclitum Dei martirem sanctum Sebastianum cuius meritis et intercessione / a dicta peste liberatus pie credebatur devotione ductus festum dicti sancti colere et in eius vigilia ieiunare venit et quandam cappellam sive parvam ecclesiam in honorem et sub / vocabulo eiusdem sancti intus prefatim oppidum edificari fecit et altare cum imagine ipsius sancti ibi statuit ubi solebat missa singulis diebus celebrari et deinde sunt viginti sex / anni vel circa ecclesia parrochialis dicti oppidi que extra illud sita erat pro vestra comoditate fuit de licentia sedis apostolice intro dictum oppidum translata et in loco ubi erat dicta / cappella sancti Sebastiani constructa cappellam ipsam sancti Sebastiani in corpore ipsius ecclesie parrochialis includendo et extunc cappella ipsa demolita fuit deo amplius ibi / esse cessavit parrochiali ecclesia totum locum occupante verum ne memoria dicti voti tunc in necessitate emissi pereat et ut devotio erga dictum sanctum excitetur et in perpetuum / in eodem oppido permaneat desideratis loco dicte cappelle aliam similem cappellam sive ecclesiam extra et prope dictum oppidum in loco sive sita de Bazterrica munoci nun/cupato ad id convenienti iuxta crucem que ibi est construere et edificare ac ibidem missas et cum altari portatili donec consecrata fuerit et alia divina officia celebrari facere. / Super quibus supplicari fecistis humiliter vobis per sedem apostolicam de opportuno remedio misericorditer provideri. Nos igitur attendentes quod in his que ad divini cultus propagationem spectant favora/biles esse debemus atque benigni

auctoritate domini Pape cuius primarie curam gerimus et de eius speciali mandato super hoc vive vocis oraculo nobis facto vobis ut loco cappelle sive ecclesie Sancti / Sebastiani olim intus dictum locum ut prefertur constructe unam aliam cappellam sive ecclesiam sub eodem vocabulo Sancti Sebastiani extra dictum oppidum in predicto de Bazterrica / munoci nuncupato vel alio convenienti loco per vos eligendo cum altari deo altaribus prout vobis videbitur sive tamen alicuius preiudicio construere ac missas cum altari porta / dicte parochialis ecclesie aut cuiusvis alterius licentia super his minime requisita iuribus tamen parochialibus in omnibus et per omnia semper salvis veris existentibus / premissis tenore presentium indulgemus ac licentiam et liberam concedimus facultatem. Non obstantibus apostolicis ac provincialibus et synodalibus constitutionibus et ordinacionibus ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Rome apud Sanctum Petrum, sub sigillo officii primarie, III kalendas junii, pontificatus domini Pauli Papa III anno tertio. /

A. de Villanova. Jul[ius] Cardellus.

Hie [ronimus]. Centel triginta sex tertiales.

Philipi Ferrinus.

P. Cortesius

Traducción

Antonio, por la misericordia de Dios Cardenal presbítero del título de los Cuatro Santos Coronados, a los amados en Cristo.

Al conjunto de la población y al concejo de la villa de Azcoitia, Provincia de Guipúzcoa, Diócesis de Pamplona, salud en el Señor.

Gustosamente aprobamos y apoyamos con oportunos favores los deseos piadosos de los fieles por los cuales se suscita su devoción para con Dios y sus Santos, se multiplican los lugares sagrados y se acrecienta el culto divino.

Se Nos ha expuesto por vuestra parte que hace unos sesenta años el pueblo de dicha villa, después de que hubiera cesado una terrible peste que había atacado a los habitantes de la misma, movido por una piadosa devoción hacia el ínclito mártir de Dios San Sebastián, por cuyos méritos e intercesión creía piadosamente que había sido liberado de la citada peste, llegó a honrar la festividad de dicho santo y ayunar en su víspera e hizo edificar una capilla o pequeña iglesia dentro de la dicha villa en honor y bajo la advocación del mismo santo y colocó un altar con su imagen, donde solía celebrarse misa todos los días y, más tarde, hace unos veintiséis años, para vuestra comodidad la iglesia parroquial de la dicha villa que estaba fuera de la misma fue trasladada, con licencia de la Sede Apostólica, al interior de la villa, y construida en el lugar donde estaba la citada capilla de San Sebastián, incluyendo la capilla en el cuerpo de la iglesia parroquial y, a partir de entonces, la capilla fue demolida o dejó de existir allí, al ocupar la iglesia todo el lugar.

Pero, para que no se pierda el recuerdo de dicho voto emitido en momentos de necesidad y para que se avive la devoción hacia el citado santo se mantenga siempre en la misma villa, deseáis construir y edificar, en lugar de la dicha capilla, otra capilla o iglesia semejante, fuera y cerca de la mencionada villa, en el paraje denominado de Bazterrica, apropiado para ello, junto a la cruz que hay allí, y hacer que se celebren misas en el mismo lugar en un altar portátil hasta que sea consagrada, así como otros cultos sagrados.

Habéis pedido humildemente que, por medio de la Sede Apostólica, se provea misericordiosamente a daros la oportuna solución.

Pues bien, Nos, teniendo en cuenta que debemos favorecer todo lo que se refiera a la propagación del culto divino, por la benigna autoridad del Papa de cuya solicitud principalmente nos ocupamos, y por especial mandato suyo hecho a Nos de viva voz sobre este asunto, siendo verdad lo que antecede, a tenor de la presente accedemos a vuestros deseos y os concedemos licencia y libre facultad para que en lugar de la capilla o iglesia de San Sebastián construida en otro tiempo dentro del lugar del que se ha hecho mención, podáis construir otra capilla o iglesia con el mismo nombre de San Sebastián fuera de dicha villa, en el citado paraje de Bazterrica o en otro lugar conveniente, que habréis de elegir vosotros, con altar o altares como os parezca a vosotros, pero sin perjudicar a nadie, y [hacer celebrar] misas en altar portá[til hasta que sea consagrada], sin que sea necesaria la licencia de dicha iglesia parroquial o de cualquier otro, dejando a salvo en todo y siempre los derechos de la Parroquia.

Sin que obsten Constituciones y reglamentaciones apostólicas, provinciales y sinodales, o cualesquiera otras disposiciones en contra.

Dado en Roma, junto a San Pedro, con el sello de nuestro cargo, el 30 de mayo, en el tercer año del pontificado del Papa Paulo III¹.

Antonio de Villanova. Jerónimo Centel. Felipe Ferrino. P. Cortese.
Treinta y seis terciales.

NOTA:

1. Paulo III fue Papa de 1534 a 1549. Por lo tanto, el tercer año de su pontificado corresponde al año 1537.

ÍNDICES

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

Doc. n.º 1

1452, Octubre 10. Roma.- Petición elevada por Pedro Pérez de Idiáquez, sacerdote de la diócesis de Pamplona, al Papa Nicolás V, para poder entrar en posesión de la iglesia parroquial de Santa María de Balda de Azkoitia, vacante desde hace muchísimo tiempo y administrada por un laico, con todos sus pertenencias, frutos y rentas (350 libras turonenses pequeñas al año) 1

Doc. n.º 2

1453, noviembre 15, Roma.- El Papa Urbano II (1088-1099) había concedido al Rey de Castilla y nobles la prerrogativa o título de retener para sí las décimas sobre las iglesias y monasterios librados a los sarracenos, como asimismo sobre las iglesias existentes en sus heredades. El sacerdote Pedro Pérez de Idiaquez obtiene del Papa Nicolás V el rectorado o posesión de la iglesia de Santa María de Valda sin citar el privilegio existente, lo que origina litigios en los diversos tribunales. El Rey de Castilla Juan II recurre, asimismo, al Papa ante tal intromisión, en favor de Ladrón de Valda. El Pontifice comisiona como jueces de dicho pleito a los Obispos de Burgos y Palencia. 2

Doc. n.º 3

1466, Marzo 10. Santa María de Balda (Azkoitia).- Súplica de confirmación elevada al Papa del acuerdo entre el Doctor Martín García de Licona, patrón de la iglesia de Santa María de Balda, y el vicario y clérigos de dicha iglesia sobre el patronazgo de la misma (nombramiento de clérigos, reparto de diezmos, elección de sacristán, etc.) 3

Doc. n.º 4

1466, Marzo 16. Azkoitia.- Notificación del Doctor Martín García de Licona al concejo de Azkoitia del acuerdo entre los clérigos de Santa María de Balda y su persona acerca del patronazgo de dicha iglesia y la súplica de confirmación elevada al Papa, y apoyo del concejo a dicho acuerdo y suplicación 11

Doc. n.º 5

1484, Marzo 20. Ágreda.- Mandamiento de los Reyes Católicos al Bachiller Diego Arias de Anaya, juez ejecutor, para que haga cumplir la sentencia dada por el Consejo en el pleito entre el concejo de la villa de Azkoitia y Juan García de Balda sobre el nombramiento de clérigos beneficiados y manobreros para el servicio de la iglesia de Santa María de Balda 13

Doc. n.º 6

1484, Octubre 1/9. Valladolid.- Declaración del Consejo aclarando las dudas suscitadas por la sentencia dada en el pleito entre el concejo de la villa de Azkoitia y Juan García de Balda sobre el nombramiento de clérigos para el servicio de la iglesia de Santa María de Balda 21

Doc. n.º 7

1484, Octubre 29. Valladolid.- Carta ejecutoria de los Reyes Católicos en el pleito entre el concejo de la villa de Azkoitia y Juan García de Balda sobre el nombramiento de clérigos para la iglesia de Santa María de Balda, mandando restituir a Juan Ochoa de Arriola en la vicaría de ésta 25

Doc. n.º 8

1493, Febrero 14. Azkoitia.- Acuerdo entre el concejo de la villa de Azkoitia y Juan García de Balda para nombrar como sacristán de la iglesia de Santa María de Balda a Minjón de Aramburu 34

Doc. n.º 9

1508, Enero 26. Burgos.- Cédula real dirigida al Licenciado Acuña, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, para que ordene la provisión de sacristán y organista en la iglesia de Santa María de Balda 36

Doc. n.º 10

1508, Septiembre 19. Córdoba.- Cédula real al Licenciado Acuña, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, instándole a no demorarse en la provisión de sacristán y organista para la iglesia de Santa María de Balda 37

Doc. n.º 11

1509, Abril 19. Azpeitia.- Carta del Licenciado Acuña, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, a la Reina Juana con su parecer acerca de la provisión de sacristán y organista para la iglesia de Santa María de Balda 38

Doc. n.º 12

1509, Abril 19. Azpeitia.- Relación del Licenciado Acuña, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, enviada a la Reina Juana del proceso seguido en el pleito entre el concejo de la villa de Azkoitia y clérigos de Santa María de Balda, por una parte, y Juan García de Balda, patrón de dicha iglesia, por otra, sobre la provisión de sacristán y organista para la misma y el pago de su salario 40

Doc. n.º 13

1509, Septiembre 13. Valladolid.- Cédula real al Licenciado Téllez, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, para que continúe el pleito sobre la provisión de sacristán y organista para la iglesia de Santa María de Balda en el estado en que lo dejó su antecesor, el Licenciado Acuña 51

Doc. n.º 14

1509, Septiembre 15. Civita Castellana.- Licencia concedida por el Papa Julio II a la villa de Azkoitia para la traslación de la iglesia de Santa María de Balda a otro paraje más cómodo, con todos los derechos y prerrogativas que ya tenía 52

Doc. n.º 15

1509, Noviembre 12. Valladolid.- Licencia dada por la Reina D.^a Juana a la villa de Azkoitia para trasladar la iglesia parroquial de Santa María de Balda a otro paraje dentro de la villa y manteniendo su patronato real, encomendando a su Embajador en Roma obtenga la pertinente licencia papal para ello 56

Doc. n.º 16

1510, Marzo 15. Roma.- Bula para la traslación de la iglesia parroquial de Santa María de Balda, a otro lugar más cómodo y adecuado del interior de la villa de Azkoitia, dada por Antonio de Monte, Arzobispo de Siponto, al Rey Fernando el Católico y demás autoridades eclesiásticas de las Diócesis de Zaragoza, Pamplona, Calahorra y Bayona, autorizada por el notario apostólico Federico Agatonio de Montefalco. Inserta la licencia otorgada el mismo día por Luis, presbítero Cardenal de San Marcelo, al citado Arzobispo de Siponto y al Abad de Cenarruza, para proceder a dicho traslado 58

Doc. n.º 17

1510, Marzo, 15. Roma.- Bula concedida por Luis, presbítero Cardenal de San Marcelo, al Arzobispo Sipontino y al abad de Cenarruza, para la traslación de la iglesia parroquial de Santa María de Balda de la villa de Azkoitia, de patronato real, a otro lugar más cómodo para sus vecinos 66

Doc. n.º 18

1510, Mayo 5. Monzón.- Real cédula del Rey Don Fernando ordenando al concejo de Azkoitia cumpla la bula papal que permitía el traslado de la iglesia de Santa María de Balda a un lugar más céntrico 70

Doc. n.º 19

1510, Octubre 25. Valladolid.- Carta ejecutoria de la Reina Juana de la sentencia dada por el Licenciado Téllez de Ontiveros, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, luego confirmada en apelación (Valladolid, 20-VIII-1509) y en suplicación (Valladolid, 13-IX-1510) por la Chancillería de Valladolid en el pleito entre el concejo de la villa de Azkoitia y vicarios y clérigos de Santa María de Balda, por una parte, y Juan García de Balda y su hijo Fernando de Balda, patronos de esta iglesia, por otra, acerca de la administración y gobierno de la misma 71

Doc. n.º 20

1511, Mayo 20. Azkoitia.- Carta de obligación e iguala entre Juan de Azoca, Pedro de Olano y Juan Pérez de Landacaranda, diputados del concejo de la villa de Azkoitia, y los maestros carpinteros Juan de Larrume e Juan de Oyanguren para la realización de unas obras en las casas de la villa 105

Doc. n.º 21

1514, Octubre 13. Tolosa.- Sentencia dada por el Vicario General de Pamplona Juan Pablo Oliveri, en las diferencias mantenidas entre la villa de Azkoitia y las beatas Marina de Zumeta y Gracia de Balda seroras de la iglesia parroquial de Santa María de Balda, María Lope de Aguirre serora de la iglesia de Santa Cruz, María de Urin serora de la iglesia de San Juan, y Catalina de Arrieta serora de la iglesia de San Martín, sobre los servicios que habían de prestar y los mantenimientos que habían de recibir en sus respectivas iglesias. Le sigue la notificación de la sentencia hecha a Mariana y Gracia por Juanes de Jausoro el día 24 107

Doc. n.º 22

1519, Junio 16. Roma.- Comisión dada por el Papa León X al Abad de Cenarruza para determinar en el pleito que trata el cabildo y clérigos expectantes y oriundos de la villa de Azkoitia contra Juan García de Balda, hijo adulterino de Ladrón de Balda. 110

Doc. n.º 23

1520, Agosto 30. Colegiata de Cenarruza.- Proceso fulminado por Diego de Irusta, protonotario apostólico y Abad secular y colegial de Nuestra Señora de Cenarruza, juez ejecutor nombrado por el Papa León X en el pleito que trata el cabildo y clérigos expectantes y oriundos de la villa de Azkoitia contra Juan de García de Balda, hijo adulterino de Ladrón de Balda (señor de la casa Garibay de Oñate, habido en mujer soltera), sobre decir y cantar epístola, evangelio y misa nueva en fiestas solemnes en la iglesia de Santa María la Real de Azkoitia, como natural de dicha villa y diócesis de Pamplona, por el cual ordenaba a los clérigos que dejasen a Juan García llevar a cabo sus pretensiones. Inserta la comisión dada en Roma el 16 de junio de 1519, por el Papa León X, al citado Abad de Cenarruza para ello 112

Doc. n.º 24

1520, Noviembre 17. Roma.- Comisión dada por León X a Don Juan de Anchieta, Abad de Arbas, para ver en apelación, como juez apostólico, el pleito que trata el cabildo y clérigos naturales y expectantes de la villa de Azkoitia contra Juan de García de Balda, hijo adulterino de Ladrón de Balda (señor de la casa Garibay de Oñate, habido en mujer soltera), en el pleito que trataban las partes sobre la pretensión de Juan García de decir y cantar

epístola, evangelio y misa nueva en fiestas solemnes en la iglesia de Santa María de Azkoitia, como a natural de dicha villa y diócesis de Pamplona, a favor del cual sentenció en primera instancia el Abad de Cenarruza Don Diego de Irusta 115

Doc. n.º 25

1520, Noviembre 17. Roma.- Comisión dada por León X a Don Juan de Anchieta, Abad de Arbas, para ver en apelación, como juez apostólico, el pleito que trata el cabildo y clérigos naturales y expectantes de la villa de Azkoitia contra Juan de García de Balda, hijo de Ladrón de Balda (señor de la casda Garibay de Oñate), en el pleito que trataban las partes sobre la pretensión de Juan García de decir y cantar epístola, evangelio y misa nueva en fiestas solemnes en la iglesia de Santa María de Azkoitia, como a natural de dicha villa y diócesis de Pamplona, a favor del cual sentenció en primera instancia el Abad de Cenarruza Don Diego de Irusta 117

Doc. n.º 26

¿1521?- Memorial de Domingo Sáez de Recalde, procurador de la villa de Azkoitia, en descargo por su intervención en el levantamiento de las Comunidades de 1520 119

Doc. n.º 27

1521, Enero 21/Agosto 20. Azpeitia/Azkoitia.- Copia del proceso del pleito sustanciado ante Don Juan de Anchieta, juez apostólico, entre el vicario y clérigos de la iglesia parroquial de Santa María de Azkoitia, por una parte, y Juan García de Balda, por la otra, en razón del beneficio que éste pretende poseer para cantar epístola, evangelio y misa nueva en dicha iglesia a lo que se oponen los primeros 125

Doc. n.º 28

1521, Enero 24. Azpeitia.- Mandamiento de Don Juan de Anchieta, juez apostólico, a Juan García de Balda para que se persone en el pleito que con él mantienen el vicario y clérigos de la iglesia parroquial de Santa María de Azkoitia. Se incluye bula papal y demanda interpuesta contra él por dichos clérigos 196

Doc. n.º 29

1521, Enero 24. Santa María la Real (Azkoitia).- Carta de poder y procuración otorgada por el vicario y clérigos de la iglesia parroquial de Santa María de Azkoitia a favor de Juan de Jausoro, Gregorio de Churruca y Sebastián de Umansoro para que se presenten ante Don Juan de Anchieta, juez apostólico, a seguir el pleito que mantienen con Juan García de Balda 203

Doc. n.º 30

1521, Marzo 18. Azpeitia.- Carta de comisión dada por Don Juan de Anchieta, juez apostólico encargado de la resolución del litigio entre el vicario y clérigos de Santa María de Azkoitia y Juan García de Balda, a Domingo Abad de Larriategui, vicario de Elgoibar, para que reciba las declaraciones de aquellos testigos de Elgoibar que no pudieron acudir a declarar a Azpeitia, citando asimismo a Juan García de Balda a presenciar e intervenir en dichos interrogatorios 206

Doc. n.º 31

1522, Febrero 7. Azkoitia.- Declaración y traza de los maestros San Juan de Arteaga, Pedro de Lizarazu y Pedro de Alzaga sobre la manera en la que se debía edificar la nueva iglesia parroquial de Santa María la Real de Azkoitia 208

Doc. n.º 32

1522, Febrero 7. Santa María la Real (Azkoitia).- Contrato de Juan López de Sustaeta, mayordomo de Santa María la Real de Azkoitia, con el maestro cantero Hernando de Arteaga, de acuerdo con Fernando de Valda, patrón de dicha iglesia, y el concejo de la villa de Azkoitia, para que trabaje durante siete años en la obra de la misma 213

Doc. n.º 33

1522, Febrero 26. Azkoitia.- Mandamiento del Corregidor Juan Sarmiento al escribano Miguel Ibáñez de Insausti para que, a petición del concejo de la villa de Azkoitia, les entregue copia de ciertos autos, requerimientos y diligencias que pasaron ante él a petición de Hernando de Balda en algunos pleitos relativos a la iglesia parroquial. Se adjunta notificación de dicho mandamiento realizada por el escribano Juan Nicolás de Aranburu 215

Doc. n.º 34

1522, Febrero 26. Azkoitia.- Notificación realizada por Juan Nicolás de Aranburu al escribano Miguel Ibáñez de Insausti del mandamiento que el Corregidor le dirige para que saque copia de las escrituras que se le requieren 216

Doc. n.º 35

1522, Mayo 11. Azkoitia.- Resolución del concejo de la villa de Azkoitia sobre la conveniencia de no continuar el pleito que mantienen con Hernando de Balda acerca de la mudanza de la tumba y asiento y la presentación de la rectoría de San Medel 217

Doc. n.º 36

1523, Mayo 22. Tolosa.- Requerimiento de Juan Pérez de Cendoya, procurador del concejo de la villa de Azkoitia, al Corregidor de la Provincia, el Licenciado Calderón, solicitando licencia para vender tierras concegiles y pagar así los gastos y deudas contraídas en diversos servicios realizados a la Corona. Solicita al Corregidor que mande recabar información sobre todo ello y la haga llegar al Rey para obtener dicha licencia. Se adjunta articulado de preguntas e información de los testigos 219

Doc. n.º 37

1523, Junio 16. Azkoitia.- Información de los testigos presentados por el concejo de la villa de Azkoitia sobre los gastos realizados por la villa para acudir a los llamamientos del Rey y las deudas contraídas por este motivo, así como sobre la necesidad de vender tierras concegiles para hacer frente al pago de estas 221

Doc. n.º 38

1526, Marzo 18. Azkoitia.- Remate en pública almoneda de la carnicería de la villa de Azkoitia a favor de Domingo de Lapazarán, quien presenta por fiadores a Domingo y Francisco de Iarraga, siendo alcalde Sancho Ibáñez de Alcibar y síndicos fieles Miguel Ibáñez de Churruca y Juan Martínez de Aiztarri 226

Doc. n.º 39

1526, Junio 18. Azkoitia.- Apelación interpuesta por el alcalde y síndicos del concejo de la villa de Azkoitia ante Don Juan de Insausti, vicario de la iglesia parroquial de Santa María la Real, contra la sentencia dada por el juez metropolitano de Zaragoza en el pleito que mantienen con Juan Pérez de Arrandolaza sobre la residencia y administración de la iglesia de los Santos Mártires Emeterio y Celedonio 229

Doc. n.º 40

1528, Febrero 12. Azpeitia.- Apelación interpuesta ante el Corregidor Diego de Vargas por Juan de Astarbe y Sancho de Madariaga, mayordomos de la iglesia parroquial de Santa María la Real de Azkoitia, prestando caución por Hernando de Balda, patrón de dicha iglesia, contra la provisión librada contra ellos por la venta de ciertas sepulturas en perjuicio de la jurisdicción eclesiástica 231

Doc. n.º 41

1528, Octubre 26. Valladolid.- Cartas de Vicente de Idiaquez y Juan Pérez de Zumeta al concejo de la villa de Azkoitia sobre cierta demora que pedía la villa en el pago de las alcabalas y obtención de la carta de pago y de finiquito 234

Doc. n.º 42

1530, Enero 4. Tolosa.- Notificación hecha por Reinaldo, Obispo de Sant Ángelo, a todos los clérigos de la diócesis de Pamplona, del beneficio vacante existente en la iglesia parroquial de Santa María La Real de Azkoitia al morir su último poseedor el maestro Aramburu 236

Doc. n.º 43

1530, Marzo 6. Azkoitia.- Carta de poder otorgada por el concejo de la villa de Azkoitia a favor de Martín Sánchez de Jausoro para seguir la causa contra Hernando Abad de Olaso por un beneficio de la iglesia parroquial de Santa María la Real de Azkoitia 237

Doc. n.º 44

1530, Septiembre 4. Azkoitia.- Remate en almoneda pública de la leña de los montes de Legazpia para carbón que realizan el alcalde y fieles de la villa de Azkoitia en la persona de Francisco Pérez de Idiaquez 239

Doc. n.º 45

1531, Febrero 6. Ocaña.- Petición de Pedro de Achaga, en nombre de la villa de Azkoitia, a Su Magestad para que mande al Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa que haga cumplir a Hernando de Balda, patrón de la iglesia de Santa María de Azkoitia, las sentencias y carta ejecutoria por las cuales debe nombrar como capellanes y manobreros a personas idóneas 240

Doc. n.º 46

1531, Febrero 10. Ocaña.- Real provisión dirigida al Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa para que, a petición de la villa de Azkoitia y en cumplimiento de diversas sentencias y carta ejecutoria, el patrón de su iglesia parroquial nombre como capellanes y manobreros a personas hábiles y suficientes 241

Doc. n.º 47

1531, Febrero 10. Ocaña.- Real provisión dirigida al Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa para que, a petición de la villa de Azkoitia, resuelva las diferencias que ésta tenía con Hernando de Balda, patrón de la iglesia parroquial de ella, sobre el traslado de ésta a otro lugar y el sitio dentro de ella en el que debía estar la sepultura y tumba de dicho patrón 242

Doc. n.º 48

1531, Julio 3. Tolosa.- Licencia concedida por el Vicario General de la Diócesis de Pamplona, Juan de Zabala, Bachiller en Decretos, a la villa de Azkoitia, para la erección de la basílica de San Sebastián 245

Doc. n.º 49

1534, Enero 20. Azkoitia.- Carta de pago por valor de 408 ducados de oro otorgada por Domingo Saiz de Recalde, recaudador de los repartimientos

foguerales de la Provincia de Guipúzcoa, a favor de la villa de Azkoitia por las talas y quemas realizadas en anteriores altercados. Se otorga en presencia del escribano real Pedro de Ubayar 247

Doc. n.º 50

1534, Septiembre 23. Azkoitia.- Carta de poder otorgada por Juan de Balda, patrón de la iglesia parroquial de Santa María la Real de Azkoitia, a favor de Juan García de Balda, Pedro de Elorbide, el Bachiller Jerónimo de Iribe, / Pedro de Recalde, Juan de Aranburu, Beltrán de Oca/riz, Tomás de Egorza y Juan Pérez de Aranibar para que actúen en su nombre ante el Corregidor de la Provincia en los asuntos relativos a dicho patronazgo 249

Doc. n.º 51

1535.- Instrucción que el concejo de Azkoitia da a Francisco de Zumeta sobre lo que debe hacer en la Corte en los pleitos que la villa tiene con el patrón de la iglesia parroquial acerca de la presentación de los beneficios de ella. Se adjuntan cartas que escribió la Provincia de Guipúzcoa al confesor del Rey y al Comendador Mayor a favor de la villa de Azkoitia 250

Doc. n.º 52

1535, Enero 24. Azkoitia.- Carta de pago otorgada por el capitán Martín Sánchez de Ondarra al concejo de la villa de Azkoitia por valor de 3000 maravedís por las alcabalas de los años 1531 y 1532 252

Doc. n.º 53

1535, Septiembre 2. Azkoitia.- Requerimiento hecho por Juan Ibáñez de Meceta, procurador de Don Juan de Balda, D.^a María de Recalde y D.^a María de Guevara, al vicario de Zumarraga, Martín García de Gurruchaga, para que cese en las diligencias que realiza, por comisión del obispo y vicario general de Pamplona, en la causa que entiende contra sus partes por cuestiones tocantes al patronazgo de la iglesia parroquial de Santa María de Azcotia, por estar dicha causa pendiente ante el Consejo de Su Magestad 254

Doc. n.º 54

1535, Diciembre 29. Basarte (Azkoitia).- Copia de la carta que la Provincia de Guipúzcoa envió al Comendador Mayor para que intercediera ante el Rey a favor de la villa de Azkoitia y le concediera la presentación de los vicarios y beneficiados de la iglesia parroquial de Santa María, como antiguamente tenía, juntamente con el patrón de la misma 255

Doc. n.º 55

1535, Diciembre 29. Basarte (Azkoitia).- Copia de la carta que la Provincia de Guipúzcoa envió al confesor del Rey para que intercediera ante éste a favor de la villa de Azkoitia y le concediera la presentación de los vicarios y beneficiados de la iglesia parroquial de Santa María, como antiguamente tenía, juntamente con el patrón de la misma 256

Doc. n.º 56

1536, Agosto 29. Azkoitia.- Mandamiento de Pedro de Arrandolaza, alcalde ordinario de la villa de Azkoitia, a petición de Juan Sáez de Aranburu, dirigido a Domingo de Recalde, como escribano sucesor de Miguel Ibáñez de Insausti, para que dé traslado de la declaración y traza que consta en los registros de este último de la manera en que se debe edificar la nueva iglesia parroquial de Santa María la Real de dicha villa 258

Doc. n.º 57

1537, Mayo 30. Roma.- Bula dada por el Cardenal Antonio a la villa de Azkoitia para erigir una iglesia o capilla a San Sebastián martir en el paraje de Bazterrica, cernano a la villa, en lugar de la capilla que la villa había edificado hacia 60 años, fundando una capellanía con misa diaria, guardando fiesta en su día y ayunando su víspera por haberla librado de una gran peste, pues con el traslado de la parroquia antigua se había destruido la capilla 262

CRITERIOS DE INDIZACIÓN UTILIZADOS

En los índices que figuran a continuación vamos a encontrar reunidos y ordenados alfabéticamente todos los nombres propios, ya sea de personas (índice onomástico) o de lugares (índice toponímico), que aparecen en los textos que se recogen en esta obra.

Los nombres propios que figuran en el índice onomástico se han ordenado de acuerdo con la grafía actualizada más próxima a la original que aparece en los documentos con el objeto de facilitar su localización y consulta. Con este fin se ha utilizado en ocasiones la remisión a una entrada principal, sobre todo en aquellos casos en los que la distinta grafía que identifica un nombre pudiera alterar su lugar alfabético dificultando así su localización. En relación a los topónimos se ha optado por recoger en las entradas los nombres oficiales que designan en la actualidad los distintos municipios, siguiéndose en los demás casos el criterio señalado para los antropónimos. En ambos índices se indicarán entre paréntesis las distintas formas o grafías con las que aparecen los nombres propios en los documentos.

En el caso de los antropónimos, figurará en primer lugar el locativo, seguido del nombre de pila y, en su caso, el patronímico. De faltar el locativo, la entrada se hará a través del patronímico, y, en ausencia de éste, mediante el nombre propio. Asimismo se hará mención entre comillas a los sobrenombres o apodos.

A continuación del nombre aparece recogida la información que figura en los textos (cuando la haya) en relación a la persona citada: filiación o relaciones de parentesco, apodos, cargo, profesión u oficio, vecindad, ...

Por lo que se refiere a los topónimos, se han añadido aquellas referencias que sirven para identificar el lugar (casa, villa, ermita, ...). En el índice toponímico no aparecen incluidos aquellos locativos que tienen una función exclusivamente onomástica, figurando estos por tanto únicamente en el índice antropónimo.

Finalmente, indicar que los números que acompañan a cada entrada hacen referencia a la página en la que figura el nombre propio en cuestión.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

- ACHAGA, Martín de; jurado del concejo de Azkoitia: 12
- ACHAGA, Pedro de: 240, 243
- ACHARAN, Domingo de; clérigo: 130, 132, 133, 135, 144, 150, 151, 152, 193, 195
- AÇOCA: véase Azoca
- ACUÑA (Acunna), Cristóbal Vázquez de; licenciado, corregidor de la provincia de Gipuzkoa: 36, 37, 39, 50, 51, 72, 75, 77, 80, 85, 86, 87, 119, 120, 122, 123
- AGUINAGA, licenciado: 122, 247, 248
- AGUINAGA, Juan de: 218
- AGUIRRE (Aguerre), María López de; serora de la iglesia de Santa Cruz: 108, 109
- AGUIRRE, Domingo de: 123
- AGUIRRE, Juan de ("el moço"); vecino de Azkoitia: 218
- AGUIRRE, Juan de; vecino de Azkoitia: 248
- AGUIRRE, María Ochoa de; mujer de Juan de Artea: 186
- AGUIRRE, Pedro de; vecino de Azkoitia: 218, 234
- AGUIRRE, licenciatus: 242, 244
- AIZAGA (Ayçaga), Nicolás de: 95; escribano del número de Azkoitia: 252, 253; Nicolás de, hijo del anterior: 253
- AIZAGA (Ayçaga), Pedro de: 241
- AIZARNA (Ayçarna), Juan de; vecino de Azkoitia: 217, 228, 229
- AIZPURU (Ayzpur, Ayzpuru), Juan Estíbaliz de; vicario de Santa María de Balda: 34
- AIZPURU (Ayzpuru), Juan de; vecino de Azkoitia: 218
- AIZPURU (Ayzpuru), Martín de; vecino de Azkoitia: 217
- AIZPURU (Ayzpuru), Martín de ("el moço"); vecino de Azkoitia: 218
- AIZTARRI (Ayztarry, Aytzarrri), Juan Martínez de; vecino de Azkoitia: 217, 259; fiel síndico del concejo de Azkoitia: 226, 229; 239
- ALBISU (Aluisu), Pedro de: 253
- ALBIZURI (Alıçuri, Alviçuri), Martín de; clérigo, vecino de Azkoitia: 30, 35
- ALBIZURI (Alviçuri), Domingo de; vecino de Azkoitia: 131, 239
- ALBIZURI (Albiçury), Juan de; vecino de Azkoitia: 218
- ALÇAGA: véase Alzaga
- ALCALÁ, Alonso de; escribano real y notario público: 21, 33
- ALCIBAR (Alçibar), Sancho de: 74, 120, 123
- ALCIBAR (Alçibar), Sancho Ibáñez de: 213, 217; alcalde de Azkoitia: 226, 229
- ALCIBAR (Alçiuar), Pedro de; vecino de Azkoitia: 144
- ALEGRÍA, Pero abad de; notario apostólico: 137, 138
- ALFONSO (Alfonsus), doctor: 20
- ALIÇURI: véase Albizuri
- ALMAZÁN (Almaçan), Miguel Pérez de; secretario real: 37, 38, 51, 57, 70, 74
- ALVIÇURI: véase Albizuri
- ALZAGA (Alçaga), Pedro de; maestro cantero: 208, 212, 213
- AMILIBIA, Domingo Alos de; clérigo de Santa María de Deba: 45
- AMUSATEGUI, Juan de: 221
- ANADIEGUI, Juan de; criado en la casa de Balda: 150
- ANADIEGUI, Miguel de; vecino de Azkoitia: 218
- ANBULODI, Miguel de: 121, 124
- ANCHIETA (Anchieta de Arvas), Juan (Iohan, Joanes) de; abad de Arbas y juez apostólico: 115, 117, 125, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 155, 159, 162, 166, 169, 172, 176,

- 179, 181, 184, 185, 191, 193, 194, 195, 196, 197, 202, 203, 204, 206, 208
- ANDRACA, Pedro abad de: 114
- ANDREAS, doctor: 20
- ANTONIUS, doctor: 20
- ANTONIUS, cardenal: 262, 263
- ARAMBURU (Arambur), Juan Martínez de; escribano real y notario público: 34, 35, 36
- ARAMBURU (Arambur), Don Minjón de; sacristán de Santa María de Balda: 35
- ARAMBURU (Aranburu), Nicolás Sánchez de: 120, 124
- ARAMBURU (Aranburu), Francisco de; vecino de Azkoitia: 130
- ARAMBURU (Aranburu), Joan Nicolás de; escribano: 216
- ARAMBURU (Aranburu), Domingo de; clérigo beneficiado de Santa María la Real de Azkoitia: 141, 203
- ARAMBURU (Aranburu), Antonio de; clérigo beneficiado de Santa María la Real de Azkoitia, maestro en Teología: 236, 237
- ARAMBURU (Aranburu), Nicolás Sáez de; vecino de Azpeitia: 195
- ARAMBURU (Aranburu), Juan Sánchez de; alcalde de Azkoitia: 237, 238, 239, 252; (Juan Sayz de) 247, 258, 259, 261
- ARAMBURU (Aranburu), Juan de; procurador de Juan de Balda: 249
- ARANCIBIA (Aranciua), señora de; mujer de Ladrón de Balda: 147, 189
- ARANGUREN, Juan Pérez de; vecino de Azkoitia: 217
- ARANGUTI, Pedro de; vicario de Santa María de Balda: 6
- ARANIBAR, Juan Pérez de; procurador de Juan de Balda: 249
- ARAUME, Juan de; fiel procurador general de la tierra de Azkoitia: 12
- ARCELUS (Arçelus), Martín de; vecino de Azkoitia: 218
- ARESTI, Pedro de; fiel de la villa y tierra de Azkoitia: 34
- AREZONDO, Martín de; vecino de Deba: 239
- ARIAS DE ANAYA, Diego; bachiller de Salamanca: 14, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31
- ARISTI (Areysti), Martín de; vecino de Azkoitia: 217
- ARISTI, Domingo de; vecino de Azkoitia: 142
- ARIZZI (Haritzin), Juan de; mayoral de Santa María de Balda: 47
- AROTZEGUI, Marina de: 186
- ARRANDOLAZA (Arrandolaça), Juan de; fiel de la villa y tierra de Azkoitia: 34
- ARRANDOLAZA (Arrandolaça), Juan Pérez de; clérigo: 141, 230
- ARRANDOLAZA (Arrandolaça), Tomás de; vecino de Azkoitia: 218
- ARRANDOLAZA (Arrandolaça), Pedro de; síndico fiel del concejo de Azkoitia: 252; alcalde de Azkoitia: 258, 260, 261
- ARRAZOLA (Arraçola), Martín Martínez de; regidor de la villa de Azkoitia: 34
- ARRIETA, Juan López de; procurador: 98, 104
- ARRIETA, Catalina de; serora de la iglesia de San Martín: 108, 109
- ARRIETA (Arrieta), Pedro de; vecino de Azkoitia: 217
- ARRIOLA, Juan Ochoa de; vicario de Santa María de Balda: 23, 27, 29, 30, 32
- ARRIOLA, Bartolomé de; vecino de la villa de Elgoibar: 18
- ARSUAGA, Joan de; vecino de la villa de Azpeitia: 195
- ARTEAGA, Juan de: 186
- ARTEAGA, María Ochoa de; mujer de Domingo de Garate: 186
- ARTEAGA (Arteaga), San Juan de; maestre cantero: 208, 212, 213
- ARTEAGA, Hernando/Fernando de; maestre cantero: 213, 214
- ASTARBE (Aztarbe), Juan de; vecino de Azkoitia: 218; mayordomo de Santa María la Real de Azkoitia: 231, 232, 234
- ASTIGARRETA, Juan de; cantero, vecino de Azkoitia: 248
- ASTIGARRIBIA (Astigarriua), Juan Pérez de: 133; escribano real: 250, 254
- AUTUE (Avtue), Miguel de: 144
- AYASTIA, Catalina de; mujer de Pedro García de Burunano: 186
- AYASTIA, Domenja de: 186
- AYASTIA, Marina de; hermana de Domenja de Ayastia: 186
- AYÇAGA: véase Aizaga
- AYÇARNA: véase Aizarna
- AYZPUR: véase Aizpuru
- AYZTARRY: véase Aiztari
- AZCARATE, Estíbaliz de: 186
- AZOCA (Açoca), Estíbaliz/Juan Estíbaliz de; clérigo de Santa María de Balda: 6, 23
- AZOCA (Açoca), Juan de; diputado del concejo de Azkoitia: 106, 107
- AZOCA (Açoca), Juan (López) de; vecino de Azkoitia: 151, 162, 166
- AZTARBE: véase Astarbe

B

- BALDA (Valda), Ladrón de; señor de la casa y solar de Balda y patrono de Santa María de Balda: 2, 3, 4, 5, 6
- BALDA (Valda), Ladrón de; señor de la casa y solar de Garibay, vecino de la villa y condado de Oñati, tuvo por hijo natural a Juan García (de Balda): 126, 131, 133, 136, 138, 145, 146, 147, 148, 152, 154, 155, 157, 158, 161, 162, 164, 165, 168, 171, 172, 174, 175, 178, 181, 183, 184, 187, 189, 190, 191, 197, 203, 206
- BALDA (Valda), Juan García de [Juan García de Licona y Balda]; señor de la casa y solar de Balda y patrono de Santa María de Balda, padre de Hernando y Ladrón de Balda y abuelo de Juan García: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 72, 75, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 91, 92, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 145, 147, 152, 155, 158, 162, 165, 168, 172, 175, 178, 181, 184, 187, 190
- BALDA (Valda), Juan García de; hijo natural de Ladrón de Balda y Marina Ruiz de Zuazola: 111, 113, 115, 116, 117, 118, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 174, 175, 176, 178, 179, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 197, 199, 200, 201, 203, 204, 206, 207, 249, 255
- BALDA (Valda), Hernando/Fernando de [Hernando de Balda y Gamboa]; señor de la casa y solar de Balda y patrono de Santa María la Real de Azkoitia, hijo de Juan García de Balda: 72, 79, 82, 86, 92, 97, 98, 101, 102, 103, 120, 146, 212, 213, 215, 217, 218, 231, 232, 240, 241, 243, 244, 255, 257, 258, 259, 260, 261
- BALDA (Valda), Juan de [Juan de Balda y Guevara]; señor de la casa y solar de Balda: 249, 254
- BALDA (Valda), Tomás de; clérigo, vecino de Azkoitia: 35
- BALDA (Valda), Gracia de; serora de Santa María de Azkoitia: 108, 109, 110
- BALDA (Valda), Pedro de; clérigo: 141, 142
- BALDA (Valda), Perceval (Preseval) de; vecino de Azkoitia: 141

- BARCO, doctor del; corregidor de la provincia de Gipuzkoa: 249
- BARGAS: véase Vargas
- BARROETA, Martín Ruiz de: 114
- BAYONA, Juan (Iohannes) de; procurador: 109, 110
- BAZTERRICA (Vazterrica, Vasterrica), Iohan López de: 121, 124; vecino de Azpeitia: 195
- BAZTERRICA (Vazterrica), Domingo de; clérigo beneficiado de Santa María la Real de Azkoitia: 159, 203, 205; abad de: 156
- BEAGA, Lázaro de: 234
- BELTRAOIZA (Veltraoyça), Pedro de; vecino de Azkoitia: 151, 179, 181, 216, 217
- BELTRAOIZA (Veltraoyça), Martín Pérez de; vecino de Azkoitia: 230
- BELTRAUSTIZA (Beltranustiça), Pedro Ibáñez de; vecino de Azkoitia: 11
- BELTRAUSTIZA (Beltranustiça, Veltravstiça), Martín Pérez de; fiel procurador general de la tierra de Azkoitia: 12; vecino de Azkoitia: 46
- BIDANIA (Vidanian), Pedro Ibáñez de; regidor de la villa de Azkoitia: 34
- BIDANIA (Vidania), Juan Martínez de; vecino de Azkoitia: 45
- BIDARTE (Vidarte), Antón de; barbero, vecino de Azkoitia: 144
- BURGOS, Rodrigo de; licenciado: 16
- BURUNANO, Pedro García de; marido de Catalina de Ayastia: 186
- BUTRÓN, abad de: 186

C

- ÇABALA (Caualla): véase Zabala
- ÇALDERÓN, licenciado, corregidor de la provincia de Gipuzkoa: 219
- ÇALPARSORO; Juan Martínez de: 239
- ÇAMORA: véase Zamora
- ÇAMUDIO: véase Zamudio
- ÇANDATEGUI: véase Zandategui
- ÇARLOS (Don Carlos), emperador de Alemania y rey de España: 241, 243
- ÇARQUIZANO (Carquiçano), bachiller: 144, 193
- CASTRO, Danielo de; clérigo: 66
- ÇAVALLEGUI: véase Zabalegui
- ÇAVALETA: véase Zabaleta
- ÇEGAMA: véase Zegama
- ÇELAHEDER: véase Zelaeder
- ÇEMETA: véase Zemeta
- ÇENARRUZA: véase Zenarruza
- CENDOYA (Cindoya), Martín Pérez de; vecino de Azkoitia: 13

CENDOYA (Çendoya), Juan Pérez de; vecino de Azkoitia: 205; procurador del concejo de Azkoitia: 219
 CENTEL, Jerónimo: 263, 264
 CESARINI (Çesarinis), cardenal, administrador apostólico del obispado de Pamplona: 231, 232, 236, 245
 CHIRIBOGA, Pascual de; vecino de Azkoitia: 217
 CHURRUCA, Juan de: 247
 CHURRUCA, Juan García de: 21; alcalde de Azkoitia: 193
 CHURRUCA, Juan Ruiz de: 107
 CHURRUCA, Gregorio de; clérigo de Santa María la Real de Azkoitia: 141, 151, 156, 185, 186, 187, 203, 204, 216
 CHURRUCA, Pedro de; vecino de Azkoitia: 151, 169, 172, 205
 CHURRUCA, Miguel Ibáñez de; fiel síndico del concejo de Azkoitia: 226, 228, 229
 CHURRUCA, Francisco de; vecino de Azkoitia: 239, 261
 ÇIORRAGA: véase Ziorraga
 CORRAL, doctor de: 242, 244
 CORTESE (Cortesijs), P.: 263, 264
 CRETO, Galvano de; clérigo: 66
 ÇUAÇOLA: véase Zuazola
 ÇUAÇU; véase Zuazu
 ÇUBIAURRE: véase Zubiaurre
 ÇUBIÇARRETA: véase Zubizarreta
 ÇUMETA: véase Zumeta
 ÇUOLA: véase Zuola
 ÇUVIHETA: véase Zubieta

D

DESADA, Michael; procurador: 109
 DIDACUS, doctor: 98
 DOMENJÓN: 205

E

ECHEZARRETA (Echacarreta), Domingo Martínez de; vicario de la villa de Tolosa: 87, 88
 EGUIA (Hegua), Lope de; vecino de Azkoitia: 218
 EGUINO (Yguino), Lope de; clérigo de Santa María de Azkoitia: 47, 141, 159, 179, 203, 205, 216
 EGUINO (Heguino), Sancho Martínez de; vecino de Azkoitia: 151, 159, 162
 EGUINO (Heguino), Juan López de; vecino de Azkoitia: 217
 EGURBIDE (Egurvide), Domingo de; clérigo: 151

EGURBIDE (Egurvide), Martín (abad) de; clérigo, vecino de Azkoitia: 155, 159
 EGURZA (Egurça), Juan Pérez de; vecino de Azpeitia: 142
 EGURZA (Hegurza), Machín de; natural de Azpeitia: 193
 EGURZA (Hegurça), Tomás de; procurador de Juan de Balda: 249
 EIBAR (Heyvar), Juan de: 239
 EIZAGUIRRE (Eyçaguirre), Juan de; bachiller, escribano real y del número de la villa de Azkoitia: 125, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 147, 148, 149, 150, 151, 155, 159, 162, 166, 169, 172, 176, 179, 181, 184, 185, 186, 187, 190, 193, 194, 195, 201, 202, 208
 EIZAGUIRRE (Eyçaguirre), Pedro de; clérigo: 151, 193; vecino de Azkoitia: 218
 EIZAGUIRRE (Hayçaguirre), Martín de; carpintero, vecino de Azkoitia: 218, 238
 EIZAGUIRRE (Heyçaguirre), Martín Pérez de: 235
 EIZAGUIRRE (Heyçaguirre), Domingo de; regidor de la villa de Azkoitia: 237
 ELDUAYEN, Juan López de; bachiller: 123
 ELORBIDE, Pedro de; procurador de Juan de Balda: 249
 ELORRIAGA, Antón abad de; clérigo del obispado de Calahorra: 138
 ELORRIO (Helorrio), Pedro de; bachiller, juez ejecutor: 215, 217, 243
 ENRÍQUEZ, Alonso; almirante de Castilla: 33
 ERRASTI, Domingo de (“el mayor de días”); vecino de Azkoitia: 134
 ERRAZTI (Herrazty), Domingo de; vecino de Azkoitia: 217
 ERRAZTI (Herrazti), Pedro de; vecino de Azkoitia: 217
 ESTIBALIZ (Esteualiz, Estebaliz), Juan; clérigo de Santa María de Balda: 10, 11, 13, 32
 ESTIBALIZ, Juan Martínez: 35
 EXRIBE (Exrribe), Juan de: 35
 EYÇAGUIRRE: véase Eizaguirre

F

FERNANDO (Don Fernando, Ferdinando) “el Católico”, rey de Castilla y Aragón: 14, 25, 52, 53, 54, 55, 58, 61, 64, 65, 72, 74
 FERRINO, Felipe (Philipi Ferrinus): 263, 264

G

- GAMBOA (Ganboa), Juan López de; marido de Isabel de Mendoza, señor de la casa y solar de Olaso: 44, 45
- GAMBOA (Ganvoa), María Ortiz de; señora de la casa de Balda, abuela de Juan García: 150
- GAMBOA (Ganboa), Juan de: 253
- GAMBOA (Ganvoa), María Ochoa de: 186
- GARATE, Martín de: 186
- GARATE, Juan de; vecino de Azkoitia: 218
- GARATE, Domingo de; marido de María Ochoa de Arteaga: 186
- GARCÍA (Garsías), licenciado: 33
- GARCÍA (de Valda), Juan: véase Balda
- GARRACIA: véase Garraza
- GARRAZA (Garracia, Garraça), Fernando Martínez de; escribano real y notario público: 10, 11, 13
- GIRÓN, licenciatus: 242, 244
- GOENAGA (Gohenaga), Juan de; vecino de Azkoitia: 217
- GOÑATIBIA (Goñativia), Martín de; vecino de Azkoitia: 141
- GOYAZ, Martín Saiz de: 136
- GUEVARA, Juan Beltrán de; vecino de Zestoa: 134
- GUEVARA (Guebara), María de: 254
- GUNDISALVO (Gundisalvus), licenciado: 33
- GURRUCHAGA, Martín García de; vicario de la tierra de Zumarraga: 254

H

- HARIZTIN: véase Arizti
- HEGUIA: véase Eguia
- HEGUINO: véase Eguino
- HEGURÇA: véase Egurza
- HELORRIO: véase Elorrio
- HERRAZY: véase Errazti
- HEYVAR: véase Eibar
- HONDARROA: véase Ondarroat
- HONTIVEROS: véase Ontiveros
- HORMAOLA: véase Ormaola
- HUBAYAR (Hugayar): véase Ubayar
- HUVILLOS: véase Ubillos
- HYÇAGUIRRE: véase Izaguirre

I

- IAPNUS, bachiller (bacalarius) de Ibarra: 88
- IBARBIA (Ybarbia), Juan Martínez de: 121, 124
- IBARGUREN, Domingo de; clérigo de Santa María de Deba: 45

- IBARRA (Ybarra), Lope de; clérigo: 88
- IBARRA (Yvarra), García de: 186
- IBARRA (Yvarra), María Saiz de: 186
- IBARRA, Pero Sánchez de: 186
- IBASETA, Pedro López de; clérigo: 114
- ICHASAGA, comendador: 119, 122
- IDIAQUEZ (Ydiacais, Ydiaquez), Pedro de; vicario de Santa María de Balda: 1, 2, 5, 6, 7
- IDIAQUEZ (Ydicatayz), Francisco de: 88; escribano: 74
- IDIAQUEZ (Ydiacayz), Francisco Pérez de: 239, 247; escribano real y notario público: 219, 223, 224, 225
- IDIAQUEZ (Ydiacayz), Francisco de (“el moço”, “menor en días”); vecino de Azkoitia: 131, 141
- IDIAQUEZ (Ydiaquez, Ydiacaiz), Miguel Pérez de; escribano de la audiencia: 81, 87, 88
- IDIAQUEZ (Ydiacayz), Vicente de: 235, 251
- IDOYAGA, Rodrigo de; escribano real: 231, 234
- IGARTUA (Yartua, Ygartua), Miguel de; vicario de Santa María de Balda: 23, 34
- IGARZA (Ygarça), Pedro de; puñalero, vecino de Azkoitia: 217
- INSAUSTI (Ynsausti, Ynsavsti), Juan (abad) de; clérigo de Santa María de Balda: 6, 10, 11, 13, 46; vicario: 88, 141, 203, 229; mayor-domo de Santa María la Real de Azkoitia: 232
- INSAUSTI (Ynsavsti, Ynsavsty), Juan de; vecino de Azkoitia: 151, 182, 184, 205; teniente de alcalde de la villa de Azkoitia: 212, 213, 214, 217, 261
- INSAUSTI (Ynsausti), Sancho de; vicario de Santa María de Balda: 6
- INSAUSTI (Ynsavsti, Ynsavsty), Miguel Ibáñez de; escribano real y del número de la villa de Azkoitia: 106, 213, 215, 216, 217, 218, 258, 259, 260, 261
- INSAUSTI (Ynsabsti), Joan Ramus de: 255
- IPINZA (Ypinça), San Juan de; vecino de Azkoitia: 24
- IPINZA (Ypinça), Martín Miquélez de; vecino de Azkoitia: 218
- IRARRAGA (Yrarraga), Sancho de; clérigo de Santa María de Azkoitia: 78, 85, 141, 203
- IRARRAGA (Yrarraga), Martín Iñiguez de: 136
- IRARRAGA (Yrarraga), Francisco de; vecino de Azkoitia: 205; fiel del concejo de la villa de Azkoitia: 221; 227, 228
- IRARRAGA (Yrarraga), Domingo de: 227, 228
- IRARRAZABAL (Yrarraçabal), Miguel Ibáñez: 21
- IRIBE (Yribe), Juan Ochoa de; vecino de Azkoitia: 12, 35, 131, 218
- IRIBE (Yribe), Jerónimo de; bachiller, procurador de Juan de Balda: 249

IRIGOYEN (Yrigoyen), Juan Pérez de: 124
 IRISARRI (Yrisarry), Juan de; vecino de Azkoitia: 218
 IRIZAR (Yriçar), Juan de; clérigo beneficiado de Santa María de Azkoitia: 141, 203
 IRIZAR (Yriçar), Pedro de; vecino de Rentería: 153
 IRIZAR (Yriçar), Martín de; vecino de Rentería: 157, 160
 IRIZAR (Yriçar), Pedro de; vecino de Azkoitia: 218
 IRÚN IRANZU (Yrun Yrançu), Juan de; vecino de Azkoitia: 218
 IRUSTA (Yruxta), Diego de; protonotario apostólico y abad de Santa María de Zenarruza: 113, 126, 140, 191, 192, 197, 198, 199, 201, 203
 IRUSTA (Yruxta), Furtuno de; clérigo del obispado de Calahorra: 138
 ISABEL (Doña Ysabel) "la Católica", reina de Castilla: 14, 25, 72
 ISASAGA (Ysasaga), Juan de: 57
 ISPIZU (Yspiçu): 234
 IZAGUIRRE (Yçaguirre, Hyçaguirre), Juan de: 88; vecino de Azkoitia: 217
 IZAGUIRRE (Yçaguirre), bachiller: 233
 IZAGUIRRE (Yçaguirre), Martín Pérez de: 235

J

JAUREGUI (Jaurigui), bachiller de; vecino de Ber-gara: 74
 JAUSORO, Juan Martínez de; vecino de Azkoitia: 35, 151, 152, 155
 JAUSORO (Ialsoro, Jalsoro, Javso-ro), Juan (Ioanes, Johan) de; clérigo de Santa María de Azkoitia: 110, 125, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 138, 139, 141, 142, 144, 148, 150, 151, 152, 156, 193, 194, 197, 203, 204, 205
 JAUSORO, Antón de; sastre, vecino de Azkoitia: 194, 218; fiel síndico procurador de Azkoitia: 237, 238
 JAUSORO, Martín Sánchez de; procurador del concejo de la villa de Azkoitia: 237, 238; Martín Sáenz de: 255
 JAUSORO (Javso-ro, Jabsoro), Martín Ibáñez de: 195; alcalde de Azkoitia: 217, 221, 223
 JUAN II, rey de Castilla: 3
 JUAN (Joanes), doctor: 20
 JUANA (Doña Juana), reina de Castilla, madre del Emperador Carlos I: 56, 70, 71, 241, 243
 JULIO II, papa: 52, 54, 60, 66, 68, 69

L

LANDACARANDA, Juan de: 21; fiel de la villa de Azkoitia: 212
 LANDACARANDA, Juan Pérez de; diputado del concejo de Azkoitia: 106, 107
 LAPAZARAN (Lapaçaran), Juan Ochoa de; vecino de Azkoitia: 11
 LAPAZARAN (Lapaçaran), Pedro de; vecino de Azkoitia: 217
 LAPAZARAN (Lapaçaran), Domingo de; carnicero, vecino de Azkoitia: 226, 227, 228
 LARIZ, Asencio de; jurado: 34; vecino de Azkoitia: 142
 LARRAMENDI, Juan Sánchez de; vecino de Azkoitia: 13
 LARRARTE (Larraarte), Pedro de; presbítero, notario apostólico: 135, 136, 138, 139, 140, 142, 143
 LARRATEGUI, Domingo abad de; vicario de la iglesia parroquial de San Bartolomé de OIaso de Elgoibar: 184, 185, 186, 206
 LARRUME, Domingo de; regidor de la villa de Azkoitia: 34
 LARRUME, Juan de; maestro carpintero: 106
 LARRUTAREN, Juan López de; organista, vecino de Azpeitia: 48
 LASALDE, Furtuno de; diputado del concejo de Azkoitia: 213; Furtún/Urtún Sánchez (Sayz) de; vecino de Azkoitia: 214, 217, 259, 260
 LASAO (Lassao), Martín Martínez de; procurador del cabildo y del concejo de Azkoitia: 75, 80
 LASAO, Dominjón de; clérigo: 141
 LASTUR, Martín Sánchez de; alcalde de la Hermandad de Gipuzkoa: 25, 32
 LEIARIZTI (Leyarizti, Learisti), Juan de; fiel síndico procurador de Azkoitia: 237, 238
 LEÓN X (Leo deçimo), papa: 112, 116, 118, 127, 199, 203
 LEONARDO, cardenal: 110, 113, 126, 128, 140, 192, 197, 199, 203
 LERSUNDI, Martín de; vecino de Azkoitia: 107, 151, 172, 221, 224; regidor: 237; Martín de Lersundi de Aztarbe, regidor: 237; sastre, vecino de Azkoitia: 248
 LERSUNDI, Juan Sánchez de; vecino de Azkoitia: 217
 LEYARIZTI: véase Leiarizti
 LEYÇARAÇU: véase Lizarazu
 LICONA, Doctor Martín García de; natural de Ondarroa, señor de la casa y solar de Balda y patrono del monasterio de Santa María de Balda, padre de Juan García de Balda: 4, 5, 6, 7, 10, 12, 15, 18, 19, 22, 28, 29, 41, 155, 158, 162

LIZARAZU (Lleycaraçu, Lyçaraçu, Leyçaraçu), Pedro de; maestre cantero: 208, 213
LIZUNDIA (Liçundia), María San Juan de: 186
LOIOLA, Beltrán de: 49
LUBERIAGA, Martín de; vecino de Azkoitia: 221, 223
LUCE (Luçe), Lope; vecino de Azkoitia: 217
LUIS (Ludovicus), cardenal presbítero de San Marcelo: 59, 67, 68
LUNA, licenciatus: 242, 244

M

MADALZAETA (Madalçaeta), Juan Pérez de; regidor de la villa de Azkoitia: 34
MADALZAETA (Madalçaheta), Juan de ("el moço"); vecino de Azkoitia: 218
MADARIAGA, Rodrigo de; vecino de Azkoitia: 218
MADARIAGA, Sancho de; vecino de Azkoitia: 218; mayordomo de Santa María la Real de Azkoitia: 231, 232, 234, 249
MANCHOLA, Juan de; fiel de la villa de Azkoitia: 212, 213
MANCHOLA, Juan Pérez de: 221
MANCHOLA, Martín de; vecino de Azkoitia: 238
MARCOS, espadero, vecino de Azkoitia: 217
MARIGORTA, Pero Pérez de; vecino de la villa de Elgoibar: 187
MÁRMOL, Alonso del; escribano real: 20
MARTÍN, casero en Eizaguirre (Heyçağuirre), vecino de Azkoitia: 218
MARTÍNEZ, Martín; procurador de Juan García de Balda: 85
MARTINUS, doctor: 10, 242, 244
MARTINUS, episcopus cartaginensis: 98, 104
MARTITEGUI (Martietegui), Martín (abad) de; clérigo, notario apostólico: 114, 136, 137, 138
MECETA (Meçeta, Meçeeta), Juan Ibáñez de; vecino de Azkoitia: 185; mayordomo de Santa María la Real de Azkoitia: 232; procurador de Juan de Balda: 254
MECOLAETA (Mecolaheta), Juan de; regidor, vecino de Azkoitia: 217
MEDINA, licenciado: 242
MENDIZABAL (Mendiçabal), Iohan de; regidor de la villa de Azkoitia: 237
MENDOZA (Mendoça), Isabel de; mujer de Juan López de Gamboa, señora de la casa y solar de Olaso, vecina de Elgoibar: 44, 45
MIGUEL; cerrajero, vecino de Azkoitia: 217
MIGUEL, Joan; boticario, vecino de Azkoitia: 230
MIRAMONTES, Juan de; vecino de Azkoitia: 218
MIRANDA, Fernando/Hernando de; vecino de Azkoitia: 74, 214, 217, 228, 229, 259, 260, 261

MONTE, Antonio (Antonius) de; arzobispo de Sion: 59, 60, 67, 68
MONTEFALCO, Federico Agatonio de; notario apostólico: 66
MONZÓN (Monçón), Doctor Francisco de; chanciller: 20
MUGURUZA (Muguruça), Sancha Martínez de: 186
MUNAGARAY, Juan; clérigo, vecino de Azkoitia: 11
MUNAGARAY, Martín López (Martino Lupo) de; natural de Azkoitia: 110

N

NAVARRO, Pedro; vecino de Azkoitia: 24
NICOLÁS V, papa: 1

O

OBANOS, Juan Martínez de; escribano, vecino de Hernani: 120, 123
OCALLARIZQUETA, Petrus de: 246
OCÁRIZ, Beltrán de; procurador de Juan de Balda: 249
OLABERRIA, Lope Martínez de; vecino de Segovia: 74
OLABERRIAGA, Adán García de: 21
OLABERRIAGA, Ochoa de; regidor de la villa de Azkoitia: 237
OLAÇAUAL: véase Olazabal
OLANO, Pedro de: 21; diputado del concejo de Azkoitia: 106, 107
OLANO, bachiller de: 29, 122, 247
OLANO, Pedro Martínez de; escolar, vecino de Azkoitia: 186, 187
OLARIAGA, Lope de; vecino de Azkoitia: 218
OLASO, Hernando de; clérigo de Santa María de Azkoitia: 142; abad de: 185, 237
OLASO, María Juan de; freira: 186
OLASO, María Ortiz (Hortiz) de; señora de la casa de Balda, suegra de Marina Ruiz de Zuzola: 191
OLASO, Francisco de: 251
OLAZABAL (Olaçauual), Miguel Ochoa de: 247
OLIVERI, Juan Pablo (Iohannes Paulus Oliverius); vicario general de Pamplona: 107, 109, 110
ONDARRA, Martín Sánchez de; capitán, vecino de Orio: 252, 253
ONDARROA, Doctor de; padre de Juan García de Balda (véase LICONA, Doctor Martín García de): 155
ONTIVEROS (Hontiveros), Franciso Téllez de; licenciado, corregidor de la Provincia de Gi-

puzkoa: 51, 72, 86, 87, 88, 89, 92, 98, 101, 104
 OÑATI (Oñate), Sancho de; vecino de Azpeitia: 130, 135, 138, 143, 150, 151
 OÑATI (Oñaty), Martín de; vecino de Azkoitia: 218
 OÑAZ, Pedro López de: 136
 OÑAZ, Pedro de ("mayor en días"); vecino de Azpeitia: 142
 ORMAOLA (Hormaola), Pedro de; vecino de Azkoitia: 218
 ORMAOLA (Hormaola), Miguel de; vecino de Azkoitia: 218
 ORO, Antón de; procurador: 98, 104
 OTOALA, Juan de; zapatero, vecino de Azkoitia: 218
 OTOALA, Saustin de; vecino de Azkoitia: 218
 OTOALA, Pedro de; vecino de Azkoitia: 218
 OTOALA, Martín de; jurado del concejo de Azkoitia: 237
 OTAZU (Otaçu), Martín (López) de; escribano: 121, 124
 OYANGUREN, Juan de; maestro carpintero: 106, 218
 OYARZABAL (Oyarçaval), Juan de: 143

P

PABLO III, papa: 263, 264
 PALACIOS (Palaçios), criado: 220
 PARRA, Marina de la: 186
 PÉREZ, Juan: 33, 35; lohan Peres: 214
 PETRUS, vicario: 10
 PETRUS, bachiller (bachalarius): 77, 83, 85
 PETRUS MANUEL, licenciado: 98, 104
 PLAZA, Pedro de; vecino de Azkoitia: 218

R

RECALDE (Regalde), Pedro de; sacristán de Santa María de Balda: 35, 41
 RECALDE, Juan Sánchez de; vecino de Azkoitia: 48
 RECALDE, fray Juan de: 122
 RECALDE, Domingo Sáez (Sayz, Saes) de; procurador de la villa de Azkoitia: 119; cogedor de los repartimientos foguerales: 247, 248
 RECALDE, Domingo de; escribano del número de la villa de Azkoitia: 226, 228, 229, 258, 260, 261
 RECALDE, Pedro de; procurador de Juan de Balda: 249
 RECALDE, María de: 254
 REINALDO (Raynaldus), obispo de Sant Angelo: 236

REZOLA (Reçola), Martín Martínez de: 239
 RIBERA, licenciado: 98, 104
 RODERICUS, licenciado: 98, 104
 RUIZ (Ruyz), María/Marina: véase Zuazola

S

SAN ANGELO (Sant Angelo, Sant Angel), obispo de, vicegerente del cardenal Cesarini: 231, 232, 254
 SAN PEDRO, Juan de; vecino de Azpeitia: 142
 SAN ROMÁN, Ramiro de: 249
 SANCHO (Santius), vicario: 10
 SANCHO, abad: 205
 SANTIAGO, licenciatus de: 242, 244
 SARMIENTO, Juan; licenciado, corregidor de la Provincia de Gipuzkoa: 215, 216
 SEPÚLVEDA, Juan de: 14, 23, 24
 SILVA (Sylua), Pedro de: 4, 5
 SUÁREZ (Xuárez); licenciado, corregidor de la provincia de Gipuzkoa: 255, 257
 SUSTAETA (Sustaheta), Juan de: 107, 214
 SUSTAETA (Sustaheta), Juan López de; mayordomo de Santa María la Real de Azkoitia: 212, 213

T

TÉLLEZ (Télez), Francisco; licenciado: véase Ontiveros

U

UBAYAR (Hugayar, Husayar), Juan de; clérigo, vecino de Azkoitia: 6, 35
 UBAYAR (Huvaya), Sancho Martínez de; escribano: 10, 11, 13
 UBAYAR (Vbayar), Pedro de; escribano del número de la villa de Azkoitia: 194, 195, 248, 259, 260, 261
 UBEQUIETA (Vbeguieta), Juan de; vecino de Azkoitia: 217
 UBILLOS (Huvillos), Martín de; jurado del concejo de Azkoitia: 34
 UBILLOS (Huvillos), Pedro Sánchez de; vecino de Azkoitia: 35
 UBILLOS (Vbillos), Andrés de; vecino de Azkoitia: 141
 UBILLOS (Vbillos), Domingo de; clérigo de Santa María de Azkoitia: 141, 179, 203
 UBILLOS (Vbilos), Juan de; vecino de Azkoitia: 218
 UBILLOS (Vbillos), abad de: 205

UCÍN (Vcín), Juan Pérez de: 218
 UCÍN (Vcín), Eztiábariz de; regidor de la villa de Azkoitia: 237
 UGARTE (Vgarte), Pedro de; vecino de Azkoitia: 144
 UGARTE (Vgarte), Juan de; vecino de Azkoitia: 217
 UMANSORO, Juan de: 21
 UMANSORO (Vmansoro), Estíbaliz (Eztívariz) de; regidor de la villa de Azkoitia: 34, 35, 46, 47, 141
 UMANSORO (Vmansoro), Juan Pérez de; regidor de la villa de Azkoitia: 34, 35, 214, 217, 259, 260, 261
 UMANSORO (Vmansoro), Juan Pérez de (“el moço”): 150
 UMANSORO (Vmansoro), Sebastián de; clérigo: 132, 135, 138, 140, 182; clérigo de Santa María de Azkoitia: 203, 204, 205
 UMANSORO (Vmansoro), Pedro de; diputado del concejo de Azkoitia: 213, 214, 217; vecino de Azkoitia: 228, 229, 247, 259, 260
 UMELOS (Vmelos), Pedro de; vecino de Azkoitia: 46
 URBANO II, papa: 2, 5
 URIN, María de; serora de la iglesia de San Juan: 108, 109
 URQUIZU (Vrquiçu), Domingo de; vecino de Azkoitia: 151, 176, 179
 URRATEGUI (Urratigui, Vrrategui), Juan Martínez de; alcalde de Azkoitia: 34; regidor de la villa de Azkoitia: 237
 URRUSELUS (Vrruselus), Martín de; vecino de Azkoitia: 217
 URRUZOLA (Vrruçola), Pedro de; vecino de Azkoitia: 217
 URRUZUNO (Vrruçuño), Marina de; freira de la ermita de San Llorente: 186, 190
 URTEAGA (Vrteaga), Juan de; vecino de Azkoitia: 217
 URTEAGA (Vrteaga), Juan Ochoa de; vecino de Azkoitia: 218
 USAOLA (Vsaola), Juan de; vecino de Azkoitia: 218
 UZQUIERI, Domingo de; natural de Azkoitia: 110

V

VALDA: véase Balda
 VALLEJO (Vallejo), Fernando de: 98, 104
 VALLINA (Valina), María Ochoa de: 106
 VARGAS (Bargas), Diego de; licenciado, corregidor de la provincia de Gipuzkoa: 231
 VARGAS SALMERÓN, Diego de; escribano real: 242, 244
 VAZTERRICA/VASTERRICA: véase Bazterrica

VBAYAR: véase Ubayar
 VBEGUIETA: véase Ubeguieta
 VBILLOS: véase Ubillos
 VCÍN: véase Ucín
 VEIZY, Domingo de; clérigo de Santa María de Deba: 45
 VELASCO, Pedro Fernández de; condestable de Castilla y conde de Haro: 21
 VELLIZA (Velliça), Fernando de; vecino de Azkoitia: 24
 VELTRAOÏÇA: véase Beltraoiza
 VELTRAUȘȚA: véase Beltraustiza
 VGARTE: véase Ugarte
 VIDANIA: véase Bidania
 VIDARTE: véase Bidarte
 VILLANOVA, Antonio de: 263, 264
 VIZCARGUI, Gonzalo Martínez de; alcalde de la Hermandad de Gipuzkoa, regidor de la villa de Azkoitia: 13, 21, 34
 VMANSORO: véase Umansoro
 VMELOS: véase Umelos
 VRQUIÇU: véase Urquizu
 VRRATEGUI: véase Urrategui
 VRRUÇOLA: véase Urruzola
 VRRUÇUNO: véase Urruzuno
 VRRUSELUS: véase Urruselus
 VRTEAGA: véase Urteaga
 VSAOLA: véase Usaola

X

XUÁREZ: véase Suárez

Y

YBARBIA: véase Ibarbia
 YBARRA: véase Ibarra
 YBASETA: véase Ibaseta
 YÇAGUIRRE: véase Izaguirre
 YCHASAGA: véase Ichasaga
 YDIACAIZ (Ydiacais, Ydicatayz): véase Idiaquez
 YDIAQUEZ: véase Idiaquez
 YDOYAGA: véase Idoyaga
 YGARÇA: véase Igarza
 YGARTUA: véase Igartua
 YGUINO: véase Eguino
 YNSAUSTI: véase Insausti
 YPINÇA: véase Ipinza
 YRARRAÇABAL: véase Irarrazabal
 YRARRAGA: véase Irarraga
 YRIBE: véase Iribe
 YRIÇAR: véase Irizar
 YRIGOYEN: véase Irigoyen

YRISARRY: véase Irisarri
YRÚN YRANÇU: véase Irún Iranzu
YRUXTA (Yrusta): véase Irusta
YSABEL: véase Isabel
YSASAGA: véase Isasaga
YSPIÇU: véase Ispizu
YUSAL, Micaela Ibáñez de: 110
YVARRA: véase Ibarra

Z

ZABALA (Çabala), bachiller de; vecino de Bergara: 74
ZABALA (Çauala), Juan de; vecino de Azkoitia: 151, 166, 169, 218; regidor: 237
ZABALA (Çavala), Juan Pérez de: 218
ZABALA (Çabala), Martín de, vecino de Azkoitia: 259, 261
ZABALA (Caualla), Joannes de; vicario general de la diócesis de Pamplona: 245, 246
ZABALEGUI (Çavalegui), Martín de; vecino de Azkoitia: 218
ZABALETA (Çavaleta), Pedro de; regidor, vecino de Azkoitia: 217, 238
ZABALETA (Çavaleta), Juan de; vecino de Azkoitia: 218
ZAMORA (Çamora), Fernando de; vecino de Azkoitia: 11
ZAMUDIO (Çamudio), Pedro de; vecino de Azkoitia: 134
ZANDATEGUI (Çandategui), Miguel de; vecino de Azpeitia: 141
ZEGAMA, Miguel Ladrón de: 249
ZELAEDER (Çelaheder), Oliber de; vecino de Azkoitia: 217
ZELAEDER (Çelaheder), Juan de; vecino de Azkoitia: 217
ZELAEDER (Çelaheder), Martín de; vecino de Azkoitia: 218
ZELAEDER (Çelaheder), Andrés de; soldado, vecino de Azkoitia: 218
ZEMETA (Çemeta), Juan Sánchez de; vecino de Azkoitia: 13
ZIORRAGA (Çiorraga), Juan de; vecino de Azkoitia: 217
ZUAZOLA (Çuaçola), Sancho Sánchez de; vecino de Azkoitia: 11
ZUAZOLA (Çuaçola), chanciller: 57
ZUAZOLA (Çuaçola), Pedro de; vecino de Azkoitia: 141
ZUAZOLA (Çuaçola), Marina/María Ruiz de; madre de Juan García de Balda, natural de Elgoibar, sirvienta en la casa de Balda: 145, 146, 147, 150, 152, 154, 155, 157, 158, 161, 162, 164, 165, 167, 168, 171, 174, 175, 178, 180, 181, 183, 184, 185, 187, 189, 190, 191, 192
ZUAZOLA (Çuaçola), Madalena de; mujer de Martín de Garate: 186
ZUAZOLA (Çuaçola), Domingo de; padre de Marina Ruiz de Zuazola: 181; vecino de Azkoitia: 217
ZUAZOLA (Çuaçola), Agustín de; vecino de Elgoibar: 187
ZUAZU (Çuaçu), Juan de; vecino de Azkoitia: 217
ZUBIAURRE (Çubiauurre), Juan Martínez de; jurado del concejo de Azkoitia: 12
ZUBIAURRE (Çubiauurre), Joan Pérez de; alcalde de la villa de Azkoitia: 195
ZUBIAURRE (Çubiavurre), Lope (Sánchez) de; regidor, vecino de Azkoitia: 214, 217, 237
ZUBIETA (Çuviheta), Marina de; serora de Santa María de Balda: 47
ZUBIZARRETA (Çubiçarreta), Martín Ochoa de; alcalde de Azkoitia: 12
ZUBIZARRETA (Çubiçarreta), Martín de; vecino de Elgoibar: 186
ZUMETA (Çumeta, Çuhunieta, Çuhumeta, Çumeta, Çumecha), Marina de; serora de Santa María de Balda: 108, 109, 110
ZUMETA (Çumeeta), Juan Pérez de; contador: 235
ZUMETA (Çumeeta), Francisco de: 250
ZUOLA (Çuola), Alonso de; boticario, vecino de Azpeitia: 132

ÍNDICE TOPONÍMICO

A

ÁGREDA, villa de: 20, 21, 23, 24
AGUINAGA, casería de: 15
AGUIRRE, casería de: 4, 15
ALDACHARRIGUI, casería de: 4
ALDACHARREN, casería de: 15
ALEMANIA, reino de: 241, 243
ALGARBE (Algarbes, Algarues): 14, 25, 56, 71, 241, 243
ALGECIRAS (Algezira): 14, 25, 56, 71, 241, 243
ALGOIBAR: véase Elgoibar
ANDALUCÍA (Andaluzía): 5
ARAGÓN, reino de: 14, 25, 52, 54, 56, 58, 61, 71, 241, 243
ARANCIBIA (Arançiuaia, Arançivía), casa y solar de, en el condado y señorío de Bizkaia; 147, 154, 155, 158, 161, 162, 165, 168, 171, 172, 175, 178, 181, 184, 189
ARBAS (Arvas, Aruas), iglesia colegial de: 115, 117, 125, 133, 143, 144, 148, 149, 155, 159, 162, 166, 169, 172, 176, 179, 181, 184, 185, 193, 194, 195, 196, 203, 206, 208
ASTARBE, casería de: 4, 15
ASTUE, casería de: 15
ATENAS (Athenas), ducado de: 14, 25
AUSTRIA (Avstria), archiducado de: 56, 71, 241, 243
AZKOITIA (Azcoitia, Azcoytia, Ascoitia, Azcotia, Escotia, Ayzcoytia, Ayscotia), concejo, villa y tierra de: 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 32, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 56, 59, 60, 61, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 110, 111, 113, 114, 115, 117, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126,

128, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 197, 198, 200, 203, 206, 208, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 226, 228, 229, 231, 232, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 252, 253, 254, 255, 257, 258, 262, 263
AZPETIA (Azpetia, Azpeytia), villa de: 39, 41, 48, 50, 73, 77, 79, 83, 84, 85, 121, 124, 125, 129, 130, 133, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 144, 148, 149, 151, 193, 194, 195, 201, 202, 208, 231

B

BAIONA, diócesis de: 58
BALDA (Valda), casa y solar de: 3, 4, 6, 7, 8, 15, 80, 88, 149, 154, 155, 157, 158, 161, 162, 164, 167, 168, 171, 172, 174, 175, 179, 181, 183, 184, 185, 190, 191, 249
BARCELONA (Barçelona), condado de: 14, 25, 243
BASARTE, lugar de: 222, 257
BAZTERRICA (Basterrica), paraje de, junto a la villa de Azkoitia: 57, 70, 262, 263, 264
BERGARA (Vergara), villa de: 41, 57, 73, 76, 79, 83, 86
BIDANIA (Vidania), tierra de: 74, 122
BIZKAIA (Vizcaya, Viscaya), condado y señorío de: 14, 25, 33, 56, 71, 79, 86, 99, 155, 158, 161, 162, 168, 171, 175, 184, 258
BORGOÑA (Borgonna), ducado de: 56, 71, 241, 243

BRABANTE (Braunte), ducado de: 56, 71, 241, 243

BURGOS, ciudad de: 37, 40

C

CALAHORRA (Calagurris, Calaorra), obispado de: 58, 59, 67, 68, 110, 138, 145, 146, 152, 154, 155, 157, 159, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 174, 176, 177, 178, 179, 182, 183, 184, 186, 187, 189, 190

CANARIAS (Yslas de Canaria), islas: 56, 71, 241, 243

ÇARAGOÇA: véase Zaragoza

CASTILLA, corona y reino de: 3, 4, 5, 6, 14, 25, 45, 48, 52, 54, 56, 58, 61, 67, 68, 71, 84, 241, 243

ÇENARRUÇA (Çearnuçá): véase Santa María de Zenarruza

ÇENAUURRIÇA (Çenavriça, Çenauriça): véase Santa María de Zenarruza

CERDEÑA (Cerdenna): 14, 25

CERDAÑA (Cerdania, Çerdania), condado de: 14, 25, 241, 243

ÇEZTONA: véase Zestoa

CIUDAD-CASTELO (Civitatís Castellani): 53, 56

CÓRCEGA: 14, 25

CÓRDOBA (Córdoua, Córdova): 14, 25, 38, 56, 71, 241, 243

ÇUAÇOLA: véase Zuazola

ÇUMARRAGA: véase Zumarraga

ÇUMAYA: véase Zumaia

D

DEBA (Deva), villa de: 15, 45, 84, 120, 123, 239

DOS SICILIAS (Dos Siçilias, Dos Seçilias), reino de: 56, 71, 241, 243

E

ELGOIBAR (Elgoybar, Algoibar, Elgueybar, Elguybar, Elgoyuar), villa y concejo de: 41, 44, 45, 73, 76, 77, 79, 86, 119, 122, 128, 145, 146, 147, 152, 154, 156, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 189, 190, 191, 192, 200, 206

ESPAÑA (España): 79

F

FLANDES, condado de: 56, 71, 241, 243, 251

FRANCIA, reino de: 219

FUENTERRABÍA: véase Hondarribia

G

GALICIA (Galizia, Galicia): 14, 25, 56, 71, 241, 243

GARIBAY, casa y solar de, en el condado de Oñati: 126, 133, 136, 138/139, 146, 148, 168, 171, 172, 181, 184, 197, 203, 206

GETARIA (Guetaria), villa de: 48, 84

GIBRALTAR: 14, 25, 56, 71, 241, 243

GIPUZKOA (Guipúzcoa, Guipuscoa, Guipuzcua), provincia de: 25, 33, 36, 37, 51, 56, 71, 72, 75, 79, 88, 90, 92, 99, 100, 101, 104, 125, 131, 140, 143, 184, 193, 203, 215, 219, 231, 241, 243, 245, 247, 254, 255, 257, 262, 263

GOCEANO (Gociano, Goçiano), marquesado de: 14, 25, 241, 243

GRANADA, reino de: 71, 241, 243

H

HERNANI, villa de: 119, 120, 121, 123, 124

HONDARRIBIA (Fuenterrabía), villa de: 84, 219, 220, 222, 223, 224

HONDARROA: véase Ondarroa

I

IHERUSALEM: véase Jerusalén

INDIAS (Yndias): 56, 71, 241, 243

IRIBE, torre de Juan Ochoa de, próxima a la villa de Azkoitia: 12

IZAGUIRRE (Yçaguirre), casería de: 4, 15

J

JERUSALÉN (Iherusalem, Jerusalem): 56, 58, 71, 241, 243

JAÉN (lahen, Jahen): 14, 25, 56, 71, 241, 243

L

LEGAZPI (Legazpia): 57, 239, 247

LEKETIO (Lequeytio): 45

LEÓN, reino de: 14, 25, 52, 54, 56, 58, 61, 71, 241, 243

M

MALLORCA (Mallorcas): 14, 25, 241, 243
MAR OCÉANO (Mar Océano), yslas e tierra firme del: 56, 71, 241, 243
MIRANDA DE IRAURGUI (Yraurugui, Yraurgui): 11, 12, 13
MOCORONA, casería de: 15
MOLINA, señorío de: 14, 25, 56, 71
MONZÓN (Monçón), villa de: 70
MOTRICO: véase Mutriku
MURCIA (Murçia): 14, 25, 56, 71, 241, 243
MUTRIKU (Motrico), villa de: 84, 120, 123

N

NAVARRA (Nabarra), reino de: 219, 220, 222, 223, 224, 241, 243, 251
NEOPATRIA, ducado de: 14, 25

O

OCAÑA, villa de: 242, 244
OIARTZUN (Oyarçun), lugar de: 121
OLASO, casa y solar de: 44
ONDARROA (Hondarroa), villa de: 147, 158, 190
OÑATI (Onati, Oñate), villa y condado de: 110, 126, 133, 136, 139, 146, 147, 148, 154, 155, 157, 158, 161, 162, 164, 168, 171, 172, 174, 175, 176, 178, 181, 183, 184, 189, 190, 191, 197, 203, 206
ORIO, villa de: 252
ORISTÁN, marquesado de: 14, 25, 241, 243
OYARÇUN: véase Oiartzun

P

PALENCIA, obispado de: 20
PAMPLONA (Panplona), iglesia catedral y obispado de: 1, 36, 52, 54, 58, 67, 68, 107, 108, 110, 113, 115, 117, 125, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 151, 152, 155, 156, 159, 163, 166, 169, 172, 173, 179, 182, 185, 187, 188, 190, 203, 231, 232, 236, 245, 254, 262, 263

R

RENERÍA, villa de la: 153, 157, 160
ROMA: 30, 31, 47, 48, 56, 60, 66, 68, 69, 112, 114, 116, 118, 138, 192, 203, 263, 264
ROSELLÓN (Raysellón, Ruysellón), condado de: 14, 25, 241, 243

S

SAN BARTOLOMÉ (Sant Vartolomé de Olaso), iglesia parroquial de la villa de Elgoibar, de la diócesis de Calahorra: 44, 145, 146, 152, 154, 156, 157, 158, 159, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 174, 176, 178, 179, 183, 184, 187, 189, 190, 191
SAN LLORENTE (Sant Llorente), ermita de, basílica de la iglesia de San Bartolomé de Olaso de la villa de Elgoibar: 186, 190
SAN MEDEL, ermita de, en Azkoitia: 217, 218
SAN SEBASTIÁN, hospital de, en Azkoitia: 34, 52, 54; capilla o iglesia de: 27, 245, 246, 262, 263, 264
SAN SEBASTIÁN (Sant Sebastián, San Sabastián), villa de: 48, 84, 90, 94, 119, 120, 122, 123, 124
SANTA MARÍA DE AZKOITIA (Nuestra Señora Santa María), iglesia parroquial de la villa de Azkoitia, de la diócesis de Pamplona: 45, 51, 52, 54, 56, 59, 60, 67, 68, 76, 77, 81, 82, 83, 84, 86, 89, 90, 102, 125, 126, 133, 135, 136, 138, 143, 144, 145, 146, 148, 152, 156, 159, 162, 163, 166, 169, 172, 173, 176, 179, 182, 187, 188, 189, 191, 194, 197, 206, 208, 254;
SANTA MARÍA DE BALDA (VALDA), monasterio e iglesia parroquial de Azkoitia: 1, 2, 3, 10, 12, 14, 15, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 30, 32, 34, 35, 38, 72, 73, 79, 80, 88, 92, 98, 100, 103, 104
SANTA MARÍA LA ANTIGUA, ermita, capilla de: 53, 55, 57
SANTA MARÍA LA REAL, nueva iglesia parroquial de Azkoitia: 140, 185, 203, 205, 213, 229, 231, 232, 236, 237, 249, 258
SANTA MARÍA LA NUEVA: 52, 53, 54, 55
SANTA MARÍA DE DEBA, iglesia de: 45
SANTA MARÍA DE ZENARRUZA (Çenarruça, Çenarruça, Çenavriça, Çenaurriça, Çenauriça) (Nuestra Señora Santa María de Cenarruza), colegiata de: 59, 67, 68, 110, 113, 114, 126, 127, 128, 129, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 191, 192, 193, 197, 198, 199, 201, 203

SANTOS MÁRTIRES EMETERIO Y CELEDONIO [o SAN MEDEL Y SAN CELEDÓN] (mártires Meteri e Çiledoni), iglesia de, en Azkoitia: 230

SASIOLA (Sasyola): 119

SEGURA, villa y valle de: 84, 119, 122; hermandad de: 119, 121, 124

SEVILLA (Seuilla): 14, 25, 56, 71, 241, 243

SICILIA (Siçilia), reino de: 14, 25, 52, 54, 58

SIPONTO, archidiócesis de: 59

SOREASO: 49

T

TIROL, condado de: 56, 71, 241, 243

TOLEDO: 14, 25, 56, 71, 241, 243

TOLOSA, villa de: 84, 87, 88, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 219

TORO, ciudad de: 24

TÚNEZ: 251

U

URRATEGUI (Vrrategui, Vrrahategui), casa y casería de: 4, 15

USARRAGA (Vsarraga): 119, 122, 123

V

VALDA: véase Balda

VALENCIA (Valençia): 14, 25, 241, 243

VALIARAS, molino de: 26

VALLADOLID, villa de: 21, 24, 33, 41, 48, 51, 57, 72, 102, 104, 105, 235

VERGARA: véase Bergara

VIDANIA: véase Bidania

VILLARREAL: 239

VIZCAYA: véase Bizkaia

VRRATEGUI (Vrrahategui): véase Urrategui

VSARRAGA: véase Usarraga

Y

YÇAGUIRRE: véase Izaguirre

YNDIAS: véase Indias

YRAURRUGUI: véase Miranda de Iraurgi

YRIBE: véase Iribe

Z

ZARAGOZA (Cesaraugusta, Çaragoça), ciudad y archidiócesis de: 58, 230

ZENARRUZA (Çenarruza), colegiata de: véase Santa María de Zenarruza

ZESTOA (Çeztona), villa de: 120, 123

ZUAZOLA, casería de: 15

ZUMAIA (Çumaya), villa de: 120, 123

ZUMARRAGA (Çumarraga), tierra de: 239, 254

FUENTES DOCUMENTALES MEDIEVALES DEL PAÍS VASCO

FUENTES DOCUMENTALES MEDIEVALES DEL PAÍS VASCO

1. **BARRENA OSORO, Elena**
Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa. Documentos (1375-1463)
1982.
2. **ORELLA UNZUÉ, José Luis**
Cartulario Real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)
1983.
3. **IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza**
Cartulario Real a la Provincia de Alava (1258-1500)
1984.
4. **MUNITA LOINAZ, José Antonio**
«Libro Becerro» del Monasterio de Sta. María de La Oliva (Navarra):
Colección Documental (1132-1500)
1984.
5. **LÓPEZ CASTILLO, Santiago**
Diplomatario de Salinas de Añana (1194-1465)
1984.
6. **DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel**
Colección Diplomática del Concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500).
Tomo I (1290-1400)
1985.
7. **GARCÍA ARANCÓN, M.^a Raquel**
Colección Diplomática de los Reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña.
2. Teobaldo II (1253-1270)
1985.
8. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Fuentes Jurídicas Medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos legales,
Capítulo de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)
1986.
9. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya
1986.
10. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; SARRIEGUI, María José**
La Colegiata de Santa María de Cenarruza. 1353-1515
1986.
11. **MARTÍN GONZÁLEZ, Margarita**
Colección Diplomática de los Reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña.
1. Teobaldo I (1234-1253)
1986.
12. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Portugalete
1987.

13. **RECALDE RODRÍGUEZ, Amaia; ORELLA UNZUÉ, José Luis**
Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV. Tomo I
1988.
14. **RECALDE RODRÍGUEZ, Amaia; ORELLA UNZUÉ, José Luis**
Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV. Tomo II
1988.
15. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Libro de Decretos y Actas de Portugalete (1480-1516)
1988.
16. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Elorrio (1013-1519)
1988.
17. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier**
Colección Documental de la Villa de Plencia (1299-1516)
1988.
18. **IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza**
Colección Diplomática del Archivo Municipal de Salvatierra (1256-1400)
1989.
19. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier**
Colección Documental Archivo Municipal de Marquina (1355-1516)
1989.
20. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Durango. Tomo I
1989.
21. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Durango. Tomo II
1989.
22. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Durango. Tomo III
1989.
23. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Durango. Pleitos. Tomo IV
1989.
24. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; SARRIEGUI ERRASTI, María José**
Colección Documental de Santa María de Cenarruza. El Pleito de Otaola.
(1507-1510)
1989.

25. **CIERBIDE, Ricardo; SANTANO, Julián**
Colección Diplomática de Documentos Gascones de la Baja Navarra (Siglos XIV-XV). I
1990.
26. **GARCÍA LARRAGUETA, Santos**
Documentos Navarros en Lengua Occitana
1990.
27. **LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)
1990.
28. **RODRÍGUEZ HERRERO, Ángel**
Valmaseda en el Siglo XV y la Aljama de los Judíos
1990.
29. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Valmaseda (1372-1518)
1990.
30. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo de la Cofradía de Pescadores de la villa de Lequeitio (1325-1520)
1991.
31. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier**
Colección Documental de los Archivos Municipales de Guerricaiz, Larrabezua, Miravalles, Ochandiano, Ondarroa y Villaro
1991.
32. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo I (1237-1470)
1991.
33. **ORELLA UNZUÉ, José Luis**
El Libro Viejo de Guipúzcoa, del bachiller Juan Martínez de Zaldivia. Tomo I
1991.
34. **ORELLA UNZUÉ, José Luis**
El Libro Viejo de Guipúzcoa, del bachiller Juan Martínez de Zaldivia. Tomo II
1991.
35. **CANTERA MONTENEGRO, Margarita**
Colección Documental de Santa María la Real de Nájera. Tomo I. (Siglos X-XIV)
1991.
36. **ROLDÁN GUAL, José María**
Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo I. (1256-1407)
1991.

37. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo I. (1325-1474)
1992.
38. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo II. (1475-1495)
1992.
39. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo III. (1496-1513)
1992.
40. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo IV. (1514-1520)
1992.
41. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo I. (1260-1400)
1992.
42. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de la villa de Lequeitio. Pleito sobre el monte de Otoyó
1993.
43. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Libro Padrón de la Hacendera Raíz de la villa de Lequeitio (1510-1556)
1993.
44. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Libro de Visitas del Corregidor (1508-1521) y Libro de Fábrica de Santa María (1498-1517) de la villa de Lequeitio
1993.
45. **AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m.s. XIII-1500)
1993.

46. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental de los Monasterios de Santo Domingo de Lequeitio (1289-1520) y Santa Ana de Elorrio (1480-1520)
1993.
47. **DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel**
Colección Diplomática del Concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500).
Tomo II (1401-1450)
1993.
48. **LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel; TAPIA RUBIO, Izaskun**
Colección Documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo I (1186-1479)
1993.
49. **GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César**
Documentos de Pedro I y Enrique II en el Archivo Municipal de Vitoria
1994.
50. **ZUMALDE IGARTUA, Irune**
Colección Documental del Archivo Municipal de Oñati (1149-1492)
1994.
51. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Fuentes Jurídicas Medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías
1994.
52. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510). Tomo I
1994.
53. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Orduña (1511-1520), de la Junta de Ruazábal y de la Aldea de Belandía. Tomo II
1994.
54. **DÍAZ DE DURANA, J. Ramón**
Alava en la Baja Edad Media a través de sus textos
1994.
55. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Libro de Autos Judiciales de la Alcaldía (1419-1499) y Libro de Acuerdos y Decretos Municipales (1463) de la Villa de Bilbao
1995.
56. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Libro de Acuerdos y Decretos Municipales de la Villa de Bilbao (1509 y 1515)
1995.

57. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel; LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel; LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo I. (1181-1497)
1995.
58. **LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel; LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección de Documentos Medievales del Convento de San Bartolomé
(San Sebastián) (1250-1515)
1995.
59. **CIERBIDE, Ricardo; SANTANO, Julián**
Colección Diplomática de Documentos Gascones de la Baja Navarra (Siglos
XIV-XV). Tomo II
1995.
60. **AYERBE, M.^a Rosa**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Legazpia (1290-1495)
1995.
61. **ZABALZA ALDAVE, M.^a Itziar**
Archivo General de Navarra (1274-1321), I. Documentación Real
1995.
62. **ZABALO ZABALEGUI, Javier**
Colección Diplomática de los Reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña.
3. Enrique I de Navarra (1270-1274)
1995.
63. **GARCÍA ARANCÓN, M.^a Raquel**
Archivo General de Navarra (1253-1270).Tomo II. Comptos y Cartularios Reales
1996.
64. **ROLDÁN GUAL, José María**
Colección Documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo II
(1480-1498)
1995.
65. **LEMA PUEYO, José Ángel; TAPIA RUBIO, Izaskun**
Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo II
(1420-1499)
1996.
66. **CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Documentación Medieval del Monasterio de Santa Clara de Estella
(siglos XIII-XVI)
1996.
67. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel; LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo II.
(1400-1450)
1996.

68. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel; LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo III. (1451-1470)
1996.
69. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel; LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo IV. (1471-1500)
1996.
70. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Ordenanzas Municipales de Bilbao (1477-1520)
1996.
71. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Repartimientos y foguera-vecindario de Bilbao (1464-1492)
1996.
72. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)
1997.
73. **CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Documentación Medieval del Monasterio de Santa Engracia de Pamplona (Siglos XIII-XVI)
1997.
74. **BARRAGÁN DOMEÑO, María Dolores**
Archivo General de Navarra (1322-1349). I. Documentación Real
1997.
75. **ZABALZA ALDAVE, María Itziar**
Archivo General de Navarra (1274-1321). II
1997.
76. **RUIZ SAN PEDRO, M.^a Teresa**
Archivo General de Navarra (1349-1387). I. Documentación Real de Carlos II (1349-1361)
1997.
77. **ALEGRÍA SUESCUN, David; LOPETEGUI SEMPERENA, Guadalupe; PESCADOR MEDRANO, Aitor**
Archivo General de Navarra (1134-1194)
1997.
78. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Foguera-Vecindario de las Villas de Vizcaya de 1511
1997.

79. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Foguera de las Villas de Vizcaya de 1514
1997.
80. **CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Documentación Medieval del Monasterio de San Pedro de Rivas de Pamplona (siglos XIII-XVI)
1998.
81. **ZABALZA ALDAVE, M.^a Itziar**
Archivo General de Navarra (1322-1349). II
1998.
82. **RUIZ SAN PEDRO, M.^a Teresa**
Archivo General de Navarra (1349-1387). II. Documentación real de Carlos II (1362-1363)
1998.
83. **GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier**
Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain. Tomo II. (1401-1450)
1998.
84. **CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1129-1356)
1998.
85. **GARCÍA ARANCÓN, M.^a Raquel**
Archivo General de Navarra (1234-1253). II. Comptos y Cartularios Reales
1998.
86. **HERRERO, Victoriano José; ACHÓN, José Ángel; MORA, Juan Carlos**
Archivo Municipal de Mondragón. Tomo V. Libro. 2. Copia de Privilegios Antiguos (1217-1520)
1998.
87. **LEMA PUEYO, José Ángel; GÓMEZ LAGO, José Manuel**
Archivo Municipal de Mondragón. Tomo VI. 1501-1520
1998.
88. **POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Documentación de la cuadrilla de Campezo: Arraia, Maeztu, Bernedo, Campezo, Lagran y Valle de Arana (1256-1515)
1998.
89. **JIMENO JURÍO, José María; JIMENO ARANGUREN, Roldán**
Archivo General de Navarra (1194-1234)
1998.
90. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1300-1473)
1999.
91. **ZUMALDE IGARTUA, Irune**
Archivo Municipal de Oñati. Tomo II (1494-1520)
1999.

92. **RUIZ SAN PEDRO, M.^a Teresa**
Archivo General de Navarra (1349-1387) III. Documentación Real de Carlos II (1364-1365)
1999.
93. **BAZÁN, Iñaki; MARTÍN, M.^a Ángeles**
Colección Documental de la Cuadrilla Alavesa de Zuia. I. Archivo Municipal de Aramaio
1999.
94. **AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa; ETXEZARRAGA GABILONDO, Jon**
Archivo Municipal de Elgoibar (1346-1520)
1999.
95. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500)
1999.
96. **CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1357-1512). II
2000.
97. **ELORZA MAIZTEGI, Javier**
Archivos Municipales de Eibar (1409-1520) y de Soralue/Placencia de las Armas (1481-1520)
2000.
98. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)
2000.
99. **JIMENO JURÍO, José M.^a; JIMENO ARANGUREN, Roldán**
Archivo Municipal de Tafalla. Libro de Cuentas de la Iglesia de San Sebastián (1486-1509)
2000.
100. **JIMENO JURÍO, José M.^a**
Archivo Municipal de Tafalla. Registro del Notario Rodrigo de Subiza (1489-1491)
2000.
101. **JIMENO JURÍO, José M.^a**
Archivo Municipal de Tafalla. Libros de Actos y Ordenanzas de la Villa de Tafalla (1480-1509)
2000.
102. **GARCÍA ARANCÓN, M.^a Raquel**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 1 (1259 y 1266)
2000.
103. **ZABALO ZABALEGUI, Javier**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 2 (1280)
2000.
104. **PESCADOR MEDRANO, Aitor; SEGURA URRRA, Félix**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registros nº 3 y 4
2002.

- 105. ALEGRÍA SUESCUN, David**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 5 (1291)
2000.
- 106. PESCADOR MEDRANO, Aitor**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 6 (1294)
2000.
- 107. RUIZ SAN PEDRO, M.ª Teresa**
Archivo General de Navarra (1349-1387). IV. Documentación Real de
Carlos II (1366-1367)
2001.
- 108. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY,
Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1514-1520)
2001.
- 109. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Documentación Municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: municipios de
Asparrena y Zaldondo (1332-1520)
2001.
- 110. LUCIO FERNÁNDEZ, María Jesús; ZUMALDE IGARTUA, Irune**
Archivo Municipal de Oñati. Tomo III (1496-1504)
2001.
- 111. CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Archivo Municipal de Tafalla (1157-1540)
2001.
- 112. AYERBE IRÍBAR, M.ª Rosa; ELORZA MAIZTEGI, Javier**
Archivo Municipal de Elgueta (1181-1520)
2002.
- 113. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY,
Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1475-1477)
2002.
- 114. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY,
Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya
(1478-1479)
2002.
- 115. GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier**
Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain. Tomo III. (1451-1500)
2002.
- 116. LEMA PUEYO, José Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; LARRAÑAGA
ZULUETA, Miguel**
Archivos Municipales (1260-1520): Antzuola (1489-1497), Aretxabaleta (1506),
Eskoriatza (1260-1519) y Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) (1372-1516)
2002.
- 117. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY,
Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya
(1480-1482)
2002.

- 118. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1483)
2002.
- 119. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1484)
2003.
- 120. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1485-1486)
2003.
- 121. RUIZ SAN PEDRO, M.ª Teresa**
Archivo General de Navarra (1349-1387). V. Documentación Real de Carlos II (1368-1369)
2003.
- 122. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Documentación Municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipio de San Millán - Donemiliaga (1214-1520)
2004.
- 123. HERRERO, Victoriano José; BARRENA OSORO, Elena**
Archivo Municipal de Deba. (1181-1520). I
2005.
- 124. BARRENA OSORO, Elena; HERRERO, Victoriano José**
Archivo Municipal de Deba. II. Libro de apeos y ventas de tierras concegiles. (1482-1483)
2005.
- 125. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Documentación Medieval de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipios de Alegría-Dulantzi, Barrundia, Elburgo-Burgelu e Iruzaiz-Gauna
2005.
- 126. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo Foral de Bizkaia. Sección Judicial. Documentación Medieval. (1284-1520)
2005.
- 127. AYERBE IRÍBAR, M.ª Rosa**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Segura. Tomo III. (1450-1521)
2006.
- 128. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo Foral de Bizkaia. Sección Municipal. Documentación Medieval. (1326-1520)
2006.

- 129. CIGANDA ELIZONDO, Roberto**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 7 (1300)
2006.
- 130. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Monserrat; MONTECELO FUENTEFRÍA, Lourdes; HERRERO LICEAGA, Victoriano José**
Fuentes Medievales del Archivo Municipal de Mutriku. (1237-1520)
2007.
- 131. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Archivo Municipal de Salinas de Añana-Gesaltza. Documentos (1440-1517)
2007.
- 132. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Archivo Municipal de Salinas de Añana-Gesaltza. Libro de Elecciones, Acuerdos y Cuentas (1506-1531)
2007.
- 133. LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. II. Fondo Municipal: Subfondo histórico (1335-1520)
2007.
- 134. LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. III. Fondo Iturbe-Eulate (1401-1520)
2007.
- 135. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo Foral de Bizkaia. Sección notarial (1459-1520). Consulado de Bilbao (1512-1520)
2007.
- 136. AYERBE IRÍBAR, M.ª Rosa; ELORZA MAIZTEGI, Javier**
Archivo Municipal de Zestoa (1338-1520)
2008.
- 137. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela; SESMERO CUTANDA, Enriqueta**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1487)
2008.
- 138. AYERBE IRÍBAR, M.ª Rosa; SAN MIGUEL OSABA, Ana**
Documentación medieval de los Archivos Municipales de Urretxu (1310-1516) y Zumarraga (1202-1518)
2009.
- 139. ELORZA MAIZTEGI, Javier**
Archivo Municipal de Zumaia (1256-1520)
2009.
- 140. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; SESMERO CUTANDA, Enriqueta; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción**
Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de ejecutorias emitidas. Vizcaya (1486-1502). Registros 1 a 20
2010.

- 141. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Archivo Municipal de Salvatierra - Agurain. Tomo IV (1501-1521). Apéndice 1259-1469
2010.
- 142. HERRERO LICEAGA, Victoriano José; FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Montserrat**
Fuentes Medievales del Archivo Municipal de Hernani (1379-1527)
2011.
- 143. IRIJOA CORTÉS, Iago; LEMA PUEYO, José Ángel**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Oiartzun. I. Libros de estimaciones fiscales de vecinos y bienes raíces (1499-1520)
2011.
- 144. RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis; ZABALZA DUQUE, Manuel**
Documentos de Guipúzcoa en la Sección Cámara-Pueblos del Archivo General de Simancas
2012.
- 145. AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa; IRIXOA CORTÉS, Iago; SAN MIGUEL OSABA, Ana**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Oiartzun. II. Pleito de los ferrones (1328-1514)
2012.
- 146. AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa; SAN MIGUEL OSABA, Ana**
Archivo Municipal de Ataun (1268-1519)
2013.
- 147. IRIXOA CORTÉS, Iago**
Documentación Medieval de los Archivos Municipales de Pasaia y Lezo (1361-1520)
2013.
- 148. AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa; IRIXOA CORTÉS, Iago; LEMA PUEYO, José Angel; SAN MIGUEL OSABA, Ana**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Oiartzun. III. 1320-1520
2013.
- 149. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Colección Documental de la Cuadrilla Alavesa de Zuia. II. Archivos Municipales de Arrazua-Ubarrundia y Legutio
2013.
- 150. AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa; IRIXOA CORTÉS, Iago; LEMA PUEYO, José Angel; SAN MIGUEL OSABA, Ana; MOYA, Jesús**
Colección Documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo III (1374-1520)
2013.
- 151. ELORZA MAIZTEGI, Javier; HERRERO LICEAGA, Victoriano José**
Colección Documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo IV (1499-1537)
2014.
- 152. AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa; FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Montserrat; HERRERO LICEAGA, Victoriano José; SAN MIGUEL OSABA, Ana M.^a**
Archivo Municipal de Azkoitia II (1501-1530) y Libro de Cuentas (1501-1550)
2017.

- 153. SANTOS SALAZAR, Igor**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1488)
2017.
- 154. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Colección documental de la Cuadrilla alavesa de Zuia. III. Archivos
Municipales de Urkabustaiz, Zigoitia y Zuia (1332-1518)
2020.
- 155. AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa; SAN MIGUEL OSABA, Ana M.^a**
Archivo Municipal de Azkoitia III. Documentación eclesiástica (1452-1537)
2022.



AZKOITIKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE AZKOITIA



**EUSKO
IKASKUNTZA**
Asmoz ta Jakitez